R-667

CARRANZA, Alonso (S XVI - XVII)

El aiustamiēto i proporción de las moneda de oro, plata i cobre .../... Alonso Carranza... —

* En Madrid: Por Francisco Martínez, 1629

EL AIVSTAMIĒTO I PROPORCION DE LAS MONEDAS DE ORO, PLATA I COBRE, I LA REDVCCION DESTOS METALES A SV DEBIDA ESTIMACION, SON REGALIA SINGVLAR DEL REI DE ESPAÑA, I DE LAS INDIAS, NVESTRO SEÑOR, QVE LO ES DEL ORO I PLATA DEL ORBE,

V 122.



Año de 1629.

EL LICENCIADO ALONSO CARRANZA LO PRVEBA CON RAZONES I AVCTORIDADES DE DIVINAS I HVMANAS LETRAS EN ESTE DISCVRSO.

CON PRIVILEGIO.
EN MADRID. POR FRANCISCO MARTINEZ.

ΟΣΣΑ ΔΙΑ ΤΟΥΣ ΠΡΑΤΤΟΝΤΑΣ ΑΥΤΟΥΣ ΓΕΓΕΝΕΤΑΙ
ΟΥΔΕΝΙ ΠΡΟΣΕΣΤΙΝ ΟΥΔΕ ΚΟΙΝΩΝΕΙ ΤΥΧΗ.

EORVM, QVAE PER NOS IPSI FACIMVS, GLORIA
NVLLI SVBDITA CASVI, ET EXTRA FORTVNAM SITA.

Philem. Ap. Stob.

A

PHILIPPO IV.

DOMINICO. FELIZ. PIO

INCLYTO. PERPETVO

AVGVSTO. REI DE LAS

ESPAÑAS. I DE LAS INDIAS

ORIENT. I OCCIDENT. SEÑOR

DE LA MAIOR PARTE DEL

ORBE.

EN

SV CONSEIO SVPREMO

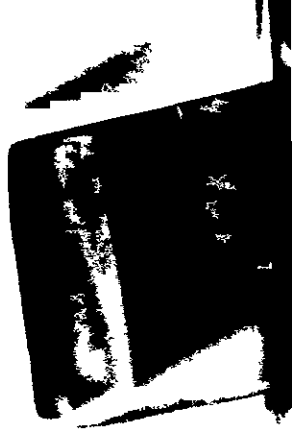
DE IVSTICIA, I

GOVIERNO

ALONSO CARRANZA I. C.

D D.

ESTE DISCVRSO.



APPROBACION DEL DOCTOR IVAN de Solorzano Pereira, Fiscal del Consejo de las Indias, por cõmissiõn del Supremo.

M. P. S.

POR commissiõn i mandato de V. A. he visto el libro q̃ ha cõpuesto el Lic. Alonso Carrança, intitulado. *Ajustamiento i proporcion de las monedas*, i hallo, que aunque le escrive en lengua vulgar, està lleno de varia i extraordinaria erudicion, i es digno de la licencia que supplica para imprimerle porque no contiene cosa que pueda offender a la Fè, Religion i buenas costumbres, sino antes muchas q̃ se encaminã à mejorarlas, i à escusar los daños que hã resultado en España, por no estar bien ajustadas las monedas que en ella corren, i aver tenido tanta variacion i mudança I aunq̃ el arbitrio de Thomas de Cardona, que para remedio desto propone, funda i defiende, no se aia recebido hasta aora, por averse offrecido en èl algunas difficultades, è inconvenientes, no juzgo le tenga que se publique, porque ià lo està mucho, i antes servirà de que conozcan las Naciones estrañas el recato con q̃ se procede en la Nuestra. pues el deseo de acertar en cosas tã graves aun halla q̃ dudar despues de aver oîdo tan probables i bien fundados, è ilustrados discursos. Este es mi parecer, salvo otro mas acertado. En Madrid à 20. de Octubre de 1628. años.

Doctor Iuan de Solorzano Pereira.

APPROBACION DEL LIC. ALONSO DE Guzman, Abogado de los Consejos, por commissiõn del Ordinario Ecclesiastico.

ESTE libro del Ajustamiento i proporcion de las monedas, *cõpuesto por el Lic. Alonso Carrança, eminente Iurisconsulto, he visto por orden i commissiõn del señor don Iuan de Velasco i Azevedo, Vicario general en esta Corte, Esta lleno de toda buena erudicion, i docta jurisprudencia. i quanto contiene es en todo correspondiente à nuestra santa Fe, i conforme a buenas costumbres, i conveniente al bien Publico destos Reinos, i de buena enseñança para todos, porque merece imprimirse por la causa universal, i para memoria de su Auctor. En Madrid à 5. de Octubre de 1628.*

El Lic. Alonso de Guzman.

PRIVILEGIO.

Tiene el Licenciado Alonso Carrança privilegio por diez años, despachado en el Convento de san Gerónimo el Real de Guisando en 4. de Noviembre de 1628. ante Iuan Lasso de la Vega Secretario de su Magestad.

TASSA.

Está tassado à quatro maravedis i medio el pliego ante Marcos de Prado i Velasco escrivano de Camara del Rei nuestro señor, en 6. de Março de 1629.

EMIENDESE LO SIGVIENTE,

PAgina 4. linea 25. *consiguiente i mente*, consiguientemente eâd. pag lin. 26. *apto conveniente*, apto i conveniente, pag 12. lin 13 3 4 pag. 21 lin. 28. 3 4. & lin 33 *tercero*, quinto, pag 23 lin 6 *lo*, la, pag 26 lin. 5 *Tharso*, Tarso, pag. 30. post illa, *denotaderas del imperio*, adde *de Christo nuestro Señor, con alusion al Reino i prosperidad, &c* pag 38 lin. 1 *escribe*, escriben, & lin 4 *cargesse*, cargarse, pag. 39 lin. ult. *Pœnicum*, Punicum, pag. 50. *curso* concurso, pag. 78. lin. 3 *exquiq*; excoquique, pag. 82. è margine *tal, tan*, pag. 108. lin 4. *le*, le, & lin. 12 *el en*, en el, pag 111. lin. 19 *del*, de, pag 123. lin ult. *desta* de la, pag 124. lin. 30. *dissimile*, difficillime, pag 136. *ligavit*, legavit, pag 139. lin 25. *T R TR* pag. 141 lin, 29. ΓΑΑΙΤΑΑΣ, ΓΑΑΑΤΙΑΣ, pag 166 lin 36 *constituciones*, cõtribuciones, pag. 178. lin 7 *dos Reies*, Reinos, pag 187 lin 5. *contrataciones*, contradicciones, pag. 193. lin 32 *las*, sus, pag 208. lin 24. *den*, dan. pag. 229 lin. 37. *cap 7* cap 6. pag 238. lin 12 *Quinto*, Quirto, pag 239 lin 22. *dixo*, dexo pag. 241. lin 35, *1 par. 2* par. pag 247 lib 6 *falsa*, falta, pag. 266 *deste pro*, deste § pro, pag 269 lin. 19 *a otros*, otros, pag. 277. lin. 26. *el*, al, pag 284 lin. 1 *intrinsecas*, extrinsecas, pag. 297. lin. 34 *los*, las, pag. 299 lin 1 *es*, dele, pag 308. lin 37. *escrito*, escritos, pag 310 lin. 22 *rectus*, rectius, pag 341. lin 33 *de mas*, que mas, pag. 370 lin 3 *defraudado*, desfrutado, & lin 34 *su*, la, pag 382 lin 35 *convertidos*, cõvertidolos, pag 383. lin 6 *saquo*, saqueo, & lin 13 *en*, dele, pag 384 lin. 26 octra, contra.

Con estas emiendas concuerda con su original, en Madrid à 4. dias del mes de Março de 1629.

El Lic. Murcia de la Llana.

DON

DON PEDRO MVDARRA DE AVELLANEDA, A QVIEN LEIERE ESTE DISCVRSO, I HVVIERE VISTO EL LIBRO *de humani partus designatione*, que poco antes el mismo Auctor sacò a luz.



VIEN VIO I ponderò, como io muchas vezes, el generoso tesón, ò (digase assi) la virtuosa pertinacia con que el Licenciado Alonso Carrança, Auctor deste Discurso, entregò los años de su juventud, i la grãdeza de su ingenio, no solo a los estudios legales, sino tambien a los de aquellas letras q llamamos *Humanas*, ò *Floridas*, i los Italianos *Bellas*, en que entra la perfecta noticia de las dos Historias i lenguas Griega i Latina, no admirarà el luzido i copioso fructo de tan assiduos desvelos, assi porque ordinariamente al passo destos suele correr aquel, como tambien porque movido io de no sè que feliz presagio, antevi, i admirè en sus principios lo que abra goza el mundo, è io con sumo gozo: sus escritos (digo) ricos sin duda de varia, è insigne erudicion En los quales (ora pongamos los ojos en otros Discursos, que ha sacado a luz de materias politicas, ora en aquel insigne volumen, cuio titulo es. *De humani partus designatione*, ora en este del *Ajustamiento i proporcion de las monedas*) hallarèmos lo mas puro de la eloquẽcia, assi Latina, como Castellana, lo mas alto de ambas Philosophias, lo mas grave dela Iurisprudencia, lo mui raro dela Ciẽcia Sacra, lo mas cierto i peregrino de la Historia, lo mas delgado de la Poesia, texido todo con tan excelente artificio, vestido de tan desusado esplẽdor, dispuesto con tan esquisita diligencia, que no parecen partos de breve tiempo (como a la verdad lo son) sino a los que se forjaron a la candela de Aristophanes, Cleãthes, ò Demosthenes. Por esto si (como yà dixe) io me son admirables en su Auctor (tanto es lo que siempre me prometì dèl) en si verdaderamente lo son, i dignos dela estima i veneracion de los mas cultos, i de los que mas hazen de los Aristarcos, ò bien miremos a la novedad de su argumento, en que no reciben competencia, ò bien a su disposicion, en que hasta aora no reconocen igualdad. Que dirà a esto la emulaciõ molesta, cruel infectadora, i compañera de la gloria, como la sombra de la luz? diga, ò no, lo que quisiere, q io la verdad affirmo. Ni soi de aquellos

que alabando adulan, *Peſsimum inimicorum genus*, porque ni engaño como ellos, ni defraudo a la virtud de sus loas, ni las celebro en quien usa mal dellas, antes le son espuela para hazerse digno de otras mayores. I si es verdad lo que dixo Sidonio Apolinar, que, VERA LAVS ORNAT, FAISA CASTIGAT, tan suio es lo primero, quãto ageno lo segundo con que pudiera con gran causa dilatarme en esta manera de Elogio, pero encogeme lo que a otros impele (el parentesco, i estrecha amistad) que quãdo intervienen obligaciones tales, la malicia suele interpretar à pasion lo que es justa alabança. Solo dirè (i esta mas es honra mia que suya) que si hize algun progresso en las buenas letras, si supe algo de la lengua Griega (oxala lo huviera correspondido a la mui apta disposicion en que con su destreza en pocos dias me puso) todo es de Alonso Carrança, porq̃ le soi deudor de lo que en esta parte soi, i puedo dezirle lo que Garcilasso a otro proposito

Quanto tengo confiesso io deberos.

Quiero, pues, darle las reliquias de mi Parnasso, oi esteril, ià por su poca cultura, ià por mi maior edad. En la qual como dixo Lucrecio.

Claudicat ingenium, delirat linguaq́, mensq́.

Pero tales quales se las ofrezco en esta Decima.

REstaba àtan gran destreza
Como fue dar el Autor
El punto al maior primor,
Que obrò la Naturaleza;
Tratar con igual alteza
La Moneda i su Metal,
Para que en lo ARTIFICIAL
Primero, fuesse primero
Quien dio lustre verdadero
Al primero NATVRAL.

Don Pedro Mudarra
de Avellaneda.

DON

DON IVAN DE XAVREGVI
CAVALLERIZO DE LA REINA NVESTRA SEÑORA,

Al Auctor deſte Diſcurſo.

PVDO ingenioſa porfia
Vnir, aunque deſiguales
Las MONEDAS *i* METALES
En politica armonia;
Inſignes honores fia
Su Auctor al tiempo inmortal,
Pues à le ſerà, en ſeñal
De eternidades, que hereda,
Eſtatua toda MONEDA
Materia todo METAL.

TABLA

Tabla de los Capitulos i Parraphos de la Primera, Segunda, Tercera, i Quarta parte deſte Diſcurſo.

PRIMERA PARTE.

CAP Primero Pruebaſe con varias ſentencias de Auctores antiguos Griegos i Latinos, i otros Modernos, la gran abundancia que ſiempre tuvo Eſpana de oro i plata, pag 9.

Cap 2. Tambien ſe comprueba la maior abundancia del oro i plata de Eſpaña con lugares de las Divinas Letras, pag 14.

§ 1 Todo lo que ſe cargaba en las flotas de Salomon, ſe hallaba en ſu tiẽpo en Eſpaña copioſamente, pag 26

§ 2 Reſpondeſe a las objeciones que ſe pueden aponer a la navegacion de las flotas de Salomon a Eſpaña, pag 31.

§ 3 Las navegaciones de las flotas de Salomon a Tharſis de Eſpaña, ſiẽpre fueron por el mar Mediterraneo, i nunca por el mar Bermejo, pag 50.

Cap 3 Fue inmenſa la riqueza de oro i plata que Phenices, Iudios, Carthagineſes, i Romanos ſacaron de Eſpana pag 60

§ 1 Fruebaſe eſto con auctoridades, d pag 60.

§ 2 Fruebaſe con evidentes mueſtras i ſeñales que oi duran en Eſpaña, pag 63.

§ 3 Fruebaſe por la gran capacidad de las naos que navegaban en la antigedad a Eſpana por los theſoros, pag 65

Cap 4 Que Eſpaña tambien abunda de los metales inferiores al oro, i plata, principalmente de los mas conſiderables i neceſſarios al uſo humano, pag 70.

§ 1 En que ſe trata de los metales en general, dict pag 70

§ 2 Que toda Eſpaña eſtà llena i laſtrada tambien de metales inferiores, pag 75.

Cap. 5 Varias naciones deſpues del diluvio enriquecieron con el oro i plata de Eſpaña, donde hizieron ſu habitacion, pag 79

¶ Hercules vino a Eſpaña en buſca de ſus riquezas, dict. pag 79.

¶ Iſleños de Zacynto, pag. 80.

¶ Phenices, dict pag 80

¶ Hebreos, pag 83

¶ Celtas, è Iberos, dict pag 83

¶ Griegos, pag 88

¶ Carthagineſes, pag 85

¶ Romanos, pag 86.

¶ Vandalos Suevos Alanos, i Godos, &c. pag. 88.

¶ Moros, pag 90

Cap. 6 Del progreſſo en la riqueza del oro i plata de Eſpaña, deſde que la ocuparon los Moros haſta de preſente, pag 91.

§ 1 Del eſtado que oi tienen las minas de Eſpaña, pag 97.

§ 2 De la agregacion de las Indias Orientales i Occidentales a Eſpaña, pag. 102

¶ Ha-

¶ Illaciones de lo dicho en esta primera parte,pag 104.

SEGVNDA PARTE.

EN que se trata de las monedas i de su origen, i constitucion para mejor inteligencia de la materia,pag 105.
Cap.1. Introduccion i origen de la moneda,con la causa que para ello huvo, pag.106.
§. Vnico de la proporcion i correspondencia que entre si deben guardar las monedas de oro,plata,i cobre,pag 109.
Cap.2.Causas del estado i consistencia de la moneda,pag.118.
§ 1 De la causa eficiente de la moneda,dict.pag.118.
§ 2 De la causa final de la maneda,pag 122
§ 3.De la causa material de la moneda, pag 123.
§ 4.De la causa formal de la moneda, pag.133.
Cap 3 De la mudança de la moneda, pag.143.
§ Vnico de los maravedis que en todos tiempos han corrido en España, de sus mudanças,pag.158.

TERCERA PARTE.

DE las razones que obligan al crecimiento, i mas valor del oro i plata en pasta,i hecho moneda,pag 179
Cap.1. El estar envilecida i agraviada la estimacion del oro i plata obliga à dar mas valor a estos metales, dict.pag.179.
Cap.2 Del mas valor debido al oro i plata, por razon de la costa en su transportacion de las Indias a España,pag.189.
Cap.3 La proporcion entre las tres monedas oro,plata,i cobre obliga al aumento de las dos primeras, pag 198.
Cap 4.Al crecimiento en el oro i plata presta justa causa el evitar por este medio su saca destos Reinos,pag.205.
Cap.5.Tambien obliga al crecimiento del oro i plata el obviar la entrada de la falsa moneda de vellon,pag.215.
Cap.6 Pruebase el aumento del oro i plata con otros exemplares, i con la observancia destos Reinos,pag 220.
Cap 7 Concurren muchas razones de commodidad i congruëcia en el ajustamiento i mas valor del oro i plata,pag 222.

QVARTA PARTE.

DE las objecciones hasta aora oppuestas cõtra el ajustamiẽto de las monedas,i aumẽto del oro i plata propuesto por Thomas de Cardona,p 227.
Cap 1.De los medios i argumentos a ratione que se opponen contra el aumento del oro i plata,pag 226.
§ 1.Que la moneda debe ser permanente,dict.pag 226.
§ 2 Que la moneda consta de peso,lei,i fineza,pag 228.
§ 3 Que la plata es la que principalmente sustenta el cõmercio,pag 230.
§ 4 Que España es balsa, ò fuente de la plata, pag.232.
§ 5 Que el aumento ha de ser apparente,i phantastico,pag 234.
§ 6. Que la mudança de las monedas requiere el absoluto imperio del Orbe,pag 237
§ 7 Que del aumento resultaria gran inconveniente i reparo en la paga de los debitos,pag 239.

Punto

Punto primero,de los casos libres de duda en la forma de la paga,pag.246.
Punto segundo,sobre la resolucion de la questiõ principal,pag 250
Punto tercero,de los medios en que se funda la commun opiniõ, pag 254.
Punto quarto,en que por varios medios se prueba la contraria, pag 264.
Punto quinto,de varias limitaciones puestas a la resolucion de la questiõ principal,pag.270.& sequentibus.
Cap.2.De los medios i argumentos à cessante ratione, que se opponen contra el aumento i ajustamiento del oro i plata,pag 278.
§ 1 Que la plata no està,ni puede estar agraviada,pag 279
§ 2 Que la fuerça del commercio i cõtratacio cõsiste en la plata, pag.286.
§ 3 Que la plata no tiene precio fixo en las Indias, ni costa en su transportacion,ò no tanta como se propone,pag.291
§ 4 Que al presente ai mas plata que al tiempo de la prematica de los Reies Catholicos,pag 302.
§ 5.Que la plata en todas partes tiene un mismo valor,pag.306.
Cap.3 De los medios i argumentos ab absurdo que se proponen contra el ajustamiento i aumento de las monedas.
§.1 Que el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona tiene real i effectiva mudança,pag 309.
§.2.Que el Rei es perjudicado,pag 311.
§ 3 Que no se puede acudir a las provisiones de fuera del Reino, pag.312.
§ 4 Que cessaràn los traros i cambios, i los estrangeros subiran sus monedas,pag.330
§ 5 Que creceràel valor de las mercadurias de dentro i fuera del Reino, pag.340
§.6.Que las monedas de España quedaràn sin credito,pag.351.
§ 7.Que el aumento cederà principalmente en utilidad de estrangeros, pag 354.
§ 8.Que del hazer buenas las costas se seguiràn confusiones,pag 355.
§.9.Que si la plata està agraviada,el aumento debe ceder en utilidad de los dueños,pag. 358.
Cap.4.Ponderanse varios exemplos para impugnar el aumento del oro i plata,pag 359
Appendice i supplemento donde principalmente se trata del aumẽto que à la plata se le debe dar en las Indias al pie de las minas,pag.369.

AL REIN^RO S^OR

EL CAPITAN THOMAS DE CARDONA, MAESTRO DE SV CAMARA, I FISCAL EN LA REAL IVNTA DE MINAS.

SEÑOR.



Es de el año de 1600. sin perdonar a trabajos ĩ delvelos increîbles, con no poca costa, insisto en el ajustamiento de las monedas de oro, plata i cobre, i en el aumento de las dos primeras, por diversos memoriales dados à V. M. (i antes al Rei D Phelipe III N S que està en el cielo) i por otros diversos papeles i discursos que he divulgado en su apoio, dando noticia delo que sobre pũto tan considerable con particular attencion he observado desde el año de 1580. que tuve edad competente para servir a V.M cõ q̃ di principio a la milicia de mar i tierra, i navegaciones a las Indias. Las quales, i el manexo grande de los thesoros de oro i plata que vinieron desde aquel tiempo gran parte a mi cargo, como Maestre de plata de las naos de las armadas dela guarda de las Indias, Capitana i otras mias proprias, que vinieron en las armadas del cargo de don Francisco Coloma, i don Luis Faxardo, i otros, me fueron advirtiendo i mostrando su perjudicial desperdicio (causado del poco valor ĩ estimacion que en España ha tenido el oro i plata, respeto de las demas naciones i Reinos circunvezinos) con perdida de mas de quinientos millones, que estos de V. M han tenido, con utilidad de emulos, i enemigos desta Corona. ¶ I aviendo io llegado a estos Reinos el dicho año de 1600. en la armada del cargo del General D Francisco Coloma (en que fui por Maestre de plata del galeon Capitana, con orden particular de su Magestad) despues de aver entregado todo el thesoro de oro, plata i perlas desu Real aver, i particulares, q̃ venia por mi cuenta, fuì prosiguiendo con mì intento i summo deseo del biẽ publico, i servicio de su Magestad. De que dì luego cuenta al Duque de Medina Sidonia, i al Marques de Aiamonte, ià difunctos, i al Conde de Castrillo, i otros, mostrandoles el gran engaño que (en mi estimacion) esta Monarquia padecia en el maior punto de su conservacion causado de la deseestimacion de su oro i plata (proprio fructo i cosecha desta Corona) Lo que era causa de que estos metales luego con su formacion i primera existencia fuessen disponiẽdo su fuga de España a las estrañas naciones, donde tienen mejor acogida con su maior valor emienda del agravio que en estos Reinos padecen ¶ El q̃ io hallaba consistir principalmente en no hazerseles buenas las costas a metales tan precioſos (como se hazen a otros inferiores) causadas en la transportaciõ de

de las Indias a estos Reinos. ¶ I aviendo approbado mi pensamiento los referidos, personas de alto sentimiento en estas materias, i en todas las demas del commercio i aviendo tambien parecido mui importante à Theologos i Iuristas, i digno de remedio el agravio que el oro i plata han padecido i padecen en la defraudacion de las costas ià bien enterado del caso, tratè de venir a representar a la Magestad del Rei Phelipe III padre de V Magestad, el dicho agravio por el año de 1602 quando sè dio doblado valor a la moneda de vellon Accidente que por entonces me detuvo, causandome gran admiracion i dolor, que al daño que daba causa la inferior estimacion del oro i plata, i sus monedas, se añadiesse la desproporcionada, è immerita delas monedas de cobre Que luego juzguè avia de ser tan perjudicial red barredera (como lo ha sido) de los thesoros de España, i de las Indias, i dixe en Sevilla en diversas cõferencias contemporaneas a la subida de la moneda de vellon, que quando el Magistrado, i todos los Burgomaestres de los rebeldes Holandeses se huvieran juntado a traçar i disponer la total destruicion de España i su trafico, con gran aumento i feliz disposicion de sus cosas, no pudieran imaginar otro arbitrio mas apto i conveniente para conseguir estos fines Tãto es lo que se debe a los inventores, consultores i apoiadores de semejante execucion, causadora principalmente del estado que tienen assi las cosas desta Monarquia, como las de los estados rebeldes por solos dos millones, ò poco mas, que por una vez pudo valer el aumento desta moneda de cobre Metal de estrañas naciones, i en particular de las islas rebeldes, que por esta causa vino a tener gran estimacion i demanda, en gran aprovechamiento destas gentes, i maior de aquellos que lo han metido en España hecho monedas, apurando por este medio las de oro i plata, que a toda priesa se han sacado en retorno. ¶ Mas sin embargo de que al parecer de muchos se avian atrasado mis designios cõ el gran aumento dado a la moneda de vellon (mui distante del ajustamiento i proporcion que entre si piden las monedas de oro i plata) con todo esso no desistì de mi intento, mas antes, en prosecucion dèl, partì por el año de 1603. de Sevilla a la ciudad de Valladolid, donde residia la Corte, a proponer i representar a su Magestad del Rei Philippe III N S i a sus Ministros, por escrito, i de palabra, los daños que resultaban del desprecio i vilipendio del oro i plata, frutos de España, i del excessivo, è indebido valor dado a la moneda de cobre, metal estrangero de las partes del Norte, i quanto importaria el ajustar las monedas, dando mayor i justa estimacion a las de oro i plata, i menor (aun del que antes tenia) a la moneda de vellon deshaziendo con esto el agravio i engaño enormissimo que en el aprecio de unas i otras monedas estos Reinos padecian ¶ Dì sobre esto diversos memoriales Satisfize a todas las dudas i difficultades que al principio se me oppusieron, las mas dellas fundadas en malos principios, ò presuppuestos, i algunos llenos de sophisterias, sembradas, a lo que se entiende, por estrangeros, que siempre se han mostrado grandemente contrarios a mi proposicion, por lo mal que les està el remedio que para ella se procura al engaño i agravio que padecen las monedas de oro i plata, en que ellos tienen situadas i fundadas sus grandes ganancias. Mas sin embargo su gran conato i contradicion pudo tanto, juntamente con la poca atencion que por entonces se tuvo à mi proposicion i memoriales, sobre ella dados, que me huve de bolver a mi casa a la ciudad de Sevilla, donde estuve hasta el año de 1612. inquiriendo i procurando averiguar mas i mas si acaso recebia engaño, ò falencia lo que io avia premeditado en materia del ajustamiento, i desagravio de las monedas, i deberle hazer buenas al oro i plata

las

las cosas d. su transportacion i no contento con las muchas conferẽcias q̃ tuve con los primeros hombres de Sevilla, Cadiz i Sanlucar, i de mayor noticia de las cosas de Indias, i del cõmercio, consulte el caso con grandes Theologos i Juristas de Sevilla, i de las Vniversidades destos Reinos. I aviendo todos unanimes approbado mi intimiento, è instandome algunos q̃ bolviesse a la Corte a procurar su execucion, i que esto seria cosa mui del servicio de Dios N.S con summa utilidad Regia i Publica acorde de bolver por el dicho año de 612. a esta villa de Madrid, donde la estaba la Corte, i dar, como di, nuevos memoriales en apoyo de mi proposicion Los quales su Magestad mandò remitir al Marques de Salinas, Presidente que entonces era del Consejo de las Indias, el qual con sus muchas occupaciones, i poca salud fue para mi casi inaccessible, porque solamente le pude hablar en un año, ò poco menos, tres vezes, i essas de passo, sin tratar de la materia, mas de que hariamos junta i en esto procedio con tanta dilacion, que me huve de bolver a Sevilla. ¶ Dõde de nuevo me vi tan instado del deseo de acudir al bien publico, i al servicio de la Corona, que me obligò a bolver tercera vez a esta Corte en el año de 615. à dar, como dì, nuevos memoriales sobre este caso. los quales su Magestad (que Dios tiene en el cielo) remitiò a Fr Luis de Aliagá su Confessor, con orden de que hiziesse junta en su casa con don Fernando Carrillo (que entonces era Presidente de la Hazienda) i don Iuan de Villela del Cõsejo de las Indias. Los quales en dos años hizierõ solas dõs juntas de media hora gastada en difficultar de palabra el caso, sin cõferir, ni averiguar los fundamẽtos de mi próposicion. ¶ Esta omission me dio causa para dar nuevos memoriales à su Magestad, quexandome de la dilaciõ cõ que se procedia, i su Magestad me remitio al Conde de Salazar, Presidente de Hazienda, el qual hizo jũta en su casa con algunos del Consejo, en que huvo differentes conferencias, i el Cõde (que se dexaba informar) se fue enterando del caso, i de mis papeles i memoriales: si bien algunos de la junta los procuraban subvertir con dudas, i aun imposibilidades, que (a su parecer) hallaban en el caso, a que yo daba plena satisfacion. ¶ I aviendose omitido esta platica con nuevos embaraços, bolvì à dar nuevo memorial a su Magestad, suplicandole fuesse servido de mandar se tomasse resolucion en el caso, ò se me diesse licencia para bolverme a mi casa, i con la nueva dilaciõ q̃ sobrevino, i necessidad de acudir a negocios domesticos, me fue preciso el irme sin ella.

Estando en la ciudad de Sevilla su Magestad se sirvio de remitirme un memorial principal, poco antes de la jornada a Portugal, al Arçobispo de Burgos, Presidente de Castilla, con particular decreto i orden, de q̃ se formasse una junta grãde de treze personas, en que intervinieron casi todos los Presidentes de los Cõsejos, i algunos Consejeros, la qual despachò orden al Regente de la Audiencia, i Presidente de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para q̃ apresurassen mi buelta a esta Corte, que luego puse en execucion I aviendo llegado a ella, se me dio un papel escrito por Miguel de Ipeñarrieta, como Secretario de la Iũta, su fecha en 3. de Iulio de 1619 en que a su nombre se me hazian ciertas preguntas, a que luego satisfize en el mismo papel. I passados algunos dias se me dio otro papel dilatado con quarenta i cinco capitulos de dudas, a las quales, i à cada una en particular dì plena satisfacion, haziendo de uno i otro muchos traslados, que dì a cada uno de los de la Iunta, para q̃ enterados de la justificacion de la causa pudiessen mejor hazer consulta a su Magestad de lo que mas conviniesse a su Real servicio, como se hizo. ¶ I viendo que se dilataba su resolucion, dì nuevos memoriales a su Magestad, representando la conveniencia del caso, i lo mucho que se perdia con la dilacion, i lo que me costaba de occupacion, i gasto de hazienda el aver acudido tantas vezes a la Corte, i seguir a su Magestad en todas las jornadas que se offrecieron, con que fue servido de señalarme particular audiencia, q̃

durò

durò desde las tres de la tarde hasta las seis de la noche, dignandose su Magestad de ver i leer algunos de los papeles que llevaba sobre la materia I desta conferẽcia resultò el mandar su Magestad dos cosas, una que el Conde de Salazar, Presidente de Hazienda me diesse quatro mil ducados, por una vez, de ayuda de costa, i cien ducados cada mes de alli adelante, hasta que se tomasse resolucion en el caso. Mas escuseme de recebir esta merced, significando a su Magestad, que io no pretendia interes anticipado, i que antes deseaba se viessen los effectos, i que entonces esperaba de su Magestad la merced i honra que el caso mereciesse La segunda fue mandar formar una nueva lũta de treze personas, Presidentes i Cõsejeros de gran opinion, à los quales se les ordenò diessen sus pareceres por escrito, que se huviessen de entregar à Thomas de Angulo Secretario de la dicha Iunta, con la consulta que sobre el caso se hiziesse, como enefeto se hizo mui en favor de la causa por el maior numero de votos, a lo que se pudo colegir. I en esta occasion sobrevino a su Magestad la enfermedad ultima, i con su muerte parò la execucion de cosa tan importante

Vltimamente en el mes de Octubre del año passado de 1625 dì memorial à V.M sobre este mismo caso, instando sobre su resolucion, i que esta se tomasse cõ consulta de hombres de todas professiones, i estados, à saber, soldados de mar i guerra, hõbres de negocios, i otros, praticos en las cosas de diversas provincias, i en todo genero de labrança, i cria Animãdome (sin temor de parecer importuno) el esperar por este medio la restauracion del Real Patrimonio de V M. i q̃ de los suios sea mas i mas amado por tan gran bien i favor (como recebiran con el gran aumento de sus caudales) i de los cõtrarios, ò emulos a esta Corona, mas temido, corriendo el trafico i commercio de España con las Indias Orientales i Occidentales, con el lustre i emolumentos q̃ se pierden a causa del agravio q̃ padecen el oro i plata en su estimacion, en bien i utilidad de estrañas naciones.

El estar pues (Señor) persuadido a esto, ha sido causa de aver gastado con tãto animo i gusto en este negocio tanto tiempo, i la maior parte de mi patrimonio, con q̃ pudiera dexar a mis hijos acõmodados despues de mis dias, i io passar los q̃ me restan con mas descanso ¶ Que si en ellos io viesse remediado el gran daño q̃ causa a V.M. i à su estendido Imperio el vilipendio q̃ padecen los nobilissimos i primeros metales de oro i plata, i exterminada del cõmercio la pernicioса moneda devellon, me juzgaria por felicissimo, por aver dado motivo a cosa tan grãde i tan importante al servicio de V.M i bien de sus Reinos, dando por biẽ empleados mis desvelos, i las reprehensiones de deudos i amigos, i aun domesticas, por averme tanto entregado a esta causa Publica.

Bien que en ella ià sola esta piedra me restaba por mover, esto es, publicar el p̃sente Discurso, offrecido a V M en su Consejo Supremo, ordenado i dispuesto por el Auctor de la informacion en derecho, que se dio a los de la Iunta grande que queda referida papel que entonces fue mui accepto, aun en las estrañas naciones A las quales su Auctor en este mas copioso Discurso, desde luego dà plena i publica satisfaccion en la resolucion q̃ el tiempo i las occasiones à grandes vozes estan ià demandando se tome sobre este negocio, conforme a mi proposicion juridicamente, por el Auctor deste Discurso comprobada, i grandemente exornada, è ilustrada con Divinas i Humanas letras. Quiera Dios esto ceda En su honor · En servicio de V Magestad. I en utilidad Particular destos Reinos, i los demas de su dilatado Imperio, como io humilde criado, en su Real servicio juramentado, deseo con larga vida, i summa felicidad para nuestro bien.

Thomas de Cardona.

PROPOSICION

DEL CAPITAN THOMAS DE CARDONA, POR MEMORIAL

dado a su Mageſtad i deſpues en la Iunta particular, que ſobre ella ſe hizo.

SEÑOR,

EL Capitan Thomas de Cardona, vezino de Sevilla, Syndico general de la Orden de ſan Franciſco, Diputado de la Vniverſidad del Comercio de la mar, i ſu navegacion para las Indias, Dize, que en treinta i ſeis años que ha ſervido à V. M. en coſas importantes de mar i tierra, ha andado inveſtigando i conſiderando con particular eſtudio i diligencia la cauſa fundamental i primitiva del grave daño que padecen el Real Aver i patrimonio de V. M. i los caudales de ſus Vaſſallos cõ la manifieſta mengua i falta de oro i plata, que afflige eſta Monarquia, con grandes empeños de los Reales Theſoros de V. M. i conocida deterioracion de las haziendas de ſus particulares Vaſſallos, quando uno i otro debiera tener gran aumento, por ſer Eſpaña la fuente i repoſitorio de los nobiliſsimos, primeros, i mas eſtimables metales de la Naturaleza, Oro i Plata. I halla, que todo eſto proviene del no aver dado deſde que ſe deſcubrieron los theſoros i minas de las Indias, ò por lo menos de muchos años a eſta parte, ſu juſto valor i precio à la paſta de oro i plata, i monedas que de uno i otro ſe han hecho en eſtos Reinos, i venido a ellos. De que ha reſultado una perdida de eſtimacion increible, i eſta ſe

va continuando en cantidad de mas de quatro millones en cada un año de los que se dilatare el remedio, con otros graves daños, derivados del agravio i menos valor que tienen el oro i plata con gran interes i aprovechamiento de otros estraños.

Y I q̃ aviendo reconocido tãbien los medios utiles i convenie̅tes para occurrir a cosa tã importante al servicio de V.M. i bie̅ universal de sus Reinos (como lo seria el ver a V.M. sin empeño, i libres sus rentas, i sus vassallos ricos i sobrados, con lo mismo que enriquezen las estrañas naciones) vino a esta Corte a proponerlos por el año de 1612. I sobre esto mismo ha hecho gran instancia en otros tiempos i occasiones; I la resolucion de su proposicion es.

QVE Los daños referidos i otros particulares, que son innumerables, proceden de que valiendo el marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos al pie de las minas de las Indias donde se saca i beneficia sesenta i cinco reales, i costandole a V. M i a sus vassallos puesto en España otros diezinueve reales mas de costas, seguros, averias i portes de mar i tierra, en distancia que llega a casi 3U. leguas (cõ q̃ les viene a costar puesto en España por mas de 84. reales) lo dan a los de las estrañas naciones solamente en los sesenta i cinco de su primer precio, quedando defraudados por este ierro en mas de diezinueve reales en cada marco. Demanera que del mãrco de plata que en las Indias compraron por sesenta i cinco reales, no les quedan liquidos en España mas de quarẽta i seis, perdiendo siempre. como de hecho pierden, de sus propios caudales casi la tercera parte en cada marco: i al respeto en el Castellano de oro de lei de veinte i dos quilates i medio, q̃ en las Indias vale diez i seis reales: perdiendose assimismo en el las costas de su transportacion, que son casi las mismas que las de plata. Caso summamente lastimoso: siendo justo segun todo derecho i razõ natural, que valga por lo menos el dicho marco de plata todo lo que legitimamente cuesta hasta ponerle en España, que son los dichos ochenta i quatro reales. De lo qual ofrece hazer demonstracion Mathematica, assi en la plata, como tãbien en el marco de oro respectivamente. I esta perdida (q̃ es mui de notar) viene a redundar en summa utilidad de las Estrañas

ñas naciones, donde vaà parar la dicha plata, i con ella adquieren maiores fuerças algunos contrarios desta Corona, porque por este medio aumentan sus commercios i contrataciones en las partes del Septentrion, i en Levante, i en la India Oriental, donde tiene mucho mas valor la plata de España, como se probarà en su lugar: i que por esta razon se han ido deteriorando los theſoros destos Reinos a toda prisa, causando los grãdes intereſſes i daños que padece V.M. en su Real haziẽda, i sus vassallos en la suia respectivamente. Esto fuera del gran detrimento en el comercio destos Reinos con otros daños, los quales se omitten por aora por no salir del caso. I este primer descuido e ierro de cuenta, i engaño intolerable ha costado a V.M mas de 300. millones hasta aora de fino oro i plata, i mas de otros tantos a los caudales de los subditos i vassallos de V.M. I no ha parado aqui el daño (Señor) porque ha sido la semilla de las demas ruinas de todos los cõmercios mercantiles, maritimos i terrestres: i la causa principal de la introducion de la contrahecha moneda de cobre, que los estrangeros por malos modos meten en estos Reinos, i todo ha dependido deste primer principio, como ofrece probarlo siempre que convenga.

El remedio de todo lo qual despues de Dios consiste, en que V.M. como soberano Señor de las tierras, i minas que produce la dicha plata, mande como puede i debe mandar por lei publica, que en estos Reinos de España se le dè al dicho marco de plata el valor referido de los 84. reales, i al del oro 1J. reales, que es lo que efectivamente cuesta puesto en ellos, i lo que con toda equidad i justicia debe valer: que assi quedan los dichos valores en toda la igualdad que deben tener los metales de que se fabrican las monedas de plata i oro, que es sin perdida ni ganancia. I para que esto sea con justificacion, cõmodidad, i utilidad de V.M. i de sus Reinos.

La forma es, que de cada marco de plata de lei 11. dineros, i 4 granos se hagan 84 reales, i cada uno valga los 34 maravedis que vale el real que oi corre, aunque estos sean de menos peso, para que con esta justa compensacion cessen los agravios i daños que hasta aora se han padecido, que son superiores a toda ponderacion, i en su lugar resultaràn mas de seis millones cada

año de aprovechamiẽto cierto para la Real hazienda de V. M. i de ſus vaſſallos. I anſimiſmo ſe le dè al oro reſpectivamente ſatisfacion del agravio que padece, dandoſele el juſto precio que proporcionalmente le toca para la buena correſpondencia que conviene tenga ſiempre con la plata; como la ſolia tener por leies i ordenanças deſtos Reinos.

I por los medios referidos ſe podrà aſsimiſmo atajar facilmente el gran daño que cauſa la contrahecha moneda de bellõ, q̃ ſe mete de fuera deſtos Reinos: Para lo qual dara a ſu tiẽpo medios ſuaves i licitos, poderoſos a extinguir ſu exceſsivo precio, reduziendole al ajuſtado q̃ conviene que tenga, cõforme a ſu valor intrinſeco, haziendole juntamente correſpondiente a los valores de la plata i oro, para q̃ anſi corran las tres monedas de oro, plata, i cobre, con igualdad i ſin reparo alguno. Todo lo qual tiene prevenido en varios capitulos de ſus papeles originales, con la diſtincion i claridad conveniente para ſu tiempo, i anſi no ſe detiene en explicarlo por menor en eſta propoſicion, attendiẽdo tambien a ſu brevedad, remitiendoſe a los dichos papeles: i para que ſe vean i revean, convendra mucho al ſervicio de V. M. que mande nombrar perſonas inteligentes en la materia, desintereſſadas, i deſoccupadas, para que los conſideren i penetren con la atencion que la importancia del caſo pide. ¶ I advierte, Señor, que eſte no es arbitrio como los q̃ algunos han dado, que ſolo miran a ſacar dineros, ſin attẽder a los inconvenientes que reſultan a los vaſſallos, i conſiguientemente al Real patrimonio. Eſte caſo es juſto, i el mas apto conveniente para remediar de hecho el todo deſta Catholica Monarquia. I tal que porque no parezca ſobra de ponderaciõ, no exagera mas ſu importancia.

I porque las coſas graves i de gran conſideracion, ſiẽpre ſuelen tener contradiciones, convendra al ſervicio de V M que ſi algunas ſe oppuſieré ſe le dè viſta dellas, para que pueda ſatisfazer, i la verdad prevalezca: i juntamente V. M bien informado elija lo que mas conviniere a ſu Real ſervicio, i beneficio general de los vaſſallos. Que eſte ſolo fin le mueve, i no interes propio. En Madrid a 5. de Abril de 1619.

ADDI-

ADDICION A SV PROPOSICION DEL Capitan Thomas de Cardona Luciniana, Maestro de la Camara de su Magestad, i su Fiscal en la Real junta de minas y demas metales de España.

EN Tiempo de diez años que han passado, desde que di a su Magestad del Rei don Felipe Tercero nuestro Señor, (que goza de Dios) el precedente memorial, las cosas han tomado diverso estado con el poco valor que tiene el oro, i plata, propia cosecha i fruto destos Reinos, i con la excessiva estimacion que se ha dado a las monedas del cobre, metal que viene de Reinos estraños, con gran carestia de todas las cosas, i en particular de las necessarias para el beneficio delas minas (ia mas dificultosas i costosas en su beneficio) cuios dueños al presente mui apurados han hecho en este tiempo intermedio, i hazen gran instancia con su Magestad, cerca de ser relevados para poder continuar la labor, que de otra suerte no les seria util, mas antes la costa maior, o equivalente al provecho, como está mostrando sus apuros i empeños cada dia maiores. De que podria resultar la cessacion de la labor, que consiste principalmẽte en mui pocos mineros. I para obviar este inconveniente (que es el maior q̃ en la materia puede ocurrir) i para q̃ los mineros cõ esperança de premio e interes se animen, no solo a la conservaciõ de las minas q̃ oi en dia se labran, sino tãbien a inquirir i descubrir otras de nuevo, i aumentar la labor de todas, hallo por conveniente, q̃ el crecimiento i ajustamiẽto del oro i plata propuesto en años passados (q̃ se debe hazer cõ attenciõ al mas valor q̃ aora tienẽ las cosas del q̃ teniá al tiempo de la prematica de los Reies Catholicos de q̃ se haze ampla menciõ en este discurso) redunde tambien en utilidad de los mineros, i cosecheros del oro i plata, respecto, de que los ingredientes necessarios para el beneficio de las minas, i los jornales i demas costas son mucho maiores. Para lo qual mi parecer es, que por lei publica corra el marco de plata de toda lei de doze dineros al pie de qualquier mina de las Indias, a razon de ochenta reales despues de quintado i ensaiado, i el castellano de

de oro fino de 22 quilates i medio, que haſta aora ha corrido por lei, a razon de diez i ſeis reales, corra, i paſſe generalmente en todos los Reinos del Peru, Chile, Buriburata, Valdivia, Tierra firme, Provincia de Panamà, Nuevo Reino de Granada, Zaragoça, San Luis, i en toda la Nueva Eſpaña, i en todas las demas partes de las Indias, donde ſe ſaca i beneficia a i eſpetõ de 18 reales cada Caſtellano. I al reſpeto deſto, i de las coſtas de la tranſportacion ſe les dè en Eſpaña nuevo i maior valor a eſtos metales en paſta i moneda conforme a mi propoſicion, i tambiẽ en las Indias en los puertos donde ſe apreſtan las flotas de Eſpaña de retorno: i en otras partes ſi pareciere conveniente, reſpeto de lo q̃ ia tengo advertido, y ſe moſtrara a ſu tiẽpo. Todo eſto por las cauſas que tengo notadas i põderadas en diverſos papeles i diſcurſos, que aora van ceñidos en eſte noviſsimo del Licẽciado Alonſo Carrança, con exornacion digna de ſu conocida erudicion i gran ingenio. Porque prueba con razones juridicas, i otras muchas ſacadas de los libros de todas letras, i profeſſiones, el gran agravio que el oro i plata padecen al preſente en ſu eſtimacion, i al reſpeto las monedas que deſtos precioſos metales ſe fabrican: i la deſigualdad que entre ſi tienen: i quanto importa el ajuſtarlas en debida proporcion i correſpondencia para todas las contrataciones por maior i menor: eſcuſando con eſto los graves daños que a eſtos Reinos han reſultado i reſultan de lo contrario,

Summa deſte Diſcurſo.

ESTE Diſcurſo (que principalmente ſe dirige a demoſtrar el agravio que padecen el oro i plata en ſu debida eſtimacion, i quanto importa al Rei nueſtro ſeñor, que lo es deſtos primeros i mas nobles metales, propria coſecha i fruto de ſus Reinos, que ſe deshaga con juſta proporcion entre las monedas de oro i plata i cobre) para ſu mejor i mas facil inteligencia ſe divide en quatro partes.

EN LA PRIMERA ſe probarà, como eſtos Reinos de Eſpaña ſon grandemente intereſſados en que el oro i plata corran con juſta eſtimacion 1 como nueſtro Catholico Rei i ſeñor, i de las Indias (que ſin comparacion es el maior del Orbe i ſu Monarquia la mas dilatada que jamas vio el Sol) es abſoluto Arbitro eſtimador deſtos excelentes metales propios: como otros Reies de otros inferiores. Lo que ſe prueba con el eſfuerço poſsible, porque deſte aſſumpto por neceſſaria conſequencia ſe infiere, quanto importa a Eſpaña el dar buen nombre i juſto precio a los metales, que como queda propueſto ſon de ſu fruto i propria coſecha i quan grave daño ha padecido i padece de lo contrario, con gran compendio i utilidad de los Reinos eſtraños.

EN LA SEGVNDA ſe diſcurre por la materia numaria, para mejor dar luz a la importante de la proporcion de las tres monedas de oro, plata i cobre, dandola nuevamente a las leies deſtos Reinos, que tratan dellas i de ſu valor.

EN LA TERCERA ſe proponen los medios i fundamentos que parece apoian irrefragablemente el crecimiento del oro i plata al pie de la mina, i al tiempo de ſu enſaie i deſpues por cauſa de la tranſportacion deſde las Indias a Eſpaña.

EN LA QVARTA ſe dà plena ſatisfacion a las objeciones, è inconvenientes que con gran cuidado en contrario ſe han penſado i premeditado, i deſpues defendido i apoiado con ſumma inſtancia i gran porfia.



PRIMERA PARTE.

QVE ESPAÑA EN TODOS TIEMPOS ha ſido ſeñora de los nobiliſsimos metales de Oro i Plata. I quanto le importa que corran con la debida eſtimacion: de que ſu Rei es verdadero, i unico Arbitro.

Pruebaſe con varias ſentencias de Auctores Antiguos Griegos i Latinos, i otros Modernos la gran abundancia que ſiempre tuvo España de Oro i Plata.

CAPITVLO PRIMERO.

ARISTOTELES en ſu libro ſingular, que (ſegun el cõmun ſentimiento) eſcribio *De mirabilibus auſcultationibus* (donde refiere las coſas mas dignas de notar q̃ ſe hallaban en varias Provincias i Regiones del Orbe, apenas ai alguna de que una i otra vez haga mencion) la haze diverſas vezes de la grã copia de oro i plata de Eſpaña i en una parte dize, que [Hercules le hizo guerra, provocado de las grandes riquezas que gozabã ſus habitadores.] I mas adelãte refiere, Como en las primeras navegaciones que los Tyro-Phenices (tan dieſtros en la navegacion, como en el trafico) hizieron de Tyro a las coſtas de Eſpaña por caſi toda la longitud del mar Mediterraneo, hubo vez, que con la permutacion de azeite, i otras coſas inferiores por plata, adquirieron tan gran cantidad della, i tan ſuperior a lo que podian llevar ſus naos, que hi-

Ariſtot. in lib. de mirabil. auſcult.

Τὰ δ' ἄλλα μέταλλα ἀργυρᾶ εἰς ἐκφόντο καταπυάτασθαι καὶ δὴ καὶ τὰς ἀγκύρας πάντας.

2 ἐν τῇ Ἰβηρίᾳ

Diodor Sicul lib. 6 Biblioth. historicæ, cap. 9.

Strab lib 3. Geograph.

cieron de plata, no solamente las ancoras dellas (como cõmunmente se refiere) sino tambien los demas instrumentos nauticos i de su cõmun uso] I finalmente cuenta el *Philosopho* el incendio de los montes (que *llama* 2 de Hspaña) i cõmo la tierra abrasada del fuego produxo arroios de plata acendrada. I *Diõdoro Siculo* (historiador en tiempo de Augusto Cesar) haze latissima mencion, assi de la gran abundancia del oro i plata de Hspaña, como de la que la antiguedad (con *Aristoteles* ia citado) refiere aver sacudido de si los montes Pyrineos en su maior incendio, i en particular refiere i señala varias Provincias estrañas enriquecidas con su oro i plata.

Mas sobre todo admira lo que della refiere *Estrebon* (que tambien alcançó los tiẽpos de Augusto Cesar) en sus libros de *Geographia*, donde gasta muchas columnas sobre este assumpto con gran ponderacion.

I en particular (despues de aver hablado de otras Provincias de Hspaña, dize assi de la *Turdetina*, o *Turdetania* (plaga ò parte occidental de la Andaluzia por donde passa el rio Guadalquivir) [Sobre los muchos bienes de que Hspaña abunda, admira grandemente el arte i traça ingeniosa de sus naturales, en sacar i apartar de la tierra los metales, de que es mui rica en todas partes, quando es esteril de fructos, fuera de la region Turdetina, cuio campo fertilissimo de fructos cria tãbien oro, plata, cobre, i hierro, *mas, i de maior bondad* que otro alguno de la redondez de la tierra porq̃ no solamente se saca oro de las minas i vetas de la tierra beneficiadas, sino que tambien corre el oro por los rios, quando a cada passo se halla ser oro fino sus volubles arenas. I a vezes el agua, sacada de los rios para beneficio delos cãpos, dexa en la haz della pedaços de oro resplandecientes. I algunos en las arenas que sacan destos poços, hallan gran cantidad de oro. I de aqui nace, que en nuestros tiempos son mas los que en aquella parte de Hspaña apartan, i recogen el oro fino, que no los que benefician las minas i tierra donde suelen engendrarse.] I poco mas adelante, tratando desta misma Provincia, dize assi [El oro que desta tierra se recoge, es mas acendrado que otro alguno, i entre los granos o pieças del pequeñas, tal vez se hallan al-

gunos

gunos de media libra, q̃ los naturales llaman PALAS, las quales a penas neceſsitan de la purgacion del fuego, ni de otro beneficio alguno. I es tradicion, que en medio de las piedras ſe ſuelen hallar algunos pedaços de oro ſemejantes a los peçones de los pechos de las mugeres] Prueba anſimiſmo eſte Autor mas adelante ſu intento, con que los Eſpañoles en tiempo de los Carthaginenſes, en lugar de moneda acuñada [uſaban de planchas i pedaços de plata que traginaban en grandiſsima ſumma de unas a otras partes para ſus contrataciones] Mas ſobre todo admira lo que refiere de la batalla que los Carthaginenſes acaudillados de ſu Capitan Varca tuvierõ con los Eſpañoles Andaluzes, los quales affirma, [uſaban de peſebres i vaſijas de plata, para dar de comer i beber a ſus caballos] Que quando en el original Griego, la palabra, Phatni, no denote el *peſebre*, ſino el techo o pavimento de las caſas (como quiere *Caſaubono*, con curioſa emulacion deſta abundancia de Eſpaña) con todo eſſo, eſte ſolo lugar de *Eſtrabon* (quando no huviera tantos) concluie aptiſsimamente por ella, i juntamente por la urbanidad de los antiguos Eſpañoles. ¶ Tambien ſe vale Eſtrabon para fundar eſte intento, de la autoridad de *Poſsydonio*, diziendo: [Poſsydonio uſando de ſu acoſtumbrada eloquencia, engrandece con gran primor la multitud i excelſa virtud de los Pagos, i lugares de Eſpaña, llenos de oro i plata; i con arrebatado eſpiritu dize No niego la fe debida a lo que communmente de Eſpaña ſe dize, que tal vez con el incendio de las ſelvas, la tierra feraciſsima de oro i plata, moſtrò en ſu faz gran abundancia deſtos metales, pues ſus montes i collados eſtan como preñados della, i ſon propiamente materia de moneda. I ſi alguno con cuidado mirare eſta region, hallarà en ella perpetuos i mageſtuoſos theſoros de la naturaleza, q̃ en eſta parte de la tierra, quiſo poner ſu ERARIO porque no ſolamente es rica para ſi, ſino que tambiẽ enriqueze a otras PROVINCIAS, con q̃ della ſe puede dezir cõ verdad, q̃ ſus lugares ſubterraneos, ſolamẽte los habita PLVTON DIOS de la opulencia, i riqueza. ¶ Finalmente Eſtrabon cõprueba ſu aſſumpto cõ la auctoridad de Polvbio, el q̃ (en los libros, de ſu hiſtoria, q̃ en nueſtro daño conſumio el tiempo) dezia

Ἅρπυια.

que cerca de la ciudad de Carthagena, en distãcia de veinte estadios avia una mina de quatrocientos, de la qual otros tãtos obreros sacaban cada dia veinte i cinco mil drachmas de plata, que hazen otros tantos denarios argenteos, conforme a la cuenta de *Plinio*, de quiẽ es de maravillar no se acordasse *Budeo*, i otros, quando affirmaron esto mismo.

Plini lib 2 7. c 34
Budæus de asse lib 2 poſt princip

I de *Pausanias* claramente se colige, que los Griegos mas antiguos, sabidores de la gran opulencia del oro i plata que gozaba España, navegaron, i vinieron a Cadiz, i a la Provincia del Andaluzia, de donde tambien llebaron a sus tierras gran cantidad destos metales. I el aver sido frequentes estas navegaciones de los Griegos a España, claramente se colige de lo que adelante tratarèmos en el cap. 3.

Pausan in Eliacis lib. 2.

Tambien se pondera justamente por la abundancia de oro i plata de España, lo que cuenta *Iosepho* de Claudio Agrippa, quando persuadia a los Iudios que se diessen i sujetassen al pueblo Romano, como lo avian hecho los Españoles, gente mas poderosa, que tenian el oro por propio *fructo i cosecha* [el que (dize) no les fue bastante para conservar su libertad, i eximirla de la potencia i ambicion de los Romanos]

Ioseph lib 2 de bello Iud c. 16.

ὰ γεωργούμεν● χρυ●

Vltimamente entre los Autores Griegos, fue ansimismo deste sentimiento *Plutarco*.

Plutarch in Catone

I de los Latinos *Tito Livio* (el primero) haze mençiõ desta riqueza de España, i de sus minas en varios lugares. I de *Cornelio Tacito* se colige, quanto enriquecieron los Magistrados que Roma embiaba a España, con el mucho oro i plata de sus minas. I tambien consta de sus *escritos*, quan superiores en riqueza eran los Oriundos Españoles, ciudadanos Romanos, por lo que el Emperador Claudio dixo de los Balbos (descendientes de Lucio Cornelio Balbo Gaditano, el q̃ defendio *Cicerõ*) al qual al tiẽpo de su muerte dexò (segun affirma *Dion Cassio*) a cada ciudadano Romano 25. *denarios* i summa, q̃ segũ buena cuẽta, passaba de 25. reales de los nuestros è ilustre agradecimiẽto del singular favor, q̃ de Roma avia recibido quando *entrò* [2] enella triumphãdo antes que otro alguno de los Capitanes estrangeros.

Livi maximè decade 3 lib 8.
Tacit. lib 6. annal.

Idem Tacit lib 11. Annalium

Dio lib 48.

De España dize tãbiẽ *Plinio* [casi toda España abunda i està brotãdo plomo, hierro, cobre, plata i oro] i en *otro lugar*,

1 Seu Ἀραχμὰς ut est in originali Græco
2 Ambr de Morales lib 8 c 60
Plinius lib 3 c 3 in fin.
Idem Plini lib. 4 cap 20.

toda

toda eſta regiõ deſde los montes Pyrineos eſtà llena de oro, plata, i hierro, &c. Haze anſimiſmo meneiõ deſta abundancia de oro i plata de Eſpaña en otros diverſos *lugares*, donde nota, que ſolia hallarſe plata acendrada ſobre la haz de la tierra, que los Eſpañoles llamaban, *Eſtrigiles*, uſando vulgarmente deſta palabra Latina, como de otras muchas, ſegun advierte *Aldrete*, que pudo comprobar eſte ſu penſamiento cõ un lugar inſigne i mui del propoſito del miſmo *Eſtrabon*, que hablando de los Turdetanos Andaluzes (que habitaban cerca de Guadalquivir, donde era la maior abundancia del oro i plata de Eſpaña) dize dellos, que totalmente abraçaron los ritos de los Romanos, olvidando ſu propia i nativa lengua. ¶ A lo dicho añade *Plinio*, que tambien ſe ſacaban de los poços de Eſpaña pedaços de oro fino de media libra, que llamaban *Palacras*, o *Palas* (ſegun la leccion mas antigua deſte *Autor*, que conviene con lo que ia diximos por ſentencia de Eſtrabon) i a los mas pequeños *Balrces*, o *Baluças*, de que hazen mencion los Emperadores *Valentiniano* i *Valente*, en diverſas leies de las recopiladas por *Iuſtiniano*. I eſtos nombres (digaſe eſto incidentemẽte en gracia de nueſtra lengua) eran propios della, i los uſò la Latina, como otros muchos, ſegun nota *Quintiliano*, i que *Gurdum* era palabra nueſtra como *Lancea*, de que haze mencion *Agelio*. i *Dureta*, ſegun afirma *Suetonio* con otros varios nombres, que refieren *Lipſio*, *Aldrete*, i otros Autores modernos.

Compruebaſe tambien la abundancia de oro i plata de Eſpaña, con lo que en razõ della dizen *Iuſtino* i *Solino*, i ſuppone *Pomponio Mela*.

Dexo (por evitar prolixidad) de ponderar en comprobacion deſta riqueza de Eſpaña, lo que por muchos verſos cantan, *Marcial*, *Silio Italico*, *Eſtacio*, *Claudiano*, *Prudencio*, i *Sexto Rufo Avieno*.

I tambien lo mucho que ſobre eſte propoſito han eſcrito otros varios Autores, i en particular, *Iuan Goropio Becano*, Autor moderno, el qual affirma, que fue maior el interes que Phenices i Carthagineſes huvieron de las minas de Eſpaña, que el que haſta ſu tiempo avia tenido Eſpaña de ambas Indias Occidental i Oriental. I añade otras coſas notables en el propoſito, i deſpues del el

Plini d lib. 4 cap. 22 & lib. 33 cap 3 4 & 6.

Aldrete lib 2 dela leng ia Eſpañola, cap 1

Strabo. lib 3.

Plin. ſupra.

l 1 & 2 C de metullar & metal. lib xo. 11

Quintil lib 1 inſtitut cap 5

Agel lib 15 c 30.

Sueto in Auguſto.

Lipſi de recta pronuntiat c. 3. Aldrete lib. 2. d cap 1. & 4

Iuſtin lib. 44. Solin c 36

Mela lib 2 c 6 & lib 3 c 1.

Martial lib 7. epig 87 & lib 14. epig 199 Sili. lib. 2 3 & 10 Statius lib. 6 Thebaidos in lacrymis Hetruſci, Claudian in laudibus Syrenæ, Avien de ſitu orbis

Gorop. Becçanus in Hiſpan. lib 7.

Ludo Nonius in Hiſpan.

erudito *Ludovico Nonio*, o *Luis Nuñez* otras muchas en ſu *Eſpaña*, donde remito al Lector, deſeoſo de mas exornacion i comprobacion deſte punto, con hiſtorias i autoridades prophanas.

Tambien ſe comprueba la maior abundancia del oro i plata de Eſpaña, con lugares de las Divinas Letras.

CAPITVLO II.

Machab lib 1. c. 8 verſ. 8.

SABIDO es en el propoſito, lo del libro primero de los *Macabeos*, dõde ſe refiere, q̃ Iudas ſu inſigne Capitan avia tenido noticia de los Romanos, i de ſu proceder i victorias, i buenas virtudes exercitadas en la ſugecion a ſu Imperio de la Provincia de Galacia. I en proſecucion de varias victorias i tierras por ellos occupadas, dize el Texto ſagrado, q̃ Iudas i los ſuios *Audierunt quanta fecerunt Romani in regione Hiſpaniæ, & quòd in poteſtatem redegerunt metalla argenti, & auri quæ illîc ſunt, &c* Que los Macabeos tuvieron noticia de las grandes hazañas de los Romanos en la region de Eſpaña, i que avian hecho propios, por el derecho de la guerra, los metales de oro i plata que eſta tierra produze. I tratãdo luego como ſugetarõ los Reinos de Perſia, Aſia, Media, Lydia, India Oriental, i otras Provincias, vemos que el Texto ſagrado no haze mencion de oro i plata, adquirido en eſtas conquiſtas, como en la de Eſpaña.

3 Reg c. 9. & 10 & 2 Paralipom c 8 & 9. verſ 21.

Druſſius lib 6 obſerva c 3 & 1 b 9. c 12 Varrerius in Comment de Ophira regione

MAS ſobre todo ſon admirables lugares (en prueba de ſu gran abundancia de oro i plata) los que en los libros de los *Reies*, i de los *Paralipomenos*, hazen mencio̅ de las flotas q̃ el Rei Salomon, en compañia del Rei Hiran de Tyro, imbiaba a Tharſis (lugar de Eſpaña) donde ordinariamẽte cargaban para Ieruſalen gran cantidad de oro i plata, marfil, Simias i Pavos. ¶ Que ſi bien han ſido en todos tiẽpos diverſos los pareceres cerca dela region i parte dõde iban i venia̅ eſtas flotas del Rei Salomon (ſegun ſe colige de lo q̃ deſpues de otros muchos notã *Iuan Druſo*, i *Gaſpar Varrerio Luſitano*, en ſu tratado de *Ophira Regione*, es empero la certiſsimo, tãto

como

como lo que mas, que eſta navegacion no conviene ni ajuſta con Provincia alguna, anſi como con Eſpaña ¶ Con lo qual dize en todo, ſegun prometo verificar en eſte capitulo, aunq̃ (en coſa tan honoroſa para Eſpaña) demos alguna mas licencia a la pluma bien que no fuera del aſſumpto

Lo primero reparamos en el nombre *Tharſis*, que fue pro pio de uno de los hijos de Iavan, que fue hijo de Iaphet, uno de los hijos de Noe, como conſta de las *Divinas letras*. I como eſte i los demas ſus hermanos ſe dividieron i habitaron diverſas regiones *Ab his* (dize la Eſcritura) *divisæ ſunt Inſulæ gentium in regionibus ſuis, unusquisq, ſecundum linguam ſuam, & familias ſuas in nationibus ſuis.* Eſtos (dize) ſon los que entre ſi dividierõ las Provincias i regiones mas remotas, i por medio de la diviſion ſe las appropiaron, introduziendo cada uno en la ſuia propio dialecto i lengua para ſus familias i ſubditos. I a eſto añade *Iuan Goropio Beccano*, que *Tharſis* vino i habitò eſtas tierras Occidentales de Eſpaña, i en particular las adjacentes al rio de Guadalquivir, que por eſſo tuvo ſu nombre juntamente con toda la region *Totam enim regionem* (dize eſte Autor) *quæ mari Interno, & Occano, & Bæti fluvio adiacet, Tharſis de nomine ſuo Tharſetum nuncupavit* I eſto miſmo affirma, i dieſtramente realça el Padre Iuan de *Pineda*, con medios que hizo mas eſtables *Frai Iuan de la Puẽte* con ſu reparo e impugnacion a quien bien la conſiderare. ¶ Porque ſu maior fundamento depende de uno de los medios que dio cauſa a la gran duda i obſcuridad, cõ que haſta nueſtros tiempos ha corrido el nombre de *Tharſis*, por averſe confundido con el de Tarſo de Cilicia, ſiendo mui diverſos, i de differente ſignificacion, porque *Tharſis* es nõbre Hebreo, i *Tarſus*, ſin aſpiracion al principio (ciudad de Cilicia) es nombre Griego, que en nueſtra lengua vale tanto, como *Talon*, o *Planta del pie* Con lo qual, i con lo que adelante diremos mas latamente (cerca de la fundacion de Tarſo de Cilicia, mucho poſterior a la venida de las flotas de Salomon a Tharſis, i otras coſas del propoſito) claramente ſe deſcubre la grande equivocacion de *Ioſepho* en el lugar expendido por el P. *Puente*. I del miſmo lugar conſta, como *Ioſepho* (aunque equivocado) reparò en la differencia de los nombres, quando dize en el original Griego,

Geneſeos, cap 10. verſ 3.

Beccan in Hiſpanicis, lib 7.

Pineda de reb Salom. lib 4. c 14 §. 2

Puente lib 3 delas dos Monarq c. 6. § 3

Geneſ. d c 10

Ioſeph lib. 1. Antiquit. c 7

Puente ſupra.

que Tarſo de Cilicia tomò la denominacion de Tharſis hijo de Lavã τὸ τῦ πρὸς τὴν κλῆσιν ἀντὶ τοῦ θῆτα μεταβαλόντων, mudando el, TH, con que empieça la diccion, *Tharſis* (que el Griego llama, Theta, ò Thita, en, T, ſimple. Que a tal ſuppoſicion divinatoria ſe hallò obligado eſte Hebreo trasçẽdido para ajuſtar a Tharſis con Tarſo. I aſsi ſeguramente podemos affirmar, que Thaiſis biſnieto de Noe aportò a Eſpaña, i que por eſta cauſa ſola eſta Provincia retubo ſu nombre ſin immutacion alguna. ¶ Con que concurre la grã conveniencia que eſta venida de Tharſis a Eſpaña tiene cõ la de ſus hermanos a otras partes i plagas diverſas del Occidente, como bien advierte el Padre *Pineda*.

Pineda ſuprà

I a maior comprobacion è iluſtracion deſte intento (ſobre lo mucho que cerca del en nueſtros dias ſe ha eſcrito) conſidero lo primero, que hubo antiguamente en Eſpaña ciudad, o ciudades del nombre de Tharſis. Lo ſegundo, que eſte nombre fue proprio de toda la Provincia que baña el rio Guadalquivir, i del miſmo rio, i de la iſla i ciudad de Cadiz, i otras tierras adjacentes, i comprehendidas debaxo del nombre de la TVRDETANIA. La que, como bien advierte el Padre *Mariana*, tenia ſu origen (entiendeſe de tierra cõtinente) en la ciudad del ſuerto de Santa-Maria, i caminaba en latitud de una i otra parte àzia el Oriente i Septentrion, i en longitud paſſaba de Cordoba, i tocaba en Sierra-Morena. Lo tercero, que el nõbre, *Tharſis*, fue tambien proprio del mar Mediterraneo, que ſe determina i acaba en eſta Provincia. I aſsimiſmo de las naos que por el navegabã, i venian a ella. De que vendremos a inferir, que Tharſis biſnieto de Noe dio nombre (como fue ſiempre mui ordinario deſde la primera antiguedad) a la ciudad, o ciudades de Eſpaña, que ſe llamaron *Tharſis*, o *Tharſeto* i que la ciudad le dio a la Provincia, i a ſu Rio con ſu contorno, i el Rio i la Provincia al Mar Mediterraneo, que la hazia cõmunicable con otras Naciones, i a las naos del trato i communicaciõ (principalmente) con Eſpaña, q̃ navegaban por aquel mar.

Mariana lib. 1 capit. 18.

Lo primero ſe comprueba bien al claro por lo que dize *Eſtrabon*, que entre los dos braços que el rio Guadalquivir haze al entrar en el mar, avia antiguamente un lugar habitable, q̃ ſe llamaba THARTESSO, como el rio. I *Pauſanias*

Strabo lib. 3. Geographi.

Paul in Eliac. li 6 ἐν μέσῳ τῷ ποταμῷ τῶν ἐκβολῶν κεῖται νῆσος.

en eſta conformidad dize, que entre una i otra ribera del rio Betis, o Thartesio, dõde por dos braços se arroja al mar, estaba fundada una ciudad, que tenia el MISMO NOMBRE del rio. I deste sentimiento fue tãbien *Apiano Alexandrino*, quãdo dixo, que Thartesso era una ciudad mui CERCANA al mar. Todo lo qual dà bien a entender, que esta ciudad de Tharsis estaba fundada al fin de lo que aora llamã *Isla maior*, en el parage donde Guadalquivir se buelve a juntar i toma el nõbre de *Tarsia* parte por dõde ia va mui estendido, i cõ latitud de media legua, creciẽdo siẽpre mas i mas por espacio de cinco leguas, hasta llegar a San-Lucar. I por aver ia grãdes mareas en aquel parage de Tarsia, i ser las aguas saladas, i de mar, como biẽ muestrã las Salinas, q̃ estã algo adelãte, *Estrabõ*, *Pausanias* i *Appiano* juzgaron por mar este su braço, o grã tabla de agua, i le dieron esse nõbre, quando unanimes dixeron, que el rio Guadalquivìr entraba en el mar por dos bocas. A que es de maravillar no aia atendido Escritor alguno de los Nuestros antiguo ni moderno. I tambien que el Padre *Mariana* se aia persuadido, que Guadalquivìr entraba antiguamente en el mar por dos bocas, i aora por una. Ni Nebrixa i Asta (que es Xerez, o alli cerca) fueron jamas esteros de Guadalquivìr, como dize ni lo pudieron ser I aun quando lo fueran, Tarsia donde (aviendo cercado la Isla maior) se buelve a juntar el rio, estaba mui distante destos lugares. Con que es fuerça confesar, que Betis, o Guadalquivìr siempre entrò en la mar por una boca, si llamamos mar el que vate con San-Lucar o por dos, si damos esse nombre cõ los Antiguos al braço de mar que empieça desde Tarsia. I esta misma interpretacion recibẽ aquellas palabras de *Pomponio Mela Post ubi* NON LONGE A MARI *grandem lacum facit, quasi ex uno fonte geminus exorîtur, quantusq̃ simplici alveo venerat, tantus singulus effluit.* ¶ Con q̃ tãbien me persuado, q̃ Tarsia tuvo este nõbre de la ciudad Thartesso, q̃ cõ aquel sitio cõfinaba i (como dizen *Estrabõ*, *Pausanias* i *Appiano* ia citados) estaba fundada entre las ultimas riberas de los dos braços de Guadalquivìr: algo corrõpido el vocablo con introduccion de la letra F, que como dize *Aldrete*, usaban mucho della los primeros Españoles, bien assi como se introduxo en el nombre *Tarifa* (antes lla-

Appianus in libro de bellis Hispan. Θαρτησσὸς (dize) μοὶ δοκεῖ ἐγγὺς πόλις εἶναι Γαδείρων.

Lib. 1. Cap. 3.

Mela lib. 3 cap. 1.

Aldrete lib. 2. del origen de la lengua Española cap. 11.

mada *Tharteſſo*)ſegun el ſentimiento de los que adelante referimos. Aunque io tengo por mas cierto, que eſta ciudad i ſu ſierra tomò el nombre de Tarif, por lo que dize el Padre *Mariana*, deſpues de otros Hiſtoriadores.

Mariana lib. 6. capit 22.

Tambien tuvo antiguamente eſte appellido de *Tharſis* la ciudad de Cadiz, ſegun que claramente ſe colige de *Arriano*, quando dize [Los de Tyro fundaron la ciudad de Cadiz llamada Tharteſſo, i en ella el Tẽplo de Hercules de obra Phenicia] I en eſte ſentido ſe entiende i procede que eſcribe *Eſtephano Ryzancio* Que Tharſeio, o Tharſis era una ciudad puеſta cerca de las Colunas de Hercules. I tambiẽ el Epitheto de *Tyria*, que *Lucano* i *Silio Italico* dieron a Cadiz por eſta cauſa (ſi ia no fue por la communicacion de los Tyros con los Gaditanos, como nota el Padre *Pineda*.) I lo miſmo affirma mui claramente *Herodoto* en el lugar que adelante referiremos. I lo canta con expreſſas palabras *Feſto Rufo Avieno*, Poeta inſigne en los tiempos de Theodoſio, quando dize.

Arrian de expeditione Alexand. libro 2

Stephan. de urbibus

Luca nus lib 7
Sili Ital lib 16
Pineda lib 4 de rebus Salom. cap 14 § 5
Herodot lib 6
Avienus de ſitu orbis.

Gadir hîc eſt oppidum, &c.
Ipſa Tharteſſus prius
Cognominata eſt, multa & opulens civitas
AEvo vetuſto, nunc egena, nunc brevis,
Nunc deſtituta, nunc ruinarum agger eſt.

Si bien el miſmo *Autor* (dandole mas antiguo origen i appellido) deſpues dize, que al principio ſe llamò *Cotinuſſa*, attribuiendo a los Henices, por la ignorancia de Tharſis, el nõbre ſubſequente de Tharteſſo, quando dize

Avienus ſuprà

Hæc Cottinuſſa prius fuerat ſub nomine priſco,
Tharteſſumq; dehinc Tyrij dixêre coloni.

I en otra *parte* dize, como los Carthagirenſes mudaron el nombre de Tharteſſo en *Gadir*, o *Cadiz*

Idem Avienus ſuprà.

Nam Punicorum lingua conſeptum locum,
Gadir voc abat ipſa Tharteſſus prius.

A que tambien aludio *Dionyſio Alexandrino*, ſi bien ſupprimio el nombre de *Tharteſſo*, haziendo ſolamente mencion del de Cottinuſſa i Gadir. I *Plinio* attribuie eſte nombre a la iſla maior, diziendo *Maiorem Timæus Cottinuſſam: apud eos vocatam* (ait) *noſtri Tharteſſum appellant, Pœni Gadir: ita Punicâ linguâ ſeptum ſignificante* [Timeo affirma, que los Griegos

Dionyſ Alexandr in orb deſc
Καὶ τὴν μὲν νεατῆ-
ρες ἐπὶ πρωτέρων
ἀνδρῶπων,
Κλιζομένην Κοτι
νῦσαι ἐφίμιξαν τὸ
Τάλαρα
Plin lib 4 cap 22

llamaron *Thartesso* a la iſla maior que los Carthaginēſes I y b.os llamaron *Gadir* nombre que en ſu lengua ſignifica, *Septo*, o *Cercado*, i eſtar Cadiz por todas partes cogida de las aguas del mar.

I a eſto parece que mirò *Arriano*, quando tratando del Templo Gaditano de Hercules llama *Thartesſios*, a los habitadores de la iſla *Herculem illum, qui apud Thartessos Hiſpania collitur.*

Arrianus d lib 2 de expedit A ex

I no h[illegible]altado quien diga, que Carteia (aora Tarifa o Algezira, ſegun quiere el Padre *Pineda*) tambien ſe aia llamado *Thartesſo Sunt qui Thartessum esse dicant, quæ nunc est Carteia*, dize *Eſtrabon*. i *Pomponio Mela*, *Carteia* (ut quidam putant) *aliquando Thartessos*. Mas no veo que eſtos Autores appruebe.n (como el Padre *Mariana*, i el Padre *Martin Delrio*) eſte ſentimiento: ni pudieran, por lo que diſtinguiendo eſtas ciudades eſcribe *Silio Italico*, que como Eſpañol (por mas que diga ſu commentador *Dauſquio*, juſtamente notado en las .luſtres notas que ſobre *Petronio Arbitro* eſcribe don Iuſepe *Gonça'ez de Salas*) ſabia bien que eran diſtinctas, i anſi hablando de cada una dize

Pineda de rebus Salom lib 4 d c 14

Strabo lib 3.

Mela lib 2 c 6.

Mariana lib. 1 c. 5

Delrius ad Senecam Trag in Herc fur actu 2

Sil Italic. lib 3. de bello Pun.

Argantoniacos armat Carteia nepôtes.

I luego a pocos verſos

Armat Thartessus ſtabulanti conſcia Phœbo.

Si ia no es, que eſtos dos verſos, i los otros dos intermedios ſe applican ſolamēte a Carteia, como quiere el Padre *Martin Delrio* cuia autoridad, i la de otros de ſu parecer (que junta con ſu gran diligencia, i acredita con ſu erudicion, *D. Thomas Tamaio de Vargas* Croniſta de ſu Mageſtad) veo cauſan gran reparo en el mio' maiormēte teniendo eſtos Autores a *Plinio* por ſu parte en el libro 3. cap. 1. Bien que como faltò a la verdad en hazer a Thartello nombre Griego, tambien pudo confundir engañoſamēte a Thartesſo con Carteia El diſcreto elija lo mejor.

Don Thomas de Vargas en la Defenſa de la hiſtoria de Mariana, nu. 1.

Cerca del ſegundo punto noto, que de Tharſis o Tharſeto, o Thartesio, ciudad o lugar inſigne, uſurpò eſte propio nombre toda la Provincia Turdetania, o del Andaluzia (que ya deſlindamos) como ſe colige de *Herodoto*, quando refiere, que los *Phocenſes* occuparon a *Iberia*, i a *Thartesſo*, entendiendo por *Thartesſo* a Cadiz, i a la Provincia de Anda-

Herodot. lib 1.

luzia

luzia, que mira a esta isla, i por la Iberia el resto de Espaã. I esto tambien denota *Aristoteles* (citado al principio del primer capitulo) quando dize, que aquellas primeras naes de los Phenices (que bolvieron a Tyro con las ancoras i demas instrumentos de plata) navegarõ a *Thartesso* (donde cargaron aquel ir mensso theforo) supponiendo, que esta tierra confinaba con el mar, por donde a ella aportaron, i dando a entender, que *Thartesso* tenia su principio en la costa del Andaluzia, i corria por la tierra adentro. lo qual afirma por

Aristot de mirab auscult.

Strabo d lib. 3

expressas palabras *Estrabõ*, el que fundado en la auctoridad de Eratosthenes escribe, que *Thartesso*, era lo que en su tiempo la Turdetania, tierra contigua con el Calpe de Gibraltar. I Marcial en este proposito (congratulando a Fusco ciudadano Romano, i deseandole colmado fruto, o cosecha de sus olivares) implora i pide, que no sea inferior a la de los fertiles de la Andaluzia, en aquellas palabras;

Marcial. lib. 7 epig 27.

Nec Thartesiacis Palas tua, Fusce, trapetis
Cedat.

I en otra parte llama *Thartesiaco* el territorio de Cordova (por donde passa el rio Guadalquivir) diziendo:

Idem Marcial lib 9. epig 62.

In Thartesiacis domus est notissima terris,
Quã dives placidum Corduba Batim amat.

I llamòse tambien, como propusimos, el rio Guadalquivir, *Thartesiaco*, en *Sereca* el Tragico, que describiẽdo la muerte del Geryon Tricipite, dize assi

Seneca trag. in Hercule fur. dicto actu 2

Pastor Triformis littoris Thartessy
Peremptus.

I Marcial alabando las lanas, que las aguas deste rio ponen rubias o rojas, tambien le llama *Thartessiaco*, en aquellos versos.

Marcial. lib 8. epig. 28.

An Thartessiacus stabuli nutritor Ibert,
Betis in Hesperia te quoque lavit aqua?

I lo mismo siente *Estrabon* si bien se engañò en pensar, que del rio avia tomado la denominacion la Provincia, ignorando la venida de Tharsis hijo de Iavan a España. Con que tambien se le passò por alto la etymologia, o derivacion de Thartesso, deduziendola, bien fuera de camino, de la palabra *Tartaro*: como tambien Herodoto, quando dixo, que Tasso isla, tuvo este nombre de Tasso Pheniz, Caudillo de

Strabo. d lib 3.

los

los que vinieron de Tyro, i fundaron la ciudad en aquella iſla. I no es menos deſviada de toda buena razon, otra deducciõ, que deſpues de otros refiere i aprueba el Padre *Maluenda*. I en efeto es coſa conſtante, attento a lo que queda probado, que los nombres, *Tharſis*, *Tharſſeto*, i *Thartesio*, ſe deriban de Tharſis nombre Hebreo, i propio de uno de los hijos de Iavan.

Maluenda lib 5 de Antichriſto, c. 34.

A lo dicho añado, que aun el *Poeta Claudiano*, eſtendio eſta denominacion al Tájo, diziendo

Non Thartesiacis illum ſatiaret arenis,
Tempeſtas pretioſa Tagi

Claudian. lib. 1. in Ruſin.

Si ia no es (ſegun tengo por mas cierto) que llamò *Thartesiacas*, las arenas de Tajo por ſer muchas de oro, el que llamaria el Poëta *Thartesiaco*, porque le produzia ſuperiormente la Tudertania o Andaluzia, que tenia eſte nombre i anſi hallo (deſpues deſto eſcrito) averlo antes notado *don Thomas Tamaio de Vargas*, en la defenſa de *Mariana*, è iluſtrado con inſignes lugares de *Homero*, *Anacreon*, i otros de la primera nota, con que me aſſeguro en ſu acierto. Maiormente, que en eſte ſentido ſan *Geronimo*, ſiguiẽdo a *Aquila* trasladò Cryſolito (que es lo miſmo que *Aureo*) en diverſos lugares de la *Eſcriptura Sacra*, donde en el original Hebreo, dize *Tharſis*, ſegun affirma *Benedicto Pererio*.

Don Thomas de Vargas en la Defenſa de Mariana, liu. 1.
Hieron. ſup. c 28 Exodi
Ezech. 28. Daniel. 10.
Perer. in Daniel lib 12

De que ſe infiere, quan ſin cauſa el Padre *Mariana*, perſuadido que en eſta tierra no avia tanta plata, como la que llebaron las naos de los Phenices (de que haze mencion *Ariſtoteles* ia citado, i Diodoro Siculo referido adelante en el principio del cap. 3.) los arrojò a los montes Pyrineos (atraveſando toda Eſpaña en ſu primera entrada) donde quiſo que cargaſſen de plata, i que previnieſſen ancoras e inſtrumentos deſte metal penſamiẽto mui deſviado de la buena noticia deſtas coſas I contrario a lo que muchos Autores ia referidos en el cap. 1. i adelante en el tercero conformes eſcriben cerca del mucho oro i plata, que los de Phenicia, i otras diverſas Provincias ſacaron de la Turdetania o Andaluzia. Mas ſobretodo deſtruie la aſſercion del Padre *Mariana*, lo que *Herodoto* arriba citado, affirma expreſſamente cerca de los theſoros i riquezas adquiridas por los Phenices en los limites de la Provincia Thartesiaca

Mariana lib. 1. d. cap. 15.

Ariſtot. de mirab. auſcult.

Final-

Finalmente, cerca de lo tercero hallo, que el mar Mediterraneo Occidental (que tiene su mejor ser, o el coraçon, como dize el Propheta Ezequiel, en Tyro, cerca de Ieruſalen, i ſu fin i communicacion con el Oceano en Cadiz) tambien ſe llamò *Tharſico*, ò *Tharteſico*, ſegun affirman *Hortelio*, *Druſſo* i *Andricomio*, que pudieron aptamente comprobar ſu ſentimiento con la autoridad de *Ioſepho*, [2] el qual expreſſamente dio eſte nombre al mar, por donde Salomõ hazia ſu viaje a Tharſis (que era el Mediterraneo, como adelante moſtrarèmos) ¶ I a la verdad eſto es lo que dio cauſa a la equivocacion de *Maluenda*, *Gaſpar Sanchez*, i otros mas antiguos que ſe perſuadieron, que ſolo el mar era el que ſe llamaba *Tharſis*, i no tierra alguna de las habitables. vanamente movidos de la autoridad de ſan *Geronimo*, que interpreta i entiende mar (i con juſta cauſa) dõde en algunas partes de los libros ſagrados, dize *Tharſis* ſin que por eſto el Sãcto excluia otras accepciones de la palabra *Tharſis*, de que haze mencio en *differentes partes* de ſus eſcriptos eõſideracion con que libramos a tan grã Sãcto i Doctor de la nota de *Benedicto Pererio*, que quiere juntamente ſerle ſuperior en la inteligencia de la palabra *Tharſis* refiriendola a coſas eſcuſadas i agenas de ſu verdadera ſignificacion i etymologia.

Ezech. c. 27. in princip.

Ortelii. in Theatr. Druſius, lib 3 obſerv cap. 6 Andrichomius in deſcrip Terræ ſanctæ in principio

2 Ioſephus lib. 8 ἐν τῇ Θαρσικῇ λεγομένῃ θαλάττῃ.

Hieron in d c 10. Daniel. & in Epiſt. 133 ad Marcellã.

Hieron. ſuper cap 23 Iſaiæ & in repetita interpretatione ſuper Ezech. c 1. & alibi. Pereri in Daniel. d lib. 12.

Del mar Tharſico proçino como por ſequela el nombre de las naos de *Tharſis*, ò *Tharſicas*, que navegabã por el Mediterraneo, como oi llamamos, *naos de la India Oriental*, las de los Portugueſes que navegan en el Oceano Indico, i *naos del Perù*, i *de la Nueva Eſpaña*, las de las flotas que todos los años parten de Sanlucar a eſtas partes. I *galeras de Eſpaña*, *Napoles*, *Sicilia*, *Venecia*, *&c.* las que andan por las coſtas deſtos Reinos i Provincias.

Con lo dicho (fuera del cõmun modo o ſentimiento de otros) cerca del nombre de Tharſis, tan propio de la iſla de Cadiz i Provincia de Andaluzia, concurre, que los Tyro-Phenices (inventores de la navegacion, como dize *Ariſtoteles* en ſu libro de *mirabilibus auſcultationibus*, i canta *Tibulo* en ſus Elegias, diziendo

Tibul. lib. 1. elegia. 7.

Vtque maris vaſtum proſpectet turribus æquor,
Prima ratem ventis credere docta Tyros)

Por medio del trafico mercantil ſe introduxeron, i aun ſeñorearon muchas tierras i Provincias, como principalmente conſta de las *divinas letras*. I de lo que dellas i otros Autores profanos junta *Aldrete*, conſta claramente, que una de las principales donde tuvieron aſsidua contratacion i habitaciones (formando Colonias) i aun lo mas importante, fue Eſpaña, i anſi tambien ſe colige de *Ariſtoteles*, i de *Plinio*. I mas en particular dize *Diodoro Siculo*, que los *Tyros*, ia ſeñores de muchas Colonias en Africa, i no de pocas en Europa, como todas las coſas les ſuccedieſſen a ſu guſto, vinierõ navegando por el mar Mediterraneo, haſta el Oceano, donde cerca de las Colũnas de Hercules fundaron la ciudad de Cadiz, i en ella el celebre Templo dedicado al miſmo Hercules. A que alude *Veleio Paterculo* en eſtas palabras *Eâ tempeſtate & Tyria claſsis plurimum pollens mari, in ultimo Hiſpaniæ tractu, in extremo noſtri Orbis termino inſulâ circumfuſsâ, Oceano perexiguo à continenti diviſâ freto; Gades condidit*. Por eſte tiempo, eſtando mui pujante i ſuperior en la mar el armada de Tyro, los naturales de aquella ciudad fundaron a Cadiz en una iſla pueſta en los confines ultimos del orbe, rodeada del mar Oceano, en poca diſtancia de la tierra firme de Eſpaña. I *Plinio* en comprobacion deſto dize anſi. *Tyrus quondam inſula præ alto mari ſeptingentis paſsibus diviſa, nunc verò Alexãdri oppugnatis operibus continens, olim partu clara, urbibus genitis. Lepti, Vtica, & illâ Romani Imperij æmulâ terrarum orbis avidâ, Carthagine etiam Gadibus extra orbem conditis, &c.* I *Eſtrabon* eſcribe, que las Colonias fundadas por los Tyros en Africa i Eſpaña de la otra parte de las Colũnas de Hercules hizieron celebre ſu nombre I ultimamente Paulo de Palacios en el commẽto ſobre el Propheta Abdias en eſte propoſito, affirma, que los Tyros fundaron a Xerez de la Frontera, i los Sydones ſus compañeros a Medina Sydonia, lugares no diſtantes de Cadiz. *Erat* (dize) *in diebus eius Hiſpania notiſsima, ſi quando aliàs, tam ex eius felicitate, quàm ex vicinorum Phœnicum navigatione, quorum Tyry atque Sydony mercaturam in ea faciebant nam ex Sydonys Phœnicibus noſtram Sydoniam nomen accepiſſe fama eſt, ut ex Tyrys noſtram Tſerez*

Pues como la navegacion i communicacion de los Tyros con Cadiz deſde ſu primera ò principal poblacion, fueſ

Iſaiæ c 23 Ezech dict. c 27.
Aldrete lib 1. de la antig de Eſp c 24
Ariſtot. de mirab auic Plin lib 3 c 1 Diodor Scul lib 4 καὶ τριακόσιον γὰρ ἔτεσιν προτερεύσαν Γαδείρων
Vel Platercul. lib 1. hiſt.
Plini lib. 5 c 19
Strabo. lib 3.
Palac. in c. 1. Abdiæ.

Reg 3.c 5.Parali. 2 c 2.

ſe tan frequẽte como ſe colige de las auctoridades que quedan referidas, i Salomon tuvieſſe gran amiſtad con Hiram Rei de Tyro (heredada de ſu padre David) como ſe colige de la *hiſtoria Divina*, i a continuacion deſta amiſtad embiaſſen juntas ſus flotas a Tharſis por oro i plata (de que abundaba grandemẽte la Provincia de Andaluzia, como vimos en el capitulo precedente) i por otras coſas (de que como adelante veremos, avia gran abundancia en las grandes ferias o mercados de Cadiz) bien ſe ſigue, que eſta navegacion era derechamente a eſta parte de Eſpaña, abundante mas que otra alguna del mundo de los nobles i primeros metales del oro i plata, q̃ principalmente ſe cargaban en aquellas flotas.

Mas ſobre todo en el propoſito conſidero, q̃ eſta navegaciõ de la flota de Salemõ no es adaptable al mar Bermejo, e Indico Oriental, como han querido muchos Auctores antiguos i modernos, i q̃ cõviene aptiſsimamẽte a Eſpaña, mas que otra alguna de las Provincias del orbe, porque el mar Mediterraneo (que vaña a Paleſtina) confina con el territorio de la ciudad de Ieruſalen, i della al puerto de Iaphâ ai poco mas de una jornada, i en parte diſta de Ieruſalen ſolas ocho leguas. I por el contrario el mar Bermejo, ò ſino Arabico, i ſu puerto (ſegun el cõmun ſentimiento) de Aſiongaber, por donde *Ioſepho* (mas dieſtro en el arte belica, que en la Geograph a, i otros muchos quiſieron encaminar todas las flotas de Salomon) eſtaba diſtante de Ieruſalen mas de ochẽta leguas de tierra intractable por los deſiertos de Pharân i Seir, cõ que era impoſsible venir camino derecho deſde Ieruſalen al ſeno Arabico, ò mar Bermejo, i era fuerça (reſpeto de lo dicho, i de los deſiertos de la Arabia Petrea) ſubir por el Nilo, i de alli atraveſar por tierra al mar Bermejo (como oi le ſuccede al Turco cõ las naos q apreſta en Sues puerto de aquel mar) I naide ſe podra perſuadir, que los Tyros i Hebreos avian de venir cõ las mercaderias que cargaban para Tharſis por deſiertos inacceſsibles, ò por partes tan remotas cõ incõmodidad de dos navegaciones una por el mar Mediterraneo i rio Nilo otra por el mar Bermejo, i dexar ſu derrota ſeguida (ſabida i uſada de los Tyros) por ſolo el Mediterraneo, que eſtos tenian en ſu caſa, i los Hebreos

Ioſeph lib 8. antiq Iud. c. 2.

breos caſi junto a ella. ¶ Cõſideraciõ, q̃ (demas de lo q̃ adelãte diremos) excluie el penſamiẽto de *Bernardo Aldrete*, q̃ deſu auctoridad i ſin otro fundamẽto ni cõjetura probable, quiſo perſuadir, q̃ los Tyrios engañoſamẽte encaminabã las flotas đ Salomõ por el mar Arabico, i las ſuias por el Mediterraneo

Aldrete lib. 1. de las antiguedades de Eſpaña, cap. 24.

Allegaſe a eſto, q̃ la navegaciõ del mar Bermejo, ò ſeno Arabico, es, i ſiẽpre ha ſido mui difficultoſa i peligroſa, reſpecto de ſus muchos eſcollos, vancos i arenales: los q̃ obligan a q̃ ſe haga lo mas diſtãte de tierra q̃ ſer pueda: coſa mui difficultoſa en aquellos tiempos, quando las naos no ſe engolfaban mucho, mas antes navegabã ſiempre a viſta de tierra, como notarèmos en el §. 2. ¶ De dõde vino, q̃ la antiguedad juzgaſſe eſta navegaciõ del mar Bermejo, por mui peligroſa: I della dize tambien *Diodoro Siculo*, q̃ era dificultoſiſsima de tierra a tierra, por ſer ſus riberas mui fluctuoſas, con grãdes peñaſcos i anfractos, i aun el mar mas interior dize era mui cenagoſo: i añade otras grandes incommodidades q̃ padeciã los navegãtes, junto cõ no aver puertos ò iſlas dõde hazer eſcala. I *Eſtrabon* aun haze mas horrible eſta navegaciõ: i *Plinio* encarece grandemẽte ſu peligro i difficultad. I de ſus eſcritos vemos, q̃ los Romanos (ia mas dieſtros en la navegacion) eſcuſaban el hazerla en eſte mar por la parte q̃ mira a Paleſtina, i al Septentrion. I *Pomponio Mela* dize del, que *es proceloſo, aſpero, lleno de vaxios: i monſtroſexiciales, i lethiferos*: i eſto canta *Dionyſio Alexandrino*, por muchos verſos, i lo proſigue i exorna *Euſtaquio Arçobiſpo Theſſalonicenſe* ſu commentador. I ultimamente en eſto concuerdan los Autores modernos, que cuentan las navegaciones de nueſtros tiẽpos por eſte mar, i en particular *Iuan Barros* en ſus Decadas.

Strabo. lib. 16. Plini. lib. 6. cap. 29.

Mela lib. 3. cap. 7. ad finem.

Dionyſ. Alexand. de ſitu orb. & Euſtrach. eius Scholiaſtes.

Ni eſtas flotas pudieron venir por el Mediterraneo a Carthago de Lybia (como quiſierõ *Theophilato* i *Theodoreto* i *Euthymio*, cõ los Lxx. Interp.) porq̃ refiriẽdo (cõ el comũ i mas verdadero ſentimiẽto) la fundaciõ deſta ciudad a Eliſa Dido es poſterior 143. años, i 8. meſes a la edificaciõ del Tẽplo de Salomõ, ſegũ la cuẽta q̃ deſpues de otros ſigue *Genebrardo*: i quãdo huvieſſemos de eſtar a la de *Ioſepho*, con todo eſſo paſſarõ mas đ 80. años deſde la edificaciõ del Tẽplo a la fundaciõ de Carthago, la q̃ fue en tiẽpo de Ochozias Rei de Iudà ſegũ eſta cuẽta, ò enel đ Ioàs ſu hijo, ſegũ la primera. ¶ Queſi

Genebr. in Chronograph. lib. 1. Ioſeph. lib. 1. contra Appion.

D Thomas de Vargas en la defensa de Mariana, num. 1.

Hieron sup dict cap 10 Daniel.

Solin c 51 Ammian. l b 14. Lucan lib 3 Strab l b 14 & 16 Geograph 2 Arrianus lib 2. de expedit Alex Euseb. in Chron 3 Strabo d l b 14 4 De quo Geneseos, cap 10. 5 Montan. in l b Phaleg sive de gent Regionib. c. 13. Torniel sub anno 1631 nu 22 & sub anno 1931. nu. 22 & sub anno 3043. num 9. 6 Ioseph li 1 c 7. Montan in d lib 7 Phaleg in præf & cap 9. 8 Possevinus lib. 3 Bibliothe. cap. 5 Ballester in Onomotograph. verbo, Ophir 9 Montanus supr. & in lib natural observation titulo, *Almugim ligna.* 10 Aldre l b. 3 del orig de la lengua Española, cap 13 11 L patre furiosf D de his qui sunt sui vel alt iuris cũ aliis iuribus addu ctis ab Everardo in Topicis, c 51

Sien *don Thomas Tamaio de Vargas*, salva con gran primor la version que los Lxx. hizieron de *Tharsis* en *Carthago*, es con otra inspeccion diversa de nuestro assumpto, como parece por sus escriptos.

Ni la navegacion destas flotas es adaptable a Tharso de Cilicia, patria del gran Pablo (como quisierõ algunos equivocados, segun siente san *Geronymo* con la semejança de los nõbres) porq̃ esta ciudad i su Provincia no abũdaban de oro i plata, i lo demas q̃ venia en las flotas de Salomõ. I quier la fundacio de Thaiso se refiriera a Perseo, como escribẽ *Solino*, *Amiano*, i *Lucano*, ò a *Triptolomeo*, como quiere *Estrabõ* ò a *Sardanapalo*, como affirmã [2] *Arriano*, *Eusebio*, i otros (fundados en un epitaphio de q̃ haze mẽcio el mismo [3] *Estrabon*) es cierto, q̃ es mui posterior al nõbre de *Tharsis* [4] por mas q̃ aiã encomẽdado su antiguedad nuestro [5] *Arias Mõtano*, i *Augustin Tornielo*. I tãbien cõ lo dicho cõviene la differẽcia de los nõbres, ia annotada jũtamẽte cõ la equivocacio *de* [6] *Iosepho*.

Ni es persuasible lo que nuestro insigne *Arias* [7] *Mõtano* (a quiẽ siguẽ los Padres [8] *Antonio Possevino*, i *Luis Ballesteros*, cõ otros) affirma cerca de las flotas de Salomõ, quando quiere aian navegado a las Indias Occidentales, Reinos del Peru, i Nueva-España tierras totalmẽte incognitas hasta estos ultimos tiẽpos, como adelãte veremos. ¶ Ni el nõbre de *Perù* es tã antiguo como este insigne [9] *Doctor* iuppone i lo mas cierto es, q̃ tuvo su origẽ en la primera entrada de los Españoles en aq̃llas disitissimas tierras, cõ la occasiõ q̃ dize [10] *Bernardo Aldrete*, despues *de Ioseph Acosta*, *Pedro Zieza*, i otros q̃ refiere.

De todo lo qual claramẽte se infiere (por argumẽto, q̃ los Rhetoricos i Logicos llamã *ab enumeratione partiũ* (en nuestra [11] Iurisprudẽcia, *frequẽte*, *efficaz* i *necessario*) q̃ las classes de Salomon (tan celebradas en las *divinas letras*, por su oro i plata) navegaban i venia a España, i no a otra parte alguna del orbe.

§. I.

Todo lo què se cargaba en las flotas de Salomon, se hallaba en su tiempo en España copiosamente.

PARA maior cõprobacion de lo q̃ queda dicho, es mui de notar, q el oro, plata, marfil, simias, i pavos, de q̃ cargabã las naos de Salomon q̃ venian a Tharsis, se hallaban abundã

tissi-

tiſsimamente en Eſpaña mas que en otra region del orbe.

En lo q̃ toca al *oro i plata*, no recibe duda alguna lo propueſto, atteto a lo q̃ queda probado cõ varias i firmes auctoridades en el capitulo precedente, i en el principio deſte

En quãto *al marfil* (denotado en el lib 3. de los Reies por la palabra, *dentes Elephantorũ*, i en el lib 2 Paralip por la palabra, *Ebur*, es de conſiderar, q̃ Africa en varias partes, i principalmẽte en la Berberia Tingitania (q̃ caſi confina con Eſpaña) abundaba grandemẽte de elephantes (de cuios diẽtes dize *Plinio* ſe haze el verdadero marfil) ſegun ſe colige del miſmo *Plinio*, i de *Eliano*, i *Solino*, i *Marciano Capela*, i *Iuvenal* Que ſi bien como affirman *Diodoro Siculo*, 2 *Eſtrabon*, *Plinio*, i *Quinto Curcio*, es grande la copia de elephantes en la India Oriẽtal, no era cierto menor en tiẽpos paſſados la de Africa, ſegun lo q̃ cuenta *Plinio* I lo q̃ de la miſma Tingitania (que en la primera antiguedad era tierra continuada cõ Eſpaña, ſi damos credito a *Seneca*, i deſpues fue tenida por una de las ſeis Provincias de Eſpaña, ſegun affirma nueſtro *Iſidoro*, i della tuvo gran dependencia, como lata i exactamente furda *Bernardo de Aldrete*) dize en particular, que cria muchos elephantes en la parte montuoſa, que mira al Oriente propoſicion a que ſe debe reduzir lo que en eſte propoſito eſcribe nueſtro *Florian de Ocampo*

Lib 3 Reg cap 10 verſ 22
2 Paralip cap 9 verſ 21

Plini lib 8 cap. 3. & 10.
Plini dict cap 10 & lib 5. cap 2 & 4
Ælian lib 7 de animal cap 2 Solin. cap 28. Capela lib 6. Iuven ſatyra 11
2 Diodor lib 3. Strabon lib. 15 Plini. lib 8. cap. 11. Q. Curtius lib 8
Plini. lib 8. dict. cap 10 in fin
Seneca lib 6 natur. quæſt c 29
Iſidor lib 14 orig cap 4.
Aldrete lib 4 de las antiguedades, cap 18.
Florian lib 4 cap. 24 al fin

Y ſiẽdo como era tenida por Provincia de Eſpaña la Tingitania, biẽ es de creer, q̃ a los emporios i ferias generales de Cadiz, donde veriſimilmẽte los Tingitanos cõcurriã cõ los frutos de ſu tierra, traerian grã copia de diẽtes de elephãtes Maiormẽte ſiẽdo la navegaciõ tã corta i ſegura a ſus tiẽpos ¶ Con q̃ concurre q̃ a ida i buelta las naos de Salomõ podiã cõmodamente hazer empleos deſta mercaderia en los puertos d̃ Berberia, a cuya viſta paſſabã. ¶ I qualquiera deſtos medios es cierto q̃ preſta mejor, i mas apta ſatisfaciõ a eſte reparo, q̃ las violentas adivinaciones *de Frai Iuan de la Puente*

Puente lib 3 de las Monarquias, cap 6 § 10.

En quanto a ſimias ò monas (animal mui conocido de los antiguos) ſabida es la gran abundancia que dellas ai en Africa, de que tratan *Eſtrabon*, *Solino*, *Eſtephano Bizancio*, i otros ¶ I en prueba de que avia muchas en la Tingitania, cerca de Cadiz, es de notar lo q̃ *Eſtrabõ* affirma por la auctoridad de *Poſsidonio*, diziendo [Cuenta Poſsidonio, que navegando

Strabo lib 17 Solin cap 40 ad finem, Stephan de urb lib
Strabo. dict. lib 17

desde Cadiz a Italia, aportò el navio a la orilla de Africa, donde vio una selva mui cercana al mar, llena de monas, unas en los arboles, otras sentadas en tierra, otras jugando con sus hijos, i dandoles el pecho, i otras (que le movieron a risa) con los pechos cargados de leche, i algunas calvas, i otras algunas desvencijadas, o potrosas.]

Vltimamente lo q̃ la Escriptura dize de los PAVOS, q̃ se llebaban a Salomon en las flotas de Tharsis, viene bien con la grã abundancia q̃ dellos avia en la misma isla de Cadiz, i lugares circunvezinos, como se colige de lo que *Columela* (oriundo desta ciudad) trata tan por extenso de su criança. I es biẽ notoria la abundãcia q̃ destas aves ai al presente en el Andaluzia, i en toda la costa de Africa por donde iban i venian estas flotas. ¶ I a mi mucho me agrada lo q̃ agudamente nota el Padre *Pineda*, quando refiere la palabra PAVOS a las *Meleagrides*, que llamamos *gallinas Moriscas*, grandemẽte celebradas de los antiguos, como se colige de *Varron*, *Plinio*, i *Columela*, i de los modernos, *Turnebo* i *Bellonio* (que refiere i sigue *Aldrovando* en su Ornythologia) i *Conrado* en el tomo de *Avibus*, Cõ que escusamos el referir la palabra, PAVOS, a los Papagaios (que tambien se criaban en Africa; como quiere nuestro *Iuliano*, de quien luego haremos mas ampla mencion. Llevarianse pues a Salomon Meleagrides de España, ò Tingitania por cosa singular. I tãbiẽ puede ser, q̃ los Pavos, en nosotros cõmunes, no lo fuessen en Palestura, como no lo eran en otras diversas naciones, segun se colige de *Eliano*, i tambien de *Plinio*, *Marco Varron*, i *Columela*.

Queda pues clara è irrefragablemẽte fundado, que Tharsis, blanco i paradero de las flotas de Salomon, era en la parte de España, donde se acaba el mar Oceano.

I desta opinion fue *Anastasio Sinaita* en su Exameron (sino que confundio las flotas de Tharsis i Ophir; i entendio, que la de Tharsis hazia su navegacion en un solo año, siendo tres los q̃ refiere el Texto sagrado, ansi en los libros de los Reies, como en los del Paralipomenon) I nuestro *IulianPerez*, ò *Iuliano* Arcipreste de Sãcta Iusta, hõbre doctissimo de su edad (aora 500. años) aviẽdo affirmado, que en los tiempos de David i Salomõ, i de los Reies sus sucessores, vinierõ a España muchos Iudios, traidos del amor d̃ su oro i plata, segũ halla

ba

Columela lib. 8. cap 11.

Pineda de reb Salom lib 4 cap 17. ad finem.
Varro lib 3 de re rust. cap 9. Plin lib 10 cap 16. Colum lib. 5. cap 8 & 9.
Aldrovand. post Turneb & Bello. in Ornytholog
Gesnerus tomo de avib lib 3 tit. de gallina Afric

Ælian. lib 5. de animalibus, cap. 21. & lib 11 cap. 33. Plini lib 10 cap. 26 Varro de re rust lib 3 cap 9 Columel lib 5. c 8 & 9.
Sinaita, lib 10. Hexam

Iulianus in initio adversariorum in Chronic

ba eſcripto en los Annales de los Hebreos Eſpañoles luego añade aver tãbien leido en ellos, q̃ las flotas de Salomon venia cada tres años a Tharſis de Eſpaña, dõde vendia ſus mercadurias *Legi etiã* (dize en el manuſcripto que tiene mui correcto i cumplido, i de iluſtres notas adornado dõ Thomas Tamaio de Vargas, a quien debemos eſta noticia) *quòd tertio quoque anno venebant claſſes Salomonis in Tharſis, id eſt Hiſpaniam, ubi vendebant merces, &c.* Lo miſmo cerca de la navegacion deſtas flotas, i por el Mediterraneo, a Eſpaña eſcribe el doctiſsimo *Caietano*, ſi bien èl i *Iuliano*, ſe derrotaron grandemente a la buelta, añadiendo, q̃ los que iban en eſtas flotas navegaban de tornaviage (como dize la gẽte de mar) por el Oceano, deſembocando por el Eſtrecho de Gibraltar al mar de Africa i Guinèa, paſſando la Equinoccial, i doblando el Cabo de San-Vicente (coſa q̃ ſientẽ los Portugueſes ſe pienſe, quanto mas que ſe affirme) i iendo por el mar Indico a la Aurea Cherſoneſo, i de alli al ſeno Arabico navegacion agena de toda buena hydrographia, ſegun probarèmos adelante en el § 3. Tambien fueron deſte ſentimiento (aunque dudoſos) *Franciſco Forerio*, i *Bozio Eugubino*, ſino q̃ eſte ultimo, i el Padre *Iuan de Pineda*, q̃ luego referiremos, fueron de opinion, q̃ eſta navegaciõ ſe hazia en ſu principio por el mar Bermejo coſa caſi impoſsible en aquella edad, ſegun veremos en el dicho §. 3. Mas el Padre *Ribera* ſe conforma abſolutamente con nueſtro intento, i affirma, que la navegacion fue por el mar Mediterraneo (bien que no dio ſalida a lo del puerto de Aſiongaber, de que adelante tratarèmos) i mas exactamente apoian eſte ſentimiento *Iuan Goropio Beccano*, i el Padre *Iuan de Pineda*, i *Iuan Bautiſta Suarez*, en ſu libro de las antiguedades de Cadiz, i *Frai Iuan de la Puente* en ſus Monarquias. I deſta opinion fueron otros Autores q̃ refiere el Padre *Pineda*, i della tambien ſon iluſtres aſſertores, *Ludovico Nonio*, i *don Thomas Tamaio de Vargas*, en diverſas partes de ſus varios i eruditos eſcriptos; i noviſsimamente *M. Antonio Palau*, ſi bien eſte errò grandemente la buelta deſtas claſſes, como diremos en ſu lugar.

I deſta miſma Provincia de Tharſis ſin duda ſe hã de entender aquellas palabras del c. 1 de Iònas *Et ſurrexit, ut fugeret in Tharſis*, q̃ el Propheta Iònas *diſpuſo ſu partida i fuga para*

Caiet ſup cap 8 lib 2 Paralip

Forer. ad Iſaiæ c. 25 verſ. 10.
Bozius lib 15 de ſignis Eccleſ cap. 18
Ribera in Ionæ cap 1
Goropi. in Hiſpanicis lib 7. Pineda lib. 4 de reb. Salom. cap 14
Suarez lib 4. cap. 14
Puente lib 3 de las dos Monarq. cap 6.
Nonius in Hiſp
Don Thomas de Vargas en la defenſa de Mariana, num. 11 en la Apologia pro Dextro, fol 71 i mas latamente en los deſeados commentarios ſobre el miſmo Dextro, que tiene ia para dar a la eſtampa, ſub anno 70
M Anton. Palau in paradoxo claſſis Salomonis Ionæ cap 1.

Tharsis de Espana, la que entonces era la tierra mas remota del Orbe i de Ninive, respecto del mar donde se hallaba Que si como quiere *Iosepho* (a quien sigue Tertuliano) por Tharsis se entendiera la ciudad de Tharso en Cilicia, ò segun quiere *Arias Montano*, el nombre, *Tharsis*; se refiriesse a Carthago de Lybia o Africa, es cierto q̃ Iònas navegando para Tharso ò Carthago, no se alejaba tanto de Ninive como denotaba su conato. I ansi su premeditada fuga solamẽte conviene con Tharsis de España, tanto por ser parte mas remota, como queda dicho, i la que en aquelles tiempos se tenia por el fin i remate de la tierra habitable, segun notarèmos adelante en el § 3. como porque dize el *Texto sagrado*, que *descendit in Ioppem, & invenit navem euntem in Tharsis, & dedit naulum eius* [Vino al puerto de Ioppe, ò Iapha cerca de Ierusalen, i hallò una nao de partida a Tharsis, en que se fletò] Palabras que claramente denotan i supponen la communicacio̅ que en tiempos de Iònas (no mucho despues de los de Salomon) avia de Ierusalen a Tharsis de España

Iosephus lib 9 antiquit cap 11.

Ionæ dict cap 1

Con lo dicho tãbien cõvienen en gran manera aquellas palabras de *Ieremias* *Argẽtum involutum de Tharsis offertur, & aurum de Ophaz*. ¶ I ansimismo aquellas de Ezequiel *Negotiatores Tharsis, & omnes leones dicent tibi, &c* Con otros lugares deste proposito expendidos adelante en el §. 4.

Ieremiæ cap 10 vers 9

Ezechiel cap. 38. vers. 13

I la misma interpretacion reciben aquellas palabras del *Psalmo 71.* (denotadoras del Imperio i prosperidad de Salomon) *Reges Tharsis & insulæ munera offerent.* [Los Reies ò poderosos en riquezas, i las islas ofreceran sus dones] Refirien dolas a los Henices señores de la riqueza de España, ò a los mesmos Españoles que la subministraron bien ansi como las siguientes del Propheta *Reges Arabum, & Sabà dona addcent*, se entienden a la letra de los Magos, gente poderosa en la Arabia, que vinieron a adorar a nuestro verdadero Dios recien nacido i es lo mismo que si dixera los poderosos i mas remotos del Occidente (significados por los Reies de Tharsis) *i los primeros del Oriẽte* (denotados por los Reies de Arabia i Sabà, *reconoceran a* CHRISTO *en carne* humana por su Dios i Señor.

Psal. 71.

I no ai en que reparar, en que David aia dichò *Reges Tharsis, & insulæ, &c.* I que España no sea isla por la parte

de

de Francia,porque *Tharſis,& inſulæ*,parece ſe ponen por coſas diverſas. ¶I quando denotaſſen una ſola,la palabra, *Inſulæ*, en las *divinas letras* denota(ſegun affirma *Adamo Sausbouto*, con otros, i conſta claramente de las *divinas letras*) tierra mui remota,como lo era Eſpaña mas que otra alguna region. ¶I tambien es de notar,que a Eſpaña en todos tiempos ſe le ha dado el nombre,ſino de iſla,a lo menos de *peninſula*,como cõſta de los eſcriptos de *Pomponio Mela* Eſpañol, i otros.

Sausboutus in c 44 Iſa x Ieremiæ cap 25. verſ 22 & Ezech c 27 verſ 13 & 33 & alib'.

Mela lib.2 cap 6

§. II.

Reſpondeſe a todas las objeciones que ſe pueden opponer contra lo reſuelto cerca de la derrota i navegacion para Eſpaña de las flotas de Salomon.

EN primer lugar ſe pondera,que la flota de Salomon era una ſola a Tharſis,i Ophir ¶I q̃ eſtando la regiõ Ophirina,conforme a la mas cõmun opinion de *Ioſepho*,i otros que refiere i ſigue el Padre *Ioſeph Acoſta*,en la India Oriental (a la qual era preciſo navegaſſen los Phenices i Paleſtinos,por el mar Bermejo al Indico) es fuerça conſtituîr a Tharſis en eſte parage,ſummamente diſtante de Eſpaña ¶Maiormẽte, que las naos para Ophir partian del puerto de Aſiongaber, como claramente conſta de las *divinas letras*, i eſte puerto eſtaba a la boca del mar Bermejo, ò ſeno Arabico, ſegun el cõmun ſentimiento de Geographos i Commentadores de la ſagrada Eſcriptura.

Ioſeph lib 8 antiquit cap 2

Acoſta lib 1 de Novi Orbis inven, cap. 14.

Lib 3 Reg cap 9 & lib 2 Paralip c, 8 ad finem.

Eſta objeciõ cõtiene tres partes i preſupueſtos,de los quales ninguno es cierto: no el primero, de q̃ era una miſma flota la de Tharſis i Ophir, porq̃ antes de los ſacros libros cõſta lo cõtrario,i q̃ eran diverſas. Lo primero,porq̃ de la flota q̃ iba a Ophir, ai razon diſtincta i ſingular en el lib. 3.de los Reies en el c.9 al fin,i en el lib 2.Paralipomenõ,tãbiẽ al fin del c 8 i anſimiſmo habla dellas con diſtincion el Texto ſagrado,en el lib.3.de los Reies,en el c 10 porq̃ de la claſſe đ Ophir ſe haze mencioõ en el verſ 11.i de la de Tharſis en el verſ 22 I eſto miſmo hallamos en el c 9 del lib 2 Paralip porque habla de la claſſe de Ophir, en el verſ. 10.i de la

de Tharſis en el verſ. 21. Lo ſegudo ſe prueba la diverſidad, en que de los lugares de las *divinas letras*, que quedan referidos, conſta, como en eſtas flotas, o claſſes, ſe traîan coſas diſtinctas a Paleſtina, i en la de Ophir cargabã los Hebreos oro i palo thyno, i piedras precioſas, i en la de Tharſis, oro, i plata, marfil, Simias, i l avos.

I finalmente la flota para Tharſis era como de compañia entre Salomon i Hiran Rei de Tyro, o por mejor dezir eran dos flotas (las que iban en conſerva alternativa a Tharſis) una de Salomon, i otra de Hiran, como conſta de aquellas palabras del cap 10. del lib 3. de los Reies, CLASSIS REGIS *Salomonis, per mare cum* CLASSE *Hirã ibat in Tharſis*. I la que iba a Ophir era una ſola, que ſe componia de la gente de Paleſtina, i marineros de Tyro, ſegun claramente denotan aquellas palabras ultimas del *capitulo* antecedente

dict lib. 3. Re. c. 9 *Claſſem quoque fecit Rex Salomon in Aſiongaber, miſitq; Hiram* IN CLASSE *illa ſervos ſuos viros nauticos, & gnaros maris cum ſervis Salomonis*. I ſi alguno oppuſiere, que deſpues en el *Texto ſagrado*, ſe llama de Hiran la flota que navegaba à Ophir, ſe reſponde, que para evitar contradicion (coſa tan agena de los libros ſacros) es fuerça ſupponer, q̃ ſe le dio tãbien eſte nombre a la flota de Ophir, porque la regian i gevernaban por el mar los Tyros vaſſallos del Rei Hiran. Finalmente deſte nueſtro parecer fueron el Padre *Ribera*, i otros, aunque no por tan ſolidos fundamentos.

3 Reg. d. c. 3 verſ. 11.

Ribera ſuper cap. 1 Ionæ.

De que bien ſe infiere, quan deſviado va de la verdad i de la buena inteligencia de la Hiſtoria ſagrada, el cõmun ſentimiento de los que penſaron que era una ſola flota la que Salomon deſpachaba a Tharſis i Ophir i mucho mas el de algunos citados por el Padre *Pineda*, que penſarõ que Tharſis i Ophir eran una miſma coſa.

Pineda lib 4 de reb Salom c 16. num 2

I no es de conſideracion el reparo que otros ponen, diziendo que no ſon de preſumir tantas flotas de Iudios, en cõpañia de eſtrañas naciones, eſtandoles *prohibido* el trato i cõmunicacion con las demas gentes porque ſi eſta propoſicion procediera con todo rigor i preciſion, ni una ſola flota ſe pudiera armar en compañia de los Phenices, ni David huviera podido tener la correſpondencia i amiſtad que *profeſsò* con Hiran Rei de Tyro, i deſpues continuò Salomon,

Numerorum, c 18 verſ 4

3 Regum, c 2. & ſeqq

el

cual (segun esto) no pudiera traher la madera de cedro i pino que truxo del monte Libano, ni valerse de los artifices Tyros, que intervinieron en la fabrica i adorno del Tẽplo, segun que todo consta del cap. 2. 13. del lib. 3. de los Reies. I a la verdad lo que las divinas letras prohibian, era la communicacion con los Idumeos, i otras naciones de estragadas costumbres, respecto de la facilidad i propension a lo malo de los Iudios. Lo qual aun no militaba en los marineros, que o Tyros, o Palestinos, avian de ser como los demas deste genero, que el *Iurisconsulto Vlpiano* llama. *Improbum genus hominum.*

Vlpian in l. 3 D nautæ caupon. & stabul.

Vltimamente a la diversidad oppuesta de las classes de Salomon, no es de impedimento, como pensò el Padre *Gaspar Sanchez*, el cap. 20. del lib. 2. Paralip. cerca del fin, donde tratando de la amistad de Iosaphat Rei de Iudâ, con Ochozias Rei de Israel, dize el sagrado Texto: *Et particeps fuit Iosaphat ut facerent naves quæ irent in Tharsis · fecerunt que classem in Asiongaber.* Porque estas palabras contienen dos diferentes acciones i proposiciones, i para nosotros suenan como si dixeramos: [Iosaphat reduxo a Ochozias a que mandassen i fabricassen naos de compañia, que navegassen a Tharsis: i tambien de conformidad despacharon flota en Asiongaber.] Que como esto se hizo a imitacion de Salomon tercer abuelo de Iosaphat (cuias classes i navegaciones, si avia hasta entonces continuado, como piensan muchos, o por lo menos es verisimil duraria la noticia) por esta causa, i por estar esta navegacion tan especificada en otras partes, sin duda en esta se hizo mencion de ambas classes i navegaciones en summa, i breve compendio de palabras.

Sanchez sup. 3 Re. c. 10. vers 22.

Item el segundo presuppuesto, de que Ophir era en la region e India Oriental. I el tercero, que el puerto de Asiongaber estaba en el mar Bermejo, por donde los Iudios guiados i acompañados de los de Tyro, navegaban a la India del Oriente, no son ciertos, i lo es mucho mas que a Ophir se navegaba por el mar Mediterraneo que baña a Iudea, i llega a España; porque el puerto Asiongaber donde Salomon con los suios, i sus naos i gente de Tyro caminaba para Ophir, era en el mar Mediterraneo.

I nadâ

I nada anſi apoia i compiueba eſta verdad, como los capitules 8 del lib 2. Paralipomenon, i el 9. del lib 3. de los Reies en aquellas palabras *Claſſem quoque fecit Rex Salomon in Aſiongaber, quæ eſt iuxta Ailath in littore maris Rubri in terra Idumæa.* I aquellas *Tunc abiit Salomon in Aſiongaber, & in Ailath ad oram maris Rubri, quæ eſt in terra Edom* Bien ponderadas en el propoſito por algunos modernos, i noviſsimamente por Marco *Antonio Palau*. el qual con varias razones i auctoridades irrefragables, concluie, que el puerto de Aſiongaber eſtaba en el mar Mediterraneo, iq̃ Ailath era puerto ò ciudad del miſmo mar, i que Edon, ò Idumea, confinaba con èl por la parte de Egypto.

Palau in parado xo claſsis Salomonis

A que ſe añade, que Idumea diſtaba grandemẽte del mar Erythreo ò Bermejo, i entre uno i otro mediaba la vaſta Arabia Petrea, ſegun conſta de *Eſtrabon*, *Pomponio Mela*, *Raphael Volateraneo*, i *Georgio Rhitaymerio*, i lo miſmo ſiente *Plinio* en diverſos lugares.

Strabo lib 16. Mela lib 1 cap 10 Volaterranus lib. 11 Geograph Rhtaymer in deſcript Plin lib 5 cap 3 & lib 6. cap 28 & 29.

Tambien ſe comprueba eſta verdad, i al parecer con evidencia, del cap 8. del lib. 2. Paralip. en aquellas palabras *Miſit autem ei Hiram per manus ſervorum ſuorũ naves & nautas gnaros maris, & abierunt cum ſervis Salomonis in Ophir.* Las quales claramẽte denotan, que la flota apreſtada en el puerto de Aſiongaber (de que poco antes el texto ſagrado avia hecho mencion) navegò por el mar Mediterraneo, por el qual ſolamente podia embiar ſus naos el Rei de Tyro, como bien nota *Caietano*, diziendo *Rex Tyri naves, quas miſit, non niſi per Mediterraneum mittere ex Tyro potuit.* Ni cabe en penſamiẽto humano, que eſtas naos del Rei de Tyro ſe trãſportaſſen del mar Mediterraneo al mar Bermejo, por diſtãcia de ochenta ò noventa leguas de tierra montuoſa i mui fragoſa. Que ſi bien ſe ha viſto llebar baxeles por tierra al mar, como los vergantines que Hernando Cortès hizo llevar a hombros para navegar por las lagunas de Mexico, i los vajeles que los Venecianos en años paſſados echaron en el lago de Sarda, eſto fue en poca diſtancia de tierra, i los vaſos eran pequeños, como para andar por lagos i lagunas mas no procede reſpecto de vaſos grandes, quales eran neceſſarios (como moſtramos en el §. 4. deſte capitulo) para navegacion tan larga i peligioſa, como la del mar Ber-

Caietanus ſup d cap

mejo

mejo al Indico, de que tratarèmos en el §. 3 deſte miſmo capitulo, examinando lo que en eſte particular dixeron el Padre *Pineda* i otros.

Con lo dicho concurre una coſa mui digna de conſideracion, i es, que en Eſpaña huvo region con nombre propio de Ophir (adonde ſe pudo encaminar eſta flota por el mar Mediterraneo) como bien ſe comprueba de la hiſtoria de Flavio Lucio Dextro, que cerca del año de 68. dize *Floret memoria Sancti Petri Ratenſis Martyris, primi Bracharenſis Epiſcopi, qui occiſus eſt anno 45. ad Ratem oppidum Bracharorum, in regione* OPHIRINA *à nepotibus* Ophir, *illuc appulſis nomen, hoc obtinente*. [Florece (dize eſte Autor) la memoria de ſan Pedro Ratenſe Martyr, primer Obiſpo de Braga, que fue martyrizado en el año de 45. de la Redempcion del genero humano, junto a un pueblo de los Bracaros, llamado Rates, puesto en la region OPHIRINA, anſi llamada por los nietos de Noe, que a ella aportaron i la habitaron] A que ſe añade, que como advierten *Rodrigo Caro* (de Mauro Castella) i *don Thomas Tamaio de Vargas* (de Antonio de Vaſconcelos) en ſu comentario perpetuo ſobre *Dextro* (que en breve verà luz, i la darà a todas ſus obſcuridades i reparos) oi en aquella parte i region duran los veſtigios de averſe llamado *Ophirina*, en el corrupto nõbre de *Afeira*, lugar, cabeça del Condado de la noble caſa de los Pereiras.

Flavius Dext. in Chronico, ſub anno Chriſti 66. in fine

Rodrigo Caro in notis ad Dextr

Don Thomas de Vargas

Con que es de preſumir, que tambien la flota que Salomon deſpachaba para *Ophir*, venia a parar en Eſpaña, como las de Tharſis, que eſte ſabio Rei, i el de Tyro embiaban juntas a las coſtas de Andaluzia è iſla de Cadiz ¶ Maiormente, que eſta region *Ophirina* en Eſpaña, conviene mucho con la navegacion que los Hebreos hazian en compañia de los Tyros, por el Mediterraneo, cõ impoſsibilidad conocida đ q̃ pudieſſe ſer por otra parte alguna, attento a lo q̃ ia queda obſervado i probado. ¶ Conviene tambien con el oro q̃ ſe traîa de Ophir, porque Eſpaña caſi en todas partes abundaba (como dexamos probado en el capitulo antecedente) de oro i plata. I de la riqueza, en particular deſta region Ophirina, ò Bracarenſe, dize *Auſonio* (expendido por don *Thomas de Vargas* en el dicho comento)

Maris ſinu iactat ſe Bracara dives.

Auſonius in Catalogo illuſtrium Vrbium

Con-

Conviene antimismo con Espana lo de las gemas que se traîan a Ierusalen en la flota de Ophir (esto es, diamantes, topazios, esmeraldas, &c. que en nuestro cõmun modo de hablar denotamos con el nombre, *piedras preciosas*) porque dellas abunda España, i las produce bien, ansi como el oro i plata.

I en particular del rio Tajo, tan celèbre por sus arenas de oro, dize entre otras cosas *Pomp. Mela Tagi ostium amnis aurum* GEMMAS*que generantis*; i Marciano Capela *Europæ* (dize) *principium inchoamentique limen Hispaniæ contributum, fertili frugum, opimæque Provinciæ metallorum aurique fœtura, miny, marmoris*, GEMMARVM*que muneribus prædicandæ*, i san *Antonino* en este proposito dize ansi *Hispania salubritate Cæli æqualis, omniumque frugum generibus fœcunda*, GEMMARVM *metallorumque ditissima* I esto mismo sienten *Estephano Bizancio* i otros I lo que mas es de la misma parte de España, donde *Flavio Dextro* señala la region Ophirina dize *Plinio Cornelius Bochus ait, in Lusitania Topazium nasci perquã mirandi ponderis immensis iugis depressis ad libramentum aquæ puteis*, i lo propio siête de toda España en otro lugar el mismo *Plinio*.

Pomp. Mela lib 2. c. 6. & lib 3 c 1 Martianus Capel. de nupt. philolog.

S Antoninus 1 p

Stephanus de civitatib

Plini. lib. 37. cap 2.

Plini. dict. lib. 37 cap. 9.

Lo dicho procede mas sin duda, si la palabra, *Gemmas*, se estiende a todas piedras especulares, como marmol i jaspes de diversos colores, de que ai muchas vetas i canteras en el Reino de Granada, i en el Andaluzia, cerca de la villa de Priego, i en otras partes. I sobre todo son mui notables las canteras abundantissimas aora descubiertas de jaspe negro riquissimo en tierra de Toledo. I desta gran riqueza del jaspe de España fueron bien sabidores los Romanos, quando dize *Plinio Hispania Citerior & specularibus lapidibus, Batica & minio scatet, sunt & marmorum lapidicinæ*. Finalmente de las piedras preciosas de gran valor i estimaçion que produze España, son firmes testimonios las que vemos en diversas partes, de estraño grandor i estima halladas en España i sirva como de exemplo el Topazio, que tiene el Convento de nuestra Señora de Guadalupe, incluso a su principio en una informe bola con corteza de piedra, algo vistosa (que dio un pastor por tres panecillos de los que ordinariamente se dan de limosna a los pobres) que es maior que

Plini. lib. 3 c. 3.

la

la palma ordinaria de una mano, i mucho mas grueſſo, admirable grandeza[1]

Vltimamente conviene a Eſpaña lo de la madera thyina, que ſe navegaba en la flota de Ophir (de la qual dize anſimiſmo el *Texto ſagrado*, que ſe hizieron los enmaderamientos de la techumbre i gradas del Templo, i del alcaçar de Salomon, i citharas, i lyras para los cantores, i que haſta entõces no ſe avia viſto otra ſemejante en Ieruſalen) Porque es de notar, que la palabra, *ligna thyina*, de la verſion vulgata conviene en ſus principales accepciones, i ſignificados con la madera que producia Eſpaña, ò la Mauritania ſu convecina. Maiormente ſi ſe refiere, como quiere *Arias Montano*, ad τὰ ξύλα πευκινα, à maderos de ſabina, abeto, ò pinabeto, arbol grande, derecho, i ſin nudos, propio para vigas de techos, e inſtrumentos muſicos. A que alude *Plinio*, hablando deſtos arboles en aquellas palabras *Materies verò præcipua trabibus, & pluribus vitæ generibus.* I dellos ai oi gran copia en diverſas partes de Eſpaña i de la ſabina en particular dize *Orozco de Covarruvias*, q̃ [es el arbol mui familiar en tierra de Cuenca, de mui ſuave olor, i ſu materia caſi incorruptible] ¶ Otros con *Plinio* (juntando lo que dize en el cap 15. con lo que eſcribe en el ſiguiente del lib. 13.) por lignos-thyinos entienden cidros ſylveſtres, de los quales dize eſte Autor. *Magnum iam huic arbori honorem tribuit*, Theophraſtus, *Memoratas ex eo referens templorum veterum contignationes, quardamque immortalitatem materiæ in tectis contra vitia omni incorruptæ.* El lugar de *Theophraſto* (eſcuſando el Greciſmo) dize anſi para noſotros [El arbol thyio, ò ſegun otros thyia, nace cerca del Tẽplo de Ammon, i tãbien en los campos Cyrinenſes de Africa es ſemejante al cypres, anſi en las ramas como en las hojas, i no menos en el tronco, i en el fructo, i apenas ſe diſtingue del cypres ſylveſtre. Hallaſe gran cantidad en eſtos tiempos en la ciudad de Roma i tambien ai memoria de techos antiquiſsimos, labrados de la madera deſte arbol, cuia materia totalmente es libre, è immune de corrupcion] A que ſe añade, que tambien fue de increible eſtimacion, ſegun la que Ciceron i otros dieron a la madera deſte palo en *Plinio*, *Tertuliano*, *Seneca*, *Marcial*, i *Petronio Arbitro*. Deſtos pues *Plinio* i *Marcial*, i tambien

Ari. Monta in lib naturæ obſirmat & in t.tul Almugim. fol 270

Plini. lib. 16. cap. 10.

Covar en el Theſoro de la lengua Eſpañola

Plini.

Plini dict. lib. 13 cap. 16.

Plini d lib 13. c 15. Tertu de pallio, Seneca de benef lib 6 cap 9 Martial lib. 12 epig 67 Petroni. in Satyrico

Athen. lib 3 Diposopn c.5.

Atheneo, escribe era grande la copia de citros en la Mauritania De que consecutivamente inferimos, que pudo mui bien (conforme a lo que ia queda notado en el §. precedente) cargasse esta madera en las flotas de Salomon para Tharsis i Ophir de España Aun quando los trozos fuessen mui grandes para vigas de techumbres, conforme a la precedente accepcion (a que parece alúdia la version de los Lxx Τα ξυλα πελεκητα *maderos sin corteça i desvastados*, qual es de presumir se cargarian, siendo mui grandes, por escusar el peso de lo inutil) porque por mui crecidos que fuessen podian commodamente ondearse en las naos destas flotas, que eran mui capazes, i de mucha maior longitud, como probarèmos en el § 4. deste capitulo.

Vltimamente considero, que si la palabra, *Ligna thyina*, se refiere a madera colorada, denotada por la version, *Corallia ligna*, approbada por *Sanctes-Pagnino*, i *David Kimhi*, (è impugnada sin causa por *Arias Montano*, que refiere la diccion, *Corallia*, a la misma materia del coral, i no a la similitud en el color, como debiera) tambien se halla esta madera en España (llamada, *alerze*, ò *alerzo*, especie de cedro) colorada, olorosa, especiosa, fuerte, e incorruptible, la que oi produze en diversas partes, aũque mui pequeña respecto de las talas i cortas ordinarias de los montes, ò por la flaqueza que ia padecen las tierras. Mas della se ven oi maderos mui grandes en edificios antiguos, i particularmente permanecen en gran cantidad en los techos del clausstro de la Iglesia de Sevilla, obra de tiempo de Moros. I es commun tradicion en aquella ciudad, segun affirma *Alonso Morgado* en su historia, que los maderos de *alerze* de aquellos techos se cortaron en el campo de Tablada (que le confina por el Mediodia) i en su contorno entonces mui poblado destos arboles. I este mismo Autor affirma, q̃ dellos ai al presente gran abundancia en Berberia de donde ansimismo se pudieron llebar con gran facilidad en las flotas que Salomon embiaba a España, respecto de lo que ia queda dicho en el §. precedente.

Arias Montanus supra

Morgado lib. 4. cap 1.

Bien veo que son muchas las objeciones que a esto se pueden opponer, no previstas por *Marco Antonio Palau*, i otros que de proposito han tratado este punto, i aun affirmado, q̃

Palau in paradoxo classis Salomonis.

Thar-

Tharſis i Ophir eran en una miſma parte ò plaga. Mas a mi entender, ſe les puede dar ſatisfacion en la forma ſiguiente.

Al que oppuſiere, que el mar Bermejo, ò ſino Arabico, propia, i principalmente ſe llama *mar Erythreo* (que ſiempre en lengua Griega ſignifica, *Bermejo*, el que ha ſido denotado por la palabra, *mare Rubrum*) ſe reſponde, que eſte mar no ſe llamò *Rubro*, por el color de las aguas, i que el nombre de *Erythreo*, le provino de un Rei de aquella i rovincia deſte apellido, como affirma, *Quinto Curcio*, por eſtas palabras *Cætera incolis crediderant, inter quæ, Rubrum mare non à colore undarum, ut plerique crederent, ſed ab Erythro Rege appellari eſſe haud procul à continenti inſulam Palmis frequentibus conſitam, & in medio ferè nemore columnam eminere Erythri Regis monumentum litteris gentis eius ſcriptam.*

Q. Curtius lib 10 poſt principium

Añadeſe a eſto, que el miſmo mar Mediterraneo tuvo eſte nombre, ſegun conſta de *Herodoto*, i lo affirma expreſſamente *Eſtrabon*, quando dize *El mar Grande*, por la parte que eſtà fuera de uno i otro ſeno, todo el *ſe llama mar* RVBRO, i el miſmo nombre le dio tambien *Solino*. I ſabida coſa es, que *mar Grande*, ſolamente ſe dezia en los tiempos de *Eſtrabon* el Mediterraneo, como ſe colige de los eſcriptos deſte propio Autor. I eſte miſmo nombre le dà ſan *Iſidoro*, attendiendo no ſolamente a los Autores prophanos, ſino tambiẽ a varios lugares de la [2] *Eſcriptura*, donde la palabra [5] *mare Magnum*, ſolamente ſe adapta al Mediterraneo

Herodot. lib. 1 & maxim lib 7. Strab lib 16.

Soli cap 36.

Iſidor lib 14 Orig. cap 6 verſ. item Inſulæ
2 Numer cap 34 Ioſue cap 1 Ezech cap 47.

Mas ſobre todo es inſigne lugar el de *ſan Baſilio el Magno*, que dize anſi MARE RVBRVM *ad id quod eſt trans Gades mare Oceanum tendere, eique coniunctum eſſe ferunt.*

Baſil in Hexame. homilia 4.

Tambien *M. Antonio Palau*, en prueba deſto miſmo ſe vale de la auctoridad de *Syneſio*, que es mui del propoſito, cõ otras de *Plinio*, i *Dionyſio Alexandrino*.

Syneſ epiſt 57.

Comprueba tambien eſta verdad la leccion Hebrea del cap 2 de Iònas, verſicul 6. que en vez de aquellas palabras de la Vulgata *Pelagus operuit caput meum*, dize *Mare Rubrũ operuit caput meum*. I ſabido es (ſegun ia queda notado, i cõſta por el cap. 1 de aquella Hiſtoria) que la navegacion de Iònas i ſu ſucceſſo, fue en el mar Mediterraneo ¶ Tambien la parte deſte mar, deſde Sydon a Egypto, ſe llamò *Mare Phœnicum*, i *mare Pœnicum*, como conſta de *Valerio Maximo*.

I aun-

I aun es persuasible, que se les diesse nombre de *Mar Rubro*, a las partes Occidẽtales, respeto de los raios i resplandores rojos que arroja el Sol contrapuesto en el Occaso.

Con lo dicho concurre, que Edom en los Hebreos, es lo mismo q̃ RVBRVM, de donde a Esaù su Rei le vino el nombre de RVBRO, como affirma *Iosepho*. De que bien se infiere con quan justa causa el Mediterraneo donde estaba el puerto de Asiongaber (sito en los terminos de Edom ò Idumea) se llamò MARE RVBRVM en la Vulgata, i *Erythreo*, en los Autores de buenas letras. I aun me persuado, que de la continua i celebrada navegacion por el Mediterraneo, llamado *Erythreo* (que es lo mismo que *Rubro*) a la isla de Cadiz, le provino el nombre que tuvo de *Erythrea*, segun escribe *Plinio*, *Solino*, i *Pomponio Mela*.

Ioseph lib 2. antiquit. cap. 1.

Plini. lib 34. cap. 14 ad finem Solin dict cap. 36 Mela lib 3 cap 1

En segundo lugar se puede opponer de los libros de los Reies, i 1 paralipomenon. donde haziendo mencion del oro i plata que a Salomon le venia de diversas partes fuera de la Region de Ophir (segun algunos quisieron) dize el Texto Sagrado, como tambien le contribuîan todos los Reies de Arabia. Lo que parece denotar, que el oro de Ophir venia de Arabia por el mar Persico i seno Arabico, llamado communmẽte *Mar Bermejo*. Mas respondese, que la Escriptura sagrada en estos lugares refiere los proventos i rentas de Salomon, conllegadas i traîdas a Ierusalen de todas sus tierras, i diversas regiones, ansi del Oriente, como del Occidente: entiendese contribuîdas por subditos, ò devotos.

3 Reg cap. 9 & 2 Paralip. cap. 8. ad finem.

Tambien parece, que haze gran estorvo a nuestro intento, la diversidad entre las flotas de *Tharsis* i *Ophir*. A que se responde, que a la distincion de flotas daria causa los distinctos parajes donde aportaban, porque para la de *Ophir*, segun la sentencia de *Flavio Dextro*, era derecho camino al puerto de Lisboa, ò otro alguno mas cercano a aquella Region Ophirina.

I que seria si se les huviesse dado nõbre de diversas flotas, quando partiessen a un mismo tiempo (si bien esto no parece convenir con el contexto sagrado) por passar adelante las naos que iban a Ophir, atravesando todo el mar Gaditano, i doblando el Cabo de San-Vicente, ò Sacro Promõtorio, i luego navegando por el Oceano Atlantico la costa

de

de Eſpaña, haſta los puertos de Portugal navegacion que en aquellos tiempos ſe tendria por conſiderable, i mas por el inquieto i tempeſtuoſo Oceano tambien en ſus orillas, como veremos en el §. ſiguiente.

Es anſimiſmo de oppoſicion, el conſiderar, que Aſiongaber diſtaba mucho de Ieruſalen, ſi eſtaba en tierra de Idumea, junto al mar Mediterraneo, como queda dicho i que teniendo Ieruſalen tan buen puerto, i tan cercano como Ioppe, ò Iaphâ, i tan uſado, como ſe colige de la ſagrada *Eſcriptura*, no parece veriſimil, que Salomon preparaſſe las flotas en puerto tan diſtante. A que ſe reſponde, que tambien es mui cõtingible, q̃ el puerto de Aſiongaber fueſſe mucho mas capaz i accõmodado, ò para dar carena à las naos, ò para ſu apreſto, i que anſi ſe hizieſſe en aquel parage. Por el qual avian de paſſar quando ſe huvieran deſpachado en el puerto de Iaphâ. I enefecto del uno al otro puerto no era mucha la diſtancia por mar. Ionæ cap. 1.

Vltimamente algunos han de querer poner duda en el lugar que queda referido de *Flavio Dextro*, fundados en las oppoſiciones que eſtos dias ſe han hecho a otros varios lugares deſte Auctor, por curioſos contradictores (que con ellas han procurado pervertir ſu auctoridad) Porque a eſta objecion reſponden por mi *Rodrigo Caro*, i el Padre *Frai Frãcisco de Bivar*, en las notas q̃ ſobre eſte Auctor hã divulgado, i antes deſtos, *Don Thomas Tamaio de Vargas*, en la defenſa de *Dextro*, i aora mas copioſamente en el Commentario perpetuo ſobre eſte Auctor, q̃ tiene para imprimir. Con q̃ concurre lo q̃ noviſsimamente ſobre eſte punto ha eſcripto el eruditiſsimo Iuriſcõſulto *Gregorio Lopez Madera* del Cõſejo ſupremo del Rei don Felipe Quarto nr̃o Señor, en ſu iluſtre libro de las Excelencias de Eſpaña, en el §. 3. del cap. 6. Gregorio Lopez Madera.

Dieramos que eſta Hiſtoria de *Dextro*, fuera en parte ſoſpechoſa, i que algunas notas marginales apocryphas ſe huvieſſen introducido en ſu cõtexto, no es buẽ argumẽto Vna Hiſtoria eſtà añadida ò adulterada, luego es falſa en el todo. Mas antes es de preſumir, que es verdadera i cierta, fuera de las partes q̃ tienen propia razon, i cauſa para entender q̃ ſon ſuppueſtas è introducidas en la ſerie i contexto verdadero bien anſi como todas las eſcripturas que han paſſado

ante un Escrivano fallario antes de su privacion, se reputan i estiman por verdaderas, mientras no se prueba lo cõtrario, segun la commun resolucion de *Bartolo*, *Baldo*, i *Angelo* su hermano, con otros muchos que refiere i sigue *Farinacio*.

Bart. in l Barbarius, num 16 D de officio Prætoris, ubi Bald num 6 Angel in l. iubemus, num 3. C. de probat Farina de falsitate, q 155. num. 43.

I a la verdad tiene gran verisimilitud el lugar referido de *Flavio Dextro*, porque conviene en el estilo con lo mas proprio deste Auctor, i con su methodo anniversario. I lo que mas es, la principal propesicion que en el se contiene, *de san Pedro primer Obispo de Braga, martyrizado en el año de 45.* conviene (como bien nota *Don Thomas Tamaio de Vargas*) con el Martyrologio Romano, i cõ el Breviario de Ebora, i Sanctiago i con lo que escriben varios Historiadores citados por este Auctor, i los otros dos defensores de *Dextro* que quedan referidos i con lo que latissimamente i con summa diligencia prosigue en su *Commento Perpetuo* el mismo *Don Thomas de Vargas*, cerca de la eleccion en Obispo de san Pedro Ratense por señor Sanctiago i de su vida, i martyrio, i tiempos en que (fuera del annotado por *Dextro*) floreció su gran sanctidad no dexándo occasion alguna de dudar en la principal proposicion de *Dextro* en el lugar referido; con que recibe gran auctoridad i comprobacion lo accessorio de la region Ophirina.

D Thomas de Vargas en la Defensa de Dextro.

Idem D. Thomas de Vargas.

I si alguno instare, diziendo, que en el año 45 de nuestra salud, quando *Dextro* dize aver sido martyrizado san Pedro Ratense, imperaba Claudio, que no fue mal affecto a los Christianos, i que despues en tiempo de Neron fue la primera persecucion de la Iglesia. Se responde, que tambien en el Imperio de Claudio fue perseguida, como se colige de *Svetonio*, i de *Orosio*, que lo observò de la Historia de *Iosepho* I aun el *Cardenal Baronio* siente, que la primera persecucion, que padecio san Pedro de los Gentiles, fue en tiempo de Claudio: en el qual tambien fue la de señor san Pablo, referida en los *Actos Apostolicos*. Si bien no fue tan grande el odio de Claudio i sus ministros i Presidentes de las Provincias contra los Christianos, que mereciesse nombre de persecucion general, como la subsequente en el Imperio del impio Neron, que se reputa i cuenta por la primera.

Suetoni in Claud. c 25. Orosi lib. cap 6
Baronius in annal sub anno Christi 51.
Actuum cap. 18.

De lo dicho se infiere no ser tã ageno de buena razõ (co-

mo algunos ia referidos,i con ellos *Aguſtin Tornielo*) pienſan lo que dize nueſtro *Arias Montano*,q̃ parte de los deſcendientes de Ophir paſſaron de la India Oriental a la Occidental ¶ I quando los habitadores deſta aian ſido incõmunicables e ignotos deſde la primera antiguedad haſta el deſcubrimiẽto de los Eſpañoles,guiados de Chriſtoval Colon (ſegun es conſtantiſsima opinion de innumerables Auctores Theologos,Iuriſtas,e Hiſtoriadores,i en particular *Victoria*, *Fray Luis de Leon*, *Marquardo*, *Camilo Borrelo*, *Valdes*, *Gregorio Lopez Madera*,i los Padres *Ioſeph Acoſta*, i *Frai Iuan de la Puente*) cõ todo eſſo fue mui corriẽte la communicaciõ por tierra, deſde eſtas partes del Occidente a la India Oriental en tiẽpos antiguos, principalmente en los de los Reies Dario, i Alexandro Magno. I anſi no ai reparo ni inconveniente en la venida de los deſcendientes de Ophir, deſde el Oriente a la plaga Occidental de Luſitania. ¶ I digo bien *deſcendientes*, aunq̃ Dextro aia uſado de la palabra, *Nepòtes* porq̃ ſi biẽ en rigor ſignifica los nietos que hazẽ ſegundo grado en la deſcendencia, ſegun lo que deſpues de *Nonio* i otros Grammaticos antiguos nota S. *Iſidoro* [1], i eſto procede mucho mas en nueſtra *Iuriſprudencia* [2]. Con todo eſſo en el commun modo de hablar ſe eſtiende a toda la deſcendẽcia, i en eſte ſentido usò della *Ciceron* [3], i tambien *Virgilio*, [4] quando dize

Forte recenſebat numerum claroſq̃ nepotes.

Que quando todo lo dicho ceſſaſſe, no por eſſo dexa de q̃dar bien probado i averiguado, q̃ Aſsiongaber, donde Salomon fletaba la claſſe q̃ embiaba a Ophir, era en el mar Mediterraneo, i conſiguientemente la region de Ophir (de q̃ ſe haze mencion en las divinas Letras) en tierra adjacente al miſmo mar (i no al Oceano Arabico, ò Indico) pues es certiſsimo (como veremos adelante) que los antiguos que navegaban el mar Mediterraneo no ſe arrojaban del al Oceano, ſino era en mui poca diſtancia àzia los confines de Africa ¶ En la qual pudo tambien eſtar Ophir, porque en la Mauritania inferior ai tierras de mucho oro. I de ſu Provincia Cyrenaica dize *Plinio*, que produce gemmas, mercaduria de q̃ cargaba la flota que Salomon embiaba a Ophir, como conſta de la *Eſcriptura ſagrada*, en los lugares ia muchas vezes referidos. ¶ Si ia no es, que alguno cõ *Vatablo* ſe

Torniel in Annalib ſub ann 1951. num 45 & in anno 3043 i in 7. Montan. dict lib Phaleg

Victoria in relect de Indis inſul in principio, I Ludovicus Legionenſis in Commentſup Abdia, cap ultimo, Marquardus de Iudæis, & Infidel 1 part. c 14 Borrel de Regis præſt cap. 43 num 7 & 8 Valdeſ de dignit c 12 num 7 & aliis, Gregorio Lopez Madera en el libro de las excellencias de Eſpaña, Acoſta lib 1 de natura Novi Orbis a cap 1 Frai Iuan de la Puente en la conven de las dos Monarq lib 3 cap 7 § 10 & cap 19 § 1 & 2.

1 Iſidor lib 9. Etymol cap 5

2 L Gallus, § idẽ credendum, D de liber & poſth

3 Cicero 5. in Verrem

4 Virgil lib 6 Æneidos.

Plini lib 5 cap. 5.

Varreri. in Comment de regione Ophirina Oviedo lib 3.c.7.

quiera perſuadir, que Ophir era en la iſla de Santo-Domingo, à que no aiudaba poco (ſi la gran reſiſtencia de Gaſpar *Varrerio* no nos detuviera) ver en la Hiſtoria general de las Indias, q̃ començò a eſcribir *Gonçalo Fernandez de Oviedo*, como en una de las primeras iſlas deſte paraje, q̃ deſcubrio Colon, ſe hallò un grano de oro, en forma de plancha, ò plato de 360. peſos, que ſolamente tuvo de piedra los 30 i era tan capaz i dilatado, que a los q̃ le hallaron les ſirvio de plato para comer un lechõ aſſado. I añade eſte Autor, q̃ uno dellos dixo, avia tenido deſeo toda ſu vida de comer en vagilla de plata, i que avia començado por oro. I deſte caſo, i de otros ſemejantes debio de tomar motivo el inſigne Chriſtoval Colon, para dezir, quando deſcubrio eſta iſla, que avia hallado a Ophir, ſegun que *Pedro Martyr* affirma averſelo oîdo. ¶ Mas io mas me inclino, por lo que queda notado, a que Ophir fueſſe en Eſpaña.

Pedro Martyr en ſu decada del Nuevo Orbe lib. 1

I el que a todo lo dicho replicare, diziendo, q̃ mucha parte de las ſoluciones dadas a las dudas i objecciones propueſtas, i en particular a eſta ultima (en q̃ ineſcuſablemente nos avemos dilatado) conſiſte en conjecturas Reſpondemos, q̃ no es de buenos, e ingenuos ingenios, querer igual demõſtracion, ò prueba en todas coſas. Ni en coſa tan obſcura ſon de deſechar veriſimiles conjecturas, en el interin q̃ la verdad abre claro camino por medio de las tinieblas tã eſpeſſas, en que habita eſta region de Ophir. Quando es impoſſible que aia ſido en el Oriente, attento a lo que queda propueſto, è irrefragablemente probado.

I quando eſta navegacion de Ophir no vaia bien encaminada, ò libre de duda, es cierto no queda alguna ni raſtro della en la de las flotas de Tharſis, que es lo que principalmente propuſimos, i comprueba plenamente nueſtro intento.

EN ſegũdo lugar ſe oppone a nueſtra principal reſoluciõ (cerca de aver navegado a Eſpaña las flotas de Salomõ) q̃ ſiendo la navegaciõ tã corta deſde Ieruſalẽ a Cadiz por el mar Mediterraneo (la q̃ aora vemos ſe puede hazer en 50 dias, i aũ menos) no parece perſuaſible q̃ ſe pudieſſen gaſtar tres años en ella. A que reſponden los Padres *Maluenda*, i *Acoſta*, q̃ los capp. 10. del lib. 3. de los Reies, i nono del lib 2 Paralip en la relaciõ, i mencion q̃ hazẽ de tres años, no ſe h-

Maluenda & Acoſta, quos refert & refellit Pat Pineda, lib 4 de reb Salom cap 16 § 4 num 6.

de

de entender del tiẽpo continuado, q̃ eſtas flotas tardaſſen en yr i venir de Eſpaña, ſino del termino i tiẽpo en q partian, q̃ era de tres en tres años. Mas eſto no debe admitirſe, porq̃ la prepoſicion, *per* (de q̃ uſa la Vulgata en el dicho cap 10 de los Reies) denota continuidad de tiempo, ſegun q̃ por varios textos reſuelvẽ *Bart. Paul.* i otros Auctores del derecho.

Bart. in l quinquaginta, D. de excuſ tuto Paul. in l Sichus, per textum ibi *Per octo annos*, D de condict ind-b cũ pluribus alijs adductis a Cenedo ſingulari 76 num 1

Para dar pues plena ſatisfacion a la propueſta objeciõ, es mui de advertir, q̃ en la antiguedad las navegaciones no ſe hazian engolfados los navios en alta mar, mas antes caminãdo coſta a coſta, ſin perder de viſta la tierra, como eſcribe *Eſtraben* I noviſsimamente por varios medios i auctoridades prueba *Vvillebrordo Suelio*, en ſu tratado *de navium curſibus & re navali*, con q̃ era fuerça, q̃ el camino de Ieruſalẽ a Cadiz fueſſe mucho mas largo, que es aora por alta mar

Strabo lib 3

Vvillebrord. de re navali in præfat.

Item los navegantes de los tiẽpos antiguos, cada noche tomaban puerto, ò ſaltaban en la ribera, a que attendio *Virgilio*, quando dixo

Solvvit interea, & montes umbrantur opaci,
Sternimur optatæ gremio telluris ad undam,
Sortiti remos, paſsimque in littore ſicco
Corpora curamus, feſſos ſopor irrigat artus.

Virgil. lib. 3 Æneidos.

Con que era preciſo tardar mucho en ſus viages.

Tambien eſcuſaban la navegacion en tiẽpo de Invierno, ſegun ſuppone el miſmo Poeta, quando *Dido* (increpando a *Eneas*, que preparaba ſu fuga) dize anſi

Quin etiam Hiberno moliris ſidere claſſem,
Et medijs properas Aquilonibus ire per altum,
Crudelis? quid, ſi non arva aliena domoſque
Ignotas peteres, & Troia antiqua maneret,
Troia per undoſum peteretur claſsibus æquor?

Virgil. lib 4. Æneidos.

I es anſi, q̃ deſde los Idus del mes de Noviẽbre, haſta los de Março *Mare claudebantur*, los mares no ſe navegaban, i eſtaban como cerrados cõ llave (ſegun dizẽ *Ciceron*, i *Vegecio*) reſpecto del grã peligro delas navegaciones hibernas, en tiẽpo q̃ es tã menor el dia, i la noche mui prolija, i la denſidad đlas nubes, i obſcuridad del aire, es mas frequẽte, i aun caſi continua, i maior la tẽpeſtad de aguas i nieves a q̃ aludẽ aquellas palabras de ſan Lucas en los Actos Apoſtolicos *Cùm iam nõ eſſet tuta navigatio* Dedonde *Ciceron* i *Vegecio*, llaman, *prima*

Cicero Epiſt 6. ad Q Fratrem
Vegeti de re militr lib 4.
Actuum Apoſt. c. 27 verſ 9
Cicero. & Veget. ſupra
L 3 C de naufragijs, lib. 11.

navigationem,ò *navigationis natalem* el primer tiẽpo del Verano,apto para la navegacion. ı lo mismo denotarõ los Emperadores *Graciano*,*Valentiniano*, ı *Theodosio*, en una *Lei* del Codigo Iustinianeo. I ues como la navegacion cessasse por todo el Invierno(hasta que Piratas ı avaros con peligro evidente de la vida,se arrojaron al mar, tambien en este tiempo,como observa *Vvillebrordo*) bien se infiere, que las flotas de Salomon tenian necessidad del temporal de un año para ir a Cadiz (maiormente si iban tratando ı contratando por los puertos) ı de otro para la buelta, con mas otro de estada bien necessario para tratar ı contratar en España, ı adquirir tanta cantidad de oro, ı mucha mas de plata (cuya grã copia dio causa a q̃ no *fuesse estimada* en Ierusalen en los tiẽpos del Rei Salomõ)pues es claro,q̃ esta adquisició de tã gran thesoro pedia tiẽpo,ı q̃ no se juntaba a la volũtad rudas de Phenices ı Iudios, sino mediante el trafico ı buenas intelligencias, de q̃ se valian para con nuestros naturales. I assi consta llanamente de lo q̃ dize *Aristoteles* ıa citado al principio del cap. ı. desta ı. parte ı cõ el concuerda *Diodoro Siculo*,que dize assi [Los Phenices teniendo noticia del mucho oro ı plata de España,adquirieron ı llevaron della gran cantidad destos preciosos metales por medio de la permutacion de cosas viles] I lo q̃ mas es *Iosepho*, por expressas palabras affirma,[que Salomon en estas flotas embiaba mercadurias q̃ se permutabã por el oro ı plata q̃ los suios traian de retorno] Ni fue nueva ò singular esta contratacion de Salomon, mas antes mui usada entre los Reies antiguos, maiormẽte los de Tyro,q̃ fuerõ perpetuos contratantes, como se colige de las *divinas Letras*. I a la verdad la contratacion q̃ en la antiguedad era notada en los Reies,era la de las cosas infimas dedonde a Dario(q̃ tãbien entraba ı salia en todo genero de mercaduria,aunq̃ fuesse mui menuda) le dio Grecia nombre de *Institor*, (que es lo mismo que si dixeramos,*mercader*,*regaton* ò *tendero*, supponiendo que la contratacion de cosas maiores,no desdezia de la dignidad Real.

De todo lo qual bien se infiere, que la flota de Salomon necessitaba de dos años para ida ı buelta, ı de otro para beneficiar ı acõmodar sus mercaduras, ı permutarlas por oro ı plata, ı aprestarse para la buelta, ı q̃ assi no solamente era

Vvillebrord. sup.

Lib 3 Reg cap. 10 & lib 2. Paralip cap 9

Aristot de mirabilibus auscult

Diodor Sicul lib. 6 Biblioth. historicæ cap 9.

Iosepho lib 8 antiquit cap 7.

Ezechiel. cap 28.

Κάπηλος.

poſsible,mas antes neceſſario el gaſtar tres años,ò Veranos en eſta navegacion.

I ſi alguno oppuſiere, q̃ la flota de Ophir(que ia conſtituimos en Eſpaña, i en partes mas remotas) bolvia cada año a Ieruſalen,como ſe colige de aquellas palabras del c.10 lib. 3.de los Reies *Erat autẽ pondus auri quod afferebatur Salomoni per ſingulos annos ſexcentorum ſexaginta ſex talentorũ auri*, q̃ ſon caſi las miſmas q̃ deſpues ſe repiten en el c 2.lib 9.Paralip. Reſpondemos(eſcuſando evaſiones frivolas en q̃ no nos detenemos)q̃ eſtas palabras no ſe pueden referir a las flotas de Salomon,porque claramente denotan la renta annua,fixa,q̃ a eſte ſabio Rei le pagaba ſu pueblo(como bien advierte el *Abulenſe*)i la q̃ le venia de diverſas tierras i regiones q̃ no era en cãtidad cierta,lo q̃ pudo cõprobar maravilloſamente cõ la hiſtoria de *Ioſepho*,que bien conſiderada conviene cõ eſto.

Abulenſis ſuper d. cap 9 lib.2. Paralip q 5.
Ioſeph lib 8 antiquit dict cap 7.

Bien veo la replica que ſe nos puede hazer cõ la cõſideraciõ del Padre *Pineda*, de que la colecta del vulgo no avia de ſer en oro, ni en tanta cantidad como 666. talentos,que ſegun affirma el miſmo *Pineda*, caſi montaban doze millones (penſamiento que le obligò a dar en otro, de que eſtos 666. talentos ſe componian de 450.que venian de Ophir, i el reſto de Tharſis) Mas a lo primero ſe ſatisfaze facilmente,conſiderando,que por todo el contexto del cap. 10.del lib.3.de los Reies, i del precedente ſe avia hecho mencion de talentos de oro, i anſi ſe reduxo a eſta eſpecie de moneda la renta annua de Salomon.

Pineda lib 4 de reb Salom c 24

Pineda dict cap. 24 in princip.

I en quanto a lo ſegundo del computo de los 666. talentos de oro, advierto, que por mas que ſe quiera ampliar la eſtimacion del talento, no llega, ni con mucho a tanta cantidad,como ſuppone el Padre *Pineda* i ſabido es,que la maior eſtimacion que en la antiguedad entre los Hebreos tuvo el talento,fue al reſpecto de 1500.onças que hazen doze mil drachmas ò eſcudos (algo mas) de los nueſtros, como prueba el *Padre Mariana*, de ſan *Epiphanio*,en el libro *de ponderibus & menſuris*,i *de Dionyſio Halicarnaſeo*, *en el libro 9.de ſu hiſtoria*, i *de Vitruvio*, *en el lib 10.cap.21*. I del miſmo parecer fueron *Stanislao Grſepſio*, i *Georgio Heniſquio*, i noviſsimamente el *Padre Martin Eſtevan*.

Mariana de ponderibus & menſuris, cap 6
Grſepſius de multiplici ſiclo & talento Hebraico, titul de talento Regio Hemſchius de aſſe & eius partibus,fol 98
Martin Stephan en el compendio del Templo de Salomon,cap 25.

I ſe prueba con evidẽcia de la Eſcriptura en el *Exodo*,dõ

de haziendo mencion de los 603550. hombres maiores de veinte años que ofrecieron a medio ſiclo (que es la quarta parte de una onça) dize el *Texto ſagrado*, que eſta ſumma vino a montar cien talentos i 1775 ſiclos (que ſon los que dieron las 3550. perſonas parte de las dichas 603550 deſuerte, que las 600ȝ. offrecieron los cien talentos que alli ſe refieren. Con que es fuerça, que a cada talento le correſpondan 6ȝ. medios ſiclos, que hazen las 12 dichas 1500. onças, ò doze mil drachmas.

Exodi, cap 38. ad finem

I no ai que hazer caſo del talento de 6ȝ ſiclos, ò de 24ȝ. drachmas, que *Ribera*, i *Manuel Sà* (citados por el Padre *Martin Eſtevan*) quiſieron formar, diziendo, que *Ioſepho* tratando del candelero del Sanctuario, dize, que peſaba un talento de cien minas, i que valiẽdo cada mina ſeſenta ſiclos, ſegun conſta del Propheta *Ezequiel*, aquel talento del candelero tenia de peſo ſeis mil ſiclos que hazẽ tres mil onças, ò dichas veinte i quatro mil drachmas; porque antes Ioſepho ſiente lo contrario, quando dizẽ, que *a eſte peſo de cien minas los Hebreos llamaban Cincharos.* * (nombre de plural, q̃ denotaba talentos) eſto es, le denotaban con nombre trãſcendiente, que conſtaba de numero, mas no de cuerpo, i ſignificaba numero, ò coleccion, i no eſpecie de moneda, como ſi aora entre noſotros dixeramos, *ducado*, ò *dinero*, ſegun q de la miſma palabra, *Talentum*, advierte *Ioſepho Eſcaligero*.

Ioſeph. lib 3 c 7.

Ezechiel cap. 45. verſ 12 & 13.

* Εβραῖοι καλοῦσιν Κίγχαρις ἃς δὲ τὴν ἑλληνικὴν μεταβαλλόμενοι γλῶσσαν Σημάνια τάλαντον.

Scaliger. in lib poſthumo de re numm. in princip.

I reſpecto deſto, la maior eſtimacion del talento, ò la maior ſumma denotada por eſte nombre no paſſaba (como ia queda dicho) de 1500. onças. Con que dichos 666. talentos, montan ſolamente ocho millones quatrozientos i noventa i un mil i quinientos eſcudos de los nueſtros, ſeſenta i ocho por marco, i ocho i medio por onça.

Mas eſtos talentos de ſuperior valor no eran del cõmun i promiſcuo uſo, como otros que ſe llamabã *Publicos*, que el regular i maior tenia la mitad de valor de los precedentes, como nota *Groſepſio*. I aun huvo talentos menores publicos correſpondientes en todo a los ſiclos de peſo de ſolo media onça, con que el talento menor publico de plata era de ſeis quatro reales, i el de oro de quatro eſcudos (poco mas) como advierten *Groſepſio*, i el *Padre Mariana*. A que ſe añaden otras varias eſpecies de talentos, de que hazen menciõ,

Groſepſ ſupra ti tul. de minori talẽ to Publico.

Mariana d cap. 6.

Co-

Covarruvias, Andres Eſcoto, Vvilebordo i Eſcaligero.

Cova de vet num poſt cap 4 nu 5. Andr Scot in tabul rei num c 6 Vvilebord de re num fol 39 Scaliger de re n im poſt princip. & pluribus paginis

Mas es cierto, que a ninguna de las eſpecies de talentos, eſpecialmente referidas, ſe pueden adaptar los 666 talentos de que ſe haze mencion en el cap. 10 del libro 3. de los Reies. Lo que bien ſe colige de la dadiva referidaen el miſmo capitulo, que la Reina Sabà hizo a Salomon de 120. talentos de oro, los quales computados a razon de 1500 onças hazen 1. 530ɟ000. eſcudos I ſi ſe refieren a los *Publicos* maiores montan 765ɟ. eſcudos, tambien gran ſumma para preſentada por via de reconocimiento I ſi ſe accõmodan a los *Publicos* menores, ſummã ſolos 510. eſcudos de los nueſtros, que tambien es mui moderada. I anſi parece preciſo referir eſtos talentos del dicho cap. 10. del lib. 3 de los Reies, i del cap. 9. del lib. 2. Paralip. a los *Numiſmaticos*, que ſegun *Grſepſio*, eran de mil drachmas cada uno con q̃ los 120. talẽtos de la Reina Sabà hazen 12ɟ. eſcudos, i algo mas cantidad mui competente para un don ò preſente ſuelto de Reina a Rei. I tambien montan mas de 666ɟ. eſcudos, los 666 talentos de la renta corriente i fixa, que el pueblo pagaba a Salomon, cantidad mui conſiderable maiormente en Rei tan ſabio, libre de gaſtos, i con otras muchas rentas.

G-ſepſ ſupra t r de talento nu t matico

Vltimamente a la navegacion de las flotas de Salomon a Eſpaña, ſe oppone, que no parece perſuaſible el averſe aſſi perdido en eſtas partes, i en todas las del mundo, la memoria de una coſa tan notable. A que ſe reſponde, que del ſegũdo libro Paralip. en el cap. 20. al fin, conſta, como Dios permitio que ſe hizieſſen pedaços las naos de la flota que embiaba Ioſaphad a Tharſis, por aver hecho compañia para eſta navegacion con Ocozias Rei de los otros diez Tribus de Iſrael. De que veriſimilmente ſe infiere, que los Reies de Iudà no trataron de continuar eſta navegacion, a lo menos no ai de alli adelante mencion alguna della en las divinas letras con que ſin duda ſe perdio ſu memoria reſpecto de los Hebreos cuio Imperio fue ſiẽpre en diminucion con guerras domeſticas, i exẽternas, haſta ſu total ruîna.

I los nueſtros de aquellos tiempos no obſervaban ni hazian memoria deſtas coſas, i otras mui memorables, ni aun trataron deſto los que les ſiguieron por muchos años, i anſi vemos perdìda en Eſpaña la memoria de grandes coſas por

falta

falta de escriptores. I sirva de exemplo el olvido de ochocientos años, de que el cuerpo sanctissimo de nuestro gran Patron Sanctiago estaba en Compostela, hasta que en el Reinado del Rei don Alonso el Casto, en el año de 816. de nuestra Redempcion, fue Dios servido, que se descubriesse por milagro este grã thesoro, como parece por las Historias de España. A que añade el *Cardenal Baronio* (lo que le es bĩe de agradecer, por lo que antes avia dicho cerca de la venida de nuestro ilustre Patron a España) que desde el punto q̃ se tuvo noticia de tanto bĩe como gozaba Compostela, todo el orbe con grã curso acudiò al venerando sepulcro deste sagrado Apostol, ilustrado con muchissimos milagros. ¶ Con que damos bastante satisfacion a esta ultima objecion. I con que la misma (si fuera de algun reparo) se podia hazer a todos los que dizen, ò que Tharsis fue en la India Oriental, ò en esta ò aquella region, suppuesto q̃ no señalan ni pruebã al cierto cosa alguna. ¶ I a la verdad esta ha sido una de las cosas en que el tiẽpo (como en otras muchas) ha causado hasta aora gran obscuridad i confusion. Como tambiẽ la huvo por muchos años en otras cosas mui dignas de memoria, aun de las tocantes a la predicacion Evangelica de algunos de los Apostoles, si damos credito al Padre *Frai Iuan de la Puente*.

Baronius in annalibus anno Christi 816.

Puente lib 2 de las dos conveni. c. 24. § 4.

§. III.

La navegacion de las flotas de Salomon a Tharsis de España, siempre fue por el mar Mediterraneo, i nunca por el seno Arabico, ò mar Bermejo.

NO dieramos exacta verificacion a lo propuesto cerca de la navegacion de las flotas de Salomon a España, si tambien no averiguaramos, que esta precisamente huviesse sido por el mar Mediterraneo, i no por el Oceano, boxando la Africa i rebolviendo sobre el promontorio ò cabo de buena Esperança, como pensaron Iuliano i el Padre Pineda, referidos en el §. 1. deste capitulo: los quales con esto hizieron en alguna manera inverisimil su

prin-

principal ſentimiento de q̃ Tharſis era en Eſpaña, que quedarà mas cierto i bien fundado, quando aiamos dado plena ſatisfacion a todas las auctoridades i medios en que el Padre *Pineda* funda con gran inſtancia eſta ſu navegacion.

Pineda lib 4. de reb Salom c 14. § 3 per totum.

I en primer lugar notamos, que le reſiſte caſi quanto deſde la antiguedad eſtà eſcrito haſta el eſtado preſente, quando intenta probar q̃ en ella fue navegacion frequente i uſada la que ſuppone i encamina por el mar Bermejo a Eſpaña, la qual ſe avia de hazer ſegun eſto por el mar Oceano, Indico, i Auſtral, rebolviendo por el Atlantico, i del Norte, atraveſando por dos vezes la Torrida Zona (que los antiguos juzgaron inhabitable por mar i tierra) que eſto ſolo anſi dicho por maior, excluie qualquier aſſeveracion contraria. I mucho mas attendiendo las Hiſtorias verdaderas de todas edades, que claramente concluien aver ſido los Portugueſes los primeros del mundo, que doblando el Cabo de Buena Eſperança, navegaron de Polo a Polo, i deſcubrierõ el Antarctico, ſegun affirman los Hiſtoriadores de la India Oriental, i *Abrahamo Hortelio*, *Theodoro Zuingero*, i otros caſi infinitos, citados por el Padre Frai Seraphino de *Freitas*, en el libro que aora ha publicado en prueba principalmente deſte aſſumpto. Ni del puede aver mas apta i concluiente probança, que la que reſulta del ver i conſiderar, que deſpues de eſtar en ſu perfeccion el Arte de navegar, con la noticia de la aguja, i del quadrante, i la maior del uſo de los vientos, aviendo llegado la oſadia de los marineros de nueſtros tiempos, a lo que no imaginaron los antiguos, con todo eſſo no la tuvieron por muchos años para navegar ultra del Cabo Non, que otros llaman del Boiador (i lo cierto es, q̃ ſi ſon differentes uno i otro, eſtan en parage correſpondiente a la Iſla de la Palma, una de las Canarias, pueſta al Poniente) deſta del qual en vano pretendieron por mucho tiẽpo paſſar los animoſos Portugueſes. I de aqui provino, ſegũ refiere *Juan Barros en ſus Decadas*, el cõmun proverbio, i modo de hablar, contra los que inſtaban en paſſar deſte Promõtorio *Quien chegare ao Cabo de Naon, ò tornarà, ò Naon*, denotãdo con eſto, que la experiencia avia moſtrado, que los navios que avian pretendido continuar la navegaciõ mas adelante deſte parage, ſe avian perdido. I lo que mas es *Plinio*,

Freitas de iuſto Imperio Luſitano cap. 4. num 7.

Plin. lib. 6. c. 23.

(de

(de cuia auctoridad se vale el Padre *Pineda*, como adelante veremos) en la misma ponderacion que haze de las navegaciones que hizieron los antiguos por el mar Indico, claramente suppone, que no llegaron ni con mucha distancia al Cabo de Buena Esperança.

Mal pues segun esto se puede dezir (como propone i pretende probar el Padre *Pineda*) que las navegaciones de los Tyros, i Palestinos por el Seno Arabico, i mar Indico a España (perdiendo el Polo Antarctico, i descubriendo el Arctico) fueron frequentes.

Pineda dict lib 4 de reb Salomon. cap 15 §.4

I la suppossicion que *haze* (viendo, que sin la aguja de marear no se podia aver emprendido tan immensa navegaciõ) que del uso deste milagroso instrumento nautico tuvieron tambien noticia los antiguos, no es cierta (por mas que digã *Levino Lemnio*, i otros fundados en dos lugares de *Plauto*, *uno in Mercatore*, que dize ansi:

Plaut in Mercatore, actu 5 scena. 2.

Hùc secundus ventus nunc est, cape modò versoriam.

Idem Plaut in Trinum actu. 4 scena 3

Otro *in Trinummo*.

Cape versoriam,
Recipe te ad herum.)

Porque la palabra, *versoria*, de que usa *Plauto*, no se puede referir a la aguja de marear, segun la opinion de *Lemnio*, la qual no tiene genero de verisimilitud, i justamente està impugnada por muchos Auctores modernos, i en particular la reprueba con validissimos medios *Guilielmo Gilberto*, en el tratado que hizo de *Magnete*. I novissimamente nuestro *Camilo Borrelo*, en el de *Regis præstantia*, resuelve con gran fundamento, q̃ el Auctor de la aguja de marear, fue un *Flavio*, natural de la ciudad de Melphi en la Provincia de Campania del Reino de Napoles, en la parte que al presente se llama, *Tierra di Laboro*, el qual hallò i descubriò este gran secreto de la Naturaleza, puede aver como 340. años. I dize biẽ *Gilberto*, que si los Phenices le alcançaran, i huvieran usado, es sin duda dellos le huvieran tambien observado los Griegos i destos los Latinos i de unos i otros los Barbaros, porque no es de creer, que el uso de cosa tan importante i necessaria, se pudiesse perder, ò decaer en tiẽpo alguno de la memoria de los hombres.

Gilbert de Magnete, lib 1 cap 1. Borrel de Reg præstan cap 78 ex num. 22 ad 26.

Gilbert suprà.

I si bien la *versoria* de *Plauto* en los lugares ia referidos,

ha

ha dado en que entender a muchos (quando ingenuamente confieſſan,q̃ no tiene q̃ ver cõ la aguja de marear,tocada de la piedra Iman,a la qual no le dio nõbre ninguna lengua de las antiguas) io tengo por certiſsimo,q̃ Plauto entendio por *verſoria* el inſtrumẽto nautico, llamado *Index*, ò *Indiculo*,el q̃ expueſto al aire denota i mueſtra el q̃ corre, de que uſabã los antiguos, para ver ſi convenia dar ò no las velas al viento como bien advierte *Celio Calcagnino* en ſu Commentario *de re nautica*,fol.312. por eſtas palabras *Ad huius* (habla de la aguja de marear) *prope exemplum, apud Plautum verſoriam agnoſcimus, inſtrumentum nauticum, ex quo ſoluturi cognoſcebant unde flarent venti,& an mare admitteret navigantes.* I eſto miſmo tienten *Hermolao Barbaro, StuKio,* i *Lambino*, Auctores que (ſin cauſa) alega el Padre *Pineda*, por la opinion de *Levino Lemnio*, como bien ſe verifica de ſus miſmas palabras por *Pineda* expendidas. ¶ I ſu impugnacion i reparo(de que *Plauto* dixo *Hùc ſecundus ventus nunc eſt,&c.*moſtrando con el dedo, no en el inſtrumento, ſino las partes i plagas del cielo,de donde corrian los vientos) a mi no me cauſa alguno, porque antes deſto colijo, que verſoria era inſtrumento manual indicador de los vientos, pues primero hizo *Eutycho* en el *Comico*, juizio en general,ò conjectura de que corria buẽ viento para dar a la vela,en aquellas palabras *Hùc ſecundus ventus nunc eſt*, i para verificarlo añade *Cape verſoriam*, advirtiendo luego,i ſeñalando con el dedo la parte dõde el viento era bueno i favorable, i donde malo i contrario por aquellas palabras

Hìc Favorinus ſerenus eſt,iſtìc Auſter imbricus
Hic facit tranquillitatem,iſte omnes fluctus conciet.

Con lo dicho ſe excluie la interpretacion de *Pineda*, que (movido de lo que hallò eſcrito en Diccionarios) dize,que *capere diverſoriam*, es tomar la buelta contraria con algun inſtrumento(que no declara qual ſea) Demas que impropia contra *Nonio Marcelo*, *Nizolio*, i otros, la ſignificacion del verbo *Capio, is* (a que correſponden en el Griego λαμβάνω δέχομαι, i otros que denotan total comprehenſion de la coſa) quando quiere que *verſoria*, ſea adjectivo del ſubſtantivo, *via* ſubintelecto I que *Plauto* aia dicho *Cape viam verſoriam*, nueva i mala phraſis, ò modo de hablar,

Nonius de propr. ſerm Nizolius in Theſauro Cicer

que

que io no hallo en Auctor alguno Latino.

Mas ſin embargo de todo lo dicho, el Padre *Pineda* (bolviendo a la navegacion de la flota de Salomon a Tharſis en Eſpaña) fue del parecer de Iuliano, i que ſe hazia por el mar Bermejo al Oceano. Añadiendo, que fue mui frequente en la antiguedad lo qual pretende perſuadir con varias auctoridades, que de verdad eſtan tan lexos de probar ſu intento, que antes preſtan firme fundamento en contrario, principalmente *Herodoto* en los tres lugares que le cita.

Herodot lib. 4. ſive in Melpomene.

De los quales el primero cõtiene una patraña ò imaginaciõ, quãdo dize. Que Neco Rei de Egypto (deſeſperado de poder hazer cõmunicable el Nilo con el mar Bermejo, por la foſſa q̃ empeçò a abrir) emprendio navegar cõ marineros Phenices por el Oceano Indico al Ethiopico, i al Africano i q̃ paſſando ultra de las Columnas de Hercules, les ordenò q̃ rebolvieſſen por el mar Septentrional, i vinieſſen a parar a Egypto, dedonde ſaliã, dando buelta entera al mundo. I pareciendole al miſmo Herodoto, que eſta pretenſion ò ficcion llebaba mucha altura, dize: que eſtos Phenices le contarõ, como por lo menos avian llegado a las Columnas de Hercules. I aun a eſto añade el miſmo *Herodoto* (padre de la mentira, viendo que eſta tambien iba deſcaminada) *que el no dio credito a ſemejantes relaciones.* Mas ſobre todo en el propoſito es de notar, que eſtos marineros gaſtaron (ſegun ſu relaciõ) tres años en llegar a Cadiz, lo que biẽ mueſtra, que en aquellos tiempos (antes que la navegacion eſtuviera en la perfeccion que oi tiene) era impoſsible, que las flotas de Salomon pudieſſen ir i bolver de Eſpaña por el Seno Arabico, ò mar Bermejo i Oceano Indico, en los tres años ſolos, que refiere la *Eſcriptura ſagrada* en diverſas partes.

Καὶ ἔλεγον ἐμοὶ μὲν οὐ πιϛά.

3. Reg cap 10 & 2. Paralip. cap. 9.

El ſegundo lugar de Herodoto tambien contiene otra fabula, i es de menos momento, porque ſolamente concluie, Que un Sataſpes (condenado por un calificado eſtupro a deſcubrir i navegar toda la Africa, haſta el Seno Arabico) navegò deſde las Columnas de Hercules al Promõtorio de Africa llamado Syloco (que es el Cabo de Eſpartel, ò ſegun otros el Cabo de Cantin, uno en la boca del Eſtrecho de Gibraltar, i otro no mui diſtante del) i que continuando ſu via

ge por muchos dias al Meridiano, ſe bolvio a Egypto, ſin paſſar adelante (con que es de creer llegaria a lo ſummo al Cabo Non, en el parage de las Canarias) i dize *Herodoto*, que como Sataſpes contaſſe al Rei Xerxes, que avia viſto unos hombres mui pequeños, con veſtiduras i trage de Phenices, que al tiempo que ſurgia en tierra, echaban a huir de ſus habitaciones a los montes. Que el Rei irritado deſta invencion mentiroſa, i por no aver cumplido eſte reo con el tenor de la ſentencia, i deſcubierto i deſlindado toda la Africa, le mandò empalar. Mas eſto que tiene que ver con la frequente navegacion a Eſpaña, deſde el mar Bermejo, propueſta i aſſerta por el Padre *Pineda*?

Ξέρξης δὲ ὅτι ὑπ' συγγινόσκων λέγων ἀλήθεα, &c.

Elmiſmo Auctor en el tercer lugar refiere Como Dario deſeoſo de ſaber por donde entraba en el mar el rio Indo (ſegundo de los que producen crocodilos) entre otros embiò a Sylaces, i Charianades, que aviendo partido del puerto Capiſtro, navegando contra el Oriente, al cabo de treinta meſes vinierõ a parar al miſmo puerto, i parte donde Neco, Rei de los Egypcios, embiò los Phenices (que ia diximos) a deſcubrir i navegar la Africa. De lo qual (ſegun dize *Herodoto*) el Rei Dario tomò occaſion de apoderarſe del mar Indico, i ſugetar las Indias i tierras circunvezinas.

Mas aqui nò ai razon ni mencion alguna de navegacion a Eſpaña por el mar Bermejo. La que el Padre *Pineda* pretende inducir, fundado ſolamente, en que eſta navegacion, que tuvo ſu principio en el Seno Arabico al mar Indico, no pudo ſer tan larga, i de tanto tiempo, ſino huvieran corrido las naos haſta las riberas de Eſpaña. Conſequencia mal deducida, porque ſi llegaran a ellas, gaſtaran mucho mas tiempo, hecha la cuenta por la primera deſtas navegaciones de *Herodoto*. I a la verdad en aquella edad no era demaſiado tiempo el de treinta meſes, para inquirir i procurar por el Oceano Indico el fin i paradero del rio del miſmo nombre, pues eſto ſe huvo de hazer, inquiriendo i navegando por diverſas partes i parages antes incognitos.

Pretende tambien el Padre *Pineda* fundar ſu aſſercion i propoſicion en las navegaciones (por muchos repetidas) que principalmente refiere *Plinio*, una de Hannon Carthagines deſde el Oceano de Cadiz, haſta lo ultimo de la Ara- Plin.lib.2.c.67.

bia.

bia. Otra de *Himilco*, que (dizen) navegò el reſto del mundo por la parte de Europa. I otra de *Eudoxio*, que deſde el mar Arabico affirman aver aportado a Cadiz, i otras deſte modo que es certiſsimo vienen a parar en fabulo ſas enarraciones de los tiempos antiguos (de que en buena parte cõſtan los libros de la natural Hiſtoria de *Plinio*) Porque ſi attẽdemos a las verdaderas Hiſtorias i obſervaciones de Auctores dignos de fee, hallarèmos, que en la antiguedad por mucho tiempo, fue conſtante opinion, que la iſla de Cadiz era el fin i termino del mundo, àzia la parte del Occidente, dedonde provinieron los adagios *Vltra Gades*, *Vltra Herculi Columnas*, tan repetidos. I aun el miſmo nombre de Cadiz, ſegun el ſentimiento de *Arias Montano* (a quien reſiere i ſigue *Hortelio* en ſu Theſoro) ſignifica fin i extremidad de la tierra, anſi en la lengua Griega, como en la Phenicia, ò Punica (della derivada) ò ſepto i cerca, ſegun la notamos con *Plinio* en el principio deſte capitulo. I los antiguos que paſſaron de la otra parte deſta iſla de Cadiz, ſe alexaron della mui poco trecho, porque vemos en *Ariſtoteles*, quãdo encarece grandemente las dilatadas navegaciones de los Phenices, que dize por gran coſa, que paſſaban de la iſla de Cadiz, haſta las coſtas de Africa, que ſon alli cerca. I el Rei Agrippa en la inſigne i nunca baſtantemente alabada oracion, que en *Ioſepho*, i tambien en *Hegeſippo* hizo a los Iudios, diſuadiendoles el premeditado levantamiẽto contra los Romanos (a cauſa de las demaſias de los Preſidentes) poniendo les por delante ſu gran potencia, i exagerando todo lo poſsible la amplitud de ſu Imperio, dize Que no fenecia en Cadiz, mas antes caminaba por el Oceano al Nuevo orbe de las *Iſlas Britannicas* (que las principales ſon Inglaterra, è Hibernia) las quales, *Ioſepho*, i *Hegeſippo* (Auctores de las coſas de Paleſtina, tan diſtante) llaman *Nuevo orbe*

Ariſtot de mirabi. auſcultationibus.

Ioſephus lib 2 de bello Iudaico, c 16 Hegeſip de excidio, vrb s Hieroſol lib 2 cap 9

Mas todo eſto es un charco, reſpecto de lo que deſpues ſe ha deſcubierto, i no conocieron los antiguos En cuio concepto, a lo dicho añade *Polybio*, que el uſo del mar Gaditano, era mui corto i raro. I por eſta cauſa dixo tambien *Eſtrabon*, que el Sacro Promontorio, que mira a Cadiz, no era tratable en la antiguedad, porque ſe tenia por morada de los Dioſes, i fin de la tierra habitable. I deſta religiõ ò reſ-

Polyb lib. 16

Strab. lib. 3

pecto

pecto de los Antiguos à eſta region, haze mencion *Lucio Floro* I *Correlio* 7 *acito* dize Que a ninguno jamas le fue cõcedido ni intentar la navegacion ultra de las Columnas de Hercules à parte remota I enefecto de aqui tomarõ fundamẽto las ſentẽcias de los Poetas Griegos i Latinos, q̃ las cõſtituierõ, como q̃da dicho, por termino i limite del mũdo

Con ſuppoſicion para ellos cierta, que de la otra parte del Oceano no avia tierras habitables I aun eſto ultimo lo affirmaron anſi *Ciceron*, *Seneca*, i *Plinio*, con otros muchos q̃ refiere *Fr Seraphin de Freitas* i lo que mas es, fue opinion de Theologos antiguos Griegos i Latinos, como ſe colige de los eſcriptos de *ſan Gregorio Nazianzeno*, *ſan Auguſtin*, i otros ¶ I en la Geographia de *Ptolemeo* (el que de los antiguos haze relacion de tierras mas interiores è incognitas) vemos aver ſolamente obſervado eſte Auctor de navegaciones de Phenices, i deſcubierto con ſu gran ciencia haſta el Promõtorio Praſſo (donde *Ortelio* en ſu Theatro pone a Ophir) au no diez i ſeis grados de la otra parte de la linea Equinoctial por el mar Perſico, ò Indico parte dõde ſe llegaba navegando a viſta de tierra por el Oceano.

Cõcluio eſte pũto cõ *Abrahã Ortelio*, inſigne Coſmographo de nueſtros tiẽpos, q̃ (impugnãdo el parecer de *Vatablo*, *Arias Montano*, i otros, q̃ ponian a Ophir en la iſla de Sãto-Domingo, ò en la provincia del Pirù de la India Occidẽtal) dize anſi [Lo cierto me acomodàra al ſentimiẽto deſtos Auctores, ſi no me detuviera el vaſto mar Oceano intermedio entre Ieruſalẽ i el Pirù el q̃ toda la antiguedad juzgò por intacto è inavegable de los mortales q̃ por eſto le llamaron Mar Sagrado, como dize Pedro Alvinovano en Seneca I es cierto q̃ el uſo de la aguja de marear (tan neceſſario para eſta navegaciõ, como biẽ ſabẽ los q̃ la exercitã) fue ignorado de los Antiguos No niego empero q̃ algunos acaſo è incõſultamẽte aian felizmẽte navegado parte deſte mar (lo q̃ me obliga a creer Plutarco en la vida de Sertorio) Mas que aia avido quiẽ de propoſito i cõ deliberaciõ aia paſſado el mar Oceano, es cierto no ſe hallarà eſcripto en Auctor alguno ſacro ò profano. Admitto las navegaciones tan repetidas de los antiguos Griegos, Pericles, Hannon, Arriano, Iaſõ, Nearco, i de otros, cuia memoria borrò la injuria de los

Florus lib 2 c 27
Tacit de moribus Germanor diverſis locis.

Cicer in Somn o Scipionis Seneca ſuaſoria 1 lib 1.
Plin lib 2 cap 67
Freitas de iuſt Imper Luſit cap 4
Nazianzen epiſt 77
Auguſt lib 16 de Civit Dei, cap 9
Abraham Ortel Thea verb. *Ophir*.

ciõpos,como Etisias Minippo, Maiullo, Alexãdre, Theophilo mas TODAS ESTAS NAVEGACIONES fueñ mui cortas,i costa a costa,siempre a vista de tierra]

De todo lo qual bien se infiere, quan fuera de toda razõ el *P Mariana* en su Historia de España acredita en grã parte estas navegaciones (como si las huviera hecho en compañia de Hannõ,i los demas) fundado en la auctoridad de *Plinio* ¶ El qual attentamente considerado solamẽte se refiere a la historia de Hannon,i a las oidas i tradiciones de otros I lo q̃ mas es,tratando en otra parte el punto segũ su dictamen,[2] *dize* ansi [Hannon en sus cõmentarios de las cosas illustres de Carthago refiere su navegacion, i como cõ ordẽ de su Republica fue a descubrir todo el mar q̃ rodea a Africa i despues los Griegos i Latinos ampliãdo esta navegacion añadieron nuevas fabulas a las de Hannõ.] I este mismo nõbre les dà *Atheneo*,i lo cõprueba *Casaubono* en las notas q̃ sobre èl hizo. I añade,como los Antiguos para denotar una cosa descaminada,i agena de verisimilitud dezian communmente como por refran, que era *la navegacion de Hannon.* ¶ I lo mismo siente *Estrabon* de la de Eudoxio,q̃ cõtiene otra gran patraña,como bien advierte el *P Freitas*. El qual da plena satisfacion a las demas navegaciones deste genero,variamente imaginadas,i nunca executadas.

Valese tambien el *P Pineda* de la auctoridad de *Estrabõ*, que tratando del Estrecho de Gibraltar,i de las Columnas de Hercules,dize,que desde alli se hazen grandes navegaciones a Tangel,donde ai gran contratacion de mercaderias i pescado. Mas esto nada cõcluie por el intento cõtrario,siendo como esta navegacion es tan corta,i agena de la propuesta,i tan usada i sabida desde el tiẽpo de los Phenices,que fueron los primeros que la descubrieron,i traginaron los Atures de Africa,como consta de *Aristoteles*.

I lo q̃ el *P. Pineda* affirma por la auctoridad de *Suidas*, se resuelve,en q̃ Semiramis Reina de los Assyrios navegò por el Oceano hasta los Ethiopes,i q̃ hizo otras navegaciones por el mar Indico. Mas esto no tiene que ver con frequente navegacion a España por el mar Bermejo.

I menos lo que pondera è infiere de aquel verso de *Silio Italico*

Mariana lib 1 capit 21 & 22

Plin d lib. 2 cap. 67

2 Idem Plin lib. 5 cap 1

Athenæus lib 3. Dipnosoph c 7

Strab lib 2. Geograph

Freitas de iusto Imper Lusitano, cap 5 num. 13

Strab lib 3 Geograph.

Aristot de mirab auscultat.

Et celebre Oceano, atque alternis æſtibus Hiſpal.

En que eſte Poeta celebra a Eſpaña i ſu fuerte ſitio por naturaleza, diziendo q̃ eſtà bañada i rodeada del mar Oceano, i defendida con ſus mareas i continuos fluxos i refluxos, grãdemente ponderados por *Eſtrabon* i *Plinio*, *Solino* i *Pomponio Mela*, como a differencia del mar Mediterraneo, q̃ regularmente no los tiene, o ſon mui moderados, ſegũ affirma *Chriſtiano Andricomio* en ſu *Deſcripcion de la Tierra ſancta*.

I el *cap 18 de Iſaias*, que tambien expende el *P. Pineda* en prueba de ſu intento, es anſimiſmo de otro propoſito, como claramente conſta de ſu contexto

Ni le apoian aquellas palabras del *Pſalmo 71 A mari uſq, ad mare*, q̃ el *P. Pineda* interpreta, *del mar Bermejo al mar Oceano Gaditano*, ſiendo tan propria i verdadera interpretacion, q̃ el Imperio de Salomon (denotado por ellas) ſe eſtendio de mar a mar, de los q̃ ordinariamẽte alcançaron i conocierõ los Hebreos, eſto es, del mar Mediterraneo al mar Bermejo o Perſico, ò otro ſemejante de ſu Imperio i territorio corto No ai pues para q̃ attribuîr a fabulas de la Antiguedad las navegaciones de tan gran parte del Orbe, que Dios reſervò a los Eſpañoles, que fueron los que primero las executarõ, como conſta de las Hiſtorias verdaderas de nueſtros tiempos, i de lo mucho q̃ en apoio deſta verdad jũta el *P. Freitas* en ſu tratado *de iuſto Imperio Luſitano*

I erſuadioſe el *P. Pineda*, i deſpues el *P Gaſpar Sanchez*, q̃ todas las navegaciones q̃ hazia Salomon, eran por el mar Bermejo, i q tenia inſtruidos marineros q̃ ſupieſſen vencer ſus difficultades. Porq ambos tuvieron por cierto è indubitable, q̃ el puerto de Aſiongaber, donde ſe apreſtaban las flotas para Ophir, eſtaba en el Seno Arabico, o mar Bermejo mas ia vimos en el § 2 deſte cap como Aſiõgaber era puerto del mar Mediterraneo, con q̃ no es neceſſario tãto rodeo (cõ navegaciõ incognita è impoſsible en aquella edad) para venir deſde Syria i Paleſtina a Eſpaña Maiormẽte quãdo era tã conocida, facil i frequẽte la navegaciõ q̃ Phenices i Iudios haziã por el Oceano, como ia q̃da biẽ verificado

Ninguno pues de oi mas ſiga la derrota que tanto pretẽdio apoiar el *P. Pineda*, ſi ia no es q̃ trata de deſacreditar la navegacion de las flotas de Salomon a nueſtra Eſpaña

Strabo lib 3 ad finem
Plin lib 2 ca 97 (donde tambiẽ haze mencion de pozos que en Cadiz i Sevilla mengiaban i crec an cõ la mar)
Solin cap 36 Mela lib 3 cap 1.
Andrichom in deſcrip terræ Sanctæ in præfatio i

Freitas de iuſto Imp Luſitano in prioribus capp
Pineda lib 4 de reb Salom ca 18.
Sanchez ſup c 10. Reg verſ. 22.

Prueb.ase por varios medios aver sido immensa la riqueza del oro i plata, que Iudios, Phenices, Carthagineses i Romanos sacaron de España para sus tierras.

CAPITVLO III.

Goropius in Hispanicis lib 7.

VImos en el cap. 1 como *Iuan Goropio Beccano* Auctor moderno estrangero, que hizo grande estudio sobre las cosas antiguas de España, i en particular cerca de su gran riqueza de oro i plata, dize della aver sido superior a la que de ambas Indias Occidental i Oriental se avia traîdo a estas partes hasta su tiempo i aunque esto parece encarecimiento, por no averlo comprobado este Auctor, como pudiera en los §§ deste capitulo se mostrarà bien al claro el gran fundamento desta su proposicion.

§ I.

EN primer lugar, es gran argumento de lo propuesto lo que escriben *Aristoteles* i *Diodoro Siculo*, ia referidos en el cap. 1. con lo demas q̃ dizen *Estrabon*, *Plinio*, i otros, cuias auctoridades alli expẽdimos i põderamos

I sobre todo es gran indicio el que resulta de lo que està escripto en el *lib. 3 de los Reies*, en el *cap 10* donde refiere el Texto sagrado, que fue tanta la copia que de Tharsis (de España, como ia queda probado) le truxeron à Salomõ en las flotas que le venian cada tres años, q̃ vino a no ser de estimacion alguna la plata en Ierusalen por sola esta causa *Non erat argentum* (dize el Texto sagrado) *nec alicuius pretij putabatur in diebus Salomonis*, QVIA *classis Regis per mare cum classe Hiram semel per tres annos ibat in Tharsis, deferens inde aurum & argentum.* I esto mismo prueban aquellas palabras del *2 lib* de los Paralipomenos en el cap *9 Argentum enim in diebus illis pro nihilo reputabatur*, SIQVIDEM *naves Regis ibant in Tharsis cum servis Hiram semel in annis tribus, & deferebant inde aurum & argentum*

Prueba se tambien, con que los Phenices, Carthagineses i Romanos en tanto fueron señores de gran parte del Orbe,

con-

conſta ſer Romana en quanto fueron ſeñores de Hſpaña ſus tributos mudandoſe el Imperio de unos a otros, con la consequencia, o dependencia cõ el dominio antiguamente adquirido de Hſpaña ſus tierras, de que tratamos lamente en el cap 5

Mas en particular ſe prueba eſta grãde abundancia de oro, de la que los primeros Romanos ſacaron de Hſpaña, por ſumamente increible ſegũ conſta de la Hiſtoria de *Tito Livio*, de los eſcriptos de *Eſtrabon* i *Plinio*, i otros en diversas partes, que juntò *Luis Nuñez* en ſu Hſpaña, diziendo *Vnde tot auri romana publica emanavere tam tela ſpar-* L dovic Nonius in Hiſpana

*ſa, vel bello collato ad remergere, & per ipſos Romanorum triumphos prædatores, vel ipſo Tito Livio ductore, juvabit videre tot auri ex Hiſpania romanæ prædam confluxiſſe, & tot ſtolyi auctos Hiſpania Cornelio Scipione primus quod Sciam argenti pondo quattuor-decies trecenta quadraginta duo, & ſignati magnum numerũ Tantundem dedit L Lentulus quadraginta quattuor millia argenti pondo, quadraginta pondo, præter pecuniam militibus ſuis Cornelius & L Lentulus & L Stertinus eodem penè tempore argenti ſcripti quadraginta millia, auri mille quinquaginta pondo M. Porcius Laſtus argenti infecti quattuordecim millia ſeptuginta triginta duo pondo dedit ſignati Pigatorũ ſeptemdecem millia, argenti tria, Oſcenſis argenti infecti quadringenta triginta octo ex Ulteriore Hiſpania dedit C Minutius ex Citeriore triginta quattuor millia, octingenti argenti, Pigatorum ſeptuaginta octo millia, argenti Oſcenſis decem ta ſeptuaginta octo millia Ærario intulit Ut accepido, ſingulos Triumphos colligere, ipſum Livium conſulatũ, & acervum contrahat triumphales has manubias. Videbit exiguo annorum ſpatio Pop Rom depradatã fuiſſe ſupra ſexcenta millia argenti infecti pondo, argenti verò Oſcenſis quadraginta millia, auri circiter decem millia, ſignati verò infinitam copiã Mutonum Dicem, Militumq rapinas, donativa, ſtipendia, quæ dubio procul ſummam hanc multò ſuperant Et exhoſtica hæc. Quid expacata Provincia opum illis venire cenſebimus, vel unus Plinius locus ſufficeret, qui lib 33 refert, ſuo adhuc ævo per Hiſpanias duraſſe ab Annibale inchoatos puteos, ex quibus, qui Bebelo vocatur, CCC Annibali pondo in diem ſubminiſtravit Qui Budæi calculo tria aureorum millia eſſicient Potiori certe jure aureã meſſe quæ Hiſpaniam, quam cum Stratocle, aut Dromoclida Tribunal

vocavit ut pace belloq; tanta opum ſeges indies ſuccreſceret. Adeo ut de illa animoſus Poeta Claudianus *cecinerit* libro de laudibus Syrenæ.

Quid dignum memorare tuis Hiſpania terris
Vox humana valet? Primo lavat æquore Solem
India, ſic feſſos exhauſta luce vocales
Proſilis inq; tuo reſpirant ſydera fluctu,
Dives equis, frugum facilis, pretioſa METALLIS,
Principibus fœcunda pys.

I ſi ſobre todo verifica nueſtro intento la grã anſia i cuidado con que los Romanos (que con particular eſtudio en otras ocaſiones procurabã no parecer codicioſos a ſus ſubditos) llevados de ſu codicia i avaricia, è inſtigados (ſin duda) del gran premio, beneficiaban las minas de Eſpaña en tiempo del miſmo *Plinio*. pues no contentos con perſeguir i apurar las vetas i venas de los minerales, tal vez ſe arrojaban à deſembolver los montes i collados en duda ſi encerraban en ſi ò no minas de oro i plata, de que es teſtigo eſte *Auctor* (que en tiempo de Veſpaſiano cuidaba de recoger el theſoro que procedia de Eſpaña) quãdo dize [La animoſa codicia del oro i plata en los Romanos vencia las obras de los Gigantes. porque minaban la tierra por laiguiſsimo trecho, cavando en lo profundo de los montes a luz de cãdiles que tambien les ſervian para ſaber el tiempo de ſu trabajo, quando paſſaban dias i meſes ſin ver el dia. Muchas vezes hundiendoſe la tierra, los obreros perdiã la vida, quedando ſepultados en los miſmos concavos q̃ hazian. Con que venìa a ſer menor temeridad, ò peligro el ſacar del mar interior las perlas, que el oro de la tierra; haziendola cõ eſto mas exicial i peligroſa, que el mar proceloſo. Cargaban los montes ſobre gran numero de arcos, ò bobedas, vencian i deshazian los pedernales (oppueſtos a ſu anſioſo intento, i ſuperiores al tajante hierro) con fuego i vinagre. I porque muchas vezes el vapòr i aire detenido ahogaba à los obreros, previniẽdo eſto, rompian la tierra ſuperior, i en ella hazian quebraduras, aberturas i lumbreras cõ inſtrumẽtos de hierro de 150. libras de peſo La tierra q̃ cababã la ſacabã en hõbros à eſcuras de noche i de dia, i dãdola de mano en mano llegaba à los ultimos, q̃ erã los q̃ ſolamẽte trabajabar

Plinius lib. 33. capit 44.

cõ

cõ la luz del Sol,ò đ las eſtrellas. Si la veta del pedernal era mui grãde, declinabã la obra ſalvandole, i tal vez por medio del. Topaban tãbien cõ un genero de arcilla al parecer de inexpugnable dureza, la qual rõpian cõ cuñas i almadenas de hierro. I con ſer tan dura, ninguna coſa tanto les aquexaba,como la duriſsima hambre del oro. Acabada eſta obra,degollaban deſde la parte inferior los arcos i bobedas ſobre que cargabã aquellas grandes maquinas, i al caer hazia ſeñal la centinela,que eſtaba en la cumbre del mõte. el q̃ ſolo ſentia ſu imminente ruina, i cõ vozes i golpes q̃ daba ſobre ſus concavidades,aviſaba a los obreros ſe apartaſsẽ. I èl juntamente cõ vigilante prevencion ſe ponia en ſalvo. Caîa deſpues deſto la montaña con maior eſtruẽdo i ruido que entendimiento humano puede alcançar. Miraban los vẽcedores la gran ruina de la Naturaleza i acudiendo à ver i deſcubrir ſus ſecretos en la tierra(con tanto afan i artificio deſcubierta)à vezes no hallaban oro,porq̃ no ſiempre quãdo cababan ſabian que lo huvieſſe. I para vencer tantos trabajos,les avia ſido baſtante cauſa el eſperar que hallariã el metal deſeado. Otro igual trabajo,i de maior coſta era llevar por cien millas los rios para lavar la tierra, que cõ maquinas avian desbaratado. Encaminaban el agua por altos collados i valles inferiores con igual peſo por medio de los aqueductos,que iban ſiempre ſiguiendo regular i competẽte altura. Topaban tal vez con rocas i peñaſcos inacceſsibles,en los quales(labrados i picados por hombres pendiẽtes de maromas, que como aves occupaban el aire; eſpectaculo notable i horrendo) hazian aſsientos a las vigas i maquinas del aqueducto]

§. II.

AVEMOS probado con varias auctoridades la gran copia de oro i plata q̃ en los tiempos antiguos produxo Eſpaña,para diverſas naciones, En eſte §. avemos de verificar lo miſmo cõ evidentes mueſtras i ſeñales, como juntando con la probança de teſtigos la de la evidencia de la coſa. Eſta reſulta del verſe oi en Eſpaña tãtas tierras minadas en buſca de las venas de los metales. I juntamente tan grandes eſcoriales del oro i plata antiguamente fundido i beneficiado. I anſimiſmo tan grandes ruinas de

hornos donde se hazian las fundiciones. Que todo està mostrando el mucho oro i plata que de tan ilustres vestigios resultarõ argumento de que usò *Estrabon* en varias partes del lib. 3. de su Geographia en comprobacion desto mismo.

Si biẽ como Escriptor por solas relaciones, omittio las cosas maiores, que conservan esta memoria, porque en quãto a escoriales (passando en silencio diversas partes i mõtes llenos dellos en las sierras de Segovia, i en particular en las que han conservado el nombre de Escorial) son immensos los montes de escorias procedidas de fundiciones, que antes de llegar a las villas de Palos i Moguer se vèn cerca del Aldea, que oi llaman de Rio-Tinto, por el rio convezino del mismo nombre, que va a salir no lexos de la villa de Huelva, las que parecen como echadas a mano en tierras baxas, i vallados.

Hallanse tambien en aquellos campos entre jarales i malezas muchas planchas grandes de a diez arrobas mas ò menos, de un metal (à q̃ se le ha dado nombre de *Blanquillo*) parte dellas debaxo de tierra, otras descubiertas, i enteras, como si aora salieran de la fundicio̅, las quales, segun dizen Plateros, Fũdidores i Mineros, erã la ultima escoria, i capa q̃ hazian las fundiciones de los metales de plata despues de aver sangrado los hornos, i echado de si las primeras escorias que produzen semejantes fundiciones, unas que semejã a las que ordinariamente se llaman, *mocos de Herrero*, otras mas pesadas, i tapidas al modo del esmalte negro, que gastan los Plateros.

En este mismo paraje a vista del rio Tinto (maravilloso en sus aguas, porque no cria pescado, ni cosa viva, siẽdo por otra parte mui salutiferas) ai un sitio de quatro leguas de circuito, tierra mui alta como aislada, en cuias caidas a la mitad, al tercio, i quarta parte de su altura, ai muchas aberturas, i miras como conejeras. I en lo mas baxo de aquel cõtorno son casi infinitos los poços que oi permanecen (que los Mineros llaman, *Lumbreras*) con muchos socabones, i cuevas hondas, que entran minando por la tierra alta mui adentro en las quales ai en partes varias plaças con calles, ò callexones, que atravieſſan de unas a otras hechos en seguimiento (sin duda) de las vetas de los metales.

Del-

Descubrense tambien en partes eminentes deste territorio muchas ruînas de hornos en que se fundian los metales, que muestran aver sido, como los que ai aora de cal, (seis vezes maiores de los que al presente se usan en fundiciones en estas partes, i en las Indias) i capaces de 400. è 500. quintales de *tierra* de minas, que los Romanos llamaron *Aurarias*, quando se fundia oro, *Argentarias* quando plata, *Erarias* quando cobre. I tambien las *Aurarias* i *Argentarias*, pudieron tener al principio el nombre de *Erarias* i *Cobreñas*, respecto de ser mui ordinario empeçar la mina por cobre, i otros inferiores metales, i en lo mas interior ir mejorando la veta, i parar en oro i plata. Conque nos libramos de la equivocacion con que *Estrabon* tratò destos nõbres. ¶ Quando por otra parte, aptamente da por causa del averse puesto estos hornos en partes altas, el aver con esto evitado sus perniciosas i perjudiciales humaredas, ansi desvanecidas en parte superior al aire con que respiran los mortales. Strabo. lib 3.

Dexo de tratar por extenso de otras varias minas i poços de España, de que hazen particular mencion *Estrabon*, i *Plinio* (principalmente en la misma Provincia Turdetania ò Tharteſiaca, en que entra i se comprehende el territorio del rio Tinto, de que avemos tratado) por no dilatar mucho este punto, maiormente en cosas bien notorias.

§. III.

NO es menor indicio i prueba de la gran summa de oro i plata que se navegò de España para Tyro, Iudea, Carthago i Roma, la que resulta del considerar quan grandes i capaces eran las naos con que de proposito los habitadores destas tierras venian a cargar a España de oro i plata. Que si bien es commun sentimiento, que en la Antiguedad las naos eran mui pequeñas i de poco porte, à que ha dado causa el immenso numero de naos de la armada de los Griegos contra Troia, que refiere *Homero* en el lib 2 de su Iliada io seguramente colijo lo contrario del mismo *Homero*, quando canta, q̃ en cada una de las cincuenta naos de Beocia (que pone en primer lugar) iban ciẽto i veinte infantes de guerra (fuera de la chusma del servicio de las naos) que esto denota la palabra κῶποι, de que usa Homer lib. 2 Iliados

Ho-

Homero,bien ponderada. Mas para maior verificacion de que antiguamente se navegaba en naos mui capaces, i que lo nautico tuvo entonces mui gran punto i primor (omittiẽ do los tiempos primeros)considero, que mui a los principios de la fundacion de la ciudad de Tyro (que entre otras cosas se gloriaba de su antiguedad en tiempo del Propheta Isaîas,como consta del *cap.23.*de su prophecia) sus habitadores(animados de la gran cudicia de las riquezas estrañas à que siempre anhelaron,como tambien se colige de las *divinas Letras*,no contentos con la contratacion de Egypto i Africa,i gran parte de la Grecia, de que hazen mencion *Herodoto* i *Plinio*) intentaron ver el fin del mar Mediterraneo.i ansi con increible osadia sulcaron parte del Oceano, haziendo para tan grandes empresas navios grandes i fornidos,quales convenian à tan larga navegacion, que como queda dicho,duraba tres años, al modo que la Corona de Portugal haze aora navios de admirable grandeza para su largo viage a la India Oriental. De donde *Herodoto* dize aptissimamente en el proposito[Los Phenices (que fueron los primeros en el uso de las naos LONGAS de cincuenta remos)occuparon la Iberia,i provincia de Tharsis.]

Isai. cap.23.

Ezechiel cap 38. vers.13.

Herodot lib.1. Plin.lib 3.cap 1.

Herodot.sup.cap. 163.

I hablãdo de la venida de los Griegos Phocẽses a España, de q̃ tratarèmos en el cap. 5. dize el mismo *Herodoto*,q̃ estosfuerõ los primeros Griegos q̃ usarõ las naos LONGAS con que navegaron el Adriatico y Tyrrheno,i aportaron à las costas de España, i Provincia de Andaluzia, llamada Tharteſiaca(en que se comprehende Cadiz con la tierra q̃ baña Guadalquivir,como ia vimos en el cap.1)I esto mismo de las naos grandes,que surgian,i tambien nuevamente salian de Cadiz,se colige de *Estrabon* en el lib.2.de su Geographia,donde tratando de los mercaderes que concurrian à Cadiz,i de los que avia en la misma isla, dize [Que los ricos para largas navegaciones usabã de naos mui GRANDES]I mas adelante tratando de Eudoxio Zycinino gran marinero(que poco antes refiere averse salvado entre muchos,que perecieron en una larga navegacion) dize Que fue a su patria, i vendio toda su hazienda, de cuio precio comprò en Cadiz un GRAN navio. Sin duda de los que venian, ò se hazian semejantes a los de Tyro. Lo que mas

Herodot.d. lib.1.

Strabo.lib 2.Geographh.

alta-

altamente denota la *Diuina Escriptura*, quando David en el Psalmo 47. dize *In spiritu vehementi conteres naues Tharsis* i el Propheta *Isaîas* en el cap. 2 (supponiendo la gran maquina de las naos con que los Tyros navegaban a Tharsis) dize ansi *Quia dies Domini exercituum super omnem superbum & excelsum, & super omnem arrogantem, & humiliabitur, & super omnes cedros Libani sublimes & erectas, & super omnes quercus Basan, & super omnes montes excelsos, & super omnes colles elevatos, & super omnem turrim excelsam, & super omnem murum munitum, & super* NAVES THARSIS.

Psalm 47.

Isai cap 2.

I sin duda esta larga navegacio desde Tyro, i despues de Ierusalem a España, debio de dar occasion al uso commun en todas Regiones de naos grandes Que si bien al principio fueron singulares, i por esta causa *Herodoto* celebra mucho las naos de gran capacidad, de que usaron los primeros Erythreos. I *Diodoro Siculo* la primera de grã porte que hizo fabricar Sesostris Rei de Egypto, despues empero en los tiempos de Alexandro Magno fueron mui communes. como bien prueba *Lilio Giraldo en su libro de re nautica.* I mucho mas lo fueron en tiempo de los Romanos, segun cõsta de los escriptos de *Varron, Liuio, Cesar, Vegecio, Marcelino, Agelio*, i nuestro *Isidoro*, i aora *Brodeo* con otros modernos. I se prueba bien al claro por varias *Leues* [1] del Derecho cõmun. Con que destas naos grandes, i de maior porte (denotadas por los Griegos con la palabra, μακραὶ, i por los Latinos con el nombre, *longæ*) ai frequente mencion en los escriptos de unos i otros. ¶ De donde provino, que quando ia eran en uso las naos de gran carga, fuesse necessario para causar admiracion fabricar naos de estraña grãdeza, i portentosa maquina, con altos i tornes, i otras cosas, que parecen increibles quales fueron las que refiere *Plinio*, i la de Ptolemeo Philopatro Rei de Egypto, que dize *Atheneo* tenia seiscientos pies de largo, i quarenta i cinco de latitud. I la de Hieron Rei de Sicilia, que como refiere el mismo Auctor, tenia por sesenta naos de las triremes ordinarias, i cõstaba de tres altos cõ treinta cenaculos en la parte inferior, donde tambien tenia porticos para la deambulacion (tan usada en los Antiguos) huertos con arboles, baños, caballerizas, i varias estaciones para los soldados. I à esta gran ma-

Grald lib de re naut cap 1
Varro lib 2 de re rust cap 1 Livius lib 33 Cæsar lib 3 de bello civili Veget. lib. 2. cap 1 & lib 4 cap ult. Marceli lib 17 Agel lib 10 c 21 Isido. lib 9. Etymolog. capit 1 Brodæus lib 4 Miscel. cap 23.
[1] L 2 D de captiv & postlim l 3. § Divus, D de iur. immun cu alijs.
Plin. lib 36 c 9
Athenæus lib 5. Dipnosoph.

qui-

Plin lib 36 dicto cap 9
Graid supra

Plinio 4 c 6 & lib 6 cap 29 & lib 7 cap 56. & de mun lib 13 c 11

D. ta l 2 D de ex l 30 D de pig § 1 1 § sed etsi D d exercit act l 1 c de exc cato bar D mat cau pos l ult D de serv r l 1 § fed D de l 1 D de fund strado que le gato.

gura fue mui semejante la de la nao de Iulio Cesar, traída de Egypto al puerto de Ostia por su orde n, de que haze larga mencion *Plinio*, i de los modernos *Lilio Gualdo*. ¶ Que tambien describe otras muchas naos de superior capacidad en el cap 7 de su libro *de re nautica*. ¶ Donde ansimismo con muchos exemplos, despues de *Plinio*, comprueba la grã destreza que tuvieron los Antiguos en fabricar naos de cuero i de lino con espalto, de mimbres, i de cañas, i otras cosas ¶ i las varias formas que tuvieron de navios para diversos usos. Lo que tambien pudiera comprobar con muchas *leyes* del derecho de los Romanos.

Mas sobre todo lo que refiere este Auctor admira grandemente lo que (despues de Tacito) cuenta de la forma de las naos de los Suiones (ciertos pueblos de Alemania) que tenian de una i otra parte prora ò rostro tajante apto para romper el mar a su voluntad sin velas ni remos fixos, i en orden puestos, mas antes libres à todas partes, como los de los varcos, i vasos pequeños de los rios. ¶ A que io añado otra mucho mas admirable i summamente capaz forma de navios (de que no han hecho mencion *Calcagnino*, *Giraldo*, *Baisio*, *Doleto*, *Vvilebrordo*, ni otro alguno de los Escriptores modernos *de re nautica*) que hizo Antonio, uno de los Capitanes de Cesar el qual estando en Salona, puerto de Dalmacia en la boca del Adriatico, viendose gravemente opprimido de la falta de vitualla para sus soldados, determinò huîr la necessidad, i retirarse en una nao principal (cõ otras dos accessorias) que fabricò en forma jamas vista, la que *Lucano* (mal entendido de sus Commentadores) describe con gran destreza, diziendo

can lib 4.

Neque enim de more carinas
Extendit, puppesq; levant, sed firma gerendis
Motibus insolito contexunt robora ductu.
Namq; ratem vacuæ sistentant undique cuppæ,
Quarum porrectis series constricta catenis
Ordinibus geminis obliquas excipit alnos.
Nec gerit expositum telis in fronte patenti
Remigium, sed quod trabibus circundedit æquor,
Hoc ferit, & tacitis præbet miracula cursus
Quod nec vela ferat, nec apertas verberet undas.

Tunc freta ſervantur, dum ſe declivibus undis
AEſtus agat, refluoq́ mari nudentur arenæ.
Iamq́ relabenti creſcebant littora ponto,
Miſſa ratis prono defertur lapſa profundo.

Los quales verſos *don Iuan de Xauregui* en ſu *Lucano* iluſtrado, con ſuperior eſpiritu i eſtilo, penetrando bien ſu ſentido, hizo nueſtros, diziendo.

Nuevo vagel fabrican peregrino,
Sin popa o ẽjarcias, maſtiles, o entenas
No vio fabrica igual Griego, o Latino,
No el mar, ni de ſu margen las arenas.
Anchas cubas ſu artifice previno
Compartidas en cerco, i de cadenas
Ceñidas, cuyo vientre eſconde el viento,
I en el agua aſſeguran firme aſsiento.
Sobre eſtas fixan un igual tablado,
Sin eminencias, ni lugar ſupremo:
A los vaſos le aferran bien travado,
I altos bordos elevan por ſu eſtremo:
A la parte interior del mar cerrado
Le dan oculto i numeroſo el remo:
Alli bogan, i el golpe repetido
Ni lo juzga la viſta, ni el oîdo.
Aſsi el tacito curſo es milagroſo
Al que mirando ignora quien le impela,
Pues ni deſcubre remo al eſpumoſo
Mar, ni al hinchado viento ofrece vela
Ia aviendo de arrojar al golfo undoſo
La admirable nadante caravela,
Su influxo obſervan, i ſin laſtre, o quilla
La dan al agua al deſnudar ſu orilla.

Mas (recogiendo ia las velas, i bolviendo al primero i principal aſſumpto deſte §. cerca de las grandes i mui capaces naos con que Tyros i Hebreos navegaban a Eſpaña) de lo dicho claramente infiero, que ſiendo como eran de tanta grandeza i porte i partiendo como partian tan cargadas de oro i plata, era fuerça que el theſoro que en ellas aportaba a Tyro i a Iudea fueſſe mui grande en tiempo de Salomon. Quando (por eſta cauſa) la plata vino a no tener eſtima-

timacion considerable, i a ser cosa vil i ordinaria en Ierusalem, como ia queda probado en el §. primero deste capitulo, con lugares expressos de las Divinas Letras.

Que España tambien abunda de los demas metales inferiores al oro i plata, principalmente de los que son de maior consideracion, estimacion, i necessidad en el uso humano.

CAPITVLO IV.

AVEMOS probado en los capitulos precedẽtes con auctoridades de todas letras la riqueza de España, i su gran abundancia de oro i plata en todas sus partes ò regiones. Resta para cumplida verificacion de su gran riqueza probar tãbien, i mostrar en este capitulo, como en los mismos tiempos en que fue tan encomendado su thesoro immenso de oro i plata, al mismo passo gozaba i era abundãte de los demas metales inferiores de maior estimacion i necessidad en el uso de los hombres, como lo son el *cobre*, *hierro*, *estaño*, &c. i otros mas precioſos, como *azogue*, *bermellon*, *alumbre*, &c.

Para mejor verificacion de lo propuesto dividimos este capitulo en dos §§. de los quales el primero servira como de preambulo para resolucion del segundo. cõ mejor i mas apta inteligencia de la materia averiguando summaria mẽte a que cosas conviene el nombre de *Metal*, i su naturaleza i differencias.

§. I.

En que se trata de los metales en general.

LA Tierra (que segun sus utiles tiene varias divisiones entre los Philosophos, Medicos, Labradores i Artifices) se divide communmente en *Simple* i *Compuesta*. I dizese *Simple* (como bien advierte *Iorge Agricola*) no porque estè del todo separada de los otros elementos (que segun dizen, i diestramente fundan los Naturales, no se dà parte alguna de la Tierra, que no conste de Agua, Aire, o Fuego) sino porque es simple i sin mezcla alguna de cosas

Georg. Agricola lib 2 de natura fosilium.

de

de otro genero. I *Compuesta* se dize la tierra, que contiene en si diversidad de *succos*, que en nuestra lengua se llaman *jugos*, ò *zumos*, los quales congelados è incorporados en ella producen los differentes metales de que gozamos.

I ansi es cierto, que les provino este nombre del verbo Griego, μεταλλω, que significa *cavar* denominacion clara, i solida, i libre de la sophisteria de la que inventaba *Plinio*, quando es proprio del metal el estar debaxo de tierra, i sacarlo de sus entrañas la industria humana, como nota *Tertuliano*, i otros, que adelante referiremos.

Plin. lib. 33 c 6

Tertul in lib de habitu mulicbri

De donde es, que attenta la naturaleza, i juntamente la etymologia de la palabra *metal*, no solamente convenga este nombre a las *piedras preciosas*, *oro*, *plata*, *cobre*, *hierro*, *estaño*, *i azogue*, sino tambien a otras varias cosas que se cavan i sacan de la tierra, como el *alumbre*, *sal*, *bermellon*, i otros generos, que en nuestro commun modo de hablar llamamos, *medios minerales* tambien denotados por la palabra *metal*, segun suppone *Geronymo Cardano*, i otros, que adelante referiremos. ¶ I lo que mas es, este nombre conviene por la misma causa al *iesso*, *greda*, *piedra iman* i *jaspe*, de qualesquier colores, como probamos con varias leies del derecho de los Romanos en nuestro libro *de vera humani partus naturalis & legitimi designatione* donde tambien verificamos por un lugar de *Esparciano*, que a la *pizarra* se le daba nombre de *metal*. I el mismo hallamos aora en *Bulengero*, que se acco-modaba al coral, que nace cerca del agua. ¶ I de aqui pudo tomar justo motivo *Geronymo Cardano* para dezir q̃ eran innumerables los metales, ò minerales.

Cardanus in suis subtilitatibus lib. 5 de mistis

In nostra Disput. de vera part. legi. design c. 3 n. 18.

Bulenger de donarijs Pontificum lib 2 cap 20. Cardanus suprâ.

Su gran diversidad recogio bien *Aristoteles*, quãdo dixo, que los metales ò son *ductiles*, esto es, de materia que se puede ensanchar, alargar, adelgazar, ò engrossar, como el oro, plata, cobre, hierro, estaño ò *fusiles*, que se estienden i vierten al modo del agua, como alumbre, bermellon, azogue, tinta negra, &c. ò *fossiles*, que se cavan i sacan a mano de las entrañas de la tierra ò que en pedaços, como toda pedreria rica, i el jaspe ò que en polvo, como la caparrosa, ocre, greda, i iesso, &c. Omitto otras divisiones de los metales, en *perfectos*, è *imperfectos* en *blandos*, *duros* i *medios*, con las demas que se hallan copiosamente en *Sancto Thomas* en el tratado

Aristot lib Meteorolog capit 6. ad finem.

S. Thomas.

Isaacus Quereta-nus
Dorneus & Liba-vius

Libavius.

tado que hizo *de la Piedra Philosophal*, 1 en *Iuan Isaaco, Iose-pho Queretano, Gerardo Dorneo*, 1 despues de todos en *Andres Libauio*, Auctores que hizieron tratados sobre esta materia. ¶ I dexo tambien de cansarme, como lo hizo este ultimo *Auctor*, en querer dar apta 1 essencial difinicion a los meta-les. ¶ I no menos escuso la gran concertacion de los mo-dernos despues de *Aristoteles* 1 *Galeno* en la constitucion 1 assignacion de su forma. Puntos cuia inteligencia pidẽ mu-cha especulacion escusada en este caso, que dellos no ne-cessita para su buena inteligencia. ¶ I vengo a las causas material 1 efficiente de los metales, cuio conocimiento cõ-prueba bien quan propria es de España su maior abun-dancia.

I en primer lugar cõsidero, que (despues que se tuvo por ridicula la opiniõ de los Poetas 1 Auctores de fabulas, que fingian la existencia de los metales desde el principio del mundo en la forma que oi se hallan, improbada exactissi-mamente por *Iorge Agricola*) los Philosophos, Quimicos, Astrologos, 1 otros han andado mui varios, encaminando dichas causas a las que podian proceder de la ciencia, ò ar-te, que cada uno professaba. De donde vino a dezir *Bernar-do Penoto*, que la inquisicion de la causa material de los me-tales contiene en si gran difficultad. Que si bien la doctrina de *Aristoteles* 2 Principe de los Philosophos, que constituie la materia de los metales en el halito de la tierra (que lla-mamos *buelgo, azeço*, ò *aliento*) ha sido mui seguida hasta los tiempos de 3 *Iorge Agricola* este *Auctor* empero la impug-nò con tan fuertes medios, que apenas se halla à quien oi agrade maiormẽte despues de lo mucho que en apoio efe-ctivo de *Agricola* junta 4 *Andres Libauio*. ¶ Tambien no quadra à muchos la sentencia de 5 *Sancto Thomas*, que puso la materia de todo metal, despues de 6 *Alberto Magno*, en el azogue opinion que quiso resuscitar un 7 *Auctor* incierto, que hizo otro tratado de la Piedra Philosophica, que anda entre otros del tercer tomo del *Theatro Chimico*. ¶ Otros Al-quimistas attribuien la materia de los metales a solo el azu-fre; bien sin causa, como latamẽte prueba 8 *Andres Libauio*.

Con que à mi mucho me agrada el parecer de 9 *Iorge Agricola*, el que con gran fundamento (si en estas materias,

Bern. Penotus in Apolog Chrisope-ia in respons. ad ar-gum. 30

2 Aristot lib 3. meteorol d ca 6

3 Agricola de or-tu & causis subter-raneorum lib 5

4 Libavius in lib. de nat metal cap 5 & seqq

5 S. Thom de la pide Philosoph cap 3

6 Alb. Magn de Alchim tit unde oriantur metalla

7 Auctor incer-tus de lapide phi-los lib 2 c 3 vers *Imorimis*

8 Libavius supra

9 Agricol supra.

en

en que entro como hueſped, algo vale el mio!) affirma, que la cauſa material de los metales conſiſte en el ſucco, ò jugo de la tierra, acompañado de varios movimientos, como el fluxo del agua, que la ablanda, i a vezes mueve o la commixtion de uno i otro i tambien la virtud del calor agente, o del frio condenſante ſemejantes mezclas. ¶ A que parece ſe puede reduzir la nueva opinion de *Andres Libavio*, quando quiere que ſean diverſas las materias de los metales, tal vez el agua ſola, tal vez el *Azufre*, *Sal*, *Arſenico*, *Oropimente*, i differentes *Tintas*, cada coſa de por ſi, o algunas juntamente. Lo que dize demueſtra la reſolucion de algunos metales. I aun a vezes pienſo que ſu miſma compoſicion; porq̃ de la *Alcaparroſa* ſabemos procede de la diſtilacion de los mineros de cobre, i que trae conſigo la calidad, fuerça i flor deſte metal.

Libavius de nat. metal cap. 10

No es menor la duda en la aſsignacion de la cauſa efficiente de los metales, que muchos attribuien al influxo de las eſtrellas, en partiluar *Iuan Iſaaco*, *Ricardo Anglico*, i *Iuan Auguſtin Pantheo*. Otros (que refiere [2] *Libavio*) a los elementos Lo mas cierto es lo que dixo el [3] *Philoſopho*, que el calor i frialdad (quier provenga de influxos celeſtes, quier de los elementos) ſon la cauſa efficiente immediata de los metales con ſus ſazonados i correſpondientes temperamẽtos, lo qual comprueba [4] *Iorge Agricola* (Auctor de alto ſentimiento en eſtas materias) con iluſtres medios, i ultimamente [5] *Andres Libavio*.

Iſaacus in diverſis capp ſuorũ lib de minerali. Ricard in ſuo correctorio cap 4. Pantheus in Theoria trãſmut. metal.
2 Libavi de nat. metal c 12 & 13.
3 Ariſt lib. 2. de gener anim cap. 1. & li 4 Mete c 5.
4 Agricol ſuprà.
5 Libavi. ſuprà cap. 12.

De lo dicho cerca de las cauſas material i efficiente de los metales ſe infiere, con quanto fundamento los Auctores que quedan referidos, i otros que tratan de inveſtigar la naturaleza i propriedades de los metales, unanimes affirman, que por la maior parte ſe produzen en collados i tierras altas i delgadas. I mas en las del todo infructiferas, i ſin arboles, que en las montuoſas. ¶ A que añade *Geronymo Cardano*, que los metales nazen en los montes al modo de arboles con raizes, tronco, ramas i hojas, flor i fructo. I que muchas vezes carecen deſtas dos ultimas coſas (al modo de diverſos arboles i plantas ſombrias) por falta de congruente materia, i de calor i frialdad competente. Lo qual verifica en la tierra de minerales, que juntamente produze

Carda de ſubtilitd lib. 5 de miſtis

arboles i plantas, que por ſu parte la deſuſtancian, con que a los metales les viene a faltar el ſucco, ò jugo neceſſario, como al niño del pecho (dize eſte Auctor) quando ſu madre, ò amaſſe embarca i haze preñada.

Pues como en lo general Eſpaña por ſu naturaleza ſea fragoſa con ſus muchos collados, ſierras, montes pelados i peñas i por otra parte goze de influxiones celeſtes tan benignas, i de aires tan puros i vivificos, bien ſe ſigue que ſu conſtelacion, altitud de la region, i natural diſpoſicion le preſtan cauſa de ſer ſuperiormente feraz de metales a todas las demas Provincias. Quando apenas ſe halla en toda Europa tierra alguna de ſemejante aptitud, la que bien attendio *Plinio*, quando dixo. *Ceterùm montes Hiſpaniæ aridi, ſteriles q̃, & in quibus nihil aliud gignatur huic bono* (habla de ſu oro nativo) *coguntur fertiles eſſe*. Bien que eſto no es perpetuo en Eſpaña, porque ai tierras mui fertiles de fructos, i juntamente de oro, i plata, i otros metales, ſegun lo que ia con *Eſtrabon*, dexamos notado en el capitulo primero.

Plin. lib. 33. c 4

A lo dicho cerca de los metales ſe ſiguia el tratar de ſus differencias, de ſus colores, de la naturaleza i propriedades de cada uno; en que no nos detenemos, quando avemos conſeguido la iluſtracion i noticia del punto preciſo a que attendemos en la diſputa deſte §. para la qual nos cõtentamos con lo que queda notado.

Aſſentando ultimamente con *Iorge Agricola* (ſin attender a lo que mal ſuppone [2] *Cardano*) que ſon ſeis los metales principales, i que eſtos ſe graduan en la forma ſiguiente: Oro, Plata, Cobre, Hierro, Eſtaño blanco, ò negro (que llamamos *Plomo*) i Azogve.

Agricola de pret. metal & moneris, lib 1 poſt princ
[2] Cardan. de ſubtile lib 6. de metallis.

Que el Oro aia ſiempre tenido i tenga el primer lugar entre los metales, nadie jamas lo ha dudado, reſpecto de ſus excelencias ſingulares, i ſuperiores calidades, que refiere *Plinio*. ¶ El ſegundo lugar i grado todos inconcuſſamente le han dado a la Plata, porque ſe defiende del fuego mas que otro algun metal fuera del Oro; es tambien el metal mas ductil i apto (excepto el Oro) a dilatarſe i adelgazarſe. Vence aſsimiſmo a los demas metales en el color *Eſplendido*, que *Tertuliano* ſolamente concede al Oro i Plata, i aſsi por ſer eſta tan noble, i que ſolamente cede

Plin. lib 33. c 3.

Tertullian. de habitu mulieb.

el

el primer lugar al oro, vemos que los Alquimiſtas por medio de ſus concocciones i coloridos procuran mucho fabricar, ò imitar la plata. ¶ El tercero lugar ſe dà al cobre, por ſer mas facil de labrar i dilatar que el hierro, i qualquier eſpecie de plomo: i tambien porque recibe fundicion, aunque con mengua. ¶ El quarto pertenece al hierro, que ſi bien ſe toma del orin, i no admitte facilmente fundicion, con todo eſſo tiene gran calidad en dilatarſe, i dexarſe labrar en todas formas. I a la verdad en los efectos frequentes, utiles i neceſſarios al uſo humano, excede a todos los metales. ¶ Al plomo, i ſus diverſas eſpecies juſtamente ſe dà quinto i poſterior lugar a los 1a mencionados metales; porque qualquier dellos le vence en dureza i permanẽcia, i otros buenos effectos. ¶ Finalmente el azogue occupa el ſexto i ultimo lugar de los metales; porque, ſi bien es mas precioſo i eſtimable que caſi todos los antecedentes (i mas ſemejante al oro, con quien conviene en peſo i tenuidad, que no a la plata, a quien ſolamente correſponde en el color, como nota *Cardano*) es empero pueſto deſpues de todos, no por lo que dizen los Quimicos, i con ellos *Iorge Agricola* [2], ſino por ſer de los metales que el [3] *Philoſopho* pone en la claſſe de los *fuſiles*, inferior a la primera i principal de los *ductiles*.

Cardan ſupr. dict. lib. 6. de metallis.
2 Agricola de pretio metal. & monet d. lib 5.
3 Ariſtotel lib 3. Meteorolog. dict. cap 6.

§. II.

VIMOS como por ſumma en el Paragrapho precedente las differencias, naturaleza i cauſas principales de los metales. Los quales en nueſtro commun modo de hablar ſon menos en numero, porque eſte nombre ſe dà ſolamente al *Oro*, *Plata*, *Cobre*, *Hierro*, i *Eſtaño*. I el *Azogue*, *Alumbre*, *Bermellon*, &c. le tienen de medios minerales, abſtraiendo totalmente del nombre de *Metal*, ò *Minerales*, al *Marmol*, *Greda*, i demas foſsiles, que ia referimos. Eſtilo que tambien ſiguen los que tratan de propoſito eſtas materias, en particular *Ricardo Anglico*, que al *Oro*, *Plata*, *Cobre*, i los demas arriba dichos, llama *Minerales maiores*, i al *Alumbre*, *Bermellon*, *Azufre* les dà nombre de *Menores*.

Ricard. in ſuo correctorio, cap. 4.

Mas quier el nõbre de *Metal*, cõprehenda todos los ge-

leros referidos, quiere (attento nuestro modo de dezir) se refiera solamente a los dichos cinco metales, i a medios mui metales, es certissima proposicion, que toda España está llena i lastrada de metales, i assi lo sintio *Plinio* en su libro tercero, quando dixo: *Plumbi, ferri, aris, argenti, auri tota ferme Hispania scatet*. i en otra parte. *Omnis dicta regio a Pyrinæo metallis referta, auri, argenti, ferri, plumbi nigri, albiq.*

Plinius lib. 3 c 3

Idem Plini lib. 4 cap 20.

Estas generales asserciones de *Plinio* se comprueban con singular precisson en cada uno de los metales en ellas referidos, i en otros, por diversos lugares del mismo *Plinio*, i de otros Auctores antiguos.

ORO

Plin lib. 33. ca. 4.

I en quanto al Oro i Plata, metales de superior valor i bondad (fuera de lo mucho que queda notado en los capitulos precedentes) veo en *Plinio*, que con particular exageracion alaba i engrandece a España por su Oro, quando (aviendo referido el del rio Tajo, i la grã copia que del produzẽ otras Regiones de España, en particular las Asturias, Galicia i Portugal) concluie su discurso en quanto a España diziendo *Vicena millia pondo ad hunc modum annis singulis Asturiam atque Gallaciam & Lusitaniam præstare quidam tradiderunt, ita ut plurimum Asturia gignat. Nec in alia parte terrarũ tot sæculis hæc fertilitas.* Encarecimiento grande cerca de la abundancia del Oro de España.

PLATA.

Strab. lib 3

Quando es certissimo, i mui sabido, que era sin comparacion maior la de la Plata, segun se colige de las auctoridades de *Estrabon*, i otros ia ponderados en el capitulo primero. I mas al claro de los lugares de las *Divinas Letras*, que quedan referidos i explicados en el capitulo segundo. I particularmente sobre este punto de la maior abũdancia de Plata ponderados en el §. ultimo del mismo capitulo. ¶ I a la gran copia añade *Plinio*, que la Plata de España era de maior ley, i bondad que la de todas las Provincias i tierras del Imperio Romano.

3 Reg cap 10 & 2. Paralip cap 9.

Plin d lib 33. c 6.

COBRE.

Plin lib 3 d ca. 3.

Del Cobre de España solamente ai razon en general en el lugar que queda referido de *Plinio*. Señal que en aquellos tiempos no era mui abundante deste genero de metal, como no lo es en los nuestros. No sin gran daño de estos Reinos de Castilla, quando a este solo metal es-

tran-

trangero (de que abundan los emulos, i aun contrarios a su Imperio) se le dio el excessivo valor que tuvo por espacio de veinte i seis años, en grande utilidad de las Provincias estrañas, con el credito, i mas valor que adquirio al pie de sus minas i mucho maior en la falsa moneda que del han fabricado, i metido en estos Reinos. Inconveniente que aũ no ha cessado con la baxa a la mitad, que por lei promulgada en siete de Agosto del año de 1628. mandò hazer el Rei don Phelippe Quarto nuestro señor Mas deste punto (incidentemente aqui tocado) tratarèmos mas de proposito en sus lugares.

HIERRO.
Plin lib. 34 c. 14. Solin cap. 26. Martial. lib. 12. epigr. 18.

Del Hierro nadie puede dudar que sea proprio de España, porque su gran abundancia fue mui encomendada de *Plinio*, *Solino*, *Marcial*, i otros. I juntamente su mejor calidad.

PLOMO, I ESTAÑO.
Plin. d. lib 34. c. 57. ad finem.

Tambien España produze mucho plomo, i de superior bondad al de otras estrañas tierras (de donde se trae à estas para suplir su gran consumo en las Indias Occidentales) quando es cierto, segun se colige de *Plinio*, que para el gasto del Imperio Romano la maior provision deste metal se hazia en España.

AZOGVE.
Plin. lib. 36. c 6.

Tambien suppone por cõstante el mismo *Plinio*, que era mucho el Azogue que se hallaba en las minas de España. Mas al presente es mui superior su copia con su maior uso i consumo en el beneficio de la plata I ansi es casi increible la cantidad que se ha sacado, i saca de las immensas minas del Almaden, de que tratarèmos al fin desta primera parte.

VERMELLON.

DESCENDIENDO a los Minerales menores, ò medios, hallo que tambien destos fue España abundantissima en los tiempos passados, i en particular de Vermellon i el que produzia en gran cantidad el Andaluzia, como affirma *Estrabon* en el libro tercero de su Geographia, i [2] *Plinio* tambien en el libro tercero de su natural historia. El qual en otra [3] *parte* (haziendo relacion de la gran estimacion que en Roma tenia el Vermellon de España, i como della se sacaba por via de contribucion, i llevaba a Roma encaxonado, precintado i sellado antes de affinarse) dize estas palabras *Sed neutro ex loco fertur ad nos, nec*

Strabo lib. 3. post principium
2 Plin lib. 3 cap 3 ad finem.
3 Idem Plin. lib. 33. cap. 7.

fere aliunde quam ex Hispania, celeberrimum ex Sisaponensi regione in Batica, minario metallo in vectigalibus Pop. Romani, nullius rei diligentiore custodia. Non licet ibi perficere excoquiq. Romam perfertur venâ signatâ ad dena millia ferè pondo annua, Roma autem lavatur in vendendo pretio statuta (lo leiera *statuto*) *lege ne modum excederet Lxx in libras.*

ALVMBRE
Plin lib. 35 c 15

La excelencia i abundancia del Alumbre de España se colige manifiestamente de *Plinio*, que haziendo mencion de diversas Provincias è Islas, que le produzen, pone a España en primer lugar. I deste metal, ò medio mineral, es oi tan abundante i sobrada, que à tener la salida a Reinos estraños que solia, solas las minas que en sus tierras tiene el Marques de Villena eran bastantes a rendirle renta increible.

SAL.
Plin lib 31 c 7.

Son tambien mui celebres los minerales de la Sal que tiene España, i dellos dize *Plinio* por cosa singular, que se sacan terrones traslucientes, que oi vemos mui parecidos al Crystal, que llaman de roca.

TINTAS.
Plin. lib 35. c. 6.

I no lo son menos los de las tintas de diversos colores, segun lo que en este particular refiere el mismo *Plinio*.

IASPES.
Plin. lib. 3 d. c. 3

El qual, como ia notamos en el §. 2. del capitulo precedente, *dize* de la España Citerior (que poco antes avia deslindado) que es abundante de *Piedras Especulares*. proposicion que se verifica, assi en piedras preciosas de varias suertes, como en jaspes de diversas formas i colores, leonados, verdes, negros, &c. Que à la verdad de uno i otro era mui rica España, como queda averiguado en el dicho §. 2. del cap. antecedente.

Varias Naciones desde la primera Antiguedad despues del Diluvio enriquecieron con el oro i plata que sacaron de España, donde se sabe ò presume, que vinieron è hizieron su habitacion, para aver i adquirir con mas comodidad sus riquezas, i llevarlas a sus tierras, o gozarlas en España.

CAPITVLO V.

GEORGIO *Agricola*, Auctor de gran erudicion, observò en su tratado *de natura fossilium*, que los Españoles fueron antiguamente perseguidos de diversas Naciones, por razon del mucho oro i plata que sus tierras produzian. I ansi de la commun enarracion que hazen nuestros Historiadores (i principalmente *Florian de Ocampo*, i el *Padre Mariana*) de las diversas gentes i naciones, que en todos tiempos han aportado à España, solamente propongo tratar en este capitulo de las que cõsta, o es de presumir, vinieron guiadas del cebo è interes de su mucho oro i plata.

Agricola lib 2. de natura fossilium.

VENIDA DE HERCVLES EGYPCIO A ESPAÑA.

DESTE genero i causa fue la venida a España de Hercules el Egypcio, ò Thebano, que dio nombre de *Herculeo* al Estrecho de Gibraltar, i èl le tomò de *Gaditano*, como dizen diversos Poetas i Auctores citados por *Iuan Bautista Suarez* en su libro de la antiguedad de Cadiz, i entre otros nuestro Iurisconsulto *Vlpiano*.

Suarez lib. 1. de la antiguedad de Cadiz, cap. 3.

Este HERCVLES pues tan venerado de la Antiguedad, vino a España (como dize *Aristoteles*, ia ponderado otras vezes) movido del amor de sus riquezas. Con que verificamos, que en los primeros tiempos de que ai memoria entre los Gentiles, està la de la riqueza de España. Sin que sea de reparo alguno lo que se oppone de apochrypho al libro *De mirabilibus auscultationibus* (donde cuenta

Aristot. de mirab. auscultat.

ſto *Ariſtoteles*) porque eſta oppoſicio viene a parar en preſumpcion, que no debe exterminar una tradicion por tanto tiempo inconcuſſamente admittida. ¶ Maiormente, que lo principal de la venida de Hercules à Eſpaña es certiſsimo, i ſe comprueba de varios lugares de *Ciceron*, i otros Antiguos, que hablaron de veras, i tambien de *Herodoto*, i otros ſemejantes bien que los hechos deſte Hercules eſtan mui adumbrados con fabuloſas enarraciones, como ſiẽte *Plinio*. I tambien eſtan mui cõfuſos con la variedad i multitud de los deſte nombre, que muchas naciones dieron à los hombres ſuperiores en valentia que tuvieron. Lo que le dio occaſion à *Diodoro Siculo* para averiguar de propoſito, como avian ſido ſolamente tres los Hercules, el primero i principal el Thebano (de que tratamos) el ſegundo el Cretenſe, el tercero el hijo de Alcmena, la qual ſe aplicaba al primero. Reſolucion que totalmente deſtruie la aſſeveracion de *Arriano*, quando con gran porfia quiere que el Hercules quẽ vino a Eſpaña fueſſe de nacion Pheniz. Lo que veo averle agradado al *P. Fr. Iuan de la Puente*, no attendiendo a lo que queda dicho. Lo qual mucho mas deſtruie la burla deſcaminada, è inſulſa irriſion, que algunos Auctores modernos (referidos por *Aldrete*) hazen deſta venida de Hercules à Eſpaña.

Cicero pro. C Balbo
Herodot lib 2
Plin lib 3 cap. 1.
Diodor lib 3 Biblioth hiſtoricæ.
Arrian. lib. 2 & 8. de expedit Alex
Puente lib 3 de las dos Monarq. cap 6 § 3.
Aldrete lib. 3 c 1.

Isleños de Zacynto.

Fve anſimiſmo memorable la venida de los de la iſla de Zacynto, que es bien de preſumir aia ſido cõ el intento dicho, quando vemos que deſampararon, por Eſpaña i ſu habitacion, la de la dicha iſla del mar Ionio, de que hazen mencion *Eſtrabon* i *Plinio*. De cuios eſcriptos, i de otros ſe colige, que la entrada deſtos en Eſpaña fue dozientos años antes de la deſtruicion de Troia. Tanta es la antiguedad de Sagunto, fundada por eſta gente, ſegun que deſpues de *Eſtrabon* i otros antiguos, eſcriben el *Padre Mariana*, i *Frai Iuan de la Puente*.

Strabo lib 10. Plini lib 12. cap 4
Mariã li 1 c 12.
Puẽte lib 3. de las dos Monarq. cap. 4 § 3

Phenices.

Sobre todas las invaſiones, ò entradas de diverſas gentes en Eſpaña, la mas celebre fue la venida de los Phenices, porque della ai mencion en las *Divinas Letras*, en los lugares ia muchas vezes alegados en el capitulo

Lib 3 Reg c 10 & lib 2 Paralipomen. cap 9.

ante-

antecedente. I en las Hiſtorias antiguas profanas es mui repetida, i no menos en las nueſtras, principalmẽte por *Floriã Ocampo*. I los miſmos Phenices, para mas acreditarla, acordaron attribuirla à orden i diſpoſicion ſingular de los Dioſes, diziendo en *Eſtrabon* [Que por particular Oraculo ſe les mandò a los Tyros, que hizieſſen Colonia cerca de las Colũnas de Hercules. I que los Exploradores embiados de Tyro en buſca deſta tierra navegaron todo el mar Mediterraneo, i llegaron al Eſtrecho de Gibraltar, i que perſuadidos, que los dos montes de Eſpaña i Berberia, que miran al Eſtrecho, eran las Colũnas denotadas por el Oraculo, i juntamente los terminos del Orbe, i de la peregrinacion de Hercules, fundaron alli cierto lugar (donde en tiempo de Eſtrabon eſtaba la ciudad de los Axitanos) i haziendo ſu ſacrificio a Hercules, viendo que las oblaciones no denotaban coſas favorables en lo futuro, deſampararon el lugar i ſe bolvieron a ſu tierra. ¶ De donde paſſado algun tiempo bolvieron, i navegaron mas adelante como mil i quinientos eſtadios por el mar Oceano, i tomaron puerto en la isla de Cadiz (ia conſagrada a Hercules) perſuadidos alli eſtabã ſus Colũnas, referidas en el Oraculo i como las hoſtias del ſacrificio no prometieſſen buenos ſucceſſos, ſe bolvieron ſegunda vez a Tyro. ¶ De la qual partierõ tercera vez con una flota mui formada, i aportando a la miſma iſla fundaron la ciudad de Cadiz (en la parte que della mira al Poniente) i el Templo inſigne dedicado a Hercules (donde eſtaban ſus Columnas) al Oriente.] I con eſta fabula (q̃ por tal la tiene Poſsidonio, ſegũ dize *Eſtrabon*) ſin duda los Phenices (gente mui aſtuta) quiſieron, como queda dicho, dar autoridad a ſu aſsiſtencia en Cadiz, i en las coſtas i provincia de Andaluzia, llamada *Turdetania*, para con mas ſeguridad, i mejor titulo tranſportar (como lo hizieron) el oro i plata que en ella, mas que en otra alguna, produzia i produze Eſpaña. Queriendo perſuadir, que por los Dioſes les eſtaba deſtinada, i como adjudicada eſta tierra. La qual cõ eſtas traças apropriaban, i como acotaban para ſi ſolos, eſcondiendola, como dize [1] *Eſtrabon*, a las demas naciones.

I la verdad es, que poſſeieron gran parte de Eſpaña; i la desfrutaron toda con eſta traça mucho tiempo, ſegun cõſta

Florian lib 2 cap 6 & ſeqq uſque ad 11

Strab lib. 3. Geograph

Strab. ſuprã.

1 Strab d lib. 3. in fine, & lib 17. donde tambiẽ eſcribe aver uſado deſta miſma traça los de Carthago.

de

de *Herodoto*, 1 de lo que novíſsimamente eſcribe [2] *Aldrete*, è lo colijo de aquellas palabras del Propheta [3] *Ezechiel Negotiatores Tharſis, & omnes leones eius*, &c. I eſto pudo dar occaſion à la fabula referida, en que viene efectivamente embuelta la verdad. ¶ De que conſta por Hiſtorias ciertas 1 que los Phenices, poco deſpues de la fundacion de Tyro (que omittiendo la fabuloſa cuenta ò computacion de *Herodoto*, con otras varias que refiere el Doctor *Aldrete*, 1 attendiendo a la mas veriſimil de *Ioſepho*, con que viene la de *Fr. Iuan de la Puente*, fue 240. años antes de la fabrica del Templo de Salomon) procuraron cõ gran inſtancia 1 porfia hazer aſsiento en Eſpaña, para mas de propoſito ſacar della para ſu tierra el oro 1 plata, ſegun ia diximos, 1 conſta de *Eſtrabon*. I vencidas en efecto grãdes difficultades de la larga navegacion por el mar Mediterraneo (la maior q̃ aquellos tiempos conocieron) fueron deſpues continuando eſte viage con ſus flotas, 1 con tan buena ſuerte, 1 crecidos aprovechamientos, que no ſolamente enriquecieron ſu Patria, ſino tambien otras differẽtes Naciones, como affirma *Diodoro Sculo*. El qual tratando del oro 1 plata que los Tyro-Phenices ſacaron de Eſpaña, dize [Que en tiempo que los Eſpañoles ignorabã el uſo deſtos precioſos metales, los mercaderes de Tyro, que dellos tuvieron noticia, adquirieron 1 huvieron gran copia por medio de la permutacion de coſas viles, 1 de poco valor, 1 que tranſportandolos a las Provincias de Grecia, Aſia, 1 otras naciones, grangearon grandes riquezas.] I añade Que llegò a tanto la abundancia de la plata adquirida en Eſpaña con ſus inteligencias 1 permutaciones, que tal vez ſiendo ſuperior ſu carga 1 peſo a la capacidad de ſus navios, hizierõ (como ia diximos cõ *Ariſtoteles* en el cap 1.) ancoras de plata en lugar de las de plomo. I que eſto juntamente fue cauſa de muchas *Colonias*, q̃ fundaron en Sicilia, è iſlas adjacentes, 1 en Africa 1 Sardinia, 1 ultimamente en Eſpaña. Donde fue tanta 1 tan eſtrecha la amiſtad de ſus naturales con los Phenices, que vinieron a ſer como unos miſmos, con la gran communicacion 1 parenteſco, cauſado de los matrimonios, 1 por otras vias. Lo que fue cauſa para que los Gaditanos (principalmente entre los demas Eſpañoles) fueſſen tan grandes ſoldados 1

[2] Herod lib 2 ſive in Euterpe, ca 44. & lib 6 ſive in Erato cap 47
[2] Aldrete lib 2 de las antig. cap 4 & 5.
[3] Ezech cap. 38 verſ 13
Herodot d lib 2
Aldrete d lib. 2. cap 3
Ioſeph lib 8 antiq cap 3
Puente d lib 3 de las Monarq ca 5. §. 2.

Strabo d lib 3

Diodor. lib. 6 c 9

Ariſtot de mirab auſcultat.

ἀποικίας πολλὰς ἀπέστειλεν τὰ μὲν εἰς Σικελίαν τὰς δ' ἐγγυτάτω νήσους, τὰς δ' εἰς Λιβύην καὶ Σαρδόνα καὶ τὴν ΙΒΗΡΙΑΝ

ma-

marineros, segun dize *Estrabon*, i tambien cantan *Lucano* i *Silio Italico*. En efecto como industriados assi en el arte bellica, como en la nautica por los Phenices (en uno i otro a todas las Naciones del Orbe entonces superiores) como refiere el mismo *Estrabon*.

Strabo d lib 3 Lucan lib 7. Sili. lib 16.

Strabo supra.

Hebreos.

MVCHO està dicho en confirmacion è impugnacion de las habitaciones de los antiguos Hebreos en España. Mas mui poco es lo que se halla escripto en prueba de que à ellas diesse causa el amor de sus riquezas. Yo solamente hallo desto razon en nuestro *Iuliano* Arcipreste de sancta Iusta, que assi affirma averlo observado de cierta historia anniversaria de los Iudios, que en su tiempo duraba en España, quando dize *In ijsdem legi annalibus, multos Iudeos ex XII. Tribubus venisse in Hispaniam post tempora Regum, qui Davidi Regiq; Salomoni, & ceteris Iuda Regibus pendebant tributa. Venerunt huc illecti divitiarum multitudine, Soli, Caliq; bonitate.* I con estas ultimas palabras conviene en gran manera lo que siente *Philon* desta gente, i como procuran siempre vivir i habitar en tierras de buen temple, ricas i fertiles. ¶ I si alguno instare con *Bernardo Aldrete*, i otros, que ni son ciertas las entradas, ni las habitaciones de los Iudios en España, ni dellas ai razon, ni mencion en Historias divinas ni profanas. Respondemos, quanto à lo primero de la venida en busca del oro i plata, que es indubitable, i no admitte contradicion, attentos los lugares de la sagrada *Escriptura*, q̃ hablan de las flotas de Salomon a Tharsis, i lo que en razon dellos queda dicho en el capitulo precedente. I en quanto à lo segundo, de las habitaciones i poblaciones, ia de oi mas la contradicion serà vana i sin fundamento alguno, respecto de las muchas è irrefragables autoridades en que funda esto *don Thomas de Vargas*, à cuios escriptos remitto el curioso investigador destas cosas.

Iulianus initio adversariorũ in Chronico.

3 Reg cap 10 & 2 Paralip cap 9

D Thom de Vargas en la Defensa de Dextro fol 45. ad 55 i en la de la Historia de Mariana num. 5.

Celtas è Iberos.

DE la assistencia en España de los Celtas è Iberos, que refiere *Plinio* (ia mezclados, i por esto llamados Celtiberos) haze cumplida mencion *Estrabon*, i como en tiempo que ia los Romanos señoreaban a España eran tantos, tan ricos i sobrepuestos, que para contener-

Plin lib. 12 c 4. Strab. d. lib. 3.

los

los en la devocion del Imperio, le parecio a Marco Marcelo imponerlos un gran tributo. Lo que bien mueſtra, que à la venida i eſtada en Eſpaña deſtas gentes (que occuparon muchas tierras i ciudades, como eſcribe el *Doctor Aldrete*) dio cauſa ſu mucho oro i plata.

Aldrete lib 1. de las antig. cap. 6. & lib 2. cap. 6.

GRIEGOS.

DE otros Griegos diverſos (fuera de los Iſleños de Zacynto, i los ia referidos con *Pauſanias* en el c. 1.) los primeros, que ſegun la cuẽta de *Herodoto*, aportaron a Eſpaña, fueron los Phocenſes, como ia notamos en el cap. 3. Los quales con naos grandes, ò longas vinieron a Cadiz, i ſaltaron en la coſta del Andaluzia, como eſcribe eſte *Auctor*. Si bien uſando de ſu acoſtumbrado eſtilo, mezcla eſta venida con fabuloſas enarraciones. i añade, como los Phocenſes fueron mui bien recibidos en la Provincia Thartesiaca de ſu Rei llamado Arganthonio, que entõces era de edad de ochẽta años, i vivio ciento iveinte i q̃ en eſte tiempo intermedio eſtos Phocenſes (con cuia auſencia ſu patria i ſuelo natural vino a quedar deſamparado, i deſpoblado) con orden i permiſsiõ del Rei Arganthonio, ſe avezindaron en ſu tierra en las partes i lugares que a ſu voluntad eligieron.

Herodot. lib. 1.

Tambien (digaſe eſto incidentemente) vinieron a Eſpaña Griegos de otras varias Naciones i Provincias, ſegun refiere *Herodoto*, *Eſtrabon*, i otros antiguos, i de los nueſtros *Florian de Ocampo*, a quien ſiguen los demas.

Herodot lib 4
Strab lib 3
Florian lib 1 cap 29

I ſobre todas es celebre la venida de Vlyſſes i ſus compañeros, de que hazen mencion *Solino* i *Eſtrabon*, el qual la comprueba con la auctoridad de Poſsidonio, Artemidoro, Aſclepiades, Miriano: i deſte ultimo añade *Eſtrabon*, q̃ fue Maeſtro de Grammatica en el Andaluzia Con que es mui perſuaſible, que en Eſpaña aia corrido mucho la lengua Griega, no ſolo por medio de los Romanos, como quiere *Marineo Siculo* en ſu hiſtoria de Eſpaña, ſino principalmente por la communicacion i trato de Eſpañoles con Griegos. Lo que ſerà facil de perſuadir a los que conſideraren los muchos vocablos Griegos que tiene nueſtra lẽgua uſurpados immediatamente de la Griega, nunca admittidos en la Latina, alomenos que ſe ſepa, como bien advierte el *Do-*

Solinus cap 36.
Strabo ſuprà.

Marin. lib 5.

Ctor

ctor *Bernardo Aldrete*. Bien que no me perſuado, que la lengua Griega fueſſe en algun tiempo la commun de Eſpaña, como affirma *Fr. Iuan de la Puente*, ſin dar cauſa, o fundamẽto alguno deſto. Como no le tiene lo que [2] *Silio Italico* canta en el libro primero, ſupponiendo que los Eſpañoles ſon Griegos oriundos.

Aldrete lib. 3 del origen de la leng Caſtel cap 1
Puẽte lib 2 de las dos Monarq cap. 21 § 3
2 Sil. Ital. lib 1.

CARTHAGINESES.

LA venida de los Carthagineſes a Eſpaña tuvo indubitablemente por motivo i cauſa principal el recceger i llevar a ſu tierra el oro i plata que produze.

Los Carthagineſes pues (que en ſu origen fueron Phenices, como lo era el nombre de ſu miſma ciudad, ſegun dize *Solino*, i lo ſiente *Silio Italico*, quando la llama *Carthago Tyria*) vinieron a Eſpaña en buſca de ſus grandes riquezas. como luego moſtraron los effectos, porque en breve juntaron copioſos theſoros, de los quales remitieron a los Templos de Tyro (donde, como queda dicho, erán oriundos) las primicias, ſegun affirma *Polybio*. I aviendoſe introduzido con el intento dicho en algunas partes i lugares de la Turdetania, como ſe colige de [2] *Eſtrabon* i *Plinio*, ſin guardar reſpecto a ſus maiores los Phenices (ſeñores de Cadiz, cuio favor dio cauſa a ſu primera entrada en Eſpaña) acordáron de moverles guerra, como en effecto lo hizieron, con intento de apoderarſe de la Iſla. I aunque por entonces vinieron cõ ellos a partido, como refiere el *Padre Mariana*, poco deſpues ricos i orgulloſos ſe entraron la tierra adentro, i occuparon buena parte della. I en lo adquirido i ſeñoreado fundaron la ciudad de Carthago la Nueva, ſegun conſta de *Eſtrabon*, *Plinio*, *Solino*, *Pomponio Mela*, i *Marciano Capela* i deſtos *Eſtrabon* i *Plinio* hazen mencion de otros muchos lugares de que ò ſe apoderaron, ò fundarõ de nuevo en Eſpaña. I en otra parte dize el miſmo *Eſtrabon*, que los Carthagineſes obtuvieron el Imperio de Eſpaña, i fueron ſeñores de todos ſus lugares, aun antes de la edad de Homero. I *Polybio* conteſta manifieſtamente cõ eſte univerſal Imperio de los Carthagineſes en Eſpaña. I como la habitaron i poſſeieró cumplidamente deſde las Columnas de Hercules (por dõde entraron) haſta los montes Pyrineos. Bien que el *Doctor Aldrete* no ſin fundamento reſtringe eſte Imperio a partes i

Polybius in excerptis, capit 114 ἀπὸ τῶν Τύρου ἐμπεπτωκότων εἰς Καρχηδονίους τὰς μητροπόλεις ἡμιφόρους τοῖς θεοῖς
2 Strab d lib. 3. Plin lib. 3 d.c 1. Mariana lib. 1. capit. 19.
Strab d lib. 3. Plini lib 3 cap 3 Solin. cap 36 Mela lib 2 Capel lib 6 cap. de diviſione terræ.
Strab d lib. 3.
Polyb lib. 2 & 3.
Aldrete lib 2 de las antig c. 4 & 5.

lu-

lugares ciertos. ¶ Mas comoquier que esto aia sido, los Auctores que queda referidos, i otros muchos, i principalmẽte *Estrabon* conteſtes escriben, como los Carthagineses no inferiores a los Tyros (sus progenitores) en sagacidad, i superiores en fuerças con nuestros theſoros, fundaron en las riberas de Africa diversas ciudades. ¶ I ultimamente cõ el oro i plata que adquirieron en España, i sacaban de sus minas, emprendieron la conquista de toda la Africa con increible numero de soldados, que la abundancia de sus theſoros les suppeditaba, como consta principalmente de las hiſtorias de *Polybio*, i de lo que, despues de otros, escribe *Georgio Agricola*.

Strabo suprà.

Polyb. lib. 1 2. 3 4 6 & seqq.
Agricola lib 2 de nat. fossilium.

Romanos.

Esta consideracion obligò a los Romanos, quando iban apoderandose del Imperio del Orbe, a procurar echar de España los Carthagineses (ia sus emulos) para por este medio quitarles las fuerças i potẽcia, que sus riquezas les daba, deseando averlas para si, i juntamente exterminar a Carthago i su Imperio.

Como despues de varios lances (que refiere ultimamente *Aldrete*) lo mostrò el succeſſo. Porque fue assi, que aviendo despues occupado los Romanos gran parte de España en la primera guerra q̃ tuvieron cõ los Carthagineses, i aviẽdo hecho treguas, ò confederacion (quarta en orden, como observa el mismo *Aldrete*) con Asdrubal, que gobernaba a España (en que fue capitulacion, que los Carthagineses se abstubiessen, i no passassen del rio Ebro) Annibal, moço orgulloso, que succedio en el gobierno de España, passò a Sagunto, i la cercò i destruiò, quebrantando las leyes de la paz, causa (segun *Polybio*, *Tito Livio*, *Lucio Floro*, i *Oroſio*) de la segunda guerra Punica. I lo fue consecutivamente su victoria, como dize 2 *Solino*, del absoluto Imperio q̃ los Romanos adquirieron de España. I tambien de la everſiõ subsequente del de Carthago (que fue como sequela de la expulsion de los Carthagineses de los terminos de España) siendo Scipion Africano caudillo del exercito Romano. De quien dizen 3 *Plutarco* i *Eutropio*, q̃ [sugetò a toda España desde los mõtes Pyrineos hasta las Columnas de Hercules, Provincia tan guerrera, noble en gente i armas, que

Aldrete lib. 4 de las antig. cap 1

Aldrete lib 1. de las antig cap. 12.

Polybius lib 2.
Livi. lib 21.
Florus li 2 c 17
Oroſi lib 4 c 18
2 Solin cap. 36 in illis verbis, *Secundo Punico bello* Hiſpania *noſtra fa Eſta*
3 Plutarc in Scipione, & iterum in Annib.
Eutrop lib. 3.

era

era ſeminario donde ſe formaban i rehazian los exercitos Carthagineſes,i maeſtra de Annibal.] I tã proſpera,que cõ ſola ſu riqueza ſuſtentò Carthago(ſegun ſe colige de *Polybio*,i otros)cinco exercitos contra los Romanos,dos en Eſpaña,dos en Italia,i otro en Carthago. La que enefecto dexò de ſer(como queda dicho)con ſola la victoria de los Romanos en la ſegunda guerra Punica. ¶ De donde,i de la adquiſicion de Eſpaña,ſe originò(como dize el *Padre Puente*, deſpues de otros)la maior potencia deſtos, i de ſu gran Imperio i Monarquia. Polyb lib 8. Puente libro 1. de las dos Monarq. cap.6 § 2.

De que es evidente prueba el conſiderar, que en ſolos cincuenta i tres años,conſecutivos a eſta victoria, ſugetarõ los Romanos,como dize *Genebrardo* por la auctoridad de *Polybio*,muchos Reinos i Provincias con gran facilidad, i felicidad,i entre ellas a Macedonia en ſola una batalla que tuvieron con ſu Rei Philippo. I a la gran Aſia con otra en que vencieron a Antioco. ¶ I enefecto deſpues que los Romanos conſolidaron la potencia de Carthago(de cuia opulencia,aun al tiempo de ſu deſtruicion, cuenta *Plinio* coſas admirables) con la ſuia, i huvieron para ſi las riquezas de Eſpaña con el ſeñorio della,i ſus muchas Colonias i vezindades,que por extenſo refiere el *Padre Puente*, nada emprẽdian que no conſiguieſſen por medio de los grandes theſoros que Eſpaña les ſubminiſtraba,como antes à Carthago. ¶ I eſte,à mi entender,fue el proſperiſsimo tiempo del Imperio Romano,que *Petronio* al principio de los verſos de ſu Satyrico deſcribe i canta,diziendo: Geneb li 2 Chronol ſub anno mũdi 3890. Plin.lib.33 c 11. Puente lib. 3. cap. 9. Petronius in Satyrico.

Orbem iam totum victor Romanus habebat,
Qua mare,qua terra, qua ſidus currit utrumque,
Nec ſatiatus erat, gravidis freta pulſa carinis
Iam peragravantur ſi quis ſinus abditus ultra,
Si qua fortè tellus,qua ſulvum mitteret aurum,
Hoſtis erat fatiſq; in triſtia bella paratus
Quærebantur opes.

Palabras que mucho convienen con la adquiſicion i ocupacion del imperio de Eſpaña,en que tanto conato i particular afficion puſieron los Romanos. Que eſto denota la palabra *hoſtis* en *Petronio*, no odio que Neron tuvieſſe a la tierra que produzia oro i plata, como penſo un Eſcriptor

de

de eſtos dias, delviado totalmente del aſſumpto i verdadero ſentido deſte Auctor en la parte donde es mas facil i perceptible.

I eneffecto todo lo dicho (antes deſta breve digreſsion) claramente concluie por la gran riqueza de Eſpaña, la que ſola dio cauſa al orgullo i potencia de los Carthagineſes, i deſpues a la de los Romanos.

I no fue la menor cauſa de la duracion del firmiſsimo Imperio deſtos, porque ſu maior felicidad i proſperidad tuvo por fundamento la continua ſugecion de Eſpaña deſde la excluſion i ſubverſion de los Carthagineſes ſi bien en partes huvo levantamientos i cõtradiciones a ſu Imperio, que duraron caſi dozientos años, haſta la ultima guerra de Auguſto Ceſar, ſegun affirmã *Dion*, *Eſtrabon*, *Veleio Paterculo*, i *Lucio Floro*. I añade *Eſtrabon*, q̃ la cudicia del oro i plata i ſu abundancia ſuſtentaba tantos exercitos en Eſpaña.

Dio. li 53 Strab. lib 3. Velle lib. 2. Florus lib. c. 17.

I deſtos Auctores i otros conſta, como en todos tiempos, i en el de las maiores guerras los Romanos ſacaban caſi increibles cantidades de oro i plata de las tierras obediẽtes i pacificas, aſsi para el Erario, como para ſus particulares uſos. Lo que bien ſe comprueba por lo que ia dexamos obſervado en el cap. 3. deſpues de *Ludovico Nonio*, cuias palabras expendimos. I tambien ſe colige de *Ciceron* i *Suetonio* en la vida de Iulio Ceſar. De la qual conſta bien al claro q̃ eſte pimer Emperador ſiendo particular ciudadano, i anſpirando al Imperio de ſu patria, en tiempo que eſtaba mui cargado de deudas, ſe librò dellas cõ el mucho dinero que le dio un Proconſul de Eſpaña de lo que en ella avia juntado, con que ſe acreditò para adelante, i juntamente revalidò ſu intento, de alçarſe, como ſe alçò, con el Imperio del Orbe.

Cicero famil. lib. 10 epiſ. 32. in principio. Suet. in Iul. c. 54.

VANDALOS, SVEVOS, ALANOS, i GODOS, &c.

DESPVES de los Romanos (que gozaron felicisimamente del Imperio de Eſpaña mas de quinientos años) vinieron a ella i la occupaion porel año de 412. de nueſtra ſalud los Vvandalos, Suevos, Silinguos i Alanos, que con ſus tyrannias i crueldades la puſieron en gran pobreza i aprieto. ¶ Con que facilmente fueron todos vencidos i echados de Eſpaña por los Godos. Los qua-

les la señorearon por el año de 414 segũ que todo esto cõsta de las Historias de *Mariana* i *Fr. Iuan de la Puente*. ¶ De unos i otros (para evitar largos discursos) dize assi *Iuan de Arrieta* en el *Dialogo primero* de la gran fertilidad i riquezas de España [Despues del Nacimiento de nuestro Salvador IESV-CHRISTO entraron unanimes i conformes en España los Vandalos, cuio Capitã era Gunderico, i los Suevos, que traîan por Rei a Hermerico, i los Alanos con su Capitan Resplandian, todos Septentrionales i corrieron, saquearon i robaron por todas las partes de España, i dividiendo entre si los despojos, contentos de la fertilidad i abundancia de la tierra, dexaron el arte militar, i se dieron al de agricultura i grangerias della, repartiendola entre si, con animo de vivir i descansar en ella de los grandes i largos trabajos que avian passado en el camino. ¶ El año de 416 entraron los Godos con su Rei Ataulfo unico deste nombre i con su braveza i ferocidad se apoderaron de España, hasta sacar a los Romanos, Vandalos, Suevos i Alanos, i echarlos fuera della, quedando ellos señores. Que no es pequeño argumento de la fertilidad i gran abundãcia de España el aver sustentado sin ayuda de otra alguna Provincia tantos i tan continuos i gruessos exercitos de pie i de a cavallo, i tantos años pues todo el tiempo que los Godos la possieron fue casi 300. años, siempre con las armas en las manos, i grandissimo numero de gentes, defendiendola de tantas barbaras Naciones, que la venian a occupar i conquistar por su fertilidad i abundancia i gran riqueza. ¶ Como fue el poderoso Atila Rei de una nacion que llamavan los Hunnos, i de otras muchas que traxo consigo casi un millon de personas, segun unos Escriptores i Sabelico dize fueron tantas gentes, el qual fue desbaratado i vencido por los Godos i Españoles en los Campos Catalanos, antes que entrasse en España, con perdida de casi doziẽtos mil hombres I dizer q̃ en esta cruel i sangrienta batalla se oiò una voz en el aire, q̃ dixo CESSAD MORTALES' i luego se apartaron unos de otros, segũ dize Sabelico, Estevan de Garibai, i otros. i quando Bamba Rei de los Godos fue a Francia contra Paulo, i los otros rebeldes, que exercitos q̃ llevò tan gruessos de a pie i de a cavallo I i otros

Mariana lib 5 capit 1
Puẽte lib 3 de las Monar cap 10 § 2 & 23 § 1
Iuan Arrieta.

que se juntaron en este tiempo de tantas i tan grandes dissensiones i guerras. Al fin en ninguna parte del mundo, mas ni mas gruessos exercitos se han juntado sin traer ningunos bastimentos de fuera.

Moros.

Covarruv in practicis, cap 1. Puête lib 3 de las Monarq. cap 24 § 1 & 2,

VLTIMAMENTE es bien sabida la invasion de los Moros en tiempo del Rei don Rodrigo, i como por el año de 714. occuparon la maior parte de España por mucho tiempo, i como se fue recuperando por Pelaio hijo del Duque de Cantabria, nieto del Rei Cindasintho, como bié advierte *Covarruvias*, i otros por mas que en cõtrario supponga *Fr. Iuan de la Puente*, grandemente oppuesto a los Godos. I como por guerras i herencias justas todo su dominio (conservado en parte 1200. años) està ia cõsolidado en el Rei don PHELIPPE QVARTO nuestro señor, i lo estuvo en su Padre i Abuelo. Con que cerramos este punto de las diversas naciones que han occupado i señoreado a España, i enriquezido con sus thesoros de oro i plata. ¶ Aviendo algo excedido de lo propuesto, con lo q̃ avemos tratado de la occupacion de España por Godos i Moros, porque unos i otros cuidaron poco de sus thesoros, i del beneficio de sus minas. Mas no pareció conveniente passar en silencio cosa tan notable. Quando por no serlo tãto omittimos el tratar de la venida a España de los *Curetes*, *Numidas*, i otras naciones, que refiere *Pedro de Alcocer*. I de la de los *Lydos*, *Thraces*, *Rhodios*, *Phryges*, *Cypros*, *Egypcios*, *Milesios*, i otros, de que (fundado en varias auctoridades) haze mencion *don Thomas de Vargas* en la Defensa de Mariana. I la de otras diversas naciones, referidas en la Historia general que España debe al Rei don Alonso el Sabio, cap 3 & 14. Donde se haze mencion de los *Galeses Almonides*, i otras gentes. I porque no hallamos que a estos les truxesse a España el amor de sus thesoros quando pudo ser essa la causa, ò la gran commodidad de su mejor cielo i tierra, que la nativa, de los que ansi la buscaban i habitaban.

Alcocer lib 1 de la historia de Toledo, cap. 4.

Don Thomas de Vargas por Mariana, fol. 61 & 62

Del progresso en la riqueza del oro i plata que Es-paña ha tenido desde el tiempo que la occupa-ron los Godos hasta el pre-sente

CAPITVLO VI.

VImos en el capitulo primero por auctoridad de *Estrabon*, como aun en los tiempos de Augusto Cesar eran mas los que se occupaban en apartar i entresacar de la tierra el oro fino, que los que se detenian en beneficiar sus minas. I tambien la gran copia de plata, que hasta aquellos tiempos la tierra de España offrecia a sus beneficiadores i mineros. Tambien vimos con *Plinio* ia referido, como en su tiempo, que fue el del Emperador Vespasiano (cuio thesoro estuvo a su cargo) las minas pedian maior beneficio, i costa, que en tiempo de Tyro-Phenices, Carthagineses, i de los primeros Romanos que occuparon a España si bien en los tiempos de Plinio, i despues, fue mucho el oro que España dio a Roma, i a sus ciudadanos, como bien al claro se colige de lugares diversos del mismõ *Plinio*, *Estrabon*, i otros, que quedan expendidos en el capitulo primero i tercero. Aora es de ver el estado dela riqueza i thesoros de España en los tiempos siguientes del imperio subsequente de los Godos, en que por falta de historias que desto traten, es necessario recurrir a cõjeturas. I assi por maior notamos, que bien ansi como en la misma perdida i destruicion de Carthago se descubrio su gran riqueza, como advertimos con *Plinio* en el capitulo antecedente, ansi tambien en la invasion de las naciones varias del Septentrion, i enla ultima de los Godos manifestò España su grande abundancia de oro i plata, i lo demas necessario para la fundacion del Imperio destos, en tan alto grado, que (como nota *Villadiego* de la Historia de *Ambrosio de Morales*) la riqueza de España dio presumpcion a los Reies Godos para querer cõpetir cõ los Emperadores Romanos. I assi en tiẽpo de muchos destos Reies no corrio en España moneda de cobre, co

Villadiego glosa 2 in fine in l 2 ti 1 lib 2 Fori juzgo, & in rubr tit. 6 lib. 7. num 70

mo bien se colige de sus leies Latinas, que en el libro de su version se llaman del *Fuero juzgo*, porque en ellas no ai razõ, ni menciõ alguna de moneda deste inferior metal, i assi lo nota *Villadiego* su cõmentador. Antes bien (cõ la emulacion dicha a los Emperadores, i attendiẽdo a las Constituciones, o Novelas de Iustiniano i sus antecessores i succesores, q̃ imperaro felizmẽte en el Oriente) por causas mui leves imponian penas pecuniarias, o multas, aora mui considerables, de aureos, o solidos (que correspondian a nuestros Castellanos de oro, como probarèmos cumplidamente en la 2. parte deste Discurso) i en causas mas graves las cõdenaciones eran por libras de oro en cantidad correspondiente a las Constituciones dichas de los Emperadores.

Villadiego in dicta rubr tit. 6. lib 7 For.

Mas sin embargo andando el tiempo la gran copia del oro i plata de España vino a tener gran diminucion por la falta del beneficio de las minas, con que se vino a labrar el oro mui baxo i mezclado, de solos doze, o treze quilates, segun nota el *Padre Mariana*, i se verifica claramente con el toque i ensaie de las monedas de oro que todavia se hallan (entre curiosos) de aquellos tiempos.

Mariana de mutatione monetæ capit. 8 & 12

I como los Godos, i despues los Moros q̃ occuparon a España, principalmẽte cuidassen de la labor de los cãpos, i olvidassen totalmẽte el beneficio de las minas de oro i plata, España vino a estar mas i mas falta destos metales por falta de beneficio, como lo està al presente por esta unica causa, quãdo està tan abundãte de minas ricas descubiertas q̃ su gran copia causa admiracio, como ia vimos en el cap. 3. i adelante notarèmos en este, para cõprobacion deq̃ la riqueza i abundancia de los precioſos metales de oro i plata siempre ha durado, i es una en España i que a la falta del beneficio de sus minas dà causa la gran costa de los ingredientes, i poca estimacion que la plata al presente tiene.

BOLVIENDO al punto, i prosiguiendo el estado de la riqueza de España despues que nuestros glorioſos Reyes la fueron recuperando de los Moros, hallo, que por la falta dicha del beneficio de las minas, i por la ocupacio cõtinua en guerras i debates cõ estos Moros, el thesoro de nros Reyes, i sus vassallos vino a ser corto respecto del tiempo de los primeros Reyes Godos bie q̃ no tan infimo como vul-

gar-

garmente ſe pienſa dize i canta en coplas i romances, compueſtos de palabras antiguas,como biẽ ſe colige de lo que con buena diligencia junta i adviertе *Iuan de Arrieta* en el primero de ſus *dialogos de la fertilidad de Eſpaña*, que (ſi bien en algunas coſas ſe deſvia de lo mas cierto) pondre a la letra para deſacreditar eſta vulgar opinion, i principalmente para cõtinuar mi aſſumpto,eſcuſando diſcurſos i conjecturas varias cerca del eſtado de la riqueza de Eſpaña en eſtos tiempos de que aora tratamos Dize pues anſi eſte Autor en el lugar referido. [El año de 717. quando ſe levantò el Infante Pelaio, los Capitanes Moros llamados Tarif, i Muça,juntarõ grãdes theſoros de oro,plata, piedras de grã valor i otras riquezas de que Eſpaña abundaba,i lo embiaron juntamente con una meſa de piedra verde jaſpeada,que los pies ſalian della,a Miramamolin Vlit,que reſidia en la Syria, q̃ ſe hallò en una ciudad llamada Almedin, tenia de largo 370. pies. Quando los Moros tomaron el caſtillo de Çafra hallaron las lamparas de oro , i los paños ricamente labrados de oro i ſeda. Vino un Moro de Syria llamado Abomelic por Gobernador a Cordoba,i dixo,q̃ no avia hallado Provincia tã abundante de baſtimẽtos,ni tã baratos,i rica de oro,plata i otras riquezas,como Eſpaña,ni tã armada de gẽte de pie i de caballo,ni de tãtas , ni de tã cõtinuas guerras. I otros Moros q̃ embiò el Miramamolin dixeron lo miſmo. ¶ El Rei don Alonſo el Caſto mandò labrar la ſancta Igleſia de S. Salvador de Oviedo,i unos palacios en q̃ vivieſſe,i los pilares de la Igleſia,i palacio los cubrieſſen de oro,plata,i piedras de gran valor. Don Ramiro Rei de Leon vencio la gran batalla que llaman de Clavijo,donde hallaron grãdes riquezas de oro,plata,i otras coſas. El Rei don Alonſo el Magno dotò de grãdes theſoros de oro i plata,i piedras de grã valor a las Igleſias de S. Salvador de Oviedo,i Sanctiago de Galicia. Dõ Ordoño Rei de Galicia ſacò de ſolos los Gallegos un exercito grãde de pie i de caballo,con q̃ atraveſſando a toda Eſpaña entrò en la Provincia Betica,llamada Andaluzia,dõde eſtubo mas de un año talando,quemando,i robando lo que quiſo tomò muchos lugares grandes i fuertes,entre ellos uno llamado Rejel, el qual ſe deſpoblò con otros en la Andaluzia, i otras partes,

Arrieta.

como conſta por las ruinas que parecen en Galicia, Aſturias, Navarra, Campos, Portugal, ſin los que eſtã diſminuydos i deshechos, que lo eran, que no ſon pocos, ni en pocas partes. Llevò grandes riquezas de oro i plata, piedras i paños de oro, brocados con que reedificò i reparò las Iglesias de ſu Reino, i las dotò. El Conde Ferran Gonçalez venciò muchas batallas, do hallò grandes riquezas de oro, plata, i brocados, i otras coſas, i verdio un azor i un caballo al Rei de Leon en mil marcos de la moneda que corrieſſe de oro, o plata. Tanta era la abũdancia q̃ dello avia. El Rei de Leon casò con el Rei Moro de Toledo una ſu hermana, i por mãdado de un Angel la embiò al Rei ſu hermano, i jũtamente muchos caballos cargados de oro i plata, piedras de gran valor, i paños de oro ricamente labrados. Eſtando el Rei don Fernando el Magno en Leon vino a beſarle las manos el Rei Moro de Toledo, i le preſentò mui grande ſuma de oro i plata, i paños de oro, brocados, i muchas piedras preciosas. Quando llevarõ el cuerpo del ſeñor S. Iſidoro de Sevilla para Leon traxeron grandes riquezas de oro, plata, piedras, i otras coſas. Eſte Rei dõ Fernando fue a hazer guerra a los Moros de Celtiberia i Carpetania, i traxo gran ſuma de oro, plata i paños de oro ricamente labrados.

¶ Veſtianſe los Reies i los demas de brocados. Eran las riquezas, veſtidos, galas i comidas coſtoſas i mui generales.

¶ El Rei dõ Sãcho fue ſobre Çaragoça el Rei Moro ſe dio por ſu vaſſallo, ſirviẽdole cõ gran ſuma de oro, plata, paños ricamente labrados, i otras muchas riquezas. El Rei dõ Alõſo el VI. deſterro al Cid, i para ſalir del Reino pidio empreſtados ſeiſcientos marcos, trezientos de oro, i los otros de plata, ſobre ciertas arcas llenas de arena, i la primera empreſa que hizo, fue tomar el caſtillo de Caſtrexon, do hallò grande ſuma de oro i plata, cupole de ſu quinto valor de tres mil marcos de plata, i mas. Los Moros de Hita i Guadalaxara ſe lo compraron, i pagaron. Al tercer dia peleò con don Ramon Berenguer Conde de Barcelona, i le prendio, en cuio exercito ſe hallaron grandes riquezas de oro, plata, piedras, paños de oro, cupole de ſu quinto valor de cien mil marcos de plata, i toda la preſa valia tres millones. Tornò a pelear con el, i vencio-

lo,donde hallò gran ſumma de oro,plata,paños de oro i ſeda,i otras riquezas.Peleò el Cid con don Pedro Rei de Aragon, i le prendio, halloſe gran ſumma de oro, plata, piedras de gran valor, paños de oro. Quando el Cid caſò ſus hijas con los Condes de Carrion todos iban veſtidos de paños de oro,ſedas i lanas finiſsimas: iban aſsimiſmo todos cubiertos de pedrerias de gran valor,de oro,i otras grãdes riquezas. Los caminos por do paſſaban,quedaban llenos de olores mui ſuaves de los grandes veſtidos i otros arreos que llevaban adobados.¶ Aſsimiſmo ſe comia mui eſplendidamente comidas grãdes i de ſuperfluos gaſtos,i muchas differencias de manjares. Los dones i preſeas que el Cid dio a ſus iernos valian mas de mil marcos de oro. corrieronſe toros por fieſta. El eſcaño del Cid erã de gran valor los paños con que ſe cubria, i do eſtaba, era de brocado.Peleò con el Rei de Sevilla, i con el Rei Bucar, donde ſe hallaron grandes riquezas de oro, plata, piedras, paños de oro,i una tienda tan rica,que era de mucho valor. Mandaba el Cid que ſe confeſſaſſen i comulgaſſen para pelear, i el primero embiò a Burgos para que le dixeſſen dos mil Miſſas.¶ El Rei don Alonſo el IX.como entendio que los de ſus Reinos ſe veſtian de brocados, ſedas i paños de lana mui finos, i comian mui ſuperfluamente en general por el Reino,mandò que ninguno ſe viſtieſſe de brocados, ſedas, ni paños finos,porq̃ no era Dios dello ſervido, i comieſsen tẽpladamente,i ſe cõfeſſaſſen para entrar en la gran batalla q̃ vencio de Muladar,o Muradal q̃ llaman,dõde ſe hallarõ grãdes riquezas de oro,plata,brocados,ſedas,i otras coſas, i tiendas de gran valor. ¶ El ſanto Rei don Fernando tomò a Cordoba,Sevilla i Andaluzia, i tuvo un exercito mui poderoſo i rico,en tanto grado, que la rua de los mercaderes ſe apreciaba i eſtimaba ſu riqueza de brocados, ſedas, pieças, i oro,plata,i otras coſas en tãto como una mui rica ciudad.El Rei D.Alõſo el Sabio ſu hijo tomò el Reino de Murcia en vida de ſu padre,i deſpues dio a la Emperatriz de Cõſtantinopla i 50.quintales de plata dẽtro de veinte dias, ſin pedir nada preſtado: i embiò a Italia mucha cãtidad de dinero,i caballos Caſtellanos a ſu ierno el Marques de Mõferrat i alargò los ſalarios.¶ La maior parte đ las penas q̃ eſ-

tabā puestas en los libros q̄ mādò hazer de las Partidas, i otras son de mr̄is de la buena moneda de oro, o plata; porq̄ de estos metales se avian hecho siempre. ¶ Tanta era la abundancia del oro i plata que se tenia: i de bastimentos: como oi en las Indias, que con aver tanto oro, plata, piedras, i otras riquezas, valen los bastimentos de la tierra de valde, vacas, carneros, gallinas, pollos, pan, i los demas, porque ai mucho de todo. Mucho mas varatos tenia España los bastimentos con mucho oro i plata, que oi las Indias. ¶ El Rei don Alonso el Sabio celebraba las obsequias de su padre, los Moros de Granada i Andaluzia le servian cō tanta cera blanca i colorada cada año, que oi en toda España no se hallarà tanta. Al Rei don Fernando daban cada año muchos servicios, i cada uno era diez mil marcos de plata, i cada Reino por si. Su hijo el Rei don Alonso XI. vencio la batalla de Tarifa, ò de las Algeciras, que llaman, huvo en ella seiscientos mil Moros, i setenta mil caballos, i veinte mil Christianos. I fue tan grande la summa de oro, plata, piedras, paños de oro i seda, que la plata baxò la sexta parte en España, i en Aviñon i otras partes. Hallaronse tiendas todas de brocado riquissimas, maiormente la del Rei Alboacen de Marruecos, que ella, i el alfaneque, o assiento donde el Rei se assentaba era de inestimable precio. Quedò España llena de oro, plata, i otras riquezas i brocados. Valia el marco de plata ciento i veinticinco maravedis: tāta era la abundancia que avia. ¶ Las parias que el Rei de Granada daba, era condicion que daria lo mas que èl pudiesse en plata, pero que la maior parte seria en oro contādo la dobla a siete maravedis de la moneda de Castilla. Estādo sobre las Algeciras se quemò el Real i la Rua de mercaderes, i en ella mui grandes riquezas de oro, plata, paños de oro, seda i de lanas finas. ¶ Todas las donzellas andaban vestidas de paños de oro i brocados: i los Caballeros assi Castellanos, como Estrangeros quando justaban, torneaban, o bordeaban iban vestidos de brocado. ¶ El Rei don Pedro su hijo mandò juntar cierta cantidad de dineros de las pagas que avian de aver pagado sus pagadores, i se avian quedado con cierta parte dellas, defraudando a los q̄ las avian de aver enteras, i le pidieron que nombrasse casti-

llos

llos donde ſe recogieſſe el dinero, i nombrò el caſtillo de Piedrahita, i de Truxillo, i en un año ſe llegò increible ſumma de oro i plata: i le tomaron de una galera trenta i ſeis quintales de oro, ſin otras muchas riquezas: i ſin las que ſacò del Reino para traer gente de Inglaterra. ¶ Avia muchos hombres ricos que tenian a 160ȷ. doblas de oro, i muchas arcas llenas de paños de oro, brocados, ſedas mui finas, i paños de lana finiſsimos, i otras riquezas i piedras. El oro i plata ſe peſaba por quintales i arrobas. Tanta era la abundancia. El Rei don Enrique el III. tenia ſeſenta quentos de renta cada año de la buena moneda, que ſon ſetecientos de los de aora, ſon dos millones: i por cierto enojo que huvo con algunos ſeñores del Reino, los quiſo mandar matar, diziendo que tenian uſurpados muchos lugares i rentas de la Corona Real. A ſuplicaciõ del Arçobiſpo de Toledo les perdonò, con que bolvieſſen los lugares, i lo que avian rentado. Dentro de dos meſes ſe los bolvieron, i los fructos, que montaron 150. quentos de la buena moneda: ſon de los que oi corren 1500. quentos. ¶ Eſtas riquezas eran mui generales en toda Eſpaña entre Moros i Chriſtianos, i cada uno tenia ſus taças, taçones, jarros, cubiletes, i otros vaſos de oro i plata, doblones de a dos i a quatro, i a cincuenta i a ciento, i no avia quien los trocaſſe ſino perdiendo; avia mas que aora. ¶ Si dezimos de las joias, galas de mugeres, manillas, dodales, aljorcas, cintas, bronchas, tachones, anillos, ſortijas, joieles, gargantillas, arracadas, alfileres de oro, o plata, coſias, piedras riquiſsimas, i otras riquezas, q̃ eſpanta. Eſpaña es naturalmẽte rica, como tẽgo dicho, por los grandes minerales que ai en ella de oro i plata, i otros metales. I veaſe por la mina de Guadalcanal, i otras que han deſcubierto i deſcubrẽ, &c.] Haſta aqui ſon palabras de Arrieta.

§. I.

IEn verificacion deſtas ultimas, en que conſiſte nueſtro aſſumpto: i para ſu entero cumplimiento, Reſta ver el eſtado i diſpoſicion que oi tienen en Eſpaña ſus minas de oro, plata, i cobre, i demas metales referidos en el cap. 3. I no ſe puede dudar, attento a lo que alli queda reſuelto en razon de la naturaleza, i cauſas natural i efficiẽte de los

metales que al preſente conforme al orden natural Eſpaña eſtà mui rica de minas de oro i plata, i los demas metales, de que fue mui abundante en tiempos paſſados, pues la tierra i ſu diſpoſicion, i los fluxos celeſtes ſon unos miſmos.

I la verdad es, como diximos enel cap. 3. que Eſpaña eſta oi laſtrada de oro i plata, i otros metales inferiores poi todas ſus partes i regiones, de que ai evidentes mueſtras en toda ella, como lo han obſervado muchos Mineros. ¶ I nada aſsi lo comprueba, como el eſtar al preſente regiſtradas treze mil minas de todos metales, i algunas dellas de piedras precioſas (como conſta por los libros Reales, que eſtã en la Contaduria maior de la hazienda de ſu Mageſtad) de las quales las ocho mil ſon mas antiguas, i en parte regiſtradas en tiempo de los ſeñores Reies Catholicos, i las demas en el de ſus ſucceſſores, en cuio tiempo ſe fueron deſcubriendo i regiſtrando: i las cinco mil reſtantes ſe hã deſcubierto i regiſtrado en nueſtros dias, i mas en los de proximo, con occaſion de la junta de minas que el Rei dõ Phelippe Quarto nueſtro ſeñor, luego que entrò gobernando eſtos Reinos mandò formar, i algunas ſe van beneficiando i con las mercedes que ſu Mageſtad haze a los Mineros i a ſus particípes, aſsi de interes pecuniario, como de preeminẽcias, es de eſperar, que ſi a la plata ſe le dieſſe ſu legitimo valor, tomaria gran buelo la labor i beneficio de las minas en Eſpaña, a imitacion del que tuvo en tiempos antiguos.

I QVIEN puſiere duda en que puedan ſer tantas las minas al preſente deſcubiertas i regiſtradas, lea las relaciones que deſto andan, i en particular las que hizo don Gerony-mo de Aianz Commendador de Valleſteros de la Orden de Calatrava, hombre mui practico i entendido, que con orden i commiſsion Real viſitò i vio gran parte dellas. ¶ I ſirva ſobre todo de prueba evidente el ver i conſiderar, que no ai parte alguna de todo el diſtrito de Eſpaña dõde no ſe hallen minas regiſtradas, i occaſion de deſcubrir otras muchas, porque paſſando deſde Francia a Eſpaña por qualquier parte de los montes Pyrineos deſde Cataluña haſta Navarra, i Portugal no ai pago ni parte alguna dellos, que no abunde de minas de los primeros metales, Oro i Plata, i

de

de los demas inferiores. ¶ I baxando a los Reinos de Cataluña, Aragon, i Valencia, en ellos ſe deſcubre, principalmente en los montes, gran copia de oro i plata, i de todos metales, como lo huvo en tiempos paſſados. ¶ I entrando en Caſtilla por el territorio de la ciudad de Hueſca oi vemos que eſtà manifeſtando abundancia correſpondiẽte de oro i plata, a la que *Ludovico Nonio*, ia citado en el capitulo tercero, deduce de *Tito Livio*, aver ſacado deſta region los primeros Romanos ſeñores de Fſpaña, en ſumma, como vimos, caſi increible. ¶ I paſſando adelante al Reino de Murcia i Carthagena (fuera de las minas deſcubiertas) la diſpoſicion de la tierra eſtà diziendo, quan ricos ſon ſus minerales (tambien de pedreria rica) en correſpondencia de los que labraron i beneficiaron Carthagineſes i Romanos con ſuperior aprovechamiento, como ſe colige de lo q̃ *Eſtrabon* i *Plinio*, ia referidos en el cap. 1. i 3. dizen de las minas i pozos deſte Reino. ¶ I el que llegare a los Reinos de Iaen, Cordoba, Granada, ſierras de Ronda i Bermeja, con las demas que corren haſta Malaga i Gibraltar (parte de la region Thartefiaca, de que adelante hazemos mencion) verà grandiſsima copia de minas deſcubiertas i regiſtradas. ¶ I no menos por toda Sierra-morena deſde ſu principio por la parte de Levante haſta el fin della en la parte del Poniente (que viene a parar en el Reino de Portugal) i de Norte a Sur. ¶ Lo miſmo es en la tierra mas adentro. Maiormente en los montes de Toledo, abundantiſsimos de todos metales maiores i menores, con todo lo que vaña el Tajo deſde ſu principio. Ni es inferior la riqueza deſta tierra de Madrid, i ſu contorno en ocho, diez i doze leguas. ¶ I caminãdo mas adelante àzia el Septentriõ es increible el grã numero de minas q̃ ai en los puertos de Guadarrama i Fonfrida, i en todos los altos i baxos de ambos lados del Fſcorial, haſta llegar a las montañas de Segovia, i otero de los Herreros, donde como a porfia la tierra en diverſas partes eſtà manifeſtando la riqueza que en ſi encierra. ¶ I eſta miſma va continuando toda aquella cordillera de montes que dividen a Caſtilla la Vieja de la Nueva haſta las ſierras de Bejar, que tambien eſtan llenas de minas de todos metales, aſsi en ſus cumbres, como en las faldas que miran

a la Vera de Plaſencia, cuio diſtrito, maiormente en ſus quebradas, eſtà lleno anſi miſmo de minerales. ¶ I tomando el camino deſde dichas ſierras de Bejar àzia Salamanca por toda Caſtilla la Vieja ſe deſcubren otros muchos en diverſas partes, maiormente la tierra adelante en la Rioja i principalmente en las tierras que vañan los inſignes rios Ebro i Duero, i mucho mas eſte ultimo, a quien (ſegun ſu commun accepcion) dio nombre la copia del oro de las tierras por donde paſſa. Como a la ciudad de Orenſe en el Reino de Galicia. ¶ El qual fue alabado en la antiguedad por ſu mucho oro. ¶ I mucho mas las Aſturias, tierra tan abundante deſte ſuperior metal, que ella ſola ſi fueſſe beneficiada en todas partes, era baſtãte para enriquezer a Eſpaña. ¶ Dexo de encarecer la riqueza del Reino de Portugal. I ſirva de ſuperior recomendacion el conſiderar que ha ſido, i es tanta, que ha dado occaſion (como ia vimos en el cap. 2.) de conſtituir en ella a Ophir donde Salomon embiaba ſus flotas. ¶ I concluio, con que no es oi inferior en la Turdetania, o Provincia Thartefiaca (q̃ corre deſde Cadiz a Sierra-morena, como vimos en el cap. 2.) la abundãcia de oro i plata, a la que tuvo antiguamente para Phenices, Iudios, Carthagineſes i Romanos, quando veinte leguas en contorno de la villa de Cantillana ſon infinitos los minerales deſcubiertos, o diſpueſtos a dar mucho oro i plata en *Cazalla, Coſtantina, Aracena, Zalamea, Guadalcanal, Galaroca, el Aloſno, Cabañas, Cortegana*, i otros lugares, i tambiẽ por todo el diſtrito del *Rio Tinto*, de que hizimos mencion en el cap. 3.

En todas eſtas partes i diſtritos, i otros varios (fuera de las minas de oro, o plata, o de plata con oro, i cobre tambien con oro, entiendeſe en buena cantidad, quando apenas ſe halla metal que no *participe de otros*) es tambien grande la copia de los metales inferiores i medios minerales q̃ en ſi encierra Eſpaña, i anſi lo affirmò el Rei don Iuan el Primero el año de 1382. (quando eſtaba perdida la memoria del beneficio de las minas) diziendo en *una* de las leies recopiladas *Somos informados que eſtos nueſtros Reinos ſon abaſtados i ricos de mineros*. Verdad que en evidencia del hecho prueban las copioſas minas (entre otras) de *alumbre*,

Iodnn. Iſaacus lib. 1 operum mineralium cap. 133.

L 3 tit. 13. lib 6. Recop.

ı *Azogue*, de que hizimos mencion en el dicho cap. 3. I es tã ſuperior la cantidad deſte ultimo metal, o medio mineral, que han dado ı dan inceſſablemente las minas del Almadẽ, que a las eſtrañas naciones no parecera creible.

I menos la gran riqueza (bolviendo a la plata, ı concluiendo eſte punto con un caſo notable) que en nueſtros dias rindio la mina de Guadalcanal la q̃ aviendoſe deſcubierto el año de 1551. tuvo treinta ı ſeis años de labor ı beneficio continuo con accommodado deſague. I es commun voto ı opinion, que della ſe ſacaban cada ſemana una con otra ſeſenta mil ducados, que en dichos treinta ı ſeis años de ſu labor, montan ſobre ciento ı doze millones. Notable ſumma è inveriſimil, ſi oi no huviera muchos teſtigos de la riqueza deſta mina, ı que rendia el quintal del metal della de toda broza a la mitad de plata, ı el mas eſcogido a mucho mas. I que ſus vetas eran mas anchas ı caudaloſas en lo mas interior. I que al tiempo que ſe hundio el pozo, la mina avia moſtrado mas riqueza que nunca. I que reſpecto de ſer tan grandioſa ſe fundò junto a ella un lugar mui cumplido con calles formadas, ı meſones ı tiendas de mercaderes, carpinteros, herreros, ı otros trabajadores, donde concurria mucha gente, particularmente a los mercados francos q̃ avia entre año.

Doi fin a eſte punto Con que todo lo que queda dicho de la abundancia preſente de que goza Eſpaña de todos metales maiores ı menores, ı medios minerales claramente concluie, que ha ſido ı es rica dellos por naturaleza, ſin ſer poſsible hallar fin a tãta ı tan ſuperior riqueza, quãdo conforme a buenas reglas de la miſma Naturaleza ha de ir ſiẽpre en maior aumento, ſi es cierto, como *Geronymo Cardano* affirma, que las tierras de minerales conſtan de vida nutritiva.

Cardanus de ſubtilit. lib. 5. de miſtis

Con que a la falta ſola del beneficio ı labor de las minas ſe debe attribuir (como mas latamente probarèmos en el cap. ı de la tercera parte) el no ſer Eſpaña al preſente tan abundante de oro ı plata, como en el tiempo que la ſeñorearon Phenices, Carthagineſes ı Romanos.

I aũ mucho mas attenta la maior noticia q̃ aora ſe tiene del beneficio de las minas, que ignoraron los Antiguos.

§. II.

§. II.

IMVCHO mas respecto del gran thesoro de oro, plata, piedras i perlas, i otr as cosas preciosas, que ambas Indias Oriental i Occidental rinden a España despues q̃ a ella se agregaron ò que por derecho de postliminio, como quieren *Gonçalo Fernandez de Oviedo*, i *Bernardo Aldrete*, fundados en que Hespero, duodecimo Rei de España en orden, fue el primero q̃ habitò la tierra Occidental del Nuevo Orbe (sino es, como el *Padre Maluenda* affirma, que Tubal nieto de Noe, primer poblador de España, embiò à aquellas partes los primeros habitadores). o que en remuneracion del oro i plata de España, que sirvio para la fabrica, i despues tãbien para el adorno, del Templo de Salomon (q̃ algunos quierẽ que el mayor thesoro que para esto dexò el Rei David, le aia venido de Tharsis de España) o que por aver sido esta tierra (lo que es mas cierto) la primera de la Gentilidad, donde Dios, por medio del Apostol Sanctiago nuestro grã Patrono, plantò su verdadera Fè, como averiguan i muestran con grandes fundamentos *Vaseo*, *Beuter*, i *Padilla* en su Historia Ecclesiastica de España, i el *Doctor Gregorio Lopez Madera*, *dõ Thomas Tamaio de Vargas*, i otros La que, como bien pruebã estos mismos Auctores i otros, nunca ha faltado de todo punto en España por la misericordia de Dios. Mas antes la ha defendido con notables ventajas a todas las naciones de sus perfecutoies. ¶ Principalmente en tiempo de los Reies Catholicos, que (entre otras acciones heroicas, que eternizan sus nombres) dieron principio a los Tribunales del Sancto Officio de la Inquisiciõ en estos Reinos preservados por este feliz i efficacissimo medio del contagio de la heregia, que tanto se ha apoderado de otrõs Reinos i Provincias o las affligè i infesta. ¶ En que es mui de notar, que aviendo estos ilustres Reies restituido a la Fè de CHRISTO nuestro Señor el Reino de Granada el año de 1487. I aviẽdo echado los Iudios de España de alli a quatro años en el de 1491. I aviendo fundado el Tribunal del Sancto Officio de la Inquisicion (a que tambien quisieron estar sujetos) el mismo año en el siguiente de 1492. Christoval Colon dio principio al descubrimiento para España de las Indias Occidẽtales. I luego

Ovied lib. 2. c. 3 Aldrete de antiq Hispan lib. 4. cap 17

Maluẽda lib 3 de Antichristo, c. 18

Vasæus in Chron cap 22. Beuter in princip Hist Hispan Padilla cent 1 cap 4. Madera cap 1 de las excel de Espaſia D Thom de Vargas en la Defensa de Dextro, novedad 15

sgo en el de 1493. el Pontifice Alexandro III. por Bula
p particular, declarò por legitimos Señores destas Indias a
ſſus Reies, pagando Dios manifiestamente a España tam-
bbien en lo temporal el gran zelo de su Fè, con este descu-
bbrimiento i con la gran riqueza que despues del ha venido,
ii se espera que vendra de aquellas partes, a pesar de perfidos
ii obstinados rebeldes, i de otros enemigos a esta Corona.

I en comprobacion de lo que queda dicho, es mui de no-
ctar, que los varios lugares propheticos de la sagrada Escri-
ptura, que pronostican la noticia futura de las Indias Oc-
ccidentales, segun el commũ sentimiento de los Theologos,
ii demas Auctores, que (despues della) hã escripto, reservan
tambien a España su descubrimiento, i los grandes utiles, q̃
(despues del maior del servicio de Dios, i amplificacion de
su Fè) han de resultar del, i assi lo sienten i resuelven en par-
ticular *Thomas Bozio*, i los *Padres Ioseph Acosta*, *Maestro Frai
Luis de Leon*, *Fr. Thomas Maluenda*, *Martin Antonio Del-Rio*,
Fr. Basilio Ponce, i de los nuestros *Diego de Valdes*, *Gregorio Lo
pez Madera*, i *Camilo Borrelo*, con otros muchos referidos
por estos.

Bozius de sign. Eccles lib 4. cap 5. Acosta li. 1 de natura Orb cap 15. Fr. Luis de Leon super Abdiæ, i sobre el cap 8 delos Canticos. Maluenda lib 3. de Antichrist cap 12. 13. & 17. Mart. Del-Rio in Adag sacr adag 723 Basilius in var. disputat. q. 8 cap 4 Valdes de dignit. Reg. cap 12 Madera en la Historia del Monte sancto, c 16 Camil Borrel de Reg. præst. cap 43.

Idem Borrel. cap 45. & 46.

De todo lo dicho manifiestamente se consigue, que
assi en los tiempos passados, como en el presente España
ha sido la señora del oro i plata del Orbe, o què mediante el
beneficio de sus proprias minas, o el de las de las tierras a-
gregadas, i de su devocion, quales son ambas Indias Occi-
dental i Oriental. ¶ Las quales dan al Rei nuestro señor, i
dieron a los esclarecidos Reies don Phelippe Segundo el
Prudente, i don Phelippe Tercero su abuelo i padre, el ab-
soluto dominio è independiente arbitrio de los dos nobilis-
simos metales oro i plata, constituiendolos assimismo los
maiores Reies i Monarcas que tuvo el Orbe en todas eda-
des, como bien advierte i prueba *Camilo Borrelo* en su trata-
do *De Regis Catholici præstantia* ¶ I serà mucho maior, quã-
do occasionare a sus subditos a que labren i beneficien tan-
tas i tan ricas minas, como España tiene descubiertas, dan-
do al oro i plata su justa estimacion, conforme a lo propue-
sto por Thomas de Cardona, en orden a que España buel-
va como a renacer, recuperando i continuando adelante su
antigua abundancia, i nativa riqueza

Ilaciones de lo dicho en esta Primera Parte.

DE Todo lo que queda tratado i probado en los capitulos antecedentes desta primera parte, claramẽte se configuen tres cosas mui notables al proposito deste Discurso.

La primera, que el oro i plata (como ia queda propuesto diversas vezes) son fructo i propria cosecha de España, como lo son de otros Reinos algunos metales inferiores.

Lo segundo, que al Rei nuestro Señor (que lo es en lo universal del oro i plata del Orbe) solamente le es dado el dar valor i justa estimacion a estos superiores metales, en pasta, i hechos moneda i proporcionarlos con el del cobre necessario en alguna cantidad para el trato i commercio de las cosas menores, i de suerte inferior.

Lo tercero, que al Rei nuestro señor, i a los Españoles sus subditos, importa summamente, que el oro i plata (fructo i cosecha propria) corran con justa estimacion i valor, antes maior, que menor.



SE-

SEGVNDA PARTE DESTE DISCVRSO CERCA DEL AJVSTAMIENTO, I VERDADERO VALOR DEBIDO AL ORO I PLATA. En que se trata de las Monedas i su origen i constitucion, para mejor inteligencia de la materia.

DE lo que queda dicho en la primera parte, i de las ilaciones que hizimos al fin della tambiẽ se infiere, q̃ si el oro i plata no ha corrido ni corre con la debida estimacion en estos Reinos de Castilla, esto ha sido, i es en grã daño i perjuizio dellos, i con summa utilidad i cõpẽdio de los estraños, i lo que mas es, de los emulos al Imperio i Monarquia de España.

I como este Discurso principalmẽte se encamina a verificar i averiguar el agravio que el oro i plata padecen al presente en su estimacion, i este por la maior parte, i aũ casi en el todo, consista en las monedas de oro i plata (a las quales ordinariamente se reduzen las grandes cantidades que destos metales aora las Indias embian todos los años a España) me ha parecido necessario para maior comprobaciõ desta verdad, notar i resolver en esta segunda patte los puntos principales de la materia nummaria, que sõn de nuestro proposito, para con maior claridad i evidencia discurrir en la tercera parte por los medios i fundamentos que obligan la mas valor destos metales en pasta, o moneda acuñada.

Tres son pues las cosas capitales q̃ ai q̃ considerar en la moneda, *introduccion*, *estado* i *mudança*. Conocida bien la naturaleza i causas de las dos primeras, es facil el discurrir por la ultima, en que consiste nuestra disputa. Sobre cada una formarèmos capitulo particular en esta segunda parte.

INTRODVCCION I ORIGEN de la moneda, con la cauſa que para ello huvo.

CAPITVLO PRIMERO.

L ex hoc iure, cũ ibi notatis, D de iuſtit & iure Vnde venit improbãdus Iaſ contrariũ aſſerens in d l. ex hoc iure, n 22.

NO conocierõ los primeros hombres la moneda, haſta q̃ el *Derecho* de las gentes dividio entre ſi el dominio de las coſas, poniendo limites a lo que cada uno occupaba i eſta diſtincion truxo al principio conſigo como neceſſaria conſequencia el uſo de la permutacion, i deſpues el del dinero, como dize *Paulo* Iuriſconſulto por eſtas palabras: *La compra i venta tuvo ſu origen de las permutaciones, que corrian en los primeros tiempos, quando no avia dinero, ni diſtincion entre las coſas, i ſu precio i valor i cada uno ſegun la neceſsidad temporal dellas permutaba lo que no avia meneſter por lo que le era util. Siendo como tambien era contingente, que uno abundaſſe de lo que a otro le faltaba. Mas como eſto no fueſſe perpetuo i regular, mas antes muchas vezes ſuccedieſſe, que teniendo otro lo que yo deſeaba adquirir, yo no tuvieſſe lo que el en ſu lugar procuraba aver; por eſta cauſa, parecio conveniente eligir, como ſe eligio, una materia de cantidad cierta i ajuſtada, cuia eſtimacion publica i fixa ſupplieſſe las difficultades de la permutacion la que ſellada con ſello i forma publica, cauſaſſe tranſlacion del dominio de las coſas, no tanto con la ſubſtancia de la materia (de que conſtaſſe) quanto con la eſtimacion, valor publico, i juſto peſo que ſe le dieſſe con que de alli adelante dexò de ſer, como era, mercaduria todo lo que ſe enagenaba en tiempo de las permutaciones, i al dinero ſe le dio nombre de* PRECIO, *i a la coſa con el adquirida el de* MERCADVRIA.

Paulus in l 1 D. de contrah empt.

Deſta gran cauſa del origen de la moneda ſe infiere, que fue introduzida por Divina providencia, quãdo vemos (como dize *Virgil.*) q̃ una tierra produze un fructo, otra otro, de cuia cõmunicaciõ, i promiſcuo uſo fue i es unica cauſa la moneda. I por eſto dezimos (i lo ſintio i ſuppuſo anſi i *Ariſtot.*) q̃ la moneda es del derecho d̃ las gẽtes q̃ ſi biẽ no tuvo ſu origen cõ el del genero humano, dizeſe empero derech

Virgil 1 Georg i Ariſt li 5. Ethi c 5 Γεγονε κατὰ συνθήκην, καὶ διὰ τοῦτο τοῦνομα ἔχει νόμισμα, ὅτι ἐ φύσει ἀλλὰ νόμῳ ἐστὶ

de

de las gentes,el que la razon natural,como lei tacita,induxo en todos tiempos. De donde las guerras, servidumbres, i manumisiones son tambien de derecho de las gentes,como dize el Iurisconsulto [1] *Hermogeniano*, i notan [2] *Ludovico Charõdas*,i mas en nuestro proposito [3] *Nicolao Oresmo*.

I lo que mas es,la ciega antiguedad, viendo que el uso de la moneda libraba a los hombres de las necessidades en q̃ la penuria humana los ponia, acordò de llamarla i tenerla por Diosa,segun se vè en diversos summos antiguos, i lugares de [4] *Ciceron*,i prueba con varias auctoridades [5] *Antonio Augustino*,i el [6] *P.Bisciola* Lo q en aquellos miseros tiẽpos no era de maravillar,quãdo vemos q al socorro de una sola necessidad humana assigrabã un Dios entero, i hallaban por otra parte, q̃ la moneda (*in qua robur omne patrimoniorum veteres posuerunt*,como dize [7] *Constãtino* en una *lei*) los libraba de muchas. I q̃ convierte i atrae a si todas las cosas,como dize el Emperador [8] *Iustiniano* i q̃ en su denominaciõ cõprehende todas las del uso delos hõbres,como notan los [9] *Iurisconsultos* ¶ De dõde le vino el nõbre de *sangre* i *alma*,q̃ le dieron muchos, segun refiere [10] *Bulengero*. I aun en este proposito dize el sanctissimo [11] *Augustino Totũ quidquid homines in terra possident, quorum domini sunt, pecunia dicitur* i en otro lugar *Pecunia,quo uno nomine continentur omnia, quorum domini sumus,& quorum vendendorum atque donandorum habere potestatem videmur*.

En su origen la moneda dizẽ las Historias profanas fue de cobre luego de plata i ultimamente de oro mas en esto (por mucho que inculquen los Auctores nummarios) no ai cosa cierta. ¶ Como no la ai cerca del inventor, en q̃ estan varios grandemẽte los Auctores antiguos i modernos. Por q̃ [12] *Tertuliano*,despues de otros,attribuie esta invencio̅ universalmẽte a Saturno. [13] *Atheneo* en Italia a Iano. *Iulio Polux*,*Estrabon* i *Eliano* entre los Antiguos a Phidõ. Otros dã por primeros invẽtores a los Athenienses, i dellos a Erichtonio. Otros a los Lydos,i no falta quiẽ diga fuerõ los Naxios Otros los Phenices, ò otras diversas gentes, como se colige de [14] *Iulio Polux*,*Herodoto*,*Plinio*,*Suidas*,*Alexandro ab Alexandro*,*Pedro Gregorio*,*Polidoro Virgilio*,*Georgio Agricola* i de los nuestros *Corasio*, *Estephano Forcatulo*,*Pinelo*,i otros

1 Hermogen in l 5 D de iustit & iure
2 Charõd lib 1 verosim c 7 & li 3 cap 11
3 Oresm de orig & ure monet c 1
4 Cicer lib 1 de divinat & li 3 de nat Deorum
5 Ant August de num dialog 2
6 Biscio̅l 2 tom horar subsec li 3 c 10 ex num 23
7 L lex quæ tutor § huc accedit, C de adm tut.
8 Iustinian in l 2. C de cõst pecun.
9 L 178 & 208 D de verb sig cũ pluribus alijs
10 Buleng de Imper Rom li 9 c 3
11 Aug de doct Christ c 1 idẽ lib. 1 de lib arb tr
12 Tertul in apolog c 10
13 Athenæ li 15. Pollux lib 9 c 6 Strab lib 9 AElian li 12.var.hist.
14 Pollux d c 6. Herod lib 1 Plin. lib 33 c 3 Alex. ab Alex li 4 Dier. gen c 5 Pet Gregor li 36 Syntag c 2 n 8 & 9 Polidor lib 2.de invent c 20 Agric. lib 1 de pret metal Corasi lib 3 miscel c 3 Forcat dialog 6 Pinelus in Rub C de resc ind c 1 num 21 & c 3 num 1.

Los quales quando tratan eſte punto de veras, hallan el uſo de la moneda real i verdadero, mucho anterior a eſtas fabulas i ficciones er las Diviras Letras. Si bien no tã antiguo como quiſo 1 *Ioſepho*, quãdo lo introduze en la edad de Cain, mas ſin embargo antiquiſsimo, qual es la compra que por quarenta ſiclos de plata hizo Abrahan (ſegun ſe refiere en el cap. 23 del Geneſis) del campo de Ephron para ſepultura de ſu muger Sara (que murio 1900. años antes de la venida de nueſtro Salvador al mundo) la qual compra fue ſegun eſto mas de 1100 años antes de la fundacion de Roma, ſi como affirma *Euſebio* (ſeguido communmente de los Chronologicos) ſucedio el en año tercero de la ſexagesima Olympiada.

1 Ioſeph lib 1 antiquit cap 3

I aunque nueſtro 2 *Arias Montano* puſo duda en ſi los quarenta ſiclos de la compra que hizo Abraham eran de moneda ſellada i acuñada, o cierto peſo de plata ſin forma de moneda, reſpecto de que dize la Eſcriptura, que Abraham los entregò por peſo. Eſto de verdad no cauſa reparo alguno, conſiderando, que en la antiguedad fue mui uſada la quenta i entrega del dinero por peſo, como dize *Caſſiodoro* 3. I de aqui provino entre los Romanes el uſo del Libripende en todas las compras i ventas reales, o imaginarias (como los teſtamentos) de que ai mucho eſcripto por los Auctores del 4 *Derecho* (attendiendo a ſus diſpoſiciones) i tambien por los modernos de buenas letras, deſpues de otros antiguos 5 *Plinio*, *Priſciano*, *Boecio*, i *Tertuliano*. ¶ Eſto mucho me perſuado, que eſtos ſiclos eran moneda corriente, quando veo que dize la 6 *Eſcriptura*, que eran de *plata*, i moneda *approbada i publica Quadraginta ſiclos argenti probata moneta publica* palabras, q̃ como diſtramẽte advierte 7 *Ieſuita de Leon*, comprehenden en ſi claramente los tres requiſitos de la moneda, *materia*, *forma i peſo*, de que avemos de tratar en el capitulo ſiguiente. ¶ Que quãdo no tuviellen ſello eſtos ſiclos, no por eſto dexaban de ſer moneda, ſiendo de materia conſtante de peſo i bondad cierta, i publicamente approbada, q es lo ſubſtancial en la moneda, q̃ por eſto mucho eſpacio corrio entre los Griegos i Latinos ſin ſello, como ſiente el mismo 8 *Arias Montano*, i ſe colige de *Plinio*, i mucho mejor de 9 *Ciceron*, en aquellas palabras

2 Arias Mont in in tracta. de ſiclo, in prin cip.

3 Caſsiodor li 7 variar c 32 facit text in l 2 C de ponderat & auri illat l b 11

4 Gaius lib 1 inſtitut tit 6 Iuſtinianus § accedit inſtit de teſtam

5 Plin d lib 33 c 3 Priſcian li 6. Boecius in Topicis lib 3 Tertul lib 2 adver Marcion en

6 Geneſis d cap 23

7 Ieſuitus in relect 1 part 1

8 Montan ſupr Plin d cap 3

9 Ciceron lib 3 of-

Pretoris, & Tribuni Plebis rem nummariam de communi ſententia conſtituerunt iactabatur enim temporibus illis nummus, ſic ut nemo poſſet ſcire quod haberet. I en efecto el *Sagrado Texto* dà el nombre de moneda a eſtos ſiclos. I en otras partes expreſſamente declara ſu valor, como conſta del *Exodo*, i de la prophecia de *Ezequiel*, en aquellas palabras ia ponderadas en la Primera parte *Siclus autem viginti obolos habet. Porro viginti ſicli, & viginti quinque ſicli, & quindecim ſicli minam faciunt.*

Geneſ d cap. 26. verſ 16
Exod cap 30 veſ. 13
Ezechiel cap 45. verſ. 12.

Succede pues en la inveſtigacion del origen de la moneda lo que en los años Solares, o vertentes en ſu primera conſtitucion, de que ai mencion ſin comparacion anterior a toda Hiſtoria profana en las *Divinas Letras*, ſegun me acuerdo aver *notado* en otro propoſito. Que a la verdad, como bien advierte *Iuſtino* Philoſopho i Martir, las letras è Hiſtorias profanas ſon mui modernas para con las Divinas, porque començaron los Gentiles a eſcribir i hablar de veras, i con cordura deſde los tiempos de Cyro el ierno de Dario, que fue quinientos años deſpues de David i Salomon ſu hijo. I aun deſpues deſta edad dixeron i eſcribieron muchas coſas vanas i fabuloſas. De donde provino, que a los Griegos (totalmente ignorantes de la verdad de la primera antiguedad, como la del diluvio è inundacion general, i otras coſas ſemejantes) ſe les dieſſe en *Platon* el nombre de *pueros*, o *jovenes*.

In Diſputat de vera humani partus deſignat. cap 12. Iuſtinus Mart ſermone ad Gentes.

Plato in Timæo.

De la proporcion i correſpondencia que entre ſi deben obſervar las monedas de oro, plata i cobre.

§. VNICO.

A La fabrica, i primer ſer de las monedas de oro i plata i cobre es contemporanea ſu proporcion, de que avemos de tratar en eſte Paragrapho. Punto el mas importante deſta materia de cuia inteligencia i execucion dependen todos los buenos aciertos della. I aunque en ſu iluſtracion ſe offrecẽ muchas coſas, procurando empero brevedad, propondremos las neceſſarias para ſu me-, or noticia, i verificacion de ſu importancia.

En primer lugar es de notar, que los Romanos (cuio derecho Politico attendieron las naciones que tuvieron sujetas aun despues de su libertad, i entre ellas España) usaron al principio por su penuria i pobreza de sola moneda de cobre, como refieren *Plinio*, *san Isidoro*, *Eneas Vico*; i otros la que en su origen tuvo en si gran valor i estimacion, con que poca cantidad estimaba mucha mercaduria. ¶ Esto durò hasta tanto, que la gran abundancia deste metal, i de su moneda, i el conocimiento, adquisicion, i possession de la plata (metal mucho mas noble) dieron causa a que las monedas de cobre (que llamaban *Asses*) fuessen mui grãdes, i de peso de una libra de 12 onças cada una, como consta de *Plinio*, i de los nuestros affirman *Budeo* i *Hotmano*. De donde procedia, que en las maiores cõtrataciones fuesse necessario usar de plaustros, o carros para mudar i llevar el dinero de ura a otra parte, segun consta de *Tito Livio*, i se colige de *Virgilio*, quando dize:

Plin. d. cap 3. Isidor lib 6 Orig c 17 AEneas Vicus lib 1 de núms antiq c 13.

Plin d cap 3 Budæus lib 1 de asse Hotman de re nũmar 1 part. c. 8.

Livius lib 2 Virgil 1. Eclog

Non vnquam gravis ære domum mihi dextra redibat.

I de aqui provino el llamar *AEs grave* a la moneda de cobre, sino es que, como quiere *Iosepho Escaligero* en su tratado posthumo *de re nummaria*, se diesse este nombre al cobre informe, i en pasta, que quiere aia corrido en las contrataciones de los Romanos.

Scalig. de re nummor fol. 31.

Cessò este inconveniente de moneda, o pasta tan pesada con la superveniente penuria que les obligò a fabricar asses de sola media onça, que llamaron *leves*, como los primeros *graves*, segun reta *Hotmano* despues de *Budeo*, i assi los llaman los Escriptores *de re nummaria*, fuera de *Escaligero* Mas su repato viéne a ser solamente nominal, quando es cierta la subsequente introduccion de monedas menores de cobre en el Imperio Romano, ò por la causa ia dicha, o por la superveniẽte moneda de plata, i despues dẽ oro con que fueron escusadas las monedas grandes de cobre, en q̃ los primeros Romanos ponian su theoro, quando no tenian oro i plata, i mas en la aburdancia que despues quando fueron señores de España.

Hotman de re nũmar p 1 cap. 10.

El uso pues destas tres monedas, oro, plata, i cobre regularmente ha sido i es diverso desde el tiempo de la opulencia de los Romanos, porque la moneda de cobre (q̃ llamamos

mamos *vellon*) servia para al commercio de las cosas infimas, i es la que ha corrido entre gente pobre i necesitada, que ordinariamente commercia, compra i vende cosas de comer, i de inferior suerte i la plata ha sido como sustento ordinario del commun i maior commercio I el oro ò se ha estimado regularmente, como joia, o usado del en cosas ostentosas, o para mas commodidad en la transportacion a partes remotas.

Mas esto que llamamos, *regular*, ha tenido en todos tiempos sus excepciones porque sabemos, que entre los Ierosolymitanos en tiempo de *Salomon* la plata era despreciada, i poco estimada, i assi era fuerça que andubiesse en la contratacio de cosas viles. I lo mismo debio de correr en Roma en su maior prosperidad que aun duraba en tiempo de *Marcial*. El que me dà occasiõ a este pensamiento en aquellos versos

Lib. 3 Reg c 10 & 2. Paralipome. cap. 9.

Martial. lib 14. epigram 12.

Hos nisi de fulva loculos implère moneta
Non decet, argentum vilia ligna ferant.
A las gabetas del escritorio eburneo
Vienen bien las monedas de oro puro:
Como se guarda en las de vil madera
La plata, ia commun a toda gente.

I aun fuera de los casos singulares destos tiempos, i otros (si huviere avido semejantes) el commercio de cosas maiores con moneda de plata, i de inferiores con la de cobre, no ha sido perpetuo, porque casi en todas edades el uso de las monedas ha sido tambien promiscuo, comprando cosas menudas con monedas maiores de plata i oro, i cosas maiores con moneda de cobre, segun la maior ò menor copia, que dellas han tenido los contratantes.

I esta es la causa porque para su maior i mas apto uso se han hecho i hazen monedas mui menudas de los dos mas nobles metales de oro i plata attendiendo a que sean de cantidad ajustada a qualesquier cosas contratadas i a que consten de numeros enteros, que constituian otro maior i perfecto, para mejor commodidad, i mas facilidad en el commercio.

Mas sobre todo desta causa nace el averse siẽpre attendido a q̃ estas monedas de oro, plata i cobre tuviessen en si

gran respecto i proporcion, i que en la contratacion i uso humano corran con tal igualdad (nacida principalmente de su correspondiente valor, cõmunmente llamado *intrinseco*) q̃ nadie reparasse en comprar i vender con esta, o aquella moneda i las pagas corriessen promiscuamente respecto de todas. De tal suerte, que fuesse lo mismo para comprar i vender, i para acreedor i deudor el pagar cien ducados en oro, o en moneda de cobre. I assi estaba dispuesto universalmente en el 1 *Derecho commun*, i tambien lo está por el 2 *nuestro*. ¶ I esto procedia en el Derecho de los Romanos en tan alto grado, que siendo por èl tan precisa la forma de las palabras en las estipulaciones, i que no se estipule una cosa, i se prometa por el deudor otra differente, con todo esso dize el Iurisconsulto *Florentino*, Que si a uno que estipulasse *denarios* (moneda que cõstaba de dos asses) se le prometiessen *aureos* (moneda de oro) en la misma cantidad, la estipulacion era valida. Tal era la uniformidad cõ que entre si corrian estas tres especies de moneda, que mediante la proporcion el oro se hallaba en el cobre, i el cobre en la plata, &c. apreciando las monedas de un genero por otras de otro differente de los admittidos en el cõmercio de los hombres de donde dixo el Poeta *Ausonio*

Auri magnus honos, auri pretium tamen est AEs.

I el Iurisconsulto *Mecciano* Omnis *numus argenteus ex numo aeris potestatem habet.*

I de aqui recibe verdadera interpretacion una *ley* de los Emperadores *Valentiniano* i *Valente* (que primeramente hallo averla entẽdido *Hotmano*) i dize assi *Pro imminutione, quæ in æstimatione solidi forte tractatur, omnium quoque pretia specierum decrescere oportet* refiriendo la palabra, *specierum*, no a las cosas venales (como tambien pensaron los Interpretes Griegos) sino a las otras especies de moneda de diversos metales. Lo qual bien se comprueba por la *ley* antecedẽte de los mismos Emperadores, en aquellas palabras *Debiti ponderis, & speciei probæ*. I a esta misma proporcion attendieron las leies de España, de que adelante haremos mencion.

Advirtiendo primero, que la proporcion del *oro* a la *plata*, i de la *plata* al *cobre* (necessaria para su cõmutacion i uso promiscuo) ha sido tan varia como necessaria en todos tiẽ

1 L debitorẽ 99 alias Paulus, D de solution cũ alijs
2 L 6 tit 21 lib. 5 & 16 tit 14 li. 6. Recop
L quæ extrinsecus 65 D de verbo obligat
Mætian de asse & eius partib
L 2 C de vet numism potest li 11
Hotman quæst illust cap 15
L 1 eodẽ tit de vet num pot

pos, ſegun ſe colige de la [1] *Sagrada Eſcriptura* en algunas partes. I claramente enſeñan muchos Auctores prefanos, en particular [2] *Tito Livio*, *Plinio*, *Tacito* junto con *Svetonio*, *Ioſepho*, *Iulio Polux*, *Georgio Agricola*, *Heniſchio*, i *Vvilebrordo* i de nueſtros Auctores [3] *Budeo*, *Alciato*, *Hotmano*, *Budelio*, *Covarruvias*, i *Antonio Fabro*. Fuera de los muchos que han eſcripto *de re numaria*.

Porque huvo tiẽpo en q̃ la proporcion del oro a la plata era quinto decupla, como ſe colige de [4] *Plinio*, bien entendido por *Budeo*, i por *Budelio*, deſpues de *Covarruvias*. I eſta miſma proporcion deduze *Antonio Fabro* de dos leies del Codigo, [5] *una* de los Emperadores *Valentiniano* i *Valente*, [6] *otra* de los Emperadores *Arcadio* i *Honorio* Tambien corrio la correſpondencia del oro a la plata con proporcion de catorze por uno, ſegun la mejor, i mas cierta computacion è interpretacion que [7] *Antonio Auguſtino* i *Hotmano* dieron a las dichas dos leies de proximo expendidas, porque de la primera cõſta, que la libra de oro ſe dividia en 72 ſueldos, o aureos, i en la ſegunda ſe permitte a los deudores fiſcales pagar cinco ſueldos por cada libra de plata de ſu obligacion, i partiendo 72 por cinco, ſalẽ a poco mas de los dichos catorze Fue aſsimiſmo corriente antiguamente la proporcion de treze a uno, como claramente ſe infiere de la Hiſtoria de [8] *Herodoto*, quando dize, que el Rei Dario eſtimaba cada uno de los talentos de oro que le rendian las naciones ſugetas, en treze de plata de equivalẽte peſo. Huvo tambien tiempo en que la proporcion fue de doze i medio de plata por uno de oro, como bien funda [9] *Iorge Agricola* en las Hiſtorias de *Cornelio Tacito* i *Suetonio Tranquilo* ia referidos. I no fue menos corriente la proporciõ duodecupla entre eſtos metales i de uno de los Dialoges de *Platon* [10] conſta ſer eſta la que en ſu tiempo corria en Athenas. I aun debio de ſer frequente entre los Romanos, ſegun que dieſtramente deduze [11] *Georgio Agricola* de *Plinio* en aquellas palabras *Proximus Byſſino mulierum maximè delicys citra Elim in Acaia genito, quaternis denarys ſcrupula eius permutata quondam, ut auri, reperio* I eſta es la que aora corre en Eſpaña entre el oro i plata, reſpecto de la [12] *lei* ultima del aumento del oro, promulgada en el año de 1619 ¶ Ulti-

ma-

1 3. Reg d c. 10 in fine, & 2 Paral. d cap 9 in fine

2 Livius lib 38. Plin lib 19 ca. 1 & lib 33 c 3 Tacit lb 17 Sueton in Othone, c. 4 Ioſeph lib 3 antiq. Pollux lb 9 ca 6. Agric li 1 & 2 de pret met Hemic de aſſe, & eius parti fol 162 verſ *denarius* Vvillebr de re num fol 28.

3 Bud de aſſe li. 2 & 3 Alci lib 3 diſpũ c 9 Hotm. de re num 3 p c. 6 Budel lib 1 de mon c 18 & 23 Covar d. vet numi col c 3 § 1 n 3 An Fab. de var. num deb ſol. c 1.

4 Plin li 33. c 3 Budẽ li. 3 de aſſe, Budel d c. 23 n. 3 Fab d c 1

5 L quoties 5 C. de ſuſcept lib 10

6 L uni C de argen pret lib 11

7 Anton Auguſt lib 2 emend cap

8 Hotman de re num 3 p cap. 5. & 6

8 Herodot lib 3 ſive in Thalia

9 Agricola d lib 1 de pretio metal

10 Plato in Hiparcho

11 Agricola ſup. Plin lib 19 cap 1.

12 L 16 tit 21 lib 5 Recop tom. 3

Hotman de re nu mar 3.par cap.6 Budel suprà.

mamente fueron mui usadas las proporciones undecupla, i decupla, segun nota *Hotmano*, fundado en auctoridades de *Menandro*, *Polybio*, i *Livio* I novissimamẽte *Budelio*, el qual juntamente observa de los escriptos del impio *Molineo*, que entre tantas diversidades no se halla aver sido jamas esta proporcion menos que decupla

Covarruv de vet. numism col cap 3. d § 1. num. 3 in fine.

I a esta (i no a la undecupla, como supone *Covarruvias*) attendierõ los providentissimos Reies Catholicos, segun q̃ io he venido a colegir de las leies 1. 2 3 4. è 5 del tit. 21 en el lib. 5 de la nueva Recopilacion, attenta su serie en esta forma.

L 1 2 3. 4 & 5 tit 21 lib. 5. Recop.

Por la lei 5 se dan de valor 65. reales al marco de plata en pasta de onze dineros i quatro granos. A que se añaden dos reales mas en la lei 2 uno para el gasto de la labor, i el otro en beneficio de los señores de la plata, para que se inclinen i animen a hazer moneda della, i manda la misma lei, que de cada marco se labren 67. piezas, o reales senzillos I aviẽdo dado valor fixo a la plata (que es el principal sustento del commercio) en la forma i cantidad dicha. Los mismos Legisladores (attendiendo, como dicho es, a la proporcion decupla entre el oro i la plata) ordenaron i mãdaron por la dicha lei 1. que de cada marco de oro de 23 quilates i tres quartos largos se labrassen de alli adelante 65 pieças i un teicio. A que dieron por nombre, *Excelentes de la Granada* (que aora en mas cantidad llamamos *Escudos*) a los quales por la lei 4 se les dio de valor onze reales i un maravedi, que hazen 375. mrs, i por marco montan 24ℓ500 mrs. Con que el marco de plata haze proporcion decupla con el de oro, añadiendo a los 2ℓ278 mrs, que por la dicha lei 4 se le dà de valor hecho moneda, los 20. granos que se le quitan por marco porque constando la plata de toda lei de doze dineros, la dicha lei 2. ordena, que la moneda sea de solos onze dineros i quatro granos. I que se ligue con otro tanto peso de cobre, como el de los 20. granos que se le quitan al marco para su mejor i mas facil labor estos 20. granos de plata a ocho maravedis i un quarto de maravedi, o media blanca, montan 165. mrs los quales, i siete mrs del cobre, i maior occupacion i costa en la labor de plata hazen 2ℓ450 mrs, que son la decima parte de

los

los 24U500.mr̃s del valor del marco de oro, el qual por la d cha lei 1.se manda labrar (como ia queda dicho) de 23. quilates i tres quartos largos, que es un quarto de quilate menos, i no caval, de toda la lei del oro. Con que queda cõprobada la proporcion decupla à poco mas o menos del oro a la plata, hecho el computo de metal a metal puro, segun que, dize *Budelio*, se debe hazer.

Budel lib 1. d. cap 23 num. 11.

I aunque la inferior i baxa fuerte del metal del cobre no parece daba lugar a proporcion con el oro i plata, con todo esso entre los Romanos el cobre se colacionaba i hazia correspondiente en cantidad determinada i cierta a estos metales superiores, como claramente denota el Emperador Theodosio en una *lei* de su Codigo en aquellas palabras *Aut aurum, quod æstimatio certa constituit, pro centenario æris huiusmodi possessor exolvat*. Que si bien esta lei no declara particularmente el numero, o cantidad de la proporciõ, io la colijo de *otra* del mismo Codigo, que immediatamẽte antecede a la referida, i en el Codigo de Iustiniano es la *ultima del lib 10*. donde los Emperadores Arcadio i Honorio (que, como ia vimos, tambien proporcionaron el oro cõ la plata) dizen ansi. *AEris pretia, quæ a Provincialibus postulantur, ita exigi volumus, ut pro viginti quinque* (non *viginti*, como está escripto por ierro en el Codigo de Iustiniano) *libris æris, solidus a possessore reddatur* palabras que claramẽte denotan, que à un aureo, o solido (que era una de setenta i dos partes de la libra de oro de doze onças, como ia queda probado) correspondian veinte i cinco libras de cobre, i tambien catorze partes de 72. de la libra de plata (respecto de su proporcion al oro quattuordecupla, por la otra *lei* de los mismos Emperadores Arcadio i Honorio, que ia queda ponderada) I de aqui es, que como el aureo correspondiesse a nuestro castellano de oro, i viniesse a montar 586. mr̃s i medio, algo mas ò menos, de la moneda q̃ aora corre tenjendo un aureo, o solido por 25. libras de cobre de doze onças, cada una destas libras venia a montar 23 mr̃s i medio, i 16. mr̃s algo menos en el marco que aora usamos.

L 3 tit. 21 lib. 11. Cod Theod.

L 2. d tit 21 Codic. Theod

L. unic C de collat. æris lib. 10

Dict. l. uni C de argen. pret. lib. 11

Esta proporcion del cobre al oro i a la plata (que no hallo Auctor alguno que la aia bien percibido) la hizieron mas tractable i accommodada los Reies Catholicos, los

qua-

quales conſiderando que la libra de diez i ſeis onças de cobre puro valia en ſu tiempo ſolos 27. mrs, acordaron por la *ley* 1a referida (para que el cobre tubieſſe mas valor, o bordad intrinſeca, i para que fueſſe mas accommodada en ſu uſo la moneda que del ſe labraſſe, que lo era la de la proporcion centupla a la plata, que en algunos tiempos i provincias antes avia corrido, ſegun affirma *Hotmano*, i otros Auctores de los 1a referidos) que con un marco de vellon ſe mezclaſſen ſiete granos de plata, que hazen caſi 58 mrs por los quales, i por 25 mrs al marco, en que eſtimarõ por otra *ley* la coſta de los officiales, que llaman el braceage, i por treze maravedis i un quarto de maravedi, que valia la media libra, o marco de cobre, le dierõ de valor a eſte marco amonedado en la dicha lei noventa i ſeis maravedis.

Dict l 3 tit 21 lib 5. Recop

Hotman de re nũmar 3 par. d. c 6.

L 46. d tit 21 li. 5. Recop

I ſin embargo de averſele ſeñalado eſta eſtimacion con toda juſtificacion ſe previno i ordenò por la dicha lei, que por entonces ſe labraſſen ſolos diez quentos de maravedis, repartidos en las caſas de la moneda, que en ella ſe refieren. Porque conſideraron los Legiſladores dos coſas. Vna, que todavia eſta moneda no tenia el valor (que llaman intrinſeco) de ſu aprecio, pues nadie en Reinos eſtraños avia de dar eſtimacion a la manufactura. Otra, que reſpecto de que ſu principal uſo conſiſte en la compra i venta de las coſas infimas i de menos valor, baſtaba que huvieſſe cantidad competente para eſto attendiendo a que la fuerça de los caudales eſtuvieſſe i ſe conſervaſſe en las monedas de mas ley i fuerte, que ſon las de oro i plata.

Lo qual tambien previnieron por diverſas *leyes*, en las quales ſe manda, que en Eſpaña corran las monedas de oro i plata de otros Reinos, ſegun ſu ley, i peſo, no aſsi la de vellon. I tambien ſe permitte a todo genero de gente, que puedan traer i labrar en las caſas de la moneda deſtos Reinos ſu oro i plata.

L 8. cum ſeqq d tit. 21. lib 5. Recopil.

Todas eſtas leies promulgadas con gran providencia ſummo acuerdo (cuia interpretacion nueſtros Auctores paſſan, o ſe les paſſa, por alto) han ſido alteradas con otras ſubſequentes i en particular el Emperador Carlos V. i la ſeñora doña Iuana ſu madre mandaron por *ley* particular en año de 1537 que los eſcudos de oro que de alli adelante

Que es la 10. tit 21 declaracio de las ordenãças lib. 5. Recop.

labraſſen, fueſſen de lei de veinte i dos quilates, i ſeſenta i ocho por marco, i que corrieſſen i valieſſen a razon de trezientes i cincuenta mrs. I no paſſaron treinta años, que el Rei don Phelippe II. el Prudente aumentò por otra *lei* el valor deſtos eſcudos a quatrocientos maravedis I ultimamente don Phelippe III. a quatrociẽtos i quaréta por *otra*, promulgada el dicho año de 1609.

L. 13. d tit. 21

Dict l 16 d. tit. 21 lib 5 Recop. tom 3.

Tambien la moneda de vellon ha tenido ſus mutaciones deſpues de la dicha lei 3. de los Reies Catholicos, porque el Emperador Carlos V. *moderò* la cantidad de la mezcla de plata, i mandò, que de alli adelante en vez de los ſiete granos, que ſe echaban en cada marco de cobre por la dicha lei 3. la liga o mezcla fueſſe de ſolos cinco granos i medio. I aun en eſto huvo diminucion en los tiempos ſiguientes, haſta venir à labiar i acuñar el cobre puro.

In l. 9. tit 21 de las declaraciones lib. 5 Recop.

A eſte daño i deſproporcion de la moneda de vellon cõ las mejores i mas nobles de oro i plata ſobrevino otro mui notable, cauſado del averſe doblado ſu valor en tiempo del dicho ſeñor D. Phelippe III. Arbitrio que ſe tomò para el ſocorro de ſus neceſsidades, i ſin duda ſe daria con buen zelo, como dize *Baſilio de Leon*, ſi bien ha cauſado mas daño i perdidas en materia de interes à eſtos Reinos de Caſtilla, q̃ las guerras de Flandes, por lo que avemos viſto i experimẽtado I es cierto (porque el ſucceſſo lo ha moſtrado) que eſta gran eſtimacion no debida al vellon ha ſido la cauſa de ſu perjudicial abundancia, nacida de lo que ſe ha labrado i estrado de fuera del Reino Con que ſe ha ſacado del mucha plata, antes mui conſiſtente, i las coſas han ſubido de valor, i han ſobrevenido otros daños. Para cuio remedio fue inexcuſable la prematica de la baxa a la mitad, que por mãdado del Rei don Phelippe Quarto nueſtro ſeñor, i de los de ſu Conſejo ſe publicò en 7. de Agoſto de 1628. Con lo qual, i con el pretenſo crecimiento del oro i plata, los tres generos de monedas corrientes ſe encaminan a la debida proporcion que antes tenian, i eſta es facil luego de conſeguir cumplidamente por medios ſuaves, que Thomas de Cardona tiene obſervados, con otras coſas tocantes a la execucion de ſu propoſicion, en papeles que reſerva, i no conviene dar a la eſtampa. I de verdad eſte es el unico re-

Baſilius de Leõ in dict relect. 1. fol. 511.

paro

paro de tanto daño, como probarèmos entre otras cosas tocantes a esta materia de proporcion en la tercera parte deste Discurso, en el cap 3.

Causas del estado i consistencia de la moneda.

CAPITVLO II.

LA moneda para su legitima constitucion i cõsistẽcia necesita de varias cosas internas i externas, que ò se incluien, ò reduzen a los quatro generos de causas, *efficiente*, *final*, *material*, i *formal*, por las quales discurriremos cõ la brevedad posible en este capitulo, dando luz a lo principal è importante de la *materia nummaria*, q̃ fuere de nuestro proposito. Excusando por esto la disputa i averiguacion del valor de las monedas antiguas, o su cõparacion, i ajustamiẽto con las nuestras i otras modernas (en que muchos vana è infelizmente han consumido tiempo i papel) por no ser necessario al intento que proseguimos.

Mas como destas quatro causas (en cuia noticia cõsiste la ciẽcia de qualquier cosa, como dize el Philosopho) unas miren a lo extrinseco de la moneda, que son la *efficiente* i *final*, i las otras dos *material* i *formal* a lo intrinseco, es fuerça siguiendo la doctrina del mismo *Aristoteles*, dar principio a este punto por las causas externas, como mas faciles i perceptibles, adaptandolas al derecho cõmun i al destos Reinos, a que se debe principalmente attẽder para mejor acierto de lo que en este Discurso se propone i resuelve quando es certissimo, como la otras vezes avemos notado con *Aristotele*, que en la materia nummaria nada ansi obra i prevalece, como la LEI.

Arist lib 5 Ethicor cap 5.

§. PRIMERO.

De la causa efficiente de la moneda.

POR causa efficiẽte de la moneda se entiende i reputa aquel en cuia persona reside el derecho de su fabrica i constitucion que al principio fue del Pueblo Romano (dexo otros Imperios) quando su popular potestad estaba ilesa, que entonces es cierto promulgò leies rũmarias, de q̃ hizo mẽcion * *Plinio*, i las refieren *Rosino*, *Hot-*

* Plin lib 33 c 3. Rosin l 8 antiq c 20 Hotman de leg lib Rom Papiria, Livia, Clodia, Charondas in notis ad cõtit Gallæ, lib 15 tit 221

mano,

mano 1 *Charondas*. Despues desto se trãsfirio este derecho en el Principe en virtud de *la lei Regia* (de cuia virtud, efectos, i principio tratamos exactamente fuera del commun sentimiento de todos en nuestra 1 *Disputacion* de legitimi partus designatione) porque en la facultad independiente que por ella se le dio de hazer 2 *leies*, i estatuir todo aquello que le pareciesse util i honesto para el govierno de la Republica, entra i se comprehende el poder mandar fabricar i acuñar moneda, i el attender a su conservacion i pureza, segun consta de diversas 3 *leies* i lo comprobaron por varios medios *Budelio*, *Camilo Borrelo*, *Regnero Sixtino*, *Calixto Ramirez*, *Pancirolo*, i otros. I de aqui les vino a las monedas el nombre de *Publicas*, o *Fiscales*, que les dan las 4 *leies*.

I de Carolo Magno 5 se dize, que tuvo por tan proprio de la dignidad Regal la fabrica de la moneda, que no permittia se labrasse fuera de su Palacio. I assi vemos en *Procopio*, q̃ Iustiniano la reservò en si, i denegò solo este derecho a los Reies Barbaros vencidos, i en particular al de los Persas. I 6 *Chalcocondila*, Historiador Griego, refiere, que entre las condiciones de las pazes, q̃ el gran Taborlan (feroz i victorioso) hizo con Baiazeto, una, i la que mas sintio el Turco, fue el prohibirle que en todo su Imperio no pudiesse vatir moneda. I en efecto esta potestad es tan Augusta i Regal, que della dizen los Auctores del Derecho, maiormente 7 *Sixtino* i *Borrelo*, que es la maior, i mas principal de todas. Lo qual fundan en diversas razones i auctoridades.

Bien que no està tan affecta a la persona del Principe, que no la pueda conceder, si quisiere, a otros inferiores por particular privilegio, segun consta por 8 *lei* expressa de las Partidas, i assi se ha usado i practicado en todos tiempos, segun notan 9 *Guidon Papa*, *Bossio*, *Minsyngero*, i otros I *Fr Iuan* 10 *Guardiola*, *Bobadilla*, i *Francisco Soler* dizen, que deste privilegio goza el Duque de Cardona en el Principado de Cataluña. Si bien estos Auctores, a mi ver, se engañan, quando affirman, que el Duque de Cardona por Conde de Ampurias tiene privilegio para poder vatir moneda en el dicho Condado suppossicion con que perjudican el superior derecho i prerogativa desta Casa, la qual cõstituie uno

1 In nostra Disp c. 2 pa 128 &seq.

2 L. fin C de leg. l. 2 C de vet iur. enucl cum alijs.

3 L. 2 C de falsa mon l si quis, eod tit in C Theodos Budel de mon li 1 cap 4 n 9 latè post alios Borrel de Reg præst. c 12 per tot Sixtin de Regal li 2 c 7 Ramir de lege Regia § 26 a n 42 Pancir in Thes var lect lib 3 ad fin

4 L sacrilegij, § 1 D ad leg Iul pec l. quidquid in Cod Theo de fal mon

5 Carol Mag in capp tit. de pact. c 18

6 Chalcocõdil li. 2 & 3 de reb Turcicis

7 Sextin d c 7 n. 22 Borrel d cap. 12. ex num. 2

8 L 9 tit 7 p 7

9 Guid Pap decis 498 Boss in tract criminal tit. de monet num 1. Minsyng observ. 24 centur 4

10 Guardiola de nobil cap 46 Bobadilla lib 2 cap. 16 n 144 Soler de reform monet in præfat. n 2.

de

de los cinco primeros i principales Condados de Eſpaña, que (con ſu reſtauracion de los Moros) tuvieron ſu origen, o ereccion en eſta forma. El de CASTILLA en el año de 770. El de ARAGON en el de 780. El de BARCELONA en el de 790. El de AMPVRIAS (lugar antiquiſsimo de varias iluſtres naciones à un miſmo tiempo habitado, ſegun conſta de *Eſtrabon* i *Tito Livio*) el miſmo año de 790. El de PORTVGAL en el de 1090 I aſsi los Condes de Ampurias, como los demas referidos, vatierõ moneda por ſu propria auctoridad. En cuia comprobacion oi en el Archivo de Arbeca (donde eſtà el Palacio deſta caſa) ſe guardan inſtrumentos de que conſta, como antes que huviera Condes de Portugal corria en el Condado de Ampurias la moneda que los Señores deſte Eſtado mandaban vatir. I ſe prueba principalmente por una eſcriptura de conveniencia que en el año de 1080 hizo el Conde de Ampurias en favor del Vizconde Rochabertino, ſeñor de la villa de Peralada, ſu vaſſallo, en la qual el Vizconde aſsigna las pagas en la moneda corriente del Condado. I deſpues los ſucceſſores en el fuerõ continuãdo la labor de la moneda, que era de plata de baxa lei, como parece por el aſsiẽto que el año de 1270. hizo el Cõde de Ampurias dõ Vgo con un Pedro Mattheo de Pampolona i Martin Triliatio hermanos, cuio traſlado ſacado del dicho Archivo io he viſto, donde ſe les concede a los aſſentiſtas, que para la labor de la moneda puedan beneficiar las minas de plata del Condado con cupro, nombre que entonces ſe le daba al cobre. I concluie el aſsiento de parte del Conde de Ampurias con eſtas palabras *Praterea vos omnes Monetary, Officiales, Nunty, & omnes aly, qui ratione & occaſione dicte monete venietis in terrã noſtram, veniatis, ſtetis, & redeatis cum omnibus que apportabitis, & adducetis ſub fide noſtra, & aſſecuramento quod vobis & predictis facimus per nos, & per omnes illos, in quibus poteſtatem habemus, & promittimus vobis & eu ſervare omnes conſuetudines & franqueſias, que debent obſervari Magiſtris & Officialibus monete, &c.* De todo lo qual claramente ſe verifica, que a los Cõdes de Ampurias (oi Duques de Segorbe i de Cardona) les compete eſte derecho de vatir moneda por mas alto titulo, que el de privilegio, o preſcripcion. Con que podemos bien

Strab. lib. 3. Livi lib 34

Fr Hieron Romã 2 par. de las Rep. i otros.

de-

dezir, que en Fspaña no ai quien de su Rei tenga semejante privilegio, ni derecho de prescripcion. La que (segun escriben algunos de los Auctores referidos, i despues de otros muchos *Borrelo* i *Sixtino*) tambien puede causar este derecho i prerogativa de vatir moneda. I añade *Sixtino*, que en Alemania muchos Duques i Marqueses, Prelados i Abbades estan en esta possessión i derecho causado con el transcurso del tiempo.

Borrel & Sixtin. suprà.

I lo mismo debia de correr en tiempo de los Emperadores Romanos, quando vemos que diversas ciudades de su propria auctoridad fabricaban monedas, segun se colige de las historias de [1] *Elio Lampridio, Trebelio, Polion*, i *Flavio Vopisco*, i oi dura. I vemos muchas monedas que demuestran avei se labrado en diversas ciudades de Espaã en tiempo de los Emperadores antiguos: i [2] *Huberto Goltzio* describe algunas de las ciudades de *Segobia, Lerida, Valencia, Calataiud, Osma*, i Çaragoça, i muchas mas nuestro [3] *Antonio Augustino*.

1 Lamprid in Antonino, Eudem in princip Trebel in Gallienis Vopisc. in vita Firmi. in princip

2 Hubert Goltzius in nũmis Augusti, tab 33 per totam, & tab 90 nummo ult & ibi Nonius

3 Anton. August. de nummis dialogo 3 6 7.8 & 9

I en prueba desto alega [4] *Renato Coppino* una lei de *Scevola* mui ponderada por *Borrelo*. Mas a la verdad no es deste proposito, segun q̃ de su contesto claramente se colige, i como solamente suppone potestad en los Presidẽtes de las Provincias para recoger, i mandar que no corra el dinero vicioso falto de lei, ò peso, que es caso mui diverso del que tratamos. ¶ En que menos se debe admittir (attento lo dicho) la opinion de [5] *Pancirolo*, quando concede la fabrica de la moneda a solas seis ciudades del Occidente.

4 Choppinus lib. 1 de legibus Andium, cap 3 num 7. l creditor 102 D. de solut Borrel lus d cap 12. n 4. & 5

5 Pancirol. de notitia Imperij Occidentalis, c 37.

De todo lo dicho claramẽte se infiere, q̃ el Principe superior, o quien tiene sus vezes regularmente ha sido i es la causa unica i efficiente de la moneda.

I de aqui nace, q̃ los demas q̃ fabricã monedas de su autoridad, cometẽ gravissimo delito severamẽte castigado en el derecho cõmun i destos Reinos por *varias leues*, põderadas por los Auctores ordinarios, i por los criminalistas, i latamente despues de otros por *Borrelo* i *Sixtino*.

L 1. & 2 C de fals moneta, l 9 tit. 7 part 7 l 5 & 6. tit 17 l 11 & 67 tit 21 lib 5 Rec. Borrel d cap. 12. Sixtinus d cap 7.

Lo qual procede en tanto grado, que aunque la moneda fabricada por particulares sea del peso i bondad que manda la lei, con todo esso semejante moneda se reputa por falsa, i los fabricadores della * *incurren* en las mismas

* L. ult C. de falsa mon l sacrilegij, D ad leg. Iul. pecul notatur in c. quanto de iureiur.

penas que los que contrahazen la moneda falta de bondad ı peſo, ſegun notan 1 *Tiberio Deciano*, ı *Regnero Sixtino*, con otros deſpues de 2 *Accurſio* ı *Gregorio Lopez* eſte en las gloſſas de las Siete Partidas aquel en las del derecho commun.

1 Decia in tract crimin lib 7 c 23 n 26 Sixtin d ca 7 a num. 109
2 Accurſ in l 2. C de falſa monet Greg in l. 9 tit 7 part 7

Reſtaba el tratar ı reſolver, ſi eſta poteſtad ı regalia del Principe en vatir moneda es abſoluta, ı ſe puede uſar della en todos caſos, o ſi es neceſſario que concurran algunos requiſitos? Mas deſto tratarèmos en ſu proprio lugar, que es el capitulo 3 deſta ſegunda parte.

§. II.

De la cauſa Final de la Moneda.

Plin. lib 33 c 3.

PLINIO aviendo declarado los primeros Reies de los Romanos, que acuñaron cobre, plata, ı oro, haziẽdo moneda publica deſtos metales, dize luego *A nũmo prima eſt avaritiæ origo excogitata*; *Del dinero tuvo ſu primer origen la avaricia*. I aludiendo a eſto dize *Borrelo Que ſu invencion fue infeliz è infauſta al genero humano*. Mas eſtas ſentencias, ı otras ſemejantes, de que eſtan llenas las Letras Divinas ı profanas, miran al abuſo del dinero, ı no tienen q̃ ver con ſu cauſa Final, que es certiſsimo fue la SALVD DE LA REPVBLICA, ı la expedicion ı deſpacho commercial ı promiſcuo de las coſas entre los mortales. I eſto en tan alto grado, que la moneda ſola viene a cõtener en ſi las vezes ı funciones de todos los bienes que eſtã ſujetos al cõmercio ı trato. I ſin ella no ſe puede ſuſtentar la Republica ò ſociedad civil de los hombres, ni en la Paz, ni en la Guerra. I anſi ſu invencion fue ſummamente neceſſaria para la expedicion de los negocios publicos ı particulares, como bien nota *Pedro Gregorio*, fundado en excelentes auctoridades de *Platon* ı *Ariſtoteles*, en los tratados que eſtos grandes ı primeros Philoſophos eſcribieron de coſas politicas.

Borrel. de Regis præſt. c. 12. in princip.

Petr Greg lib 36 Syntag iur cap 2 num 5
Plat lib. 2. de leg
Ariſt lib 1 polit cap 6

Donde tambien concluien, que la amiſtad ı ſociedad humana ſe induze ı cõſerva mediante el dinero. Que ſi bien la miſma Naturaleza cauſa una como cognacion entre los hombres, ı les inſtiga à buena correſpondencia, con q̃ dize el Iuriſconſulto *Florentino*, la neceſsidad empero que unos de otros tienen, ı el uſo del dinero, inventado para

L 3 D de legib.

ex-

cusarla es cierto que sobre todo constriñe i necesita a la sociedad i correspondencia, i a esto miró el *Poeta*, quando dixo:

Virgil. li 1 Geor.

Hîc segetes, illîc veniunt felicius uvæ,
Arborei fœtus alibi, atque immissa virescunt
Gramina.

I en otra parte.

Continuò has leges, æternaq; fœdera certis
Imposuit natura locis.

I aũ realçò mas este pensamiento *Plinio*, quando tratãdo de la divisiõ de las aguas dixo cõ gran exageracion *Ipsa natura elementa vi pecvniæ discreta sint. La moneda (como superior en parte a los elemẽto.) los estima divide i apropia entre los mortales*

Plin. lib. 19 c 4.

Fue pues necessaria la invencio del dinero, i su causa final justissima, si bien su mal uso siempre ha sido mui pernicioso, i ha causado grandes daños.

§. III.

De la causa Material de la Moneda.

ELECTA *est materia* (dize el Iurisconsulto *Paulo* segũ ia vimos) *cuius publica, ac perpetua æstimatio difficultatibus permutationum æqualitate quantitatis subveniret. Eligio el commercio humano una cosa corporea, o material de estimacion publica i perpetua, que con igualdad supplicsse las difficultades que en si tenia la permutacion.* Palabras de q̃ claramẽte se infiere, que en el principio i primer uso del dinero se procurò i eligio materia apta para su existencia i conservacion. I por tal juzgaron los Antiguos el hierro i otros metales inferiores hasta la pizarra, i aun a otros les parecieron de materia conveniente los cueros de los animales, i otras cosas mas fragiles i de menos duracion (segun consta de lo que escribio *Aristoteles*) con otras varias materias ia notadas en la quarta parte deste discurso, en el cap. 1. §. 7. punto 3 fuera de lo que en el proposito tambien escriben latamente el Maestro *Basilio de Leon*, i *Adamo Contzen*.

Paul in l 1. D de contrah. emption.

Arist in ô Econo.

Basilius in relect. 1 3 part.

Contzen lib 8. polit c. 16. § 24.

Mas la experiẽcia (aviẽdo hecho como ensaie de todos los metales, i graduadolos, i dado el primer lugar al oro, el segundo a la plata, i el tercero al cobre, &c. como ia notamos cõ *Iorge Agricola*, en el capitulo 3. desta primera parte)

Agric de pret tal. & monet. me

vino a conocerq̃ los metales de mejor i mas apta materia a la buena forma i fin procurado en el dinero i su uso, i mas capaz de peso, caracter i estimacio̅ erā el oro, plata i cobre

I estos fuerō los metales que despues mas recibio el uso principalmente en Roma, de donde vino llamar a los Magistrados Triumviros Monetales, *Auri, Argenti, Æris flatores* (como notò el Iurisconsulto *Pomponio*) i el ser denotados ordinariamente en los nummos Romanos por estas letras *A. A A. F F.* esto es, *Auro, Argento, et Ere Flando Feriundo*

Pompon in l 2. § eodem tempore, D de orig iur.

Esta introduccion, si bien se considera, tuvo justissima causa por ser estos tres metales, Oro, Plata i Cobre, los mas aptos i convenientes, ansi a la formacion, como a la consistencia i duracion de la moneda. Porque el oro, como ia vimos en el cap. 4. de la primera parte, es de los mas ductiles metales, i mas expuestos a la labor, i forma que se le quisiere dar, i mas facil de dividir en mui menudas pieças de perpetua duracion, tan libre del fuego (el que todo lo cōsume) que antes este lo purifica i vivifica mas i mas sin diminucio̅ alguna Todo lo qual denotò bien *Plinio*, el que, *Præcipuam gratiam huic materiæ* (dize hablando del oro) *fuisse arbitror, non colore, qui in argento clarior est, magisq; dici similis, & ideò militaribus signis familiarior, quoniam is longius fulget manifesto errore eorum, qui colorem sidcrum placuisse in auro arbitrantur, cùm in gemmis alysq; rebus non sit præcipuus. Nec pondere, aut facilitate materiæ prælatum est cæteris metallis, cùm cedat per utrumque plumbo Sed quia rerum uni nihil igne deperit tutò etiam in incendys rogisq; durante materia, ut quàmmo quò sæpiùs arsit, proficit bonitate. Auriq; experimento ignis est, ut simili colore rubeat, quo ignis atque ipsum, Obryzum vocant Primum autem bonitatis argumentum est, quàm dissimile accendi Præterea mirum, prunæ violentissimæ igni indomitum, palea citissimè ardescere atque ut purgetur, cum plumbo coqui Altera causa preti maior, quamnimium usu deteri, cùm argento, ære, plumbo lineæ producantur, manuq; sordescant decidua materiâ Nec aliud laxius dilatatur, aut numerosiùs dividitur, utpote cuius uncia in septingenas, & quinquagenas, pluresq; bracteas, quaternum utroque digitorum spargantur Crassissimæ ex his Præneſtinæ vocantur, etiamnum retinentes nomen.*

Plin. lib. 33. cap. 3.

I reparando en la palabra, OBRYZVM, por ser tan del

calo

caso, i tan repetida en varios Auctores de los mas cultos Latinos i otros Griegos, que escribieron en tiempo del Imperio Oriental, i tambiẽ en las leies del derecho commun, promulgadas por el mismo tiempo, que adelante ponderarèmos No satisfecho con lo que communmente dizen los Auctores, que llaman de Buenas Letras, i diversos Interpretes del Derecho de los mas modernos, que tambien adelante citarèmos (que todo en el efecto se reduze a lo que advierte el Diccionario de *Ambrosio Calepino*, i otros del Derecho) Considero para mas apta ilustracion desta palabra, *Obryzum*, que no es en su origen Hebrea, como quieren los Padres [1] *Sotomaior* Dominicano, *Pineda*, *Martin Delrio*, i *Cornelio a Lapide*, que trasladandose unos a otros, i fundados en la auctoridad de san [2] *Geronymo* i *Fortunato*, affirman, q̃ *Obryzum*, se deriva de la voz Hebrea, *Ophir*. Consideracion que no se debe admittir, por ser grande la differencia destos nombres, que apenas concuerdan en cosa considerable por que en la palabra, *Obryzum*, solamente se hallan dos de las cinco letras de que consta la diccion, *Ophir* De donde fue necessario prolongarla en *Ophirizum*, para induzir, o causar alguna apparente similitud (quando la degeneracio̅ no era en breve discrimen para poder induzir, o persuadir derivacion, segun enseñan los antiguos Grammaticos) I aun con esta violencia (que es notoria, porque el adjectivo derivado de *Ophir*, no avia de ser *Ophirizum*, sino *Ophirum*, o *Ophirinum*, mas convenientes al nombre primitivo) queda todavia mui dissimil, i consiguientemente la derivacion i etymologia inverisimil.

Ni se puede dezir, que esta diccion, *Obryzum*, sea Griega nativa, pues no se halla aver della usado *Homero*, *Hesiodo*, *Herodoto*, *Thucydides*, *Demosthenes*, *Isocrates*, ni los demas antiguos, è insignes Poetas, Historiadores, i Philosophos, ò Oradores Ni otro alguno de los Auctores Griegos, q̃ escribierõ en sus idiomas cõ pureza, i sin admissiõ è inserciõ de palabras de la lẽgua Romana, Punica i otras. ¶ I menos procede de la cõjectura de *Hermolao Barbaro* (q̃ veo aver agradado a muchos) quando denomina el nombre *Obryzon* del Griego, ὄβρυζον q̃ quando se quiera accõmodar al participio neutro del verbo, ἀβρύζομαι, es grande la differencia entre *Obryzum*,

1 Sotomaior super cap 5 Cantic. Pineda in Iob, capit, 28 Mart. Delrius ad dict, cap 5 Cant Cornel a Lapide in Ierem. capit 10

2 Hieron sup c. 3 Isai Fortunatus in dictionib. Ecclesiast.

Hermolaus in notis ad dictum cap. 3 lib 33. Plinij

i *Abrizum*, anſi en la letra inicial (coſa mui agena de nombres derivados) como en el, i, de OBRYZVM, e, i, de ABRIZVM, ſegun ſu commun ſcripcion.

A que añado, que el verbo ἀβρίζειν (derivado de ἄβρα, *criada*, ò *ſirviente*, o de ἄβρος, *affeminado*) denota coſa mui diverſa de la que a ſu verdadera ſignificacion ſe pretende imponer.

I por eſtas proprias razones ſe excluie tambien la denominacion del *Auctor* incierto del *Etymologico Magno*, que dize anſi ὄβρυζον παρὰ τὸ ἁβρὸν, ἤγουν τὸ τρυφερὸν, Oro *Obryzo ſe dize del nombre* ABROS, *que ſignifica coſa delicada, o tierna*. Notable error, è igual al que cometio el miſmo Auctor tambien en la deduccion de la palabra ἄβρος, como bien nota *Henrico Eſtephano*. El que en diverſas partes burla del, i de ſus deſvarios. Los quales dieron cauſa a *Friderico Sylburgio* para que pretendiendole ſalvar i eſcuſar dixeſſe *Sunt & alia, è quibus colligitur, poſt primam Auctoru manũ multa, paſsim ab alys, & ſepe ab audaculis inculcata eſſe.*

Auctor Etymologici Magni.

Henric Stephan. in Theſauro, verb. ἄβρος, in 2.

Sylburg in præloquio ad Etymologicum.

El miſmo *Sylburgio* advierte, como eſte *Eſcriptor* del Etymologico fue del tiempo de *Photio Euſtachio*, i otros Grammaticos Griegos de aora ſeteçientos años, quando la maior noticia de las buenas letras avia ia deſcaido i faltado en gran parte. Que todo eſto es neceſſario aver advertido para que a nadie engañe, o embarace eſta deduccion del *Etymologico*. I para acabar de averiguar exactamente, que el nombre *Obryzum*, no es en ſu origen Griego.

Sylburg. ſuprà.

Lo que ſuppuſo por conſtante *Iuan Meurſio*, quando le puſo en ſu Gloſſario ò Diccionario Greco-Barbaro de vozes Hebreas, Latinas, Unicas, Perſicas, i otras introduzidas en la lengua Griega vulgar.

Menos ſe puede affirmar con nueſtro *Iſidoro*, que *Obryzũ* ſea nombre Latino, i que tiene ſu etymon i origen en el verbo, *obradio*, anſi por la gran diſsimilitud, como porque *Plinio* llegando a tratar del oro, que en las Provincias ſujetas al Imperio Romano ſe beneficiaba, formaba i dividia en partes menudas, dize q̃ al affinado, i de toda ley *Obryzum vocant*, llamaban Obryzo, denotãdo cõ eſto cla-

Iſidorus lib 16 Origin cap 17

Plin.d cap.3. lib. 33.

ra-

ramente, que eſte nombre era provincial, o nacional de la parte i region donde el oro ſe beneficiaba. Bien anſi como en el miſmo *lugar*, en las palabras ultimas de las ia referidas, tratãdo de las laminas pequeñas ò hojas de oro, dize ſe llaman *Præneſtinæ* i añade, que al tiempo q̃ èl eſcribio retenian eſte nombre. ſupponiendo claramente con eſto que la voz *Præneſtina* no corria entre los Latinos en el ſentido en q̃ uſò della *Plinio*. el qual dize anſi luego, *Hiſpania ſtrigiles vocat auri parvulas maſſas* I en el capitulo ſiguiente dize (como ia notamos en el capitulo primero) que los Eſpañoles a las *Planchas* de oro de gran peſo que ſe ſacabã de ſus pozos llamaban *Palacras*, i las menores *Baluces*. Son pues nombres Provinciales *Obryzum*, *Præneſtina*, *Strigiles*, *Palacra*, *Baluces*, todos denotadores del oro, ſegun ſu lei o cantidad. Deſpues introducidos en la lengua Latina.

Dict cap. 3.

Dict cap 3. Plin. lib. 33. ca. 4.

Bien que el nombre *Obryzum* (que denotaba oro purſiſimo i ſin mezcla, ſegun que mas latamente luego probarèmos) tuvo mas prompta i facil introducciõ en el idioma Romano, como coſa tan importante, uſual i eſtimada. I lo que mas es, vemos que los Eſcritores Latinos, que hablaron con mas puridad, propriedad i elegancia uſaron del nombre *Obryza*, ò *Obruſa*, con attencion al verdadero ſignificado del *Obryzo*, como ſe prueba de aquellas palabras de *Ciceron Et adhibenda, tanquam obruſa, ratio eſt*. i de *Seneca* quando dize *Hæc eius obruſa eſt*. i de *Suetonio* quando eſcribe de *Neron*, que *Exegit ingenti faſtidio & acerbitate nummum aſperum, argentum puſtulatum, aurum ad obruſam*. I en eſte miſmo ſentido los Emperadores *Valentiniano* i *Valente*, mucho deſpues en una *lei* del Codigo de *Iuſtiniano*, llamaron *auros obryzos* los del oro puro. I tambien *Graciano* i *Valentiniano* el mas moço, con *Theodoſio*, i *Arcadio* cõ *Honorio*, *Solidos Obryzatos* a los aureos affinados i ſin liga, en *dos leies* del miſmo Codigo. I unos i otros Emperadores uſaron tambien en varios lugares, que adelante ponderarèmos, del nombre, *Obryza*.

Cicero in Bruto. Senec epiſt 13. Sueton. in Nerone cap. 44.

L. 2 C ut nemini liceat in empt. præd. lib 10.

L. 3 C de veteris numiſ pot. lib. 11. l unica C de oblatione votorũ lib. 12.

Obryzum pues, voz primitiva (deſpues introduzida aſsi en la lẽgua Latina, como en la Griega, como ia notamos cõ *Meurſio*) es nativo de Eſpaña, o de otra alguna de las Provin-

..ias que rendian oro al Pueblo Romano, con que su deduc-
..ion es totalmente incognita, como la de otros nombres
..a referidos, que los Españoles daban al oro. I aunque desto no ai razon particular, ai empero cierta insinuacion en las palabras de *Plinio*, que quedan referidas, que claramente demuestran, como *Obryzum*, fuera de Roma, se dezia el oro acrisolado de toda ley è puridad, sin mezcla de otro metal, el qual communmente llamamos, *Oro de veinte i quatro quilates*. ¶ I esta fue tambien su propria significacion en la lengua Griega desde que se introduxo en ella, como consta claramente del *Auctor del* 1 *Etymologico*, i del *Escoliaste de Thucydides*, i de *Constantino Manasses* en las sentencias que de ellos expende 2 *Meursio*, i supponen claramente las *leies* de los Emperadores que ia quedan ponderadas. ¶ Advirtiendo juntamente, que las propuestas auctoridades de los escriptores Grieges son mui posteriores a los anteriores que hablaron con pureza la lengua Griega, antes que en ella se introduxessen vocables barbaros esto es de otras qualesquier Naciones, a quien los Grieges (tan presumidos) daban este nombre.

Vltimamente en el proposito corsidero, que los nombres ia dichos, *Obryza*, i *Obrisa* (que coinciden en uno, por mas que se aia cansado 3 *Turnebo*, quando es cierto que las letras *s*, *z*, *i*, *ſ*, symbolizan, i se truecan facilmente, como la *z. d* segun que con varios exemplos del propesito prueba *Claudio* 4 *Salmasio*) son como propriamẽte de la lengua Latina, (por translacion de la verdadera significacion de la diccion, *Obryzon*) denotadores (lo que no hallo notado) de la massa de oro beneficiada, i de todo punto con el fuego consumidor purificada, como se prueba claramente de aquellas palabras de una 5 *lei* del primer Valentiniano, i Valente sus hermanos, que io hallo en el Codigo Theodosiano *Haec lex non in materia conferatur, sed sub conditionalium* (cumbre que entonces se 6 *daba* a los Escribanos por su intelligencia) *oculis ac periculis diu multumq; flamma edacis examinetur*, OBRYZA *detineatur, quemadmodum pura videatur*. I en este mismo sentido usaron del nombre, *Obryza*, estos dos Emperadores en otras 7 *dos leies* i *Graciano* con sus compañeros en 8 *otra*. ¶ Con que se dà luz, i singular explica-

1 Aut Etymol verb Βαφαι & Scholiastes Thucydidis Manasses in Annal

2 Meurs in glossario, verbo Ὀβρυζον.

3 Turneb lib 14 adverss cap 22 & lib. 27 cap 18.

4 Salmasius ad Capitol fol 71.

5 L ultima Cod Theodos de ponderatoribus

6 L scripturas, C qui por or inpg- sor hab & al bi-

7 L 12 & 13 Cod de Theod de suscept Præp. & Arcarijs

8 L 4 Cod Theod de auro coronario.

cion

cion a los lugares de *Ciceron*, *Seneca* i *Suetonio*, que quedan referidos. ¶ I aſsi el nombre primitivo, *Obryzum*, como el derivado, *Obriza*, ò *Obruſa*, quedan iluſtrados en ſu origen i propria ſignificacion, i libres de la confuſion cõ que deſtos nombres tratan [1] *Tiraquelo*, *Alciato*, i *Covarruvias*, i tambien *Cuiacio*, con los demas Auctores del derecho commũ commentadores de las leies del Codigo de Iuſtiniano, que quedan referidas, *Prateio*, i otros Lexicographos. I de los Criticos *Turnebo*, ia citado, con los iluſtradores de *Suetonio*, *Iſaaco Caſaubono*, *Philippo Beroaldo*, *Levino Torrencio*, *Theodoro Pulmanno*, i los demas.

[1] Tiraq iel in l 3 connub n 17 Alc lib 3 Parerg c 4 Forcatul diál 6. núm 5 Covarr de vet numiſ collat. cap 3 n 1.

TAMBIEN parecio la plata conveniente materia para la fabrica de la moneda, por ſer metal tan noble de los ductiles, fuerte i eſpecioſo, i de eſtremadas calidades, como advierte [2] *Plinio*, i de los menos ſujetos a orin ò corrupciõ, ſegun ia notamos en el cap. 4.

[2] Plin lib 33. dicto cap. 3.

Procuraron pues los Antiguos fabricar tambien monedas dè plata en la maior lei, i perfeccion deſte metal, i que fueſſen mui apuradas, como las del oro *obryzo* (de que ia avemos tratado) a cuia imitacion a la mas acendrada i apetecida plata le dieron por nombre proprio, *Argentum poſtulatum*, como conſta del lugar de [3] *Suetonio*, que ia queda expendido, i ſe colige de otro de [4] *Marcial*, i tambien de una *lei* [5] del Iuriſconſulto *Alpheno* (quien veo notado en otro caſo conſimil al nueſtro por [6] *Agelio*) I aunque eſtos Auctores tienen diverſas lectuias, i de ſus Interpretes unos leẽ, *Argentum poſtulatum*, otros *puſtulatum*, ò *puſulatum*, dizen biẽ *Caſaubono* [7] i *Pulmanno* en ſus eſcolios ſobre *Suetonio*, i [8] *Cuiacio* en ſus obſervaciones, que todo viene a ſer una miſma coſa Como lo ſon *puſtula* i *puſila*, ſegun conſta de aquel verſo.

[3] Sueton in Nerone d cap 44

[4] Martial lib. 7 Epigram 85

[5] Alphen in l in navi 31 D locati

[6] Agel lib 6 cap. 5,

[7] Caſaub & Pulman ad Sueton. in Nero e,d c 44

[8] Cuiac lib 7 obſervat cap 39

Et niveum candens puſi la vincit ebur.

I añade [9] *Torrencio*, que *poſtulatum* correſpõde a *puſtulatum*, i ſe eſcribe de una i otra manera, por la gran cognaciõ de las letras, *o*, *u*. Con que no conſiente eſte Auctor (de grã erudicion) que *Argentum poſtulatum*, ſe derive del verbo, *poſtulo*, *as*, como penſo [10] *Alciato*, i deſpues del otros, movidos de aquel verſo de [11] *Iuvenal*

[9] Torrentius ad Sueton ſupra.

Accipe victori Populus, quod poſtulat aurum.

[10] Alciat lib 6. Parerg cap 4

[11] Iuvenal Satyra 7.

I quie-

1 Plin lib 22 c 25. tu adde alia eiusd. varia loca illico adducenda
2 Beroald. supra.

3 Cornel. Celsus lib 5 Plin lib. 20. c 20. & 22. & lib. 22 d c 25 & lib. 23 c 3 & 9 & lib. 28 cap 17. & lib 29 c 3 & lib 34 c 15 & li 35 c 17.
4 Cuiac d c 39.

5 Torrent. suprà.

6 Budæus in comment ad l 31 D locati, & Gothofred ibi in scholijs.

7 Forcat. in Necyomant toris dialogo 6 num. 7.

8 Budæus de asse lib 5

9 Agricola de veteri b & novis metallis lib. 1.

quiere con *Cuiacio*, ia referido, que *postula* i *pustula* signifiquen una misma cosa en 1 *Plinio*, i otros. ¶ I todos los Auctores referidos, i 2 *Beroaldo* conforman, en que se llama *Argentum postulatum*, ò *pustulatum*, de las postillas, o caspas q cõ la purificacion ultima cria la plata, al modo de los cuerpos humanos mal affectos i humorados con viruelas, sarna ò otras indisposiciones varias, de que hazen mencio 3 *Cornelio Celso* i *Plinio*. Con que en los Latinos, *Argentum postulatum*, vale i significa lo mismo, que *plata acendrada i fina*; la q̃ los 4 lateres, i versados en metales llaman de *Copela*. nombre vulgarmente usado en Francia, segun affirma 4 *Cuiacio*

Es assimismo de notar en el proposito, que de la mucha purgacion i decoccion del argento pustulato provino llamar los Latinos *pusula* al fuego sagrado, i *pusulosas ouejas*, a las abrasadas de roña, segun que por la autoridad de *Columela* notò bien 5 *Torrencio*, ia citado.

Añado finalmente para mas ilustracion de lo que queda dicho, i tambien de la lei de nuestro Iurisconsulto *Alpheno*, que 6 *Guilielmo Budeo*, varon doctissimo, enmienda su cemmun leccion reponiendo *argentum pastilatum*, no sin fundamento segun la consideracion de *Gothofredo*. Si bien tengo por mas cierto i bien fundado (i lo tuvo el mismo *Budeo*) lo que ia queda advertido, cerca de las varias lecturas de aquel texto, i de los lugares de Auctores antiguos, que quedan ia citados, i hablan del argento postulato i pustulato ò pustulato. Con que tambien es escusado el impugnar de proposito la violenta interpretacion que dio a estos nõbres 7 *Forcatulo*.

Mas como el oro mui puro i de todos quilates fuesse mui blando i flexible, i la plata acendrada i de toda lei de doze dineros, no fuesse tan condensada ò solida como era necessario para ardar en moneda entre muchas manos, respecto de los granos o postillas que levanta estãdo de todo punto apurada. De aqui parecio que era cõveniente têplar (como dize 8 *Budeo*) los metales apurados de oro i plata, cõ alguna liga de cobre, en la formacio de la moneda para su mejor i mas apto uso. i tãbien como advierte 9 *Iorge Agricola*, para su maior fortaleza i duracion justificando juntamente con esta causa la moderada inmixtion de la liga.

Vltimamente juzgaron los Antiguos por una de las materias mas convenientes para la moneda, el metal de cobre apto para la labor permanente, i menos ſujeto a orin que otros I eſte fue el primero, ſi attendemos a las hiſtorias profanas, que recibio ſer de moneda, como ia queda dicho en el capitulo primero. I de aqui procedio el llamarſe ſiempre *AEs*, i *AErario* todo el dinero i theſoro aũque fueſſe de oro i plata, como conſta de muchas [1] *leies* del derecho cõmun, i de [2] *Seneca*, *Tertuliano*, i nueſtro *Iſidoro*, i otros varios Auctores.

Deſpues los Romanos labiaron moneda de plata, i el tiempo adelante de oro, como notamos con *Plinio* en el capitulo primero, guardando el orden de la Hiſtoria i tiempos, aqui pervertidos, por dar principio a eſte punto con el metal mas noble del Oro.

Excluieron cõ eſto los Antiguos los demas metales del uſo de la moneda, ò por de ſuerte ſuperior, i no apta, como las perlas i piedras precioſas, ò de inferior, como el hierro, plomo, o eſtaño, que no parecieron convenientes para moneda corriente uſual i commercial, aquel por ſu mucha aſpereza, i tomarſe tanto del orin, aqueſte por ſu demaſiada blandura. ¶ Tãbien eſcluieron el oro Quimico, i el Auricalco, aunque nobles metales, el primero por ſu incertinidad, ò falta de verdadera exiſtencia, como dize [3] *Forcatulo*, i prueba latamente *Nicolao Guiberto* (ſi bien el [4] *P. Martin Antonio Delrio*, i *Henrico Salmuth* ſon de contrario parecer) i el ſegundo por ſer de valor incierto è ia mui raro, como dize [5] *Plinio*. Aunque deſpues haze mencion del auricalco el Iuriſconſulto [6] *Marciano*, que fue en los tiempos del Emperador Alexandro.

Mas eſta excluſion de los metales (fuera del oro, plata, i cobre) en el uſo de la moneda (ia introduzida en eſtos como por derecho de las gentes) no fue tan general i perpetua en los tiempos paſſados, como en los preſentes, porque hallamos huvo quien de propoſito procurò deſterrar las monedas de oro i plata de las tierras de ſu gobierno, para eſcuſar el deſeo i eſtudio que los mortales ordinariamente ponen en adquirir riquezas. I eſta fue la razon de decidir que tuvo la lei de Licurgo (referida por [7] *Atheneo* i *Nicolao Gra-*

gio)

1 Letiã 159 D. de V S l 213 §. æs alienũ, D eod. tit cum alijs.

2 Senec. lib 5 de benef. c 14 Tertul in apologet c 10 Iſidorus lib. 16. Orig. c. 17.

3 Forcat d dial. 6 nu 6 Guibert. in apolog adverſus Alchimiſtas

4 Delrius lib 1. diſquiſ ſect 3. cap 5 q 2 Salmuth. in notis ad Pancirol. tom 2 c 7

5 Plin. li 34 c 2.

6 Marcian in l Labeo 45 D de contrah empt

7 Athenæus li 6. dipnoſoph. Gragius lib. 3 de Republic Lacedæmon. tabul. 10. c. 1.

910) que ſolamente permittio a los Lacedemonios moneda de hierro, como ſi con eſto pudiera impedir la avaricia i deſeo de adquirir bienes, quando con dinero de hierro eſtimaba i ajuſtaba por ſu lei el valor de todas las coſas.

Tambien los Romanos (que tanto apoiaron la labor de la moneda en dichos tres metales, oro plata i cobre) al miſmo tiempo permittian monedas de plomo i pizarras. De uno i otro ſe hallan oi nummos e io los tengo bien denotadores de ſu antiguedad. I de los de plomo hazen mencion [1] *Plauto* i *Marcial* en diverſos lugares, i [2] *Julio Polux*, i *Xiphilino* I el Iuriſconſulto [3] *Vlpiano* dixo, que por uno de los capitulos de la lei Cornelia de falſis, eſtaba ordenado *Nequis nummos ſtanneos plumbeos emere, vendere dolo malo vellet.* Palabras que ſupponen ſu exiſtencia i uſo en Roma (o ſu abuſo i prohibida entrada, de que haremos mencion en la 3 parte capitulo 5) I ſin duda antes de la promulgacion deſta lei, la moneda de plomo debio de ſer uſada en Roma, i anſi lo denota el cõmun Adagio *Nummus plumbeus*, de que hazen mẽcion en varias partes los que addicionan los de Eraſmo. ¶ Todo lo qual claramente ſe oppone al nuevo ſentimiento de uno de los poſteriores commentadores de *Marcial* (approbado por [4] *Salmaſio*, ſupprimiẽdo ſu nombre) quãdo applica a monedas de cobre las que *Marcial* por claras palabras llama de plomo

Vltimamente conſidero, que ſi biẽ los antiguos permittieron liga en las monedas de oro i plata (como queda notado) fue con ſola attencion a la mejor labor i maior perpetuidad de las monedas que ſe labrallen i formaſſen deſtos metales I como para conſeguir eſte fin fueſſe baſtante poca mezcla de cobre, de aî provino (como oi vemos en las monedas que han quedado de aquellos tiempos) que eſta fue mui moderada al modo de la que permitten nueſtras leies. Con que al miſmo tiempo procuraron prudentemente exterminar la nimia immiſtion ò mezcla de metal inferior en monedas de ſuperior. ¶ I de aqui tuvieron origen los *nummos ſerratos* de que haze mencion [5] *Cornelio Tacito*, los quales por la circunferencia eſtaban a trechos limados para ver i deſcubrir la bondad de la materia interior, i excluir qualquiera fraudulenta mezcla o liga en la moneda

1 Plaut in Trinumo actu 4 ſcen 2 verſ 120 & in Caſina act 2 ſcen 3 verſ 40 & in Moſtel actu 4 ſcen 2 verſ 11 Martial. lib 1 epig 100 & lib 10 epig 49 & 74

2 Pollux lib 9 c 6 Xiphili ad Dionem lib 77

3 Vlpian in l lege Cornelia 9 § eadem lege D ad l. Cornel de falſ

4 Salmaſi in Vopiſcum t 417.

5 Tacitus de morib. German.

de

de oro i plata, como bien nota *Hotmano*. ¶ Que a la verdad la mucha mezcla en la moneda de diverſos metales ſiempre le tuvo por mala i perjudicial, i como tal ſiẽpre ſe procuro evitar, ſegun conſta tambien de las *Divinas Letras*.

Hotman de re nũmar cap 2.

Geneſ cap 16. verſu 16

I es cierto, que de la confuſion de metales en la moneda neceſſariamente reſulta la del commercio, i anſi fue prohibida por las leies *Cornelia* i *Iulia* de peculatu I del *Emperador Tacito* dize *Flavio Vopiſco Cavisſe ut ſiquis argento publico privatimq; es miſcuiſſet ſiquis auro argentum ſiquis ari plumbum capital eſſet cum bonorum proſcriptione Que fueſſe pena capital con confiſcacion de bienes, el mezclar publica o ſecretamente cobre con plata, ò plata con cobre, o plomo cõ cobre.* I *Caſſiodoro* es tambien buen teſtigo de que eſta immiſtion de metales en la moneda era anſi miſmo prohibida entre los Reies Godos (no hablo de los ultimos, q̃ antes peccaron mucho en eſta parte, como ia queda notado en ſu lugar) quando dize *Aut i flamma nullã iniuriã permixtionis albeſcat, argenti color gratia candoris arrideat, aeris rubor in nativa qualitate permaneat. Nam ſi unum ledere legibus putatur, eſſe damnandum. Quid ille mereri poterit, qui in tantam hominum numeroſitatẽ peccaverit? El rubor del oro no es juſto ſe perturbe i enblanquezca con el candor de la plata, ni que eſte ſe pierda con la mezcla del cobre, ni que lo encendido deſte inferior metal deſdiga con la mezcla del plomo. Que ſi el hazer mal a qualquiera de los mortales es condenado por las leies quanto maior pena merecerà el que por medio de la immiſtion de baxos metales pecca contra la gran numeroſidad de las gentes?* De aqui es, que todos los que eſcriben de los metales (materia de la moneda) imprueban, deſpues de *Budeo*, la immiſtion i confuſion. I aunque *Georgio Agricola*, emulo de *Budeo*, hizo una gran diſputa ſobre ſi era ò no cõveniente la mucha mezcla? eneffecto viene a incidir en el commun ſentimiento.

Vopiſc in Tacito.

Caſsiod lib 7. variar cap 32

Budæus d lib 5. de aſſe

Agricola lib 1 de pret metal & moner.

§. IV.

De la cauſa Formal de la Moneda.

LA cauſa Formal de la moneda conſiſte en ſu valor publico i corriente. El qual depẽde de tres coſas publicas i legitimas, que ſon *Peſo*, *Forma* ò *Figura* i *Eſtimacion*, como deſpues de otros bien advierte i prueba *Baſilio de Leõ* del cap. 23 del Geneſis, de q̃ ia hizimos mencion

L 16 tit 21. lib. 5 Recop.

Baſil. i par variarum, relect 1 p. 1

Peso.

El peso principalmente se considera en las monedas de oro i plata, respecto de su gran estimacion, i ansi por *leies* de estos Reinos se mandan salvar i ajustar las monedas destos dos metales preciosos cada uno de porsi, i solamente se permitte algo mas o menos en peso de las de vellon. I en esta conformidad por otras *leies* estan expressamente reprobadas las monedas faltas de peso.

L 1 & 2. tit 21 lib 5 Recop. cum alijs.

L 7 d tit 21. & l 1. tit. seq.

Este debe ser legitimo, justo i conveniente a la cantidad de la substancia ò materia de que se fabrica la moneda, sacando solamente los justos gastos causados en su labor i fabrica, conforme a la commun opinion de los Auctores del derecho, doctamente resuelta por [1] *Borrelo*. Que si bien [2] *Bartulo* i otros fundados en decisiones [3] *Civiles* i [4] *Canonicas*, dizen que la moneda acuñada ha de ser del mismo peso i valor que la materia de su fabrica, sin que se le dè valor alguno por razon de expensas (las quales quieren que se supplan de lo publico.) Con todo esso lo primero es mas cierto, i admittido en todos los Reinos i partes donde se labra moneda, i assi està determinado por [5] *leies* de Castilla.

1 Borrel de Reg præstant cap 12. ex num 28

2 Bart. in l 1. § cui centum, D. de auro & arg leg

3 L 1. D. de contrah empt.

4 Cap. quando, de iureiur.

5 Sub dicto tit. 21 lib. 5 Recop

Dizese tambien *legitimo peso*, el que por lei, ò uso publico regularmente le està dado a cada suerte de moneda, particularmente a las de oro i plata, porque fuera gran inconveniente è impedimento para el commercio el andar inquiriendo i ajustando el peso de cada moneda, si fuera diverso entre las de una misma suerte i metal. I este es el sentido de aquellas palabras de la [6] *leie* ia repetida del Iurisconsulto Paulo *Electa est materia, qi ad usum dominumq; prabet, nõ tam ex substantia, quam* EX QVANTITATE, refiriendo la palabra, *quantitate*, al peso justo, segun advierte [7] *Mathias Colero*, despues de [8] *Francisco Duareno* (injustamente notado de [9] *Iuan Roberto*) con que tambien se escusa la mudança i violencia que en la letra de aquel texto haze *Budeo*, quando en vez de la palabra, *quantitatẽ*, pone, *qualitate*. I con esta lei de *Paulo* assi entendida conviene [10] *otra* de los Emperadores *Valentiniano* i *Valente*, que manda, q̃ todos en sus contrataciones admittan las monedas usuales, *modò ut debiti põderis sint, & speciei proba, Con tal q̃ sean de justo precio, i de metal de debida lei*. I sobre esto tambien dispone otra [11] *lei* del Em-

6 L 1 D de contrah. empt.

7 Collerus de proces execut par 4. cap 10 num 7

8 Duaren lib. disput cap 6.

9 Robert li 3. Sẽtent cap 6

10 L 1 C de veter. num. pot. lib 11

11 L 1 C de ponder. & auri illat. lib. 10

pera-

perador *Conſtantino*. I a lo miſmo finalmente attienden las *leies* deſtos Reinos, que diſponen expreſſamente ſobre la cãtidad i peſo de oro, plata i cobre, que han de tener las monedas deſtos metales. Requiſito neceſſario en lo formal dellas, que ſe conſiderò ſiempre en todos tiempos, como ſe colige de aquella celebre ſentencia de *Plauto Gravitas ad ſcrupulos queritur in auro plus quàm in homine*. I de *Ciceron*, quando hablando cõ Attico ſobre la ſoſpecha que tenia de un Celio, en cuio poder tenia cantidad de moneda de oro. *Vid, quæſo* (dize) *ne qua lacuna ſit in auro* eſto es, que miraſſe no huvieſſe fraude en ſu peſo, como interpreta *Mario Nizolio* i tambien de *AurelioCaſsiodoro* en aquellas palabras *Pondus, quin etiam conſtitutum denarys, præcipimus debêre ſervari*.

I aun la auctoridad publica del peſo vemos no ſatisface, quando la moneda es mui *uſada* i *antigua*, i con eſto defraudada de ſu peſo. A que aludio *Marcial* en una de ſus Epigramas. i tambien una lei del Iuriſconſulto *Scevola*, ſegun la interpretacion de *Forcatulo*.

I oi es cauſa de que muchos reales ſenzillos, i algunos de a dos no los admitta el cõmercio entre noſotros, i que los attentos mercaderes procuren recibir i aver moneda nuevas. ¶ Las que los Romanos llamabã *aſperas*, reſpecto de q̃ el cuño, i figuras relevadas en el primer uſo de la moneda (quando conſta de todo ſu legitimo peſo i precio) eſtan aſperas en el tacto. I eſta era la razon porque los nummos aſperos en el Pueblo Romano eran tan eſtimados i appetecidos, como ſe colige de *Perſio*, quando dize

Quis modus argento? quid fas optare? quid aſper
Vtile nummus habet?

I *Seneca*: *Sed movebis* (dize) *mihi controverſiam ſi te novi nec voles, quod debeo, niſi in aſpero & probo accipere* i en eſte ſentido eſcribe *Suetonio* (como ia vimos en el §. precedente) de Neron *Exegitq; ingenti faſtigio & acerbitate nummum aſperum*. A que tambien alude aquello de *Marcial*

Et centum dominos nova moneta.

I *Iulio Polux* llama a los nummos nuevos aſperos, ἀκίμους καὶ ἐπιζήμους στατῆρας, i a los viciosos i faltos cõ el uſo, κολίμους, eſto es ſin ſello ò ſeñales i por eſto deteſtados, ſegun eſcribe *Philoſtrato*.

L 1 cum ſeqq d. tit 21 lib 5. Recop.

Cicero lib 12 ep. 6 ad Attic.

Nizol. ad Cicer verb *Lacuna*. Caſsiodor lib. 7. var. cap. 32.

Marc. lib 2. Epig. 51. Scævola in l creditor 102. D de ſolution. Forcat in Necyomant. dial. 6.

Perſius ſatyra 6.

Seneca lib 2. epiſtol. ad Lucil epiſt 19 Sueton in Nerone d cap. 44.

Marcial lib 4. epigram 28

Pollux lib. 9 d. capit 6 Philoſtrat de vita Apolon. lib. 3 c 5.

FOR-

Forma, ò Figura.

El ſegundo requiſito de la moneda (ſegun que aora corre, como dize *Gaſpar Theſauro*, ı ſin attencion a lo que la antiguedad, como ia diximos, uſaba ſin ſello, ni caracter alguno) es la ſeñal publica que ordinariamente tiene del Principe, ò perſona por cuio mandado ſe fabrìca con q̃ ſe ſella la materia apta, ı de peſo juſto. La qual en la lengua Latina ſe llama, *Effigies*, *Imago*, *Forma Publica*, *Nota*, *Inſcriptio*, *Superſcriptio*, *Moneta*, *Figura*. Con ella la moneda recibe ſer, como dize *Quintiliano*. I lo que antes ſe dezia, *Oro*, *Plata*, ò *Cobre*, muda el nombre, ı ſe llama *Moneda*, ò *Dinero*. De donde el miſmo *Quintiliano* *Non ſi quis* (dize) *argentum omne ligavit, videri poteſt ſignatam quoque pecuniam reliquiſſe* ı *Vlpiano* dize aſsi en el propoſito. *Cum aurum, vel argentum legatum eſt, quidquid auri, argentiq; relictum ſit, legato continetur, ſive factum, ſive infectum pecuniam aut ſignatam placet eo legato non contineri*. I lo miſmo repite eſte Iuriſconſulto en *otro lugar*.

Llamaſe eſta forma *Effigies*, ò *Imago*, porque fue mui uſado al principio el poner hieroglyficos ı figuras de Dioſes. I mucho mas deſpues las imagenes mui al vivo retratadas, ò con menos arte de los Emperadores, como conſta bien al claro de las *Divinas letras*, quando Christo nueſtro Señor ı Redemptor pregũtò, *Cuius eſt imago hæc? &c.* I ſe cõprueba por varias *leies*, ı lugares del *derecho commun*, ı por aquel verſo mui ſabido de *Iuuenal*.

Conciſſum argentum in titulos facieſq; minutas.

I por diverſos lugares de *Plauto*, *Marcial* ı *Caſsiodoro* [1]. Cõ que concurren otras coſas varias del propoſito, que juntaron los Auctores nummarios, principalmente [2] *Franciſco Hotmano*, ı *Antonio Auguſtino* en el tratado de monedas ı aora noviſsimamente *Caliſto Ramirez* en ſu tratado *de lege Regia*, ı [4] *Bulengero* latamente en ſus libros *de Imperatore Romano*, ı [5] *Salmaſio* en las notas ſobre *Lampridio*, donde exorna el punto con mucha erudicion, ı no menos el Maeſtro *Fr.* [6] *Baſilio de Leon*. A que añado con [7] *Antonio Auguſtino*, que la maior perfeccion de las monedas durò haſta los tiẽpos del Emperador Galieno, quando todas las coſas de ingenio ı arte empeçaron a deſcaer juntamente con el Imperio.

Theſaurus de augment. monet. ı. p num. 7.

Quintil. lib ı. inſtitut cap 10
Idem Quintil lib. 5 inſtit cap ıı

Vlpian. in l. cùm aurum, D de auro & arg legato

L Quint Mucius 27 § ı. D de auro & arg legato.



Matthæi 22.
L 27 § ſi autẽ aurum, D de auro & arg leg l ı & 2 C de veter num poteſt li ıı Paul. lib 5. ſent tit 25 in princ.
Iuven Satyr ı4.
ı Caſsiod lib 7. var cap 7. & 32
2 Hotman de re num c. 6 per tot.
Ant. Auguſt. dialogo ı
3 Ramirez de lege Regia, §. 26. n. 47
4 Buleng lib 2 de Imperat cap. ı 5.
5 Salmaſ. ad Lãprid fol 218
6 Baſil. ı p. var. re lect. ı.
7 Ant Auguſt. de num. dial. ı.

I no

I no solamẽte era estilo esculpir en las monedas los vultos,o semblantes de los Dioses,ò Emperadores, sino tambien de particulares personas, a la voluntad del Principe, o de los Consules,o Triumviros Monetales, que esto hazian cõ beneplacito ò connivencia de los Emperadores, ò del Senado, poniendo (principalmente en los reverses) Hieroglyphicos, motes i notas admirables, como dize *Bulengero*, despues de *Cassiano* i otros. I muchas vezes sus nombres, como bien se verifica de varias monedas de las estampadas por *Guillelmo Choul*, *Hvberto Goltzio*. i aun en *Goltzio* se hallan muchas, que tienen por principal señal ò forma los nombres de los Triumviros en estas letras iniciales. A. A A. F. F. que ia referimos en el Paragrapho precedente. ¶ I principalmente los Emperadores gustaban, que en las monedas se pusiessen por forma, ò ornato diversas empresas, cifras, ò motes de cosas memorables, que por ellos passabã. I ansi vemos varios nummos de Augusto Cesar con el signo de Capricornio, en cuio ascendiente consta de *Suetonio* aver nacido. I en otros del mismo Augusto, de q̃ hazẽ mencio̅ *Goltzio*, *Choul*, i *Hemelario*, ai grã razon en breves palabras de las cosas i successos maiores deste Emperador denotados por razones cifradas, como, *Republica conservata. AEgypto capta. Asia recepta. Civibus servatis. Armenia capta. Signis receptis* I a este modo en los nũmos de Tiberio *Civitatibus Asiæ restitutis.* I en los de Vespasiano. *Iudæa capta.* I en los de Domiciano *Fisci Iudaici calumnia sublata.* I en los de Trajano. *Vehiculatione Italiæ remissa. Plebi urbanæ frumento constituto. Palæstina in potestatem Populi Romani recepta.* con otras varias empresas ponderadas è ilustradas por *Antonio Augustino* en sus monedas. I de aqui fue, que como el Emperador Iuliano mucho se preciasse de sus assiduos sacrificios de Toros, hazia esculpir un Toro en sus monedas, segun cuenta *Nicephoro*. El qual con *Sozomeno* i *Eusebio* escriben, como el Gran Constantino (aviẽdo usado al principio de su Imperio de notas i motes en sus monedas, donde hazia esculpir su semblante, semejantes a las de los anteriores Emperadores, como *Eolicia tempora. Alamannia capta. Francia capta,* i otros diversos, observados por *Hemelario*) despues (en testimonio

Baleng sup. Cæsar. cap 20 & 22

Choul en su libro de medallas Goltzius 2 tom in tab Augusti. tabul. 60 ad 66.

Suet in Augusto c 95 Goltzius in nummis Augusti Choul en su libro de medallas Hemelar in numismat aureis.

Ant. Augu. dial 2.

Nicephor. lib 10. cap 27
L 1 tit 7 lib 12 Cod Theod ibi: *vultibus nostris figuratos.*

Hemela. in num. aureis tab 51.

de su verdadera Fè, i en memoria del prodigioso milagro de la Cruz del Cielo que se le aparecio con un letrero q̃ dezia IN HOC SIGNO VINCES, como refiere *Eusebio*) mandò poner una ✠ en sus monedas, segun se refiere en la *Historia Tripartita*, i en la de *Sozomeno* (cosa que mucho se ha conservado en España) I estos mismos Auctores alaban la piedad de otros Emperadores, que en la parte principal, ò reverfos de sus monedas mandaban poner CHRISTVS REX REGNANTIVM CHRISTVS EMANVEL CHRISTVS ΒΑΣΙΛΕΥΣ ΒΑΣΙΛΕΩΝ. CHRISTVS VIVIT, CHRISTVS IMPERAT, i otros semejantes titulos, que prosigue i exorna *Antonio Augustino*.

Euseb lib. 1 de vita Constantini

Hist Tripart li 1 c 9 Sozome li 1

Ant Aug de nummis d dialog 1

I fuera cosa mui prolixa el proseguir lo que està dicho en este proposito. Los curiosos podran recurrir a los escritos deste Auctor, i de *Eneas Vico*, *Constantino Lando*, *Sebastian Erizzo*, *Adolpho Occo*, *Leonardo Porcio*, *Iulio Vrsino*, *Marquardo Frelero*, *Hiberto Goltzio*, *Ludovico Nonio*, *Iuan Hemelario*, i otros Nummarios, ò Antiquarios.

I en quanto a nuestras monedas son bien notorias las cifras, motes, ò letras dellas, i en particular el PLVS VLTRA i el QVOS DEVS CONIVNXIT, HOMO NON SEPARET, i sus causas, en que por esto no me detengo. I como tambien es requisito que sean bien selladas, i acuñadas, como previenen i añaden las *leies* de los Reies Catholicos.

L 1 cum aliis, tit. 21 lib 5 Recop.

L 33 cum aliis, d tit 21.

A la forma de la moneda (de que tratamos) en alguna manera toca la figura, i buena fabrica della, que en todos tiempos fue varia i aun oi corre en Moscovia una moneda larga, segun affirma [1] *Iuan Rhauc*. I [2] *Francisco Alvarez* escribe en su Historia, que en la isla de Horno corre la moneda en forma de planchas, o laminas largas de plata. I de algunos Indios Orientales dize *Aubano*, que usan de una moneda de papel quadrada la que tambien corrio en tiempos pasiados, segun escriben [4] *Alexandro ab Alexandro*, i *Pedro Gregorio* I es cierto la huvo de los mas preciosos metales de oro i plata en tiempo de Iustiniano, como consta de una de las [5] *Novelas*.

1 Ioan Rhauc in Cosmograph
2 Alvarez cap 31
3 Aubanus de moribus gent cap 18
4 Alexand ab Alexãd lib 4 Dier Genial c 15 Pet. Gregor lib 36. c 2 num 4

5 Iustinian Novella 115 c 2 § quid autem oporteat spargere

Mas en todos tiẽpos la mas usada figura de la moneda fue segũ suppone [6] *S Agustin*, la redõda, la qual, por cõmun consentimiento de los Mathematicos, es la mas perfecta, i anti-

6 August sup Psal 83 in tit Psalm

mi-

mismo la mas tratable, leal è idonea para el uso del cõmercio menos sugeta a la adulteracion, corrupcion, limadura, o traccion. I ansi es la que ha corrido i corre communmẽte casi por derecho de las gentes que ia no admitten las varias formas de moneda que quedan referidas, con otras de que haze mencion *Vvolfango Lazio*.

Vvolfang. lib 3. de Republ. Rom. cap 3.

A LA figura de la moneda tambiẽ pertenece la designacion del *nombre* del Principe, *lugar*, i *tiempo* donde fue fabricada, i la nota de su *valor*, curiosidades que despues fue inventando el tiempo. I aun la del *nombre* del Principe (su causa efficiente) es bien antigua, como parece por varias monedas de los Emperadores Romanos con sus effigies i nõbres, denotados por *Marcial* en aquel verso ia referido en el §. precedente. *Concissam argentam in titulos*, &c. I es mucho mas antigua, si las monedas que andan de los primeros Reies Romanos, i otras de hombres insignes despues de su exclusion fuessen ciertas, lo que no admitte *Goltzio*, i a mi sentir con justa causa.

Goltzius in proloquio Faber.

DEL LVGAR ò parte de la fabrica de la moneda hallo la primera razõ en dos nummos del Emperador Maximiano, que pone *Iuan Hemelario* en sus tablas, de una misma forma en la parte principal, con diversos reverssos: en uno de los quales al pie estan estas letras S. M. T. que el mismo *Hemelario*, despues de otros interpreta *Signata moneta Treveri*, i en el otro estan estas dos letras, T. R. que mas claramente denotan esta ciudad de Treveris, donde fue fabricado, quando es cierto que en ella (Metropoli ò Corte de los Emperadores que gobernaban distintamente las Galias, i el Occidente) avia Officina Monetaria, que llamamos *Casa de Moneda*. I esta es la causa de hallarse tantas monedas con esta subscripcion de los Emperadores subsequentes. I el mismo *Hemelario* pone una de la Emperatriz Flavia Helena Augusta (que vulgarmente llaman la Reina Helena, inventriz del grande i superior thesoro a todo lo criado de la Cruz de CHRISTO nuestro Redemptor) que tiene estas letras, S. T R. que se interpreta, *Signata Treveri*, cõ subaudiciõ de la voz, *Pecunia*, ò *Moneta* I mas adelante el mismo *Auctor* pone otras de Flavio Claudio Cõstantino, i de Cõstancio hermanos, hijos del Gran Constantino, i nietos

Hemelar tab. 49. numism. Imper.

Hemelar. tab. 53. & seqq.

ic la ia referida ſancta Hele. d, con eſtas notas TR.OBS ito es, TREVFRI OBSIGNATA S.M.TR. SIGNATA MONETA TREVERI. P. T. R. PERCVSSA TREVFRI S.T.M. SIGNATA TREVERI MONETA. I *Abraham Hortelio* i *Iuan Viviano* ponen eſtas dos conſimiles en ſu Itinerario. TR S. TREVERI SIGNATA TR.P.S TREVERI PECVNIA SIGNATA. ¶ Tambien fueron mui uſadas en los nummos del tiempo del ia referido Claudio Conſtantino, primogenito de Conſtantino Magno, eſtas notas, CONOB, i COMOB, como conſta de las Tablas de *Hemelario*. I en particular en las de Valentiniano el Primero haſta el Emperador Heraclio, apenas ſe halla nummo alguno ſin dichas notas. De las quales la primera ſegun ſu commun declaracion dize, CONSTANTINOPOLI OBSIGNATA i la ſegunda, CONSTANTINOPOLI MONETA OBSIGNATA i eſta es la natural i verdadera. Pero ai ſi la de *Cedreno* (que mal adivinando interpreta la primera CIVITATES OMNES OBEDIANT VENERATIONI) i menos procede la de *Levino Hulſio*, à la ſegunda que lee COMMERCIORVM OBRYZVM dando eſte nombre al oro baxo del commercio, que ſolamente cõviene al puriſsimo de las contribuciones, ſegun vimos i probamos con varias leies i auctoridades en el §. precedente ¶ I a la verdad eſtos Emperadores (que mucho attendian a la maior iluſtraçion de la ciudad de Conſtantinopla en memoria del gran Conſtantino, i con la miſma emulacion a la de Roma) cuidaron cõ eſte intento de poner ſu nombre en las monedas que en ella ſe fabricaban. I aun ai nummo de Conſtancio nieto de Conſtantino, donde ſe halla razõ de eſta emulacion en aquella nota R.B. q̃ interpreta (i bien a mi entender) *Hemelario* ROMA BIZANTINA, a cuia imitacion otros Imperadores la llamaron communmente *Roma la nueva*. ¶ Hallanſe finalmente otras varias notas denotadoras de la parte i lugar donde las monedas ſe fabricaban, como TES. en dos nummos de Conſtante, i en otro de Valentino obſervados por *Hemelario* que los interpreta TESALONIÆ SIGNATA S.M.N. SIGNATA MONETA NICOMEDIÆ OBSISC. (de q̃ haze mencion *Levino Hulſio*) cuias primeras letras mal pueden referirſe

Hortel & Vivianus in Itiner fol 64.

Hemelar d. tab 53. & ſeqq

Cedren quem refert & refellit Adolphus Occo in numiſmat Impp. Roman.

Hemelarius ſuper tab 53

Hemelar d tab 53 & iterum tab 56.

al

al oro obryzo por ser moneda de plata (segun affirma este *Autor*) la que tiene esta subscripcion, i assi es mas apta interpretacion OBSIGNATA SCICIAE, ciudad de Panonia la inferior (oi Reino de Vngria) una de las seis del Occidente, donde avia fabrica general i publica, i Procurador del Cesar, Monetario, como escribe *Guidon Pancirolo*, ia citado en otro lugar.

Pancirol de notitia Imper. Occid. cap 37.

Tambien de otras monedas (contẽporaneas a las ia referidas, i algunas mas antiguas) consta (aunque por diverso modo) de la parte i lugar donde fueron fabricadas; estas son las q̃ en hõra, o lisonja de los Emperadores vatiã particulares ciudades como las de España, q̃ ia quedã referidas, donde se haze mencion especifica del lugar de su fabrica. ¶ Ilo mismo vemos en otras muchas monedas de varias Colonias i Municipios, donde se refieren sus nombres. Las que juntò con gran diligencia *Huberto Goltzio* en el Indice que hizo de Colonias i Municipios de Romanos, al cierto demostrados por las inscripciones de sus monedas. Como tambien lo estan por las de muchisimos nummos de la Grecia (llamada la gran Sicilia) que puso el mismo *Goltzio* en el tercero tomo de los mas nuevos que andan de sus obras. Dõde se conoce la moneda que fue fabricada en Mecina de Sicilia por sus rotulos, o letreros, ΜΕΣΣΑΝΩ, ò ΜΕΣΣΑΝΩΝ. I en la ciudad de Trento por la inscripcion, ΤΑΡΑΣ, Ò ΤΑΡΑΝΤΙΝΩΝ. ¶ I la misma razon se halla en las monedas fabricadas en las Islas de Grecia conllegadas por *Goltzio* en su quarto tomo. Donde las de la Isla de Colcos tienen su nota que las demuestra, ΚΟΛΧΩΝ, Ò ΚΟΛΧΟΙΣ i las de Rhodas ῬΟΔΙΩΝ. i las de Galacia, ΓΑΛΙΤΑΑΣ, &c. ¶ Con que todas las notas dichas, i otras semejantes vienen a ser solamente demonstradoras de la parte i lugar donde las monedas, en que se hallan puestas, fueron fabricadas.

DEL TIEMPO precisso, esto es, del año en que los Romanos durante su Imperio, fabricaban sus monedas, no hallo razon en alguna dellas, como la ai en las fabricadas en España en esta ultima edad. ¶ En que tambien se pone el numero (digamos por exemplo) de los reales, que en ellas contiene la pieça, como, II. IIII. VIII. co todo lo demas reservado por los Antiguos. I principalmẽte el lugar

de la fabrica,que si fue en Toledo,se pone una. T.si en Cuẽca una. C.si en Segobia,una fuente,por la memorable,antiquissima i utilissima de que goza aquella ciudad i ansi en las demas.

I sobre todo lo dicho ai *leies* particulares destos Reinos, en que se previene,que las monedas no salgan feas, mas antes bien talladas,i redondas. ¶ Las quales, i las demas leies de los insignes Reies Catholicos,que ia quedan expendidas,claramente estan mostrando su cuidado,superior a todos los de la antiguedad en la buena forma, que tanto procuraron en las monedas de España. Lo que en estos dias tãbien se observa,i aun en parte con nuevas ventajas, a causa del admirable ingenio,ò artificio de la riquissima Casa nueva de la Moneda de la ciudad de Segobia.

Doi fin a este punto de la forma i figura de las monedas, con que vino a ser tan necessaria en su constitucion,que dõ de faltaba su mejor impression,el metal no llegaba à tener nombre de *Moneda*,sino de *Pecunia*,que era general, i se *estẽdia* à todos los averes humanos. I de aqui vino el dezir *Origenes*: *Pecunia extra monetam formata*,palabras que effectivamente entiende en este sentido *Iosepho Escaligero*, cõtra nuestro *Pedro Chacon*.

L 68. cum alijs, tit. 21 lib 5 Recopil

L Pecuniæ, cum alijs, D de verb signific. Scaliger de re nũmar ad fin

Estimacion.

Cerca del tercero requisito de la *Estimacion* Publica, advierto,que no solamente consiste el ser i substancia de la moneda en la buena materia,como diximos en el § precedente, i en el caracter i legitimo peso, como queda dicho en este §. si con estas cosas no concurre la auctoridad i estimacion publica, como bien advierten los Iurisconsultos 1 *Pomponio* i *Vlpiano*. La que en el Derecho unas vezes se llama 2 *Precio*,otras 3 *Especie*,otras 4 *Cantidad*, otras 5 *Potestad*. La qual con igual, constante, i cierto aprecio, publicamente puesto,debe determinar el valor de la moneda, segun està dispuesto por diversas 6 *leies* de donde dixo el 7 *Padre Soto*, que la moneda es semejante a la lei, porque tambien se funda en publica i constante auctoridad.

I de aqui es,q̃ a nadie le es permitido el mudar i alterar los precios a la moneda, dados por el Principe, segun esta

1 In l 1 in fin D de auro & arg legato, & in l 3 D. de in lit iur.
2 L 9 & l 35 D. deauro & arg leg
3 L 94. ad fin D. de solution l 9. D. de auro & arg legato
4 Dict. l. 1 D de contr empt l 65 D. de verb oblig
5 In rubric C de veter num potest lib 11
6 Dict l. 3 D de in lit iur d l 1 D. de contrah empt, l 3 D de eo quod certo loco
7 Soto lib 3 de iust & iure cap 5i

de-

determinado por varias *leies*, que castigan gravemente a los contraventores. I la razon entre los professores del Derecho es bien sabida, i que los pactos particulares no pueden obrar en perjuizio del derecho publico. Mas esto ora se limita en cambios, i aun en permutaciones, en que se permitte appreciar la moneda de oro mas q̃ la de plata, i esta mas que la de cobre, en quanto materia en alguna cosa mas ò menos de su verdadero valor, como bi̇ẽ advierte i prueba *Covarr.* i trat arèmos mas latamẽte en la quarta parte ¶ Bi̇ẽ que esta permissiõn es mui agena de la grã licencia que vimos en nuestros dias en el premio excessivo de los trueques de la moneda de vellon.

L. 7 § & generaliter, l ius fabi cũ, 38 D de pact l Neratius 20 D de relig & sumptib funer l quod bonis 15 § 1 D ad l Falci l ult D de suis & legitim hered

Covar de vet nũ. colla c. 7 n 3 & 4.

Vltimamente de la razon de utilidad publica, que dexamos ponderada nace ansimismo el no serle permittido regularmente al Principe dar a la moneda mas valor del correspondiente a su materia (fuera de las costas en su fabrica) segun la commũ resolucion de los Auctores del Derecho, en particular *Curcio* el mas moderno, *Mattheo de Afflictis*, *Budeo* i *Covarruvias*. Mas la resolucion deste punto es mas propria del capitulo siguiente.

Curt Iun in l 2 §. mutui datio n 12. D si cert petatur. Afflictis decis 90. Bud lib. 1 de asse Covar d. cap. 7.

De la mudança de la Moneda.

CAPITVLO III.

RESTA despues de aver tratado en el cap. 1. de esta segunda parte del origen è introduccion de la moneda i en el segundo de su estado i cõsistencia (fundada en los quatro generos de causas) averiguar en este tercero i ultimo capitulo lo tocante a su mudança. Comprehendiendo debaxo deste nombre tambien su extincion, ò total suppressiõn inquiriẽdo la potestad del Principe en estas cosas de cuia resoluciõ realmente depende la de la proposiciõ de Thomas de Cardona en su principal assumpto.

I en primer lugar es de notar, q̃ la moneda (cuio ser, como diximos en el cap. antecedẽte, cõsiste en la materia, forma i valor publico) puede tener tres mudãças principales correspondientes a estos tres requisitos. Vna en la *materia*

otra en la *forma*, i la tercera en la *eſtimacion publica*. Daſe mudança en la materia de la moneda, quando ſe le quita parte del peſo antiguo, o ſe cercena o deſuſtãcia lo que los Autores metalarios llaman decorticacion, cõ metafora o attencion a la ſerpiente que deſecha el pellejo. I tambien a la mudança en la materia ſe attribuie la *immixtion*. Eſta es, quando la moneda del oro (metal el mas noble) ſe mezcla con plata, o la de la plata ſe liga con cobre, i eſte ha ſido el modo i medio mas uſado en alterar, ò aumentar las monedas ¶ Mudança en la forma ſe dize, quando ſe altera el caracter i armas, ò la figura de la moneda, quedãdo en ſu miſma lei, peſo i eſtimacion publica ¶ I la mudança en el valor i eſtimacion ſuccede, quando reteniendo la moneda ſu lei ſe altera en el peſo, dandole nuevo valor maior o menor del que antes tenia.

Fuera deſto la moneda recibe imminucion quando el Principe, como ſe ha viſto en muchos caſos, la manda cercenar i minorar, valiendoſe en ſus neceſsidades publicas de lo q̃ aſsi ſe ſubtrahe del primer peſo i forma de la moneda.

Vltimamente debaxo del nombre, *Mudança de moneda*, ſe entiende tambien (como ia propuſimos, i mas entre los Auctores del Derecho) ſu total ruina, extincion, ò ſuppreſſion, la qual puede ſucceder en dos maneras. La primera, mandando el Principe recoger algũ genero de moneda falta de lei, ò peſo. La ſegunda, con la ſaca i tranſportacion a Reinos eſtrãños, que obra lo miſmo q̃ ſi ſe hundieſſe, o perdieſſe, porque ſe quita del uſo i commercio. I aun a vezes cauſa maior perjuizio, pues por eſte medio los enemigos i rebeldes cobrã animo i fuerças daño que ha padecido Eſpaña mas que otra Provincia alguna del mundo; porque cõ occaſion de las mercaderias que ſe traen de fuera, ſe ſaca la moneda de oro i plata, que es mejor, i de mas eſtimacion que la de los Reinos circunvezinos en ſu octava parte, ò poco menos I el pretender occurrir a coſa tan perjudicial ha ſido cauſa de las muchas leies penales que ſobre eſto ſe han promulgado en Eſpaña, ſegun nota *Covarruvias*. Lo que tambien ha ſuccedido en otros Reinos i Provincias, como adelante tratarèmos.

Covar de vet numm collat cap 7 num 5

Eſto anſi preſuppueſto, la primer diſputa, ò por mejor de-

zir toda la materia de mudança de moneda consiste en ver i averiguar, si el Principe (su causa unica efficiente, como diximos en el §. 1 del capitulo passado) puede ò no en virtud de su absoluto imperio mudar, disminuir, i extinguir la moneda? Question sobre que se ha escrito mucho, no solamente por los Auctores del Derecho, sino tambien por los Theologos, a imitacion de sancto Thomas (el maior de los Escolasticos) que la disputa de proposito en su tratado de *regimine Principis*. Bien que no proceden con la claridad i distincion que el Sancto i a vezes se meten en interpretar las decisiones Canonicas, i del Derecho Civil, i las sentencias de sus Auctores, mostrando claramente gran falta de noticia destas cosas, i aun de sus principios.

D Thomas de regimine Principis, lib 2

Para mejor i mas aptamente resolver esta questiõ. Cõsidero, que el nombre, *Mudança de moneda*, regularmente es odioso i peligroso, lo uno i otro procede de la cudicia que muchos de los Principes passados en todos tiempos è Imperios han tenido, sacando grandes intereses i utilidades de semejantes mutaciones de moneda, disminuiendo ò depravando su materia, por lo qual han sido mui detestados

I attendiendo a esto, dizen los Auctores *del Derecho*, que el Principe debe summamente procurar la conservaciõ de la moneda corriente, porque de las mudancas sin causa (como dizen *Covarruvias*, *Budelio*, *Oresmo* i otros) proceden grandes daños a la Republica, i en particular la carestia de las cosas, i sobre todo el hallarse despossеida por este medio del haber i riquezas en que consiste su salud, i principalmẽte en la moneda de plata, que es el nervio, como ia queda dicho, del commercio i ansi, si fuera posible, la moneda (que es la que mide i ajusta las cosas) avia de ser una siẽpre i fixa, como lo son las medidas i pesos, segun advierten *Pedro Gregorio*, *Menoquio*, *Iuan Aquila*, i *Iuan Bodino* [1].

Couarruv. d cap 7 § 1. Budel lib 1 cap 16 nu 8 Oresmus de mutat monetæ, cap 21

Tambiẽ es de notar, q̃el metal de la moneda regularmẽte debe valer lo mismo, cõforme a la doctrina de [2] *Aristoteles*, despues de aver recibido el ser i forma de moneda, que valia antes en pasta, ò massa el oro, plata, o cobre de q̃ fue fabricada, menos las costas i gastos de su labor, como ia dexamos resuelto i es cierto ansi lo observa la costumbre general de todos los Reinos i Provincias, segun affirman el

1 Petr Gregõ lib 7 de Repub cap 1 num 7 Menochius conf 48 nu 37 lib 1 Aquila de potest & utilit monet cap 15 Bodin de augmento, & decrem auri & argen post mediu vers *Quantum ad ultimum articulum*

2 Aristo lib 1 polit cap 6

Panormit in cap quanto de iur in rand Aber Brunus, de aug & diminut monetæ in præmiſsis n 1 Bellug in ſpecul Princip Rub 36 § grave n 10 Decian in tract crimin li 7 c 23 n 31 Covar. d c 7 n 5.

Abbad Panormitano, Alberto Bruno, Belluga, Deciano i *Covarruvias*, el qual dize que eſta coſtumbre la tiene admittida todo el orbe Chriſtiano. ¶ I de aqui ha nacido el ſentimiento de muchos que han dicho, que el valor de la moneda es natural, i cõſiguientemente immutable, bien que engañados i cõtrarios a la doctrina del 1 *Philoſopho*, ia otras vezes ponderada, que expreſſamente enſeñò lo contrario quando dixo, q̃ la moneda mas ſe funda τὸ νόμῳ en la *lei*, que τὸ φύσει en la *Naturaleza* o derecho natural.

1 Ariſt. lib 6 Ethicorum cap 5 & 1 Polit cap. 5

Mas ſin embargo de lo que queda dicho en los premiſſos antecedentes, es tambien mui de notar, que la mudança de la moneda es Regalia del Principe, como lo es ſu fabrica, i primera conſtitucion, ſegun notan *Alexandro*, *Alberto Bruno*, *Zaſio*, *Veſembequio*, i otros que refiere i ſigue *Sixtino* aviendo antes reſpondido al argumento que algunos haze, *Que ſiendo la moneda de derecho de las gentes* (como queda dicho en el cap. 1. deſta 2. parte) *no puede recibir alteracion por la conſtitucion del Principe*. A que ſatisface plenamente eſte *Auctor* con el exemplo de los rios navegables, i caminos publicos, que ſiendo de la Regalia del Principe, es ſu uſo commun. I que lo miſmo es en la moneda, en que al Principe (como miniſtro del derecho de las gentes) le es dado el declarar i determinar el modo que ſe ha de tener en ſu uſo. De donde es, que la miſma poteſtad que tiene el Principe para poner taſſa en las ſedas, paños, trigo, vino, i otros mantenimiẽtos, eſſa miſma tiene para ajuſtar i apreciar las monedas, que han de ſer el precio deſtas coſas, ſegũ admitte el *Padre Marquez* en ſu Gobernador Chriſtiano. I biẽ anſi como el menor, o maior valor de las coſas, no depende (como advierte el miſmo *Auctor*) de voluntad del Rei, ſino de la abundancia, ò falta, i otras circunſtancias (como diremos en ſu lugar) aſsi tambien el dinero, que las aprecia, viniendo a gran abundancia, o mucha falta, ſe debe alterar i mudar i ajuſtar, ſegun que ſu materia ſe huviere hecho mas preciosa con ſu falta, o mas vil con ſu ſobra i abundancia: eſta es firme reſolucion de los Auctores *del Derecho*, como adelante veremos.

Sixtin d c 7 n 31.

Sixtin. d cap. 7 ex num 28.

Marquez 2. part. cap 29.

Marquez ſuprà

De todo lo dicho, como por neceſſaria conſequencia, ſe ſigue, que el *Principe ſoberano no tiene libre i abſoluta poteſtad*,

como

como enseña *sancto Thomas*) *de quitar, o mudar la moneda corriente, movido de solo su gusto i voluntad, i que lo puede hazer por justa causa, que para ello sobrevenga.* I esto mismo resuelvẽ todos los Auctores Iuristas i Theologos, sin differencia alguna, como notarèmos adelante.

S Tnom de regimine Princ. lib 2. cap 13

A la primera i segunda parte desta proposicion responde la decision tan repetida del Pontifice Innocencio III. en el *cap. quanto, de iureiurando.* I lo que mas es, si attentamẽte se considera, resuelve todos los puntos de la question. Para cuia verificacion pondre aqui sus palabras *Quidam* (dize el texto) *Consiliary tui (imò potius deceptores) tuam animum induxerunt, ut iurares, irrequisito assensu Populi, usque ad certum tempus, patris tui conservare monetam, quæ tamen circa mortem eius fuerat legitimo pondere defraudata. Cùm autem adeò sit diminuta, & minoris valoris effecta, quod grave propter hoc scandalum in populo generatur, tu quod egeras indiscretè cupiẽs revocare, ac necessitate populi satisfacere, ab observatione iuramẽti predicti, postulasti a Nobis suppliciter absolvi.* ¶ *Super quo diligẽs indagator potuisset facilè intueri, quòd non tum erat absolutio necessaria, quàm interpretatio requirenda. Quoniã cùm iuramentum fecisti, monetam aut falsam, aut legitimam esse credebas. Si falsam, iuramentũ fuisset illicitum, & nullatenus observandum, & pro eo tibi esset pœnitentia iniungenda: cùm iuramentum non ut esset iniquitatis vinculum, fuerit institutum.* ¶ *Si verò legitimam esse credebas, iuramentum licitum fuit, & usquequaque servandum. Et ut irreprehensibiliter observetur, consulimus & mandamus, ut reprobatâ monetâ, quæ a legitimo pondere fuerat defraudata, alia sub nomine patris tui moneta cudatur, quam ad legitimum pondus reduca, secundùm eum statum, quem tempore patris tui habuit meliorem ita quòd antiqua moneta, quæ ab illo statu falsata non fuerat, cum ea pariter expendatur per quod & dispendium vitari poterit, & iuramentum servari.* ¶ *Verumtamen si monetam ipsam in præstatione iuramenti credebas a legitimo pondere diminutam, & tua super hoc conscientia te remordeat tuum humiliter confitere peccatũ, & satisfactionem iniunctam tibi pro illicito iuramẽto, studeas adimplêre.* De las quales palabras claramente se colige, que don Alonso II. Rei de Aragon (padre del Rei don Pedro II. llamado el Catholico, a quien se dirigio aquella Decretal) labrò moneda falta de peso, a la qual dio el valor que

Cap quanto de iureiurando

tenia

tenia otra de los requisitos necessarios, que tambien corria al mismo tiempo, i se usò juntamente de alli adelante. I que por su muerte al nuevo Rei sus Consejeros le persuadieron è induxeron a que de su auctoridad, i sin consentimiẽto del Pueblo jurasse de no recoger, mas antes conservar, la dicha moneda falta de peso, de que el Pueblo recibia gran daño. I aviendolo assi entendido este Rei (que era mui ajustado en sus acciones, como parece por las Historias de Aragõ) acudio a la Sede Apostolica, pidiendo relaxacion del juramento, para supprimir esta mala moneda, i reprimir el dano q̃ en su Reino causaba. I consultado sobre el caso al doctiss.mo Pontifice Innocencio III. distingue, si el Rei al tiempo del juramẽto interpuesto era sabidor que la moneda estaba falta, ò entendia que era legitima. I en el primer caso dize, que el juramẽto fue ilicito, i que no pudo, ni debe observarse (comoquier que el juramento no pueda apremiar, i obligar a cosas iniquas, i que no se deben hazer) I en el segundo caso rescribe, que se debe guardar el juramento, i para que esto se haga, aconseja i manda, que el Rei a sus expẽsas haga otra moneda de legitimo peso (correspondiente a la antigua, que antes solamente corria) i recoja la falta de peso, i passe solamente la nueva i antigua de justo valor.

De que se configue, que conforme à esta decisiõ Pontifical, no le es licito al Principe mudar i alterar la moneda, defraudandola de su legitimo peso, o lei por solo su alvedrio i aprovechamiento, como lo hizo el dicho Rei dõ Alonso de Aragon i q̃ aviendo justa causa, le es permittida la mudança de la moneda i este es caso de su Regalia. I ansi es comun resolucion de todos los que commentan esta *Decretal* de Innocencio III. i de otros muchos que refieren i siguen *Covarruvias*, *Pedro Gregorio*, *Gabriel Biel*, i *Regnero Sixtino*, i el padre *Basilio de Leon* despues de otros Auctores.

Los quales (haziendo relacion de las justas causas que pueden mover al Principe a la mutacion de la moneda) resuelven, que es justa causa el estar la moneda adulterada cõ mucha liga. O el estar falta de peso con su antiguedad, i mucho uso. O el averle hecho la materia de que constaba mas preciosa, ò mas vil cõ su maior abundancia, o penuria. O quando ansi conviene para la necessaria defensa de la Re-

Doctores in d cap. quanto Covar d cap 7 num 6 Per Greg de Repub lib 9 c 1 num 31 Biel de monetæ potest cõclus 2 Sixtinus d cap 7 a num 57 Basil in relect. 1 p 2 & 3

pu-

publica caſo en que ia varias vezes ſe ha viſto ia lab ar i hazer moneda de hierro, o cuero, i otras materias inferiores. Bien que ceſſando la neceſsidad, el Principe eſtarà obligado a recogerla, i ſubminiſtrar moneda a ſu coſta de legitimo peſo i valor, como reſuelven los Auctores que queda referidos, i otros que en el propoſito junta *Sixtino*. Sixti d c 7 n 70

Item de la deciſion del dicho *cap. quanto*, claramente ſe colige, que puede tambien el Principe alterar i mudar ſin cauſa la moneda de commun conſentimiento del Pueblo lo qual ſe prueba por aquellas palabras del texto *Irrequiſito Populo*, &c. que excluien la mutacion de la moneda en otra falta de peſo, ſin requiſicion i cõſentimiento del Pueblo I aſsi ſintio el Pontifice por argumento a cõtrario ſenſu (que en el Derecho ſe llama 1 *fortiſsimo*, i tambiẽ 2 *evidentiſsimo* i 3 *Everardo* dize es frequente i utiliſsimo) que cõ parecer i voluntad del Pueblo puede el Principe ſin cauſa alterar la moneda: i es reſolucion commun de todos los que eſcriben ſobre el *cap. quanto*, en particular 4 *Innocencio*, *Ioan Andreas*, *Panormitano*, i *Ancarrano*, i 5 *Budelio* en el tratado de monetis, 6 *Ioan Aquila* en el tratado de poteſtate monetæ, *Matthæo de Afflictis*, *Belluga*, *Corvarruvias*, i otros que refiere i ſigue 7 *Sixtino*: i a eſto añade 8 *Boerio*, por la auctoridad de *Belluga*, que aſsi ſe uſa i practica en Eſpaña

I lo que eſtos Auctores dizen cerca de la voluntad i cõſentimiento del Pueblo, ſe entiende i verifica en el dicta maior parte, ſegun la doctrina de 9 *Innocencio*, que (aunque reparada por el *Abbad Panormitano*) fue i es ſeguida caſi de todos, ſegun reſuelve 10 *Belluga*, fundado en varias deciſiones, i reglas del 11 *Derecho*.

Mas ſin embargo de que todos los Auctores, que queda citados, i otros por ellos referidos, hablan indiſtinta i generalmente del crecimiento que ſe haze en la moneda ſin cauſa, de conſentimiento del Pueblo, ſoi de parecer, que eſto no ſe ha de entender cõ la generalidad que ſuena; eſto es, que pueda el Principe mediante eſte conſentimiento darle crecimiento, i mas valor del juſto a la moneda, ſin cauſa, ni color alguno. I lo que dize la commun reſolucion de los Auctores, que la ſubida en eſte caſo ſe puede hazer ſin cauſa, me perſuado, ſe debe entender de cauſa nacida de la moneda

1 L. 1 § huius tit. D. de offic. ſuccenſ. mand. et mariſc.

2 L ſi quis legauerit D de manumiſſ. teſt.

3 Everar in Topicis cap 4.

4 Innocẽ Andre Panor & Anchar. in d c quanto

5 Budel c 5 n. 2

6 Ioan Aquila 2. par cap 5

7 Sixtin d. supra num 78.

8 Boerius deciſ. 136 num 6

9 Innocẽ in d c. quanto

10 Bellug in ſpecul Princip rubr 36 d § *grave damnum*.

11 L quod maior D ad municip l 7 § fin D de pact l quibus D de cond & demõſt l 2 § ſi autem C de iur iurand propter calum dand c 1 de his quæ fiũt a maiori parte capituli.

neda miſma, como el eſtar en ſi menoſcabada, o envilecida, &c. ſegun la notamos con *Covarruvias*, i otros. Mas eſto no eſcuſa otra alguna cauſa, color, o pretexto accidentario que por lo menos debe intervenir en eſta ſubida hecha por el Principe de conſentimiento de ſu Pueblo, qual lo ſerà ſu neceſsidad. Caſo en que la voluntad del Principe con el conſentimiento del Pueblo preſtaria baſtante cauſa para el crecimiento de la moneda, como ſuppone el *Commentador* 1 *del Fuero juzgo*, tratando eſte punto. I la razon deſto es, porque la neceſsidad a todos eſcuſa i libra de la cõmun obſervancia en otros caſos practicada, ſegun dizen muchos Auctores del 2 *Derecho Civil*. i en el 3 *Canonico* es commun reſolucion, que la neceſsidad haze licito lo que ſin ella no lo fuera i en eſte propoſito dixo el Poeta *Auſonio* en perſona de Periandro:

Faxis ut libeat, quod eſt neceſſe.

I *Ciceron. Danda erit copia* (dize) *ut omnes intelligant, ſi ſalvi eſſe velint, neceſsitati eſſe parendum. Atque etiam omnes, qui Rẽpublicam gubernabunt, conſulere debebũt, ut ea rerum copia ſit, quæ ſunt neceſſaria.*

I de aqui nace la razon i cauſa porque el Principe por via de tributo puede alterar i mudar la moneda, como por auctoridad de *ſancto Thomas* reſuelve el *Padre Marquez* en ſu Gobernador Chriſtiano. Si bien ſe le paſsò por alto la cauſa, i el conſiderai, q̃ el tributo nuevo pide conſentimiẽto del Pueblo, que como puede conſentir en una contribucion i ſiſa commun ſobre algunas mercadurias, ò mantenimientos, podrà tambien preſtar conſentimiento en la ſubida de la moneda fuera del juſto precio. Aunque de mi parecer otra qualquier contribucion ſe debe tener por menos gravoſa i perjudicial, que la de ſemejante augmento de la moneda.

I no falta quien en eſte caſo, i en el precedente affirme, q̃ no le es dado al Principe alterar, i diſminuir las monedas, ni con conſentimiento del Pueblo, reſpecto del daño que ſe ſigue a los Reinos circunvezinos en el commercio. Mas eſte eſcrupulo de un Auctor Frances (que digerra ſapos, i no nos es dado el nombrarle) no viene, ni ajuſta cõ la ſumma poteſtad del Rei de Eſpaña, dueño i arbitro abſoluto

del

1 Villadiego in rubr tit. 7 lib 6. Fori juzgo, nu. 31. & 32.

2 In l 4 5 ordins, D de legation.

3 Cap. quod non eſt licitum 4 de regu iur in antiq Et notatur per textũ ibi in l. 3. C. de locato, & in l 2 C de patrib qui fil. diſtraxerunt.

Marquez lib. 2. ca pit 39.

del oro i plata del Orbe, como queda probado en la primera parte deste Discurso. Demas, que quando esto se haze cõ algun pretexto, como el de la necessidad, nadie puede dezir que no se debe occurrir a esta, por no hazer daño a Reinos estraños.

De lo dicho bien se infiere, que el Principe movido de justa causa puede de su auctoridad, i sin consentimiento del Pueblo mudar i alterar la estimacion de las monedas corrientes en su Imperio por Regalia particular i principal.

Lo que procede mas sin duda, quando està en possession desta Regalia, segun escribe *Martino Garato*, i *Regnero Budelio*. I ninguno la puede poner en la possession en que estan los Reyes de Castilla de alterar las monedas, i darlas mas valor, pues apenas huvo Rei alguno desde don Alonso el X. hasta los Reies Catholicos, que no subiesse mas i mas el valor del marco de plata, como luego diremos. I en el oro despues de la prematica de los Reies Catholicos del ano de 1497. ha avido varias mudanças i augmẽtos (como ia queda dicho) por el Emperador Carlos V. i por su hijo i nieto Phelippe II. i III. de que consta por las *leies* que sobre esto promulgaron fuera de Cortes.

Garatus in tract de monet num 8 Budel in eodem tract. lib 1 cap 5. num 3 & lib 2 ca. 17 num 10.

L. 9. l. 13. i 16. tit 21 de las declaraciones de las ordenanças, lib 5. Recopil

Las si el derecho, i la pratica i estilo no dan lugar por ninguna via a la contraria opinion de *Villadiego*, que generalmente pide consentimiento del Pueblo en las mudanças que los Principes soberanos hazen de las monedas. Cosa escusada, quando interviene justa causa, attento lo que queda dicho por argumento de la Decretal de Innocẽcio III. donde solamente se requiere consentimiento del Pueblo en mutacion i subida de moneda hecha por gusto, i sin justificacion

Villadieg in Rubri tit 7 lib 6 Fori juzgo num 34.

De donde es (reduziendo esta disputa a puntos ciertos) que si la mudança de la moneda se funda en justa causa, puede el Principe mandarla hazer de su auctoridad, i propria Regalia con mandato perpetuo, si la causa lo es ò por algũ tiempo, si la causa es temporal, como la del Emperador Federico, que en el cerco de Faenza, sin aguardar a Dieta, hizo labrar moneda de cuero como se labrò de papel el año de 1574. en el cerco de Leon de Olandia, como refiere *Budelio*

Budel de monet. lib 1. c 1. num 34.

I ſi no al juſta cauſa nacida de la miſma moneda en que ſe funde la mudança, puede con todo eſſo hazerla el Principe por otros reſpetos accidentales con conſentimiento del pueblo, como imponiẽdo contribucion para suplir ſus neceſsidades en el exceſſo del juſto precio que la moneda tuviere I eſte es el caſo en que ſe han de entender *Hoſtienſe*, *Innocencio*, *Panormitano* i otros, quando requieren conſentimiento del pueblo para la mudança.

Hoſtienſ tit de cẽ ſib § ex quibus, Innocent & Panormitan in cap quãto de iureiur

Mas ſi el Principe movido ſolamente de guſto i auctoridad propria quiſieſſe mudar el commun i corriente valor de las monedas, es cierto que ni le es permitido, ni le fue concedido por la auctoridad que le dio el pueblo. I eſte es el caſo en que expreſſamente hablò *ſancto Thomas*.

S Thom. lib 2 de regim. Principum, cap 14.

I eſto es lo que ha ſido reprobado i deteſtado en todos tiempos è Imperios, i lo fue en el Oriental, como conſta de las *leyes* de los Emperadores *Valentiniano* i *Valente* i tambiẽ de *otra* de los Emperadores *Graciano*, *Valentiniano* i *Theodoſio*, i de otra de *Nicephoro Phocas*, de que ſe haze mencion en el *Derecho Oriental*, citada por *Pedro Gregorio*. I en el Reino de Francia fue mui acuſada la baxa de lei, i augmento en la eſtimacion de la moneda, que por el año de 1300. hizo el Rei Philippo el Hermoſo, como refiere *Roberto Gaguino* en ſu vida de que tomò occaſion el Poeta Dante para llamarle *Falſificatore di moneta* I deſte genero ſon ineſcuſablemente las ſubidas de moneda que hizo en *Caſtilla* el Rei don Alonſo el Sabio al principio de ſu Reinado, como ſe dize en el *capitulo primero de ſu Hiſtoria*. I en *Aragon* el Rei don Alõſo el Segundo, referida en la *Decretal de Innocencio Tercero*, q̃ ia queda ponderada. I en *Portugal* el Rei don Fernando, de que haze mencion *Duarte Nuñez* en las Chronicas de Portugal. I en *Inglaterra* el infeliz Henrique Octavo (quando ciego de ſus paſsiones ſe apartò de la obediencia debida a la Igleſia Romana) que refiere *Sandero*.

L 1 & 2 C de veter num poteſt libro 11
L 3 C eodem
L b 1 in conſtitution Nicephori
Pett Gregor lib 36 Syntagm iuris cap 2
Robertus Gavin. in vita Philippi Pulchri.
Cap quanto de iure iurando
Duarte Nuñez
Sander de Schiſmate Anglicano, lib 1 in fine

I en concluſion, attenta la dicha diſtincion de caſos, ſe componen con gran facilidad las opiniones diverſas cerca de la poteſtad del Principe en la mudança, i alteracion de las monedas. I lo que mas es, ſe deſcubre clara i patentemẽte, que todos los Iuriſtas i Theologos, que han eſcrito ſobre eſte caſo, ſienten i prueban lo miſmo, i que el Princ pe

pue-

puede con justa causa, i no puede sin ella alterar el valor de las monedas.

El que respecto de la occurrencia de las cosas es tan mudable i variable como lo que mas, porq̃ como dize *Gaspar Thesauro Abusus rerum eò rem perduxit, ut pecunia, cuius æstimatio debet esse certa & invariabilis, variabilis & incerta efficiatur, nulliusq̃ mercis minus certa sit æstimatio, quam pecunia* I sobra esto anade *Budelio*, que con el uso de la moneda tuvo tambien principio su mutacion, creciendo ordinariamente en su valor, i diminuiendose algunas vezes. Bien que estas son tan varias, que *Craveta* refiere una por singular. I desta diminucion en la antiguedad se halla qual ò qual exemplo, como el de *Suetonio*, que por cosa notable escribe la baxa, i menor estimacion que en Roma tuuo la moneda quando Iulio Cesar vino vencedor de Francia cõ gran copia de oro.

Thesaur de augment monetæ capit 32

Budel de monet. & re nam cap 16. a num 6.

Craveta cons 856 num 5

Sueton. in Iul. Cæsare.

Solamente es immutable en los metales del oro i plata la lei de sus quilates, porque no se pueden mudar, ni alterar los veinte i quatro quilates cada uno de quatro granos, de que consta el oro mas puro i acendrado, ni los doze dineros de veinte i quatro granos cada uno de la plata mejor i mas acendrada que si bien estas quentas del oro i plata fueron positivas i arbitrarias, son empero de los Politicos primeros que vinieron en buen conocimiento del valor del oro i plata fina, i tan recibidas i admittidas en todo el mũdo, que parecen ia intrinsecas i naturales, i que el oro i plata las traẽ consigo, quando la industria humana los saca de las entrañas de la tierra. I a la verdad por ser tan buenas i ciertas (aunque con algunos quebrados, que se pudieron escusar) estan como convertidas en naturaleza i punto fixo, como siente *Iuan Arze* en su Quilatador, a quien refiere i sigue *Villadiego* sobre el Fuero juzgo.

Ioan Arze citado por Villadiego in Rubr tit 6 lib. 7 Fori juzgo num. 12 13 15. & 17.

De dõde vino el dar a la plata i oro, i a las monedas que destos metales se labran el nombre de *valor intrinseco* (ia tan repetido aun por los de la infima plebe) quando en rigor este es improprio modo de hablar, porque es cierto que las pastas de oro i plata no son mas que ciertas especies de ser i bondad natural, i que no tienen valor hasta que los Reies o gentes se le ponen i señalan, conforme al punto

de su quilatera, o lei a voluntad de quien las labra i beneficia, con que es fuerça sentir i supponer, que es valor extrinseco positivo i voluntario el que communmente se llama intrinseco i por el contrario valor intrinseco de la moneda es el impositicio i dado por el Principe, como probarèmos con medios irrefragables en el §. 7. del cap. 1. de la 4. parte deste Discurso. Que aunque esta consideracion tiene alli su propio lugar, no escusamos empero de comprobar aora con ella lo propuesto cerca de la lei del oro i plata, q̃ es la que solamente, ò con propiedad podemos llamar intrinseca, è immutable. ¶ No ansi su valor i estimacion, que como queda dicho, està grandemente sujeto a mudança i alteracion.

I para maior cõprobacion de punto tã importante (en q̃ consiste el maior nervio i fuerça desta disputa (i para q̃ mas bien conste q̃ de la moneda, como queda propuesto, es propia la mudança. Considero, que de aqui provienen las varias proporciones q̃ entre el oro i plata ha avido en todos tiempos (de q̃ hizimos mencion en el §. unico del cap. 1. desta 2. parte, i la bolveremos a hazer en el cap. 3. de la 3. parte) Porque como el valor de las monedas destos metales dependa del imperio i arbitrio del Principe, segun dize *Hotmano* con otros, i este aia de ser vario respecto de la variedad de las cosas, i de los tiempos, como ia diximos. De aî es, que la proporcion del oro i plata entre si sea tambien diversa i varia, i el valor i estimacion del oro, ò plata en si, i de por si tambien estè sujeto a esta variedad, como lo estan las mercaderias en sus precios, como advierte el mismo *Hotmano*, fundado en una *lei* de *Modestino*, i en otra de *Justiniano*, interpretando jurtamente aquellas palabras de otra lei de los Digestos del Jurisconsulto *Caio*: *Pecuniarum vero eadem potestas ubique est*, que se han de entender, *Quatenus & quandiu* (como dize este Auctor) *lex quæ certam nummo pretium imposuit, & in Principum arbitrio posita est, perdurat* *En quanto dura la lei que dio a la moneda estimacion cierta.*

Hotman de re nũmaria 3 par. cap. 7. in fin.

Hotman. suprà. L cum certum 9 D de auru & arg legat l si quis argent. 35 C de donationib. Cains in l 3 D de eo quod cert. loco

Vltimamẽte para verificacion de lo propuesto cerca de ser propia i como nativa cõdicio̅ de la moneda su mudança. Considero los varios valores que en diversos tiempos

han tenido el oro i plata, ſobre que ſe pudiera eſcribir mucho, reſpeto de lo que ha paſſado en todos Imperios i Republicas ſoberanas.

I en la maior i mas firme de la antiguedad, que fue la de Roma, apenas huvo Emperador q̃ al principio de ſu Imperio no mudaſſe, i aun exterminaſſe (como dizen *Antonio Auguſtino* i *Bulengero*) las monedas anteriores con introduccion de otras nuevas Donde *Photio* en ſu Bibliotheca, haziẽdo relacion de aquellos ſiete Chriſtianos, llamados cõmunmente *los Siete Durmientes*, q huiendo de la cruel perſecucion octava, i por la cuenta de otros ſeptima, del Emperador Decio ſe entraron i durmieron en una cueva mas de 150. años, i deſpertaron ia en tiẽpo que imperaba Theodoſio el mas moço. Dize que imbiaron a un criado por nõbre Iamblico, a la ciudad de Epheſo, que compraſſe lo neceſſario para ſu ſuſtento, i que los de la ciudad viſta la moneda ia fuera de uſo que expendia, aſieron del (cudicioſos i perſuadidos que con eſto avian deſcubierto algunos antiguos theſoros) para que les dixeſſe donde eſtaban.

Ant Aug dialog 1 Bleng de Imper lib 2 d c 15 Photius in Bibliotheca pag 762.

I ſi attẽdemos mas a los principios del Pueblo Romano hallarèmos en ellos, q el *Aſſe*, moneda de cobre, fue primero (ſegũ affirma *Plinio*) del peſo de una libra. I q̃ con occaſion de la primera guerra con los Carthagineſes ſe reduxo, ſegu eſte *Autor*, a ſolas dos onças (por eſto llamado *ſextario*) eſto es, ſexta parte de la libra Romana, q̃ conſtaba de doze onças. I añade, q̃ los Romanos obligados del aprieto en q̃ les puſo Annibal al tiempo de la ſegũda guerra Punica hizierõ otra baxa a la mitad. Con q̃ el *Aſſe* (como quatro mrs de los nueſtros) vino a ſer de ſola una onça, i ultimamẽte ſe reduxo a media. I lo miſmo refiere *Plinio* del *Denario* (q̃ era moneda de plata, como de valor de nueſtros 40. mrs) i como aviendoſe fabricado al principio de plata fina, deſpues Druſo Tribuno del Pueblo le mezclò cõ la octava parte đ cobre. I aũ adelante ſe le echò mas mezcla, porq̃ hallamos monedas de los primeros Emperadores Romanos de tan baxa lei, q̃ mueſtran tener la tercia parte de cobre ¶ Finalmente lo miſmo le ſuccedio al oro, que al principio fue de todos quilates, i cada moneda de dos ochavas, i deſpues ſeis en onça, como ia avemos viſto i probado.

Plin lib 33 cap. 3.

Plini ſuprà.

Plinius d. cap 3.

Plautus in Prologo Casinæ

Llegò a ser tan corriente i usado el crecimiento de las monedas i su mudança de mal en peor aũ en tiempo de los Antiguos Romanos, que la vemos notada agudamente en *Plauto* antiquissimo Comico, quando dize:

Qui utuntur vino vetere sapientes puto,
Et qui libenter veteres spectant fabulas.
Antiqua opera, & verba, quum nobis placent,
AEquum placère est autem veteres fabulas
Nam nunc novæ, quæ prodeunt, comœdiæ
Multò sunt nequiores quam NVMMI NOVI.

Lo mismo ha corrido en tiempos mas cercanos a los nuestros en todos Reinos i Provincias de la Christiandad, dõde los Principes con beneplacito del Pueblo, o sin el hã hecho casi infinitos aumentos en las monedas, i principalmẽte en las de oro i plata, baxãdolas de lei cõ mas i masmezcla de metales inferiores, como lo estan diziendo las mismas monedas, i sus tiẽpos, i Auctores, q̃ es escusado referir.

Maiormente siendo los exemplos domesticos tantos i tan notorios, porque por las Historias de Castilla consta, que de solos trezientos años a esta parte el marco de plata (que en todo este tiempo ha sido de una misma lei de onze dineros i quatro granos, como bien se colige de una *lei* del Rei don Iuan el II. que està mas correcta en la Nueva Recopilacion, que en el Ordenamiento, promulgada aora dozientos menos siete años. I se verifica tambien por los Calices i cosas antiguas del culto de las Iglesias, como bien advierte un Auctor nuestro de gran erudicion) se estimò en tiẽpo del Rei don Alonso el XI. en 125. mrs, como consta del cap 98 de su Historia. I luego en tiẽpo del Rei don Enrique II. su hijo creció el dicho marco al principio 35. mrs como cõsta de la l. 6. tit. 6. lib. 2 del Ordenam. i mas adelãte este Rei le dio otros 40 mrs de mas valor, cõ q̃ vino a valer 200. mrs, como parece por su Chronica en el año 4. cap. 10 donde se refieren las causas deste ultimo aumento I su hijo el Rei don Iuan el Primero (avierdo antes alterado i aumentado la moneda, como parece por las Cortes de Viviesca del año de mil i trezietos i ochenta i siete) ultimamẽte le dio otros 50. maravedis mas de valor, como se colige de la l. 1 tit 9 lib 8. del Ordenamiento Real (que es l. 1. tit.

L. 1 tit 22. lib 5. Recopil.

Don Pedro el Iusticiero no solamẽte no aumentò la moneda, masantes la hizo labrar de mejor lei q el Rei don Alonso XI su padre como parece por las monedas de plata de su tiempo

10.libro 8.de la Nueva Recopilacion) donde al que dize injuria a sus padres le pone pena de seiscientos maravedis, de los quales el que recopilò esta lei en el dicho Ordenamiento por mandado de los Reies Catholicos, dixo i añadio (como bien nota *Covarruvias* despues de *Montalvo*) en el mismo contexto *Que son seis mil maravedis de la moneda que aora corre*, con que se verifica (conforme a la dicha declaracion i addicion a la lei del Rei don Iuan el Primero) que el marco de plata en su tiẽpo valia dichos 250 maravedis poco mas ò menos. Porque multiplicando 250 por 10.hazen la summa de maravedis que en tiempo de los Reies Catholicos, i al presente tiene el marco de plata labrada sin differencia considerable. ¶ Bien que el addicionador de las dichas palabras, *Que son seis mil maravedis*, &c se equivocò grandemente, confundiendo los maravedis *buenos*, de que habla la dicha lei, con los corrientes en el Reinado de don Iuan el Primero, como adelante notarèmos en su lugar.

Covarr de veter. numism collat. ca. 5 num 4

A don Iuan el Primero succedio su hijo dõ Enrique III. el Enfermo, que crecio mucho el marco de plata, dandole de valor 480 maravedis. ¶ El que en breve tiempo, i con varios crecimientos subio a mil maravedis en fin del Reinado del Rei don Iuan el Segundo. ¶ Cuio hijo el Rei don Enrique el Quarto augmentò grandemente el marco de plata, dandole de valor 2250.maravedis, segun que esto, i casi todo lo dicho consta de *Antonio de Lebrixa* ¶ I ultimamente sobre este gran crecimiento los Reies Catholicos (immediatos successores al dicho don Enrique Quarto su hermano) dieron mas valor a la plata por su prematica, promulgada el año de mil i quatrocientos i noventa i siete, mandando que de alli adelante corriesse el marco de plata ruda è informe a razon de dos mil dozientos i diez maravedis, i el de sellada i hecha reales a respecto de 2278. maravedis. Nueva consideracion i distincion entre una i otra plata, que no consta aver hecho los Reies antecessores.

Ant Nebrissen in Repetitionibus.

Con que queda bien comprobado, q̃ la plata ha tenido diversos valores, i mui grandes crecimientos en Espaã, i q̃ en menos de ciento i cincuenta años (que corrieron desde

a *taſſacion* del marco de plata, que hizo el Rei don Alonſo el Onzeno, haſta la promulgacion de la prematica de los Reies Catholicos en el año dicho de 1497) crecio ſu valor 2153. maravedis, que es diez i ſiete vezes i mas de lo q̃ valia en tiempo del Rei don Alonſo el XI. ¶ Sin que aia tenido mas augmento en tiempo de 130. i mas años, que han paſſado deſpues de la taſſa legal de los Reies Catholicos.

Lo que es mui de notar, i maravillar en medio de tantas variedades, como en eſte tiempo han tenido todas las coſas commerciables, i del ſuſtento humano en ſu eſtimacion. ¶ Caſo cierto ha ſido eſte ſin exemplo, no ſolamente ſi miramos a lo que ha paſſado en los Reinos eſtrañcs, ſino tambien en eſtos de Caſtilla. Porque bolviendo a los tiempos mas antiguos de que ai memoria, hallamos por la relacion que haze el Hiſtoriador de la Chronica del Rei don Alonſo XI. en el cap. 14. que el Rei don Fernando el Santo, i ſu hijo el Rei don Alonſo el Sabio, i los Reies don Sancho el Bravo, i don Fernando el Emplaçado tambien augmentaron ſus monedas. I todos (aſſi eſtos Reies, como ſus ſucceſſores, que ia quedan referidos) hizieron ſus augmentos, labrãdo ſiempre las monedas de plata de mas i mas baxa ley, i tal vèz de menor peſo, con que el marco (de una miſma i continuada bondad i ley haſta nueſtros tiempos) vino a tener tan varias eſtimaciones i crecimientos. ¶ Verdad que tambien ſe prueba con las monedas de plata de todos eſtos Reies, quando la evidencia de la coſa eſtà moſtrando, que las mas modernas, como las de don Iuan el II. i don Enrique IV. ſon mas ligeras, i eſtã mas negras, eſto es mas ligadas i cargadas de cobre.

§. VNICO.

De los maravedis que en todos tiempos han corrido en Eſpaña, i de ſus mudanças.

DE todo lo dicho infiero una coſa importantiſsima, i aunque algo fuera del caſo, mui neceſſaria para la iluſtracion i verdadera interpretacion de todas las leies de Caſtilla, que hablan de MARAVEDIS (no bien entendidas por nueſtros Doctores *Montalvo* i *Vicente*

Arias

Arias haſta los mas modernos *Villadiego* i *don Chriſtoval de Paz*, que adelante referiremos) Que todas las leies de nueſtros eſclarecidos Reies de Caſtilla, haſta los inclytos Reies Catholicos, q generalmẽte hablan de maravedis, ſin añadir *de oro, bueno, ò de la buena moneda, viejos, o nuevos, prietos, o blancos, ò dẽſta moneda que aora corre, &c.* ſe han de entender de los maravedis de plata en que ſe eſtimaba el marco al tiempo de ſu promulgacion. I de aqui es, que en tiempo del Rei don Alonſo el Onzeno cada maravedi de los 125. en que, como queda dicho, ſe apreciaba el marco de plata tenia 17. maravedis, algo mas del valor de los nueſtros, i dos maravedis hazian un real de plata i deſtos maravedis ſe han de entender la l. 4 tit 2 lib. 3. del Ordenamiẽto i la l. 1 tit 1 l 4. tit. 7 lib 5 i la l. 1. tit. 9. lib. 6 i la l. 1. tit 3. l 2. tit. 6 l. 1 tit 7 l 10. tit. 19 con otras muchas del mismo tit del lib 8 del Ordenamiẽto Real, en q̃ ſe haze mẽcion de maravedis, i ſon del dicho Rei dõ Alonſo el XI. I deſtos maravedis tambien ſe debe entẽder la l. 5 tit. 16. lib 8 del Ordenamiento, q es del miſmo Rei don Alonſo, en q̃ al robador de caminos ſe le ponẽ ſeiſcientos maravedis de pena entre otras, los quales conforme a la dicha cuenta mõtan ſobre diez mil i dozientos maravedis. A que no attendio el que puſo eſta lei en la Nueva Recopilacion, quando reduxo los dichos 600. maravedis a ſolos ſeis mil, en la l. 1. tit. 12. lib. 8. de la Recopilacion.

I de lo propueſto tambien ſe infiere, que en tiempo del Rei don Enrique II (quando el marco de plata ſe apreciaba en 200. maravedis) cada maravedi montaba onze, i algo mas de los nueſtros i deſtos maravedis ſe deben entender la l. 6. tit. 6. l. 15. tit. 13. l 11. l 23. tit. 14. lib 2. del Ordenamiento, i las demas promulgadas por eſte Rei.

I que en tiempo del Rei dõ Iuan el Primero (quando el marco de plata ſe eſtimaba en 250. mrs) cada maravedi hazia caſi diez de los nueſtros i deſtos maravedis ſe debẽ entender la l. 33. tit. 9. lib 6. del Ordenamiento l 6. l. 35. tit. 3. l. 1. tit. 9. l. 3. tit. 15. lib. 8 del Ordenamiento, cõ las demas deſte Rei, en que ai nuda mencion de maravedis.

I que en tiempo del Rei don Enrique III. (que dio 500. maravedis de valor al marco de plata) cada uno deſtos ma-

ravedis tenia de quatro a circo de los nueſtros. I dellos ſe deben entender la l 13 l 31 tit 9 lib 6 del Ordenamiẽto, con las demas deſte Rei, que hablan abſolutamente de maravedis.

I que en tiempo del Rei don Iuan el Segundo (quando cada marco de plata vino a tener mil mrs de valor) cada maravedi de aquellos correſpondia a dos i un tercio, poco mas ò menos, de los nueſtros i deſtos maravedis ſe deben entender la l. 2 tit 13 lib. 6 del Ordenamiento i la l 5 l. 14 l 18 l 20 l 34 l 38 tit 3 i la l 1 tit 5. con la l 1 è l. 3 tit 10 lib 8 del Ordenamiento, i otras qualeſquier deſte Rei, en que ſe haze nuda mencion de maravedis.

I que en tiempo del Rei don Enrique IV (quando cada marco de plata ſubio al valor dicho de 2250 mrs) cada maravedi caſi correſpõdia a los nueſtros cõ ſola differencia de 18 mrs por marco, i deſtos mrs (ia de mui inferior eſtimaciõ) ſe han de entender la l. 4 tit 5 lib. 2. del Ordenamiẽto i la l. 1 tit. 15 lib 3 i la l. 5 tit 1 lib 4 i la l 47 tit 9 i la l. 1 tit 11. lib. 6 i la l 1 tit 14 lib 8 cõ otras qualeſquier deſte Rei, en que ai razon, o mencion abſoluta de maravedis.

I en effecto deſta conſideracion i obſervacion depende la verdadera inteligencia del valor effectivo de los maravedis nudos, de que ſe haze mencion en todas las leies i pragmaticas promulgadas por los dichos Reies dõ Alonſo XI. haſta don Enrique IV ſu quarto nieto ¶ I della tambien depende el ver i averiguar el valor deſtos nudos maravedis en tiempo del Rei don Alonſo el Sabio, i de los Reies don Sancho i don Fernando, ſu hijo i nieto, ſegun probarèmos adelante en la concluſion primera. A que ſi huvierã attendido nueſtros Auctores, no huvieran dicho coſas tan varias i deſviadas de toda buena noticia en razon de la eſtimaciõ deſtos nueſtros maravedis.

MAS a lo dicho parece que obſtan en gran manera diverſas leies de la *Partida*, *Fuero*, i *Ordenamiento Real*, por las quales conſta, que en la cuenta de maravedis no ſiempre ſe attendio al valor del marco, i que el maravedi de oro reſpondia a un rummo, o ſolido, moneda de oro, que aora mõta 660. mrs, poco menos, como adelante veremos; i que los maravedis corrientes i viejos en tiempo del Rei dõ Alonſo

el

el XI. no llegaban ni con mucho a los diez i siete maravedis que arriba diximos.

A que se responde, que la cuenta ordinaria en nuda mẽcion de maravedis miraba regularmente al valor del marco de plata, que es lo que avemos resuelto. Mas no por esto negamos, ni excluimos las differentes cuentas, o especies de maravedis, que huvo antiguamente, de que se haze mencion en las leies que adelante referiremos.

PARA que negocio tan importante mejor quede averiguado. En primer lugar es de considerar, que la palabra, MARAVEDIS, en las leies è Historias de Castilla regularmente no denota moneda alguna especial (como el *Escudo*, *Real* i *Quarto*, que aora corre, ò como *Blanca*, *Cornado*, *Meaja*, *Peplon*, i otras monedas que se usaban antiguamẽte) si no un numero, o coleccion de monedas, como advierte [1] *Covarruvias*. Si bien [2] *despues* dize, que muchas vezes la palabra, *maravedi*, significa cierta moneda. cosa que nũca sucedio en su tiempo, ni España jamas vio moneda que se llamasse, *Maravedi* (fuera del maravedi de oro, de que adelante trataremos cumplidamente) hasta la subida al doble de la moneda de vellon, que se hizo el año de 1602. quãdo las blancas con esta occasion vinieron a valer un maravedi, como aora con su baxa los dos maravedis por el contrario hazen un maravedi. Es pues lo mismo dezir, *Maravedi*, que *Dinero* cosa que consta de numeracion, i no de cuerpo, como el *Talento* en los Griegos, i el *Nummo* en los Latinos, segun consta de *Iulio Polux*, i novissimamente lo nota *Iosepho Escaligero*.

Lo dicho se comprueba mas claramente attenta la denominacion de la palabra, *Maravedi*. i su origen de los *Almoravides*, Moros de la Africa convezina, que como dize el Arçobispo *don Rodrigo*, i ultimamente el *Padre Mariana*, vinierõ a España por el año de nuestra redẽpcion de 1091. o poco antes, i se apoderaron en mui breve tiempo de toda el Andaluzia, i de las demas tierras que posseîan los Moros Españoles: haziendose temer tambien de los nuestros, por esta gente vencidos en dos batallas, la ultima de poder a poder Estos pues, i su Miramamolin, con su mucha mano, i potestad que se tomaron, fueron los que, segun se presume,

[1] Covarruv de veter numism collatio cap 1 num 1.
[2] Idem Covar suprà, cap 1 n. 1.

Iulius Pollux lib 9 Onomast c 6
Scalig. de re num. in princ & fol 20

Roderic Toletan. lib 6 de reb Hispan cap 31
Mariana lib 10. cap 1

in-

introduxerõ nueva cuenta en la moneda de Eſpaña, la qual de ſu nombre llamaron, *Moradivis*, ò *Moravidis* (que anſi ſe dezia i eſcriuia en los libros antiguos, ò *Morbies*, ſegun oi uno i otro ſe halla eſcripto en las *leies* del Fuero juzgo) a q̃ deſpues ſe dio nombre de *Maravedis*, uſando de contrapoſicion de letras, i de la figura *Metatheſis* i quitando juntamẽte la diccion, *Al* como ſuccede varias vezes en nueſtra lengua, ſegun bien nota el *Maeſtro Gonçalo Correa en ſu Grammatica Eſpañola* Donde tambien advierte una coſa biẽ notable, i del propoſito eſta es, que de *Hercules* el celebrado en Africa, i llamado *Alcides*, provino el dar los Moros eſte nombre a Ruy-Diaz de Vivar, i deſpues quitado el, *Al*, llamarle communmente, *Cid*.

Leitur l. lib 7. Forum & in certis Inſtit. & aliorum.

No debe ſer de reparo alguno a eſta denominaciõ de *Maravedis*, el que algunos podrian hazer, diziendo, que las leies del Fuero juzgo, en que ai mencion de maravedis, ſon mui anteriores a la venida a Eſpaña de los Almoradives. i porque la traduccion deſtas leies en nueſtro commun Romance (donde ai razon de maravedis) fue deſpues de la Era de 1301 (que fue el año de 1263. de nueſtra repatiacion) ſegun q̃ ſe con gran deſtreza averigua i prueba el *Doctor Bernardo de Aldrete*.

Aldrete lib 2 del origen de la leng Caſtell. c 2 al fin

Sucedio ſegun eſto en los Maravedis lo que en las monedas de oro del Rei I hilippo de Macedonia, padre de Alexandro el Magno, que dieron occaſion a que deſpues todas las monedas de oro ſe llamaſſen *Philippos*, *Philippeos*, o *Philippicos*, como ſe prueba de muchos lugares de *Plauto*, i otros buenos *Auctores* I aun vino a ſer tan general, i tranſcendiente eſte nombre, que a las monedas de cobre ſe les daba tambien el nombre de *Philippeos*, ſegun conſta de *Valeriano* en la vida del Emperador Probo.

Valeria in Probo *& æreos Philippeos decem millia*

I lo que mas es, los miſmos *Aureos*, que de ſu proprio nõbre i ſemblante mãdò fabricar el Emperador *Antonino Pio*, ſe llamaron *Philippicos Antoninianos* como tambien los que Alexandro llamò, *Philippicos vultus noſtri*, ſegun refiere *Iosepho Eſcaligero* en ſu tratado *de re nummaria* dõde haze mẽcion de una *lei* del derecho commun, bien ſabida, que trata de la moneda de los *Philippos*. I conforme a la emendacion deſte Auctor aun concluie mas por eſte intento. I tambien

Scalig de re num fol 52 & ſeqq L Quint Mutius § cui legatũ D de auro & arg leg

lo

lo que eſcribe de la moneda Luſitana, que en l rancia dize ſe llama, *Millereus*, corrompido el nombre de *Mulley Kais*, q̃ fue el primero que en Eſpaña la fabricò De que bien ſe infiere la cauſa de la denominacion de los *Morvies*, ò *Maravedis Alfonſies*, de que adelante tratarèmos.

En ſegundo lugar conſidero, que del ſer la palabra, *Maravedis*, general, o vaga, i no de propria i particular moneda (como ia queda dicho) procedio la variedad de Maravedis de que ai mencion en las Hiſtorias, i leies mas antiguas de Eſpaña, donde la ai de *Maravedis* abſolutamente (que, como ia queda dicho, denotan numero i partes del marco de plata) i de *Maravedis buenos*, o *de la buena moneda*, o *de buena moneda*, i *diſta moneda*, *viejos* i *nuevos*, *prietos* i *blãcos*, i otros de que adelante haremos mencion.

Eſto ſuppueſto, reduzgo eſta tratacion de *Maravedis* a las concluſiones ſiguientes.

Primera Conclvsion.

Todas las leies antiguas donde ai razon nuda de *Maravedis* (que ſon las que quedan alegadas de los Reies dõ Alonſo el XI. i ſucceſſores haſta Enrique IV. i otras ſemejantes) ſe entienden (como ia queda dicho) de los *Maravedis* que al tiempo de ſu promulgacion componian el marco de plata, i anſi eran maravedis de plata, bien anſi como la palabra, *Denarius*, en los Latinos regularmente ſe refiere al *nummo argenteo*, i raras vezes denotaba el *ereo*, ò *aureo*, ſegun advirten los Auctores *de re nummaria*.

De donde es, que tambien las leies 41 tit. 2 l. 8 tit 7 l. 3 tit. 8 l 2 tit. 11 l 7. è 8 con 4 ſiguientes tit. 20. de la partida 3 i otras en que nudamente ſe haze mencion de *Maravedis*, ſe aian de entender de los maravedis de que en tiẽpo del Rei don Alonſo el Sabio conſtaba el marco de plata. Con eſte moderamen i limitacion, que quando la palabra abſoluta de *Maravedis* en alguna, o algunas leies correſponde a otras de derecho commun, en que ai menciõ de *Aureos*, ò *Solidos*, denotados i traduzidos en *Maravedis*, entonces ſe aia de entender preciſamente de los *Maravedis* de oro, de que tratarèmos en la ſiguiente concluſion

I deſte meſmo *Maravedi* de plata, i parte de ſu marco, tengo por cierto (attento lo dicho) ſe han de entender todas

das las leies del fuero ordinario,donde ai nuda razon i mẽcion de maravedis (ſuppueſto que el dicho fuero fue ordenado en la forma que oi eſtà por el dicho Rei don Alonſo el Sabio)i en particular anſi ſe deben interpretar la l.1 tit 5.lib 2 l 2 tit.3.l.1.2.è 6.tit.4 l 2.3 5 6.7.è 15.tit.5 l 1 2.7 è 8 tit.10.l.1.tit.12.l.11 tit.13. lib 4 del dicho fuero con las demas,donde ai nuda mencion de *Maravedis*

A que añado,que como las leies del Eſtilo miren a los tiempos del Rei don Alonſo el Sabio, i de los Reies don Sancho i don Fernando,ſu hijo i nieto,ſegun ſe prueba claramente por la l 4.39.54. 59. 114. 141. 177. 192 198.è 231.del Eſtilo. I juntamente eſtas leies ſean declaratorias de las del dicho *Fuero ordinario*, como conſta de la l.64 l 66.con otras muchas deſte libro del Eſtilo (el qual por eſta cauſa en ſus ediciones mas antiguas tiene eſte titulo LEIES DEL ESTILO,I DECLARACIONES SOBRE LAS LEIES DEL FVERO)de aqui es,que la l. 1 4 21 25 26 27 80.116 141.è 144. i las demas, donde ſe haze mencio abſolutamente de *Maravedis*,ſe aian de entẽder de los maravedis de que en tiempo de los dichos Reies conſtaba, i ſe componia el marco de plata, que cada uno valia por mas de diez i ſiete de los nueſtros, conforme a lo que ia queda dicho i probado. ¶ Con que no ſe puede,ni debe admittir la opinion de *Vicente Arias* i *Montalvo* (a quien refiere i ſigue *Covarruvias*)que eſtimã cada uno de los maravedis dichos de las leies del *Fuero ordinario* en ſolos diez de los nueſtros.

SEGVNDA CONCLVSION.

Todas las *leies* del Fuero juzgo,i las de las ſiete Partidas. i ſi alguna huviere(que io no la hallo)en el Fuero commun compilado tambien,como queda dicho, por el Rei dõ Alonſo X.el Sabio,en que aia menciõ de *Maravedis* de oio, ſi tranſcriben ò ſe refieren a otras del Derecho commun, q̃ tratan de aureos, o ſolidos, ſe han de entender deſta miſma moneda de *Aureos* (denotada con la palabra, *Maravedi de oro*,por los que traſladaron i puſieron en nueſtra cõmun lẽgua las leies de nueſtros primeros Reies Godos) ¶ Que ſi bien el aureo tuvo diverſas eſtimaciones para con los Romanos ſegun notan i *Covarruvias*, *Hotmano*, i *Joſepho Eſcaligero* en tiempo empero de *Juſtiniano*, i de los antecedentes

Covarruv de vet. num collat cap 5 num 4 verſ *Eſte miſmo valor*, & in cap 6. n ult verſ *quanto*
L 17 tit 1 lib 2 Fori juzgo, l 18 tit 4 part 3 l 9 tit 4 part 5 cum alijs.

i Covarruv ſup cap 3 § 2. num 1. Hotman in tract de re num p 3 c 9 &in diſcept cõtra Cuiac illi adiuncta, Scaig. de re num fol 54

tes i ſubſequentes Emperadores del Oriente, es certiſsimo que correſpondia a la ſexta parte de una onca I digo *certiſſimo*, porque por *lei* expreſſa de los Emperadores Valentiniano i Valente, referida en el Codigo *Theodoſiano*, i deſpues en el de *Iuſtiniano*, ſetenta i dos aureos o ſolidos (que como luego veremos ſon lo miſmo) componen la libra de doze oncas de que ulaban los Romanos, como notan *Antonio Auguſtino*, *Otalora*, i *Covarruvias*, deſpues de *Budeo*, *Agricola* i otros De que bien ſe infiere que el *maravedi de oro* de que hablan las *leies* antiguas de Eſpaña, venia a tener o pesar la ſexta parte de una onça de oro la qual (conforme a la eſtimacion que *aora* tienen los eſcudos, que ſon octava parte de una onça, i mas, porque ſeſenta i ocho hazen un marco de ocho onças, cõforme a la *lei* del Emperador Carlos Quinto) monta al preſente, como ia diximos, 660. maravedis de los nueſtros, mui poco menos. Siendo anſi, que antes deſta ultima ſubida del oro los aureos caſi reſpondian a los caſtellanos.

I al dicho reſpecto ſe han de contar los 500. mrs de oro que por la *l 9. tit 4 p.5.* puede uno donar libremente ſin inſinuacion del juez. I los demas maravedis de oro de las leies ia referidas i otras qualeſquier del propoſito. Porque (como queda dicho) ſe refieren a leies del derecho comun, que hablan de aureos, ò ſolidos 72. en libra de oro ¶ I lo que mas es, deſtos miſmos ſe han de entender la l 14 tit. 6 part. 3 que habla del ſalario de los Abogados, i la l. 2 tit. 14 part. 7 (aunque en una i otra nudamente ſe haze mencio de *Maravedis*) reſpecto de referirſe a leies del derecho cõmun, que hablan de aureos, como doctamente advierte *Covarruvias* ¶. finalmente a los dichos aureos ſe han de referir la l 7 e 9 tit 18. part 1. porque tranſcribieron conſtituciones Canonicas, q̃ hazen mencion de ſueldos, los quales, los que compuſieron los libros de las Partidas, tuvieron por iguales a los *aureos* i *ſolidos* del Derecho Civil. I deſte parecer fue *Gregorio Lopez* en el commento ſobre la dicha lei 7 aunque guiado de otras cauſas agenas del caſo.

Mas ſin embargo no me deſagrada la interpretacion i declaracion, que attendiendo a la equidad dio a eſtas dos ultimas leies *Covarruvias*

L 13 et 6 lib 12 Cod Theodoſ & in C Iuſtinian, l quoties 5 C de ſuſceptori Arcar & Præp lib 10.

Ant Augu lib 2 emend c 9 Otalor de nobilit. 2 par c 4 Covarru ſupr cap 2 n 2

L 16 tit 21 lib. 5 Recop tom 3.

L 10 tit 21 en las nuevas Ordenanças lib 5 Recop.

Greg Lopez.

Covar ſuprâ

Dixi-

Dixim os,que *aureos*, i *ſolidos* ſe reputan por una miſma coſa en el Derecho commun A que aora ſe añade, que eſta aſſercion(indubitable reſpecto de lo que en razon della exactamente tratan i prueban *Covarruvias*, *Heniſquio*, i *Villebrordo*)no ſe ha de entender ſolamẽte reſpecto del Derecho q llamamos del Codigo,como ſuppone *Ioſepho Scaligero* en las palabras que adelante referiremos, ſino tambiẽ reſpecto del Derecho cõmun de los Digeſtos en los quales ai diverſas *leies* de los Iuriſconſultos *Papiniano* i *Vlpiano*, que hazen mencion de *ſolidos*,en particular la *l. cùm ex falſis 47.D.de manum.teſtam.l.5.§.Prætor ait*,*D.de his qui dejecerunt, vel effuderunt*,*l.2. §.hoc autem*,*D de ſervis fugit. l. qua vulgo*, *D.de AEdilit.edict.* con otras en las quales por la palabra,*Solidos* ſe entiende la moneda de los *Aureos*,como biẽ ſe prueba de la dicha *l 5.§.Prætor ait*,juntamente con el *§. item is*, *inſtitution.de obligat.quæ ex quaſi delicto naſcuntur*, donde *Iuſtiniano* llama *Aureos* a los que *Vlpiano* en el dicho *§ Prætor ait* dio nombre de *Solidos*. I tambiẽ ſe verifica eſto miſmo por diverſas leies de *Papiniano* i *Modeſtino* ſu diſcipulo, que hazen mencion de *Aureos*,en particular la *l. Papinianus 8. l. ſi autem 9.D. de inofficioſo teſtam. l. ſi mulier 32.D.de minorib.l fin. D.de in ius vocando.*

Covarruv de vet. num ſm cap.3 § 1 num 1 Heniſchius de aſſe, & eius part fol 162 & ſeqq Villebr. de re num fol 23. & ſeqq & iterum fol 65.

Eſta commun accepcion ò confuſion del *Aureo* i *Solido* en tiempo deſtos Iuriſconſultos provino de que Alexandro Severo(en cuio tiempo vivieron) dio al *Aureo* nombre de *Solido*,con la occaſiõ que ſe colige de aquellas palabras de *Lampridio* en la vida deſte Emperador *Vectigalia publica in id contraxit,ut qui decem aureos ſub Heliogabalo præſtiterunt, tertiam partem auri præſtarent,hoc eſt triceſimam partem tunc primùm ſenſiſſe s aureorum formati ſunt tunc etiam cùm ad tertiam partem auri vectigal decediſſet tremiſſes,dicente Alexandro,etiam quartarios futuros,quod minus nõ poſſet.Quos quidem iam formatos in moneta detinuit,expectans ut ſi vectigal contrahere potuiſſet,& eoſdem ederet.Sed cùm non potuiſſet per publicas neceſsitates,conflari eos iuſsit, & tremiſſes tantum* SOLIDOS *q. formari* Reſti ingio(dize)*las publicas conſtituciones,ordenando,que los que en tiempo del* Emperador *Heliogabalo ſu anteceſſor pagaron diez aureos,de alli adelante pagaſſen la tercia parte de uno ſolo, eſto es la triceſima de lo que antes dellos ſe cobraba. I para maior facili-*

Scaliger.de re numar.pag.53.

Lamprid in Alexand. Severo.

dad

dad deſtas paga ſſe dr mo edas que tu ſſen la ſſtad i tercia parte de un a ſſo, i a n prometio d ſſed zir la ſſxa cion a su quarta parte (que no podia ſſer menos) l a viendo m ab ſſido monedas de oro de ſſ la q arta parte de vn au reo, con arte com d dar ſſs al commercio, las d tuvo, deliberando ſi podie ſſ d zir la penſſacion i paga a la dicha moneda. l viendo qe las publicas neceſſidades no le daban li gar a ſſemejante liberalidad, mando hazer eſtas monedas, i que dellas ſſe hizieſſen otras de tercia parte del aureo ſſolido i cumplido.

De que tomò juſta cauſa l apiniano Prefecto Pretorio de Alexandro para hazer torenle eſte nombre, *Solidos*. I a eſto aluden aquellas palabras de la dicha l. cum ex talſis, D. de manum. teſtam. *Viginti ſolidos inferendos eſſe heredi Princeps* (eſto es Alexandro Severo) *conſtituit*. I de aqui provino el ſſer mui corriente deide eſte tiempo el nombre de *Solidos* denotador de *Aureos*, como ſſe colige del tratado *de Aſſe, & eius partibus*, que hizo el iuriſconſulto *Meciano*, diſcipulo tãbien de *Papinian*.

Mætian de aſſe, & eius partibus verſ. *prima parte*, & verſic *ſicut*

De todo lo qual clara i evidentemente ſe infiere averſe grandemente engañado *Joſepho Eſcaligero*, quando con eſtilo mui magiſtral, i como de oraculo, dize anſi *Solidi appellatio propria tantum in Conſtantinopolitani, quæ nupera, ac novitia, & vix tamen poſt tempora Diocletiani recepta, &c.* Que anſi tropieçan, i ſe hazen (como dezimos) los ojos los Grammaticos, que con gran confiança tratan las coſas que ſon fuera de ſu capto.

Scalig. ubi ſuprà.

I tambien de lo dicho ſe infiere, què la cauſa del nuevo nombre del *Solido* dado al *Aureo*, procede de las partes, o diviſiones que del hizo Alexandro por relevar al Pueblo Romano. I que ſe dixo *Solido* el *Aureo* conſtante, ò entero a differãcia de los *Semiſſes*, ò *Tremiſſes*, eſto es, monedas de mitad, ò tercia parte del aureo, que Alexandro, primero que otro alguno, mandò labrar con la occaſion dicha.

Anſi le llama la V. ultima, lib. 7 I ori juzgo, i en la original en Latin dize tambien *Solido*

I ultimamente eſta nueſtra verdadera interpretaciõ dada a la moneda llamada, *Solido*, excluie a la de *Accurſio*, cõ las demas de los Interpretes del Derecho.

Accurſ in l 1 C. de veter num potest lib 11.

Es anſimiſmo de notar, que la diviſion del *Aureo* en *Semiſſes* i *Tremiſſes* prevaleció tambien en tiempo de nueſtros primeros Reies Godos, ſegu conſta de ſus leies, i en particu-

lar

lar de la ley 11 tit 2 lib 7 i 10.12 e 15 tit 3 l.3.10.e 26 tit 4 lib 8 del Fuero juzgo i otras. Que si bien algunas destas leies en lugar del tremisse (tercera parte del solido de q̃ hazen mencion las Latinas) usan de la palabra *Meaxa*, que en el Castellano antiguo denota *semisse*, ò mitad, esto no se debe atribuir a ierro o equivocaciõ como quiere *Villadiego*, sino que el traductor destas leies en Romance, quiso aumẽtar i commutar la pena de tremisse en semisse, como trocò otras muchas cosas del original Latino, segun que bien advierte *Bernardo Aldrete* i tambien pudo ser que no las percibiesse bien

Villadiego in Rubric tit 6 lib 7 Fori juzgo, n. 60

Aldrete lib. 2 de la leng Espa. c 2

I aunque en las leies deste Fuero juzgo la palabra *Maravedi de oro*, i aun el nudo nombre *Maravedi*, denota ò equivale regularmente al *aureo* Despues empero sus partes mitad, o tercio retuvieron en el cõmun modo de hablar el mismo nõbre de *Maravedi de oro*, à imitaciõ de los Romanos q̃ tãbien despues de la divisiõ del *aureo* en dos i tres partes (llamadas *semisses* i *tremisses*) dieron a estas partes el nõbre de *aureo*. I para denotar el entero de seis en onça, o setenta i dos pieças en libra le daban (como ia queda dicho) nombre de *Solido*. Esta proposiciõ, si bien nueva, i hasta aora no pensada, para mi tiene gran apoio en la l. 114. del I stilo, que dize ansi *Esa saber, que en las leies ô dize pena de maravedis de oro, que se juzgò ansi por el Rei don Alonso, que faliaba, que al tiempo que acaecia, fue assi establecido, que la moneda que corria entonc, que era de oro. E fizo traher ante si los maravedis de oro, que valdaban al tiempo antiguo, è fizolos pesar con su moneda, è por peso fallaron, que los seis maravedis de la su moneda del Rei, que passaban un maravedi de oro. e ansi el maravedi de oro ha se de juzgar por seis maravedis desta moneda.* De las qua les palabras claramente se infiere, que el maravedi de oro (que se hallaba, è ia no corria en los tiempos del Rei don Alonso el Sabio) se estimò entonces en seis maravedis de la moneda corriente en aquella occasion, los quales (conforme a lo que queda probado i resuelto en la conclusion precedente) avian de ser maravedis de los que en aquella sazon estimaban i apreciaban el marco, que seriã algo mas (por lo que adelante diremos) de los del tiempo del Rei dõ Alonso el XI. (quando cada maravedi valia por 17 i aun

mas

mas de los nueſtros, como ia queda probado) i anſi los ſeis maravedis del tiempo del Rei don Alonſo el Sabio, referidos en la dicha lei del Eſtilo, venian a correſponder al tremiſſe del aureo, ò ſolido antiguo, ò maravedi de oro, que como queda dicho, ſe hallaba en ſu tiẽpo, ia mui baxo de lei, porq̃ como notamos en la primera parte, los Reies Godos q̃ al principio pretendierõ hazer competẽcia a la mageſtad i poteſtad de los Romanos, i por eſſo uſaban de ſus maravedis en la miſma eſtimacion i lei, deſpues con la neceſsidad fueron deſcaeciendo i faltando deſta oſtentacion en todas las coſas, i entre ellas en la bondad de las monedas. Ia qual deſtruieron con mas i mas liga De donde provino, que los aureos ò maravedis de oro, q ſe hallaban en tiempo del Rei don Alonſo el Sabio del peſo de un tremiſſe, correſpõdieſſen ſolamente al valor de tres reales, algo mas de plata, que (como veremos en la *concluſion ſiguiente*) montaban los ſeis maravedis de la moneda del Rei don Alonſo el Sabio. A que ſe añade, que a eſte menor valor del tremiſſe, tambiẽ daba cauſa el eſtar defraudado, no ſolamente en la lei, ſino tambien en el peſo, ò que de propoſito ò con ſu mucho uſo.

I al aver hecho eſte Sabio Rei la experiẽcia i prueba del valor de las monedas de oro de los Reies Godos mas antiguos en eſta ſola moneda, ſin duda daria cauſa el no hallarſe ia las primeras monedas de oro de mas lei, q̃ corrieron en tiempo de los primeros Reies I ſin duda ſe huvieron de cõſumir i acabar con la conflacion i nueva fundicion de monedas de menos lei, i mas liga que adelante corrieron. De q̃ es buen argumẽto el ver, q̃ todas las monedas de oro del tiẽpo de los Godos q̃ oi ſe hallan, ſon deſtas mas ligadas, i de ſolo peſo de un tremiſſe, i algo menos, ſin parecer, que no parece moneda alguna de oro de lei, i de peſo de un ſolido. Todo lo qual deſcubre biẽ al claro el verdadero entẽdimiẽto de la lei del Eſtilo en las palabras que quedan refetidas.

¶ Las quales por ninguna via admiten la interpretacion de *Covarruvias*, q̃ con grã ſeguridad dize anſi *Eſte maravedi del Rei don Alonſo era de oro, porque en otra manera nó convenia peſarle con el antiguo, q̃ tambien era de oro, pues ſiendo differentes metales, en ninguna manera qvadraba, ni puede quadrar, que por el peſo de ambos en unas miſmas valanças ſe ſacaſſe el valor que*

Covarruv de vet num col. c 5 n 3.

Ioan Orosius in l Imperium, n 88 D de iurisd omn iud

cnia uno mas que otro palabras de gran equivocacion, causada de aquellas de la lei *E fizolos pesar con su moneda*, las quales no se refieren, como tambien sintio *Iuan Orozco* à otra moneda de oro (ni jamas se vio moneda tan menuda de sola sexta parte de un tremisse, que venìa a ser dezimaoctava del *solido*, i una de mil i dozientos i noventa i seis de la libra) sino a los maravedis corrientes, de que entonces constaba i se componia el marco de plata I ti; es, que por mandado del Rei se pesaron unos i otros maravedis, i hecha comparacion analogica entre el oro i plata, i attendiendo a la proporcion que entonces estos metales entre si tenian, se hallò, que seis maravedis de plata de la *su moneda* del Rei, ò *desta moneda* (como dize aquella lei) *pesaban*, esto es correspondian en estimacion i valor al maravedi de oro que debia de aver corrido antes de la destruiciõ de España, è invasion de los Moros, que con su grosseria i sola attencion a las armas i agricultura (como notamos en la primera parte) dierõ fin a todas las cosas de policia i ansi despues de la restauracion de España se hallaban cõ difficultad monedas de oro de los Reies Godos, como se colige de la dicha lei del Estilo la qual expressamẽte està diziẽdo contra *Covarruvias*, que en tiempo del Rei don Alonso ia no corrian, ni eran del cõmercio los maravedis de oro de los primeros Reies Godos, en aquellas palabras ia referidas *Que la moneda que corria entonces, era de oro* I en aquellas anteriores *Que al tiempo que acaecio fue ansi establecido*, i en las posteriores *E fizo traer ante si los maravedis de oro que andaban al tiempo antiguo.*

I si en tiempo del Rei don Alonso corrieran monedas de oro tan menudas (como *Covarruvias*, i *Orozco* supponen) juntamente con la maior del maravedi de oro, que se refiere en la lei del Estilo, pesando seis, de las corrientes en tiempo del Rei, con una de las antiguas, la cuenta estaba, como dizen, en la mano, i para hazerla no era necessaria tanta prevẽciõ como la lei suppone, i aun refiere. Es pues certissimo, que el maravedi de oro q̃ hizo traer el Rei para averiguar su valor, ia no corria ni se cõmerciaba con el en su tiẽpo, segun queda plenamente probado en la dicha lei del Estilo. Bien q̃ despues de la estimaciõ del Rei dõ Alonso, los pocos mara

vedis

vedis de oro que avian quedado, corrieron de alli adelante en las contrataciones con nombre de *buenos*, segun probarèmos en la figuiente concluſion, i como le conſervaron en tiempo de algunos Reies ſus ſucceſſores

, Tambien de aquellas palabras ia referidas de la lei del Eſtilo *Frolas peſar con ſu moneda*, i de las ſiguientes *Seis maravedis de la ſu moneda del Rei*, ſe colige, que eſta moneda del tiempo del Rei don Alonſo el Sabio fue anſimiſmo mui uſada en tiempo de ſus ſucceſſores don Sancho, don Fernando, i don Alonſo el Onzeno ſu biſnieto (quando, como ia queda obſervado, cada maravedi corriente hazia 17. de los nueſtros, i algo mas) De lo qual provino, ſegun mi conjectura, el nombre de maravedis *Alfonſies*, de que haze mẽcion *Covarruvias* los quales (por lo que ia queda dicho) es ciertomiraban a la eſtimacion i compoſicion del marco. I anſi eran de mui inferior valor al ſuperior, que el miſmo *Covarruvias* les quiſo dar ſin cauſa.

Covar ſupr ca 6. n 4 verſ *antes del Rei.*

Como tampoco la tuvo por el contrario por la infima eſtimacion q̃ *dio* en diverſas partes a los maravedis de oro Cuia menor eſtimacion vino a ſer la de los tremiſſes, que eran las monedas mas menudas de oro, que corrieron entre los Reies Godos, a imitacion de los Romanos.

Idem Covar. d c. 5. &6 varijs locis.

Lo dicho cerca de los maravedis de oro (que ſiempre fueron correſpondientes a los aureos, moneda de ſolo oro) no ſe obſervò en los ſolidos (que en nueſtra lengua llamamos *Sueldos*) los quales (ſi bien en las hiſtorias i leies de los Romanos i tambien en las del Fuero juzgo, denotaban aureos enteros de ſetenta i dos en libra, como ia queda *probado*) deſpues vinieron a gran diminucion, i de tal manera degeneraron de ſu antiguo valor, que aun vino a darſe eſte nombre a las monedas de cobre en las leies de la Partida, ſegun ſiente *Covarruvias* o por lo menos denotaba cantidad inferior. I eſto miſmo ſuccedio en Francia, ſegun eſcribe *Renato Coppino*. I ſe prueba claramente por una lei del Rei don Alonſo el Onzeno, que es la undezima titulo onze libro quarto del Ordenamiento Real, en aquellas palabras *Debe pechar trecientos ſueldos, que montan deſta moneda dozientos i quarenta maravedis*, a que es mui de maravillar no attendieſſe *Diego*

L q ioties 5. C de ſuſceptorib præpoſ & Arcar lib. 10
Covar d c 6 n 7. & 8
Chopr n lib 3 de legib Andium tit 5 num 21.

parez en la lei 19 del dicho titulo 11. sobre la palabra, *cinco sueldos*.

I de aqui provino, que en las leies de España, posteriores a las del Fuero juzgo, donde la palabra, *Sueldo*, denota lo mismo que *Aureo* (moneda de oro) para que el solido se refiera al aureo, se añade i llama, *Sueldo de oro*, como parece por la l. 1. tit 18 lib 8 del Ordenamiento

De que se consigue, que todas las leies de la *Partida*, *Fuero ordinario*, *Estilo*, *Ordenamiento Real*, i *Nueva Recopilacion*, en que se haze mencion de sueldos, sin relacion a lei del derecho commun, que trate de solidos aureos (como la dicha lei 7 tit 18 part. 1.) o sin añadir sueldo de oro, como en la dicha lei 1 del Ordenamiento, se han de entender de los dichos sueldos (de distincta i mui inferior estimacion a la de los solidos aureos semisses i tremisses) en cuia averiguacion no nos detenemos, porque pide mucho espacio, i por no hazer maior esta digresion.

FINALMENTE de lo dicho se infiere, que todas las Historias de España, i leies despues de las del Fuero juzgo donde se haze mencion de maravedis de oro, sin relacion a lei del derecho commun, que hable de aureos o solidos, se han de entender de los maravedis de inferior lei, i peso, que bolvieron a correr en tiempo del Rei don Alonso el Sabio, segun queda ia notado, i se prueba por la dicha lei del Estilo en sus ultimas palabras. I mas claramente por lo que diremos en la conclusion siguiente a continuacion de nuestra verdadera interpretacion deste texto. ¶ La que excluie totalmente el sentimiento del Auctor de la Historia del dicho Rei don Alonso, quando en el capitulo primero, equipara, ò confunde de su auctoridad los maravedis corrientes (de que adelante tratarèmos) con los maravedis de oro Cuio verdadero valor no es mucho que ignorasse quien no caiò en la quenta i differencia de Eras i Años de la Natividad de NVESTRO REDEMPTOR IESV-CHRISTO, como parece por el mismo capitulo i siguientes. I a la verdad el aver dado credito *Covarruvias* (lo que mucho me maravilla) a la computacion i cuenta dicha de maravedis (hecha por un Romancista, quando los primeros hombres del mismo tiempo

Covarruv d cap 5 num 5

avian

avian perdido la buena i verdadera noticia de las varias especies de maravedis que antes avian corrido) le fue causa de diversos lapsos, de que consta por sus escritos sobre este punto. I en particular faltaron [1] *Covarrevias* i [2] *Orozco* su imitador en la inferior estimacion que dieron al maravedi de oro, i tambien al corriente en tiempo de los Reies dõ Alonso Decimo i Vndecimo, contra lo que por medios mas concluientes dexamos resuelto.

[1] Covarr relatus supr diversis locis
[2] Oroscius in l nec quidquam, § ubi decretum, nu. 24 D de officio Proconf & in l imperium, ex nu 87. D de iurisd omn. iudic

Tercera Conclvsion.

Las muchas mudanças que huvo en la moneda de plata desde el tiempo del Rei don Alonso el XI estimando mas i mas el marco con multiplicacion de maravedis (como vimos al principio deste §.) dieron causa a los diversos nombres de maravedis para su mejor distincion i claridad, que aora causa maior confusion, por ser tantos i tan variamente usurpados, como adelante veremos.

Huvo pues con la occasion dicha maravedis llamados LOS BVENOS, ò DE LA BVENA MONEDA, i DE BVENA MONEDA, PRIETOS, i BLANCOS, VIEJOS, DESTA MONEDA, ALFONSIES, i COBREÑOS.

I escusando todo lo posible cõcertaciones cõ los Interpretes de r̃o derecho Patrio (q̃ tãbien faltaron en la constitucio̅ i designacion destos mr̃s) i con deseo de ia concluir este punto digo con la brevedad posible Que la palabra, *Maravedis buenos*, mira a los maravedis del mas precioso metal del oro, de que habla la l 114. del Estilo (q̃ ia queda declarada) q̃ en el cõmercio (despues del ajustamiento del Rei dõ Alõso el Sabio, referido en la dicha lei) corrierõ cõ nõbre *de los buenos*, por ser tan superiores a los corriẽtes de la mone da deplata. De suerte, que maravedis de *oro* i *de los buenos* (de que haze mencion el Rei don Alonso XI en la l. 9 tit 19. lib 8 del Ordenam i don Enrique II su hijo en la l 2. tit. 5. i l 2. tit 18 del mismo libro i don Iuan el Primero en la l 1 tit. 9. del mismo libro, i don Iuan el II en la l. 1. del dicho tit 5) eran unos mismos en tiempo del Rei dõ Alonso el Sabio, i don Alonso XI su bisnieto, i don Iuan el Primero, i don Iuan el Segundo (que es el ultimo que haze mencion de maravedis *de los buenos*) lo qual io pruebo, i sino me engaño, concluientemente en esta forma.

El maravedi de oro en tiempo del Rei dõ Alonso el Sabio correspondia a seis de los de su moneda de plata, como ia vimos en la conclusion precedente, i se prueba por la dicha l. 114. del Estilo. Esta misma estimacion dio el Rei dõ Alonso el XI. al maravedi *de los buenos* en las *Cortes de Leon Era 1387.* en la *peticion segunda*, donde dize, que cien maravedis de la buena moneda (que eran lo mismo que maravedis *de los buenos*, como luego veremos) valian seiscientos de los que a la sazon corrian. E ia vimos al principio deste §. que cada maravedi de los del tiempo deste Rei mõtaban 17 i algo mas de los nuestros, con que cada maravedi *de los buenos* hazia los tres reales algo mas del tiempo, o maravedi de oro (de baxa lei por la mucha liga) referido en la dicha lei del Estilo. De que io saco de camino, q el marco de plata casi tuvo un mismo valor en tiempo de los Reies don Alonso X. i XI. i de los intermedios don Sancho i don Fernando: que Quando cada uno destos Reies ala alterado i aumentado el marco de plata (si es cierto lo que refiere el Auctor de la Historia del Rei don Alonso el XI. en el cap. 14. que ia dexamos citado) esto debio de ser en mui poca cantidad. I comoquier que aia sido, la poca differencia dio sin duda causa a que el maravedi de oro de los buenos no subiesse de seis de plata en la correspondencia i estimacion commun. ¶ Tambien se comprueba esta identidad del maravedi de oro, i *de los buenos* por la dicha l. 1. tit 9 lib 8. del Ordenam. del Rei don Iuan el Primero, donde cõdena al hijo que denestare a sus padres en veinte dias de carcel, i *A que pague al padre, o a la madre seiscientos maravedis de los buenos* cada uno de los quales se estimaba en seis de los de la moneda vieja, como dize por dos vezes otra lei de don Iuan el II. que es la dicha l. 1. tit. 5 lib. 8. del Ordenamiento: donde llama maravedis *viejos* los que corrieron en tiempo del Rei dõ Alonso el XI. como ia queda notado. I agora a maior abundamiento lo comprueb o por la relacion que el Rei dõ Iuan el II. haze en la dicha lei, affirmando, que por otras del Rei dõ Alonso en Cortes de Madrid, i don Enrique Segundo, i don Iuan el Primero su abuelo estaba determinada la pena de cien maravedis de los *buenos*, de que alli haze mencion, añadiendo luego el

Le-

I egislador,que *ſon ſeiſcientos maravedis de moneda vieja* i mas adelante *Seiſcientos maravedis de los buenos, que ſon ſeis mil maravedis de la dicha moneda vieja* eſto es, de los que corrian en el tiempo del Rei don Alonſo el XI. el primer Legiſlador,è imponedor de la pena de los cien maravedis en el caſo ia referido. I anſi queda probado, que ſeis maravedis de la moneda vieja del tiempo deſte Rei (que, como queda dicho diverſas vezes,valiã cada uno 17.mrs i masde los nueſtros) correſpondian a un maravedi *de los buenos*. El qual ſegun eſto era lo miſmo que el *maravedi de oro*, de que ſe haze mencion en la dicha lei 114.del Eſtilo.

De lo dicho claramente ſe colige, que en la dicha l. 1 tit.9.lib 8.del Ordenamiento aquellas palabras (que ſe figuen a las de los ſeiſcientos maravedis de los buenos de la condenacion) *que ſon ſeis mil maravedis deſta moneda*, ſon añadidas, i no pueden ſer del Legislador, i anſi no ſe hallan en el texto antiguo,antes que eſta lei ſe inſertàra enel libro del Ordenamiento,como advertidiſsimamente nota *Covarruvias* deſpues de *Montalvo*,a quien cita. Si bien ambos approeban(que no debieran) la addicion; realmente contraria a la mejor noticia de los maravedis buenos, correſpondientes,como queda probado,a los de oro.

Covarruv de veter numiſm poteſtate,cap.5.n.4.

MARAVEDIS DE LA BVENA MONEDA, de que ſe haze mencion en la l.18.del Eſtilo (conforme a la qual ſe debe entender la l.14.tit 6 part.3.) i en la l 6. tit.14. lib.2. del Ordenamiento ſon lo miſmo que maravedis *de los buenos*,como ia queda dicho, i ſe prueba por la l.4.tit.23.lib. 4 de la Recopilacion,juntamente con la dicha l.6.del Ordenamiento.

POR maravedis DE BVENA MONEDA (de que habla la l 1.tit.10.lib.8.del Ordenamiento, i la l 1.tit.7.lib.8.de la Recopilacion) ſe entienden los mejores de la moneda corriente, i menos ligada,no *de los buenos*, ò *de la buena moneda* I eſta,a mi entender, es la cauſa porque los cien mrs de la condenacion de que habla la dicha l 10. del Ordenamiẽto,ſe applican enteramente al Alguazil.

I ENQVANTO a los maravedis PRIETOS I BLANCOS,io no hallo razon de ſu verdadero valor en lei ò Hiſtoria alguna,ſolamente ſe colige de la dicha l.2.tit.33 p 7.

Covar de veteris num col c 5.n. 8 verſ *la le*

que los prietos erã de maior valor,como biẽ nota *Couarruuias*. I ſin duda el nõbre de *blãco* ſiẽpre ſe debio de dar a moneda inferior,ò mas baxa de lei q̃ otra del genero,quãdo vemos por las *Cortes de Viruieſca del año de 1387* q el Rei don Iuan el Primero vatio una moneda llamada *blanca*,mui baxa de lei,para pagar al Duque de Alencaſtre lo que debia.

DE los maravedis VIEJOS (de q̃ ſe haze mencion en la dicha l. 1 tit. 5 lib. 8. del Ordenam i en la dicha l 3. 4 è 5 tit. 12. del miſmo libro) a continuacion de lo que ia queda dicho,me atrevo a affirmar,tuvieron eſte nombre en diverſos tiempos,reſpecto de los mas nuevos, que tambien corrian al tiempo de la promulgaciõ de las leies, en que dellos ſe haze mencion Sin q̃ determinadamẽte los de un ſolo tiẽpo aian tenido eſte nõbre,como ſiente *Couarruuias*, quãdo

Covar.d.c 5.n 1

refiere eſtos maravedis viejos al tiempo del Rei don Alonſo XI. o poco antes ò deſpues. Siendo anſi,que por las miſmas leies que alega(q̃ ſon las dichas leies 3.è 4.)conſta,como el dicho Rei don Alonſo, Auctor dellas, dà nombre de maravedis *viejos* a los de las penas eſtatuidas por eſtas leies,i tambien por la dicha l. 5. Señal clara,que en ſu tiempo avia maravedis viejos juntamente cõ otros maravedis mas nuevos,è inferiores tambien del uſo i commercio. Cõ que es fuerça confeſſar,q̃ los maravedis viejos, de q̃ haze mencion el Rei don Alonſo, tuvieron principio en tiẽpo de ſus anteceſſores. Sino es que alguno quiera dezir,ò preſumir, q̃ durante ſu Reinado huvo maravedis en dos maneras, una conforme al valor que tenia el marco de plata antes que el Rei don Alonſo le eſtimaſſe en 125. mr̃s. (como ia queda notado) otra deſpues del nuevo aprecio i eſtimacion dada al marco i que deſta mudança procedieſſe caſi à un miſmo tiempo la differencia de mr̃s denotada cõ los nombres de *nuevos* i *viejos*. Mas comoquier que eſto aia ſido, tẽgo por

Covar.d.c 5 n. 1

cierto con *Couarruuias*, q̃ los Reies poſteriores à don Alonſo el XI quando en ſus leies hazẽ mencion de mr̃s *viejos* entienden los mejores i de mas valor i lei que corrieron en tiempo deſte eſclarecido Rei, que hizo muchas leies, en que impone penas i mulctas de mr̃s, mãdadas executar por ſus ſuceſſores en la miſma cantidad pecuniaria, denotada por *maravedis viejos*.

POR maravedis DESTA MONEDA, de que ſe haze mencion en la dicha l. 114. del Fſtilo, i en la l. 11. tit. 11 lib 4. del Ordenamiento, i en la l 17. tit. 3. lib 6 i en la l. 1 tit 10. l. 4. tit. 22. lib 8. de la Recopilacion) ſe entienden los que corrian al tiempo de los Legisladores, que las promulgaron. I reſpecto de lo que ia queda dicho al principio deſte §. es facil aſsignarles ſu valor, attendiendo al que tenia el marco de plata, i ſus aumentos deſde el Rei don Alonſo XI. haſta el feliz Reinado de los Reies Cotholicos I lamarionſe pues eſtos maravedis, *deſta moneda*, con attencion a la del uſo preſente i tambien maravedis *de moneda corriente*, por ſer de moneda uſual, i admittida inexcuſablemente en el commercio. De donde quedò el dezir los Eſcrivanos mas antiguos con eſtilo inconcuſſo *Moneda uſual i corriente deſta que aora corre, &c.*

DE LOS maravedis ALFONSIES hizimos ia mencion en la concluſion precedente, donde los referimos al Rei don Alonſo el Sabio, que no es de maravillar quiſieſſe tambien continuar ſu memoria en la poſteridad con eſtos maravedis, como lo hizo con los grandes è iluſtres eſcritos que andan a ſu nombre. ¶ El valor deſtos maravedis no ſe ſabe al cierto. Quando lo es, que differenciarian mui poco de los del Rei don Alonſo XI. por la poca diverſidad que en eſtos dos tiempos tuvo el valor del marco de plata, como ia queda dicho.

VLtimamẽte, a los maravedis COBREÑOS no los hallo valor, ni aun razon de ſu materia principal, porque no la ai dellos en las leies deſtos Reinos. Puede ſer fueſſen numero, o coleccio de monedas inferiores de cobre, o moneda particular deſte metal con eſte nombre. Remittome anſi en eſto, como en lo demas a lo que otros hallaren, o averiguarẽ por Hiſtorias, o eſcrituras antiguas.

Lo cierto es, que (fuera deſtos maravedis *Cobreños*) los demas tenian mucha mas plata, que los de la moneda de cobre mandada labrar por la prematica de los Reies Catholicos del dicho año de 1497 como bien nota *Covarruvias*, i lo mueſtran claramente las monedas que han quedado del tiempo del Rei don Enrique II. i ſus ſucceſſores haſta don Enrique IV.

Covarr d c 5 nu. 8 verſ. *eſtas monedas*,

LA DIGRESSION ha ſido grande, mas es concerniente a la materia, i juntamente de coſa mui importante, como queda propueſto. I ſe comprueba baſtãtemente del averſe pedido en las Cortes de Valladolid del año de 1544. por parte del Reino, declaracion de los del Conſejo del Emperador Carlos V ſobre como ſe aviã de entender las leies antiguas deſtos dos Reies, que hablan de *maravedis*. I buelto ſegunda vez a ſupplicar al Rei dõ Helippe II lo miſmo en las Cortes del año de 1558. como parece por la propoſiciõ i reſpueſta, *de que ſe trataria ſobre ello* Sin duda porque ſe tuvo por negocio de grãn conſideraciõ (aunque nunca reſuelto) para la exacta inteligencia de las leies de Caſtilla, que hablan de maravedis.

CONCLVIO con que de todo lo dicho en materia de MARAVEDIS (principalmẽte en gracia de los profeſſores de la *Iuriſprudẽcia*, i por dar luz a una coſa tan importante, que della neceſsitaba) claramente ſe cõſigue, que han ſido muchas las mutaciones i aumentos, que en breve tiempo la plata ha tenido en eſtos Reinos, como lo han moſtrado los ſucceſſos, i ſobre todo la legal *traſſacion* tantas vezes repetida de los Reies Catholicos. ¶ A que ſin duda no dio cauſa ſolamẽte la neceſsidad de los Reies, como eſcribe *Covarruvias*, ſino rambien la careſtia de las coſas I el conſiderar que en la moneda no eſtimaba, i apreciaba tantas quantas debiera.

L 1. l. 5. cum aliis tit 21 lib. 5 Recopilaſ.

Covarruv d cap 5 num 6 & cap 6 num 2

SEA pues ultima reſolucion deſta Diſputa, i de todo lo deduzido en eſte capitulo, Que el Principe cõ juſta cauſa puede aumentar el valor del oro i plata.

I QVE en el eſtado preſente aia cauſa i muchas cauſas juſtas, i algunas mui preciſas, ſe prueba en la parte ſiguiente deſte Diſcurſo.

TERCERA PARTE.

DE LAS RAZONES QVE OBLIGAN AL CRECIMIENTO, I MAS VALOR DEL ORO i plata en pasta, i hecha moneda.

RESOLVIMOS en el cap ultimo de la segunda parte con el commun sentimiento de Theologos i Iuristas, i todos los que tratan de aumento ò diminucion de moneda, que su mutacion i nueua estimacion se puede, i aun debe hazer avie̅do para ello justa causa.

Vimos tambien que causas se reputan por justas para introduzir su nueva estimacion maior, ò menor.

Aora cerca de la propuesta por Thomas de Cardona resta ver si la funda en justa causa. De que avemos de tratar en esta tercera parte. I desde luego nos offrecemos a probar i mostrar, que no solamente ai justa causa, que obligue al ajustamiẽto del oro i plata que propone. Sino, lo que mas es, que no ai causa alguna de las que la Theologia i Iurisprudencia Civil i Canonica, hã tenido por bastantes i justificadas, que no proceda i se verifique en el caso presente i en mas alto grado, que en otro alguno de los que han dado ocasion a la mudança en el valor de las monedas, ansi en estos Reinos, como en los estraños en todos tiempos.

EL ESTAR ENVILECIDA I AGRAVIADA la estimacion del oro i la plata, obliga à dar mas valor a estos metales en pasta i hechos moneda.

CAPITVLO PRIMERO.

ALGVNOS contradictores de Thomas de Cardona les disfuena grandemente este modo de hablar *La plata*

esta agraviada en su estimacion, i es por falta de noticia de la materia Pues como vimos en la segunda parte en el capitulo ultimo, una de las principales i mas naturales causas del aumento del oro ò plata es su desprecio, i poca estimacion, que consiste i se verifica, en no justipreciar estos metales hechos moneda tãtas cosas como debieran. I escusando rodeos sirva de exemplo para en prueba del agravio que oi la plata padece, el considerar, que aun despues del año de 1497 (quando los Reies Catholicos dierõ de valor al marco de plata informe 2210 mrs i al de moneda 2278 dividiendole en 67. pieças cada una de 34. mrs) valia por ley de que adelante se hará mencion, una fanega de trigo tres reales i un quartillo, i un carnero lo mismo, i aũ menos. Por manera que un marco de plata correspondia a la cantidad de veinte fanegas i mas de trigo, i de otros tantos carneros i ansi en los demas mantenimientos i mercaduras. Pues como oi el marco de plata aun no equivalga a quatro fanegas de trigo, i al precio de dos carneros bien se sigue, que si los Reies Catholicos le dieron estimacion de 2210. mrs. en tiempo que las cosas corrian a los precios dichos, que oi q̃ han subido a tan gran valor i estimacion, la plata està agraviada i envilecida, i q̃ es necessario q̃ tenga su moneda mayor valor i aprecio para el ajustamiento i adquisicion de las cosas, porque de lo contrario se sigue gran desigualdad entre el precio i la mercaduria en daño de la moneda mal ajustada Con que no puede obrar conforme a su instituto i fin principal, que es el apreciar i estimar cõ igualdad todas las cosas del uso i commercio humano.

I quando la moneda llega a estos terminos, dizen i muy propriamẽte los Auctores del derecho (como ia vimos cõ *Covarruvias*, *Sixtino*, i otros en el cap ult de la 2 parte) que la moneda està *envilecida*, o q̃ la plata està *agraviada*. Phrasis i modo de hablar de que usaron los Reies Catholicos en este mismo caso en la prematica i ordenanças que promulgaron el dicho año de 1497 en Medina del Campo sobre el ajustamiento i estimacion de las monedas de oro, plata i cobre, en su prefacion (la que regularmente *descubre la causa final* de la lei) que por ser tan del caso, i confirmatoria del punto principal que tratamos, i exclusiva de la oppocion

L fin. D de heredib instit l 1 D si cert pet ubi Bart & Dec latius Moline lib. 1. c 5 n 6

i prc-

i propoſicion que en contrario ſe ſuele hazer, diziendo *Que la plata no es, ni puede ſer agraviada en ſu eſtimacion*, ha parecido cõveniente poner aqui ſus palabras (q̃ tãbien deſcubren los medios de q los Principes ſe debẽ valer en el ajuſtamiẽto de las monedas) i ſon las ſiguientes *Don Fernando i doña Iſabel por la gracia de Dios Rei, i Reina de Caſtilla, de Leon, de Aragon, &c. A los Duques, &c i a los Concejos, Aſsiſtente, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Alguaziles, Regidores, Veintiquatros, Cavalleros, Ivrados, Eſcuderos, Officiales, i Omes buenos, aſsi de las mui nobles ciudades de Burgos i Toledo, i de Granada i Sevilla, i Segobia i Cuenca, i la Coruña, como de todas otras qualeſquier ciudades, villas i lugares de los nueſtros Reinos i Señorios i a los nueſtros Theſoreros, Alcaldes i Alguaziles, i Maeſtros de la balança, i Enſaiadores, i Guardas, Eſcrivanos i Entalladores, i Obreros i Monederos, i otros Officiales qualeſquier de las nueſtras Caſas de Moneda de las dichas ciudades de Burgos i de Toledo, i de Granada i Sevilla, i Segobia i Cuenca, i la Coruña, i a todos los otros, i qualeſquier nueſtros ſubditos i naturales, de qualquier lei, eſtado, o condicion, preeminencia, o dignidad que ſean, i a todas las otras perſonas a quien lo de ſuſo contenido atañe, ò atañer puede en qualquier manera, i cada uno i qualquier de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de Eſcrivano publico ſalud i gracia. Sepades, que Nos ſomos informados, que en nueſtros Reinos ai falta de moneda aſsi de oro i plata, como de vellon por lo qual los tratos i contrataciones de unas perſonas con otras ſe diſminuien, i los pueblos, i eſpecialmente la gente pobre, reciben daño E porque a Nos, como a Rei, i Reina i Señores, pertenece remediar i proveer a las neceſsidades de nueſtros ſubditos i naturales, Nos mandamos enterder en ello a* OMES EXPERTOS I SABIDORES *en la labor i lei de la moneda I mandamos a algunos de los del nueſtro Conſejo, que entendieſſen i platicaſſen ſobre ello con ellos i eſpecialmente entendieron i platicaron en ſaber ſi debiamos mandar labrar moneda de oro de la talla i peſo que fueron los excelentes, que ovimos mandado labrar, ò otra moneda de menor talla i peſo. Porque ſe fallò que las monedas de ducados ſon mas cõmunes por todos los Reinos i Provincias de Chriſtianos, i mas uſadas en todas las contrataciones I anſi les parecio que Nos debiamos mandar labrar moneda de oro de la lei i talla i peſo de ducados*

E otro si mandamos ver si estaba bien RESPECTVADO *el oro con la plata, ò si avido respecto a la moneda de vellon, debiamos alcar el oro i plata i todo bien mirado fallaron que* LA MONEDA DE PLATA ESTABA AGRAVIADA *en la estimacion q̃ estaba, i por consiguiente que se debia alçar,* I PONER I TASSAR TODAS TRES MONEDAS DE ORO, PLATA I VELLON *en su verdadero valor i que de las unas i de las otras debiamos mandar labrar. De lo qual todo nos fue fecha cumplida relacion, i aquella vista Nos mandamos proveer sobre ello i hazer ciertas ordenanças que para la fabrica i valor de las dichas monedas que se labrassen pareccio ser justas i necessarias,* &c

* Quæ hodie est l 5 tit 21. lib 5 Recop

I en la 5 *de dichas Ordenancas* * presuponiendo que la plata antes estaba agraviada dize assi, *Porque la plata este en su justo valor,* &c

Pues como al Principe le sea permittido dar mas valor a la plata quando està *agraviada* i envilecida, conforme a la dicha Ordenança i lei de los Reies Catholicos (que es expressa en el caso) i conforme a la resolucion commũ de todos los Auctores del Derecho (de la qual dize *Covarruvias Qui Doctores expressim admittunt mutationem moneta, ut licitam quoties ea fit ex iusta causa, nempe, quia materia numisma tum facta est vilior, vel pretiosior communi hominum æstimatione Vel quia non habet iustam æstimationem, servata proportione materiæ, ex qua ipsa constat, &c.*) bien se sigue, que estando, como estamos, en estos terminos, es inevitable la maior estimacion debida a la plata para su desagravio, i para repaio del engaño que ha padecido i padece.

Covar de vet nũ collat c 7 n 6

Maiormente que lo que dize *Covarruvias* en las palabras propuestas (que es justa causa para el aumento de la moneda de plata *el no tener justa estimacion, attenta la proporcion de la materia de que consta*) es biẽ patente en el estado presente de las cosas, quãdo vemos que la unica causa porque en España ha cessado casi de todo punto la labor de las minas, ha sido respecto del poco fructo, o por mejor dezir ningun provecho, que oi tiene su labor i beneficio, i ser maior la costa que el provecho Que es lo que suele dar causa a desampararlas i no cuidar de tierras i viñas flacas, i de poco llevar no pudiendo esta adaptarse a las minas de que España sobre todas las Provincias del mundo abunda, como

lata-

latamente queda probado en la primera parte, cap. 1 è 3 con los ſiguientes.

I al que dixere, que las minas han venido a menos en Eſpaña, ò que no ſon tan ricas como en los tiempos paſſados, quando Phenices, Carthaginenſes, i Romanos, con ſummo cuidado i anſia las labraban, le opponemos todo lo dicho en el cap 6 de la primera parte. I juntamente del mucho gaſto i ſumma diligencia, que en eſta labor de las minas de Eſpaña, quando eſtaban mas apuradas, ponian los Romanos, como bien claramente ſe verifica de lo que dize *Plinio*, cuias palabras (ſummamente notables en eſte propoſito dexamos referidas en el cap 3 de la primera parte) que claramente eſtan diziendo, que oi no fuera neceſſaria tanta diligencia i trabajo en hallar mucho oro i plata en Eſpaña (ſi tuviera el premio i eſtimacion correſpondiente al cuidado i coſta) como en tiempo de los Romanos. Plin lib 33 cap 4

I quien ignora, q̃ en Eſpaña ai muchos minerales de oro i plata intactos i q̃ ſon caſi infinitas ſus minas, fuera de la grã ſumma delas manifeſtadas i regiſtradas, como ia probamos latamente en la primera parte, cap. 4 §. 2. ¶ I quien no vee que las miſmas *leies* de Caſtilla eſtan como increpando, i culpando la deſidia i falta de beneficio de las minas deſcubiertas, quando pone termino, dentro del qual, deſpues de ſu deſcubrimiento ſe aia de dar principio a ſu labor, con obligacion de proſeguirla i continuarla? L 3 4.5 cõ otras, titul 13 lib 6 de la Recopilacion.

En que caſi todos deſmaian i faltan, no por falta de la noticia neceſſaria para ſu beneficio, como algunos dizen, ni por ſer gente pobre los que en eſto ſe occupan, i en andar por los campos buſcando vetas, como otros pienſan. Ni por falta de gente que quiera acudir a tan gran trabajo, como otros quieren porque es cierto, que a la induſtria i gran ingenio i deſtreza del Eſpañol nada es occulto i que perſonas ricas (que no hallan en que hazer empleos) acudieran i armaran (como dezirſe ſuele) a los pobres para acudir a la labor de las minas deſcubiertas, i otras que cada dia ſe hallan. I que huviera muchos, que con premio equivalente al trabajo no le huieran el roſtro. I anſi la verdadera i unica cauſa (como queda dicho) de aver ceſſado caſi del todo la labor de las minas de muchos años a eſta paite en Eſpaña,

ha ſido i es la coſta ſuperior al provecho, cauſada de la mudança de los tiempos, i de la careſtia que corre, aſſi de los jornales de los trabajadores, como de almadenetas, palancas, i otras coſas de fierro, eſtaño, plomo, azeyte, i demas ingredientes neceſſarios para el beneficio de las minas Co que aviendo muchas que dan a tres i a quatro onças por quintal de metal, i algunas a ſiete i ocho onças no ai quien quiera, ni ſe atreva a ocupar el tiempo i caudal en ſu beneficio Aunque tambien les conſta, que las vetas en la ſuperficie de la tierra, ſon mas pobres, i que a doze i quinze eſtados debaxo de tierra, ſe dà con las maiores, que rinden mucha mas plata que al principio.

No ai pues para que andar buſcando cauſas accidentarias i apparentes del aver ceſſado en Eſpaña la labor i beneficio de las minas, quando la natural i verdadera es, i ha ſido el ſer maior el gaſto que el provecho de ſu beneficio Lo que veo aver bien conſiderado *Iuan de Arrieta*, en el primero de ſus *dialogos de la fertilidad de Eſpaña*, quando a la interrogacion que uno de los interlocutores haze, diziendo *Porque en Eſpaña no ſe labran ni benefician las minas?* Reſponde otro *No las labran ni benefician, porque ſeria mas el gaſto que el provecho, por eſtar los baſtimentos, i ſer lo demas tan caro i falto.*

I no ai razon, ni medio que aſſi verifique eſta careſtia, como las prematicas de taſſas de mantenimientos, i otras coſas que ſe han hecho de 220. años a eſta parte, poco mas ô menos, porque del Rei dõ Enrique el Tercero hallamos una en particular, promulgada en el año de 1406. que deſcubre bien de manifieſto la gran careſtia preſente de las coſas, i dize anſi *Por quanto ſomos obligados al buen gouierno i prode noſtros vaſſallos, i a la guarda i conſeruaciõ de nueſtros Reinos i ſeñorios. Ordenamos, i mandamos, que la hanega de trigo valga à quinze maravedis por todo el Reino, i en la Corte a diez i ocho la de cevada a diez el centeno à doze maravedis viejos, la de avena a ſeis la libra de carnero a dos maravedis la de vaca a vn maravedi, la de tozino anexo a tres maravedis, la libra de cera ocho maravedis, la de azeite dos maravedis, la de manteca de vacas a quatro, la de puercos tres maravedis viejos. El zegatero ò zegatera vẽda la perdiz en cinco maravedis, la liebre en tres, el conejo en dos, la gallina en quatro, el pollo en dos, el anſa-*

ron en ſeis, el lechon en ocho, la paloma en dos maraved's viejos El buey de Guadiana i criado en Guadiana valga dozientos maravedis viejos, i el de la tierra ciento i oc'enta la vara del paño de Chillon a ſeſenta maravedis, la de Bruſelas i Lombar cincuenta maravedis viejos la eſcarlata de Gante a ſeſenta, la de Ipre a ciento i diez, con que ſea doble, i empolvada Los paños de Mompeller, Bruſelas, Londres i Valencia a ſeſenta maravedis viejos. I el jornalero gane cada dia tres maravedis viejos la jornalera dos ſino les dieren gobierno, entren con ſol haſta que ſe ponga. Vn moço con un par de bueies para arar gane cada dia diez maravedis viejos, i medio gobierno. Vn moço con una beſtia para vendimiar gane ſeis maravedis viejos, ſi no tomare gobierno, i ſi lo tomare tres maravedis Haga un viage antes q̃ el Sol ſalga, i otro a la ſombra El moço de ſoldada gane cada año cien mrs viejos, i la moça cincuenta, i la vieja quarẽta, i ſus pertenencias. Itẽ mãdamos q̃ las mugeres delos jornaleros e ſeguetos no eſpigue̅, ni moco ni moça pueda en eſto trabajar, ſino los viejos ò viejas pobres, o niños. I q̃ los zapatos maiores de cordobã valgã ſeis mrs, i los menores tres los de carnero grãdes tres mrs viejos un par de borzeguies marroquies quarẽta mrs viejos Los herradores hierre̅ i deſpalme̅ a dos mrs cada herradura, cõ q̃ ſea de Vizcaia, i ſi fuere de otra parte, a maravedi Los molineros muelan la hanega del trigo a dos maravedis, i ſi el maquilon ſe atreviere a hazer deſaguiſado a muger moledera, muera por ello. El millar de la teja ſana valga ſeſenta maravedis viejos El millar de ladrillos cincuenta maravedis. La hanega de yeſſo en polvo ſeis maravedis, i la de cal cinco maravedis viejos. I todo ſe mida con la medida Burgueña.

I omittiendo las ſupervenientes pragmaticas de taſſas, por no alargar mucho eſte punto, baſte en prueba de la careſtia de los tiempos ſubſequentes el aumento dado por lei al trigo (q̃ es el que regula los demas mantenimiẽtos) el que por la prematica del Rei Catholico tuvo de eſtimaciõ por fanega el año de 1503 ciento i diez mr̃s Deſpues por lei del Emperador Carlos V el año de 1539. ſe taſsò cada fanega a ſiete reales i dos maravedis. Luego el Rei don Phelippe el Prudente por otra [1] *lei* en el año de 1558. aumentò la fanega de trigo a nueve reales i un quarto. I por *otra* [2] el año de 1571. a onze reales. I por *3 otra* el año de 1582 a catorze reales. I ultimamente el Rei don

1 Quæ hodie eſt l 1 tit 25 lib 5. Recop
2 Quæ eſt l 4. d. tit. 25
3 Quæ eſt l 5 d. tit 25.

Quæ eſt lex d. titulo 25

Philippe Tercero por otra *ley*, promulgada el año de 1615 dio diez i ocho reales de valor a cada fanega de trigo, i a eſte reſpecto ha corrido la cevada, centeno, i demas ſemillas, i las carnes i demas fructos, i los ſalarios, jornales, i las demas coſas del uſo i commercio humano.

Eſta careſtia ha ſido pues la cauſa de aver ceſſado en Eſpaña la coſecha del oro i plata, q̃ es el fructo mas noble que produzẽ i encierrã en ſi tantos minerales ricos como tiene ¶ Los quales regularmẽte hablando podemos oi dezir q̃ no valen nada, ni ſon de provecho ni eſtimaciõ alguna, porque conforme a buena razon i *Derecho*, el valor i eſtimacion de las poſſeſsiones i bienes q̃ llamamos raizes, ſe deduze i prueba del fructo que dexan, deſcõtado el gaſto. De dõde nace q̃ una aranҫada de tierra junto a la Puente Segobiana deſta Corte vale mas que diez de las que diſtan media legua, por el mucho provecho que ſaca el dueño de la hortaliza que della coge. I lo miſmo procede en tierras que produzen un miſmo fructo, como las de pan ſembrar, que ſuelen de ordinario valer dos fanegas de ſembradura de una frontera mas que veinte de las remotas del poblado. I a vezes eſtas por muchas que ſean, no tienen eſtimacion alguna, i ſe dexan perdidas i eriazas, o por tierras flacas, o ſujetas a infortunios i rieſgos. I en effecto porque verisimilmente no rinden provecho alguno deſpues de ſacada la coſta. I eſto es lo que en hecho de verdad oi ſuccede en la inmenſidad de las minas de Eſpaña, caſi todas deſamparadas por ſer mayor la coſta que el provecho. Con que dellas podemos dezir lo que de las tierras eſteriles i deſiertas, q̃ *no valen coſa alguna*. I aun cõ mas cauſa, quãdo ſemejantes tierras con la falta de la labor crian yerva para el ganado, i chaparros para leña, o carbon, i otras malezas q̃ ſuelẽ ſer de interes. Lo q̃ no es anſi en las tierras de minerales, que en lo regular (como ia vimos en la 1. parte, cap. 4.) ſon totalmẽte infructiferas, i tierras peladas, ſin mas aprovechamiẽto del q̃ puede reſultar del beneficio de los metales que en ſi encierran.

Iuxta gloſſam cõmuniter receptam in Authent. perpetua, verb. *iuſta*, C. de Epiſcop. & Clericis

De que oi carecen, a cauſa del deſprecio i vilipendio con que corren al preſente el oro i plata en Eſpaña, ſin ſer equivalente ſu eſtimacion a la coſta en el beneficio de ſus minas. Cauſa unica i fundamental para que la riqueza de

Eſpa-

Eſpaña tan celebrada i decantada de todas las naciones del mũdo (como vimos en la 1 pat cap 1.2. con los ſigutẽtes) ſe aia deſvanecido con el hecho ò tolerancia, eſto es con la poca eſtimacion que ha tenido la plata en eſtos Reinos, i aora con las contrataciones de ſus habitadores lo q̃ es mui para admirar. ¶ I que ſe quiera hazer oppoſicion a una verdad tan patente, i a una cuẽta cierta i clara como la que reſulta deſta nueſtra conſideracion

En cuia maior comprobacion me quiero valer de un exemplo que mas claramẽte demueſtre eſta verdad (cuio conocimiento mas depende, como diximos, de cuenta real i evidente que de ſolygiſmos o raciocinaciones) ſupponga-mos que oi ſe conoce que Eſpaña abunda de minas de oro i plata, en ella nunca viſtas ni labradas, i q̃ los particulares trataſſen de ſu beneficio Era fuerça acudir al Principe que primero dieſſe real i verdadero valor a eſtos metales, i q̃ ſu Mageſtad anſi lo mandaſſe, con attenciõ a la coſta q̃ el oro i plata tuuieſſen en ſu beneficio, como lo hizierõ los Reies Catholicos ſus anteceſſores, ſegun conſta de las palabras de la prematica deſtos inclitos Reies, que ia quedan referidas en eſte capitulo.

Demos pues ſegun eſto q̃ el Rei nueſtro Señor (con cõſideracion a que cada marco de plata tenia de coſta en jornales e ingredientes 50 reales) le dieſſe i aſsignaſſe 65. reales de valor, animando a los mineros cõ la demaſia a labor i beneficio de la plata I que de aqui a cien años los jornales, materiales e inſtrumentos neceſſarios para la labor de un marco de plata montaſſen 80 reales, i que ſe le pide al Principe dè valor i eſtimacion competente a la plata, para que deſcontando los dichos 80. reales (que tiene de coſta cada marco en ſu labor i beneficio) al minero le quede provecho de ſu occupacion i trabajo. Por ventura ſeria juſto denegarles una coſa tan conforme a toda buna razon, con dezir q̃ ia el marco de plata tenia taſſacion i precio fixo de de 65 reales al marco, por lei del Principe? Io entiendo que los miſmos contradictores deſte aumento i ajuſtamiento propueſto no ſe atrevieran a negarla.

I eſta es a mi ver la cauſa, porque tacitamente reſpondiendo a eſta argumentacion, pretenden evadir ſu fuerça

irrefragable con dezir, que es oi mucha mas la plata con el descubrimiento de las Indias de la que avia al tiempo de la promulgacion de la prematica de los Reies Catholicos, i que al passo que se han encarecido los jornales è instrumẽtos necessarios para su beneficio, ha ido creciendo la plata en maior copia i cantidad. I a que (quieren dezir) ha sido causa de aver permanecido i deberse estar en el valor que se le dio por la dicha prematica aora i 30. i mas años. Mas esta evasion es apparente i falta en la verdad, i en todas sus partes, como probamos bien al claro en la 4 par cap 2. § 4. con su total destruicion. ¶ Advirtiendo aora solamente, que en effecto suppone, que las minas de España no se benefician por no ser de provecho. I lo que mas es, las condena a perpetua cessacion por inutiles è indignas de beneficio, quando los naturales estan mas peritos i diestros, i el tiempo ha descubierto grandes primores en la labor del oro i plata, incognitos a los antiguos. Cosa en que mucho debieran reparar los contradictores.

I NO MENOS en que la labor de las minas de las Indias clama, i con grandissima causa, por el maior valor i aumento de la plata, punto de que trataremos cumplidamente en el Appendice a este Discurso, puesto al fin del.

Vltimamente (en prueba del agravio que el oro i plata padecen en su debida estimacion) se considera, que esta verdad la estan confessando los Reines estraños con su propio hecho, i con el maior valor en cantidad tan excessiva, q̃ han dado a estos metales principalmente movidos de la gran bondad que en si tiene, quando esta causa, i la de las maiores costas de su beneficio, i otras muchas (que militan para con nosotros, i no para con ellos) no nos despiertan i obligan a deshazer este grande agravio summamente perjudicial.

A lo demas (que por parte de los contradictores de Thomas de Cardona se considera cerca de que la plata no recibe en si agravio) se dà plena satisfaccion en la 4 parte, cap. 2 § 1 donde remitto al que quedare con alguna duda en razon de lo resuelto en este capitulo.

Se-

Segunda causa del aumento debido al oro i plata, por razon de la costa causada en su transportacion de las Indias a estos Reinos de España.

CAPITVLO II

VIMOS en el capitulo passado, que a causa del agravio que el oro i plata padecen en su debida estimacion, ha cessado casi de todo punto la labor de las minas de España, cuia abundancia en tiempos passados enriquecio diversas naciones, con que oi este fructo regularmente viene de las Indias Occidentales de las partes descubiertas i pobladas de Españoles.

De que bien se infiere por necessaria consequencia, i principal causa de la proposicion de Thomas de Cardona, que a la plata (justipreciada en las partes donde se beneficia, como notarèmos en el Appendice puesto al fin deste Discurso) se le debe dar en estos Reinos de España su estimacion i valor, computando en el las costas de flete, averias, i las demas que tiene hasta ponerla en ellos.

Para maior verificacion desta verdad es de advertir, q̃ la plata (lo mismo procede en el oro) tiene en si dos cõsideraciones una d̃ moneda despues de labrada i cõ el cuño Real otra de mercaduria cõsiderado en su pasta i massa antes de hazerse moneda. Lo que biẽ se verifica en la ciudad de Sevilla, donde entre sus gruessas cõtrataciones no es la menor la de los q̃ compran oi o i plata en barras, q̃ communmente llaman, *Mercaderes*, ò *Compradores de oro i plata*, que son los q̃ recogen i cõpran casi todo el oro i plata de particulares (que viene de Indias) a differentes precios I en ellos tambien, i en el maior ponedor cada año se remata al pregon en la Casa de la Contratacion de Sevilla la plata de su Magestad, i la perteneciente a bienes de diffunctos I lo mismo succede, i es *permittido* a los Plateros, que para platos i vasos, i otras pieças (que cõmunmente se llaman, *Obra de maconeria*) i para joias de differentes suertes compran el oro i la plata (maiormente si es de toda ley) a como pueden.

L 3 tit 23 lib 5. Recopil

D Thom de regim n - p b 2 cap 14

y lo que mas es, aun despues de hecha moneda la pasta de plata tiene en si las dichas dos cõdiciones de moneda y mercaduria, como bien advirtio *S. Thomas*, quando dixo *Pondus & mensura in quantitatibus semper ordinantur ad mensurata & ponderata, aliter per se nihil sunt. Sed numisma, quamvis sit mensura & instrumentum in permutationibus, per se tamen aliquid esse potest, puta si confletur, erit aliquid, videlicet aurum vel argentum. Ergo non semper ordinabitur ad permutationes, &c.* Del-te mismo parecer por auctoridad de otros, y con fundamẽtos ciertos (que es escusado el transcribirlos) fueron [1] *Covarruvias, Iacobo Cuiacio* y *Antonio Fabro*.

1 Covarruvias de vet num collat c 7 nu 3 Cuiac lib 23 ad Edictu Paul super l 1 D de contrah empt Anton Faber de var num deb fol cap 1 p t med vers *apparet igitur*, fol 19 & seq

Y esto mismo corrio en la antiguedad, porq̃ de [2] *Plinio* (a quien refiere *Iuan Rosino*) consta como del Illirico, aora Esclavonia, se traîa a Roma moneda por via de trato y mercaduria: hablando desta moneda el Iurisc̃osulto [3] *Metiano* en su tratado *de asse & eius partibus*, concluie, cõ que toda moneda peregrina se tenia en Roma por mercaduria. Y assi por capitulo [4] *particular* de la lei Cornelia (que referimos en la 2 p c 2. § 3) estaba determinado *Ne quis nummos stanneos, plumbeos emere vendere dolo malo vellet*, como bien nota *Iacobo Delecampio* [5] despues de *Brissonio*, a quien cita.

2 Plin lib 33 capit 9 Rosin lib 8 Antiq cap 20

3 Metianus de asse & eius partib ad medium

4 L 9 § eâdem lege, D ad leg Cornel de falsis

5 Delecamp ad Plinium d cap 3 lib 33

Y no ai mas vivo exemplo desta verdad que lo que passa al presente con los estrangeros, que assisten en estos Reinos, y vienen a ellos con mercadurias. Siendo assi, que todos aora tienen por principal y mejor mercaduria la de la moneda de oro y plata, que llevan dellos (en vez de los frutos y mercadurias que antes solian cargar) con ganãcia segura de veinte y veinte y cinco por ciento (q̃ en sus tierras tiene de mas valor el oro y plata) escusando con esto el cargar mercadurias que llamã *de valumen*, sugetas a muchos riesgos, de que està libre la moneda, como adelãte notarèmos.

S Thom d cap 14

Y de las palabras que quedã referidas del *Angelico Doctor* claramente se colige la verdadera razon y causa porque la moneda de oro y plata se debe tambien reputar por mercaduria, a differencia de los demas pesos y medidas, respecto de tener en si calidad y bondad digna de precio y estimaciõ, como las demas cosas del cõmercio humano, a la qual todos los q̃ tratan esta materia le dan nombre de valor *intrinseco* q̃ si bien este nombre es impropio (como ia vimos en la

2 parte, i mas latamẽte probarèmos en el cap 1 de la quarta parte.) Aora empero (sin attender a la diferencia del nõbre) consideramos, que respecto deste valor, o bondad *intrinseca* de la moneda, juntamente con el sello, o cuño, dixeron della bien los *Iurisconsultos*, que su *estimacion es perpetua* i que *no admitte juramento in litem de affeccion particular* i que *no es estimada, mas antes estima todas las cosas* ¶ Proposiciones que se verifican en la moneda, considerada conforme al fin i efectos principales de su introduccion, i que cessan quando se trata de darle el valor que vulgarmente se llama *extrinseco* el qual se compone de varias circunstancias, i mira en particular a todas las costas causadas en el beneficio de la pasta del oro i plata, de que se haze la moneda, las quales se deben considerar, i hazer buenas por razon de su fabrica i beneficio, como enefeto lo hizieron los Reies Catholicos, i sus successores en diversas *leies*, en que tratarõ de dar estimacion a las monedas de oro, plata i cobre.

L 1 D de cõtrah empt l numis, D. de in l iurand l. si ita 4. D de fide iussor Theophilus in § 2 institut de usufruct

L 1 2 7 8 & 16. tit 21 lib 5 Recopil l 1 2 4 & 10. d tit 21. en las declaraciones, l. 15. & 17 tit 22 dict. lib 5

I lo dicho procede no solamente respecto de la estimacion que se le dà a la moneda al tiempo de su fabrica, sino tambien respecto de la costa que le sobreviene despues de labrada i acuñada, que esta tambien es poderosa para darle mas valor, como a las demas cosas commerciables, como bien se colige del Iurisconsulto *Gaio*, quando dixo *Scimus quàm varia sint pretia rerum, per singulas ciuitates, regionesq; maxime vini, olei, frumenti* PECVNIARVM *quoque licèt videatur una & eadem potestas ubique esse, tamen alys locis, facilius & levibus usuris invenitur alys difficilius & gravibus usuris.* ¶ I de aqui procede la potissima razon justificante el contrato de cambio, en el qual con verdadera compra i venta se commercia una moneda por otra, como despues de [1] *S Thomas*, i otros Auctores, resuelven [2] *Navarro, Leonardo Lessio, Azor* i *Covarruvias*, el que con varias auctoridades de buenos Auctores prueba el antiquissimo uso de los cambios en el Imperio Romano.

Gaius in l 3 D de eo quod cer. loco

1 S Thom d c 14
2 Navar in c naviganti n 12 & 51. de usur Lessius lib. 2 de iust & iur c 23 dub 1 Azor 3 par inst mora. lib. 1 c 1 Covar d c. 7 num 4 per tot.

Pues como la plata antes i despues d acuñada i hecha moneda sea propiamente mercaduria, o tenga las vezes della i el precio d las mercadurias se deba regular no solamẽte respeto d su calidad i bõdad intrinseca, sino tãbiẽ de los gastos i costas necessarias q̃ tienẽ en su labrãça, beneficio, i fabrica,

i trasportacion a las partes donde ai dellas demanda Bien se sigue,que assi a las barras de oro i plata,como a los escudos i reales que vienen de las Indias a estas partes,se les deben hazer buenas las costas de su trãsportacion,como a las demas mercaduras ¶ Consequencia que se funda en razõ natural,i en buena justicia distributiva, que no permitte q̃ la costa i gastos hechos en cultivar la tierra, i percebir el fructo della sea por cuenta del labrador, i no los cargue al comprador del trigo,i otros fructos. O que el marinero supla el gasto de la navegacion. O el harriero las costas que le tiene el tragirar i trãsportar las cosas de una parte a otra.

Que si bien es verdad,que en el rigor *fructo* se dize todo lo que se percibe sin descontar las expensas, i para en prueba desto se pondera ordinariamente la auctoridad de *Marco Varron*,que deriva la palabra *fructus* del verbo *fero*, no se puede empero negar(porq̃ nadie lo dudò) q̃ segũ la interpretacion civil i juridica,fundada en buena razon, *fructos* propriamente se dizen los que rinde i dexa la cosa despues de descontadas todas sus costas, que los Auctores del Derecho Civil communmente denotan por las palabras, *Deductis expensis*. Ni ai,ni se puede imaginar caso alguno, que no admitta esta deduccion de costas i gastos, segun el dicho mui repetido i sabido del Iurisconsulto *Iuliano*, que ponderando en cierto proposito la gran cuenta i consideracion, q̃ se debe tener a los gastos,*dixo Et impensarum ratio haberi debet quia nullus casus intervenire potest, qui hoc genus deductionis impediat Debese tener consideracion a las expensas i gastos, porque no ai razon alguna que pueda impedir su descuento i deduccion*.Palabras mui del proposito, que nunca los Doctores del Derecho Civil i destos Reinos acaban de ponderar i encomẽdar,en particular *Andres Tiraquelo*, *Iacobo Menoquio*, *Pedro Gilkenio*,*Iuan Garcia*, i *Pedro Barbosa* De que claramente se contigue,que el justo precio de qualquier cosa, ò mercaderia,que anda en el commercio de los hombres, se ha de regular no solamente attendiendo al valor i bondad intrinseca della,sino tambien a los gastos i costas que tiene su criãça,o fabrica i tambien su trasportacion de las partes donde nace, o se fabrica, a las partes i provincias donde la necesidad del comprador la demãda, i la maior cõmodidad

Varro libr 4 de ling Latin

L fructus 7 D solut matr l 1 C de fructib & leti expensis cum mille similibus.

In l fundus qui dotis 51 D famil erciscundæ,l si a domino 36 § fin de petit hered

Tiraq de retract consanguin § 15 glos 1 a n 15 Menoch de arbitr li 1 q 7 & casu 258 n 3 & seq. Gilkenius in tract de impẽtis 2 par 3 Ioa Garcia in eod tracta cap 1 Barbosa in l fructus, nu 8. D. soluto matrim

del

del vendedor la conduze. Bien que como dizen los Auctores referidos, i *otros*, estas costas han de ser intrinsecas (sin las quales la cosa no puede consistir) o necessarias con necessidad causativa, sin las quales no se puede conservar, ni hazer commerciable.

Mexia in pragm taxa panis, cum 2 num 36 Otros Molina de iust. & iure tract 2 disput 348

I del ser tan inescusable i precisa esta deduccion de costas i gastos nace que tambien se admitta en las cosas que por lei tienen estimacion i tassacion cierta. Lo que bien se verifica por las *leies* de la tassa del pan, cevada, avena, panizo i centeno, hechas con gran acuerdo por el Rei don Phelippe Segundo, i por otras sus *declaratorias* en las quales se les concede a los harrieros i trageneros del trigo i demas semillas cargar i pedir a los compradores fuera del precio i tassa legal el gasto de la trãsportacio, cõputado segũ q̃ en las dichas leies se dispone. I aun dize mas (ino cõ poco fundamento) un *Auctor*, q̃ en los años mui esteriles quãdo la cevada vale a precios mui excessivos en las posadas, o mesones, los harrieros podian cargar, i pedir lo que mas entonces le cuesta, aunque exceda de la tassa de los portes, puesta en las dichas leies declaratorias.

L 1 & 3 cum aliis tit 25 lib 5 Recopilat

Quæ sunt l 2 & 6 dict tit 25 eodem lib 5

Mexia in pragm panis super declaratione prioris pragmaticæ lata anno 1558

De todo lo qual bien se infiere, que en el oro i plata, en quanto mercaderia, se ha de hazer la misma deduccion, i q̃ valiendo al presente un marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos en las minas de las Indias (donde se saca) 65. reales, que es fuerça se estime en estos Reinos de Castilla con aprecio correspondiente al primitivo valor de las Indias, i tambien a las costas de su transportacion, incorporando, como queda dicho, la costa intrinseca i necessaria en el justo valor que la plata tiene en las minas de donde se saca. I atendiendo a que en el estado presente casi toda la plata viene de las Indias, i que en Hspaña no se beneficia la plata de las minas, como se hazia en tiẽpo de la prematica de los Reies Catholicos. Con que es fuerça (attendiendo cõforme a *derecho*, a lo mas frequente) darle a la plata con el valor que tiene al presente de 65 reales por marco, conforme a la dicha prematica de los Reies Catholicos, el que tiene de costa en su traida a estos Reinos, i dandosele mas valor en las minas de Potosi, i otras qualesquier (segun se propone en el appendice deste Discurso) tambien se debe

L nam ad ea, D legibus cum aliis.

ha-

L fundus qui dot D fam. erciſcundæ.

hazer buena la coſta de la tranſportacion pues no puede aver caſo alguno, *Qui id genus deductionis impediat, Que pueda impedir la deduccion i computacion de coſtas*, como ia queda dicho con el Iuriſconſulto *Iuliano*, i por auctoridad de otros muchos

Ni el oro (del qual ſe entiende tambien todo lo dicho) i la plata, que ſon los primeros i principales de todos los metales, deben ſer de peor cõdicion que los demas inferiores, en cuio precio i eſtimaciõ entra ſiempre el de las coſtas en ſu tranſportacion, i aun con ganancia conocida ¶ Lo que bien ſe verifica en el cobre, que en las minas de Alemania, Vngria i Polonia vale a cincuenta reales por quintal, poco mas ò menos, i ſe vende en Sevilla a mucha mas cantidad, reſpecto de la coſta en acarretos, fletes de navios, i derechos para aver de ponerle en Eſpaña, con mas la ganancia licita de los mercaderes, o perſonas que acuden a ſu beneficio i venta.

Lo miſmo corre en el eſtaño, que valiendo el quintal en Inglaterra, que le produze, a razon de ochenta reales, teniẽdo quarenta de coſta ſe vende en Eſpaña por ciento i ochẽta reales, en que entra la primera eſtimacion con las coſtas i ganancia, como en el cobre.

Tambien el quintal de plomo cueſta en la miſma Inglaterra, de donde ſe trae, a ſolos doze reales, i ſe vende en Eſpaña a mucho mas, con attencion a las coſtas de la tranſportacion, i a la ganancia que debe tener el eſtrangero que occupa ſu caudal, tiempo i perſona en ſemejante empleo

I o propio verificamos en los metales que produze Eſpaña, pues el hierro en Vizcaia, donde ſe ſaca i beneficia, vale veinte i ſeis reales por quintal, i en Sevilla reſpecto de las coſtas ſube a quarenta, i por eſta miſma razon tranſportado a las Indias ſe vende a cien reales en los lugares maritimos, i de alli llevado la tierra adentro donde es neceſſario para la labor de las minas, vale a dozientos reales el quintal, i en algunas partes mucho mas.

I el azogue, que ſe ſaca de las minas del Almaden, ſe halla en Sevilla a razon de 1 1ȷ maravedis el quintal i en las minas de las Indias donde tanto ſe gaſta para el beneficio de la plata ſe les dà a los mineros por cien peſos corrientes

en que entran i se comprehenden las costas de mar i tierra, que tiene cada quintal hasta ponerlo en las minas donde su Magestad manda se les dè a los mineros por el costo, o poco mas, esto es, por el valor i costas que tiene puesto en las minas, no en el Almadẽ, o en Sevilla, que de otra suerte vinicra a perder su Magestad mucha cantidad de mai avedis

Procede ansimismo lo dicho en otros metales destos Reinos de mui inferior suerte, como en el alumbre, vermellon, greda, iesso, cal, ladrillo, alçaparrosa, i otros semejantes (q̃ todos se comprehenden debaxo del nombre, *Metal*, como ia notamos en el cap 4 de la 1 parte) a los quales juntamẽte con el valor que tienen en sus minas, se les añaden en las partes donde se llevan, i son necessarios la costa de su transportacion.

I esta no solamente es inescusable en los metales inferiores al oro i plata, que quedan referidos, sino tambien en los de maior consideracion, como diamantes, rubies, esmeraldas, i otras piedras preciosas. ¶ I lo mismo procede en las perlas, ambar, almizcle, i otros olores, i cosas de grã estimacion, en todas las quales, i en otras de qualquier genero i calidad a la primera estimacion que tienen en la parte donde se produzen, o recogen se añade el de las costas intrinsecas i necessarias.

I en las perlas sabemos que ai valuadores puestos por las justicias en las partes donde se pescan i crian, i alli se manifestan, i se paga dellas el quinto a su Magestad, como de la pasta de oro i plata I los juezes officiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla venden las de su Magestad, i de sus derechos en publico pregon a 30. i 40. por 100. mas del principal precio i tassacion q̃ se les dio en la isla de la Margarita, Rio de la Hacha, i otras partes, donde se pescan, en que entra la costa de la transportacion, attendiendo al riesgo, i a los demas gastos que se hazen en su beneficio.

I es bien conocido i sabido el aumento i valor que en otros Reinos estraños tiene la misma plata de España en pasta, o acuñada, solamente justificado con el riesgo i costas en su transportacion, aunque sin causa, como notamos en la 4 parte, cap. 3. § 8

I tambien nadie ignora, que el cambio real local, en que

el

el cambiador lleva por la moneda mas precio del que tiene por ley, es licito i justo, i que su justificacion depende de la consideracion de las costas i expensas en la transportacion del dinero, como bien dio a entẽder *Pio V.* en el Motu proprio sobre cambios publicado en 7 de Febrero del año pasado de 1571 en aquellas palabras *Curandum autem in primis, ut ratio habeatur longinquitatis & vicinitatis locorum, in quibus solutio destinatur Hase de tener attencion a la distancia, o cercania del lugar donde se destinò la paga.* Lo que bien se comprueba con lo que despues de *S Thomas*, i de otros Auctores antiguos i modernos resuelve en el proposito el *Padre Salon* en su tratado de cambios, è ia dexamos tocado en la 2 parte deste Discurso.

Hodie est constitutio 116 2 part Bullarij magni.

Salon q 4 art 2 controvers 1. n 3

I lo que mas es, en España respecto de las monedas de oro i plata, se reconoce en parte esta verdad porque al oro labrado se le añade por mas valor el de la costa en reduzille a moneda, segun affirma i prueba exactamente el *Padre Molina* I a los 65. reales, que por la prematica de los Reies Catholicos tiene de valor cada media libra, o marco de plata en pasta, se añaden otros dos reales, haziendole moneda por las costas que en esto tiene, i derechos que por *leies* destos Reinos se pagan al Thesorero de la Casa de la Moneda. al Ensaiador al Entallador a las Guardas al Valançario al Escrivano de la Casa. a los Obreros a los Monederos de repartimiento de raciones de hierro azero carbon, i otras cosas Con que bien consideradas las sesenta i siete pieças iguales en el peso, que se sacan del marco, i llamamos *Reales*, hallarèmos que cada una solamente tiene 33 mrs de plata, attendiendo a la pasta i peso, i 34. si a la materia i peso de la plata se añade el maravedi que tiene de costa cada real en su fabrica I no ai mas razon porque a la cantidad del oro, ò plata se le añada la costa que tiene en convertirse en moneda, que la real i verdadera que se causa en su transportacion de las Indias a estos Reinos, siendo tã verdaderos, intrinsecos i necessarios los unos gastos como los otros. Con que en este caso podremos mui bien dezir con los Auctores del Derecho, q̃ la misma razon es de una i otra parte respecto del todo, como lo es de qualquiera parte al todo. I que esta razon de costas, que es una è indi

Molina de iust & iure 2 tom disputat 400 vers *observandum*

L 46 l 47 l 48 l. 49 l 50 l 51 l 52 l 53 l. 54 & l. 73 tit 21. lib 5 Recopil

vidua

vidua no ſe puede aprobar en parte i reprobar por parte, cosa abſurda en el *Derecho*, ſegun el qual la razon individua es baſtante para que el todo obre igualmente en todas ſus partes, como nota i prueba *Claudio Pratenſe*, fundado en varias auctoridades del Derecho

Quando pues a todo quanto en el mundo ſe tragina ſe le hazen buenas las coſtas, no ai ni puede aver razon ni pretexto alguno para que los metales de oro i plata que vienen de las Indias a eſtos Reinos ſolamente eſten defraudados i perjudicados en el derecho tan eradical i propio ¶ Que a la verdad la evaſion de algunos (que dizen milita diffe rente razon en el oro i plata, que con ſu tranſportacion adquiere o cauſa otras grãdes utilidades, que ſupplen las coſtas i mucho mas) no tiene ſuſtancia, ſino ſola apparencia, ſegun ſe mueſtra bien al claro en lo que ſobre eſte pũto tratamos en el capitulo 2. §. 3. de la quarta parte, donde es ſu propio lugar.

Vltimamente de todo lo dicho, i de la computacion i cuenta que Thomas de Cardona tiene hecha de los gaſtos i coſtas que tiene cada barra de plata enſaiada en las Indias haſta ponerla en Eſpaña, claramente ſe infiere, que Eſpaña pierde i es perjudicada por eſta cauſa en la quinta parte de todo el oro i plata que le viene de las Indias. ¶ I que con ſu hecho, ò omiſsion effectivamente ſe haze tributaria, o feudataria de las eſtrañas naciones, que le conſumen i desfrutã ſus riquezas. ¶ A que es cierto huvieran hallado el fin tantas bombas i eſponjas, ſi las Indias no huvieran ido ſuppliẽdo i ſubminiſtrãdo mas i mas plata todos los años para acudir a eſte grã daño. ¶ El q̃ a paſſo lẽto, i fuego mãſo obra ia cõ mas perjuizio ¶ Maiormẽte deſpues q̃ la immẽſidad de la plata annua del Cerro de Potoſi ſe divierte por tãtas partes en buſca de ſu deſagravio, i de la ſatisfaccio̅ de la tranſportacion. ¶ Principalmente con la cõtratacion en la China i Oriente, cada dia maior, con gran deterioracion de la deſtos Reinos. Donde la plata llega con perdida (ſegun queda dicho) de ſu quinta parte, i por el contrario ſe encamina a la China con ganancia de ſeſenta por ciento. Coſa digna de reparo i preſto remedio juntamente con la ſatiſfaccion de las coſtas, regularmente cauſadas en la tranſ-

por-

L ſtipulatio D de oper l ber c mi a nob s, C de inoffic dot l am Claud Patenſis libr 2 Gnoleæ general iuris tit 3 c 3 ex l ſi cui uno D ſi ex noxali cauſa agatur, l 1 § ſi ex fundo D de hered inſtit l 2 § ex his D de verb obl cum alijs

portacion del oro i plata en barras o moneda que de las Indias se navega i conduce a estos Reinos

Tercera causa nacida de la debida proporcion i correspondencia entre las tres monedas oro, plata i cobre, que obliga a su ajustamiento

CAPITVLO III.

EL ser de la moneda consiste en su intrinseca bondad i calidad, i en el valor i estimació que se le dà por lei publica del Principe, contenida i executada por el Pueblo, como probamos en la 2 parte deste Discurso. A que aora añadimos, que este valor de la moneda es una relació de igualdad i equivalencia a las cosas que con ella se aprecian, i tãbien una correspectividad entre las mismas monedas De donde es, que esta relacion (en que consiste el ser i valor de la moneda) incluia en si dos respectos uno de precio en orden a las mercaduras, i cosas ajustadas i cõpradas cõ ella otro de proporcion i correspondencia entre las monedas, con que se miran i miden con tassaciones i valores dados por el Principe, i por la estimacion commun. ¶ La relació del precio a las mercaduras es summamente necessaria, i q̃ la maior copia de la moneda, i penuria de la mercaduria cause su menor estimacion de la moneda i por el cõtrario de la falta de la moneda, i sobra do mercaduras resulte su maior valor, porque de otra suerte la moneda no obrarà cõforme al fin que attendieron sus primeros inventores. ¶ Cõ la relacion de las monedas entre si, es a saber una especie con otra, como la de la plata con la de oro, i por el contrario el cobre con ambas, se ajustan los ducados, reales i maravedis, de que se compone el marco, i todas igualmente sin impedirse, ni hazerse estorvo, ni daño alguno, aprecià i tassan regular i universalmente las cosas del commercio, i por el contrario faltando esta proporcion i correspectividad todo es confusion i embaraço en el aprecio de las cosas. I de aqui nace, que bien ansi como las monedas en quanto dizẽ

rela-

relacion a las mercadurias eſtan ſujetas a mudança, como ia reſolvimos en el cap. 3 de la 2 parte (porque es propia paſsion de las relaciones el alterarſe i mudarſe con qualquier mudança que aia en ſus extremos) Anſi tambien aumentandoſe la eſtimacion del oro con ſu penuria o maior gaſto, o uſo, o envileciendoſe con ſu maior abundancia, o menor demanda, es neceſſario ajuſtarle i proporcionarle cõ la plata i cobre I lo miſmo ſe entiende i procede en los otros dos metales plata i cobre para con el oro, i entre ſi miſmos.

Con que la cauſa propueſta en eſte capitulo es tan conſiderable como la que mas para la mudança, alteracion i ajuſtamiento de las monedas. I por tal, i aun por potiſsima i final la juzgaron los Reies Catholicos en la mutacion, aprecio i ajuſtamiento de monedas que hizieron por ſu prematica del año de 1497. ſegun ſe colige de aquellas palabras (ia repetidas) de ſu prefacion, que como queda notado en el cap. 1. deſta 3. parte, induzen cauſa final *Otroſi mandamos ver ſi eſtaba bien reſpectuado el oro con la plata, i avido reſpecto a la moneda de vellon, ſe debia alçar el oro i la plata I todo bien mirado, hallaron que la moneda de plata eſtaba agraviada en la eſtimacion que eſtaba, i por el conſiguiente, que ſe debian alçar, poner i taſſar todas tres monedas de oro, plata i vellon en ſu verdadero valor, &c.*

I aviendoſe guardado eſta eſtimacion i proporciõ en todos los Reinos i Provincias del Imperio de los Reies Catholicos, huvo deſpues variedad en las monedas cõ la agregaciõ de los Eſtados de Flandes a eſta Corona. La que dio occaſion para que en las Cortes q̃ tuvo el Emperador Carlos Quinto en Valladolid el año de 1523. ſe trataſſe mui de propoſito de proporcionar las monedas deſtos Reinos con las de Flandes I aviendo ſobre ello cõſultado a los officiales de las Caſas de Moneda deſtos Reinos, i al Prior i Cõſulado de la Vniverſidad de los Mercaderes i hombres de negocios de la ciudad de Burgos (que entonces grandemẽte florecia) i otros hombres expertos i dieſtros en la materia, dieron por parecer juramentados, que el oro ſe debia aumentar en ſu eſtimaciõ (como en effecto deſpues ſe hizo) i que reſpecto del aumento ſe debia proporcionar con las

mo-

monedas de plata i cobre en estos Reinos de Castilla, i en los de Aragon, Cataluña, Valencia, Napoles, Navarra, i Estados de Flandes ¶ I por las Cortes de Valladolid del año de 1537. quando con effecto se subio el oro, i mãdò labrar de solos 22 quilates, consta como en el dicho aumento principalmente se attendio a ajustar las monedas de oro destos Reinos con las de Italia i Francia lo que tambiẽ se verifica por la misma *lei* sobre esto promulgada ¶ I antes en las Cortes de Segobia del año de 1532 pidio i suplicò el Reino a la Magestad Cesarea se sirviesse de mandar exterminar los quartos i medios quartos, sin lei competente, que poco antes se avian labrado, por faltar en la proporciõ necessariaa las otras monedas, i el Emperador respondio, que ia estaba dado orden no se labrasse de alli adelante aquella moneda

L. 10 titul 21 de las declaraciones lib. 5. Recopil.

Todo lo qual claramente descubre el gran cuidado i conato que los Reies Catholicos, i el Emperador su nieto i succesor pusieron en la proporcion de las monedas, attendiendo a la razon dicha.

I la razon desta razon es, porque las monedas que sirvẽ de dar estimacion i aprecio a las cosas, en ninguna manera pueden obrar este su principal fin, si ellas entre si no estan proporcionadas i ajustadas, no solamente respecto de su peso i costa (como queda dicho en el capitulo antecedente) sino tambien con uniformidad i correspondencia de unas a otras, de tal suerte q̃ las tres monedas de oro, plata i cobre (que son las del commun uso de toda Republica bien formada a imitacion de la de los Romanos, que por esto a sus *Triumviros Monetales, llamaron, Auri, argenti, & aeris flatores*) *recipiant functionem in genere suo*. Esto es como ia notamos en la 2 parte capitulo 1 § unico, las unas se estimen i aprecien por las otras (quier sean de un mismo, quier de differẽte metal) en el uso i cõmercio de los hombres, como bien notò 1 *Iuan Aquila* en su tratado *de potestate & utilitate moneta*, fundado en varias decisiones del 2 *Derecho commun*, cõ que las unas se vienen a hallar en las otras, como notamos i probamos en el dicho §. unico.

Cicer lib 7 famil epist 13 Pomponius in l 2 § eodẽ tempore D de orig iuris

1 Ioann. Aquila de potest & utilitate monetæ 2 p theoremate 9

2 L 1 § fi l Titia 35 D de auro & arg legat faciunt tradita a Pat Molin de iust. & iure tom 2 disp 400 vers *hoc itaque.*

I es verdad infalible, que de la falta desta proporciõ, correspectividad, i travazon entre las monedas del uso i com-

mer-

mercio humano nace(como queda dicho) ſu maior daño i confuſion. I la experiencia de los inconvenientes cauſados de la deſproporcion de las monedas,que han corrido en eſtos Reinos, ha moſtrado eſto bien de manifieſto (maiormẽte antes de la baxa que aora ſu Mageſtad del Rei PHELIPPE QVARTO nueſtro ſeñor mandò hazer de la moneda de vellon a la mitad de ſu corriente valor)quando vemos los precios tan varios en las coſas eſtimadas cõ moneda de plata,o de cobre,i la plata cõ mas valor que el cobre a razon de ſeſenta i ſetenta por ciento cauſa principal de la careſtia de todas las coſas cõmerciables, i de ſu gran penuria,con otros malos i perjudiciales effectos.

I no recibe duda,q̃ la juſta proporcion deſtos tres metales libra el cõmercio i trato humano de grandes inconvenientes,pues eſtando las monedas ajuſtadas i correſpondiẽtes en la bondad ò valor,que llaman *intrinſeco*, corren con igual eſtimacion,i el trafico las admitte ſin diſtincion alguna,i aſsi ſe previno por la prematica de los Reies Catholicos del año de 1497. donde (deſpues de aver eſtimado i juſtipreciado los tres diverſos generos de moneda en ſi miſmos,i unos con otros)por capitulo *particular* ſe dà facultad a los deudores de poder pagar en qualquiera de las monedas corrientes. I lo miſmo ſe diſpuſo por otra *lei* del Emperador Carlos Quinto, permittiendo que aun la paga de ſus rentas Reales ie pudieſſe tambien hazer en moneda de vellon. En que nueſtros Legisladores attendieron a hazer tan correſpondientes todas las monedas,que igualmente,i ſin diſtincion alguna fueſſen admittidas en todos tratos i pagamentos.

Hodie l.4. & 6.ti. 21 lib 5 Recop. L.6 tit.14. lib. 6. Recop.

Con q̃ en eſtos Reinos ceſſa la duda i queſtiõ mui reñida entre los Auctores del Derecho i ſus Cõmentadores Si recibiendo uno cien reales preſtados en plata, ſatisfaze en todo rigor de juſticia bolviendolos en moneda de vellon uſual? Caſo en tiempo de los Romanos tan difficil de reſolver, que para ſu determinacion fue antiguamente electo por Arbitro Galo Aquilio (Iuriſconſulto de gran nombre) como affirma [1] *Ciceron* Aunque deſpues tuvo eſta queſtion en favor de la parte affirmativa, reſolucion cierta i conſtante por [2] *Derecho commun* de los Romanos,

1 Cicer in Oratione pro Quintio.
2 De quo in l quæ extrinſecus 65.D. de verb.obligat l. Paulus,la 1 D.de ſolution. cũ alijs.

de que tratamos lata i exactamente en el cap. 1. §. 7. de la quarta parte.

De lo dicho es ilacion irrefragable, que el cõmercio de una provincia en si misma, i cõ otras no puede cõsistir, si no ai debida correspondencia, relacio i proporcio en los tres generos de monedas en si mismas, i unas con otras.

I como esta en todos tiempos aia sido sujeta a variacion i mudança inexcusable, porque (como queda dicho) la mayor abundancia ò penuria de qualquier de los tres metales oro i plata i cobre, causa inevitablemente maior o menor valor en si mismo i para con los demas. De aqui ha resultado, que no solamente en diversas Regiones i Provincias, sino tambien en una misma el derecho Politico en materia de proporcion de monedas aia sido tã vario, que ha obligado a los Legisladores a andar siempre como con el peso en la mano ajustando, colacionando, i proporcionando los tres metales (materia cõmun de las monedas) sin poderse dar fixa i perperpetua proporcion en la varia estimacio a q̃ en todos tiempos i edades han estado sujetos *Ita ut certa regula* (como dize Nicolao *Boerio*) *seu doctrina super ea dari nõ possit propter diversos valores moneta auri & argenti, qui in diversis temporibus, contractibus, Regnis & regionibus ponuntur, ascendunt & descendunt*, &c. I lo mismo siente *Antonio Fabro*, quando daze *Pro temporum & locorum varietate immutatam plerumque fuisse hanc proportionem, prout aliquando maior, aliquando minor suppetit auri & argenti copia, aut gravior conquirendi urget necessitas, aut qua alia iusta causa.* I lo mismo (tomãdo el negocio mas de sus principios) prueba i funda latamẽte *Hotmano*, el qual concluie diziendo *Verè igitur concludere possumus, auri ad argentũ, & cuiusvis denique metalli ad aliud metallum nullam esse proportionem, nisi quæ Regis aut Principum imperio, arbitrioq́ varie pro temporũ varietate cõstituitur.* I poco mas adelante buelve a dezir *Vt enim rerum ac merciũm pretium pro temporum varietate mutatur, ita & metallorum & nummorum pretium pro temporum & locũm varietate flectitur, l. 9. D de auro & argento legato, & argumento l. 35. C. de donationibus.*

Boer decis 327 num. 2

Anton Fab de variis num de lut cap 1.

Hotman de re nummar 3 part cap 6. per totum.

DE DONDE es, q̃ bien ansi como despues de la proporcion decupla (o como otros quierẽ undecupla) entre el oro

i pla-

i plata de la prematica de los ſeñores Reies Catholicos (de que tratamos en el §. unico del cap 1 de la 2 parte) ſobrevino la duodecupla, i terciodecupla cõ los aumentos q̃ deſpues diverſas leies de Caſtilla alli referidas dieron al oro, aſsi tambien ſe debe aumentar la eſtimacion de las monedas del oro i plata, en orden a proporcionarlas en ſi, i con las de cobre. A que es cierto ia ſe ha dado principio con la baxa a la mitad del vellon, i ſe debe proſeguir con el crecimiento del oro i plata Con que quedarán eſtas tres monedas en mejor proporcion i por tiempo ſe podran reduzir a mas ajuſtada i exacta correſpondencia dandoſe orden en el total conſumo de la moneda aora corriente del vellon, con introduccion de otra de mas lei, i menos peſo, para que la omnimoda correſpondencia deſtas tres monedas (a que dara forma i modo mui baſtante el aumẽto i ajuſtamiento por aora de las dos principales de oro i plata, como moſtrarèmos en el Appendice a eſte Diſcurſo) reſtaure el commercio i plaças deſtos Reinos, i demas Provincias de ſu devocion. ¶ El que ſummamente debe ſer favorecido, como tan neceſſario para el mejor i mas rico eſtado de la Republica, que por eſſo tuvo nõbre en la [1] *Iuriſprudencia Romana* de *Promiſcuo uſo*. i cõ eſta miſma atencion le llamò [2] *Tito Livio*, *Mutuo uſo*, en el gran trato i correſpondencia que nueſtros antiguos Eſpañoles tuvieron con los Griegos ¶ Denotando con eſta palabra la neceſsidad en que viven los mortales del trafico i commercio, el qual tiene por apoio la proporcion i correſpondencia de las monedas de oro, plata i cobre. ¶ Que por eſto fue tan conſiderada en las leies del [3] *Derecho commun*, i tambien por ſus Auctores i Commentadores ia referidos en el §. unico del capitulo primero de la ſegunda parte i otros [4] *varios*, que attendieron a que la proporcion legal (hecha no por el affecto i utilidad de cada uno, ſino por la commun i mas corriente eſtimacion conforme à [5] *Derecho*) refrenaſſe en todos tiempos i Republicas la licencia de los mortales en eſtimar mas i mas las monedas al paſſo de ſu cudicia, como bien ſintio *Ciceron* en aquellas palabras *Qui modus eſt in his rebus cupiditatis, idem eſt eſtimationis*

1 L ſi quis mancipijs § ſi impubes, D de inſtitoria actione
2 Livius lib 34
3 Dict l Paulus la 1 D de ſolutio d. l quæ extrinſecus D de verb oblig. l unica C de coll. æris lib 10 l unica C de argenti pretio eod lib l 1 C de ver num pote li ii & ibi DD
4 Bart Ioan de Platea, Lucas de Penna, Iacob Rebuf in l quoties 5. C de ſuſcept libr 11 Thomin deciſ. 19 n 1 Ioan Ricard conſ 28 vol. 1 Hotman quæſt. illuſtr c 15 Modeſti Piſtor verſ 27. q 1 & 3 vol 1
5 L pretia D ad leg Falcid l ſi ſervum 33 D ad leg. Aquil.

Finalmente es de notar, que esta proporcion tan necessaria de las monedas no solamente la observò en si Espaẽa, sino tambien para con los Reines estraños, hasta que el Holandes rebelde, desconcertando de proposito la harmonia general de las monedas, i su buena correspondencia (como notaremos en el capitulo siguiente) alterò i aumentò las de oro i plata al principio de su rebelion I luego a su imitacion hizieron lo mismo las demas estrañas naciones, con *intento*, como ha mostrado el succesſo, de damnificar a España, i despojarla de sus thesoros de oro i plata I con este fin guardan oi correspondencia i proporcion los Reinos estraños en este su aumento i maior valor dado a las monedas de oro i plata. I a esta causa de una conformidad funden i ligan, i baxan de lei la moneda de España ¶ Ni puede tener otra alguna el corresponderse Francia en las monedas con Italia, Alemania, Flandes, i ultra mar con Inglaterra, i no con España, que tanto le confina, i es donde tiene su maior correspondencia i commercio con notable desproporcion, pues el doblon que en Irùn vale veinte i seis reales, en passando de la otra parte del rio, que mira i divide a Francia de España, vale treinta. No recibiendo alteracion ni aumento alguno en el largo i peligroso viage de las Indias a estos Reinos.

L Iunianus, vers *Proinde intelligendum est ab initio sic accepisse*, D ad Senatuiconſ Syllan

Conviene pues proporcionar nuestras monedas con las mercaderias i entre si mismas i cõ los Reinos estraños, por medio del aumento i ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona I que España, como señora universal del oro i plata del Orbe dè lei en la estimacion i proporcion de las monedas fabricadas destos nobles metales a las demas naciones i provincias estrañas, en conformidad de lo tratado en la 4 parte, cap 3 § 5 ¶ I en quanto a la proporcion que oi deben entre si observar el oro i plata, i alguna moneda de vellon mas rica (necessaria para el cõmercio de las cosas menores) me remitto a lo q̃ el Capitan Thomas de Cardona tiene advertido en apuntamientos i memoriales particulares, i a lo que los practicos i diestros en estas materias acordaren. ¶ Con la debida attencion a que la lei de la proporcion pide aprecio i justa tassa de cada metal de por si, respecto del estado presente, i sin attencion a lo que

en

en otro tiempo huviere corrido. Con que la proporcion decupla, ò undecupla (como otros quieren) cõsiderada por los Reies Catholicos entre el oro i plata, oi no puede correr, ni guardarse quando el oro con su penuria i maior uso no solo en commercios i tratos, sino en el gasto de los dorados, ha venido a ser de maior demanda i estimacion. Como tambien la vino a tener por sola esta causa en tiẽpo del Emperador Neron, que hizo dorar todo su palacio, donde avia galerias de mil passos. I en tiempo de Vespasiano, q̃ gastò siete millones i medio en dorar el Capitolio. I no fue mui inferior el consumo de oro en el dorado de toda la cubierta del Templo del Panteon; que por conservar la rolla dura del cobre hizo a su costa Agrippa. I a la verdad a estos tan excessivos gastos, ò por mejor dezir desperdicios, del oro, igualan nuestros frequentes dorados (que solamente debieran ser permittidos en cosas del culto Divino) cuia licencia crece mas i mas cada dia, sin embargo de las diversas *leyes* prohibitorias sobre esto promulgadas con gran causa i justificacion.

L 5 cum seqq tit. 24. lib. 5 Recop

Quarta causa del crecimiento del oro i plata i sus monedas, fundado en evitar por este medio su saca destos Reinos.

CAPITVLO IV.

DOi PRINCIPIO a este capitulo con el de la peticion que se dio en las Cortes del año de 1586. publicadas en el de 1590. pidiendo no se diessen licencias para sacar oro i plata para los Reinos estraños por estas palabras: *El dinero es tan necessario para la vida humana, como la experiencia lo muestra, i los Antiguos lo enseñan, llamandole* 1 VIDA DEL HOMBRE, 2 NIERVO DE LA GVERRA, 3 FIADOR DE LA FVTVRA NECESSIDAD, *i es el que en cierta manera* 4 HAZE TODAS LAS COSAS, &c.

1 Demosthen. Olynthiaca 1
2 Dio in Vespasian lib. 66.
3 S Thom de regim Princ lib 2. cap 7 ex Aristot. lib 5 Ethic.
4 L 2 C de constit pecun.

Es pues (segun esto) grandissimo inconveniente i perjuizio el que resulta a estos Reinos de la saca continua de sus monedas de oro i plata i causa bastãtissima para por si sola

darles maior valor, como despues de otros observan 1 *Innocencio*, i *Guidon Pape*, a quien refiere i sigue *Covarruvias* i dize el 2 *P Molina*, q̃ lo aconsejò assi en Portugal al Rei don Sebastian. i dà por causa deste efficaz remedio, *Vt fames vicinarum gentium, quæ avidè inhiant Hispano auro & argento nec satiata, extinguatur, cum eiusdem, imò si liceret, minoris sit Hispanica moneta bonitatis, atque eorum moneta aurea & argentea extat* i lo mismo affirma 3 *Villadiego*.

I attendiendo a este daño, i a la conservaciõ destos Reinos diversos Reies, i en particular don Iuan el I. i el II. i dõ Enrique III. i los Catholicos don Fernando i doña Isabel, i el Rei don Phelippe II. el Prudente promulgaron differentes 4 *leies*, en las quales con varias penas prohibieron la saca de la moneda dellos.

I si miramos a los tiẽpos passados, hallarèmos otra tal prohibiciõ legal en el Imperio Romano por 5 *lei* de los Emperadores Graciano, Valentiniano i Theodosio, despues mas i mas revalidadas por los mas modernos 6 *Emperadores* del Oriẽte I antes de todo esto põderando *Ciceron* los grandes bienes i servicios que Lucio Valerio Flacco avia hecho al Pueblo Romano, i juzgãdo por mui cõsiderable el aver prohibido la saca ordinaria del oro q̃ de las provincias del Imperio Romano llevabã los Hebreos a la ciudad de Ierusalẽ *dize* 7 *assi Cùm aurum Iudæorum nomine & ex omnibus vestris provincys Ierosolymam exportari solêret, Flaccus sanxit Edicto, ne ex Asia exportari licêret Quis est (Iudices) qui hoc nõ verè laudare possit, exportari aurum non oportere, cùm sæpè antèà Senatus, tum me Consule, gravissimè iudicavit.*

Añado para mas cõprobaciõ de la justificaciõ del aumẽto de las monedas (en quãto mira al impedir i prohibir su saca) q̃ las leies q̃ sobre ella disponẽ, por ser tan del biẽ publico, obligã a todas personas de qualesquier estados, aunq̃ seã del Ecclesiastico causa en q̃ como bien dize un 8 *Autor* moderno, se fundarõ los Reies Catholicos, quãdo en 9 *una* de las leies prohibitorias de la saca de la moneda dixeron assi *I mãdamos, q̃ las penas puestas contra los sacadores de moneda ayã lugar contra los Prelados i Clerigos, o exemptos, i contra qualesquier personas, de qualquier estado i dignidad que sean.*

Mas sin embargo de que son tantas las leies i prematicas

1 Innocet & Guidon Pap in capit quãto, de iureiur Covarruv. de vet numism collat c 7 num 5. in fine
2 Molina tom 2 de iustit & iure, disp 400
3 Villadiego in rubri tit 6 lib 7 Fori juzgo n. 34.
4 L 67 tit 25 li 5 I i cũ 10 seqq tit 18 lib 6 Recopil con otras varias prematicas mas modernas
5 L 2 C de commerc & mercat & notatur per ordinarios in tit C quæ res export
6 Vt patet ex Basilic. lib 56 tit 12
7 Cicer in Oratione pro Flacco.
8 Gutierr lib 4 quæst 38 n 6.
9 Dict l i tit 18 lib. 6 Recop.

cas que prohiben la saca del oro i plata en pasta i hecha moneda para Reinos estraños, i con gravissimas penas Con todo esso es commun sentimiento aun de los Auctores estrangeros, que no se han guardado. Ni al modo alguno para induzir su observancia, segun escribe *Regnero Sixtino* i dando la razon desto otro Auctor Frances Politico, dize ansi *Constitutionibus Principi m penè omnium diligenter prossecũ m est, ne aurum & argentum ad extraneos exportetur sub gravissimis pœnis sed impossibile est eas ita custodiri, quin tam mari, quam terra plurimum evehatur, & quamvis diligentissimè observaretur, ne quidquam omnino evehatur, tamen subditis non deerit occasio miscendi, fingendi & formandi, alterandi & fundendi monetas argenteas & aureas* QVANDIV DIVERSITAS LIGÆ MANEBIT.

Sixtin de Regalibus, lib 2.c 7 nu 73

I a mi ver de la buena inteligencia i elucidaciõ destas ultimas palabras depende el conocer la causa de la saca del oro i plata de España, i juntamente el unico remedio para impedirla.

Es pues de cõsiderar, q̃ quãdo en España corriã las monedas cõ proporcion a las de los otros Reinos, el cõmercio i uso promiscuo cõsistia en llevar moneda dstos Reinos a los estraños, i traerla dellos a estos para las cõtrataciones. Mas los Holandeses rebeldes (como q̃da dicho en el cap. precedente) descõpusieron en los primeros tiẽpos de su inobediẽcia, por el año de 1548. esta armonia de la proporciõ, porq̃ viẽdose en suelo esteril i cõ obligaciõ de sustẽtar guerra cõtra el grã Monarca Carlos V. su natural señor, i tãbien las cõtrataciones en la India Oriẽtal, i en Levãte (a q̃ ia avian dado principio embiãdo sus flotas) i q̃ para cosas tã importãtes era menester mucho dinero, acordaro hazer arte de la necessidad, i supplirla con dar mas valor a sus monedas de oro i plata, fundados en q̃ estos preciosos metales al modo de las demas mercaduras se iriã naturalmẽte dõde mas los estimassen. Con que dieron principio al ir sangrando de la vena de la plata no solamente a España, sino tambien a las demas Provincias de su commercio ¶ Conocieron luego este ardid i traça Italia, Inglaterra, Francia, i las demas partes de Levante i del Norte, i ansi alpunto subieron sus monedas en proporciõ a las de Holanda poniendo tãbien

todos la mira en que el oro i plata vinieſſe a ſus tierras er buſca de las garancias ò maior eſtimacion. ¶ Sola Eſpaña haziendo(al parecer)gala de que el oro i plata ſalga della à los Reinos eſtraños con gran interes i utilidad de los ſacadores,no ha tratado en tantos años de aumentar i proporcionar con ellos ſus monedas,con que de todo el oro i plata que deſpues del principal deſcubrimiento de las Indias ha ſalido de Eſpaña en cantidad(ſegun ſe dize)de mil i quinientos millones,i mas, no ha buelto a ella ni una minima parte, por no bolver con perdida conocida. ¶ La que no ha tenido la moneda de vellon, mas antes colmadiſsima è increible ganancia antes deſta ultima baxa a ſu mitad (la q̃ aora todavia conſerva en mui exceſsiva ſumma) con que Eſpaña a la par ſe ha hecho eſtanque deſta moneda de vellon, i canal ò eſcala para que el oro i plata , que viene de las Indias , paſſe ſin detencion alguna a los Reinos eſtraños.

En eſta perſiſtencia de Eſpaña en ſu maior daño i agravio los Holandeſes,i los demas que los imitan , fundan ſus providas i utiles leies i ordenanças , hechas cerca de las labores i valores de ſus monedas,con dos fines , uno de que la moneda entre en ſus Paiſes con ganancia,otro,que no pueda ſalir ſin perdida Al primero miran, quando a la paſta del oro i plata le den mas alto valor. Al ſegundo,quando añaden a la moneda diez por ciento de valor accidentario, en vez de los dos reales por marco que ſolamente ſe le aumentan en Eſpaña à titulo de ſeñorage,i para el dueño (como ia avemos notado diverſas vezes) que ſon dos grandes deſigualdades i deſproporciones . ¶ La primera ſuſtentan con un medio, i uſo civil i publico, dividiendo los marcos de oro i plata en mas cantidades minimas, conſervando ſiẽpre el valor del florin, i el numero de las cantidades menores que en el ſe encierran, con igual eſtimacion a las maiores,en que antes deſtas mudanças i aumentos le dividian. Con que conſiguen el primero i principal intento , de que dentro de ſus Provincias valgan mucho mas que en Eſpaña los metales de oro i plata, a fin de que los Eſpañoles hagan ſus empleos en ellas con el cebo de la ganancia, i de aver mas varatas las mercaduras con el maior valor que el

oro

oro i plata alli tiene Con que ſus naturales recogen la moneda de Eſpaña, i dan expediente a ſus fructos i mercaduras. I eſta tãbien es la cauſa del gran cuidado i conato con que las traen a vender a Eſpaña, donde por la poca eſtimacion que tiene el oro i plata ſe les dà mucha cantidad deſtos metales en precio de las dichas mercadurias, i tranſportandola a ſus tierras, les preſta mui grande i ſegura ganancia ſin cuidar, como antes, de ſacar fructos propios i naturales de Eſpaña en trueque de ſus mercadurias, ſino es en lo mui preciſo ſatisfechos i contentos con la ganancia de la moneda, i de aver conſeguido dos tan grandes utiles, como ſon el avocarla i tiralla para ſi i el dar feliz expediẽte a ſus fructos i mercadurias I eſto juntamẽte cõ otros dos, i aũ tres daños de Eſpaña, uno en llevarle ſu plata i oro, otro en faltarle el cõmercio i expediente que antes ſolia tener para las eſtrañas provincias de los fructos de que abunda i el tercero, el introduzirſe i gaſtarſe en Eſpaña mercadurias de mala lei, de poca duracion, i ſola appariencia, que ſon las que regularmente ſe traen de los Reinos eſtraños, con ceſſacion de las mejores, que ſe ſuelen labrar i beneficiar en eſtos Reinos.

I aunque el medio Civil i Publico de aver alçado los Eſtrangeros ſus monedas, partiendo el marco en mas cantidades menores i minimas, en la forma dicha, es baſtante para avocar i retener cada uno en ſu Provincia el oro i plata que ſe ſaca de Eſpaña. Es anſi, que aun no ſe han contentado con eſto, mas antes attendiendo a la perſeverancia i coſiſtencia en lo futuro del maior valor de ſus monedas, en contrapoſicion de Eſpaña, han uſado i uſan de dos medios mui aptos è importantes para eſte ſu intento. El primero es el ordinario i frequente aumento del oro i plata todas las vezes que les parece conveniente, i de aqui es, que deſde el primer crecimiento en el dicho año de 1548. haſta de preſente tiene la plata en aquellas partes 80. por ciento de mas valor, procurado i prevenido con que las monedas menores ſe ſubroguen en lugar de las maiores en todo i por todo. I con tan cumplido effecto, que bien anſi como con el menor peſo de plata ſe pagan en Flandes las rẽtas de florines, que antes ſe pagaban con mucha maior, anſi tambien con

me=

menos plata ſe compra mas mercaduria. Con que dando menos plata por ella en Flandes, i recibiendo mas plata por ella en Eſpaña, la ganancia viene a ſer mui crecida, i por eſte medio introducida con uſo i eſtilo conſtante i preciſo, de que los mercaderes de Eſpaña, les lleven ſu oro i plata en buſca de fructos i mercadurias, quando es impoſſible que ningun eſtrangero venga con moneda a Eſpaña a hazer ſemejantes empleos, como antes ſolian.

El ſegundo medio de que uſa el eſtrangero reſpecto de Eſpaña para ſuſtentar ſu maior valor de las monedas, es q̃ por Placartes de Flandes ſe valùa un real de a ocho de Eſpaña en 46. placas, con lo qual nueſtro marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos vale en aquellas partes en el uſo commercial diez i nueve florines i cinco placas. Siendo anſi que el miſmo marco pueſto en ſus caſas de moneda para ligarle i convertirle en la moneda uſual, vale 21. florines, que es ganancia de diez por ciento, de que a los eſtrangeros les reſultan dos grandes provechos: El primero que todos procuran fundir ſu plata i hazerla moneda corriente por el gran interes que en la miſma Provincia deſto le reſulta: i tambien al principe de ſu regalia en la cãtidad que adelante ſe dira. I eſta es la cauſa porque todos los reales de plata que paſſan a los eſtados obedientes de Flandes ſe deſparecen mui en breve, ſegun affirman los que de allà vienen. I eſte intento le esfuerçan con otras leies que tienẽ pueſtas para los ofeures i plateros, que todas ſe dirigen a encaminar la plata a las caſas de la moneda cõ interes del Principe i de los vaſſallos. ¶ El ſegundo provecho es el hazer ſus contrataciones en otras partes i provincias con moneda de mas baxa lei appreciada por el peſo, i no por la bondad, en q̃ tienen interes accidentario el Principe i vaſſallos a razon de veinte por ciento, como luego veremos. I para conſeguir eſta gran utilidad i compendio hallarõ por medio apto i conveniente, que los reales de Eſpaña valieſſen menos enel uſo commercial de lo que valen cõvertidos en la moneda corriente de la Provincia, cõ que los poſſeedores de la moneda de Eſpaña ſe hallan obligados a fundirla i trocarla por la dicha moneda corriente.

La ſegunda deſigualdad (que mira a la retencion de la

moneda de oro i plata en las Provincias eſtrañas) conſiſte en que a los diez por ciento (que ganan en las Caſas de la Moneda de aquellas partes todos los que funden, i buelvẽ a labrar en ellas las monedas de Eſpaña) ſe añaden otros diez por ciento para el Principe ſobre el valor natural de la moneda, con que viene eſto a tener 20. por ciento de valor accidentario (con los otros diez por ciento, que tiene de ganancia el ſeñor de la moneda) i reſpecto deſte gran valor impoſiticio, que ſe le dà a la moneda en las Provincias eſtrañas, perſevera i no ſale dellas por no perderle, i bolver a menos con ſu ſaca. ¶ I la prueba de toda eſta eſpeculacion ſe verifica con puntualidad por las tablas i cuentas que en papeles particulares tiene hechas el Capitan Thomas de Cardona.

De lo dicho ſe deſcubre claramente, que el fluxo i deſague del oro i plata deſtos Reinos a los eſtraños, procede principalmente deſtas cauſas i traças de que han uſado i uſan los Eſtrangeros.

Ni es poſsible (como algunos ſupponen) que pueda attribuirſe a los grandes gaſtos en guerras del Rei nueſtro Señor i ſus Anteceſſores el conſumo de tan gran theſoro de oro i plata, como el q̃ ha ſalido de Eſpaña, porq̃ por los aſſientos que ſe han hecho con los hombres de negocios, que han acudido a las proviſiones, de una parte, i por los regiſtros del oro i plata (contemporaneamẽte venido de las Indias) de la otra, ſe verifica, que no llega a la vigeſima parte lo ſupplido en los dichos aſsientos. Ni es la trigeſima, ſi ſe conſidera la immenſidad del oro i plata que ha venido fuera de regiſtro, i lo que al miſmo tiempo han rendido las minas de Eſpaña, i en particular la de Guadalcanal, de que hizimos mencion en la 1. parte, cap. 6. §. 1. I con lo miſmo ſe ſatisface al gran gaſto i ſaca que algunos ſupponen aver avido para Roma, que confeſſamos ſer mui grande, mas no baſtante, ni con mucho, a tan gran conſumo, aunque ſe junte con el de los aſsientos.

Debeſe pues attribuir en lo mas principal al maior valor que el oro i plata tiene en los Reinos eſtraños; cauſa de la perenne ſaca deſtos. La que a los de Holanda, i otras eſtrañas naciones les ſuppedita la abundantiſsima copia de

oro i plata que eſtan perpetuamente fundiendo, i labrando en ſus caſas de moneda con mas liga. I anſi es ſin duda, que labraban nueſtro oro i plata al tiempo que noſotros ſu cobre. Ellos con la ganancia ſabida, è ia notada en el capitulo precedente, i noſotros con las perdidas que el tiempo, i la experiencia han bien moſtrado.

De todo lo dicho ſe infieren con neceſſaria è inevitable conſequencia dos coſas. ¶ La primera, que es ineſcuſable la ſaca de nueſtros theſoros i monedas para los Reinos eſtraños, mientras a nueſtra plata (que es la mas fina, i de mejor lei del Orbe, como affirma *Calcocondila* Hiſtoriador Griego) no ſe le diere (i lo miſmo al oro) maior valor, i equivalente al que tiene en los Reinos eſtraños. ¶ Aſſercion a que dà cauſa la experiencia i el ver que tantas leies penales no aian refrenado la licencia que Eſtrangeros para eſto ſe han tomàdo, i aun tambien naturales, que tienen por trato el ſacar moneda deſtos Reinos. I por autos judiciales pẽdientes en uno de los Tribunales deſta Corte, conſta, q̃ ha avido (i ſabe Dios ſi ai) perſonas aora auſentes della, que ſin hazienda ni caudal, mas q̃ el de ſu inteligencia, han tenido en eſto grandes aprovechamientos, tomando aquí dinero en plata a pagar en Baiona del Reino de Francia a cincuẽta dias, dentro de los quales paſſan la moneda a aquel Reino con gran aprovechamiento, en el mas valor que alli tiene la paſta del oro i plata, i el que tambien ſe le acrece fundida i ligada en el Ingenio i Caſa de Moneda de aquella ciudad. Sin que a eſto ſean de eſtorvo alguno los guardas de los puertos, que muchas vezes ſe entienden, i hazen eſcolta, ſegun es publico, a los ſacadores del theſoro de Eſpaña

Chalcocondila de rebus Turcicis libro 5.

La ſegunda ilacion es, que el unico medio i remedio para impedir la ſaca del oro i plata a Reinos eſtraños, conſiſte en el aumento i ajuſtamiento de las monedas propueſto por Thomas de Cardona. De que reſultaràn grandes utilidades, i dellas la principal ſerà el retener por eſta via Eſpaña ſu oro i plata, i conſeguir que la que ſaliere a otras partes vaia (como dizen) por ſus cabales.

I con eſto ceſſaràn los grandes intereſſes que en nueſtro daño, i engaño, de tener la plata agraviada fundan los eſtraños cõ felices i proſperos ſucceſſos en muchas coſas, naci-

dos

dos deſta unica cauſa La que ſi les falta, i Eſpaña bu lve ſobre ſi, aumentando el valor de ſu oro i plata (anſi eſtancã- do eſtos metales) es mui verosimil, que los eſtraños rebeldes no ſolamente no podran ſuſtentar tantas armadas offenſi- vas, ſino que tambien faltarán a las cõtinuas navegaciones del Oriente i Levante

I SOBRE TODO es mui de notar, que ceſſando la ſaca por eſte medio, los Eſtrangeros bolveran al antiguo modo que tenia i de contratar en eſtos Reinos, trayendo ſus mer- caderias (de que Eſpaña neceſsita en el eſtado preſente, en ſolo ò ocho generos tan ſolamente) i llevando en trueque las nueſtras, i en particular los fructos nobles de vino i azei t, azeitura, paſſa, i otros de que mucho abunda Eſpaña, i a tes ſe traginaban en gran cantidad para Inglaterra, Flã- des, rancia i otras partes con gran utilidad de ſus coſeche- ros, lo qual ha ceſſado en gran parte, attendiendo ſolamẽ- te el Eſtrangero que trae ſus mercaderias a Eſpaña (i a ve- zes inutiles i eſculadas, como pitos, trõpas i muñecas, &c) a llevar en retorno ſolamente oro i plata en que conſiſte ſu maior i mas cierta ganancia, fuera de ſer la mercaduria mas acomodada i libre (como queda dicho) del rieſgo de deterioracion que las otras mercaderias en ſi contraben cõ la humedad i temporales i con ſu detencion Maiormente los fructos de la tierra, que es mui ordinario el corrompeꝛ- ſe en la mar, o rebentarſe las pipas del vino i azeite. I todo eſto eſcuſan los que hazen mercaduria de la moneda de oro i plata que recogen i ſacan deſtos Reinos i traginan ſin rieſ- go i con gra i cõmodidad libres anſimiſmo del trabajo de ariumar i almacenar, i de otras occupaciones penoſas i co ſtoſas que las mercaderias que llaman de *valumen*, traen ordinariamente conſigo ¶ En lo qual Eſpaña recibe dos graves daños, uno en ſacarle (como ia queda dicho) ſu oro i plata, dexandola deſpoſſeida deſtos nobles i precioſos metales en que conſiſten los nervios i fuerça de todos los Reinos i Republicas otro en deſacreditarſe por eſte me- dio las mercaderias i fructos de Eſpaña, con que los natu- rales andan rogando en Sevilla, Cadiz, i Malaga i otros puertos a los eſtrangeros, q̃ por ſer ia pocos los que en eſ- to tratan, eſcogen i compran como quieren I de aqui ſe ſi-

gue

gue,que la agricultura de los chvares i vinas va cada dia a menos,en gran daño de los particulares, i de las rẽtas Reales ¶ I a todo esto se occurre dando a la plata i oro su justa estimacion,correspondiente a la que tiene en los Reinos estraños,para que teniendo en todas partes igual valor las monedas de oro i plata,cesse el trato i utilidad que al presente tiene el Estrangero en su transportacion, i solamente trate de llevar mercaduras (sobradas en España) por las q̃ en ella dexare en la misma forma, segun i como sucedia en tiempos passados ¶ I assi en vez de los dos graves daños que España padece al presente,cõseguirà dos utiles mui importantes con el aumento de las monedas de oro i plata, i su ajustamiento en el valor con las de estrañas naciones V no en que dexarà de ser mercaduria para el Estrangero el oro i plata de España,i consiguientemente serà en ella mas permanente. Otro,que los fructos de España, i los que vienen de las Indias,como *añir*,*cochinilla*,*tabaco*,*gengibre*, &c. tẽdran mas demanda, i mejor salida, i mas compradores, en gran bien de los señores destos fructos, i de las rentas Reales. I se labrarán otrosi los cãpos,i tierras desiertas, desterrãdo en mucha parte la ociosidad destos Reinos, q̃ con grã daño del biẽ publico està tã introduzida enellos al presẽte

Finalmente con este ajustamiento i aumento de las monedas el Rei nuestro señor,a quien Dios hizo el maior Monarca del mundo,i señor absoluto de los preciosos metales de oro i plata,que le sustentan(como resolvimos en la 1 p, deste Discurso)gozarà con perseverancia de sus thesoros i riquezas. Librandose juntamente con sus subditos de la necesidad en que aora se hallan,quando los estraños, i aũ enemigos deste Imperio gozan de nuestras cosechas de oro i plata,i (digase assi) de nuestra propia labrança i crianca ¶ I con esto no se podra dezir de su Magestad i sus subditos lo que està escrito en el *Ecclesiastes* por estas palabras (mui convenientes al engaño que padecemos) *Est & aliud malum,quod vidi sub Sole, & quidem frequens apud homines, Vir cui dedit Deus divitias,& substantiam,& honorem, & nihil deest animæ suæ ex omnibus quæ desiderat, nec tribuit ei potestatem Deus ut comedat ex eo, sed homo extraneus vorabit illud hoc vanitas & miseria magna est.*

Ecclesiastès cap. 6 in principio

I a la objecion que a eſto ſe oppone, diziendo que luego las Provincias i Reinos eſtraños han de ſubir ſus monedas de oro i plata (con que les vendra a quedar el miſmo deſeo i razon de ſacarla deſtos Reinos) le reſpondera en la quarta parte deſte diſcurſo, donde ſolamente tratamos de dar plena ſatisfacion a eſta i otras objeciones

Quinta cauſa, que obliga al crecimiẽto del oro i plata, fundada en obviar por eſte medio la entrada de la moneda falſa de vellon que a eſtos Reinos viene de los eſtraños

CAPITVLO V.

POR medio del aumento i maior eſtimacion del oro i plata ſe camina a la proporcion de la moneda deſtos metales con la de cobre. maiormente deſpues de ſu baxa a la mitad, como ia queda dicho en el capitulo tercero. I aun eſte aumento del oro i plata juntamente con la baxa dicha que ha tenido la moneda de vellon eſtos dias, ſin duda ſerà cauſa para que aun antes de reduzirſe todas tres monedas a la proporcion propueſta, ceſſe la entrada de la moneda de cobre en eſtos Reinos, ceſſando la gran ganancia que han tenido los que haſta aora han uſado eſte trato tan perjudicial al bien publico. I ceſſarà de todo punto quando las tres monedas de oro, plata i cobre tengan la deſeada correſpondencia i proporcion perfecta i conveniente

Que ſi bien no ſe puede dudar que el uſo de la moneda de cobre, o otra menuda inferior a las de oro i plata, es neceſſario (por mas que otros aian dicho) para el commercio menor, como bien advierten los que mejor ſienten, de donde con juſta cauſa reprueba *un Politico* el decreto de la Reina Iſabela de Inglaterra, que deſterrò de todo punto de ſu Reino la moneda de vellon (neceſſaria, como eſte Auctor dize, para los tratos i correſpondencias menores, i para dar limoſna a los pobres) no ſe puede empero negar, que la gran abundancia deſta fuerte inferior de moneda es ſumamente pernicioſa. Maiormente quando no eſtà ajuſtada

i bien

i bien proporcionada con las moredas de oro i plata, lo q̃ ha ſido i es cauſa de que en breve tiempo aia entrado de las partes rebeldes de Flandes i otras Provincias, tanta moneda de vellon en eſtos Reinos, con la qual i con la que ſe labrò eſtos años paſſados por occurrir a las neceſsidades publicas, ſe retiraron caſi de todo punto las monedas de oro i plata que antes andaban en el commercio, i eſto con tan gran fuga i brevedad, que ſino lo huvieramos viſto pareciera increible.

A eſta introducciõ tan dañoſa i perjudicial ha dado cauſa el gran interes i utilidad, que de eſte modo de negociar reſulta a los eſtrãgeros. Ni jamas huvo ni ſe imaginò grangeria è interes que iguale al que tiene eſta gente, en traer a eſtos Reinos la moneda falſa de vellon (que les perſigue al preſente ſobre todas las coſas del mundo) porque con eſte perjudicialiſsimo trato para ſu Mageſtad i ſus ſubditos, hã ganado haſta aora los eſtrangeros (los mas dellos enemigos deſte Imperio) a razon de 1500. i mas por ciento, coſa que parece imaginacion ò ficcion, ſiendo la miſma verdad porque con quatro libras de moneda de cobre, que uno cõpraba con poco mas de quatro reales en la ciudad de Amſterdan de la isla de Holãda, i en otras ciudades del Imperio de Alemania, i de los Reinos de Vngria i Polonia i otras partes (donde dizen es mercaduria corriente) ſacaba en Eſpaña un marco i un real de plata. I ſi proſeguia la cõtratacion, con eſte marco i un real compraba en las dichas partes cinco arrobas de cobre hecho moneda. Que bueltas a Eſpaña rendiã valor de veinte i tres marcos de plata. Los quales en tercero empleo montabã 160. arrobas del dicho cobre, Cõ que ſe venian a adquirir 124. marcos de plata, q̃ montan ocho mil i ſeſenta reales. Por manera que en tres empleos (que ſe hazian en menos tiempo que un viaje a las Indias, i con menos coſta i rieſgo) quatro reales ſe convertian en ocho mil i ſeſenta, i a eſte reſpecto iba ſubiendo la cantidad en quarto, quinto i ſexto empleo i los demas i aora la ganancia es a la mitad, que tambien es mui conſiderable i digna de reparo.

Que quando de la gran copia que en eſtos Reinos por ſu gran mal ai al preſente deſta moneda, no reſultàra otro

daño

daño mas que el de los trueques publicos,ò occultos de plapados que ha sido tan perjudicial como sabemos a la Real hazienda, i al commercio, esto solo bastaba para procurar por medio del dicho crecimiento, i los demas necessarios,exterminar la moneda de vellon que corre, i con esto la occasiõ de su entrada,labrandose otra de bodad intrinseca de mas ley,i menos peso, q sea como provincial, i libre de ser contrahecha i falsçada ¶ Cosa digna de presto i efficaz remedio,antes que el estrangero buelva a entablar su trato i ganancia mui crecida,aun en el estado presente, con la introduccion desta mala moneda.

La qual era aborrecida i detestada en Espaňa, aun quãdo venia enriquezida, o ligada con plata de las Provincias estrañas, como claramente se colige de un capitulo de las Cortes del año de mil i quinientos i veinte i cinco, que dize ansi en su proposicion *Item a V. M supplicamos mande executar lo que se prometio en las Cortes passadas de defender las placas i tarjas,i toda la moneda de vellon estrangera, por las causas que se expressaron en las dichas Cortes i para estos Reinos mãdar labrar buena moneda de vellon de ley,i buena faccion.* I en la respuesta dize ansi *A esto vos respondemos, que sobre lo de las placas i tarjas,i moneda de vellon estrangera estan dadas las cartas i provisiones necessarias, i aora mandamos a los del nuestro Consejo, que den sobrecartas dellas con maiores penas, las quales mandamos que se executen,i que se pregonen i publiquen en las ferias i otras partes que convengan* ¶ I despues desto en las Cortes de Madrid del año de 1528. se bolvio a hazer instancia sobre esto mismo por proposicion particular,que dize ansi *Suplican a V M que por quanto por V. M estan dadas provisiones para que no entren en estos Reinos placas,ni tarjas, i estas no se executan,antes se traen por mercaderias las dichas tarjas,i llebã en pago dellas aucados de oro mui escogidos, que V M mand ,que las dichas tarjas i placas no valgan en estos sus Reinos* ¶ I ultimamente las importunas preces del Reino dieron fin a esta mala moneda estrangera, como consta (i juntamente de sus daños) de la proposicion hecha en las Cortes de Segobia del año de 1532 que dize ansi *la vuestra Magestad sabe, que en las Cortes passadas, i otras muchas vezes se ha platicado sobre el daño que estos Reinos reciben en la saca de la moneda*

dellos, i en meter moneda de otros Reinos de baxa ley, i especialmente las tarjas, que se ha tenido i tiene por trato de mercaderia. De manera, que en lugar de los ducados que en estos Reinos avia, se ha convertido todo en tarjas, que tienen casi el tercio menos de ley del precio en que andan. I aun al otro inconveniente de las dichas tarjas, que muchas dellas no se reciben, ni quieren recibir, diziendo, que estan gastadas, i que no tienen claras las señales, de que continuamente ai debates ansi en el comprar los mantenimientos, como en las pagas que se hazen. Supplicamos a V. M. mande platicar en ello, i proveer de manera, que se quiten los dichos inconvenientes, i que de aqui adelante no se metan en estos Reinos mas tarjas, i las que estan se quilaten, &c.

Hame parecido poner a la letra los capitulos destas tres Cortes para q̃ se vea quã de atràs les viene a los estrangeros hazer trato i grangeria de traer monedas malas a estos Reinos, i con ellas avocar las mejores dellos. I principalmente para que todos vean quan grande es el perjuizio que resulta de la entrada de la mala moneda de vellon que corre al presente de cobre puro, sin mezcla alguna de plata, quando estos Reinos tantas vezes en Cortes ponderaron el perjuizio que se les seguia de la entrada de las tarjas, que en effecto tenian plata, i solamente faltaban a la ley en el tercio, como se expressa en el capitulo de las Cortes de Segobia ia referidas. I pues nuestros maiores vivian con tanto cuidado del bien publico, que no solamente procuraban occurrir al daño que resultaba de la entrada de las tarjas estrañas faltas de ley, sino tambien del ser faltas de peso con su uso, para lo qual pidieron en las dichas Cortes (i se mandò ansi) que se quilatassen. Iusto serà que todos los que assisten al gobierno destos Reinos, i por razon de sus officios deben cuidar del bien de sus ciudades i provincias, vean i consideren la obligacion que les corre de hazer instancia con su Magestad sobre la total extincion i exterminacion de la moneda aora corriente de vellon, tanto mas nociva que la detestada en las dichas Cortes de los años de mil i quinientos i veinte i cinco, mil i quinientos i veinte i ocho, i mil i quinientos i treinta i dos, quanto va a dezir de la menor ley i valor de esta moneda de vellon a la de las tarjas, que en effecto constaban de dos

tercios de la debida lei a la moneda de plata que entonces corria. Con que concurre el ser la ganancia de los estrangeros (emulos ò enemigos desta corona) tan superior a la que tenian sus antepassados con las tarjas.

I del aver bien considerado un Autor Politico del Reino de Francia el gran daño que España ha recebido con la introducion desta mala moneda de puro cobre vino a hazer en sus escritos tanta instancia en su detestacion, ponderando con muchas causas los inconvenientes que proceden de sumal uso.

A todo lo dicho, i a obviar la entrada de la moneda de vellõ de qualquier suerte o lei en estos Reinos attendieron con summa prudencia i providencia los Reies Catholicos, quando mandaron por *lei* particular que se labrasse moneda de cobre correspondiente i proporcionada a las de oro i plata, con valor que llaman intrinseco, i cantidad de plata competente. Prohibiendo juntamente por otra *lei*, la entrada desta moneda de Reinos estraños aunque fuesse en lei i valor correspondiente a la que mandaron labrar en estos (attendiendo a la causa que dexamos notada en el capitulo ultimo de la segunda parte) i permittiendo solamente que en estos Reinos pudiessen entrar i correr las monedas de oro i plata de los estraños, respecto de su bondad i lei. Prevencion que totalmente miraba a la destruicion del abuso, despues en nuestros tiempos en contrario introducido para nuestro maior daño. Digno de efficaz i presto reparo.

A imitacion de los Romanos que tanto attendieron a excluir i no admittir en su Republica las malas monedas de Reinos estraños, como las de plomo i estaño, prohibidas por *uno* de los capitulos de la lei Cornelia de falsis, como ia notamos en el §. 3. del capitulo 2. de la segunda parte, las que sin duda debian de venir de las partes i Provincias donde era su maior abundancia, que refiere *Plinio* en varios lugares. ¶ Debese pues admittir i executar el aumẽto i mas valor en el oro i plata propuesto por Thomas de Cardona para impedir tan grã daño i perjuizio como causa à España el desprecio de sus mejores i propios metales oro i plata con las monedas que dellos se fabrican.

L. 3. tit. 21. lib. 5. Recop.

L. 8. d. tit. 21.

L. lege Corneliâ 9. §. eâdem lege, D. ad leg. Corn. de falsis.

Plin. lib. 4. cap. 16. & lib. 34. cap. 14. 16. & 17.

Sexta causa, fundada en diversos exẽplares, i en la observancia destos Reinos cerca de seme, antes aumentos de oro i plata juntamente, ò de qualquier destos metales, quãdo ha parecido conveniente. I la razon en que esto se ha fundado

CAPITVLO VI.

ESTOS modos de hablar, *Mudança de moneda*, ò *Aumento de moneda*, no tienen la novedad i estrañeza que algunos suponen, antes bien considerada la materia se hallarà que la moneda (si bien conviniera fuera de perpetua i fixa estimacion, por lo que queda dicho en la 2. parte deste discurso, i diremos mas latamente en la 4. parte cap. 1. § 1) es i ha sido una de las cosas mas sujetas a mudança i alteracion de todas las del Orbe porque por la misma razon que estima, aprecia i ajusta todas las cosas (cuios valores estan sujetos a gran variacion i mudança) lo està tambien la moneda, por depender uno i otro de una misma causa esta es regularmente la maior ò menor copia, pues anssi como la abundancia de las cosas dà causa a su inferior valor, i la penuria dellas al maior, anssi por el contrario la maior copia de oro i plata (cuio principal ser i uso consiste en la moneda) estima menos cosas cõmerciables, de que no ai abundãcia, i la penuria i falta de la misma moneda dà causa a que con menos cantidad i peso de metal se adquieran i compremas cosas, quanto es necessario menos dinero en su contraposicion i ajustamiento. Lo uno i otro es tan corriente i cõtingente como muestra la experiẽcia. No debe pues el remedio, quando es necessario, ò conveniente causar las marcas ò rublades que algunos levantan, valiendose del odio i aborrecimiento que suele traer consigo el nombre de *Mudanca de moneda*, causado solamente de la avaricia è injusticia de algunos Principes en casos particulares.

Desta verdad (sin divertirnos a los tiempos passados, ni aun en los presentes a Remos estraños) son claros exẽplos los propuestos en el cap. ult. de la 2. parte deste Discurso de

los

los Reies don Alonso XI. don Enrique II i don Iuan el I. don Enrique III. el Enfermo, don Iuan el II don Enrique IV i los Reies Catholicos. I es mui de notar, que algunos que hã impresso libros, o tratados, procurãdo esforçar mas i mas la detestacion del aumento i mutacion de las monedas, aprueban sin embargo las que hizieron estos Reies, i otros. I *algunos* dellos confiessan ingenuamente, que los mayores valores dados despues de la tassa legal de los Reies Catholicos al oro no han causado incommodidad alguna considerable: siendo assi, que (respecto de la diminucion q̃ han tenido en el peso los Excelentes de la granada, de que habla la *prematica* de los Reies Catholicos, que eran 65. por marco, segun q̃ en ella se dispone, i aora 68. por las *leies* del Emperador Carlos V. i Phelippe II. I que por ellas se labran i fabrican los escudos de lei de 22. quilates, que conforme a la dicha prematica erân de 23. i dos tercios largos, i de valor de 375. mrs, i aora de 450. conforme a la *lei* de Phelippe III.) bien hecha la quenta de todo esto, el oro tiene de aumento a mas de 29. por ciento desde la dicha prematica de los Reies Catholicos hasta de presente. sin que en todo este tiempo aia tenido crecimiento alguno la plata. Si bien ha mucho tiempo que sobre el se haze instancia a nombre destos Reines, como bien se verifica por dos capitulos de las Cortes que el año de 1523. (aora 105. años) tuvo el *Emperador* en Valladolid (de los quales el primero dio causa a la lei de la subida del oro) que dizen assi: *Otrosi supplicamos a V. M. mande que se labre luego moneda nueva de oro en estos Reinos, i que sea differente en lei i valor a lo que se labra en los Reinos comarcanos, que sea moneda apacible i baxa de ley de 22. quilates, i que en el peso i valor venga al respecto de las Coronas del Sol, que se labran en Francia, porque desta manera no la sacarán del Reino.*

Item que la moneda de plata que se labrare nuevamente sea al respecto del valor de la moneda nueva de oro menguado del peso del real, &c

De todo esto bié al claro se sigue, que el nombre de *Aumento*, ò *Mudança de moneda*, no siempre se debe condenar, impugnando juntamente las acciones i mandatos de tãtos Reies de España hasta la Magestad de Phelippe III. i que

Mariana de monetæ muratione, capit. 12.

L 1 tit 21 lib 5 Recopil

L 10 & 13. tit 21. de las declaraciones tom 3 Recopilat.

L 16 d tit. de las declaraciones. 3 tom. Recop

Dict 1 to tit de las declaraciones.

sola-

Dict cap quanto, de iureiur.

ſolamente ſe debe evitar quando ſe haze ſin cauſa, como ſuccedio en Aragon en tiempo del Rei *don Alonſo II.* i en nueſtros dias en Milan i Napoles por la malicia de falſarios cercenadores de moneda caſos, con ſus ſemejantes, mui diverſos del nueſtro.

Concurren muchas razones de commodidad i congrue cia en el ajuſtamiento, i mas valor del oro i plata.

CAPITVLO VII.

Las cauſas referidas en los capitulos precedentes (que obligan a dar mas valor al oro i plata) ſe añaden otras de gran congruencia

Primera cauſa. Sea la primera, que por eſte medio la contratacion i correſpondencia deſtos Reinos con los de las Indias tornarà a ſu antiguo ſer, oi mui deteriorado reſpecto de la gran perdida con que la plata viene a eſtos Reinos de Caſtilla, i de la gran utilidad con que ſe navega a la China, i a todo el Oriente, donde tiene maior valor a mas de ſeſenta por ciento. De que nace, que a la par q̃ ſe va diſminuiendo i deteriorando el cõmercio deſtos Reinos con las Indias, ſe va tambien esforçando i acrecẽtando la grã ſaca de plata q̃ ſe haze del Pirù, i de la Nueva-Eſpaña para el Reino de la China, Iſlas adjacẽtes, i otras partes

Segunda cauſa. La ſegunda cauſa es, porque con el crecimiento del oro i plata creceran en bien publico las rentas de ſu Mageſtad Lo primero ceſſando las fraudes que aora padecẽ los quintos i regiſtros, i el hõdeage para Reinos eſtraños, i aũ emulos deſta Corona. Lo ſegundo, vendran en grã aumento las rentas Reales con los derechos de ſaca de los fructos, que en vez de la plata llevaràn los Eſtrãgeros en retorno de ſus mercadurias. I lo tercero ſe aumẽtarà el beneficio de las minas en eſtos Reinos i en las Indias con gran crecimiento de los quintos, i otros derechos.

Tercera cauſa. La tercera cauſa es, porque aviendo mas moneda en el Reino mediante el crecimiento de oro i plata, i dandoſele ſu debida eſtimacion, ſe podia dar fin a los aſsientos de los Eſtrangeros, i a los daños que con los intereſſes dellos han

cau-

cauſado i cauſan a eſta Real Corona, uſando para eſto de los medios que con particular attencion tiene previſtos el Capitan Thomas de Cardona, en los memoriales que ſobre eſto tiene dados de que obſervamos buena parte en la quarta deſte diſcurſo

La quarta cauſa es, porque con eſte crecimiento no ſolamente España recibirà utilidad en ſi miſma, ſino que tambien a la par ceſſarà la que han tenido i tienen los Reinos eſtraños, nacida de la baxa eſtimacion que el oro i plata tiene en España, junto con la maior eſtimacion q las eſtrañas naciones hã dado a eſtos nobiliſsimos metales, con que Italia, Flandes, i en particular las Islas rebeldes, i otras Provincias hã enriquezido grandemẽte ¶ Que ſi figuierã à España en la eſtimacion que ha dado, i al preſente dà al oro i plata, i procedieran con igualdad i correſpectividad en el peſo, ley, i valor de las monedas q̃ ſe hazen en España deſtos metales, parece pudiera aver algun pretexto para eſcuſar el maior aprecio propueſto del oro i plata. Mas quando los demas Reinos labrã eſtos metales cõ mucha liga por ſu maior cõmodidad, juntamẽte dan mas valor à igual peſo del de las monedas nueſtras de oro i plata (mas fino, i de mejor ley) nadie debe dezir, ni aun penſar, q̃ al Rei de las Eſpanas no le ſea permittido lo propio por el biẽ i cõſervacio̅ de ſus Reinos, q̃ a los eſtraños para ſu deſtruicio̅. Maiormente ſiẽdo, como regularmente es, ſeñor i dueño del oro i plata del Orbe, porq̃ lo es de caſi todas las tierras i minas dõde ſe ſaca, como ia queda advertido en la 1. parte deſte Diſcurſo. *Quarta cauſa.*

De donde es, q̃ a nadie aſsi le cõpete por razon i derecho el dar valor i verdadera eſtimacion a las monedas de oro i plata. Ni puede tener nadie de que quexarſe, ſi diere a eſtas monedas el miſmo valor q̃ le han dado las eſtrañas naciones, q̃ antes debieran tomar regla i modo en eſto del q̃ corre en Eſpaña. I a la verdad es rezia coſa, q̃ entre los naturales Eſpañoles coria una cõmun eſtimacion del oro i plata no ſolamente en Eſpaña, ſino tambien en Indias i Philippinas, q̃ diſtan deſtos Reinos mas de quatro mil leguas de navegacion i q̃ por otra parte ſe permitta q̃ a ſeis, ò ocho dias de camino deſde Eſpaña à Frãcia, i aũ deſde Caſtilla à Portugal ò Aragon reciba la moneda de oro i plata tan grã au-

men-

mento como el que tiene en eſtas partes, con ſolo paſſar de la raia de un Reino a otro.

Quinta cauſa La quinta razõ ſea, que el oro en los quatro aumentos q̃ ha tenido deſde el tiẽpo de los Reies Catholicos no ha cauſado daño alguno ſenſible, como cõfieſſa el *P Maria a* (acerrimo cõtradictor del crecimiẽto) ſegũ q̃ ia notamos en ſu lugar De dõde es de eſperar, q̃ ſucedera lo miſmo en el crecimiento de la plata, ſiẽdo maiormente tan juſtificado con effectiva ſatisfacciõ del agravio i menoſprecio que eſte noble metal (commun i ſummamente neceſſario para el commercio) padece en ſu eſtimacion

Sexta cauſa. Sea la ſexta i ultima cauſa, el cõſiderar, q̃ la propoſicion de Thomas de Cardona cerca del aumẽto i mas valor del oro i plata procede cõ tanta juſtificacion, i en todas ſus partes eſtà tã fundada en buena razõ, i libre đ las difficultades, abſurdos, è incõvenientes q̃ traen cõſigo otros arbitrios dados en razõ deſte aumento (eſto ſin embargo de las dudas i reparos q̃ han propueſto algunos curioſos, i de las multiplicadas objeciones de los q̃ ſolamente cõ animo de cõtradezir, ò temeroſos no ſe les diſminuia ſu plata, han oppueſto a eſte intento, como biẽ al claro luego notaremos) q̃ ia parece el negocio ha llegado a terminos (quãdo eſtã conocidos los medios mejores por dõde ſe debe encaminar eſte aumẽto) de obligacion en conciencia de parte de los q̃ aconſejã a ſu Mageſtad, en ſuplicarle ſe ſirva de dar cũplido effecto a coſa tan importante, i aſsi lo affirma expreſſamẽte un *Autor moderno* (grã Theologo i Iuriſta deſta edad, biẽ conocido por ſu alto ſentimiẽto) quãdo dize *Ego quidem ſic ſentio imò addo (quandoquidẽ hæc iuſtè iniri via poteſt in conſcientia, nec quoad æternam gubernationem attinet, quidquam obſit, cùm leviſſima ſint quæ adduci poſſunt inconvenientia) non ſolum poſſe Principem in hoc rei umſtatu exequi, ſed tenêri nec gravi culpa (meo iudicio) liberarem eos, quibus exonerandæ Regis conſcientiæ cura eſt, ſi huius medy, undecunque convenientiſsimi, executionem non urgeant ut Populus tot tributis (licet iuſtiſsimis) abſolutus aliquando tandem reſpiraret*

Baſilius de Leõ in relectione prima.

I con las conveniencias q̃ quedan referidas concurren otras mui importantes, que ſe ponen al fin deſte Diſcurſo en ſu Appendice, donde remittimos al Lector.

QVAR-

QVARTA PARTE

DE LAS OBJECCIONES OPPVESTAS hasta aora al Capitan Thomas de Cardona, i al aumento, i mas valor del oro i plata, i ajustamiento que estas monedas conviene tengan en España, con la inferior del metal de cobre.

A gran instancia con que muchos han pretẽdido, no solamente contradezir, sino juntamẽte extermirar el propuesto crecimiento del oro i plata, por el Capitan Thomas de Cardona, se ha fundado en varios medios, i argumẽtos, Vnos comprovando cõ razones particulares su intento, arguiendo, como dizen, *à ratione* Otros pretendiendo excluir los fundamentos ia propuestos con argumentos que communmente sellaman *à cessante ratione* Otros ponderando reparos i absurdos, que dizẽ se siguirian del aumento en el valor i estimacion del oro i plata Otros expendiendo casos i exemplos, usando del argumento que los Retoricos llaman *ab exemplo*.

Attenta esta distincion dividimos estã Quartã i vltima Parte en quatro Capitulos.

En el primero trataremos de las objecciones i argumẽtos *à ratione*, en que mucho instan los contradictores.

En el segundo proseguiremos los varios medios i argumentos *à cessante ratione*, de que usan.

En el tercero daremos satisfaccion à los argumentos ab *inconveniẽti*, y el *absurdo*, en que hazen gran fuerça.

En el quarto, y ultimo, à los *exemplares* de que procuran valerse.

De los medios y argumentos à ratione que se opponen contra el aumento del oro y plata.

CAPITVLO I.

VArios son los argumentos, fundados (al parecer) en buena razon, ò raciocinacion, en que los contradictores del aumento debido al oro y plata fundan su intento.

§. I.

In l 1 D de contrahend empt

EN primer lugar dizen, que la moneda debe ser permanẽte y perpetua, porque como dixo el *Iurisconsulto Paulo* (en el lugar ya varias vezes ponderado en la segunda parte deste discurso) *Electa materia est, cuius publica, ac perpetua æstimatio difficultatibus permutationum æqualitate quãtitatis subveniret* De conde *Covarruvias, Pedro Greg. Menochio, Iuã de Aquila, y Bodino*, con otros muchos por estos citados, resuelvẽ, que la moneda en su estimacion ha de ser cierta, constante, è invariable, quanto fuere posible, para que el efecto convenga con la etymologia del nombre Latino *Nummus*, y del Griego *Nomisma*, que (como dize Aristoteles) se deriva del nombre νόμος *nomos*, que quiere dezir Ley. Porque como en los tiempos antiguos el comercio solamente consistiesse en permutaciones embaraçosas, y no convenientes à todos casos, fue necessario inventar por ley cierta (como dize el Philosofo) el uso del dinero, que con esta consideracion se llamò tãbien *Moneda* (en Latin *Moneta, Quod nos moneat signorum impressione, vel Auctoris, vel pretij, ne quid fraudis in ære, signo, põdere ve fiat*, como por autoridad de antiguos Grãmaticos dixeron *Iuan Corasio*, y *Adriano Turnebo*. De aqui es, que como los pesos y medidas, siendo en si siempre unas, pesan y miden diversas cosas, simples, ò compuestas, assi la moneda, siendo una misma en todas partes, ajusta y estima todas las cosas del

Cova de vet num cap 7 Pet Greg lib 7 de Rep cap 11 num 7 Menoch cons 48 n 37 lib 1 Ioan Aquil de pot & vtilit mon c 5 Bodin de augmento & decrem mari & arg en post medium

Arist lib 5 Etl c 5

Aristot supra

Corasi lib, miscel cap 13 num 3 Turn lib 4 advers cap 3

comer-

comercio i sustento humano. Mas esta objeccion trae consigo misma la solucion, porque es assi, que se debe procurar todo lo posible, que la moneda sea una misma, fixa, è incõmutable, como ia notamos en el cap 6. de la 3. par Mas la variacion de las cosas, i su maior copia, ò inopia, i otras circunstancias que causan el maior aumento, ò diminucion en su estimacion, son causa de que la moneda (segun ia diximos en el dicho cap 6) reciba por consequencia inevitable aumento ò diminucion, apreciando i ajustando mas ò menos especies, con mas ò menos valor de moneda. I desta unica causa han nacido todas las variaciones, aumentos, ò diminuciones del valor de la moneda (que han sido muchos, i los mas mui justificados en todos tiempos) sin embargo de que siempre fue mas conveniente, que la moneda fuera fixa è invariable Y attendiendo à esta razon, dixo *Aristoteles*, ia citado, que *Nomisma* dicitur ἀπὸ τοῦ νόμου, ὅτι οὐ φύσει, ἀλλὰ τῷ νόμῳ ἐστίν, que el dinero se llama *Nomisma*, porque su ser consiste ἐν τῷ νόμῳ, esto es, en la lei dada a su uso i valor καὶ οὐκ ἐν τῇ φύσει i no en el derecho primevo natural, que es immutable, como dixo *Iustiniano*, despues del Iurisconsulto *Alpheno*, i no conocio el dinero, ni su uso, porque en su dictamen todas las cosas eran communes, esto es, de todos, i de cada uno que las queria i ocupava.

Aristot dict. lib 5 Ethic c 5

Iustin in §. sed naturalia, inst de iure nat gent & civili Alphen in l 3 D de interd & releg

Lo dicho por la autoridad de Aristoteles dà luz à aquellas palabras del Iurisconsulto Iulio Paulo, *Perpetua æstimatio*, que ponderabamos al principio desta objeccion, las quales solamente denotan la estimacion legal de la moneda que Paulo llama *Perpetua*, porque por tal se reputa la lei en el interin que no se abroga ò deroga i esto denotabã los Emperadores por aquellas communes palabras *Hac in perpetuum valitura lege decernimus*, I nuestros Reies en las semejantes, de que usan en sus nuevas Prematicas sancciones I à esto tãbien alude *Dionysio Gothofredo* en los Scholios sobre *Paulo*, quando dize cõtra *Accursio* su anterior cõmentador *Perpetua æstimatio hìc non est generalis, ut putat Accursius, sed nullo tempore* (durante la disposicion legal) *mutabilis, ne si mutetur in horas, ipsis possessoribus nummorum usus noceat.*

In l 1 D de contrahend empt

In dict l 1

Vltimamente, dando satisfaccion a la comparacion que haziamos de las monedas à los pesos i medidas (de que mu-

Marian de mutat monet c 5

cho ſe agradò el Padre *Mariana*) Digo,que la hanega,i la arroba,ò la vara,&c ſon medidas cantitativas (que los Philoſofos llaman *Menſuras molis*) las quales ſon invariables, porq̃ la cantidad es ſiempre una,i no ai, ni ſe ofrece regularmente occaſion de muda la Mas la moneda es *menſura perfectionis*, porque mide las coſas con la perfeccion intrinſeca que le da la eſtimacion de los hombres, y aſsi ſiempre que eſta perfeccion creciere dentro del reſpecto que en ſi tienẽ las varias eſpecies de moneda de diverſos metales, ò con attencion à la mayor ò menor copia i cãtidad que aprecia i ajuſta las coſas, ò à la mayor copia ò penuria dellas mismas, es preciſſo el ſubir ò baxar el valor de las monedas,conforme à la perfeccion intrinſeca que en ſi es capaz del dicho aumento ò diminucion

De todo lo dicho bien al claro ſe infiere quan poco fundamento tiene la inſtancia que contra el dicho aumento algunos hazen,diziendo,que ſe ha de eſtar à la taſſa i valor fixo que los Reyes Catholicos dieron al oro i plata i cobre en la *Prematica* del año de 1497 Propoſicion que ſuppone por inviolable haſta el fin del mundo la eſtimacion dada à eſtos metales por dicha Prematica,ſin conſiderar los varios aumẽtos (devemos lo del cobre) q deſpues acâ ha tenido el oro por las *leyes* del Emperador Carlos V Phelippe II i Phelippe III. (que ia quedan ponderadas en la 2 i 3 parte deſte diſcurſo) i ſin attender que la moneda eſta ſujeta à mudança, como lo eſtàn en ſu valor las coſas que ha de ajuſtar, i lo demas que ya queda dicho en ſatisfaccion deſta objecciõ, i antes aviamos notado en el cap 6. de la 3 par.

A qua hodie l i 2 & 3 tit 21 lib 5 Recop

L 10 13 & 16 tit 21 [illegible] ciones, lib 5 Recop

§. II.

LA ſegunda cauſa con que communmente ſe cõtradize eſte crecimiẽto, ſe funda en dezir,que la moneda cõſta de peſo,ley,i fineza correſpondiente al precio, i que bien aſsi como la ley del oro i plata acendrada ſiempre fue una, y el oro mejor i mas puro es de 24 quilates, i la plata mas acendrada de doze dineros, ſi i que eſto aia jamas admittido variacion alguna, aſsi tambien conviene que el peſo ò cantidad, i la ley ò la fineza de las monedas de oro i plata ſea ſiempre una miſ-

ma,i

ma, i no ſujeta à mudança, pues baxando en el peſo, ò ſubiendo en el precio, viene à eſtar la moneda defectuoſa en ſus importantes i preciſos requiſitos.

Eſta objeccion contiene diverſas coſas (q̃ para hazerla ſolamente aparente fue neceſſario acumularlas) i deſembuelta, no tiene en ſi ſubſtantia alguna, Porq̃ confeſſamos que la lei del oro i plata acẽdrada es immutable è inconcuſſa en todos tiepos i naciones (como ia notamos en el cap 3 de la 2 par) Mas negamos, que la de la moneda aia ſido ſiempre una miſma, porque ſiempre ha tenido mezcla, poca, ò mucha, i eſta inſcuſable, reſpecto de q̃ no pudiera hazerſe moneda uſual deſtos nobles metales, purificados i pueſtos en ſu maior fineza i perfeccion, I aſsi no ha avido coſa mas uſada en todos tiempos, ni la ai al preſente que la diverſidad de liga i mẽzcla en la labor de la plata i oro en todas partes i Provincias I es bien ſabido quanto excede en bondad i mejor calidad el oro i plata de Eſpaña al de los otros Reinos i naciones, Con que no ſe puede poner duda en la variedad que eſtos metales hechos moneda, i en otro qualquier uſo han tenido ſiẽpre, i en todas edades, cerca de ſu mejor, ò mas baxa lei. I de la miſma ſuerte ha ſuccedido en quanto al peſo, q̃ tambien ha ſido vario, i maior, ò menor, no ſolamente entre diverſas Provincias, ſino en una miſma, reſpecto de las cauſas occurrentes. Lo vno i otro vemos practicado en eſtos Reinos deſpues de la Prematica de los Reies Catholicos del año de 1497 por la lei del Emperador Carlos Quinto, que diſminuiò el peſo i aumento el valor del oro (como queda dicho en el § antecedẽte, i en el cap 3 de la 2 par. i en otros varios lugares.) I no ſe puede dezir, que el Emperador hizo lei, cerca de la eſtimaciõ del oro, falta ò defectuoſa en los requiſitos de peſo, lei, ò fineza debida à eſte metal, quando es cierto que ſe hizo para deſagraviar el oro, i juſtipreciarlo con las coſas que eſtimaſſe hecho moneda, ò en otros uſos, y para ajuſtar ſu valor i eſtimacion con la maior que tenia en otros Reinos i Provincias circunvezinas, i de pedimiento deſtos Reinos, en las Cortes celebradas en Valladolid el año de 1523 (como ia queda advertido en el c 7 de la 3 p) De lo qual biẽ al claro ſe cõſigue, q̃ el ajuſtamiẽto i aumeto q̃ ſe pretede en el oro i plata en paſta, ò hecho moneda, cõforme à la propoſicion de Thomas de

L 10 tit 21 de las ordenanças, lib 5 Recop.

Cardena, no contravierc al precio i lei debida à estos metales, antes, i lo que mas es, por medio del se procura que sus monedas (oi defraudadas de su justo precio i peso) se reformen, i reduzgan al peso, lei, i fineza debida ¶ De donde es, que el dicho ajustamiento, i aumento, no solamente no incurre en el inconveniente ponderado en esta objeccion, mas antes le evita, i escusa.

§. III.

EN tercero lugar algunos oponen, que la plata (como diximos en la segunda parte) es la que principalmente sustenta el comercio en todas las naciones, porque las monedas baxas de bellon son como provinciales, i las de oro son como joias exemptas del uso i manejo ordinario, y q̃ assi lo, de la moneda de plata depẽde toda la armonía del comercio del orbe, El qual (dizẽ) se permuta, i confunde, variando, i aumentando la estimacion de la plata Respondese, q esta objeccion, aunque mas superficial que la precedente, i que bien cõsiderada funda nuestro intento cõtra ella: porque si en la plata (como en ella se propone) cõsiste el comercio, i esta en su estimacion esta agraviada (como probamos largamente en la 3 parte deste discurso) bien se sigue, que el dar esta moneda mas del uso i comercio q̃ otra alguna, obliga mas à corregir el error, i agravio que en su debida estimacio padece. I si (como se propone) della depende la armonía del comercio, justo sera reformar el yerro en q̃ ha estado i està, ajustãdola para su mejor uso cõ las cosas i especies, de aqui adelãte por ella estimadas.

Que si los contradictores cõ estas coloradas razones quieren persuadir, que la plata es absolutamente estimadora de las cõsas comerciales, sin dependencia alguna del oro i cobre, i sin necesidad de proporcion i correspectividad à estos metales, verdaderamente es grande su error, quando para el comercio es tan preciso requisito el de la proporcion de las tres monedas (ordinarias en el uso de los hombres) oro, plata, i cobre, que sin ella es imposible poder subsistir, segun probamos en la segunda y tercera parte deste discurso. I que es tan manifiestamente necessario, q̃ con las monedas de oro se compren, i truequen las de plata i cobre, i con las de

plata

plata las de oro i cobre, i con las de cobre las de oro i plata, i esta es la verdadera i precissa armonîa, i no el querer dar punto i valor fixo à uno destos metales, dexando los otros dos varios i movibles. Que quando esto por alguna via se pudiera admittir, era fuerça dar en primer lugar esta prerogativa al oro, como le tiene entre todos los metales

A lo dicho se añade, que esta proposicion *el comercio consiste en la plata*, general i absolutamente es falsa, pues oi en dia vemos en estos Reinos (no con poco daño dellos) que el maior comercio, no solo de las cosas menudas, sino tambien de las maiores contrataciones consiste en moneda de bellon. i fuera dellos ai partes donde principalmente se negocia con la moneda de oro, ò con sola attencion a ella, como vemos en la correspondencia (tan costosa) que estos Reinos tienen con Roma. ¶ I en la feria de Nove del Estado de Genova (donde concurre gran parte de las naciones de Europa) los pagamentos se hazen en sola moneda de oro. I aviendo procurado el Duque de Feria, siendo Governador de Milan, que se admitiessen en aquella feria las pagas assi en plata como en oro, y despachado al Doctor Antonio Ferrer gran Canciller de Milan, que tratasse esto con el Dux de Genova i su Republica, le fue respondido, Que esso era impracticable en aquella feria, i juntamente imposible el entablarse los pagamentos en plata i oro, i que desta introduccion resultaria la total destruicion de aquella contratacion

De que bien se infiere, que no se debe menos attender a la moneda de oro que à la de plata en el comercio commũ, Si ia no es que en esto tambien prepondera el oro à la plata i à los demas metales, segun que amplissimamente se comprueba en aquellas palabras originales de la Prematica de los Reies Catholicos del año de 1497 *Porque se hallò que las monedas de ducados son mas communes por todos los Reinos i Provincias de Christianos, y mas usadas en todas las contrataciones i assi les parecio que Nos debiamos mandar labrar moneda de oro de la lei i talla i peso de ducados*, &c Y mucho mas se verifica con la practica i uso corriente, quando vemos que en todos los assientos, cambios, i ferias,

los pagamentos se ajustan con el escudo de oro i con el valor que este tiene (sumamente variable) se conforma el de la plata, como cada dia experimentamos, principalmente en el comercio con Italia. No sin grave daño, pues nos obligan à dar mas plata en cambio de los escudos, pagando ò comprando cada uno de los que llaman de *Camara*, à catorze i quinze reales, i muchas vezes à mas.

§. IIII.

LA quarta causa, que segun el parecer de algunos obliga à que la plata permanezca en la estimacion que tiene al presente, se funda en dezir, que España es la balsa ò fuente de la plata, i absoluta señora de casi todas las minas del orbe de donde se saca. I que della (como repositorio i arca dõde toda se recoge) despues se reparte por las Provincias i Reinos circunvezinos, como en ramos; i que assi es reputacion de España escusar el propuesto aumento, aun quando fuesse tan util como se propone. Maiormente, que cõ correr, como corre, la plata con menos valor en estos Reinos que en los estraños, esta Monarquia se sustenta i conserva, i no es biẽ buscar è introduzir nuevos modos en el comercio, cuio util es incierto ¶ Mas esta objecciõ en todas sus partes es mui defectuosa, maiormente en sus consequencias, que en hecho de verdad se deducen de contrarios principios, porque si España es señora, como se propone, de la plata q̃ produze la tierra, i assi la tiene por propia cosecha i fructo (segun queda probado bastãtemente en la primera parte deste discurso) lo que desto se debe inferir (segun alli notabamos) es, que à España le incumbe dar gran valor i estimacion à sus propios fructos para su maior compendio i utilidad, como hazen otros Reinos i Provincias, con esta sola attenciõ, respecto de su cobre, plomo, i estaño, i otros metales ò especies de mucho inferior suerte. I pues las estrañas naciones no cargan de oro ò plata para España en busca de sus frutos ò mercadurias, antes traen las suias, i à vezes escusadas i phantasticas, ò nocivas i provocadoras del luxo, i las convierten en oro i plata, i este es el su principal destino i trato, justo serà, que el oro i plata (aumentado en su justo valor) ajuste mas cantidad destas mercadurias,

cadurias,para que ſea menor el precio dellas, i menos la ſaca de la plata deſtos Reinos I à la verdad,la reputacion de Eſpaña no conſiſte en enriquezer eſtrañas naciones, emulas, ò contrarias al deſcubierto de ſu Monarquia (ſirviendo ſolamente de canal,como haſta aqui,del oro i plata que viene de las Indias,i paſſa por Eſpaña à eſtas partes,i à otras varias de Europa,Africa,i Aſia) ſino en retener i cõſervar ſus theſoros ¶ I cierto que los que ſe atreven à dezir lo contrario,ſe hazẽ ſoſpechoſos,i parece que con liſonjas engañoſas procuran la proſecucion del daño que han padecido, i padecẽ eſtos Reinos,cauſado del error i agravio que el oro i plata padecen en ſu debida eſtimacion,pues quieren que Eſpaña ſea ſolamente canal (como dizen) ò arcaduz de la plata, pudiendo ſer mar permanente donde deſaguen todos los rios, con ſolo ajuſtar i proporcionar los valores de las monedas. ¶ En que verdaderamente conſiſte ſu maior ſer i reputacion, quando es certiſsimo que en eſto le ponen todos los Politicos que intelectualmente forman felices Republicas i Reinos,i en particular el noviſsimo *Adamo Contzen*, que por la autoridad de *Muciano* ſeguriſsimamente afirma, que la moneda es el nervio del Imperio I tal vez ſucedio, que el del mundo fue mercaduria adquirida con dinero,como eſcribe *Herodiano* Y de los Romanos ſabemos que ganaron,i ſujetarõ muchas tierras i Provincias mas con el dinero que con las armas. De donde dixo el Poeta Lyrico,aun con maior encarecimiento

Virtus fama,decus,divina humanaq́ pulchris
Divitys parent,

I lo q'ie mas es, ſe confirma lo propueſto con varios lugares de las divinas letras,dõde hallamos, que los maiores, mas ſabios,i perfectos Reies attendieron mucho à la opulencia i riqueza de ſus Reinos,conſiderando,que en ella principalmẽte conſiſtia el ſer, i conſeruacion de ſu Imperio I es digno de gran admiracion, i excede à todo lo que ſe halla eſcrito en Hiſtorias prophanas lo que la ſagrada Eſcritura *refiere* de la riqueza de Dauid,Salomon,Ezechias,y Ioſias.

Vltimamente, el dezir que eſta Monarquia ſe ſuſtenta con el menos valor que en ella tiene la plata que en los Reinos i Republicas circunvezinas,es ageno de toda verdad, porque la experiencia ha enſeñado i ſiempre nos mueſtra bien al cla-

Contzen lib 8 Polit c 5 & 6

Herodian. in Didio Iuliano.

Lib 1 Paralip c. 22 verſ 14 & c 27 verſ 25 & 2 Paralip cap 9 & c 32 verſ 27 & lib 2 Regu, c 10 verſ 26 & alibi

ro,que

ıc,que por eſte medio ha ſalido de Eſpaña ıncreible ſuma de oro ı plata que le ha venido de las Indias ; la que ſi uviera retenido,es ſin duda que uviera cauſado grandes efectos. I ſi ſe ha ſuſtentado con el agravio que padece la plata,es reſpecto de la mucha que en cada un año ha venido à eſtos Reiros, con que ha podido ſufrir tan grandes perdidas , ı no ſin graves daños Los quales ha de eſcuſar Eſpaña , executando lo contrario I no ſolamente ſuſtentar ı conſervar ſu Imperio, ſino tambien quebrantar el orgullo de emulos , ı rebeldes ınobedientes que han tomado brios ı oſadia con la miſma riqueza de Eſpaña , ı con el maior valor que al principio de ſu rebelion dieron à la plata ı oro (como vimos en el cap 6. de la 3 par.) con que con maior fuga ı prieſſa han podido llevarſe el oro ı plata,precio de ſus viles mercadurias,Reputando la moneda por principal mercaduria de retorno mas accommodada ı de ſuperior ganancia à las demas que ſolian navegar deſtos Reinos,como ia vimos en la 3.par.cap 6.

§. V.

EN quinto lugar , los contradictores deſte aumento affirman con gran animo , que ha de ſer apparente ı phãtaſtico,quando(dizen)es cierto , que ſi del marco de plata ſe hizieſſen ochenta ı quatro reales, mas,ò menos, conforme à lo propueſto por Thomas de Cardona,eſtos tendrian el miſmo peſo que los ſeſenta ı ſiete reales , que conforme à la lei de los Reies Catholicos , ſe labran ı acuñan de cada marco de plata I añaden , que eſte crecimiento ſe vendria a reſolver en lo miſmo que ſi ſe hiziera eſte aumento ò multiplicacion en los peſos ı medidas de coſas ccmerciables,y que aſsi como ſi la fanega de trigo (que ſe compone de doze celemines)de oi en adelante ſe dividieſſe en veinte,ı la arroba de vino (que conſta de ocho açumbres) ſe partieſſe en doze , eſte aumento no cauſaría alteracion en la cantidad de la fanega, ò arroba,ı ſeria una miſma la fanega de veinte celemines, ı la arroba de doze açumbres(que es al preſente la fanega de doze,ı la arroba de ocho)aſsi tambien las ochenta ı quatro pieças ò reales del marco de plata,aumentado, vendrian à ſer lo miſmo que los ſeſenta ı ſiete que oi ſe labran de cada marco

¶ Mas

q' las bien conſiderada eſta objeccion, en ella miſma eſtà la ſ luccion i juntamente la appariencia que injuſtamente ſe le i mpura à la propoſicion de Thomas de Cardona, Quãdo los exemplos propueſtos ſolamente concluien, que la multiplicacion de las partes en el peſo ò medida, no acrecienta la cãtidad phiſica del todo, i eſto es, i no otra coſa alguna lo que enſeñò *ſanto Thomas* (grandemente ponderado por los contrario) quando dize, que los inſtrumentos, nombres, i terminos obolauſticos (con que diverſas naciones diferencian las coſas que conſiſten en peſo i medida) no mudan, ni alteran la ſubſtancia, i cantidad ni la medida i peſo primitivo original. Lo que ſe vè con evidencia en los exemplos que quedan propueſtos

Los quales deſtruien el intento contrario, ajuſtandolos en todo al caſo preſente, donde no ſe trata de aumento i crecimiento phiſico en ſolo el peſo i cantidad externa, ſino de aumento correſpondiente al valor intrinſecamente debido a la plata. De donde es, que ſi bien la fanega de trigo (phiſicamẽte conſiderada en razon de trigo) aunque mas ſe multipliquẽ i differencien ſus medidas, es una en proporcion eſta miſma fanega, ſi antes valiendo doze reales, tenia doze celemines i partes, i à cada una dellas correſpondia un real, valiendo oi veinte i quatro reales, i conſiderada, no en ſu phiſica cãtidad, ſino en el valor i aprecio que le dà el comercio de las gentes, es mayor que antes al doble. I bien aſsi como antes à la fanega, quando valia doze reales, le correſpondian doze partes, cada una de eſtimacion de un real, aſsi tambien, quando ha valer veinte i quatro, le correſpõderàn veinte i quatro partes, cada una del miſmo valor de un real (que antes tenian las doze) aunque menores en el peſo i cantidad phiſica, pues ſon medios celemines de los enteros que valiã cada uno un real, quando la fanega era eſtimada en los doze reales

Que quanto mas eſte punto ſe ſubtilize, i alguno diga, i replique, que aumentandoſe el valor del trigo, no ſe muda la fanega en razon de menſura i fanega de trigo, i que aſsi aumẽtado el valor de la moneda, no ſe ha de mudar la moneda en quanto à menſura, aũque à la plata le ſobrevenga nuevo valor i reſponde con lo que agudamente dixo en eſte propoſito el doctiſsimo *Frai Domingo de Soto*, * que es grande la diffe-

* Soto lib 6 de iuſt & iure q 1 art 2 § contra hac ſententiam

rencia que cerca deſte punto ai entre el valor de la moneda,i las coſas que con ella ſe compran porque quando el precio del trigo,vino,ò azeiteſe aumenta, la miſma coſa (eſto es, la fanega de trigo,i arroba de vino,ò azeite) queda en ſi ſuſtancialmente ſin mudança alguna. Mas ſi à la moneda ſe le dà mas valor,la miſma ſubſtancia i naturaleza de la moneda, ſegun moneda i meſura,ſe aumenta, I la cauſa es, porque el valor adſciticio i nuevamente dado à la moneda en maior cantidad,aumenta la ſuſtancia de la moneda, conſtituiendola eſſencialmente en el ſer,razon,i exiſtencia de moneda, comoquier,que no ſolamente la bondad intrinſeca,ſino tam bien el valor extrinſeco i ſupoſiticio es de ſubſtantia i eſſencia de la moneda,ſegun affirman muchos Auctores que refiere i ſigue *Budelio*, i aũ huvo alguno que refiere *Covarruvias*, i *Antonio Fabro*, que al valor impoſiticio i dado por voluntad del Principe à la moneda, le llamò, como ia vimos en el cap final de la 2.par. (i no ſin fundamento) *extrinſeco* i *eſſencial* Lo que no paſſa en el trigo,i demas coſas comerciables,en que el nuevo i maior aumento de trigo no conſtituie razõ de trigo, como la conſtituiera, ſi à la fanega que aora conſta de doze celemines, ſe le añadiera otro por lei Caſo en que la fanega de trigo,en quanto tal,recibiera aumento, I eſte es el que conviene, i ſe ajuſta con el de la moneda, i no otro alguno,reſpecto de la gran razon de differencia entre la moneda en ſi miſma eſtimada,i las coſas apreciadas i eſtimadas con ella.

Budel lib 2 de monet & re num c 1 num 14 & 16 Covarru de vet nu collat c 7 11 fi Ant Fab de var num debit ſolut c 1 fol 16

No procede,pues,el argumento tan ponderado de los que quieren equiparar,ò comparar la fanega de trigo,ò arroba de vino con la moneda ſiẽdo,como ſon,la fanega,i arroba medidas de tã differẽte razon, Reſpecto de la qual,no negamos que el oro i plata no pueden recebir en ſi aumento, ni avrà alguno tan barbaro que aſsi lo ſienta ò ignore,que eſte genero de aumento ſolamente es dado à *Dios*, i à la Naturaleza, Mas no es eſte el pretenſo aumento por la propoſicion de Thomas de Cardona,ſino del valor extrinſeco por voluntad i mandato Real(aſsi como le ha tenido el oro i bellon)para q̃ vn marco de plata, aumentado en maior numero de pieças, de reales de à 34 maravedis cada uno,ſe iguale al valor que le tienen dado eſtrangeros, i ſe ſanee el coſto de ſu beneficio, i el de la traida de las Indias,i obre mas de lo que oi obra, tã o

q tanto

quantos mas reales ſe labraren del ¶ I admira,que los inveſtigadores de contradicciones, dexen exemplos vivos i preſentes,i ſe valgan de medios agenos del caſo Por ventura,no vimos,no ha muchos años, que por una libra de cobre hecho moneda, ſe daban,como oi,ocho reales i un quartillo de plata i mercaduras, v luego, con la ſubida,daban,haſta aier (como dizen)diez i ſeis i medio? Pregunto, crecio acaſo, la paſta?No porcierto.Pues que crecio?El valor que la volũtad Real le dio No vimos tambien aier, que por un eſcudo dabã doze reales,i oi dan treze Por vẽtura crecio la paſta del oro? No Pues como dan por el eſcudo un real mas que antes?Por que todo lo puede, i todo lo allana la Real voluntad en eſtos crecimientos i mas valor à que ſiempre el vaſſallo ſe ajuſta,i debe ajuſtar, ſiẽdo juſtos,como el propueſto ¶ Que nos cãſamos? Por cien reales de plata, no daban por principio del mes de Agoſto deſte año de 1628 ciento i ſeſenta reales en bellon,i en mercaduras,i coſas del ſuſtento humano?Crecio por ventura la paſta?Naide tal puede dezir. Pues como cien reales de plata valian ciento i ſeſenta de bellon? ¶ I para cõcluir eſte diſcurſo cõ una breve razon. Pregũto,la gran ſumma de maior valor i eſtimacion que en las monedas de oro i cobre cauſaron ſus crecimientos,fue phantaſtica?No cierto, ſino real i affectiua Lo miſmo,pues,ſucederà en la execuciõ del aumento i ajuſtamiento de las monedas de oro i plata propueſto, de que ſin duda gozaràn ſu Mageſtad,i ſus vaſſallos, en tanta cantidad en quanta fuere ſervido de mandar q̃ ſe haga,i pareciere juſta i conveniente al eſtado preſente.

§. VI.

TAmbien ſe ſuele ponderar contra la mudança i aumẽto de las monedas, el dezir,que quando el Imperio del orbe era uno, le era licito al Principe dar nuevo valor i eſtimacion à las monedas,por la razon que conſidera *Anneo Roberto* en aquellas palabras *Romani Imperatores cùm totius orbis domini eſſent, nummos forma ſua percuſſos cæteris gentibus imperare potuerunt*,&c. La qual no parece que milite *in hoc rerum ſtatu* (como dize el miſmo Auctor) quãdo *undiq; Provincys cingimur, quæ Reges, Principeſq;, ſuos habent, quibus & ius monetæ cu-*

An Robert lib 1 rerũ iudicat cap vltimo.

dendæ

denda competit,& pretia nummis ſuis imponere licet Caſo,en que (como dizen otros Auctores Eſtadiſtas) no le es licito à un Principe alterar i aumẽtar ſus monedas en daño del comercio cõ otros Reinos ò Provincias de agenos Imperios Mas eſta objeccion forma un preſuppueſto ſinieſtro, porque es mucho mas cierto, que quando prevalecia el Imperio Romano avia muchas diverſidades de monedas,aun en las miſmas Provincias de ſu devocion, como bien al claro manifieſtan las monedas que en Eſpaña, i otras tierras ſujetas en aquel tiempo ſe fabricaron,mui differentes en el peſo i forma de las Romanas I ſe colige claramente de un lugar de Ciceron en la Oracion pro Quinto, que avemos de ponderar en el §. ſiguiente en ſu principio. ¶ I quando eſto ceſſara.la dicha objeccion tiene facil ſolucion, attento à lo que queda reſuelto en la *primera parte* deſte diſcurſo,que claramente cõcluie como al Rei de las Eſpañas i de las Indias, le compete por proprio derecho el declarar el valor i eſtimaciõ que debe tener la plata en paſta, i acuñada juntamente con el oro, como ſeñor de las tierras que producen eſtos metales ſuperiores. por eſto proprios de Eſpaña, de donde ſe derivan à los demas Reinos i Provincias de Europa, Conſideracion que excluie toda la fuerça del argumento,q̃ es de otro caſo.

Maiormente,que quando el Rei nueſtro ſeñor no tuviera mas poteſtad,en quanto al dar precio i valor al oro i plata q̃ los demas Principes ſoberanos, con todo eſſo no ſe podia dudar de ſu poteſtad, i gran juſtificacion en eſte caſo. ¶ Lo primero, porque en el ſe trata, i pretende, que ſu Mageſtad mande executar en ſus Reinos lo miſmo que otros hazen en los ſuios,donde à la plata i oro ſe le ha dado, i dà equivalente valor,ò poco mas, ò menos del que ſe contiene en la propoſicion de Thomas de Cardona. ¶ Lo ſegundo, porque eſta mira principalmente à que ſe deshaga el error i agravio que el oro i plata padecen en ſu eſtimacion, de que ſe hã hecho evidentes demonſtraciones en la 3. par. deſte diſcurſo De lo qual nace una razõ natural i ſuperior à la de la objeccion,que obliga al Rei nueſtro ſeñor, à que (ſin attencion al comercio con Reinos eſtraños) en primer lugar ſe ſirva de dar ſatisfaccion à eſte agravio. Quanto mas,que con el ajuſtamiento de las monedas, propueſto por Thomas de Car-

dora, no ſolamente no ſe impide, mas antes ſe apoya i fomenta el juſto i debido comercio con otras Provincias, como ſe probarà adelante.

§. VII.

OPponen en ſeptimo lugar los contradictores del aumento del oro i plata, de un grande è invencible reparo, que (ſegũ dizen) ſe ſiguiria, ſi ſe huvieſſen de hazer las pagas de los debitos ſueltos (antes contrahidos) i de los principales i corridos de los juros i cenſos, i otras rentas, en la moneda diſminuida en el peſo i materia Con que (dizen) no ſe les ſatisfaze, ni reſtituie à los acreedores, tanta ò tal cantidad, quanta preſtaron ò dieron à tributo, &c.

Eſta objeccion viene à parar en un punto de Derecho, ſobre el qual ſe han hecho tratados i libros enteros por differẽtes Auctores antiguos i modernos, I es, ſi la paga i ſatisfacciõ de los debitos ſe ha de hazer en la moneda que ſe uſaba al tiempo del contracto, ò en la corriente al tiempo de la ſolucion Queſtion *antigua* i *util*, ſegun dixo *Alberico* i alta, grande, i *profunda*, ſegun affirma *Ioan Regnaudo*, que hizo un tratado ſobre ella i materia mal tratada, i peor entendida de los Doctores (ſegun affirma *Alberto Bruno*) por falta de diſtinccion de caſos (qual era neceſſaria) ſegũ eſcribe *Gaſpar Theſauro*, El que no la dixo menos obſcura è intricada ¶ En ſu intelligẽcia è ilucidacion yo he hecho particular eſtudio, procurando reduzirla à brevedad, i à partes, ò punctos diſtinctos, Cuia verdadera i juridica determinacion preſten ſegura i firme reſolucion à todos los caſos occurrentes en el propoſito Si eſto yo conſigo (de que ſolamente hago juez al lector conſumado en la noticia de ambos Derechos) es bien cierto que ſola eſta diſputa, bien iluſtrada, haze eſte tractado digno de eſtimacion

Conſidero, pues, en primer lugar, que los debitos contrahidos antes del aumento de las monedas, i que ſe huvieren de pagar deſpues de executado, ſe puedẽ conſiderar en dos maneras Vna quando el deudor lo es por diſpoſicion de ley ò eſtatuto, edicto, ò decreto de Principe, ò ciudad, que le cõdena en alguna cantidad cierta (que los Doctores del Derecho)

Alber in l cũ quid n 12 D ſi cer pet

Regnaud de monet q 1 in princ Brun de aug monet lim 8. n 1

Gaſpar Theſaur de aug monet 1 p num 2

llaman *Debitum ex diſpoſitione legis* Otra, quando uno es deudor à otro por convencion i contracto entre ambos, ò por otra cauſa particular, que llaman *Debitum ex diſpoſitione hominis.* I en el primer caſo, es cierta reſolucion de los Doctores [1] *Canoniſtas*, i de *Eſpeculator*, i acra de *Antonio Fabro*,[3] i otros *Auctores*, que novissimamente refiere i ſigue *Sigiſmundo Scaccia* [4] (en la qual ia no ſe pone duda por mas que diga *Gaſpar Theſauro* [5] con otros por el referidos) que cumple el deudor con pagar en la moneda corriente i preſente, aũque al tiempo de la cauſa de ſu debito (cõtrahido por lei ò eſtatuto) corrieſſe otra moneda de maior peſo ò bondad, Fundanſe eſtos *Doctores*, en dezir, que quando alguna coſa ſe debe por diſpoſicion de la lei, el deudor no lo es deſde el dia que con ſu hecho ò contravencion ſe ſugetò i ſuppuſo al debito ò pena legal, ſino deſde el punto que ſe declarò que conforme à lei era tal deudor Mas eſta razon (ſi bien de todos ſeguida i approbada) Io hallo, que es manca ò defectuoſa, porque no incluie el caſo del aumento ſuperveniente deſpues de la declaracion ò ſentencia, i antes de ſu execucion, en que es cierto cumplirà el deudor legal con pagar en moneda corriente al tiempo dicho de la execucion I aſsi tengo por mas concluiente razon el dezir, que la moneda corriente, con aprecio i eſtimacion del Principe, es de legal eſtimacion, i que las leies ſe deben referir à la moneda legitima, eſto es, à la legal, uſual, i approbada al tiempo de la exaccion i execucion.

Eſta reſolucion en el debito por diſpoſicion de la *lei* (fundada en la razon dicha) por ninguna via admitte las limitaciones de *Antonio Gabriel* (faciles de impugnar por lo que el miſmo dize.) Antes, i lo que mas es, ſe debe extender à las gracias i conceſsiones del Principe, las quales ſe han de ſatisfazer ſiempre en la moneda corriente, ſegun reſuelve eſte *Auctor* por autoridad de otros. Lo que es mui de notar en el caſo para las muchas mercedes redituoſas q̃ ſu Mageſtad tiene hechas en eſtos Reinos, i en las Indias, Italia, i otras partes.

Viene, pues, à parar el punto riguroſo deſta duda en los debitos contrahidos *ex diſpoſitione hominis*, por particulares cõvenciones (en que entra i ſe cõprehende el Principe, reſpecto de ſus contractos i convenciones con perſonas particulares) i en eſte articulo ſon de conſiderar differentes caſos. No em-

pero

1 Canoniſte in c quãdo, de iurisiur
2 Speculat in t de oblig & ſolut § Nũc aliqui, in fi
3 Ant Fab de variis num debit ſolut c 23 poſt princip
4 Scac de commert § 2 gloſ 5 q 6 n 19,
5 Theſaur de augment monet 2 P num 74

Ant Gabr lib 3 tit de ſolutionib. concluſ 3

Idem Gabr. ſupra concluſ 7.

No empero tantos como inculcã los Auctores del Derecho, i noviſsimamente *Sigiſmundo Eſcaccia* i *Gaſpar Theſauro*, que co i diverſas concluſiones, de una miſma razon i reſolucion multiplicaron caſos eſcuſados, echande (como à mano) mas i mas eſpeſas tinieblas en lugar tan tenebroſo

Mas antes de llegar à tratar de cada uno de los caſos en particular, es neceſſario reſolver una queſtion del propoſito, de cuia reſolucion depende en mucha parte la deſte articulo, *i es, Si le es licito al deudor que recibio mil ducados en plata, pagarlos en moneda de oro, ò de vellõ?* I aunque *Bartulo*, i *Covarruvias* deſpues de otros, reſuelven eſta queſtiõ por la parte negativa, las leies en q̃ ſe fundan eſtàn tan fuera de probar ſu intento (como bien advierte *Pedro GilKenio*) que antes concluien por el contrario, i en particular la *lei* del Iuriſconſulto *Iulio Paulo*, tan ſabida, que dize *Pecuniam eo conſilio inventam eſſe, ut eius publica & perpetua æſtimatio difficultatibus permutationum æqualitate quantitatis ſubveniret, qua forma publica percuſſa uſum, dominiumque, non tam ex ſubſtantia præberet, quàm ex quantitate.* Porque eſtas palabras en ſu verdadero ſentido (ia por nos conſiderado en el cap 1 de la ſegũda parte, i antes por *Iacobo Cuiacio*, *GilKenio* i *Antonio Fabro*, i otros muchos modernos) denotan, que la virtud i fuerça del dinero, no conſiſte en la materia ſignificada por aquella palabra *ex ſubſtantia*, ſino en la eſtimacion i valor denotado por la palabra *ex quantitate.* I aſsi, dando dinero en oro, ò vellon, en valor i eſtimacion de mil ducados, el deudor deſta miſma cantidad, en plata (conforme à la queſtion propueſta) bien ſatisfaze en todo rigor à ſu obligacion

Ni ſe podra dezir, como docta i agudamente ſiente *GilKenio*, q̃ paga el deudor una coſa por otra (caſo prohibido por *Derecho* en el contracto de mutuo) quando la buelve de diffe-rente peſo ò bondad. Porque eſto procede en las coſas preſtadas que conſiſten en peſo, numero, ò medida, no aſsi en el dinero (eſtimador general de todas) el que, como diximos en la 1 par deſte diſcurſo, *Recipit functionem in genere ſuo*, i no recibe aumento ni diminucion de la particular afficcion de las gentes *como las demas coſas*

Lo dicho tambien ſe verifica por otra *lei*, en cuio commento *Bartulo* i los demas fundan ſu intento (probando el cõtra-

Bar in l Paulus, n 3 D de ſolut Covar de veter num collat c 7 § 1 n 1

GilKen in l incẽdium, a n 37 C ut cert petatur

Paul in l 1 D. de contr empt

Cuiatius lib 33 ad e lictu Paul. GilKen ſup num 33 hab de var num debit ſol cap 1 & alibi ſæpe.

GilKen ſup n 38 & 47

L 2 § 1 D ſi cert petat

L in ratione, o D ad l Falc cu alijs

L. 3 D de in lit iur

L pretia rerũ, D ad l Falcid

L Paulus, D de ſolut

rio) quando dize el Iurisconsulto, Que el acreedor no es obligado à recebir el dinero en otra moneda, ò forma de la en q̃ el lo dio al deudor, si desto se le sigue daño è incommodidad Con q̃ se prueba por aumento *à contrario sensu* (à q̃ es mucho de notar, no advirtiessen estos Doctores) que el acreedor no puede reusar la paga de su debito en otra moneda, sino es que dello se le sigue perjuizio Con que esta lei en la subintellecta i general decision determina la question propuesta por la parte affirmativa ¶ La qual por Derecho commun tiene gran apoio i fundamento en una *lei* del Iurisconsulto Florẽtino, ia varias vezes expendida en la segunda parte deste discurso, bien ponderada con otros fundamentos i auctoridades por *Pedro Gil Kenio*, el que de los Auctores modernos tratò exactissimamente este punto

L qui extrinsecus 65. D. de verb ob.

Gil Ken sup

I fuera de las auctoridades i razones con que este *Auctor* i *Fulgosio*, *Alciato*, *Purpurato* i *Antonio Fabro*, i otros por el referidos, i aora novissimamente *Iuan Baptista Valençuela*, despues de otros muchos, se fundan, es mui del proposito la decision de una * *lei* del Iurisconsulto Pomponio, quando dize *Satis esse in pecunia, si eadem æstimatio fuerit* I otra *lei* del Iurisconsulto Iulio Paulo, que tratando de vn legado ò fideicommisso *Tesseræ frumentariæ* (que era una señal, ò symbolo de estimacion ò valor cierto, por el qual al que le alcançaba el Principe le acudia con cierta cantidad de trigo al año, en la forma que bien advierten *Adriano Turnebo*, *Iacobo Cuiacio* i *Covarruvias*, por averla conseguido el legatario en el caso de aquella lei, antes de la muerte del defuncto, dize el Consulto *Pretium tesseræ præstandum, quoniam tale fideicommissum magis in quantitate, quam in corpore cõsistit* I en este mismo proposito dixo bien Seneca *Reddere est rẽ pro re dare, quid ni? Cũ omnis solutio non idem reddat, sed tantumdem, nam & pecuniã dicimur reddidisse quamvis numeraverimus pro argenteis aureos* I esta es la razon en q se funda una *lei* de los Emperadores *Arcadio* i *Honorio*, que al deudor de moneda de plata le conceden hazer la paga en aureos ò solidos, moneda de oro (como ia vimos en la 2 p) I tãbien otra *lei* de los mismos Emperadores, q̃ al deudor de veinte libras de moneda de cobre, le permitten pagar por ellas un aureo (denotãdo consecutivamẽte la proporcion del oro al cobre, i jũtamẽte la estimaciõ deste inferior metal,

Valé cons 30 per tot & plures huius sententiæ adsertores, refert n 27 & sequentib

* L 1 D. de aur & arg leg

L Titia 87 D de leg 2

Turneb lib 19 adverss c 26 Cuiat lib 6 obser c 33 in fi Covar lib 4 var c 1 an 9

Senec lib 6 de benefic c 5

L vnic C de argẽti pret lib 10

L vnic C de collat æris, lib 10

i que no llegaba à treinta marauedis de los nueſtros la libra de cobre de doze onzas de que habla aquel texto) I lo miſmo ſupponen *Conſtantino* i *Iuliano* en las *leies* que promulgarõ ſobre la fineza de las monedas de oro I lo determinò expreſſamente el Emperador *Leon* el Philoſopho (con gran attenciõ al uſo promiſcuo de las monedas) en una de ſus *Novelas* ¶ I es eſtilo conſtante de las Provincias, i particularmẽte de Eſpaña, el pagar i extinguir debitos de una moneda cõ otra equivalente i approbada, como ſe colige de lo que en eſta razon eſcriben *Iuan Gutierrez* i *Parladorio* ¶ I lo que mas es el *tantundem reddere*, de que ſe haze mencion en las *leies* i lugar de *Seneca*, que ia ponderamos, ſe verifica tambien en la paga i ſatisfaccion que haze el deudor cõ moneda de otro Reino, ò Provincia, como en el mutuo, que (ſegun refiere *Ciceron*) hizo Publio Eſcapula à Caio Quintio de cantidad de moneda Franceſſa, pagado en Roma en moneda Romana ¶ I attendiendo a eſto (i tambien al contrario effecto que oi cauſa la vil eſtimacion que en los Reinos de Caſtilla tiene el oro i plata) los Reies Catolicos por *lei particular* permittieron el uſo de las monedas de oro i plata de otros Reinos en eſtos

L 1 & 2 C de ponder & antiſ latione, lib 10

Leo nouella 52

Gutier lib 2 practic q 78 Parlad lib 2 rer quotid c fi 5 p § 17 n 18

Cicer in orat pro Quintio

L 8 tit 21 lib 5 Recop

La razon de lo dicho pende de una ſola i ſolida conſideracion, i es dezir, que en la moneda no ſe attiende al cuerpo i peſo, ſino al caracter i eſtimacion por el denotada (como ia queda dicho diverſas vezes en eſte capitulo, i en la ſegunda parte ¶ De donde le vino el reputarſe en el *Derecho* por coſa incorporea, reſpecto de que la eſtimacion en que eſtriva ſu maior ſer, conſiſte en la opinion, concepto, i approbacion de las gentes, adequado a la lei i diſpoſicion del Principe, i no en la maſſa de oro, plata, ò cobre. I aſsi no ai deuda alguna que regularmente no ſea extinguible en moneda de cobre, aunque proceda de cauſa privilegiada.

Pertex in l 1 D de contr empt

De quo in l ſi pœnæ 19 § ſi i alſo l 47 D de cond indeb l Lutius 24 D depoſiti, l planè 34 § ſed ſi, D de leg 1 l quiſquis 95 D de leg 3 l fi D de adim legat l 94 in prin & in 1 D de ſolut Bald conſ 21, lib 5 aliàs 39 lib 2 Ant Fab de var iud num debit ſolut c 3

Que ſi lo dicho cerca deſta queſtion i ſu reſolucion affirmativa es cierto en los terminos del Derecho commun i antiguo, reſpecto del Derecho deſtos Reinos, lo es mucho mas, attenta una *lei* de los ſeñores Reies Catholicos, que dize aſsi *Otroſi ordenamos i mandamos, que todas i qualeſquier perſonas, i univerſidades, que huvieren de hazer*

L 6 tit 21 lib 5 Recop

pago à otros de qualeſquier deudas i mercaderias, i contractos de qualeſquier cantias de marauedis, ò de qualquier moneda de oro i plata, que lo puedan hazer, i pagar en las dichas monedas de oro i plata de las que aora Nos mandamos labrar, qual mas quiſiere el que huviere de hazer la paga Palabras que mucho ponderã para el propoſito los Auctores deſtos Reinos, i en particular *Matienço* i *Parladorio* I en eſte nueſtro derecho Patrio, juntos mas digna de põderacion la deciſion de otra * *ley* del Emperador Carlos Quinto, que habla en paga de rẽtas Reales (tambien permittida en moneda de vellõ, como en las demas) quando dize *I que los dichos Receptores, ò los que por ellos cobraren, tomen, i reciban de los que fueren a hazer las pagas la moneda que les dieren, aunque no ſea moneda de oro ni de plata, ſiendo moneda de la que ſe uſa i corre en eſtos Reinos*. Palabras bien del caſo i queſtion propueſta, ponderadas por *Azeuedo* en el cõmento de aquella ley, i por *Iuan Gutierrez* (à quien refiere i ſigue *Valençuela*) I de tan abſoluta i general diſpoſicion i deciſion, q̃ obligan al acreedor à recebir ſu debito en otra moneda de la miſma eſtimacio, aunque (como bien reſuelve *Valençuela*) deſto le reſulte algun daño, ò incõmodidad. ¶ Limitacion à que atendio en el caſo el *Derecho* de los Romanos, i no el deſtos Reinos Lo qual en ellos haze mas indubitable la reſolucion affirmativa de la propueſta queſtion, i que cumple el deudor con pagar ſu debito en qualquiera de las monedas corrientes, quando no ai particular cõvencion de que la paga ſea ala de hazer en eſta, ò en aquella moneda, de oro, ò plata, en particular I eſto ha de ſer con tanta preciſsion, que no admitta interpretacion, ò tergiverſacio alguna, como las palabras (ſirvan de exemplo) ordinarias, *ducatorũ auri*, de los Brieves i conceſsiones Appoſtolicas, las quales, es cierto, que no obligã a pagar en moneda de oro effectiva, como biẽ advierte *Nicolas Garcia*, deſpues de otros practicos en la Curia Romana, i q̃ no porq̃ ſe diga *ducados de oro*, ſe entiende, la paga ha de ſer en oro. porque ſolo ſignificã eſtas palabras el valor i eſtimacio de la moneda q̃ ſe ha de pagar, como bien reſuelvẽ *Pedro Surdo* i *Antonio Fabro* I q̃ para induzir obligacio de pagar en moneda de oro, es neceſſario expreſſar, que aian de ſer ducados *auri in auro*, de *oro en oro* Conſideracion mui comprobada por * *Alberto Bruno*, *Iuan Baptiſta Coſta*,

Matien in l 9 tit 11 lib 5 Nouis n 9 Parlad d § 17 n 17 & 18

*L 6 tit 14 lib 6 Recop

Azebed in d l 6

Valen d conſ 30 num 44

Idem Valenz ſup n 53

D l Paulus, D de ſolut iunctis his quæ Frederic. Martin ediſſerit in tract de cenſib c 5 n 121

Garcia de benefic 5 p c 3 ex n 147

1, Surd conſil 220 nu 3 & 4 Fab de var num c 3

2, Brun de monet 2 ſuopoſito, nu 1 Coſta de fact ſcie Cent 1 diſtin 63 n 45

Sigiſmundo Eſcaccia [1] i *Feliciano*, Que de otra ſuerte cumple el deudor con pagar la eſtimaciõ, i aſsi eſtà decidido en differẽtes tiẽpos i caſos, ſegũ reſuelven [2] *Boerio*, *Puteo*, *Antonio Theſauro*, *Maſtrillo*, i los Padres *Molina*, *Salas* i *Fernãdo Revelo*

A lo dicho, por vltima confirmacion añado, que no ſolamente por Derecho comun era permittido el pagar en qualquier eſpecie de las monedas uſuales i approbadas, ſino (lo q̃ mas es) era delicto capital el no admittirlas en todos pagamentos, ſegun que deſpues de otros muchos Auctores, vltimamente reſuelven [3] *Anneo Roberto* i *Gaſpar Theſauro* i ſe ordena expreſſamẽte por una *lei* [4] de los Emperadores *Graciano*, *Valentiniano* i *Theodoſio* ¶ Cõ q̃ eſta queſtiõ queda reſuelta en lo general, Quãdo no ſe nos encubre, q̃ padece varias limitaciones, tratadas latiſsimamẽte, deſpues de todos por *Sigiſmũdo Eſcaccia*, q̃ no proſiguimos por no ſer de nueſtro propoſito

A la precedente queſtion (para proceder con diſtincc on) ſe ſigue otra mas en los terminos de la objeccion propueſta, cuia reſoluciõ depende de la paſſada, como ſequela, I es, ſi el deudor obligado generalmente a pagar dinero q̃ nunca recibio, i ſin relacion a cierta eſpecie de moneda en q̃ ſe aia de hazer el pagamento, cumplirà cõ pagar en la corriente al tiẽpo de la paga, nuevamente aumentada en ſu valor extrinſeco? Queſtiõ i duda que cõviene à las obligaciones q̃ en eſtos Reinos hazen diverſos deudores, de pagar marauedis (nõbre tranſcendẽtal i cõpetente a todas monedas, como ia vimos en la 2 p) ſin declarar en particular la forma de la paga, ni la moneda en que ſe aia de hazer I en eſta queſtiõ es cõmun opinion de *Bartulo*, i otros que refiere i ſigue *Covarruvias*, i deſpues del *Iuan Baptiſta Coſta*, Que cũple el deudor con pagar en la moneda corriente i uſada al tiempo de la paga, aunque ſea differente, i de maior eſtimacion, i menos peſo, ò materia que la del tiempo del contracto i obligacion I la razon es, porque (como queda dicho en la queſtion precedente) la eſtimaciõ commun i corriente de la moneda es la que principalmente viene en conſideracion, i pagando el deudor otra tanta eſtimacion como la deduzida en la convencion i obligaciõ, paga, i entrega *tantundem in genere ſuo*, como dizen los Iuriſconſultos ia referidos, i *Seneca* con ſu miſma phraſis, en las palabras que quedan ponderadas.

1, Scac de comert § 2 gloſ 3 nu 112 Felician de cens 2 tom lib 4 cap vnico, n 28

2, Boer dec 32 Puteus decis 46 Theſaur dec 174 Maſtr decis 7 n 5 Molin de iuſtit & iure diſput 312 Salas de contract tit de uſur dub 25 Revel de obligat iuſt 2 par lib 11 q vltima

3, An Rob lib 1 rer iudic cap fin Theſ de aug mon 1 p n 14

4, L fin C de vet num poteſt lib 11

5, Scaccia de commert § 2 gloſ 5 à num 102

Cova de vet num collat c 7 § unico, n 4 verſ Octava concluſio Coſta in tract de fact ſcientia & ignor Cent 1 diſt 63 n 47

Primero Punto.

ESto assi presupuesto, acercandonos mas a la resolucion de la questiõ propuesta al principio deste §. VII. i para su mas commoda ilustracion, me parece conveniente proponer i resolver primero algunos casos desta materia, libres de la duda principal. I sea el primero, quãdo los cõtraientes, acreedor i deudor, expressa i particularmente convinieron en que la paga se huviesse de hazer en moneda de otra tal ley, peso i bondad como la recebida, en que es commun resolucion, segun q̃ despues de otros muchos resuelve *Gaspar Thesauro*, en varios lugares, Que sin embargo de qualquier aumento, ò diminucion superveniente, en la moneda de la convencion, la paga se aia de hazer en ella, I no la aviendo, en correspondiente estimacion a la que tuviere al tiempo dicho de la solucion. Mas esta resolucion, no es tan segura, que la contraria no sea mucho mas cierta i conforme à Derecho, por lo que adelante disputaremos en su lugar.

Thesaur de augm mon 2 p n 16 5° & 60 vers Nisi

El segundo caso es, quando en el contracto en que se causò el debito, fue condicciõ expressa, que se huviesse de hazer la paga en moneda corriente al plaço, por convencion de partes assignado. En que es resolucion libre de toda duda, que la paga se debe hazer conforme a lo paccionado, sin embargo de qualquier aumento, ò diminucion que la moneda aia tenido en el tiempo intermedio, conforme a la resolucion de *Purpurato*, *Alciato*, i otros.

Purpur cons 322 Veiar cons 112 Galp Thes hos, V dios referens sup nu 56

El tercero es, quãdo la estimacion del oro, ò plata corriẽte, en pasta, ò moneda, es cierta (como lo es en España por *leyes* particulares, varias vezes expendidas en la 2.13 p) i el abuso de cãbiadores presta mas valor à la moneda de oro, ò plata. Que en este caso, el deudor q puede pagar en moneda de cobre, no estarà obligado a suplir el interes corriẽte desta inferior moneda à la de plata, ò oro, I cũplirà con pagar otros tãtos maravedis de cobre, como los de la obligaciõ contrahida por aver recebido oro ò plata, ò por otra causa semejãte porq̃ es cierto, q̃ esta variaciõ, i aumẽto abusivo i clãdestino de las moneda⁵ (de que habla *Baldo* en un consejo, i *Anneo Roberto*, i *Gaspar Thesauro*, en varias partes, despues de *Bartulo*, i otros)

Bald cons penult lib 1 Ann lib 1 rer iud d cap fin Thesaur sup 1 p n 4 46 & 52.

no

no viene en consideracion, no siendo (como no es) permitti-
do, mas antes improbado por las leyes que tassan el valor del
marco de oro i plata hecho moneda.

El quarto caso (mui correspondiente al precedente) serà
quando el abuso, i codicia, i mala fee de los monetarios, ò fal-
sificadores, introduze en vna Provincia alguna moneda falsa
de ley, ò peso. Que si bien esta corriesse en el comercio, i el
deudor quisiesse con ella hazer pago à su acreedor, con todo
(es cierto) que no se le debia admittir en semejante moneda, i
que por lo menos se auia de ajustar, ò reduzir à la legal, segun
expressamente dispone el *Emperador Constantino* en vna *ley*
del Codigo de Iustiniano, i mas claramente en la *original*, que
està en el Theodosiano.

Bien que esto se debe limitar, attento el Derecho comũ, en
las pagas del oro coronario, de que habla una *ley* de los *Em-*
peradores Graciano, Valentiniano i *Theodosio*, que era cierto tri-
buto de reconocimiento, induzido por *uso* i costumbre, i pa-
gado cõmunmente en oro de baxa ley, como consta de varias
leyes del Codigo Theodosiano, cuia ignorãcia, i de las demas
leyes de aquel titulo, le dio osadia à * *Gaspar Thesauro* para
dezir, que avia errado gravemete *Vvolphango Lazio*, quando
dixo, que este oro coronario era cierto genero de tributo, ò
contribucion, No aviendo ley alguna en aquel titulo, que no
supponga esta verdad, que claramente se comprueba con lo
que despues de *Lampridio* notan *Coppino* i *Bulengero*, Lo que
bien muestra à quan evidente riesgo se ponen los que hazen
juizio de cosas fuera de su capto, ò esphera

El quinto caso serà, quando la malicia de los cercenadores
de alguna moneda, ò su mucho uso, ò otra causa semejãte, dã
ocasion à q̃ el Principe por ley, ò edicto la mande recoger, i q̃
no corra mas en el comercio (como succedio varias vezes
en tiepos passados, segũ se coligè de *Plinio, Vopisco, Zonaras,*
Zosimo, i otros I en los nuestros mucho mas, respecto de los
successos de Italia, a todos notorios, i del q̃ refiere *Gaspar The-*
sauro) q̃ en este caso es indubitable, por lo q̃ resuelve *Iuã Bap-*
tista Costa, despues de *Bartulo, Decio* i *Boerio*, Que el deudor de
cie̅ ducados, recebidos en moneda falta, empero usada al tiẽ
po q̃ se cõtrajo el debito, le ha de satisfazer cõ la moneda entõ
ces corriẽte, legitima, i approbada, i no cõ la improbada, è ia

L 2 C de ponder & auri illatione, lib 10
L 1 tit 7 lib. 12 Cod Theod
L vnic C de auro coron lib 10
D l vnica
L 4 & 6 tit 13 de auro coron lib 12 Cod Theod
* Gasp Thes de augm monet 1 p n 17
Vvolphan in comm en de Rep Roman lib 2 c. 13
Lamprid in Alex
Coppin de priuileg Monast lib 2 tit 2 n 12 Bulgen de triumph c 29 & de theat c 29
Plin lib. 33 cap 3
Vopis in Aureliano, Zonaras to 3
Zosim lib 1 hist
Thesaur sup n 35
Costa supr na 30 post Bar & Dec i, in l quod te mini, D si cer pet Boer decis. 27 n 12

fuera del uſo i comercio Sin que el deudor ſe pueda valer de dezir, que paga en la miſma moneda que recibio, porque no es ſino diverſa, conſiderando, que al tiempo del recibo era corriente, i eſtimaba las coſas en la cantidad que ſonaba, retiniendo, i conſervando (bien que ſin cauſa) el nombre i valor publico, que le fue debido à ſu principio, I que al tiempo que ſe offrece en paga, ia no es moneda, i eſtà exterminada del uſo i comercio I aſsi ſeria gran iniquidad, y conocido agravio para el acreedor, obligarle à recebir moneda que ia no es en vez de la real i preexiſtente que dio à ſu deudor.

C quanto, de iure iurando

El ſexto caſo, libre de duda, i deſte propoſito, ſe halla en la *Decretal* del Pontifice Innocencio III eſcrita al Rei don Pedro el Segundo de Aragon (de que hizimos ampla relacion en el capitulo ultimo de la 2 par) porque della conſta, como à un miſmo tiempo en el Reino de Aragon corrian cõ igual eſtimacion dos monedas, una antigua conſtante, i otra moderna mui falta de lei I ſi en aquella occaſion, ò otra ſemejãte que ſobreverga, reſuſaſſe el que huvieſſe preſtado cien ducados de la buena moneda, el recebirlos en la no tal (q̃ tambien corria i ſe comerciaba) es cierto, conforme à la doctrina de vna *gloſſa* del Derecho Canonico, communmente recebida, i la reſoluciõ de *Borgognino Cavalcano*, que podria ſer compelido à dar carta de pago à ſu deudor con la oblacion real en dicha moneda, quando de hecho no quiſieſſe recebirla Porque al deudor le aſsiſten todas las reglas i diſpoſiciones del *Derecho*, que no permitten al acreedor impugnar las pagas en monedas corrientes, approbadas por el Principe El que con ſu approbacion, mientras no las reformare, las haze cautioſas, i de valor firme è intrinſeco (como apuntamos en la ſegunda parte deſte diſcurſo, i probaremos mas latamente en el punto ſegundo deſte miſmo Parrafo) Con que de camino queda impugnada la opinion de *Hoſtienſe* (à quiẽ refiere i ſigue el *Abbad Panormitano*) que ſin cauſa ſe perſuadio à que el deudor, en nueſtro caſo, eſtaba obligado à pagar en la moneda mas uſual i corriente

Gloſ in Clemẽ 2 de decimis
Cavalc 2 p deciſ 16 de contractib num 47

D l fin C de vet num poteſt lib 11 cum alijs

Panorm in c 2 de maledicif

El ſeptimo caſo ſeria, ſi un deudor offrecieſſe la paga en la nueva moneda corriente, de debito que no ſe ſabe al cierto en que moneda ſe huvieſſe contrahido, ò la que corria al tiepo que ſe causò la obligacion, que eſte tal ſe librarà ſin duda

pagan-

pagando en dicha moneda nueva corriente, segun la opinion de *Philippo Corneo*, *Curcio* el mas moderno, *Purpurato*, i otros que refiere, i sigue *Iuan Baptista Costa*

Costa suprà n 44

El octavo caso (de previa i facil resolucion, antes de entrar en la disputa principal) es, quando lo que se ha de entregar, i pagar, no està puesto i deduzido en precissa obligacion, sino en convencional solucion, esto es, *non consistit* (como dizen los Auctores del Derecho) *in obligatione, sed in solutione* Que en este caso (verificado por varios medios en una decision de la *Rota*) precissamente se debe attender à la moneda usual i corriente al tiempo de la solucion, como bien advierten *Antonio Fabro*, i *Iuan Baptista Costa*

Rota diversf decis 11 n 3 n p
Ant Fab de var num deb sol c 21
Costa sup n 48

El nono, i ultimo caso se verifica en deposito de dinero cõsummido por el depositario, el qual tendra obligaciõ de bolver otra tanta especie de moneda en lei, i peso, ò la estimaciõ que tuviere, conforme al aumento No porque en este caso, el contracto de deposito se transmute en mutuo, como siente *Gaspar Thesauro*, movido por lo que en otro diverso tiene resuelto *Paulo de Castro*, Sino porque el depositario que usa de la cosa depositada, comete hurto conforme à *Derecho*, i assi està obligado al interes del deponente, quier provenga de daño emergente, ò lucro cessante, conforme à la doctrina de *Bartulo*, i *Baldo* (los primeros interpretes del Derecho) seguida de otros communmente A que se añade, que el que hurta siempre està en mora, como notò *Bartulo*, de todos approbado I siendo deudor moroso, estarà obligado à pagar en la moneda que mas util sea al acreedor, segun adelante resolveremos en su lugar.

Thesaur sup 2 p n 70
Paul in l Lutius la 1 & in l si faccu lum, D depositi D l si facculum, § fi D de cond ind Bar in l sed, & ff D de iniurijs Bal in l si quis, vel pecunias, C depos Bart in l qui furtu, D de condict furt

Lo dicho se limita en el depositario que por permission de la parte usa del dinero depositado O en los depositarios (que llaman generales) cõ privilegio (como el de la ciudad de Sevilla) de poder contratar con el dinero de los depositos, dando satisfaccion presta i bastante à los señores, ò interessados en el dinero depositado Que en estos casos el contracto de deposito se transfunde (segun *Derecho*) en mutuo, I assi semejantes depositarios estaran obligados à pagar el dinero consummido en la misma forma que otro qualquier deudor, por cõtracto de mutuo, segun resuelve *Gaspar Thesauro*, con quiẽ en esto convenimos, No assi en que el deudor deste deposito

L Certi con dicto in fine, cum l sequenti D si cert pet & alibi Thesaur sup

irre-

irregular,ò de dinero empreſtado, tenga regularmente obligacion de pagar en la moneda que corria al tiempo del contracto,ò ſu eſtimacion, por lo que adelante diſputaremos, i con firmes medios, i auctoridades reſolveremos en el *Punto* quarto deſte §.ſeptimo.

Segundo Punto.

ESto aſsi preſupueſto, reſta venir à la reſolucio̅ de la duda propria deſte caſo, eſta es, ſi uno que recibe mil ducados preſtados, con obligacion de bolverlos, i pagarlos à cierto plaço, En cuio intermedio la moneda antigua ſe aumentò de manera que mil ducados deſta hazen mil i trecie̅tos de la nueva, tendra obligacion de pagar en la primera, ò en la aora uſada, i corriente? Queſtion en que viene à parar la profuſa, i bien confuſa diſputa de los Auctores del Derecho, cerca de las pagas de debitos hechas con moneda alterada, i diſminuida de ſu antiguo valor, ſobre que ſe ha eſcrito mucho, principalmente por los Theologos, i Juriſconſultos de las eſtrañas naciones, donde las mudanças de la moneda ſon mas frequentes

Bart in l Paulus, D de ſolutionib

I la commun reſolucion, a que dio principio *Cino*, referido por *Bartulo*, es, que la mudança del dinero puede ſucceder en dos maneras La primera, quando ſe altera en la forma, ò materia, i valor intrinſeco La ſegunda, quando ſe aume̅ta, ò diſminuie en ſu valor extrinſeco ¶ En el primer caſo, ſi la moneda antigua no eſtà reprobada, i fuera del uſo i comercio, dize *Bartulo*, que ſe debe hazer en ella la paga, I auiendoſe extinguido, en cantidad i eſtimacion correſpondiente a la que al tiempo dicho de la paga tiene la moneda antigua. I en el ſegundo affirma, que cumple el deudor con pagar en la moneda corriente, Si ia no es que fueſſe deudor moroſo, que entõces, por razon de la mora, eſtà obligado al interes, i conſiguientemente a pagar en la mejor moneda que corria al tiẽpo del contracto, ò ſu eſtimacion. ¶ Eſta opinion de *Bartulo*, es ſeguida, i approbada de tan gran numero de Auctores, que ſi huvieſſemos de referir ſolamente los que ſe nos offrecen, gaſtariamos mucho papel.

Dilatiendo tan autorizada, *Pedro Gil Kenio* (Iurisconsulto de alto entendimiento) ha embaraçado, dize assi *Ego ex auctoritate legum nostrarum in l nemo, C de sentent & interlocut omn iud statuo nos non debere exquirere, quid viri etiam eruditionis laude excellentes, & auctoritate conspicui senserint, sed quid legibus, & iis probatis rationibus persuaderi potuerim* Es lo mismo que quiso i dispuso *Iustiniano*, quando dixo *Sed nec ex multitudine Auctorum quòd melius & aequius est Iudicatore cùm possit forsam, & deterioris sententia, & multas, & maiores in aliqua parte superare.*

Gil Ken in l incẽdiũ, n 38 C si cert petatur

In l § sed neq. C de iure delib

Segun esto, si à la opinion que regularmente resuelve deberse attender en este caso al valor que tenia la moneda al tiempo del contracto (que es superior à la contraria en muchedumbre de Auctores que la siguen) no le assiste el Derecho i sus razones, i disposiciones, bien se sigue, que se ha de seguir, i anteponer la opinion i resolucion mas juridica, aunque tenga menos *assertores*

En orden, pues, a exterminar esta commun opinion i distincion, considero en primer lugar, Que las oraciones, ò proposiciones de que se compone, son improprias, i faltas de verdad, i juntamente contienen gran equivocaciõ ¶ Lo primero, en equiparar la forma i la materia de la moneda, cuio ser no consiste en la materia, ò bondad de la pasta, sino en la forma, esto es, en el sello i approbacion del Principe, que es la que solamente le da el valor, por esto llamado *cantidad* en la *lei* del Iurisconsulto *Paulo*, i en otras ia referidas en la segunda parte deste discurso

L i D de contrahend empt

Tambien es grande el error commun de todos los que pẽsaron, i affirmaron, que el valor intrinseco de la moneda, cõsiste en la lei i fineza, mas, ò menos de su pasta i materia, porq̃ lo contrario enseñò expressamente la dicha *lei* de *Iulio Paulo*, en aquellas palabras *Eaq, materia forma publica percusa usum, dominiumq, non tamen ex substantia praebet, quàm ex quantitate* Las qual es (segun su verdadero entendimiento de *Francisco Duareno*, i otros por nos referidos en el cap 1 de la 2 parte) conforman con lo que antes avia dicho *Aristoteles* en diversos lugares, Que el valor i estimacion del dinero, pendia de la voluntad nuda de los hombres, sin la qual es una cosa nugatoria, sin valor, ni estimacion alguna I esto mismo sintio san-

Arist lib 5 Ethic c 5 & lib 1 Polit cap 5

Valent 2 2 q 20 punct 1 versic Ad secundam Sot', Medina, Vazquez, & Molina

to Thomas, segũ nota el *Padre Valencia* ¶ I à esto aluden los *Padres Soto, Medina, Vazquez* i *Molina*, quando commentãdo à sant'o Thomas, en la questiõ 77. de la secunda secundæ, dizen unanimes, que los metales antes del cuño i ser de moneda, son mercaduria, sin valor, ni estimacion cierta i perpetua, que es lo mismo que si dixeran, Que en si mismos no tienen valor, i que este procede de la voluntad de los hombres.

Ann Robert lib 1 ter tud c fi.

I en effecto es innegable verdad, que solo el Principe es el que dà i señala precio cierto, fixo, è intrinseco a la moneda *Solus enim valor* (dize bien Anneo Roberto) *qui à Principe dictus est, nec aliud quidquam spectari debet* I mas adelante *Solus Princeps, & formam nummo dat, & pretium.* I finalmente concluie, diziendo *In nummis pretium voluntate Principis æstimatur* I *Gaspar Thesauro* (gran defensor del commun valor intrinseco que los Auctores del Derecho han querido dar à la moneda) en destruicion de su opinion, dize assi · *Moneta non rectè appellatur, nisi publica auctoritas accedat, l* 1. *D. de contrahenda empt Principis enim supremi, & illius cui hoc ius Regium tribuitur iussu spectatur ad iustum valorem constituendum, & sine hac auctoritate nihil fieret, soluſq, valor qui à Principe dictus est, nec aliud quidquam spectari debet.* I poco mas adelante buelve a dezir este Auctor *Ipsum etenim cudendæ & æstimandæ monetæ ius Regium est, & supremam refert Principis potestatem, & inter Regalia connumeratur in titulo de Regalibus, & cum iuribus dominy Regy ponit Choppinus lib 2 de doman tit 2 n 16 Et ob id non insulse* Solon, *Numisma ipsum legi comparabat, ut sicuti legem condere Regium est, ita numismatis cudendi auctoritas unius Regiæ facultatis sit peculiare Ob idq, ius cudendæ monetæ vocatur, quia magis in cudendo, seu charactere imprimendo versatur quam in ipsa materia quæ cuditur & imprimitur.*

Gasp Thesaur de augm mon 2. par n 13

I es tan grande la fuerça desta verdad, que el valor intrinseco de la moneda se debe referir à la approbacion i sello del Principe, que el mismo *Bartulo* (cuia sentencia impugnamos) la confiessa en el proprio *lugar*, donde haze la distincciõn entre el valor intrinseco i extrinseco, i attribuie a lo intrinseco de la moneda su forma La qual (como ia vimos en la 2 par cap. 2 §. IIII) consiste en el sello ò cuño, esto es, en la approbacion del Principe I esto mismo sintieron los siguientes interpretes ordinarios del Derecho, hasta * *Purpurato*, bien que

Bar l Paulus, D de solut d. n. 6.

* Purpur in l cùm quid, à n 164 D si cert pet

los

los mas modernos, apoiando por una parte la gran virtud, i ſer que le dà à la moneda la auctoridad i approbacion del Principe, por otra (contrarios à ſi miſmos) reputan por extrinſeca la forma de la moneda, reprobando a *Bartulo*, a quiẽ en lo demas tienen por norte i guia Gran lapſo en que principalmente incurrio *Antonio Theſauro*, deſpues de otros muchos

Ant Theſaur de aurum monet 1 p num 47

Los quales, aun ſi dixeran, que la materia de la moneda, antes del ſello ò cuño tiene bondad intrinſeca, eſto es, ſu buena calidad, ò no tal (conforme à lo que en ſimil propoſito dize el Iuriſconſulto *Celſo* por eſtas palabras *Quid aliud ſunt iura prædiorum, quàm prædia qualiter ſe habentia, ut bonitas ſalubritas amplitudo?*) aũ parece que fuera *admiſsible*, Si eſta bondad ſe conſidera en ſi miſma, ſin comparacion, ò relacion a otras coſas, Que entonces, ni la del dinero conſiſte en la materia, ſino en ſu forma I aſsi veo q̃ lo ſintio i enſeñò el gran Maeſtro *Baldo*, quando dixo, Que la calidad intrinſeca de la moneda ſe halla en ſu eſtimacion *Valor namque ipſe* (dize en eſta conformidad Anneo Roberto) *& pretium nummi verè eſt intrinſeca nummi bonitas, ſiquidem in pecunia non corpus, aut materia, ſed pretium & quantitas æſtimari ſolet* A que ſe añaden otras várias coſas ponderadas en el punto ſiguiente.

In l quid aliud, 86 D de verb ſig

L 2 C de ponder & auri illatione, lib 10.

Bald. in l acceptã, q 17 C de uſuris

An Robert lib 1. rer iud c vlt

Tiene tambien otra gran equivocacion la commun opiniõ en la ſegunda parte de la propueſta diſtincion, en quãto haze de differente razon i reſolucion la mudança en lo extrinſeco de la moneda, por la qual dizen ſus Auctores, Que las pagas de los debitos ſe deben hazer en la moneda corriente I entienden por cauſa extrinſeca, quãdo (como dize *Bartulo*) *Mutatur bonitas pecuniæ in hoc quod florenus auri, vel alia moneta de argento groſsior, valet plus hodie, quàm cõſueverat* Eſto es, *Recibe mudança la bondad de la moneda, en que el florin de oro ò plata valga mas al preſente que ſolia* Mas a mi me admira, que tantos como han repetido eſta propoſicion en ſus eſcritos, no a an conſiderado, que eſta mudança, ò ſuccede con volũtad ò approbacion del Principe, ò ſubrepticiamente, i que ſiendo clandeſtino el aumẽto, no viene en conſideracio para la paga i extincion de debitos (como la reſolvimos en el caſo tercero del Punto primero deſte parrapho) I que aviẽdoſe cauſado con mandato del Principe eſte aumento extrinſeco,

ſe reſuelve en el que llaman los Auctores de la commun opiniõ Intrinſeco, Quãdo es cierto que no puede ſucceder ſino es dando mas valor con auctoridad publica à la materia de la moneda del que antes tenia Con que concurre lo que adelante cerca deſte particular ponderaremos en el quarto Punto,fundamento tercero. De que inferimos,que el ſentimiento i diſtincciõ commun con que *Bartulo* i otros muchos, reſuelven la queſtion de las pagas deſpues de la moneda aumentada(cuia reſolucion inveſtigamos)eſtà lleno de errores, confuſiones,i equivocaciones impracticables, I que en el effecto toda la duda conſiſte en un ſolo punto, ſi ſe debe,ò no, hazer la paga de deuda contrahida antes del aumento de la moneda en ella miſma i ſu eſtimaciõ preexiſtente, ò en la ſuperveniente i corriente al tiempo del plaço de la obligacion, ò interpelacion del acreedor.

Tercero Punto.

EN que para maior prueba de nueſtra mejor reſolucion popondremos los medios con que el commun voto de los Auctores del Derecho confirma i funda, que regularmete en eſte caſo ſe debe attender al valor que tenia la moneda al tiempo del contracto,dando a cada uno ſatisfacciõ I luego los irrefragables,que inevitablemente comprueban, averſe de attender en ſemejantes pagamentos a la moneda corriente al tiempo de la ſolucion.

† La cõmun opinion,pues(que fue de *Bartulo,Paulo de Caſtro,Alexandro,Socino,Alciato*, i otros que refiere *Antonio Fabro,Menochio*,i *Andres Gail*,i ſu addiccionador *Bernardo Greveo*,i *Andres Fachineo, Eſtephano Graciano* i *Sigiſmũdo Eſcaccia*) ſe funda en aquellas palabras ia repetidas del Iuriſconſulto * *Iulio Paulo Eaq, materia,forma publica, percuſſa uſum dominiumq, non tam ex ſubſtantia prabet,quàm ex quantitate.* Donde las dicciones *Tam* & *Quàm* (dizen) ſignifican mas,ò menos, *comparativè* I que denotan, que la moneda principalmente conſta de ſubſtancia,eſto es,materia, I ſecundariamente de cãtidad,eſto es, valor impoſiticio:I que aſsi ſe debe attender en las pagas a la ſubſtancia, eſto es, a la maior bondad de la materia que regularmente la moneda tiene al tiempo del cõ-

† 1 *Argumẽto* Bar in l cum quid, D ſi cert pet & in d l Paul D de ſolut ubi Caſt Alexan ſoc Alc cum aliis relatis ab Antonio Fab de var num cap 4 Menoch conſ 49 n 8 lib 1 Gail lib 2 c 73 & ibi Grœuæus ſchol vlt Fachin lib 2 cont c 9 ver ſic Tert a eſt ſententia Gratian tom 3 diſcep c 560 Scac de commert § 2 gloſ 5 d q 6

* L 1 D de contrahen empt

tracto Mas esta misma razon convence la opinion de los contrarios, pues por otra parte (como queda ia notado) confiessan, que en la moneda principalmente se attiende al valor i estimacion que le dà el Principe, i assi en la paga i satisfaccion que con ella se haze, mas se ha de mirar el valor i estimacion con que de presente corre por mandado del Principe, que no à la materia de que se compone ¶ Quanto mas q̃ la suppossicion de que las dicciones *Tam* & *Quàm*, se toman *comparativè* en aquella lei de *Iulio Paulo*, no es cierta Que si bien esto procede en propossiciones affirmativas, como dixeron *Antonio de Butrio* i *Raphael Cumano*, i otros, en las negativas (q es nuestro caso) estas dicciones, muchas vezes en buen Latin son contrarias, i la postrera se oppone à la primera, i la destruie, como bien se colige de *Ciceron*, quando dixo del maior de los Graccos *Utinam Grachus, non tam fratris pietatem, quam patria praestitisset* Lo que se pudiera comprobar con otros muchos lugares deste i otros Auctores verdaderos Latinos, si no escusaramos digressiones.

Butr cons 19 n 4
Cuman cons 146 n 2

Item, la commun opinion pone su maior fuerça i fundamento en la disposicion de otra *lei* del Iurisconsulto *Pomponio*, que tratando de la restitucion i paga del dinero empres-tado *Id agi intelligitur* (dize) *ut eiusdem generis & eadem bonitate solvatur qua datum est* I assi dizen, Que en el contracto de *mutuo*, el acreedor (por lo menos) tacitamente attiende à la materia del dinero, i que los contractos i pactos se entienden i reduzen à lo que verisimilmente respondieran i dixeran los contraientes, si dello fueran advertidos i preguntados al tiẽpo del contracto, como dixo *Papiniano* Mas esta lei solamente concluie, que en la paga del mutuo, el deudor tiene obligacion de boluer otra cosa del mismo genero i bondad, I à vno i otro satisfaze el que buelve dinero del mismo valor i estimacion, pues tiene la proporcional i correspondiente bondad, de que habla el Iurisconsulto, como agudamẽte dixo un Auctor referido por *Antonio Fabro* I esto es lo que el Consulto *Paulo* en otro *lugar* bien trivial i sabido suppuso, quando dixo, Que las cosas que consisten en peso, numero, ò medida, *in genere suo functionem recipiunt per solutionem* Esto es (como dize *Frederico Martino*) una supple i se admitte por otra del mismo genero, i aunq̃ en las demas cosas (excepto el dinero)

2. *Argumentò.*
L cum quid, D si cert pet

Papin in l tale pactũ, § fi D de pact

Ant Fab de variis num c 4 post principium
L 2 § mutui datio, D si certũ petatur

Martin de censib. q 5 n 143

la

la ſatisfaccion ha de ſer con otra co ſa del genero,ı de la miſ-
ma bondad,ı tambiẽ del miſmo peſo,numero,ò medida(por-
que es cierto, que no ſatisfaze el deudor de cien arrobas de
vino añexo,con reſtituir otras tantas de nuevo, como dize el
Conſulto *Pomponio*) En la paga empero de la moneda (cuio
ſer principalmente *conſiſte* en el valor ı eſtimacion extrinſeca)
es fuerça que ſe attienda ſolamente al valor que tiene al tiẽ-
po que ſe haze Con que cumple el deudor bolviendo otra
tanta eſtimacion,eſto es *tantundem in genere*, como la recebi-
da,ı no otra tanta materia,ò peſo, El que ſi bolvieſſe el deu-
dor, en el caſo del ajuſtamiento propueſto por Thomas de
Cardona,ò otro ſemejante, es ſin duda, que el acreedor reci-
biria mucho mas dinero del que dio preſtado, ı conſiguien-
temente haria vn contracto uſurario co ntra las leies Divinas
ı Humanas, que tanto encommiendan el acreedor en el con-
tracto de mutuo,ſe contente con otro tanto como dio, pro-
hibiendole el recebir, ı aun eſperar mas de lo que preſtò
I à eſta diſtinccion,entre reſtitucion, ò paga de mercaduria,
ò de dinero,veo que attendieron *Soto*,ıa referido ı *Toledo* en
ſu Summa (ſi bien ſe engañaron, en penſar que eſtava à elec-
cion del acreedor pedir la miſma materia del dinero preſta-
do,ı deberſele dar entonces otra tanta cantidad, ı en igual
bondad) lo que no ſe debe admittir por lo que adelante
probaremos.

Que ſi al deudor de cien eſcudos le es permittido en el ri-
gor del Derecho ſatisfazer ı pagar eſte debito en reales de
plata,ò moneda de cobre, I eſto,no por otra razon,ſino por
que en el dinero ſolamente viene en conſideracion la eſtima-
cion que arraſtra(digaſe aſsi)ı atrahe à ſi la materia, con que
la moneda recibe funccion formal è identica en otra mone-
da de diverſa eſpecie ı materia(como queda dicho, ı adelan-
te ſe fundarà mas latamẽte)Io no ſè que razon ni cauſa pue-
de aver para que el deudor de mil ducados, en el caſo pro-
pueſto,no ſatisfaga con pagar ı dar eſtimacion de mil duca-
dos al plaço,ò tiempo de ſu obligacion.Ni porque menos en
eſte que en el otro caſo (de paga hecha en differente mone-
da)ſe deba attender à ſu valor ı eſtimacion.

I la replica que haze * *Antonio Fabro* (diziendo, Que la pa-
ga en differẽte moneda,* *no ſe admitte*,quãdo deſto ſe le ſigue

per-

Pompon ın d l cũ quid, d l ı D de contrahen empt

Sotus & Toled

ı, Ant Fab de var num deb ſol c 4 2. L Paulus,D.de ſolutionibus

perjuizio al acreedor, i que asi no se debe admittir en moneda diminuida, en q̃ es notorio el perjuizio, pues hecha pasta pesa, i vale menos que la que se podia hazer de la moneda q̃ el deudor recibio al tiempo del contracto) tiene más de sutileza que de substancia, *pues el dinero no se dà, ni presta para bolverlo en su antigua pasta i massa, i hazer del estimacion por la materia* Ni este es su uso, sino el de la expension i commutaciõ, no por cantidad de materia i malla, sino por la de la estimacion i valor que le dà el Principe por *lei publica.* ¶ Con esto concurre, que el reduzir el dinero *à pasta* i *hundirlo* (segun nuestro commun modo de hablar, que en el Latin se llama *Conflatio*) regularmente està [1] *prohibido*, I assi este no es de los casos que pueden venir en consideracion, ni en animo de los contraientes al tiempo del contrãcto. Pensamiento de *Pedro Gil Kenio* contra *Antonio Fabro*, que totalmente desbarata todo lo que sobre su replica pretendio edificar en emulacion del impio *Molineo* que assi sintiera bien en otras cosas como en esta.

L si is cui, D de solutionibus, l 3 D de in litem iurado

I, D l 1 D de contrahẽ empt l si ita fideiussoré 42 D de fideiuss

L fin C de veter num potest lib 11.

GilKen in l inet-dium, num 40 C si cert pet.

E io añado, que quando la moneda de plata se prestára para expenderse i valerse el deudor, assi de la materia i pasta, como de la estimacion, i que fuera permittida la reduccion i conflaccion Esta replica de Fabro era vana i sin substancia, porque debiera considerar, que quando el acreedor dà su dinero à *censo*, ò *prestado*, ò *en dote*, ò haze *depósito*, con obligaciõ de que le buelva *otra tanta cantidad* [1] En estos casos i contractos, i otros semejantes, el dominio del dinero [2] *se transfiere* en el deudor, i si se le pierde, ò se le hurtan antes de convertirlo en los usos para que lo recibio, [3] *es suio el daño* i el acreedor tiene su derecho salvo è ileso, para que le buelva i pague el deudor otro tanto en la estimacion como recibio I es sin duda, que si el acreedor se tuviera su dinero en casa, i no lo huviera (digase assi) enagenado i dado con traslacion del dominio al deudor, que en los terminos de la question propuesta gozára el aumento que sobrevino à la moneda, mas no huviera hecho bien, ni caridad al deudor à quien dio su dinero prestado O no huviera favorecido à su tributario con el dinero que le dio à censo, ò no huviera casado i accommodado à su hija con el dinero que dio à su ierno De que se consigue, que el caso propuesto en la replica (reduziendo el

1. Como en los terminos de la l Lucius Titius, D de positi

2, L 2 cũ alijs, D de reb cred si cert petat

3, D l incendium, cũ ibi & alibi adnotatis, C si certũ petatur

acreedor à pasta el dinero de la paga) recibe menos massa por la misma causa que en los casos propuestos dexa de gozar de la maior estimacion que le sobrevino à la moneda, que fue la prematura enagenacion, la que solamente es causa de que no tenga el maior provecho en la materia que tuviera aviendo guardado el dinero en el arca hasta el tiempo de su aumento en el valor extrinseco Como tambien en los dichos casos no goza el acreedor de la maior estimacion i valor que despues del aumento le tuviera su moneda ¶ I la razon de la razon es, porque en el tiempo intermedio del contracto à la paga, el daño en la diminucion, i el provecho en el aumento del dinero *mira al señor del por cuia cuenta corre*, que es el deudor Sin que este daño, ni aumento venga en consideracion al tiempo de la paga i satisfaccion que ha de hazer el tal deudor, sino sola la estimacion i verdadero valor del dinero que recibio al tiempo del contracto

L necessario cùm alijs, D de peric. & commod rei vénditæ, d l i incéditi C. si certum pet.

Bien assi como en la venta de la heredad à pagar a plaços, cuio dominio (si le tuvo el vendedor) *se transfiere* en el comprador, es sin duda, que el daño, ò aumento en la heredad, antes de cumplirse los plaços, es del comprador. i que cumple con pagar el precio convenido al tiempo de su obligacion: i que no puede dezir el vendedor al tiempo de las pagas, Que si el no huviera vendido su heredad, le valiera, ò hallara aora mas por ella, Ni tiene que quexarse quando recibe la estimacion i verdadero valor que su heredad tenia al tiempo del contracto. Assi tambien no tiene de que formar quexa el acreedor en todos los casos i contractos propuestos, donde se le dà la estimacion i valor de la moneda que prestò, dio à tributo, ò en dote, sin attencion à los succesos malos, ò buenos del tiempo futuro, que no son de su cuenta.

Adnotata in l rem alienã, & alibi sæpè, D. de contrahé empt.

I lo mismo, segun esto, le sucede en el caso propuesto en la replica de *Antonio Fabro*, quãdo reduze la moneda a materia i pasta. ¶ Que si bien menor de la que hiziera al tiempo del contracto. es empero de igual valor i estimacion a la del dinero que entonces echò de su casa i poder.

I esto es certissimo (i mui de notar) que el acreedor en el ca-

so

ſo, aſsi de la queſtion principal, como en el de la replica, trata de ſu compendio i maior utilidad (la que tuviera ſi huviera guardado ſu dinero) mas no trata de evitar daño ninguno, pues (como dicho es) recibe igual eſtimacion i valor al de la moneda i ſu materia i paſta por el entregada al tiempo del contracto, Si bien aumentada en tiempo que no era de ſu cuenta i rieſgo ¶ Como tampoco lo fuera la diminucion, ſi por el contrario la moneda huviera crecido en el peſo i valor, llamado communmente intrinſeco, i conſiguientemente diſminuido en el extrinſeco, en que era fuerça inevitable dar al deudor otro tanto valor i eſtimacion como recibio de ſu acreedor al tiempo del contracto, ſin atencion a la materia i peſo (coſa accеſſoria, reſpecto de la eſtimacion, a que principalmente ſe *attiende en el dinero*, como ia queda probado) D l 1 de contrahé empt

I ſirva de exemplo a eſta ultima conſideracion una verdad que oi tocamos (como dizen) con las manos, en gran diverſidad de caſos, deſpues de la Prematica de la baxa de la moneda de vellon a la mitad, promulgada en 7 del mes de Agoſto deſte año de 1628 quando vemos que todos los debitos cõtrahidos en eſta moneda (quãdo era de doblado valor al que corre de preſente) ſe han pagado i pagan preciſſamente en la eſtimacion i valor correſpondiente que aora tiene cõ ſu doblado peſo Sin que el deudor para eſcuſar la paga en la nueva moneda, ſe pueda valer de dezir, que offrece otra tãta materia de moneda como recibio, i de la miſma bõdad, Porque la nueva lei de ſu diminucion haze falta eſta propoſicion en todas ſus partes I en hecho de verdad, no ſe paga, ò reſtituie otra tanta moneda, ni de tanta bondad, ſino es bolviẽdo otra tanta en valor i eſtimacion, conforme a la nueva tallacion i eſtimacion del Principe I aſsi eſte caſo, aora occurrente, i decidido en favor del acreedor, determina el de nueſtra queſtion en favor del deudor

* 3. *Argumẽto.* 1, L 1 C de vet. num poteſt lib 11 l 1 & 2 C de ponder lib 10 l creditor 102 D de ſol 2, Dict l creditor de ſolut ,, Coraſ lib 1 miſcel anear c 9 Alc lib 2 diſ uct c 25 Forcatul in Neciomanth iur c 6

* Al tercero, i principal argumeto en que los Auctores cõtrarios fundan ſu opinion, dieron cauſa differentes *deciſiones de Emperadores* i *Iuriſconſultos*, [1] en que ſe reprueba la moneda (aunque ſellada i acuñada) falta del peſo i calidad, con demaſiada liga ò cobre, [2] que los *Iuriſconſultos* i *Auctores* [3] del Derecho llaman *eroſa*) ò padece otros defectos ſemejan-

tes en la materia i pasta Lo que (segun dizen) claramẽte suppone, Que en la moneda se debe attender, assi à la materia, como à la estimacion, i que no buelve el deudor *tantundem in genere*, ni lo que recibio, quando paga en moneda de menos materia i peso, si bien de estimacion correspondiente a la recebida.

Mas à esta objeccion satisfazen bastantissimamente [1] *Basilio de Leon* i *Paulo Busio*, que entienden la *lei* [2] de los Empeperadores Valentiniano i Valente (en aquellas palabras *Vt debiti ponderis sint & speciei probæ*) i las demas *leies* [3] deste proposito en su proprio caso, i cõfiessan (que no se puede negar, I assi queda resuelto en la primera parte deste discurso) que en la moneda se attiende al peso i bondad de la materia, mas en ella *debitum pondus & species proba*, se dirà la que por mandado del Principe se aplica i apropria à estimacion i valor cierto del dinero corriente i comercial. Mas si por lei publica (quitada i exterminada la primera moneda) se introduze otra de igual estimacion i bondad, i menos peso (q̃ es nuestro caso) quiẽ duda (como bien dize *Paulo Busio*) que el peso desta nueva moneda es justo, i la calidad de la materia buena i legitima, i que la nueva lei, ò mandato del Principe, cerca del aumento de la moneda, no permitte desechar vna ni otra.

I lo que mas es, en los terminos de la lei de Valentiniano i Valente *Species proba*, se dirà la que el Principe approbare, por mas escasa ò llena de liga que sea, porque la calidad de la bõdad alli no atiende sobre la materia del oro i plata, en quanto metales Ni en aquella *lei*, como en las *nuestras*, se determina los quilates que ha de tener el oro, ni los dineros ò grados de que ha de constar la plata, Sino solamente se ordena i manda, que la materia de la moneda sea de la bondad determinada por el Principe I que en esta (ajustada en el peso i lei, segun su mandato) se imprima el cuño i caracter, que la haze moneda *Qualis qualis sit materia*, como bien siente [1] *Basilio de Leon*, I es demonstracion i verdad practicada *en todos tiempos* en las monedas de plomo, hierro, i cuero que han corrido, segun se colige de [2] *Aristoteles*, *Iulio Cesar* en sus Commẽtarios, *Seneca*, *Nauclero* *Pedro Gregorio*, que haze mẽcion del caso tã sabido del Conde de Tendilla, de que *Antonio de Nebrixa* [3] en su elegante historia Latina dio noticia a todas las Naciones. I

1, Basil de Leon d relect 1 4 p ad fi Paul Bus de annu red lib 2 c 6 n 18

2, D l 1 C de vet num potest lib 11

3 D l 1 & 2 C de ponderat & auri illat lib 10

Busius suprà.

L 1 & 2 titul 21 lib 5 Recop

1, Basil sup

2, Aristot lib 2 Æconom Iulius Cæsar lib 5 de bel lo Gallico Seneca lib 5 de benefic c 14 Naucler de gener c 24 Petrus Greg lib 3 de Re pub c 6 à n 23 & 3 p Syntagm iuris lib 36 c 2 nu 16 & 17

3, Anton Nebris decad 2. lib 3

noviſsimamente *Baſilio de Leon*, que refiere otras varias coſas del propoſito

Bas il re'eſt 1 1 r

I dixe bien, *En todos tiempos*, pues al preſente en todas las Provincias del eſtendido Imperio del Tartaro (abundante de oro ı plata, en que tiene mas de quinze millones de renta al año, como affirma de *vista Marco Paulo Veneto*) corre ſolamente, ı con edicto prohibitorio de pena de la vida, una moneda de palo de moral, como dize eſte Auctor.

Paul Venet lil 1 de la Hiſtor Orie-tal, c 65

I en el Imperio de Ethiopia es moneda la ſal de minas (como la de la ciudad de Cardona) en forma de ladrillos ¶ I en el Reino de Mexico, ı Provincia de Honduras el Cacao, fruta de un arbol ¶ I tambien las perlas ſon moneda en la iſla de la Margarita ı rio de la Hacha, donde nacen. ¶ I en la India Oriental lo ſon las piedras precioſas, ſegun ſu calidad, bondad, ı peſo ¶ I en los Reinos de Guinea ı Angola las barras de hierro, ı el marfil, algodon, clavo de comer, ı aun tiras de paño de quatro dedos de ancho, texidas con algodon.

I en concluſion, en todas Edades, Naciones, ı Republicas huvo, ı ai monedas, no ſolo de metales, ı minerales ſimples, como el Oro, Plata, Cobre, Hierro, Eſtaño, Plomo, Piçarra, ı Sal, ſino tambien de materia animal como el Cuero ı Marfil, ı vegetal como el Palo ı Cacao, &c. ſegun la commodidad ı eſtimacion de las coſas en que las gentes han pueſto ı ponen la de la moneda

Con que (fuera de lo ia notado en eſte Parrafo) queda de nuevo probado, que en la moneda la materia es mui acceſſoria, reſpecto del caracter ı ſello Real ı commun approbacion, con la qual ineſcuſablemente corre entre los ſubditos del Principe que la apprueba, ı con ſu approbacion le dà el verdadero ſer ı valor ¶ Lo que no menos bien ſe verifica en la moneda de vellon que aora corre en eſtos Reinos, ı mucho mas en la que ha pocos dias que ceſsò; I no ai duda, ſino que ſe dirà *Species proba* (en los terminos de la *lei* de los Emperadores Valentiniano ı Valente) la Sal, Palo, Cacao, ı demas coſas referidas, en las partes donde corren por moneda, ı en Eſpaña al preſente el cobre puro ı acuñado, ſin plata Conſideracion con que queda ſatisfecha

D l ı C de vet num pet lib 11

baſtantemente la objeccion fundada en la dicha *lei*, i ſemejantes.

4 *Argumento*

Tambien los Auctores (que cerca de la paga i ſatisfaccion de los debitos, attienden en el caſo i queſtion propueſta al valor de la moneda al tiempo del contracto) fundan ſu opinion en la auctoridad de los Pontifices *Innocencio Tertio* i *Gregorio Nono* Cuias deciſiones tan lexos eſtàn de la comprobacion de ſu intento, que antes ſon uno de los principales medios i fundamentos de la opinion contraria, como adelante veremos, I como los Pontifices en eſtas Decretales no attendieron a la materia del dinero, ſino al ſer i forma que le dà el cuño i approbacion del Principe

I i cap olim 20 de cenſibus
In c cum Canonicis 26 eod tit

No dezimos empero con eſto, i lo demas que queda notado en reſpueſta del argumento precedente, que la materia de la moneda abſolutamente no es conſiderable, antes confeſſamos, que lo es, i que debe intervenir en la bondad i cantidad que la lei diſpone, i que de otra ſuerte la moneda no es legitima i conſtante (cómo queda reſuelto en la ſegunda parte deſte diſcurſo) ſolamente concluimos i ſacamos de lo dicho (i comprobado con tantas razones i exemplos) que la maſſa i materia del dinero de qualquier calidad i cantidad que ſea (approbandola la lei ò mandato del Principe) es buena i legitima, i como quiera que en ſi ſea, no puede impedir el uſo de la moneda, i ſus pagas, i demas effectos.

5 *Argumento*

Vltimamente *Antonio Fabro* (acerrimo defenſor deſta otra opinion) pondera mucho, que el aumento en la moneda que haze un Principe, obliga a ſus ſubditos, no aſsi à las eſtrañas Naciones, de que infiere, que es evidente el daño que el ſubdito recibe con el dinero diſminuido en el peſo, queriendoſe valer del en las tierras no ſugetas al Principe, por cuia lei, ò edicto ſe le dio nuevo i maior valor Mas la reſpueſta es facil, conſiderando, que Antonio Fabro con un caſo exquiſito por el penſado, quiſo pervertir el orden commun i ordinario ſucceſſo de las coſas, à que ſolamente attienden las *leies* i conſtituciones generales de los Principes.

Ant Fab de var rum c 4

L nam ad ea D de legibus

Item, en el que preſtò à pagar à cierto plaço (en cuio in-

terme-

termedio la moneda creciо en el valor que llaman extrinseco) son de considerar dos tiempos Vno de la paga hecha por el deudor puntualmente al plaço puesto. Otro despues de interpelado i constituido en mora, durante la qual sobrevino el aumento En el primero, aunque el acreedor al tiempo del mutuo tuviesse intento de embiar su dinero à Italia, ò Francia, si el deudor pagò al plaço puesto en moneda corriente de igual estimacion à la recebida, no tiene de que agraviarse, quando se le buelve i paga lo mismo que prestò, aviendo antes corrido el deudor el riesgo del dinero (que hizo suio) en su perdida, aumento, i diminucion (como queda resuelto.) I este caso, à la verdad, es en todo semejante a los que tratamos del que prestò, ò dio à censo, ò en dote su dinero, que si lo guardára lo hallára aumentado con la nueva lei i mandato del Principe, I si lo prestò, i ganò gracias con el deudor que corriò el riesgo, no tiene por donde hazerle cargo del mas valor è interes que el mismo dinero prestado le tuviera, si no lo huviera soltado (como dizen) de la mano.

En el segundo caso, si el acreedor avia de embiar su dinero à Italia, Francia, ò Flandes, i despues del plaço, mora, è interpelacion del deudor, à la moneda le sobreviniere nuevo, i maior valor, tendra obligacion el tal deudor de satisfazer al acreedor el daño que de no averle entregado su dinero al plaço puesto se le huviere seguido, ò el provecho que por esta misma causa huviere dexado de conseguir, i tuviera en el aumento de la moneda, si el deudor huviera cumplido con su obligacion Esto, no por que la paga en la moneda aumentada de equivalente estimacion sea diminuta (que no lo es, attento a lo que queda dicho) si no respecto de la mora del deudor, La que le obliga al interes del crecimiento en el caso propuesto, i à otro qualquier que el acreedor pudiera conseguir enterado de su dinero al tiempo i plaço del contracto I este es el sentimiento commun de [1] *Bartulo*, i los demas Doctores del Derecho Civil, i de *Innocencio* i *Panormitano*, i los demas interpretes del Derecho Canonico, i de *Covarruvias*, *Pedro GilKenio*, *Paulo Busio*, *Francisco Hotmano*, *Gail* i *Sixtino*, i del novissimo *Sigismundo Escaccia*,

1, Bart & reliqui in l cum quid, D si cert petat & in l Paulus, D de solut Innoc & Abb in c quanto, de iure iurando, Covar. de veter num collat cap 7 § unico, n 4 GilKen in l incendium, nu 41 C si cert petatur Pau Bus de annuis redd tibus, lib 2 c 6 à n 23 Franc Hotman quæst il lust cap 15 Gail lib 2 cap 73 n 7 Sixtin de regalib lib 2 cap 7 n 153 Scac de commer § 2 gl 5 quæst 6 n 147 & 153

Aff & decis 280 n 8

deſpues de otros De donde dixo juſtamente *Matthæo de Affl ictis*, por la autoridad de otros, Que toda mudança de moneda debe ceder en daño del deudor moroſo.

L 39 ſi per verd- torem, D de act empt

Y lo que mas es, eſta verdad ſe comprueba por muchas leies expreſſas del Derecho comun, i en particular *una* del Iuriſconſulto *Pomponio*, que dize aſsi: *Si per venditorem vinum mora fuerit, quo minus traderet, cendenari eum oportet, utro tempore pluris vinum fuit, vel quo venit vel quo lis in condemnationem deducitur item quo loco pluris fuit vel quo venit, vel ubi agatur* I otra del Iuriſconſulto *Gaio*, que dize aſsi *Si merx aliqua quæ certo die dari debebat, petita ſit, veluti vinum, oleum, frumentum, tantidem æſtimandam Caſius ait, quanti fuiſſet eo die quo dari debuit, ſi de die nihil convenit, quanti tunc, cum iudicium acciperetur* Eſto miſmo repite el Iuriſconſulto *Gaio*, en otra ley que tiene otras muchas de ſemejante decision Todas las quales bien al claro prueban, que no ſolamente en el contracto i obligacion de bolver el dinero preſtado à cierto plaço, el aumento en la moneda (deſpues de la mora del deudor) mira i pertenece al acreedor, ſino que tambien corre lo miſmo en otros qualeſquier contractos de coſas preſtadas, que conſiſten en peſo, numero, ò medida, en las quales el aumento i maior eſtimacion, deſpues de la mora, es aſsimiſmo del acreedor

L vinum 22 D de rebus credit & si cert pet

Con que eſte caſo eſpecial de la mora tiene mui differente razon i cauſa de la que algunos Auctores del Derecho ſuponen.

Con lo dicho en reſpueſta de los argumentos i fundamentos de la opinion de los que dizen en la propueſta queſtion de la paga i ſatisfaccion del deudor, que ſe debe conſiderar i mirar el tiempo del contracto, queda bien i baſtantemente fundada la opinion contraria, de que ſolamente ſe debe attender al valor i eſtimacion que la moneda tiene al tiempo de la paga i liberacion.

Quarto Punto.

MAs à maior abundancia, eſta reſolucion tan importante ſe prueba tambien por varios medios.

1 *Fundamẽto.* I en primer lugar, es mui de conſiderar i ponderar, que en

la moneda se attiende principalmente (segun queda probado) no à la materia i forma physica, ò natural, sino à la artificial, i al valor llamado communmente extrinseco è impolitico con auctoridad del Principe, i en esta consideracion entra i se deduze en los contractos i comercio de las gentes, no como cuerpo, ò massa material 1 de aqui es, que donde està el mismo valor que antes, alli estè la misma moneda con identidad cierta i formal Lo que bien se cõprueba por la [1] *lei* del Iurisconsulto Florentino, ia citada, quando dize, Que la estipulacion (en la qual mas que en otro ningun contracto *se* [2] *attendia* à los apices i cõcepcion de las palabras) de *denarios* es valida quando el deudor promete aureos de la misma cãtidad i estimacion, lo que no puede ser por otra razon alguna si no es la propuesta i deduzida de lo que dixo el Iurisco-sulto [3] *Paulo*, a citado, i *otros*, [4] a della tambiẽ procede, que el dinero (como ia queda dicho) se repute por cosa incorporea, respecto de que su principal estimacion i ser consiste en el concepto i opinion de las gentes.

I aunque los Auctores de la opinion contraria quisieron dar satisfaccion à la decision del Iurisconsulto Florentino, su trabajo fue en vano, Porque la subsidicion de *Bartulo* i otros muchos, que dixeron, Que este Iurisconsulto por *denarios* entendio moneda de oro, i que assi la estipulacion i promessa fueron en moneda de oro, contiene una affectada i mal persuada solucion, con violencia notoria à las palabras de la lei, q̃ generalmente habla de *denarios*, moneda que se componia de diez asses, sin attencion a esta ni aquella materia ò metal, como bien nota *Iorge Agricola* 1 assi justamente reprobaron esta solucion *Iasson*, i otros que refiere *Antonio Fabro*. ¶ El qual no anduvo mas feliz en otra respuesta que dio à su modo affirmando *sin lei, sin razon, i sin auctoridad* alguna, que en la moneda de oro se contiene la de cobre, i que assi à la estipulacion de *denarios* de metal de cobre corresp̃ de biẽ en aquella lei la promessa de aureos, lo que (dize) no fuera, ni se admitiera, si por el contrario la estipulacion fuera de *aureos*, i la respuesta i promessa del deudor de *denarios* Evasion en que es escusada impugnacion mas de la que ella se trae consigo, impropriando de tal manera el verbo *continere*, que effectivamẽte quiere *Fabro* denote otra cosa mui diversa, i aun contraria

de

[1] L quę extrinsec' 65 D de ver obl
[2] L 1 § si quis simpliciter
L quidquid adstringendæ 99 in prin D de verb oblig
[3] *Ind* l 1 D de contrahend emp
[4] L si is cui 94 D de solut l na & l fur § vlt D de reb cred & si cert pet l si pœnæ, § si falso D de cond indeb l quisquis 95 D de legat 3 l fi D de admen leg cum alijs supra adductis
Bar & fere omnes in d' Paulus, D de solut
Geor Agricol lib 4 de mensuris & ponder Roman & Græcor
Ant Fab de var num deb sol c 4

de ſu verdadera i propria ſignificacion, Quando tambiẽ faltò à la verdadera ſignificacion de la palabra *denarios*, que propriamente denota moneda de plata (conforme à lo que ia queda notado en la ſegunda parte deſte diſcurſo) ¶ Con que la deciſion del Iuriſconſulto Florentino queda libre è irrefragable por la opinion que defendemos, de que cumple el deudor con pagar otra tanta eſtimacion de dinero como el recebido.

2. *Fundamẽto* D l q æ extrinſecus Dict l Paulus, D de ſol it cu alijs ſupra adduct s 1, Cap 2 de maledi is Vbi Abbas Clem 2 & extra vag vnica de dec 2, D c 2 vbi glof idq ipſum tenet t iuris Cæſarei commentatores, per text in l ſi ſeruus pluriũ 50 § ſi numerus D de leg 1 l nummis 73 vbi Gothofred D de leg 3 Cona i lib 1 c 5 n 8 Forcat in Necyoman dialogo 38 & 48

Sea ſegundo fundamento el que reſulta de la deciſion de la miſma *lei* del Iuriſconſulto Florentino, i *otras* en que fundamos la reſolucion de la queſtion al principio deſte propueſta, cerca de que el deudor de dinero recebido en oro, ò plata, cumple con pagar en qualquier moneda corriente De que claramente ſe infiere, que bien aſsi como el deudor cumple con pagar en la moneda de vellon que aora corre, de valor (que communmente ſe llama intrinſeco) inferior, cumpliràtambien con mucha mas cauſa i ventajas pagando en moneda de oro i plata del ajuſtamiento de Thomas de Cardona, en que concurrràn i ſe hallaràn a la par, el valor llamado intrinſeco, de la materia ò metal, i el extrinſeco de la forma i cuño I en effecto toda paga en moneda uſual i corriente es *permittida* regularmente I lo que mas es, el *Derecho* preſume, que los contraientes (quando otra coſa no expreſſaron) tuvieron eſſe intento al tiempo del contracto.

3 *Fundamẽto.* Anter l.d c 4

Lo tercero ſe funda en una conſideracion que haze un Auctor del Derecho, referido por *Antonio Fabro*, el qual agudamente dize, Que no ſe puede diſminuir el dinero en ſu bondad intrinſeca (hablemos en el commun eſtilo) mezclando, ò quitando parte de la materia i peſo, i quedando ſu valor corriente en el ſer que antes tenia, ſi no es que juntamente crece el valor de la materia, con correſpondencia al que tenia al tiempo de la diminucion intrinſeca de la moneda, De que ſe ſigue, que quãto mas el acreedor pide de materia deſpues del aumento de la moneda (con diminucion tambien intrinſeca de ſu materia i peſo) tanto mas debe imputar i recebir en cuenta del valor i eſtimacion del dinero que dio à ſu deudor, compenſandolo con la maior cantidad de materia del dinero recebido al tiempo del contracto En el qual, entonces, i ſiempre ſolamente viene en conſideracion la eſtimacion ex-

trinſeca Ni es de conſideracion alguna la ſolucion de *Antonio Fabro* que ſe perſuadio quedava deshecha la fuerca deſte medio i argumento invencible, con dezir, Que para que huviеſſe de proceder concluientemente, era neceſſario ſupponer, que el nuevo aumento extrinſeco de la moneda, con diminucion de la materia, avia de proceder i guardarſe en todas las partes donde el acreedor pudieſſe tener commercio, i que es cierto (pone por exemplo) que el aumento de la moneda hecho en Francia, no correrà ni ſe admittirà fuera deſte Reino, con que le parece ſatisfaze à la difficultad

Anton Fab ſup. d c 4 verſic Ex quibus

La qual, ſin embargo deſta frivola evaſiõ, queda en ſu fuerca, attento lo que queda dicho del acreedor que con ſu dinero avia de negociar fuera del Reino, caſo ſingular i extraordinario, que (como dize el Iuriſconſulto *Celſo*) no viene en conſideracion quando ſe trata de dar lei i forma en los caſos occurrentes, i ſolamente ſe debe attender à la diſtincciõ que queda hecha de los dos caſos Vno, quando el deudor paga al plaço pueſto Otro, quando es moroſo, i durante el tiempo de ſu mora la moneda tuvo aumento, en que al acreedor ſe le debe reſarcir el daño, ò interes

In d l nã ad ea 5 D de legibus

Ni ai caſo alguno en que ſe pueda practicar i verificar eſta propoſicion de Antonio Fabro en los terminos del ajuſtamiento propueſto por Thomas de Cardona, que ſiendo (como es) tan juſto, i de valor verdadero, debido en rigor de juſticia al oro i plata (propria coſecha, como queda dicho, de Eſpaña) no ai cauſa por que las Naciones eſtrañas no le admittan Antes (lo que mas es) ia le tienen admittido, pues en Francia, Italia, Flandes, i otras partes, el oro i plata tienẽ mas valor que en Eſpaña, en cantidad tan exceſsiva que en ella ſe incluie, ò poco menos, la de ſu maior valor debido en las minas, i por las coſtas de la tranſportaciõ I aſsi el eſtrangero no tiene de que quexarſe, ni cauſa, ò camino alguno para aumẽtar ſus monedas por ſolamente averle quitado lo que no era ſuio I quando las ſubieſſe de valor, deſto no reſulta daño a eſtos Reinos, por lo que adelante diremos en ſu lugar

En quarto lugar, por la verdadera opinion de los que affirman en la queſtion propueſta deverſe attender al tiempo de la paga, i no al del contracto, [1] *Paulo Buſio* Auctor de buen ſentimiento, pondera una *lei* [2] de los Emperadores Valenti-

4 *Fundamẽto*

1, Paul Buſ de annuis redit lib 2 c 6 n 21

2, L 2. C de vet num poteſt lib 11

niano

niano 1 Valente, en aquellas palabras *Pro imminutione quæ in æſtimatione ſolidi fortè tractatur, omnium quoque pretia ſpecierum decreſcere oportet.* Entendiendo la palabra *ſpecierum* (no ſegun el commun ſentimiento de *Iuan de Platea* 1 otros) por las coſas que con el precio del dinero ſe compran (que ſi eſto fuera, dixera la lei *rerum*, 1 no *ſpecierum*) ſino por las differẽtes eſpecies de moneda, conforme à la interpretaciõ de *Hotmano*, de que ia tratamos en otro lugar De ſuerte, que diſminuida una, todas las demas gradatim, 1 en correſpondencia vengan à caer de ſu primer valor, que es el mas cierto 1 literal entendimiento de aquel texto, del qual *Paulo Buſio* haze illacion à nueſtro caſo, diziendo *Hinc enim manifeſtè convincitur, quòd periculum diminutionis nummorum reſpicit creditorem, cum quo convenit*

Platea in dict l 2

Hotman quæſt il luſtrium, c 15

5. *Fundamẽto* Mas no ai argumento, ni auctoridad alguna que aſsi apoie la verdad deſta opinion, como las *deciſiones* de los Summos Pontifices *Innocentio Tertio* 1 *Gregorio Nono* (ia mencionadas) La de Innocencio en aquellas palabras: *Ad ſolutionem denariorum Papienſiũ, vel æſtimationem eorum pro ſyndicatu, per diffinitivam ſententiam condemnamus* La de Gregorio en aquellas *Tibi damus noſtris litteris in mandatis, ut Canonicos illos ſolutione prioris pecuniæ, vel ſi non ſit in uſu, æſtimatione penſionis antiquæ facias eſſe contentos.* Porque, quien no vè, que eſtos Summos Põtifices en una conformidad, por palabras claras (à que ſolamente ſe debe attender, 1 no à las ſubaudiciones 1 alucinaciones de ſus commentadores) determinan, que la paga del debito ſe ha de hazer en moneda corriente al tiempo del cõtracto, ſi tambien lo es al tiempo de la ſatisfaccion, ò en moneda de equivalente eſtimacion publica (que es nueſtro caſo) decidido por *Innocencio*, donde dize *Vel æſtimationem eorum* I por *Gregorio*, donde dize *Æſtimatione penſionis antiquæ*? Aq̃ el miſmo Pontifice attendio en la *pena que puſo* al blasfemo en otra Decretal, quando dixo *Quinque ſolidorum uſualis monetæ pœna mulctetur* I tambien el Pontifice *Clemẽte Quinto*, que tratando de la paga de los diezmos à eſtimacion, en defecto de la coſa, dixo admirablemente (ſegun pondera *Belencino*) *Conſuetam & ad monetam currentem communiter ipſa decima levari poterit & debebit* I lo que mas es, en eſte miſmo ſentido hallamos en la *ſagrada Eſcritura* * que *Abraham appendit* 40. *ſiclos argenteos monetæ probatæ*. Porque (como dize *Anneo Roberto*)

Innoc in cap olim 20 & Gregor in c cum Canonicis 26 de cenſib

In d c 2 de male dictis

In d Clemẽ fin de decimis

Belencin de char tat ſubſid q 87.

* Geneſ c 23.

Ann Rober lib 4 rer iudicatar c.16

Pro-

Probatam monetam ex propria dictionis significatione interpretabantur, que inter mercatores currens usu promiscuo & certo recipebatur I en este sentido i consideracion alegan i ponderan estas decisiones del Derecho Canonico *Iuan Fabro Covarruvias*, i otros que refiere i sigue *Marco Antonio Peregrino*, i despues de todos *Paulo Busio Basilio de Leon*

Que quando esta opinion no tuviera otro apoio ni fundamento mas que las auctoridades referidas del Derecho Canonico, quedava bastantissimamente fundada, i con un medio incontrastable, como quier que en materia de compēdio è interes, fuera de la suerte principal (cierto en effecto pretende el acreedor en la question propuesta, quando pide el dinero que corria al tiempo del contracto, ia aumentado al tiempo de la paga) solamente se debe attender a lo dispuesto por el Derecho Canonico, segū resuelve i [1] *Menochio, Covarruvias* i *Iuan Gutierrez*, despues de otros muchos Doctores de ambos Derechos

Con que queda confirmada con medios concluientes è inevitables (dexo de proponer *à otros muchos*) la opiniō de los que resuelven la propuesta question en favor del deudor, i que cumple con pagar en la moneda que corre al tiempo de la paga, aunque sea de menor peso que la recebida al tiempo del contracto.

Y esta opinion (a que assisten las decisiones de ambos Derechos Civil y Canonico, ia ponderadas) està tan destituida de la auctoridad de los interpretes del Derecho como algunos piensan, porq̄ la tuvieron [2] *Iuan Fabro* i *Ludovico Romano Gemminiano* i el *Abbad Panormitano* i *Curcio* el mas moderno, a los quales refieren i siguen [3] *Menochio* i *Covarruvias* (que no disiente desta opinion) De la qual fueron tambien *Purpurato, Philippo Corneo, Geronimo Gabriel* i *Andres Khol*, a los quales refiere i sigue [5] *Iuan Baptista Costa* en el tractado q̄ hizo de *Facti scientia & ignorantia* Tambien fueron deste sentimiento *Ripa, Duarene, Hotmano* i *Pinelo*, a los quales refiere i sigue [6] *Paulo Busio*, i *Cavallino* en el tractado *de Vsuris* tambien cita otros Auctores del mismo parecer El que assimismo tuvieron [7] *Guido Pancirolo*, *Estephano Graciano*, *Hercules Marescoto* i *Gaspar Thesauro*, Auctores mui modernos, i mejor que todos [8] *Anneo Roberto*, i novissimamente [9] *Basilio de Leon*,

Peregrin cons 13 lib 3
Pau Busius de annuis red lib 2 c 6 n 21 Basil de Leo d relect 1 al fin

1, Menoch de arb casu 298 à nu 28 Covar lib 3 var c 3 nu 1 Gutierrez lib 2 Canon quæstion c 18 n 17
2, De quibus latè Menoch post alios, consil 49 à nu 10 lib 1
3, Ioan Fab in authent Nisi, C de solut
4, Menoch dict consil 49 a nu 9. Covarruv. de vet num collat cap 7 § 1 n 2
5 Ioann Baptista Cost de facti scientia & ignorantia, Cent 1 distin 63 n 44
6, Paul Busd c 6 n 17 Caballin de vsur q 92
7, Pancir in Thes variar lib 1 c 73 Gratian disceptat. forē 1 p c 51 àn 5 Marescot lib 1 var cap 94 nu 9 Gasp Thesaur de aig mon a n 54
8, An Rob lib 1 rer iudic c 16 & lib 4 c fin
9, Basil d relect 1 4 par ad finem

Leon, que pudiera alegar muchos Theologos de ſu profeſſion, que fueron deſte voto ı parecer en particular el *Abulēſe*, *Paludano*, *Frai Domingo de Soto*, *Medina*, *Pedro Navarro*, *Silveſtre*, *Angelo*, *Armila*, ı el *Padre Saa* (doctiſsimo varon de la Compañia de Ieſus) ı los Padres *Salon* ı *Molina*, hombres inſignes de *nueſtra edad*, ı de la miſma Compañia.

Abulenſ ſup Matth, c 25 Paludm, diſtin 37 ar 2 concluſ 4 Soto de iuſt & iur q 1 art 2 Medin de reſtit quæſt vlt Petrus Navar de reſtit c 20 2 par dubio 5 Silveſt in ſumma, verb Vſura 1 q 14 Angel nu 16 Armil verb Solutio Pater Saa verbo Mutuum, nu 9 Salon de contract art 2 controver 5 Molin de iuſtit & iur tom 1 diſp 313

Quinto Punto.

IQuando todo lo dicho ceſsára, ı huvieramos de eſtar à la contraria opinion de los que affirman, que ſe ha de attender al tiempo del contracto, ı no al de la paga, eſta tiene varias limitaciones en el todo, ò parte, en differentes caſos que ſe verifican en los terminos de la propoſicion de Thomas de Cardona.

Primera Limitacion.

EN parte ſe limita eſta opiniō reſpecto de los diezmos, penſiones, cenſos, ı otras qualeſquier annuas preſtaciones, en que ſiempre ſe attiende al tiempo de la paga ı moneda entonces corriente ¶ I en quanto à diezmos, eſta propoſicion es certiſsima, attenta la deciſion de *Clemente Quinto*, la referida, en aquellas palabras *Si beneficiorum decima cuivis ſimpliciter concedatur ad tempus ſecundùm taxationem decimæ in illis partibus, in quibus fiet conceſsio conſuetam, & ad monetam currentem communiter ipſa decima levari poterit & debebit.* ¶ I en quāto à penſiones, tambien eſta propoſicion es indubitable, attenta la reſolucion de *Budelio*, fundado en la auctoridad de *Oldrado*, *Bruno* ı *otros* ¶ I en quanto à los cēſos ı annuas preſtaciones, oi tiene menos duda, quando la commun de los Auctores modernos, aſsi los de la una opinion, como la otra, concuerdan en que la paga de los cenſos, principales, ı reditos ſe ha de hazer en la moneda corriente deſpues del aumēto, reſolucion de ' *Boerio*, ı de *Alberto Bruno*, deſpues de *Baldo*, *Guidon Pape*, ı otros Auctores antiguos, ı de *Iuan Gallo* ı *Anneo Roberto* en dos deciſiones, donde con muchos fundamentos aſsi lo reſuelve I en ambas teſtifica averſe aſsi practi

In Clement fin de decimis

Budel de monetis & re num libro 2 c 22

1, Boer deciſ 317 Brun de monetis, partic 1a 10 limitat 7 Ioan Gallus quæſt 20, & 302 An Rob lib 1 ter iudicat d c 16 & lib 4 c 18

cado

cado en el Senado de Francia I *Paulo Busio* la apprueba tratando el punto de proposito en su tractado de *Annuis reditibus* I deste mismo sentimiento fueron *Feliciano* I *Barbosa*, Auctores nuestros, I *Antonio Fabro* (acerrimo defensor de la opinion contraria, por todo vn libro hecho à este fin, I para impugnar à Molineo) llegando a tratar el punto I articulo de la paga de los corridos de los censos, se desiste de su tema I porfiada resolucion; I cõfiessa, que se ha de attender à la moneda corriente al tiempo de las pagas, I lo funda en differentes razones, I en la ultima dize assi *Postrema & precipua ratio illa est, quòd aliter, posito iure, obruerentur omnia innumeris difficultatibus, nihilq, esset huiusmodi debitis incertius, quæ tamen certa esse publicè expedit, nec minus creditoribus & dominis, quàm possessoribus usdemq, debitoribus utile Nam cũ in singulos ferè annos, his nostris præsertim temporibus mutetur nummorum intrinseca bonitas, necesse esset immutari quoque obligationum quantitates, & eum, qui professus sit debere assem, solvere assem cum dimidio, subinde profiteri debere tantundem, mox post novam professionem iterum in plus obligari deteriorata magis moneta, aut si melior cudatur desinere debere assem cum dimidio, & incipere debere assem Denique vel pro unico quadrante, si ita ferat, aut domini, aut possessoris obstinatio, examinandum erit quantò deterior sit moneta nova, quàm vetus, aut quantò melior, quòd non sine magnis, adeoq, manibus sumptibus fieri posset.* Consideraciones son estas que militan en todos I qualesquier contractos, maiormente donde ha de aver pagas a plaços, I assi debieran obligar à este Auctor à seguir la opinion contraria en todos casos

I en effecto, de lo dicho se saca, que conforme à la resolucion de los Auctores de una I otra opinion, cumple su Magestad, I tambien sus subditos, con pagar en la nueva moneda (de equivalente valor I estimacion à la antigua) los principales I reditos de los juros impuestos sobre sus rentas I bienes quando corrian monedas de maior peso.

Paul Buſ de a n red lib 2 cap c n 22
Felician de cõtr to 2 lib 4 c vn n 16 Barbos ad ordin Portug lib 4 tit 21 n 2
Ant Fab de var num deb sol c 23

Segunda Limitacion.

ITem, los Auctores I fautores de la opinion (que defiende se ha de attender al tiempo del cõtracto en la paga de los mil ducados de la question que queda propuesta) la limitan,

ò excluien de todo punto, i admitten la contraria, quando la moneda que corrio al tiempo del contracto està reprobada al tiempo de la paga, ò no se halla sino la nueva en su lugar, o se halla con gran difficultad Casos en que cumple el deudor con pagar en la moneda corriente al tiempo de la solucion i satisfacciõ de su debito, conforme à la doctrina de [1] *Bartulo* i *Iasson*, El que entre veinte limitaciones de la regla *Aliud pro alio invito creditore solvi non potest*, pone esta. I del mismo parecer, despues de otros muchos Auctores antiguos, fueron [2] *Andres Gail, Boerio, Frederico Martino Paulo Busio, Iuan Baptista Costa Aloisio Riccio* i *Iuan Baptista Valençuela*, despues de *Guidon Pape Bruno Cavalcano, Covarruvias*, i otros muchos que este i los demas Auctores citados referẽ en sus escritos. I se comprueba este comun sentimiento de los Doctores por muchas leies del Derecho Civil de los Iurisconsultos [3] *Pomponio, Paulo, Vlpiano* i *Gaio*, i del Emperador *Iustiniano*, i por differentes decisiones del Derecho Canonico, en particular las ia referidas de [4] *Innocencio* III. i *Gregorio* IX. que determinan individualmente este punto en las palabras ia referidas.

Pues como con el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona aian de cessar de todo punto las monedas antiguas de oro i plata, i en el uso i comercio solamente aian de correr las nuevas del legitimo valor i debida estimacion à estos metales, bien se sigue que estamos en los terminos desta limitacion en los quales, conforme à la resolucion de los Auctores de la una i otra opinion, cumple el deudor con pagar equivalente estimacion à la deuda en la moneda corriente.

Tercera Limitacion.

TAmbien se limita i reduze la opinion contraria a nuestra resolucion, quando al acreedor no se le sigue daño en recebir la paga i satisfacciõ de su debito en la moneda corriente, lo que bien se comprueba por las leies de los Iurisconsultos [5] *Paulo* i *Florentino*, [6] ia referidas I despues de [7] *Bartulo*, i los antiguos, fueron deste parecer [8] *Martino Laudense* en su tractado de monedas *Menochio*, *Frederico Martino* i *Antonio Fabro*, El q̃ en differẽtes partes de su tractado de *varys num*

1, Bartol in l 2 § in tut datio, n 21 vbi Iaf nu 8 ff d reb' creditis si certum petat ir

2, Andreas Gail lib 2 cap 73 nu 5 Boer decis 327 n 12 Freder de cessibus, c 5 nu 119 Paul is Bis de annis reditib lib 2 c 6 n 7 Ioa Bapt Costa de facti scientia & ignor distinct 63 nu 3 & Cent 1 Aloys Ric in suis collectaneis, 4 p c 1223 Ioan Bapt Valen consil 30 n 45

3, Pomp in l non amplius, § fi D de legat 1 Paul in l promissor, § un D de constit pecun Vlpian in l 1 do mas, § qui confitetur, ff de leg 1 & in l 4 § ait Prætor, D de re iud Gaius 1 1 l non dubium § fin D de legat 3 Iustin novella 4 cap vlt in principio

4, Innoc III in d c olim, de censib Greg IX in d c cu Canonicis eodem titulo

5, Paul in l Paulus si às debitore 99 ff de solut

6 In l quæ extrinsecus 65 D de verbor oblig

7, Bart & cæteri, in d l Paulus

8 Laudẽs q 5 n 5 Menoch cons 499 n 25 lib 1 Fred de cessib d c 5 n 121 ab de var n im deb sol c 4 versic

Ex quibus, & deinceps, & cap 12 in princip

mario-

mariorum debitorum ſolutionibus, concede, que es paga legitima la que haze el deudor en la moneda corriente, quando es del mismo valor i virtud que la antigua, en cuio lugar se subrogò. ¶ I como la moneda ajustada conforme à la proposicion de Thomas de Cardona, aia de tener el valor i estimacion de la que aora corre en todos los contractos i casos del comercio de los hombres, i del recebir el acreedor la paga i satisfacciõ de su debito en la nueva moneda, no se le aia de seguir daño, i si se le hiziesse en la antigua, recibiria mas de lo que dio a su deudor (attento à lo que queda resuelto en las objecciones precedentes, i tambien en la 3. par deste discurso) bien se sigue, que el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona se ajusta i conviene con esta tercera limitacion i su resolucion.

Quarta Limitacion.

EN quarto lugar se limita la opinion cõtraria en las partes i Provincias donde es estilo i costumbre pagar los deudores en la moneda corriente al tiempo de las pagas, assi lo dixo[1] *Bartulo*, i fue resolucion de la [2]*Rota Genuense*, i de *Guidon Pape, Matthæo de Afflictis, Puteo, Gail, Cavalcano* i *Mi-ſyngero*, a los quales novissimamente refiere i sigue[3] *Aloisio Riccio*, i la prueban[4] *Andres Fachineo, Frederico Martino* i *Antonio Fabro*

Pues como en estos Reinos de España siempre se aia guardado esta costumbre, segun affirma el[5] *Padre Luis de Molina*, que refiere differentes casos en que la vio guardar i practicar, i sean tan notorios i sabidos los de nuestros tiempos, en que los deudores han pagado sus debitos en las monedas de oro i vellon, aumentadas por mandato i leies de nuestros Esclarecidos Reies i señores, sin que naide aia pedido, ni aun imaginado pedir igual peso de dinero al que dio prestado, ò à tributo antes que à estas monedas se les diesse maior valor, biẽ se sigue, que estamos en los terminos desta limitacion

La que tiene por si la presumpcion en todos i qualesquier Reinos i partes donde es de presumir, que corre i es admittido el estilo i costumbre dicha, segun notaron[6] *Accursio, Bartulo* i *Nicolao Boerio*

1, Bart in l cùm in certum, D de auro & arg legat
2, Rota Genuens decis 119
3, Aloisius Riccius d c 1223
4, Fachin lib 2 cont c 10 ad fi. Martin de cenſib c 5 nu 123 Ant Fab de var num c 3 poſt prin
5, Molin de iuſtit & iur diſput 313 ad me ium
6, Accurſ in l ſi quis argentum, C de donationibus, & in l libera, C de ſenten & interlocut omn iudicum Bart in d l Paulus, D de ſolut Boer d deciſ 327

Quinta Limitacion.

LA quinta limitacion de la opinion contraria, es, quãdo el Principe por lei, ò edicto, diſpone i declara, que los deudores cumplan con pagar ſus debitos contrahidos por qualeſquier contractos i obligaciones en la nueva moneda corriente caſo en que el acreedor no puede por ninguna via pedir igual peſo de moneda al que dio à ſu deudor al tiempo del contracto ſegun affirman *Iuan Andres*, en las addiciones à *Eſpeculador*, *Oldrado* i *Alberico*, à los quales refiere i ſigue *Alberto Bruno*

Ioan And in addi tionib ad ſpecul tit de ſolutionib, § Nunc aliqua Oldrad conſ 250 in cipit *Factũ tale* Alberic in l cum quid, circa finẽ, D ſi cert petatur Albert Brun de monetæ augment & diminut partícula 18 limit 6 in principio

I ſi en algun tiẽpo, ò caſo de auméto de moneda vino bien eſta prevencion i diſpoſicion del Principe (por cuio mandato crece en maior eſtimacion) en el preſente cõviene mucho mas q̃ en otro alguno, quãdo ſe trata de dar à la moneda ſu juſto i verdadero valor, i deſagraviar la del daño i engaño q̃ padecia Con que es verſimil preſumpcion, que la moneda corriente deſpues deſte ajuſtamiento, ha de medir i apreciar las coſas, ſin alteracion alguna, i de la miſma forma que la moneda preſente, en cuio lugar ſe ha de ſubrogar.

Conſideracion q en juſticia i cõciencia obliga al acreedor de cenſo, ò mutuo, ò otro qualquier contracto i obligacion, à no pedir mas valor del que ſeñalare i denotare la nueva moneda, aunque en la convencion aia puеſto por condicion, que ſe le haia de bolver otra tanta moneda en bondad i peſo como la que entrega à ſu deudor, pues cometteria uſura en pedir, i recebir mas de la ſuerte principal, como en effecto recibe quando la nueva moneda es de igual i correſpondiente valor i effecto à la antigua en cuio lugar ſe ſubrogò. ¶ I eſte es el caſo en que habla un Auctor mal refutado por *Antonio Fabro*, i es mui diverſo del de los Auctores, que dizen ave ſe de attender à la particular precaucion i prevencion del deudor, que al tiempo del contracto puſo por condicion, que ſu deudor le huvieſſe de bolver moneda de igual bondad i peſo à la recebida Convencion que ſolamente procede i es de effecto quando el acreedor previro el daño que ſe le ſigue de recebir ſu credito en moneda diminuida de peſo, ſegun que deſpues de otros Doctores advirtio bien *Iacobo Menochio*, i en

Ant Fab de var num deb ſol c 4 ad fin

I. Menoch dict conſ 49 n 25

eſtos

eſtos terminos ſe ha de entender lo que eſcrive *Covarruvias*, i ultimamente *Paulo Buſio*

Ni ſe puede juſtificar ſemejante conversion, reſpecto de la nueva moneda del miſmo valor i effecto, con dezir, que el acreedor que al tiempo del contracto pone por condicion, que ſe le aia de boluer la miſma cantidad i peſo, ſe pone i ſugeta aſsi al daño, ſi la moneda baxa, como al provecho, ſi ſe le aumenta ſu valor (conſideracion en que *Antonio Fabro* funda ſu contradicciõ en eſte punto) porque (como queda advertido en la 2. i 3. parte deſte diſcurſo) i confieſſa el miſmo *Fabro* en las palabras q̃ arriba quedan ponderadas, ninguna cota tato ſe uſa ni corre en todos los Reinos, Provincias, i Republicas ſoberanas i de dominio independẽte, como aumentar cada dia mas i mas ſus monedas (cauſa i cautela con que las eſtrañas Naciones ſe han apoderado del oro i plata de Eſpaña, como ia queda notado en la 3 parte) ſiendo aſsi, que de las continuas mutaciones ſon mui raras i extraordinarias las de la diminucion de la moneda (como confieſſa en otro lugar el miſmo *Fabro*) mui ſabidas i contadas, como la que causò en Roma la entrada de Iulio Ceſar, que queda ia referida en ſu lugar.

I no ſe puede negar, que el acreedor que pone ſemejante condicion, ſabe mui bien, que no corre rieſgo de moneda diminuida, ni en los Reinos Eſtrãños, donde à cada paſſo ſe aumentan, i nunca ſe diminuien las monedas, como dixo el miſmo * *Fabro*, ni en eſtos Reinos de Eſpaña, en los quales no ſe ha viſto diminucion en las monedas deſde que ſe fueron recuperando de Moros. Siendo aſsi, que en eſte tiempo han ſido caſi infinitos los aumentos que han recebido las monedas de oro, plata, i cobre, como moſtramos en el capitulo ultimo de la ſegunda parte.

I naide ignora, que en los contractos no viene en conſideracion lo inſolito, como bien nota [1] *Bartulo*, i otros muchos Auctores del Derecho, fundados en diferentes deciſiones del, i en particular una del Iuriſconſulto [2] *Labeon*, i que ſolamente ſe àttiende à lo veriſimil i contingible, como dizen las *leies* [3] i ſus gloſſadores i commentadores, i no à caſos raros, menudencias, ò *ſuperſticiones*, palabra de que uſa en eſte propoſito [4] *Paulo Buſio*

Covarruv de vet num collat c 7 § 1 n 5 verſ Septima concluſio Paulus Buſius de annis red lib 2 c 6 n 22

Ant Fab de var num deb ſol cap 12 & 23

Ant Fab d c 23

Ant Fab de var num deb ſol c 2 in fine

* Idẽ Fab de var num debit ſol d. c 23

1, Bart & reliqui in l ſed & ſi ſiquis § quæſitum, D ſi quis caut

2 Labeo in l fiſtulas 78 § fin ff de contrahen empt

3, Lult in D quæres pign obl l ſemper, D de d verſ reg in gloſ in l verbes C de p-ctis Mut in poſtilios de tacitis & ambiguis conven in ia tr 9 nu 16 & tit 3, n 15

4, Paul Buſius de annu red lib 2. c 6 n 15

Con esta consideracion damos tãbien satisfaccion à la sutil objeccion q̃ algun acreedor podria hazer, diziendo, q̃ la nueva moneda en q̃ se le paga su debito (si biẽ suena ser de tanto valor como la que dio a su deudor) no aprecia empero tãtas cosas como la q̃ salio de su poder, quãdo (põgamos por exẽplo) un carnero costaba veinte i seis reales, i aora quarenta. Porque esto no es regular i ordinario, mas antes lo es lo contrario del ser un mismo el precio i valor de las cosas al tiẽpo q̃ se contrahe i paga el debito. Maiormente, q̃ quando el mucho tiempo intermedio causa la diversidad dicha de precios en los carneros, i otras qualesquier cosas, este maior valor tiene su propria razon, i procede de la maior, ò menor copia de las cosas del uso humano, i de otras causas extrinsecas (como las nuevas imposiciones à q̃ han dado causa las necessidades publicas) i no tiene q̃ ver con el aprecio i estimaciõ que haze la moneda de las cosas. Lo qual se verifica manifiestissimamente en q̃ al presente un real de à ocho (que tiene el mismo precio i valor q aora ciento i treinta i un años) no aprecia, ni atrahe tãtas cosas de mercaduria i sustento como aora quarenta años, ni aun los dos tercios. I assi el ajustamiento i assignacion al oro i plata de su verdadero valor, no puede causar ni produzir vilipendio i desprecio destos metales hechos moneda, ni induzir caresta en las cosas. Dieramos q̃ accidẽtariamente causara alguno, este no debia ser de reparo, quãdo se trata de obuiar maiores daños publicos i particulares i en uno i otro se esperan por este medio grandes bienes.

A que se añade, q̃ no es de maravillar que el señor del juro ò censo tẽga en el algun desman ò quiebra como tãbien verisimilmente la tuviera con el tiempo si huviera empleado su dinero en casas, viñas, olivares, i tierras, i otros bienes semejantes, en si redituosos, que cada dia van à menos, i el tiempo los aniquila, i tal vez los acaba de todo punto.

Sexta Limitacion.

La sexta i ultima limitaciõ es, quando cessò totalmẽte, ò no se halla la moneda antigua, i solamente corre la nueva subrogada en su lugar, q̃ en este caso, las obligaciones de pagar *en moneda de plata doble*, cõforme à la cõmun, i aora

mui

mui uſada conv encio de Eſpaña, ò *eſcudos de oro en oro*, como ordinariamẽ·te ſe expreſſa en las obligaciones de Italia, ſe ſa-t'sfazen plenamente cõ otra tanta moneda corriẽte i correſpondiente à la deduzida en la convenciõ, i aſsi lo decidio la *Rota*, ſegũ affirma *Farinacio*, i lo aprueban *Menoquio* i *Marqueſano* I ſe cõprueba con lo que en eſte propoſito reſuelven [1] *Baldo*, *Philippo Corneo* i *Aretino* en ſus inſignes conſejos, quando ſe halla con difficultad la moneda promettida.

Cauſa potiſsima en q̃ ſe funda la [2] *lei* de Portugal, que permitte al deudor pagar la quarta parte en moneda de bellon, ſin embargo de que ſe aia obligado à pagar en moneda de plata, ì que ſi attendieran [4] *Pinelo*, *Gamma* i *Rebelo*, no ſe canſaran tanto en inquirir i fundar la razon deſta lei.

Ni el eſtilo de los Tribunales deſtos Reinos huviera introzido antes de la Prematica del año de 1623 tã incõcuſamente las pagas en moneda de plata, i no de vellõ, donde la obligaciõ era de pagar en plata, ſi ſe attẽdiera à eſta razõ, maiormente aiudada de la opiniõ de [5] *Alciato Miſyngero*, *Cencio*, *Valençuela* i *Eſcaccia*, que ſeguramente reſuelven, no deberſe entẽder ni eſtender la convencion de pagar en cierto genero de moneda à caſos inopinados, como lo ha ſido la abundancia de la moneda de cobre, i falta de la de plata que en eſtos tiempos han padecido eſtos Reinos.

DOi fin à la tractaciõ deſte § cõſiderando en ultimo lugar, q̃ con lo que en el queda por nos reſuelto conforma el uſo i practica de los Reinos i Provincias dõde ha avido mudãças de moneda Maiormente cõ extincc ion i ſuppreſiõ de la q antes corria. De donde es, que oi en Flandes ſe paga el florin de la renta antigua en la mitad menos de plata q̃ el año de 1548 ſin q̃ naide aia pueſto reparo ni eſcrupulo en eſtas pagas I eſto miſmo avemos diverſas vezes experimentado en eſtos Reinos con los aumentos que dieron al oro las ultimas leies del Emperador Carlos Quinto, i de Felipe II. ſu hijo, i Felipe III ſu nieto (ia diverſas vezes repetidas) porque ningun acreedor ha contradicho la paga en la nueva moneda de oro, ſin embargo de qualeſquier clauſulas i precauciones pueſtas en las eſcrituras i contractos de pagar en moneda de la miſma lei i peſo, i otras a eſte modo. I lo que mas es, donde no ai condicion expreſſa de que las pagas

1, Rota apud Farinac deciſ 687 & 688 tom 2 noviſ Menoch coſ 1267 nu 8 lib 13 Marchef de commiſ p 1 tit de commiſ appel in cauſ péſ 2, Bald conſ 215 n 1 lib 3 Corneus conſ 279 lib 1. Aret col 11 à n 3 3. Tit 21 ordin extrauang 1

4, Pinel in Rub C de reſcind 1 p c 3 nu 17 Gamma deciſ 374 num 2 Rebel de obligat iuſtitiæ, 2 p lib 11 q 2

5, Alciat in c 1 quę ſint regal Miſynger cent 4 obſer 1 n 3 Ludouic Cencius de cẽſib 1 p c 2 q 4 art 4 n 12 Valen conſ 30 per tot Saccia de commerc § 2 gloſ 3. n 124

aian de ſer en moneda de oro i plata, es cierto, que ſe haze, i han hecho ſin reparo en la eſtragada moneda de vellon, aun quando corria cõ doblada eſtimaciõ. ¶ I naide puede dudar, q̃ el deudor de un cenſo de 20 mil ducados recebidos en moneda de vellõ en el año de 1602 antes de la ſubida deſta moneda, quando peſavan 266 quintales i dos tercios, cumplia el año ſiguiente, deſpues del crecimiento, con dar otros 20 mil ducados de aquella moneda de ſolo peſo de 133 quintales i un tercio I ſi alguno otra coſa ſintiere, ò dixere, irà mui errado, i contrario à lo diſpueſto por las leies de los Reies Catholicos i del Emperador *Carlos Quinto*, cuias palabras referimos poco deſpues del principio deſte Parrapho.

L 6 tit 21 lib 5 Recop l 6 tit 14 lib 6 Recop

ESte es mi ſentimiẽto en eſta materia i pũto de las pagas (deſpues de la mudança de moneda) de debitos antes contrahidos, el q̃ vencido de la razõ reſuelvo cõtra los acreedores i ſeñores de juros i cenſos, i cõtra mi miſmo, i ſin tener, q̃ no tengo, ni eſpero del eſtudio i trabajo que me cueſta eſte diſcurſo, otro ningũ premio, mas q̃ el ſervicio de Dios, i de ſu Mageſtad, i ſu bien, i el commun deſtos ſus Reinos i naturales, ſubditos, I que razones apparentes i encãtos de intereſſados principalmẽte en la perjudicial ſaca de las monedas de oro i plata deſtos Reinos, no detengan la execuciõ de una coſa tan importante para ſu conſervacion i aumento.

De los medios i argumentos que ſe opponen à ceſſante ratione contra el aumento i ajuſtamiento del oro i plata.

CAPITVLO II.

EN los papeles i diſcurſos que han ſalido cõtra el propueſto ajuſtamiẽto del oro i plata por el Capitan Thomas de Cardona, Veo q̃ ſus Auctores con ſummo conato han attendido à deſvanecer las cauſas i razones en que ſe funda, para con eſto desbaratar eſta maquina que tanto les embaraça i offende, como era, de eſperar por eſte medio, mejor que por otro alguno (ſi los medios de que ſe valen no fueran tan fragiles) attenta la gran virtud i fuerça del argumento

à ceſſante ratione, ſegun lo que del eſcribe *Quintiliano*, ı los demas Rethoricos que le han ſeguido ı de los nueſtros *Everardo*, que le llama *fuerte*, *frequente* ı *util*.

Quintil lib 5 inſtitut o ar c 10 Everard in Topicis, c 8,

§. I.

EN primer lugar, para deſtruir la primera cauſa del aumento referida en el cap 1 de la 3 p. los contradictores de Thomas de Cardona affirman con gran inſtancia, que la plata, ni eſtà, ni puede eſtar agraviada en ſu valor ı eſtimaciõ, la qual (dizen) no crece ni mengua cõ el aumento, ò diminucion ſuperveniẽte en el precio de las demas coſas, porque no deperde dellas, mas antes todas reciben eſtimacion ı valor por medio de la plata, que es ſu medida ı regla, ı la que las reduze à precio cierto ı que eſto es lo que en effecto dizen los Auctores del Derecho, Que la moneda (ı *coſa infructifera* ı *ſeme, ante a los peſos* ı *medidas*) 2 *aprecia* ı *eſtima las coſas, mas ella no es eſtimada ni apreciada* I que aſsi, no teniendo la moneda precio ni eſtimacion para eſtimarſe à ſi miſma, bien ſe ſigue, que no puede tener aumento, ò diminucion en el precio que en ella no ſe halla.

1, L uſura pecuniç 21 D de verbor ſignif Bald in diverſis locis relatis à Gail lib 2 obſer 7 ubi citat Ariſtotelem 2, Notatur per textu ibi, & alibi ſæpè in l ſi ita 55 D de fideiuſſorib

Mas a eſta objeccion (que aun los contrarios no la diſponẽ ni aprietan tanto) queda ıa reſpondido en la 3 p deſte diſcurſo, en quanto al punto principal de que la moneda es medida ı regla, ı bien averiguado, que no ſolamente el oro, ò plata en paſta (que es verdadera mercaduria, en que no procede coſa alguna de las dichas en eſta objeccion) ſino tambien la moneda que deſtos precioſos metales ſe haze, recibe aumento ı diminuciõ por razon de la materia de que conſta por la qual ıa reſolvimos (fundados en la miſma auctoridad de ſanto Thomas, de que ſe valen los contrarios) que la moneda deſtos, ò otros metales de cierto ı verdadero valor, tiene differente razon que los demas peſos ı medidas La que ultimamente, deſpues de los Auctores ıa referidos, Theologos ı Iuriſtas, notò bien el *Padre Salon* en ſu tractado de Cambios Por manera, que el dezir *La moneda es medida*, no excluie que ſu materia reciba aumento, ò diminucion en ſu valor, ı ſolamente concluie, que es una *regla, mueſtra, ò indice* permanente, que no ſe debe alterar ni mudar, como la eſtimaciõ ı aprecı

Salon de cambijs, l 3 art unico.

de las demas cosas, mas antes debe ser fixa i consistente en el interim que la potestad del Principe por justas causas i por lei publica no altera su valor el que si fuera posible, (por lo que la moneda tiene de medida i peso) avia de ser invariable i perpetuo, como ia queda dicho en su lugar, i bien fundado en la auctoridad del Iurisconsulto *Iulio Paulo*.

Paulus in l 1 D de contr empt ibi *Cuius publica ac perpetua æstimatio, &c*

I en este sentido, i en el interim que en la moneda no ai mudança, i dura en su ser, i corre igualmente en el Imperio de algun Principe soberano, es cierta la proposicion de los Auctores del Derecho, que dizen, *Que la moneda estima las cosas i no es estimada* Esto es, estima las demas cosas, sin recebir, que no recibe en si maior, ò menor valor del que tiene por lei del Principe De donde tambien procede el llamarla *infructifera*

I lo que mas es, la moneda, durante la lei de su valor, es, i siempre ha sido mercaduria en los cambios que han corrido i corren de unas à otras Provincias i ferias, con toda justificacion, apreciando las monedas, i dandolas estimacion como à mercaduria I con gran variacion, como ia notamos en la segunda parte.

I no es cierto el presuppuesto que en esta objeccion se haze, diziendo, que la moneda es independente de todas las demas cosas, quando vemos, ò sabemos, que se saca de los minerales de la tierra, i se beneficia i labra, i es traida à Espaňa, todo con excessivas costas De que se sigue por necessaria consequencia, que aviendo crecido con tan gran exceso el precio i estimacion de las cosas que intervienen en la fabrica i formacio del oro i plata, como son, los salarios de los obreros, i los instrumentos i cosas con que se benefician (qi e cõmunmente se llaman *ingredientes*) i las costas en su transportacion, es fuerça, conforme à buena razon natural i civil, que avan de crecer en su valor estos preciosos metales, que en si mismos traen aora mucha maior costa que la que tenian en su beneficio i formacion aora i 31 años, quando se le dio à la plata por los señores Reies Catholicos la estimacion invariable que ha tenido hasta estos tiempos, Bien assi como la misma plata labrada i hecha reales fue entonces estimada en dos reales mas por marco, respecto de las costas en hazerla moneda acuñada. I tambien, assi como los contradictores de Thomas de Cardona conceden, que en los Reinos estra-

ños

ños la plata juſtamente recibe mas aumento, cauſado de las coſtas i rieſgos en ſu tranſportacion, Si bie en la de las Indias a Eſpaña no quierẽ admittir eſta razõ Sin mas cauſa, fructo, ò effecto, que dexar (como queda dicho) a los eſtrangeros libre ſu trato, De ſumma utilidad en la ſaca de la plata deſtos Reinos, i el mas perjudicial i de maiores dañ os è inconvenientes para eſta Monarquia Cuias fuercas ſe debilitan por eſte medio Que aumenta las de ſus enemigos i contrarios, diſsimulados, ò declarados · Vnos i otros con odio i emulacion heredada de ſus antepaſſados.

Bolviendo à lo propueſto, dezimos, que de aqui ha nacido que en todas las Provincias donde ſe han procurado beneficiar, ò llevar monedas de oro i plata, ſiempre ſe les ha dado el valor con attencion i correſpondencia a ſu coſta. I veanſe las Hiſtorias, mas, ò menos antiguas de Caſtilla (ſin andar por Naciones i Reinos eſtraños) i en ellas (ſegun que ia latamente queda notado en el capitulo ultimo de la ſegunda parte) ſe hallarà, como ſiempre ſe attendio à las coſtas cauſadas en el beneficio i labor del oro i plata, para ſu eſtimacion, dandoles a eſtos metales, aſsi acuñados i hechos moneda, como tambien en ſu primera paſta i maſſa, el valor debido i correſpondiente a las coſtas creciendo con ellas en la eſtimacion quanto maiores eran en los tiempos mas propinquos a eſtos nueſtros.

Con lo qual, ſi los contradictores de Thomas de Cardona (viſta eſta reſpueſta i ſatisfaccion a ſu objeccion) todavia inſiſtieren en ſu porfia, de que la moneda es independente de las demas coſas, i que no tiene relacion à ſus coſtas, ſerà neceſſario que funden i prueben, que la moneda, i metales (de que ſe haze) ſiempre hã tenido unas miſmas coſtas en ſu beneficio, i que eſtas perpetuamente han de ſer fixas è invariables, ſin diminucion ni aumento, en poca, ni en mucha cantidad· Que ſerà lo miſmo que affirmar, que la nieve es caliente, i el fuego frio I aſsi, no queriendo reconocer la verdad tan clara i patente, ia por qualquier camino que de oi mas quieran tomar, huiendo della, ſerà fuerça que *anden palpando tinieblas*, como dize el Adagio Griego.

De lo dicho claramente ſe infiere, ſer tãn falſa, como confiada la propoſicion de los que ſeguramente affirman, que es

abu-

abuſivo modo de hablar *La plata crece ò baxa en ſu valor*, fundados, en que ſi del marco de plata (de que oi ſe hazen 67 pieças, ò reales acuñados, de lei i peſo corriente de 34 maravedis cada uno) ſe labraſſen mas pieças, por muchas q̃ fueſſen, el marco (dizen) ſeria uno miſmo, i la multiplicacion de piecas en numero, ni haria mas onzas, ni cauſaría alteracion en el marco, ni en ſu valor, antes todas juntas harían un marco de plata, i cada una de por ſi ſugetaría ſu valor al verdadero del marco de que proceden A que añaden el exemplo de la fanega de trigo, i arroba de vino, i otras coſas que conſiſten en medida ò peſo, de que hizimos mencion en el Parrapho quinto del capitulo precedente. I ponderan mucho, que ſi una fanega de trigo, que conſiſte en doze celemines, ſe dividieſſe en ciento, la fanega ſeria la miſma, i del miſmo precio que tenia quando era de doze Con que les parece queda llano, i averiguado, que lo miſmo por conſequencia neceſſaria procede en la plata i ſus monedas, i que en ellas no puede aver mas valor que el de ſu bondad interna i phiſica, ſiempre correſpondiente à la cantidad i peſo I que no ſe debe admitir ningun valor moral, ò ſuppoſiticio, que ſe quiera applicar à la paſta de plata, ò à las monedas que della ſe hazen, por circunſtancias del tiempo i ſus mudanças, ni por coſtas de tranſportacion, ni por voluntad del Principe.

I aunque lo que queda dicho en el dicho Parrapho quinto, desbarata de todo punto eſta propoſicion, es empero tanta la inſtancia i fuerça que en eſto ſe haze, i la equivocacion de muchos, ſin cauſa, convencidos de razon tan apparente, que obliga bolver à tratar por extenſo de ſu entidad, i averiguar, que en todas ſus partes no tiene ſubſtancia ni fundamento alguno.

Porque, pregunto (i no con poca admiracion) a los Auctores deſta propoſicion, Si todos los crecimientos i mudanças del oro i plata, que (como parece por las Hiſtorias) huvo deſde que ſe formaron las primeras monedas deſtos metales, ò (por mejor dezir) nacieron con ſu formacion (ſegun queda advertido en la ſegunda parte, capitulo ultimo) i las que ſe hã viſto i experimentado en eſtos Reinos de Eſpaña, deſde que en ella ſe conocen monedas de oro i plata (de que tambiẽ en parte queda ia hecha menciõ en la 2. p. del dicho cap. ultimo)

i las

i las que ultimamẽte se han hecho en la pasta i massa del oro, i las que cõmun i frequentemente corren en las estrañas Naciones, si son todas abusivas i contienen en si la contradiccion, imposibilidad, è implicacion de que aora se oppone? Lo que si alguno dixere, bien podra affirmar, que el Sol no alumbra, i que el dia claro se compone de tinieblas.

I si bien esto bastava para que no mereciesse nombre de *objeccion* la propuesta Con todo esso, para mas verificaciõ de su equivocacion, i mas claridad de la verdad deste punto, i lo que en differẽtes partes deste discurso queda dicho cerca del valor de la moneda, es necessario supponer, Que de dos suertes, ò generos de valor que todos los que tratan de *nummis*, vel *re nummaria* cõsideran en la moneda, Vno se llama *Physico* ò *Natural*, que consiste en la naturaleza, substantia, i entidad (digase assi) de la massa del metal, attenta su cãtidad, calidad, i bondad, Otro se dize *Moral*, que no consiste en la substancia physica de la moneda, sino en el valor que ella i el metal de que se compone adquieren por algunas circunstancias, ò causas extrinsecas, de las quales solas procede este valor *Moral*.

El qual se divide en dos especies, i à la primera pertenece el valor que por razon natural i derecho de las gentes adquierẽ las monedas i los metales (de que constan) por diversas circunstancias, como la *variacion* de los tiempos, la *distancia* de los lugares, *peligros* i *riesgos*, *costas* en su *fabrica* i *transportacion*, *abundancia* ò *penuria* de los dichos metales, Que por fundarse en equidad i razon natural llaman *Valor moral physico*

La segunda especie de valor *Moral*, no mira al que estos metales i sus monedas adquieren naturalmente por las causas dichas, sino solamente a la Voluntad i Lei del Principe, q̃ por alguna justa causa extrinseca puede de su auctoridad (como queda bastantemente probado en el dicho cap. ultimo de l 2 par.) alterar i acrecentar el valor de las monedas i de los metales de que se hazen, Que por fundarse en sola voluntad llaman communmente *Valor impositicio*.

En el primer genero, ò suerte del valor physico de la moneda (que consiste en su entidad i bondad, quilates, lei, i peso de los metales) es cierto, se verifica, i procede la proposicion de la objeccion, i que este valor es uno è invariable, que ni crece

ni mengua por circunſtancias intrinſecas como el valor moral natural, ni menos eſtà ſugeto (como el valor moral impoſitiçio) a la lei ò voluntad del Principe: El qual no puede hazer que la plata de quilates ciertos i de bondad i fineza phyſica en grado determinado i conocido, ſea de mas, o menos lei, ni que la plata que peſa un marco, peſe mas, ſin añadirle cantidad phyſica que cauſe mas peſo.

Mas el ſegũdo genero de valor moral i ſus eſpecies (como no conſiſten en alguna cantidad i coſa phiſica, ſino en eſtimacion moral, ſugeta à la opinion i circunſtancias) recibe mutacion i variacion en la moneda, bien aſsi como la tiene todo genero de mercadurias, à cuio aumento, ò diminucion dà cauſa la abundancia, ò penuria, cõ ſu mas, ò menos coſta, i aſsi la fanega de trigo en tiempo eſteril vale mucho mas q̃ en el abundante, ſin que ſe le añada cantidad de trigo, ò otra entidad phyſica De que ſe ſigue por neceſſaria conſequencia, q̃ la plata en paſta (quedandoſe en la miſma bondad, fineza, cãtidad, i peſo) puede recebir aumento i diminucion en el valor, ia por las dichas circunſtancias de abundancia, ò penuria, ia por la lei, ò voluntad del Principe baſtante a cauſar eſta alteracion i mudar ça en la plata, como en las demas coſas del uſo i comercio de los hombres.

Que à la verdad es certiſsimo, la moneda es un todo, ò ente artificial, en cuia compoſicion i ſubſiſtencia, no ſolamente viene en conſideracio ſu entidad i bõdad phyſica, ſino tambien el valor moral que le viene i procede de las dichas circunſtancias, como deſpues de otros lo notò prudentemente el *Padre Luis de Molina*, que tratando del valor i eſtimacion que ſe le debe dar à la moneda, reſpecto de ſu materia i de diverſas circunſtancias, dize aſsi *Ob earum raritatem neceſsitatẽ, atq; utilitatem ad aliqua, integrum eſt accipere totum valorem naturalem, quem expectatis omnibus circunſtantys concurrentibus habent: atq; ut ſummatim dicam in quocumque tempore licitum eſt accipere pro unaquaque moneta quantum eo tempore licitè acciperetur pro aquali fruſtro auri eiuſdem ponderis ac puritatis.* Eſto es, que à la moneda le debe correſponder el valor i eſtimacion, conforme à ſu materia, i à la abundancia, ò falta del meral, i à las coſtas i neceſsidad, i otras circunſtancias q̃ie conſtituien ſu valor moral, ſin differencia alguna entre la paſta de la plata

Molin de iuſtit & iur tom 2 diſput 401 verſ *Tertio dicendum eſt*

la

la moneda acuñada que della ſe haze. De donde nace, que quanto mas tuviere un marco de plata informe de valor moral en una tierra que en otra, ò en diverſos tiẽpos, en los quales ſobrevengan algunas de las dichas circunſtancias, ò otras ſemejantes, tanto maior eſtimacion aia de tener la moneda q̃ del ſe hiziere, Si bi̇ẽ en la cantidad, peſo, i bondad phyſica no aia recebido aumento, Con que del tal marco aumentado cõ valor moral, natural, ò impoſitic o, es ſin duda, que ſe podran ſaca mas partes de moneda que ſe ſacaban antes que ſobrevin eſſen las cauſas, ò circunſtancias cauſadoras de ſu maior va o i eſtimacion I que del marco de plata (para que hablemos en los proprios terminos) de que antes ſe ſacaban 67. pieças ò reales (ya aumentado en el valor moral natural, debido à las coſtas de ſu tranſportacion, i à ſu proporcion con los demas metales i ſus monedas) e ſacaràn deſpues del ajuſtamiento propueſto por Thomas de Cardona mas cantidad de pieças, o reales, en vez de las dichas 67 i tan conſiſtentes, utiles, i en todo aptas al comercio, i al dar aprecio i eſtimacion juſta à todas las coſas del uſo de los hombres

I eſto es lo que en hecho de verdad paſſa en los Reinos eſtrañ os i caſi à nueſtra viſta en los comarcanos, donde (como conceden muchos de los cõtradictores de Thomas de Cardona) de un marco de plata ſe ſacan mas piecas, ò reales que en E ſpaña, a titulo de las coſtas i tiempo q̃ ſe gaſta de llevar deſde eſtos Reinos el oro i plata en paſta, ò moneda acuñada, ò por otros reſpectos ò circunſtancias Con que el marco de p'ata ſe haze mas capaz en los Reinos eſtraños, para ſacár del mas pieças que en Eſpaña. I ſi bien las pieças que los eſtrangeros ſacan deſte marco ſon menores en el peſo i cantidad de las que aora corren en Eſpaña, ſon empero iguales a las nueſtras, ò maiores en razon del valor uſual, ò ente (ſegun dizen los Logicos) artificial

No ai, pues, razon ni cauſa alguna que juſtifique eſte crecimiento del oro i plata en los Reinos eſtraños, por razon de ſu tranſportacion deſde Eſpaña, i le impida i deniegue à la de las Indias haſta Eſpaña diſtancia mucho maior i de maiores coſtas i rieſgos ¶ Maiormente quando en eſtos Reinos (como ia queda dicho) tiene maior valor la plata acuñada que en paſta, a cauſa de ſolas las coſtas de ſu labor i ſello, las qua

les no ſon de otra naturaleza, ni tienen por razon, ni por derecho mas privilegio que las demas coſtas inevitables i neceſſarias para poner la plata en Eſpaña, que ſon las q̃ Thomas de Cardona con el dicho ajuſtamiento pretẽde ſe le hagan buenas, por las miſmas razones i cauſas porque admittẽ ſus contradictores el crecimiẽto i mas valor que el oro i plata reciben en los Reinos eſtraños, quando le reprueban en eſtos No mas de para que con eſto el oro i plata (que concedẽ ſer propria coſecha de Eſpaña) paſſe por ella, ſin detenerſe, à las eſtrañas naciones I le ſucceda lo que à los lugares cortos i ventas pueſtas en los caminos Reales, que ſolamente ſirven de paſſo à los arrieros que lleban los mantenimientos i coſas de eſtima à las ciudades i lugares grandes donde es ſu principal uſo i conſumpcion.

§. II.

TAmbien los contradictores del aumento i ajuſtamiento de las monedas hallan, a ſu parecer, gran differencia entre la moneda de plata, i la de los otros dos metales, oro, i cobre, de las quales, la primera por mui rica i precioſa la exemptan del commun comercio, i la ſegunda por vil i inferior la acommodan ſolamente al de las coſas infimas, poniẽdo la fuerça de las contrataciones i correſpondencias humanas ſolamente en la moneda de plata, que por eſto (dizen) conviene ſea ſiempre una, i que no admitta variacion ni mudança, I eſto affirman ſe comprueba claramente por la *Prematica* del año de 1566 de Felipe II. el Prudente, que tratando del valor i aprecio de las monedas, i deſpues de averſele dado nuevo i maior à la de oro, dize aſsi *I en lo que toca à los reales i moneda de plata, que ſe ha de labrar de la lei i peſo que dicha es, es nueſtra voluntad que en ellos, ni en los reales antiguos aia mudãça alguna en la eſtimacion i valor, ſino que corran al miſmo precio de treinta i quatro maravedis, como haſta aqui hã valido i corrido* De q̃ infiei en que la propoſicion de Thomas de Cardona, i otras qualeſquier que hablen de crecimiento en la moneda de la plata, eſtán reprobadas por lei expreſſa deſtos Reinos.

Que eſt l 15 titul 21 lib 5 Recop en lae declaraciones

Eſta conſideracion ſe funda en razon i auctoridad en uno i otro infelizmente i ſin cauſa I en quanto à la [illegible] hallo

que es facil de retorcer en contrario porque ſuppueſto el agravio que la plata padece en ſu eſtimacion (bien verificado i comprobado en el cap 1 de la 3 par deſte diſcurſo) lo que eſta argumentacion contraria concluie, es, que la plata (moneda mas uſada, i neceſſaria en el comercio de los hombres) pide i requiere con maior cauſa i prieſſa el propueſto crecimiento i ajuſtamiento, quãto es maior el engaño que de parte de los compradores recibe el comercio en dar plata (envilezida i agraviada) por mercadurias que por eſta cauſa viene a ſer mui ſubidas de precio Pues como ſea innegable verdad, notoria, tocada con las manos, i pràcticada cada dia, la que nos eſtà enſeñando, que la plata, como todas las demas coſas del mundo, tiene al preſente maiores coſtas en ſu beneficio i formacion que en los tiempos paſſados (quando ſe le dio i ſeñalò el valor conforme à las que entonces tenia) bien ſe ſigue con neceſſaria conſequencia, que ſe le debe dar al preſente eſtimacion correſpondiente à eſtas coſtas, para deshazer i excluir ſu agravio, tanto maior quanto la plata corre mas en el commun trato i comercio, como ſupponen los contrarios.

Ni es poſsible dar razon concluiente de differencia en eſte caſo, entre el oro i plata, i que el oro aia ſido i ſea capaz de crecimiento en ſu valor, con la mudança de los tiempos i careſtia de las coſas, i que la plata (en cuio ſer i beneficio concurre eſte miſmo) no pueda recebir maior eſtimacion

Porque el dezir (*que del oro es menor la cantidad ò maſſa i ſu uſo, i que de la plata ai maior copia, i que aſsi por commun aſſenſo de las gentes el oro como coſa mas cara i eſtimada, ha ido creciendo en ſu valor*) no es reſpueſta concluiente, ni ajuſtada à la conſideracion i razon propueſta, de que la plata oi tiene maior coſta en ſu beneficio, como la tiene el oro, i las demas coſas q̃ por eſta cauſa han crecido en ſu valor i eſtimacion I ſi à eſta evaſion i razon tan vaga ſe dieſſe lugar, i della ſe hizieſſe illacion à las demas coſas del uſo i comercio de los hombres de aqui ſe ſeguiria (por gamos el exemplo, que ſe puede poner en infinitas coſas, en la cochinilla de q̃ vienen à eſtos Reinos como mil i quinientos quintales en cada vn año de las Indias i en el añir, de q̃ vienen ſobre ſeſenta mil, uno i otro para teñir i caular un miſmo color) que conforme à eſta razon aviamos de dar una eſtimacion fixa i perpetua, i en todos tiempos inva

riable

riable en el añir (como los contrarios la quierẽ dar en la plata) por ſu maior copia i abundancia, quedando por el contrario la cochinilla capaz de maior aumento en ſu valor, por ſer mas rara, mas eſtimada, i menos uſada. Razon tan fribola, i ſin fundamento en eſte caſo, como en el del oro i plata.

Añado, que de las miſmas razones de que ſe compone eſta propoſicion, nace tambien ſu deſtrucciõ, porque ſi juntamẽte, con ſer menos la cantidad del oro, es menor ſu uſo, Bien ſe ſigue, que la maior, ò menor copia en general, no viene en conſideracion quando la del oro viene à ſer, i es baſtante, reſpecto de ſu menor uſo, que confieſſan los contrarios.

I no ſe puede negar, que en ſu genero, i reſpecto del uſo i comercio, i neceſsidad de los hombres, la copia del oro es equivalente à la de la plata (neceſſaria para muchos mas caſos i coſas) en la qual conſiſte (ſegũ confieſſan los cõtrarios) el fundamento del comercio, tratos, i contratos, Con que en ſu genero viene à ſer mas rara i mas eſtimada, por ſer caſi univerſalmente neceſſaria, cõ neceſsidad preciſſa para varios caſos, en que no lo es el oro. De que claramẽte ſe infiere, que tambien por eſtos reſpectos de menor copia, i maior eſtimacion, debe crecer la de la plata i ſu valor. ¶ I no menos el del oro en cantidad proporcionada à ſus coſtas, cõforme el ajuſtamiento de la propoſicion de Thomas de Cardona.

Tambien en eſte propoſito conſidero, que la dicha reſpueſta, ò propoſicion deſtruie totalmente todo quanto eſtà dicho i eſcrito en materia de proporcion entre el oro i plata, Que ſi bien no puede ſer ſiempre ura miſma en cantidad de cupla, ò duodecupla (como queda baſtãtemente probado en el § unico del cap 1 de la 2 par i en el cap 3 de la tercera) no ſe puede empero negar, que entre eſtos dos precioſos metales, ſiẽpre (como alli diximos, i en otras partes) ſe ha dado correſpõdencia i proporcion, i es fuerça la aia para la buena cuenta, i para que la moneda (como avemos dicho muchas vezes) reciba funcciõ en ſu genero, i eſta proporcion no ſe daria, à lo menos ſeria mui falible i ſugeta à perpetua mudança, ſi al oro ſe le concedieſſe el poder ir cada dia creciendo en ſu eſtimacion, i eſto miſmo ſe le denegaſſe à la plata perpetuamente, como ſupponen i quieren los contrarios.

No con mas fundamento de parecerles ſeria biẽ hazer dif-

ferencia entre los metales del oro i plata, viẽdose oprimidos con las leies promulgadas (despues de la Prematica de los Reies Catholicos del año de 1497) por el Emperador Carlos Quinto, Felipe II i Felipe III en que se dio mas valor à las monedas de oro i cobre Lo que si no huviera assi succedido, bien al cierto nos podiamos prometer,que no huviera imaginado la dicha differencia i que tambien à la par cõtradixeran el aumento del oro,como aora impugnã el de la plata En la qual(como queda bastantissimamente probado) mili a la misma causa,ò maior I digo bien,maior,pues (conforme à lo que Thomas de Cardona tiene propuesto, i biẽ probado)el engaño i agravio que padece la plata en su debida estimacion, es maior que el del oro, i assi debe ser maior el aumento.

A lo dicho se añade, que el comercio en partes corre solamente(como ia notamos) en monedas de oro i oi en España el maior i mas frequẽte,assi de cosas menores, como de medias,i maiores, consiste (segun notamos en la 2.par) en moneda de cobre , con la qual se compran censos , heredades, i casas Con que la razon del ser la moneda de plata la mas comercial,no puede,ni debe tenerla opprimida,i defraudada de su verdadera estimacion.

I en quanto à la lei de Felipe II que reprueba(segun los cõtrarios pretenden)el crecimiento de la plata, Considero,que sus palabras(ia referidas)solamente concluien,que el intento i voluntad del Legislador,fue, no alterar por entonces el valor de la moneda de plata cosa en que al tiẽpo de la promulgacion de la dicha lei no se avia tomado la resolucion que en la moneda de oro . Mas esto no fue reprobar para siempre el crecimiento i mudança en el valor de la plata , ni cerrar la puerta à su desagravio en el error i engaño que oi padece en su verdadera i debida estimacion,quãdo ia son conocidas las causas(referidas en la 3 par deste discurso)que precissamẽte obligan al aumẽto propuesto por Thomas de Cardona Las que si se huvieran insinuado à Rei tan Catholico , Prudente, i zeloso del bien de sus subditos , es bien de esperar,que en su tiempo se pusiera en execucion una cosa tan importante al servicio de Dios, i suio , i bien de sus Reinos cuio remedio, Dios por sus justos juizios (despues de tã grandes daños,co-

mo le han seguido de no averse apurado este punto desde el descubrimiento de las Indias, i primera plata que dellas vino à España) parece aver reservado para el tiempo presente quando mas del necessitabamos, quando tambien milita mui differente razon que el dicho año de 1566 (que se promulgò la dicha lei) por lo que diremos adelante en el § quarto.

Demas de lo dicho (en comprobacion de que la lei del Rei don Felipe II no vino à reprobar para siempre el aumẽto en la moneda de plata, que por entonces no se deduxo este punto en la resolucion que solamente se tomò en quanto al crecimiento i maior estimacion del oro) es de cõsiderar, que en el año de 1577 (onze años despues de la promulgacion de la dicha lei) con occasion de procurar poner remedio en lo tocante à la moneda de vellõ, se tratò, si convendria, ò no, acrecentar la plata. I despues desto, poco antes de la muerte deste Prudente Rei, se boluio à tratar este punto en una Iunta gravissima, que dizẽ aver resuelto, ser conveniente el crecimiẽto I con la muerte deste gran Monarca, no tuvo effecto esta determinacion. I despues en el Reinado de la Magestad de Felipe III se tratò i ventilô de nuevo este negocio en differẽtes tiempos i Iuntas, i estuvo tan adelante, como es notorio. Lo qual bien denota, que la lei oppuesta, no impide el tratar i executar el crecimiento i ajustamiento de la plata, siẽdo util, i aun necessario, segun queda probado en la tercera parte.

Mas quando dicssemos, que la dicha lei del Rei don Felipe Segundo contiene una perpetua detestacion i reprobacion del aumẽto de valor en la plata (que ni es assi, ni le passò por el pensamiento) io no sè cierto que sacan de aqui los contrarios, pues por mas que el Legislador encargue i encommiende la perpetuidad de su lei, no ai alguna de las humanas que no estè sugeta à derogacion i abrogacion justa, quãdo el estado differente de las cosas (el que siempre *se debe* attender en las disposiciones *legis & hominis*) lo requiere i demanda I comequier que el estado presente i la razon dicten, i aun obliguen al crecimiento puesto por Thomas de Cardona Quien puede dudar de la potestad Regia en este caso, i que la misma que dio mas valor à las monedas de vellon i oro, le puede dar à la de plata.

L quod Seruius, ff de condi t causa data, l cum quis, ff de solutionibus & l berat Surdus post alios de aliment tit 7 q 9 n 12 & q 20 nu 22 & tit 8 privil 56 n 61

§. III.

EN el tercero lugar, los contradictores del crecimiento del oro i plata hazẽ grã fuerça en elidir i desvaratar una de las potissimas causas en que fundamos en la 3 par la proposicion de Thomas de Cardona, nacida de las costas que el oro i plata tiene en su traida ò transportacion de las Indias à estas partes i Reinos i dizẽ tres cosas La primera, q̃ *el valor de la plata es incierto en las Indias*, donde affirmã, que la plata no tiene precio fixo i permanẽte, i que vale mas, ò menos, como las demas mercaduras, segun los tiẽpos, i la maior, ò menor abundancia de las cosas i q̃ siendo esto assi, la cuẽta de Thomas de Cardona carece de fundamẽto, i le falta el estremo, ò termino *ad quẽ* porque en ella se suppone por cierto è indubitable, q̃ en las Indias el marco de plata vale siẽpre 65 reales, no mas, ni menos i cõsiguientemẽte, cessando lo presuppuesto, debe cessar lo dispuesto, conforme à resolucion cierta del *Derecho* ¶ La segunda, que el oro i plata no vienẽ de las Indias con tanta costa como Thomas de Cardona suppone, i q̃ à lo summo estas costas las regula el Derecho i sus Auctores à razon de dos ò tres, i quãdo mas, a cinco por ciento. ¶ La tercera, que quãdo la cuẽta de las costas de Thomas de Cardona fuera real, è hiziera demonstracion, esta se deshazia considerando, que el oro i la plata vienen aumentando mas, i mas su valor, mientras mas se alexan de las Indias, Donde cõ cien reales no se compra tanta mercaduria, ni con mucho, como en España i que assi, el mas valor que causa en estos metales la transportacion, sufre i suple las costas que esta en si tiene, en qualquier cantidad que sean

Para plena i distincta satisfaccion desta objeccion, dividimos su respuesta i solucion en tres puntos correspondientes à sus tres partes.

Punto primero.

LA primera parte desta objeccion, se forma, no sin falta de mala fee, por los que tienen noticia de las cosas de las Indias Donde es tan ageno de verdad i certeza lo que en ella se suppone, que no solamente la plata acuña da, hecha

De que por glossam in l mancipia, C de servis fu jit vbi Bart & notat post alios Decian respons 116 lib 1 & resp 19 nu 8 lib 2 Petrus Surd cons 41 nu 20 & 135 n 50 & 150 n 78 lib 1

moneda tiene precio fixo en aquellas partes, fino tambiẽ (lo q no es en Eſpaña) las barras enſaiadas i marcadas, las quales en las contrataciones corren como moneda, i con ellas ſe compran i venden todas las coſas del comercio i uſo de los hombres, i ſe hazen de ordinario los pagamentos de los debitos contrahidos en Sevilla a pagar en las Indias. Que es el principal trato de los hõbres de negocios de aquella ciudad, i de los muchos eſtrangeros que la habitan ¶ Los quales (digaſe eſto de camino) vẽdiendo al fiado à pagar en las Indias, multiplican ſus caudales, i deſtruien à gran prieſſa los de los naturales deſtos Reinos I eſtandoles prohibido el trato en las Indias, i permittido ſolamẽte à los naturales, por eſte medio gozã del maior aprovechamiento q̃ reſulta de las cargaçones à las Indias, accommodãdo ſus mercadurias à precios mui exceſsivos con q̃ ſe llevan toda la ganancia, porque por bien que libra el cargador, ſaca regularmente, quando mas, el coſte, i pone de ſu caſa el trabajo i occupaciõ, i gaſta ſu nombre vanamente como maiordomo, agente, ò inſtitor I eſto à buen negociar porque es tambien contingente el faltar del credito con las compras a precios excelsivos, i malos retornos i correſpondencia. quedando ſin effecto las vanas eſperanças de vender (ſegun penſaban) con maiores ventajas, como cada dia dize los ſucceſſos Coſa bien digna de remedio, por ſer de gran perjuizio i daño graviſsimo, el que como lima ſorda và deshaziendo, i poniẽdo cada dia en peor eſtado los caudales de los naturales deſtos Reinos i cauſa otros inconvenientes en que avia mucho que dezir, i ponderar.

Mas bolviendo al caſo, las pagas q̃ en las Indias ſe hazen cõ dichas barras, es cierto, q̃ ſe tienen por tã corriẽtes i legitimas, q̃ para evitarlas (por lo q luego ſe dirá) los acreedores, i perſonas q̃ dan ſus haziẽdas fiadas en Sevilla à pagar en las Indias, hã dado en poner por condiciõ en las eſcripturas de obligacion, q̃ los maravedis de los debitos ſe les aiã de pagar en las Indias en plata acuñada, hecha reales, i no en barras en q̃ attienden, no ſolamente al deſcuento del ſeñoreage, ſino tãbien à otras coſtas q̃ tienen las barras para convertirlas en reales fuera de las commodidades q̃ reſultã del no tener que beneficiar las barras, i venderlas a mercaderes de oro i plata, i eſcuſar la dilacion del hazerlas moneda en Eſpaña

De todo lo qual bien ſe prueba, que en las Indias la plata no ſolamente hecha moneda, ſino tambien en paſta, tiene precio cierto de ſeſenta i cinco reales por marco, i à eſte precio corre en todas las contrataciones.

Que ſi bien el marco de plata acendrada de toda lei, como lo es el de 12. dineros, vale, i ſe vẽde en las Indias a razon de dos mil trecientos i ochenta maravedis, q̃ hazen 70 reales ellos, ſi ſuccede aſsi reſpecto de ſu maior fineza la q deſpues para hazer moneda uſual i vaxilla, i otras coſas, ſe reduze i baxa con liga à 11 dineros 14 granos (q es la lei corriẽte, ia diverſas vezes referida) q̃ hazen 2210 maravedis, ò 65 reales por marco: i en las pagas q ſe hazen cõ barras de toda lei de 12 dineros por marco, ſe tiene eſta miſma razon i cuenta, i ſe haze la miſma reduccio al marco corriente de onze dineros i quatro granos de 65 reales de valor. Por manera, q en las Indias toda la plata corriente i uſual de onze dineros i quatro granos, tiene un miſmo precio i valor de 65 reales por marco, a q ſe reduze toda ſuerte de plata de maior, ò menor lei: lo miſmo corre en el oro q por lei general es de 22. quilates i medio en las Indias, i en las caſas de moneda de Eſpaña, i en la contratacio corriente con los mercaderes de oro i plata q̃ ai en Sevilla (en cuio poder viene à parar toda la grueſſa del oro i plata q viene regiſtrada). A la qual lei de 22 quilates i medio, i ſu eſtimacio (dada por leies deſtos Reinos) ſe reduze todo el oro, aſsi el de toda lei, q es de 24 quilates, como el inferior de 13 14 15. 16 è 17 quilates, haſta 22 i algunos granos mas, ò menos, en cada ſuerte del oro que ordinariamente viene del nuevo Reino de Granada, i Governacion de Popayan, i otras partes de las Indias.

Bien es verdad, q en las *Plaças* que llaman *de las Indias*, i particularmẽte en el Piru, i Tierrafirme, ſuccede muchas vezes, que los q ſe hallan con barras de plata, no tienen dinero prompto en contado para gaſtar por menudo, ò para pagar ſus deudas en moneda acuñada, conforme à ſus obligaciones, i con eſta occaſion, ò otras, truecã barras por reales, i eſto ſuele correr à razõ de cien peſos de plata enſaiada de 480 maravedis por 140. peſos de moneda acuñada i uſual de à 9 reales cada peſo, i tal vez llega à 141 142 è 143 mas i menos, conforme à los tiẽpos, i demanda q tiene la moneda acuñada.

I lo mismo succede en el oro (que muchos procuran con grã cuidado, por sus commodidades al tiempo del despacho de las armadas, ò flotas para España) en que los que tienẽ por trato dar barretas ò texos, i cadenas por barras de plata, ganan à dos ò tres por ciento (mas, ò menos, conforme à los tiempos) Mas no por esto dexa de ser verdadera la proposicion que hizimos, affirmando, que en las Indias el marco de plata tiene sesenta i cinco reales de valor fixo i permanente, bien assi como le tiene en España, donde ordinariamẽte (dexo los tiẽpos presentes) ha corrido la plata à dos i tres, i mas por ciento que la moneda de vellõ, respecto de su embaraço, i otras causas ia notadas en la segunda parte. Mas estos usos, ò abusos, introduzidos en las Indias, i en España, no excluien la lei general de los señores Reies Catholicos, que dio al marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos, sesenta i cinco reales de valor, que es el que ha tenido i tiene hasta aora, assi en las Indias como en España.

Punto Segundo.

A La segũda parte desta objeccion satisfaze bastantissimamente la cuenta por menor que Thomas de Cardona en memorial distincto tiene dada, de las costas que desde Potosi tiene la plata, hasta el puerto de Arica, i de alli al del Callao de Lima, i luego hasta Panamâ, Cartagena, i Puerto-Velo i destos puertos hasta la casa de la Contratacion de Sevilla declarando partida por partida, los maravedis que vna barra de plata de las ordinarias de ocho mil reales, ò ochocientos ducados, tiene de costa en *fletes i acarretos, derechos de averia, seguros, encomienda merma, i otras differentes costas*, que todas juntas exceden en buena cantidad de los treinta por ciento de la propossicion de Thomas de Cardona, El qual justificando, como justifica, el crecimiẽto por razon de dichas costas, le pone nombre de solos 19. reales por marco: cantidad con que las monedas de plata destos Reinos ajustan cõ las de los estrañes mas cõvezinos a ellos, i viene à ser igual, ò cõ poca differẽcia, la correspõdencia q̃ huvo en tiẽpos passados de moneda à moneda fina no es, q̃ la de los Reinos estrãos queda todavia avẽtajada, respecto de la liga por q̃ es mui sabida la mucha liga, i menos lei q̃ tienẽ los *Carlines*

de

de Napoles, los *Tarins* de Sicilia, los *Cavalotos* de Genova, los *Iulios* de Roma, los *cinco sueldos* de Francia, que hazen el real de Espaã I lo que mas es, en Zaragoça metẽ quatro dineros de liga en cada real I en Valencia, los que valen 18 dineros, solamente pesan catorze I en Barcelona se ha diminuido el peso, i aumentado el valor de la moneda de oro i plata en la cantidad que adelante se dirâ.

No quiere, pues, ni pide Thomas de Cardona, que el crecimiento de la plata aia de ser riguroso al mismo passo que hã crecido las demas cosas, sino proporcionalmente, segun la differencia que dellas oi tiene la plata. De donde es, que aviendo crecido las demas cosas à tan excessivos precios, por tan varios caminos, Thomas de Cardona proponga el crecimiento de la plata, valiendose de uno solo, que es el de las costas: tan proprio, i justificado, que ninguno lo puede ser mas, ni obligar à su execucion con razones tan vivas i naturales como las que quedan ponderadas sobre este punto en la tercera parte deste discurso.

I aũ por este camino no quiere Thomas de Cardona, que el aumento de la plata necessariamente aia de ser à razon de treinta por ciento, dando à cada marco de plata 19 reales precissos de mas valor, que no suba, ni mengue desta cantidad: porque en quanto a la cantidad fixa del aumento, se remitte i resigna en los prudentes pareceres de los Ministros de su Magestad, que consideradas todas las circunstãcias de negocio tan grave, verãn si conviene darle à la plata tanto mas valor quanto montan las costas dichas, con las demas que tiene en su beneficio, ò quitar alguna cantidad de los treinta por ciento, ò añadir mas: De suerte, que el ajustamiento, i desagravio de la plata venga à ser en congrua proporcion i en cantidad justa.

Esto empero sin attencion à la resolucion que uno de los de contrario parecer al de Thomas de Cardona quiso tomar, diziendo, Que no se puede acrecentar el valor de la plata, ni por razon de costas, sino es a tres por ciento, ò à cinco por ciento, a lo summo (cantidad a que dize se alargan algunos Auctores) porque esta proposicion no es cierta, ni en la primera parte, ni en la segunda, No en la primera, que quita al Principe la potestad que por derecho i toda razon tiene para

dar maior valor à las monedas *etiam in conſulto populo* (como queda reſuelto en la ſegunda parte deſte diſcurſo) ı eſto, no ſolamente en caſo tan juſtificado, como el preſente, ſino tambien en otros qualeſquier caſos, en los quales con la voluntad concurre alguna juſta cauſa, como ia notamos en el capitulo final de la ſegunda parte.

Menos procede la ſegunda parte de la dicha propoſicion en quanto ſuppone, que el crecimiẽto no puede ſubir de tres por ciento, ò cinco à lo ſummo, conforme à la reſolucion de algunos Doctores porque todos los que tratan deſte crecimiento, hablan en otro caſo mui differente Eſte es, quando al oro, plata, ı cobre hecho moneda, ſe le dá eſtimacion correſpondiente a ſu valor, que llaman *intrinſeco*, ı por otra parte ſe le añaden tres, ò cinco por ciento, por razon de la coſta que la moneda tiene en beneficiarla ı acuñarla (caſo de q̃ ia tratamos en el capitulo ultimo de la ſegunda parte, ı bolveremos a tratar en el Punto ſiguiente.) Mas el preſente es mui differente, ı en el ſe trata de ajuſtar las monedas de oro ı plata en la debida correſpondencia a ſu valor, llamado vulgarmente *intrinſeco*, en que entran las coſtas, como dexamos baſtantemente averiguado en la tercera parte deſte diſcurſo. I eſtas (en la cantidad que fueren) ſe le han de hazer buenas a la plata, quando *nullus caſus eſt* (como dixo el Iuriſconſulto *Iuliano*, ia citado) *qui hoc genus deductionis impediat.*

L fundus qui dotis 51 D famil ercite

I el exemplo en el crecimiento de las monedas de plata de las tres Coronas de Aragon, ı la auctoridad de *Pedro Belluga* en eſta razon (de que ſe pretenden valer algunos) eſtàn tan lexos de la impugnacion, ı oppoſicion que con eſto quieren hazer a lo propueſto por Thomas de Cardona, que antes lo confirman ı apoian por eſtos medios porque la mas cantidad de reales que en aquellos Reinos ſe ſaca del marco de plata, junta con ſu baxeza de lei, ı menor bondad, mõta diez, ı mas por ciento. I ſi a eſto ſe añade la baxa que en eſtos años de proximo ſe hizo en el Principado de Cataluña (a inſtancia de ſu Commun, ı del Virrei) de dos dineros de peſo en cada real, con fin de impedir la ſaca de la plata a Francia, ı otras partes, es ſin duda, q̃ eſtos aumẽtos todos jũtos (hechos aũ ſin attẽder à razõ tan fuerte, ı concluiente como la de las coſtas) importã tanto, ſino mas q̃ el de la propoſicion de Cardona.

Bellug in ſpecul Princip titul de mutat monetæ

ſun-

Punto Tercero.

EN eſte Punto ponen los contrarios la maior fuerça de ſu argumento, perſuadidos ſatisfazen con demoſtracio a todo lo que en apoio de la propoſicion de Thomas de Cardona ſe dixo en el capitulo ſegũdo de la tercera parte (cerca de las coſtas en la tranſportacio del oro i plata de las Indias, de que eſtàn defraudados eſtos nobles i primeros metales) quando reſponden, Que el oro i la plata vale mucho mas (eſto es, eſtima mas coſas) en Eſpaña que en las Indias, con que (dizen) ſe ſanea la coſta baſtantiſsimamente. Mas eſta evation es fribola, i no ſatisfaze por muchas cauſas.

Primeramẽte, porque ſuppone, que todo el oro i plata que viene de las Indias ſe convierte en empleos Propoſicio muy agena de verdad, porque mucho ſe conſerva en ſer en el uſo i adorno de lugares ſagrados i publicos, i en el particular de las perſonas i lo mas es de paſſageros que vienen con ſus caſas i haziendas a vivir i morir en Eſpaña, donde nacieron; i otros lo remitten antes de embarcarſe con ſus familias, para comprar poſſeſsiones, fundar Memorias, Capellanias, Patronazgos, ò maiorazgos. I otros muchos que cargaron ſus frutos i mercadurias proprias ò agenas, del procedido dellas en las Indias pagan i componen ſus coſas, i del reſto hazen empleos en eſtos Reinos. I en effecto, no es la decima parte del oro i plata que viene la que ſe convierte en trato corriente i compra de mercadurias, i lo regular es, traer la plata i oro, ſin attencion a retorno alguno · el que particularmente no ſe halla en el oro i plata que ſe convierte en el ſervicio i culto Divino I menos en el theſſoro que viene para ſu Mageſtad, el qual gaſta en ſu caſa, i en ocaſiones publicas, que miran à la defenſa i conſervacion de la Chriſtiandad, i ſus Reinos. De q̃ bien al claro ſe infiere quan falible es la propueſta conſideracion, quando ſu Mageſtad no haze empleos, ni tiene tratos, como los Reies de que haz amos menciõ en la primera parte deſte diſcurſo, i halla defraudado ſu theſſoro de las coſtas que le tiene de flete i averia, i los demas. I lo miſmo es en los particulares, que de mil ducados q̃ embarcaron en los puertos de las Indias para Eſpaña, ſe hallan con ſetecientos: i al

reſpecto, quando la ſacan de la caſa de la Contratacion de Sevilla I quando demos, que los conviertan en compra de tierras ò viñas, i otras coſas redituoſas en Eſpaña, rinden como ſeteçientos, i no como mil I lo que mas es (i totalmente deſtruie el intento contrario) no rindẽ, ni con mucho, lo que pudieran los mil en las Indias, reſpecto de que en ellas regularmente todo ſuſtento, fuera del vino, corre, i ſe halla por precios mucho mas moderados que en Eſpaña, a cauſa de la gran abundancia que en aquellas partes ai de los mantenimiẽtos neceſſarios, ò utiles para la vida humana la que cauſa el ſer tan varatos (como la probamos en la tercera parte) aunque alli digamos i fundemos, que en las Indias la plata eſtà mui envilezida i defraudada de ſu legitimo valor. ¶ De q ſe conſigue quan debil è inſulſa ilacion es la que algunos hazen de la propueſta objeccion, diziendo, Que ſi al oro i plata que viene de las Indias ſe le hizieſſen buenas las coſtas, deſto reſultaría agravio a las coſas vendibles i comerciales, ſacando dos vezes de la plata las coſtas Vna tacita i virtualmente con ſu llegada a Eſpaña Otra expreſſamente con la deducciõ ò aumeto de las coſtas, ſi ſe le hizieſſen buenas, como à otras mercadurias Porque la tacita ſatisfaccion de coſtas ceſſa en los caſos i ſucceſſos propueſtos, ò, por mejor dezir, caſi en todos los que tiene el oro i plata que viene a eſtos Reinos i tambien ſe excluie por lo que adelante diremos.

Item, quando dieramos, que todo el oro i plata que viene de las Indias regularmente ſirviera para empleos, i que con quatro reales ſe compraſſe en Eſpaña lo q̃ en ellas vale ocho (que ambos preſupueſtos faltan en el hecho de la verdad) cõ todo eſſo la dicha conſideracion (en que eſtâ pueſta la fuerça i maior apoio de la contradicion que ſe le ha hecho i haze a Thomas de Cardona) es phantaſtica, i fundada en una ariſmetica intelectual, como la del que componia cinco de tres, diziendo, que donde ai tres, ai dos, los quales juntos hazen cinco. Porque no ſe puede negar una verdad tan real, i patente, como es, el dezir, Que el marco de plata de valor de ſeſenta i cinco reales en las Indias, ſe reduze à quarẽta (mas, ò menos lo que fuere) coſteado i pueſto en Eſpaña ſin que vẽga en conſideracion el poderſe comprar con eſtos quarenta reales en ella lo que en las Indias cõ los ſeſenta i cinco porq̃

eſte

eſte es caſo (diverſo, voluntario, i contingente) no quita, ni pone en la diminucion que en las coſtas recibe la plata traida à eſtos Reinos i mal ſe puede llamar *valor intrinſeco*, el que puede ſer, ò no ſer. Maiormente, que quando ſea, proviene de otra cauſa, eſta es, la maior, ò menor copia de las mercaduras, ò coſas comerciables, i la diverſidad de los tiẽpos i partes donde ſe contrata. Que à la verdad, el ſer mas cara, ò barata la mercaduria, no quita, ni pone en el valor intrinſeco de la plata, como maliſsimamente ſuppone la propueſta objeccion, contra toda razon, i contra lo que nos enſeña la experiencia en la gran diverſidad de valores de las coſas que en ſi encierra Eſpaña, approbadas i ajuſtadas con una miſma moneda i mas al clai o Portugal, i las Coronas de Aragõ: i mas, i mas Italia, Francia, i otros Reinos eſtraños, donde las coſas ſon de precios mui inferiores, i mas accommodadas que en Eſpaña, i con todo eſſo tiene mucho maior valor la plata.

Item, la dicha conſideracion ſe ſubvierte de todo punto, cõſiderando, que milita con mas cauſa, i mas concluientemente con los eſtrangeros que traen ſus mercaduras a eſtos Reinos (con que han ſacado, i ſacan el oro i plata dellos) en cuia vẽta (como ia queda dicho) nos cargan todas las coſtas i derechos que han pagado, i el tiempo i ocupacion que han tenido, ſin embargo de que el oro i plata, que lleban deſtos Reinos, tiene en los ſuios mucho mas valor, El que conforme à la razon oppueſta les avia de ſervir de paga i ſatisfacciõ de las coſtas, ò el llebar vinos, azeites, azeitunas, tabaco, lanas, i otros frutos q̃ compran en Eſpaña con el precio de ſus mercaduras aumentado con las coſtas, en que tienen una utilidad, i otra en la tranſportacion de dichos frutos de Eſpaña à partes donde tienen mas valor i cumplida ſatisfaccion del coſte primero, i de las coſtas ſupervenientes. Por manera, que à ida, i buelta ſe ſatisfazen de las coſtas i fuera deſto, adquieren dinero en Eſpaña cõ que compran por quatro lo que en ſu tierra vale ſeis. I aſsi es mui de notar, i maravillar, que en buſca de cõtradiciones a la propoſicion de Thomas de Cardona, ſe le conceda al Italiano, Frances, i Flamenco en eſtos Reinos, lo que con rabioſa porfia ſe pretende negar a los naturales dellos, inſtando, en que aian de ſer, i ſean ineapazes de lo que Dios, i la Lei Natural, i derecho de las gẽtes concede

aun à los eſtraños, apoiando à la par ſu cauſa, i haziendola de mejor condicion, quando es certiſsimo, è innegable, que la misma utilidad ſe halla en las mercaduras de los eſtrangeros vendidas en eſtos Reinos, que en el oro i plata que nueſtros naturales traen de las Indias, pues el eſtrangero convierte ſu mercaduria en moneda acuñada, la qual empleada en otras, le viene à ſer del miſmo effecto que à los ſeñores de las barras el precio dellas.

Vltimamente, es de notar, que ſi la plata toda viniera de las Indias en paſta, i dieramos que ſu Mageſtad mandára, que della no ſe labraſſe de oi mas moneda, i que ſolamẽte ſirvieſſe para el culto Diuino, i para ſervicio de particulares en vaxillas, i otras coſas es ſin duda, conforme à eſta conſideracio, i objeccion (imaginada contra la propoſicio de Thomas de Cardona) q̃ à la plata en paſta, traida de las Indias, ſe le avian de hazer buenas las coſtas de ſu tranſportacion. De que ſe conſigue, que ſus contradictores ſolamente ſe fundan, para no admittir eſtas coſtas, en dezir, que la plata en barras ſe haze dinero para tratar i contratar. Con que por conſequencia neceſſaria confieſſan, que la forma de la moneda, i el cuño de las armas reales, deſtruie, i aniquila en gran parte el valor del oro i plata, antes informe, ò en barras. Propoſicion diſparada contra toda razon i verdad, i contra el commun ſentimiento i practica de todas las gentes, ni ai quien tal aia eſcrito, ni imaginado. Lo que viene en diſputa, es, Si à la moneda, reſpecto de la forma, ſe le ha de dar mas valor del de ſu materia, en que huvo tres opiniones. Vna fundada en unas palabras del Iuriſconſulto [1] *Paulo*, mal entendidas por algunos Doctores, que dixeron, Que en la moneda ſolamente ſe ha de attender al valor, aunque no correſponda con la materia i ſu cantidad. Otra de [2] *Auctores* que dixeron, Que tanto debe valer la moneda en ſu uſo i expenſion, como valia la materia antes que della ſe hizieſſe i fabricaſſe moneda. Otra mas commun, verdadera, i practicada (ſegun la notamos en la ſegunda parte con [3] *Bartulo*) Que la moneda ha de exceder à la materia en el valor correſpondiente à la coſta que tiene ſu fabrica. Mas naide jamas dixo, Que el metal de oro i plata perdeſſe de ſu valor hecho moneda, con q̃ los cõtradictores de Thomas de Cardona, ſi quieren evitar un abſurdo tan grande

como

1, Paul in l 1 D de contrahẽ emp. ibi *Electa eſt materia quæ oſum, domina inq, præbet, non ſim ex ſubſtantia, quam ex quantitate*

2, In l quintus 78 § illud, D de leg 3 & in l 1 C de vet num po eſt l b 11 Fiel poſt Tiraq in l 2 C de reſcind venda, i par rabrieſe, c 3 n 7

3, Bart in l 2 § 1 D ſi certum petatur, ſequit in poſt alios Martius Garratus in tract de monetis, n 6 optimè Patet Molina diſput 401 verſic Hac autem, & anteiſtos Covar de vetum col in d c 7 nu 5 verſic Non enim.

como resulta del dar menor valor al oro i plata por la forma de moneda, es fuerça, que admittã en estos nobles i superiores merales de oro i plata (como en los demas) las costas de su transportacion, si ia no es, que quierẽ dar en otro absurdo, qual seria, hazerlos de peor condicion que los demas, en cuio valor entran las costas, i reprobar una razon tan cierta como la de la *lei* que dixo, Que no ai mercadúria, ni cosa alguna q̃ no admitta la consideracion i deduccion de las costas en su beneficio i transportacion Con que queda bastantemente averiguado, que la distincion que hazen los contradictores de Thomas de Cardona, entre los metales i monedas de oro i plata, i otro qualquier genero de mercadurias no se puede admittir

Dict l fundus, qui dotis, D familiæ erciscund cũ alijs suprà è margine adductis

I verdaderamente, solo differencian, en que la moneda de plata, como es lei, regla, i medida de todas las cosas, segun probamos en la segunda parte deste discurso, es fuerça q̃ tenga punto consistente i fixo, sin alteracion, para poderlas medir i estimar, lo que no es en las demas cosas i mercadurias q̃ suben i baxan, conforme al tiempo, i à la abundancia ò falta q̃ dellas corre. De donde nace otra razon que precissamente obliga à desagraviar estos metales, haziendoles buenas las costas necessarias en su transportacion, pues no pudiẽdo tener altas, ni ganancias como las demas mercadurias, es justo no tengan perdida i dañ o conocido, como le tienen con las costas, q por no averse hasta aora hecho buenas, disminuien el verdadero valor del oro i plata.

A Todo lo dicho en satisfaccion desta tercera i ultima parte de la objecciõ principal, se replica en uno de los ultimos papeles que se han impresso estos dias cõtra el propuesto crecimiento del oro i plata, diziendo, Que à las Philippinas, i Reino del Chino, partes tan distantes, se lleba la plata, i corre en ellas al mismo respecto i estimaciõ que en las Indias, dõde se labra i beneficia, sin que las costas aumenten su valor, i que lo mismo debe ser en España, i en todas partes. Mas respondemos, que en la plata que el Rei nuestro señor remitte para los presidios de Philippinas, es agraviado respecto de su poco valor, como en lo demas que expende en otros Reinos i partes i que el ajustamiento i aumento propuesto por Thomas de Cardona, no solamente mira à las

costas

coſtas cauſadas en la tranſportacion de la plata deſde las Indias a Eſpaña,ſino à otra qualquier parte,bien,que la coſta q̃ riene la plata en ſu conduccion à Philippinas, no es tanta como la que ſe cauſa en ſu traida à Eſpaña.Mas eſta conſideracion no debe ſer de eſtorbo à la regular i unica eſtimacion de la plata fuera de las Indias, por lo que diremos adelante en el capitulo tercero.

I en quanto à lo que ſe ha propueſto de la plata que ſe lleba para contratar à los puertos de la China, no ai cauſa alguna por que eſta no ſe deba eſtimar como la demas del aumento i ajuſtamiento, procurando que los aſſutos Chinos laian en ſu juſto precio, oi regulado por la coſta que la plata tiene en ſu beneficio·lo qual de nueſtra parte ſe executarâ cõ mas juſta cauſa que la ſubida del oro que eſtos hizierõ en las contrataciones i permutaciones con nueſtra plata · porque a eſta dio cauſa nueſtra demanda,i la noticia que eſta gẽte tuvo de la ſuperior eſtimacion,con que en las Indias i en Eſpaña,i otras partes corria el oro (que entre ellos, por la gran abundancia era antes poco eſtimado) Mas nueſtro aumẽto i maior eſtimacion de la plata,ſerà con cauſa radical,mui natural, legitima,è innegable à todos los que no quiſieren hazer oppoſicion à las razones irrefragables que dexamos ponderadas en la tercera parte deſte diſcurſo.

§. IV.

TAmbien hazen gran apoio para ſu contradiccion los adverſos al aumento del oro i plata, con dezir, que en el año de 1497. que los Reies Catholicos dieron por ſu Prematica ſeſenta i cinco reales de valor al marco de plata informe,i ſeſenta i ſiete al de moneda acuñada, aunque ſe avia deſcubierto parte de las Indias, era mui poca, i corto el theſoro dellas . porque la plata del cerro de Potoſi (que tanta ha produzido para Eſpaña) ſe deſcubrio mucho deſpues por el año de 1545.en tiempo del Emperador Carlos Quinto.i que aſsi eſta gran abundancia juſtamente ha refrenado, i debe ſiempre contener à la plata en el precio i eſtimacion que le dieron los Reies Catholicos por la dicha Prematica Bien aſſi como por cauſa de otra tal abundancia huvo tiempo en

que

que apenas la plata era de eſtimacion alguna en Ieruſalem, como ſe refiere en *diverſas partes* de los libros ſagrados, ia ponderados en la primera i ſegunda parte. Mas eſta argumẽtacion bien conſiderada, falta en el preſuppueſto, i juntamẽte en ſu razon. En el preſuppueſto, porque es bien conocida, por nueſtros peccados, la falta, i grã penuria de plata què Eſpaña padece en eſtos tiempos: i por el contrario, de las Hiſtorias de Eſpaña conſta, quan abundantes eſtaban eſtos Reinos en el año dicho de 1497. quando avian venido à ellos, mediante el deſcubrimiento, è induſtria de Colon (que fue tres años antes, i mas) grandes theſſoros de oro i plata de la iſla Eſpañola, i las demas de barlobento. donde fueron los primeros, i mui continuos viajes de los Eſpañoles.

Lib 3 Regũ, c 10 & lib 2 Paralyp. cap 9

Demos, que al preſente aia en Eſpaña mucha mas plata en cantidad que al tiempo de la lei de ſu taſſa pueſta por los Reies Catholicos es mui de conſiderar, que la maior copia i abundancia no ſe ha de regular reſpecto de la cantidad, ſino con attencion al gaſto, ò exper ſion, como no ſe dirâ biẽ, que ai mas vino en abundancia en eſta Corte de Madrid, que en la villa de San-Martin, aunque la coſecha deſte lugar en cada un año ſea inferior al gaſto ordinario de la Corte en ſolos veinte dias. Es pues mui de conſiderar el diverſo eſtado que oi tienen las coſas, i la mucha plata que aora ſe expende en differentes miniſterios i uſos ò, por mejor dezir, abuſos, pues ſiendo aſsi, que en tiempo de los Reies Catholicos ſolamente ſe ſervian con plata, i mui poca, las principales perſonas deſtos Reinos aora, no ſolo los Titulos, los Cavalleros, los Nobles, los Mercaderes ricos, ſino, lo que mas es, otra mucha gente de inferior ſuerte i condicion, ſe ſirven de la plata en differentes uſos, como ſi fuera eſtaño, plomo, ò cobre: i por los que en tiempo de los Reies Catholicos teniã vaxillas mui moderadas, oi los ſucceſſores en ſus Eſtados i dignidades, las tienen tan copioſas, q̃ haſta los inſtrumentos del fuego, i aun otras coſas de inferior uſo, ſe han convertido de hierro, azofar, i otros baxos metales, en el ſuperior de plata. ¶ I ſi miramos ſu gran gaſto i conſummo, i tãbien el del oro en las muchas coſas que aora ſe argentan i doran, i el del oro i plata en hojuela, ò hilado, para telas, i otras varias coſas que al preſente corren, i no ſe conocian, ni aun imaginavan en

tiem-

tiempo de los Reies Catholicos, naide podra negar, que el gasto i consummo de la plata es aora mucho maior. Pues si attendemos à la gran saca de moneda para otros Reinos (q̃ por mas leies i prevenciones que se han hecho, ha sido, i es, irreparable, como notamos en la segunda parte) quiẽ no vè, que apenas ha llegado la plata à España, quãdo se desparece, quedando esteril i falta de su proprio fructo i cosecha, como si solamente sirviera de arcaduz para los Reinos estraños Por todo lo qual, de ordinario nuestra moneda de oro i plata es tan moderada en el commun uso, que se puede bien affirmar, que es mucha menos de la que avia i andaba en comercio en tiempo de los Reies Catholicos, quando casi todo el oro i plata servia para moneda.

A que se añade, que las cosas oi necessarias, i que es precisso comprarlas, como introduzidas inescusablemente con el commun uso, son tantas mas en numero que en los tiempos passados, que por mucha mas moneda que aora huviera, viene à ser mucho menos que la del tiẽpo de los Reies Catholicos. Consideracion por si sola bastante para que à la moneda (la mas necessaria para differentes ministerios è introducciones) se le aia de dar su justo precio, pues en tanto sube el precio de la mercaduria, en quanto es mas necessaria para mas ministerios i usos, i ai mas que la pidan.

Tambien se verifica, que al presente no ai tanta plata en el comercio, como en tiempo de dicha Prematica de los Reies Catholicos, con que la que aora aî no aprecia la decima parte de cosas que la de aquellos felices tiempos, quando una fanega de trigo valia real i medio, ò poco mas, i un carnero aũ no se estimaba en tres reales, i à este mismo respecto corrian las sedas, paños, i otras qualesquier cosas del gasto i sustento humano. De que resulta, que con cien ducados, en aquel tiempo, regularmente se compraban i adquirian mas cosas del comercio ò sustento, que aora con mil. I naide se atreverà à dezir, Que las monedas de oro i plata, aora corrientes, exceden diez vezes en cantidad à las que gozaba España quando se promulgò la lei de la tassa del oro i pla a en el año dicho de 1497.

Que à la verdad, si esta consideracion de la maior abundãcia del oro i plata pudiera ser de algũ reparo, este fue de otro

tiempo, conviene à saber, quando se descubrio la plata del Cerro i la mina de Guadalcanal contemporanea i algunos años siguientes, hasta el de 1565 quãdo aun no avian sobrevenido los grandes gastos de Flandes i otros, i las cosas del comercio corrian todavia à precios mui moderados, i se pudiera dezir, que España abundaba de plata No assi en los tiempos presentes, quando es tanta menos cantidad la que viene de las Indias, i la saca tan excessiva, i el precio de todas las cosas tan alto.

Mas sobre todo lo dicho, i para excluir la consideracion i razon de la maior abundancia, es mui de considerar, que no es buena razon dezir, Que España tiene mas plata al presente, que quando se tassò à sesenta i cinco reales el marco, i que assi se debe conservar en esta estimacion Porque es bien notorio, que ai mas abundancia de plata en Genova que en España, i si i embargo tiene alli mas valor i tambien es mucho maior la copia de plata en las Indias, i sin embargo desto tiene el mismo valor que en España, pues vale en ellas 34. maravedis un real I si la abundancia fuera causa unica i cierta del valor menor de la plata, en las Indias avia de valer mucho menos i assi, ò en las Indias estã errados los valores, ò en España I si alguno dixesse, que el error està en las Indias, i que assi conviene que se baxe alli la plata, à titulo de la abundancia, era menester q̃ diesse caudal para labrar las minas porq̃ lo cierto es, como veremos en el Appẽdice deste discurso, q̃ ni cõ el valor q̃ oi tiene la plata en las Indias se puede sustentar i cõtinuar el beneficio de las minas, I q̃ no ai minero alguno rico, mas antes todos entretienen su trato con trampas, porq̃ sacadas las costas i el Real quinto, no les queda ganancia cõsiderable Luego el error maior, cerca del valor de la plata, està en España, i assi el que tiene en las Indias (que aun no es el justo) no nos escusa, mas antes acusa i agrava el gran yerro que en esto comettemos.

I si alguno instare, diziendo, que en el §. 1 deste cap. resolvimos, que la abundãcia es causa de q̃ todas las cosas, i entre ellas la plata, tẽgan menor estimacio. Respõdemos, q̃ lo q̃ alli queda dicho, se ha de entẽder en su caso, este es, quãdo la menor costa de las cosas cõcurre juntamẽte cõ su maior copia, porque esta sola de por si, no es bastãte à envilezer su precio,

quado la costa es grãde i alsi la maior abũdãc a de plata, a quirida cõ mucha mas costa i trabajo q̃ antes, i superior a la estimacion q̃ hasta aora ha tenido, no puede, ni debe cõtener a la plata en el precio q̃ le correspõdia à su menor costa por que esto es pretender effectivamente, que el marco de plata que oi le esta al Espanol en ochenta i quatro reales (mas, ò menos lo que fuere, respecto de la costa en su beneficio i trãsportacion a estos Reinos) se le dè al estrangero a precio de sesenta i cinco reales en pasta, ò sesenta i siete en moneda acuñada, con perdida permanente, tan en nuestro daño i perjuizio, con utilidad inmensa (i que debiera escusarse) para otros como bien al claro está mostrando uno i otro el estado de las cosas.

§. V.

ALas razones de defecto de proporcion i saca de la plata destos Reinos para los estraños (que ponderamos en el cap 3 è 4 de la tercera parte i como para evitar estos inconvenientes era necessario ajustar i aumentar las monedas de oro i plata) acuden los contradictores, diziendo, que a la saca de la plata, ni dâ causa la desproporcion que tiene con la moneda de cobre, ni el tener mas valor en otras partes fuera de España. Porque dizen, i affirman con gran confiança, que la plata assi como en todas partes tiene un mismo peso, assi tambien en todas ellas tiene un mismo valor porque un marco de plata de España, passado a Italia, no vale menos que otro de los que alla se hallan de la misma lei ni el que de Italia viene a España vale mas porque aunque en los nombres i en las cantidades en que se parte el dicho marco aia differencia entre Italia i España. pero en el peso (dizen) se viene a igualar todo, porque todas las dichas cantidades se sacan de un mismo peso de plata, que es el marco i esto quieren q̃ sea lo real i verdadero, i lo demas affirmã ser imaginario, Con q̃ concluien, q̃ si en realidad de verdad no ai differencia en los valores de la plata entre España i las demas naciones, no ai para que mudar, ni alterar su estimacion.

Mas esta cõsideracio no satisfaze, i su insufficiẽcia se cõvence cõ los cambios (q̃ son effectivos trueques de moneda por

mone-

moneda) porq ſi io doi en Eſpaña cié ducados de plata, para me los proveã en Flãdes, doi en Eſpaña un quinto de plata mas de la q̃ recibo en Flãdes, i cõ el dicho quinto menos q̃ ſe me entrega en Flandes, ſe me paga todo el valor de la plata q̃ di en Eſpaña i aſsi es verdad irrefragable, q̃ en Flandes tiene mas valor la plata q̃ en Eſpaña. I para que eſta verdad quede mas patẽte, i como expueſta al Medio dia, es de notar, que el valer las monedas mas en unas partes q̃ en otras, ſe verifica i manifieſta por dos medios. El primero es el de los cambios, cuia correſpõdencia es entre monedas de una miſma eſpecie, como plata por plata, oro por oro porq̃ del dividirſe el marco en mas cãtidades en una parte q̃ en otra, nace, que al ajuſtarſe los valores en los dichos cãbios, el debito contraido en una Provincia ſe paga en otra cõ menos plata i monedas menores en el peſo ò bondad de la lei. El ſegundo medio, de q̃ ſe colige la dicha diverſidad de valores, es el trueque i permuta de una eſpecie de moneda por otra, como plata por oro, en la qual por razon de las proporciones diverſas q̃ ſe guardan en differentes Provincias, ſe halla la differẽcia en los valores: i por eſta cauſa ſe dize, q̃ la plata vale mas en la China i partes Orientales q̃ en Eſpaña porque en aquel Reino el oro tiene mui baxa proporcion con la plata, quando vemos q̃ en la permuta i trueque de la plata por oro, ſe dâ vn marco de oro por ſiete de plata, con q̃ la ganancia en la plata es de 80. por ciento. De lo qual ſe infiere, q̃ para que en dos Provincias tẽgan un miſmo valor las monedas, ſon neceſſarias dos coſas. La primera, que el marco ſe divida en el miſmo numero de cantidades, con que ſe ajuſten los cambios. I la ſegũda, que el oro i la plata tengan juſta i correſpondiente proporcion entreſi, para que ſe ajuſten en las permutas i trueques. I el uno i otro requiſito nos faltan, reſpecto de los Reinos eſtraños con quien contratamos porque, ni dividimos el marco en tanto numero de cantidades, ni guardamos entre el oro i plata la miſma proporcion que ellos guardan.

I es debil la evaſion con que algunos han pretendido declinar la fuerça deſta conſideracion, confeſſando, que ſi la plata tiene menos valor en Eſpaña q̃ en las otras naciones, eſta differencia de los valores ſe ajuſta en las ventas i compras de las mercadurias: porque del valer menos la plata en Eſ-

ña (dizen) reſulta, que el eſtrangero dè mas barata ſu mercaduria por la gananc a que ha de tener en dicha p'ata navegandola à ſus Paiſes, i que aſsi tambien navega el Eſpañol ſu plata à qualquiera de las Provincias eſtrañas, por el maior valor que tiene en ellas, verificado con la maior copia de mercaduria, que le rinde i adquiere con ella fuera de Eſpaña ¶ Porq ſe reſponde, que el modo q̃ oi tienen los eſtrãgeros para meter ſus mercadurias i deſpacharlas en eſtos Reinos de Caſtilla, es por factorias de otros eſtrangeros, ò de naturales, i en eſtas ſe cuentan los precios en la forma ſiguiẽte Vna pieça de ruan q̃ el mercader Frances encamina à ſu factor, ſe la embia taſſada en veinte ò treinta libras de Francia, i el dicho factor, preſupponiendo q̃ ha de remittir el precio por cedula de cãbio, lo primero q̃ haze, es ajuſtar el valor de las dichas libras de Fr ãcia cõ reales de à ocho i de à quatro de Eſpaña, i cargar ſobre eſto ſus coſtas, ſeguros, i ganancias I aſsi en el mas univerſal modo de comerciar con los eſtrangeros (que es el dicho) no tiene lugar la recompenſa que dizen ſe nos haze en el barato de ſus mercadurias, por razon del maior valor que nueſtra plata tiene en ſus Provincias, porque no ſe haze mas cuenta del que ſi no lo huvieſſe.

Eſto miſmo procede en la plata q̃ ſe ſaca de Eſpaña para los Reinos eſtraños por cãbios liſos, en q̃ perdemos tanto quãto vale menos nueſtra plata en Eſpaña q̃ en las dichas Provincias, q̃ es el quinto en todas las pagas, i à vezes mas, ſegun la maior, ò menor ventaja q̃ nos llevan en el valor de la plata unas i otras naciones Porq ſi valiera en Eſpaña la plata tanto como e i ſus tierras, ſin duda les pagáramos con menos cantidad de plata i eſta razõ es muy cõprehenſiva, i digna de gran reparo quando es grande la ſumma de dineros que ſe remitte por cambios para Roma, i tambien à otras diverſas partes, en pago de las coſas i mercadurias que dellas vienen à eſtos Reinos.

COn q̃ avemos dadó plena ſatisfacciõ à todos los argumẽtos *à ceſſante ratione*, de que los contradictores al propueſto ajuſtamiẽto i crecimiẽto de las monedas de oro i plata uſan en todos los eſcrito q̃ han venido à nueſtras manos en cuias razones copioſas i reiteradas, en el effecto ſolamẽte ſe contiene lo que en los §§. deſte capitulo queda advertido.

Vlti-

Finalmẽte, ſobre todo lo que dexamos dicho i anotado, es mui de conſiderar, que el argumento *à ceſſante ratione*, de q̃ oponen los contrarios, no concluie coſa conſiderable, quãdo ſolamente del ſe deduze que ceſſa alguna cauſa [1] *impulſiva*, i no la final de lo propueſto, ò determinado I que lo mſmo procede quando de diverſas cauſas finales expendidas [2] *ceſſa alguna*, quedando las demas en ſu fuerça. I aſsi, quando ceſſaſſen las cauſas impulſivas, i alguna de las finales en que fundamos eſte ajuſtamiento i crecimiento en la tercera parte deſte diſcurſo (quedando, como queda, viva la cauſa final i potiſsima del agravio que oi padece la plata, I la del defecto de la proporcion neceſſaria en las monedas, de que hizimos mencion en el cap 1.13 Con otras ponderadas en los capitulos ſiguientes de la 3 par) es certiſsimo, que ha ſido vano el conato i eſtudio de los que por medios i argumentos *à ceſſante ratione*, han pretendido delacreditar la propoſicion de Thomas de Cardona.

1, L 1 § Sexũ, D. de poſtliminio, l 2 § fi D de donat 2, § Affinitatis, inſtitutionum de nuptijs, cũ aliis adductis ab Everardo in Topicis, c 85

De los medios i argumentos ab inconveniẽti, vel abſurdo, *que ſe proponen contra el aumento i ajuſtamiento del oro i plata.*

CAPITVLO III.

Vera (como dizen los Logicos) proceder en infinito, ſi huvieſſemos de proſeguir todas las razones de inconveniencia que diverſos cõtradictores al intento i propoſicion de Thomas de Cardona accumulan, en orden à ſu deſcredito i deſtruccion Mas como muchas dellas ſean vagas i generales, no ai para que multiplicar objecciones eſculadas, Viniendo pues à las preciſſas del caſo i mas dignas de reparo.

§. I.

EN primer lugar conſideran, q̃ el ajuſtamiento propueſto por Thomas de Cardona, contiene real i effectiva mudança de moneda diſsimulada ò cõdecorada cõ el nõbre

ſtamiento, pues no puede aver variacion i alteracion en el ajuſtamiento de las monedas, ſin q en ellas i ſu antiguo valor nueva venga variedad i mudança La que (dizẽ) regularmẽte es nociva i grandemente perjudicial à los Reinos dõde de nuevo ſe introduze I huvo Auctor de los modernos Politicos, q affirma, ſer innumerables los inconvenientes q̃ de ſemejantes mudãças reſultan porq̃ affirma, que ſi la moneda q̃ ha de medir el precio de las coſas, es mudable, no ai perſona q̃ pueda hazer cuẽta cierta de lo q̃ tiene los cõtratos ſerã inciertos i tãbiẽ las impoſiciones, intereſſes, taſſas, gajes, pẽſiones, i otras rentas I q lo miſmo ſerá en las penas pecuniarias, i enmiendas limitadas i determinadas por coſtũbres i ordenanças I finalmente añade, que lo miſmo procederia en otro qualquier genero de rẽtas, i en todos negocios publicos i particulares, cõ gran ſuſpenſiõ i confuſion de las coſas, i del trato i comercio humano ¶ A cuia cauſa qualquier mudança ò novedad fue ſiẽpre mui deteſtada entre los Politicos I à eſto alude el ſaludable cõſejo q̃ Mecenas dio à Auguſto Ceſar, referido por *Diõ Caſio*, en aquellas palabras *Optimum, ambitioſa certamina ſemper excidere, atq̃, adeò nec nomina nova, aut aliquid ex quo oriri deſidia poſſint, permittere* I la razon deſto ſe halla en Tacito, quando dize *Super omnibus negotys, melius atq, rectus olim prouiſum, & qua cõverterentur indeterius mutari* Lo q̃ ſuele ſucceder, aun quãdo la mudãça es por mejor, ſi damos credito à Eliano, el qual *Sæpè numero* (eſcribe) *etiã mutatio in melius maiorũ malorũ conſuevit eſſe principiũ* I en la miſma materia de monedas hallamos en Hiſtorias de tiẽpos paſſados (de q̃ mas latamente trataremos adelante en el cap 4) que la mudãça i nueva introduccion de monedas ha ſido mui perjudicial en differentes caſos, referidos por *Pedro Belluga* i *Adriano Turnebo* A q̃ podiamos añadir varias ſentencias i deteſtaciones de Auctores antiguos i modernos del propoſito ¶ Mas todo lo deſte genero es eſcuſado i ageno de nueſtro caſo, q̃ es otro, i mui diverſo del de la mudança de moneda ſin cauſa legitima (en q ſolamente procede todo lo dicho) Quando la q ſe pretende por el ajuſtamiento propueſto por Thomas de Cardonã (q̃ no reuſa ſe llame *aumento* ò *mudança*) ſe funda en cauſas juſtas, neceſſarias, i del bien publico las maiores q̃ jamas intervinieron en otras mudanças hechas con gran cõſidera-

Dion Caſsius, lib 52

Tacitus, lib 15 Annalium

Ælian de var hiſt lib 1

Belluga in Specul Princip Rub 36 Turn- lib 18 ad verſ c 17

cion

conjustificacion las quales tan agenas estuvierõ de odiosa impugnacion, que no solamente en sus principios fueron admitidas con applauso commun del pueblo, sino tãbien despues en el progresso de los tiempos cõ summo gusto executadas. I sirva de vivo exemplo desta verdad la Prematica de los Reies Catholicos del año 1497 (tantas vezes en este discurso repetida) por la qual se dio nuevo aumento, tassa, i forma à las monedas de oro, plata, i cobre, sin confusion, ni perjuizio alguno de los que quedan põderados en esta objeccion: antes la dicha Prematica vino para quitar i evitar confusiones, i tassar, i apreciar todas las cosas cõ monedas ajustadas en si, i correspondientes i proporcionadas vnas con otras. I esto es lo que effectivamente pretende Thomas de Cardona en su proposicion, i deshazer el grande è intolerable agravio que el oro i plata, i sus monedas padecen con su vil estimacio en el estado presente, quando las cosas le tienen mui differẽte del que dio causa à la promulgacion i tassacio de la dicha Prematica. I assi este caso singular (digno de remedio precisso, i conveniente reparo à los grandes daños que España ha padecido i padece, con grã utilidad de estrangeros i emulos, por tener envilezido i despreciado el oro i plata de su propria cosecha) no estâ sugeto à generales detestaciones de mudanças hechas sin causa, quando la que pretende Thomas de Cardona, no se funda en razones apparentes, ni en esta, ò aquella causa particular justa, sino en todas quãtas los Theologos, Iuristas, i Politicos, hasta oi han considerado i calificado por bastantes para la mudança en las monedas, como queda verificado i sufficientemente comprobado en la tercera parte deste discurso.

§. II.

TAmbien los contradictores del ajustamiento i crecimiento de las monedas de oro i plata propuesto por Thomas de Cardona, pretenden desacreditarle, con dezir, que por este medio el Rey nuestro señor es el mas perjudicado, por ser el que tiene mas recibo de moneda, i à quien mas se paga, I que assi, haziendose las pagas al Real aver en monedas disminuidas de su antiguo valor i peso, las rentas Reales vendran à gran diminucion. ¶ A que se responde, que jũ-

ta iente con ſer nueſtro Rei ſeñor el maior recebidor es al-ſimumo el maior gaſtador i expenſor de la moneda, eſtem-mando i gaſtando dentro de ſus Reinos mucho mas de lo que recibe. I à la replica que ſe ha de querer hazer con los gaſtos i pagas que ſu Mageſtad haze fuera dellos, ſatisfare-mos en el § ſiguiente.

Item, quando el Rei nueſtro ſeñor, no tuviera (como tiene) mas gaſto que recibo, con todo eſſo no le reſultaba perjuizio de lo propueſto por Thomas de Cardona porque toda la moneda que viniere à poder de ſus Theſloreros i Recepto-res, tendra ſu juſta i debida eſtimacion, equivalente à qual-quier tributo, ò deuda que con ella à ſu Mageſtad aora ſe le paga, pues dando à las monedas de oro i plata ſu debido ma-ior valor, ſe aumentarâ ſu ſubſtantia i naturaleza en quanto monedas Con que no ſolamente ſu Mageſtad no vendrá à recebir daño, mas antes grã utilidad, A lo menos, reſpecto de la plata que le viene de las Indias de ſus reales derechos i quintos porque pagarâ (pongamos el exemplo) los reditos de los juros impueſtos ſobre ſus rentas con mucha menos cantidad de moneda, quedandoſe con la parte correſpon-diente al valor del aumento.

I en effecto el Patrimonio de ſu Mageſtad, con el ajuſta-miento i aumento dicho, tendrà mucho mas valor i aptitud para acudir à los grandes gaſtos que tiene la Real Coi ona, aſsi en eſtos Reinos, por lo que queda dicho, como fuera de-llos, por lo que diremos en el § ſiguiente I antes eſta es una de las principales utilidades que reſultan deſte aumento, de que trataremos adelante al fin deſte diſcurſo Vltra de que el maior caudal de los vaſſallos, qual ſe eſpera deſte ajuſta-miento i crecimiento, redunda principalmente en utilidad del Principe.

§. III.

ENtre los inconvenientes propueſtos por los contra-dictores del ajuſtamiento de Thomas de Cardona, ai uno que haze gran fuerça à los que no tienen mucha noticia del trato i curſo corriente de los cambios. porque dizẽ, Que aviendo de proveer ſu Mageſtad quatro millones (mas, ò me-nos lo que fuere en cada año) en la moneda que aora corre,

Flandes, Italia, i otras partes fuera deſtos Reinos, ſi ſe diminuye el peſo de la plata en la forma que Thomas de Cardona propone, los aſſentiſtas, i hombres de negocios que proveen eſta cantidad, han de pedir i pretender ſatisfaccion i reſaccion de la diminucion en el peſo, reſpecto de la plata aora corriente, que à razon de treinta por ciento (mas, ò menos, q̃ ha de tener de falta en peſo la nueva moneda del ajuſtamiento) dizen, ſerâ fuerça añadir otro millon i dozientos mil ducados para eſta diminucion del peſo à los propueſtos quatro millones de los aſsientos Con que por quatro ſe avrã de dar cinco millones i dozientos mil ducados. ¶ I que lo miſmo milita i procede en contratos de cambio que hizieren perſonas particulares deſtos Reinos para fuera dellos ¶ Mas eſta objeccion tiene mucho imaginario i agero (como dixe) del trato de los cambios, los quales, es certiſsimo, que no ſe regulan por el valor que llaman *intrinſeco*, ſino por el corriente que la moneda tiene en la parte para donde ſe cambia, i que con eſta conſideracion del valor corriente ſe dan, i toman los cambios para todas partes i ferias, i que con la miſma buelven los retornos, à mas, ò menos precio, ſegun la largueza, ò eſtrecheza (que dizen) de las plaças I aſsi todas las letras, dizen i ordenan, *Que ſe paguen en Flandes, ò en Francia tantos ſueldos, ò grueſſos por cada ducado de 375. maravedis, i no por tantos reales de tal peſo*. De que ſe ſigue, que aviendo de ſer el miſmo valor i eſtimacion el de la moneda ajuſtada en la forma que Thomas de Cardona propone, i el de la que aora corre (como queda ia probado) los intereſſes de los cambios ſe regularàn como haſta aqui, i ſin alteracion· no la aviendo (como dicho es) en el valor i eſtimacion corriente de las monedas.

Que ſi los contratos de cambios ſe huvieran haſta aqui regulado por el mas, ò menos peſo de la moneda, es cierto, que reſpecto de la maior bondad en la materia i peſo de las monedas de Eſpaña, no ſolamente los aſſentiſtas no avian de aver lleuado tan grandes premios è intereſſes, ſino que antes ellos los avian de aver dado à ſu Mageſtad, por los que han tenido i tienen en el maior peſo, i mejor lei, i valor del oro i plata que deſtos Reinos han ſacado, percibiendo, i aviendo para ſi el maior valor llamado *intrinſeco*, que tiene la plata, i

desha-

deshaziendo en ſu provecho el agravio, error, i engaño que intervíene en darles por 65 reales el marco de plata que viene à eſtar en ochenta i quatro Con lo qual, i con otros intereſſes i commodidades mui conocidas, montan los dichos quatro millones (conforme à la cuenta que haze Thomas de Cardona en papel diſtincto) otros dos millones i quatrocientos mil ducados.

Y eſtos daños tan cumplidos ſolamente los recibe ſu Mageſtad en ſus contrataciones, i no las padece otro ningũ Rei, ni particular de Reinos eſtraños en ſus cambios porque en las demas Provincias las monedas de oro i plata ſon iguales, i corren de un Reino à otro, contentandoſe todos con el interes debido al contrato de cambio, ſegun la largueza, ò eſtrecheza de las plaças, i el valor corriente de las monedas

I ſiendo, como eſto es, i paſſa aſsi en realidad de verdad, i q̃ la moneda de Eſpaña, deſpues de executado el ajuſtamiento de Thomas de Cardona, ha de quedar aun mas rica, junta la lei con el peſo, que la de las Provincias i Reinos eſtraños, lo no ſé que razon aia para dezir i affirmar, i querer perſuadir, que han de ſubir los intereſſes de los cambios lo que diſminuieren del peſo las monedas de oro i plata deſtos Reinos, pues no ai cauſa, ni razon, por que no ſe deban regular i estimar por el valor publico i corriente, como las demas monedas (no tales en bondad i cantidad) de los Reinos eſtraños.

I attento lo dicho (que es tan cierto como lo que mas) ceſſa totalmente el fundamento de la contradiccion que à eſte ajuſtamiento eſto, dias han pretendido hazer algunos eſtraños deſtos Reinos de Caſtilla, apoiando el intento contrario de los eſtrangeros, tan intereſſados en que no tenga effecto, ni ceſſen ſus grandes aprovechamientos en la ſaca del oro i plata deſtos Reinos, Quando naide puede ignorar, que los cambios (como queda dicho) ſolamẽte ſe deben regular por el valor corriente que los Principes ſoberanos dan à las monedas en las tierras de ſu Imperio, que es el que ſe debe atender, como probamos en la ſegunda parte, i tambien en el § VII. de la tercera parte ¶ I el argumento que contra eſto ſe haze de eſcudos de marco dados en Feria de Plaſencia, eſtimados por mas cantidad en Venecia, Napoles, Roma, i otras partes, ceſſa conſiderando, que lo que en eſtas Ferias de Plaſencia,

otras, se llama Escudo de marco, no es moneda cõsil (como la notamos en la 2 par.) sino intelectual i de un supposesto, que tuvo origen de la codicia de los que dan su dinero à cambio, i le ponen el precio que quieren, segun la necesidad del que lo toma, paliando por este medio el ayre es que llevan con gran exceſſo en los cambios reales mucho maior del que permitten las Constituciones de los summos Pontifices, cuias penas escusan con esta apparencia i paliacion, convirtiendo el cambio permittido en usura reprobada i aprovechandose quanto pueden de la necesidad del affligido deudor, que con ellos contrata, cargandole por este medio excesivos intereſſes en la moneda que recibe, sin attencion al valor verdadero, sino solamente al accidentario i corriente, aumentado por medio desta invencion i ficcion.

Que lo es mucho mas, respecto de los contratos ordinarios de cãbios usados entre los hombres de negocios de España i estrangeros que en ella assisten, los quales nacen i tienen fin en estos Reinos, sin que en los tales cõtratos intervenga otra ninguna moneda de fuera dellos porque el que tiene necesidad de dineros, i estâ presto de pagar los intereſſes del tiẽpo intermedio, contrata à nombre de cambio, i le dâ este nombre al verdadero i effectivo contrato de mutuo, en el qual recibe el credito en moneda destos Reinos, i paga el debito con intereſſes en la misma moneda, sin aver jamas tenido intento, ni pensamiento de valerse del dinero en la feria, ò parte para donde la sacò, ni tener alli correſponsal, ni credito alguno, ni negocio à que acudir

I del nombre i subido precio (d gase de camino) destos grãdes intereſſes que el apurado deudor se obliga à pagar i paga por salir de su necesidad, toman despues occasion los assentistas para llevar à su Mageſtad otros tales intereſſes en sus assientos, abriendo las plaças de las ferias al precio que quieren, como señores del credito dellas

I en effecto, como quiera que este caso se considere, de lo dicho claramente se infiere, que los assentistas i hombres de negocios (que despues de executado el ajuſtamiento han de tener grandes ganancias è intereſſes en sus assientos) los han de continuar, como hasta aqui, pues no tendran de que agraviarse por que su Mageſtad mande deshazer el yerro i daño

que

que el oro i plata padecen en estos Reinos en su legitimo i verdadero valor i estimacion, siendo assi, que despues de delhecho el engaño, vienen à recebir (como queda dicho) monedas de oro i plata, de maior bondad, fineza, i ley, de las baxas i cargadas de liga, en que pagan en Flandes è Italia con gran commodidad.

I quando el Rei nuestro señor, para poder continuar estos assientos (demos caso que no ha de succeder) tuviesse necessidad de supplir à los assentistas lo equivalente al aumento causado por este ajustamiento, este no era inconveniente que podia ni debia impedirle pues quando la Real hazienda perdiera por este camino lo oppuesto al principio desta objeccion, es tan grande el aprovechamiento que à su Magestad le resulta del propuesto ajustamiento (segun lo que ia queda dicho, i proseguiremos al fin deste discurso) que no venia à ser este daño considerable en medio de tan grandes utilidades, como ia quedan propuestas, i mas latamente adelante proseguiremos.

I fuera dellas, aora añado, que su Magestad, dentro de los limites destos sus Reinos de España, gasta i paga mas de loq̃ recibe, como queda dicho en la objeccion precedente, i este exceſſo es mui grande, i assi, pagando su Magestad en la moneda nueva, disminuida de peso, grangea mucho maior summa de hazienda por sola esta causa, de lo que huviesse de supplir en los assientos, conforme al sentimiento de los que proponen esta objeccion.

La qual cessara tambien de todo punto, si los estrangeros, despues de la execucion deste ajustamiẽto subiessen sus monedas, con que vendran à estar en la proporcion que aora tienen: ò por mejor dezir, en el mismo grado de exceſſo que estàn al presente, i con esto vendran à tener el mismo interes i ganancia recibiendo nuestras monedas por todo el valor del ajustamiento.

TOdo lo dicho procede, en caso que el Rei nuestro señor aia de continuar los assientos con los hombres de negocios, à que derechamente se oppone el ajustamiento de Thomas de Cardona porque si la estrecheza i necessidad de dinero de contado, ha sido la potissima, ò, por mejor dezir, unica causa destos assientos (que clara cosa es, que no lo pue-

de

de ser el tener solamente los hombres de negocios maña i traça para poner, ò suplir el dinero en Flandes i en Italia) la gran abundancia de plata que con la execucion deste ajustamiento su Magestad ha de tener, librará à España deste modo de contratar con maiores i mas crecidos caudales de sus subditos i vassallos.

I del cessar los asientos con la necessidad (causa total dellos) se siguen grandes conveniencias i utilidades à su Magestad i à sus subitos.

Lo primero, à la Real hazienda se le seguirâ un gran aumento i aprovechamiento, qual es el que tienen los assentistas en los grandes intereses que llevan, que (juntos con las adahalas que sacan) son en mucho maior summa de lo que suenan, con que vienen à parar en cantidad mui excessiva.

Item, cessarâ la gran saca de oro i plata, que los assentistas à titulo de sus asientos i provisiones, i por otros titulos i medios llevan destos Reinos: negocio de grandissima utilidad, la que primero que otro alguno sentirà su Magestad en su Real hazienda.

Lo tercero, i mui considerable, es, que haziendose las pagas con dinero de su Magestad (que no aia passado por mano de assentistas) su Real hazienda serâ mui aprovechada, como aora lo es la de los contratantes con su Magestad, Los quales accommodan fuera destos Reinos la plata i reales que sacan dellos, con titulo i color de convertirlos en pagamento de la gente de guerra, entendiendose con otros mercaderes q̃ tiẽ este trato i correspõdencias en Constantinopla, Alexandria, Suria, i el gran Cairo, i otras partes mui distantes, donde camina la maior parte de nuestra plata, siempre con maior estimacion. I la que queda en Italia i otras partes se reduze à moneda ligada i de menos lei.

I aun esta es mui poca, porque la principal i maior provision i paga à la gente de guerra i presidios de Flandes è Italia, se haze por medio de letras de cambio que los hombres de negocios dan sobre los correspondientes que tienen en todas partes los quales (como queda dicho) pagan, no en la moneda destos Reinos, que recibieron i sacaron dellos los assentistas, sino en las monedas de baxa lei que corren en las partes donde se hazen los socorros i pagamentos, en que (co-

mo dicho es)les vaya à dezir otro gran interes i aprovechamiento Lo qual aun passa mas adelante, porque à los pobres soldados, summamente opprimidos con la necessidad causada de la detencion i prepostteracion de las pagas, les obligan à recebir paños,sedas, i vestidos hechos,en vez del dinero que se les debe en que los assentistas,ò sus correspondientes tiñ otra nueva ganancia, vendiendo, ò dando en pago i en precio mui excessivo à los soldados dichos paños i sedas,i otros generos de mercaduras que ellos adquieren à preeios mui accommodados i moderados de los obreros i personas que las hazen,ò manijan.

De todo lo qual (que es i passa assi en hecho de verdad) quedan bien i evidentemente averiguadas dos cosas: Vna,q los dichos assentistas, no convierten en pagamiento de sus obligaciones i assientos la plata que sacan de Espaũa à este titulo. Otra, que fuera de los intereſſes que llevan à su Mageſtad, tienen otros muchos aprovechamientos i ganãcias, las quales (digo las que tuvieſſen modo licito)seria mas justo redundaſſen en aprovechamiento i aumento de la Real hazienda i caudales de los subditos i vassallos desta Corona.

Con que se librarία esta Monarquia (i sea esta la quarta cõveniencia)de la sugecion i captiverio(si assi se puede llamar) à que ha venido, reduzida à un solo modo de socorro en lo tocante à dichas provisiones, con tan grandes daños como los que quedan ponderados.

I sobre todo,es summamente util,i aun necessario,el cessar estos assientos con hombres de negocios estrangeros, para con esto reivendicar i recuperar su Mageſtad i sus naturales subditos i vassallos el caudal i credito conveniente en este i otros semejantes negocios, desterrando la mala sospecha de los q̃ imaginan,i aun supponen por cierto (como los Auctores desta objeccion) que el Rei nuestro señor precisamente ha de poner su caudal,hazienda,i credito,en manos de assentistas de fuera destos Reinos,i que estos solos son poderosos, i no otros para hazer las dichas provisiones i que esta es la causa porque las han hecho tantos años, pues no es buena consequencia el dezir *De cinquenta años à esta parte han corrido las provisiones por este medio, luego adelante no puede aver otro mejor?* Pues en la materia i catos de govierno que se regulan

por

por los tiempos i esta lo de las cosas i sus circunstancias, nũ-
ca huvo cosa fixa i cõnstente. ni es bien mirar solamente à lo
que se ha usado, sino à lo que se puede hazer, i debe executar
I como con solo el poner en execucion el ajustamiẽto pro-
puesto por Thomas de Cardona, su Magestad se aia de ver
sobre de la necessidad (que como queda dicho, dio principio
a los asientos) bien se sigue, que la nueva causa i estado de
las cosas prestarâ varios medios i modos para acudir por
otras vias à las provisiones de Italia i Flandes i que esto serâ
mui facil de conseguir, permaneciendo en España el oro i
plata de su cosecha, que hasta aora por medio de los asien-
tos se ha sacado della en tan grande è increible summa.

I de differentes medios (propuestos por Thomas de Car-
dona en discursos particulares sobre este articulo de las pro-
visiones para fuera destos Reinos, i poderlas hazer sin inter-
vencion de estrangeros) es mui conveniente seguir i guardar
su Magestad el mismo estilo i modo que ellos han tenido,
mandando remittir dinero à las partes dõde se han de hazer
las provisiones por via de cambios en las quatro Ferias que
ai al año en la ciudad de Plasencia en Italia, donde acude la
grossedad de los tratantes en cambios para toda Europa, i se
dan letras sobre correspondientes, à todos los que quieren
dinero en qualquier cantidad, en todas las partes de Italia,
Flandes, Alemania, Francia, i otras Provincias i Reinos.

I esto es mui facil de conseguir, mãdando su Magestad po-
ner su plata en pasta cõ sus proprias galeras en Genova ò Mi-
lan, i acuñai la por su cuenta en moneda corriente de aquellas
partes, ò embiarla hecha moneda de igual lei i bondad à la q̃
alli corre, teniendo en la que destas ciudades pareciere mas à
proposito, uno, ò mas Commissarios i Fatores, que acudan à
su tiempo con este dinero à dichas Ferias, i alli les daràn i
sacaràn letras para Flandes, Alemania, i Francia, i qualquier
parte de Italia à pagar en la moneda corriente de aquellas
partes, donde se paga con gran puntualidad, Con que el Rei
nuestro señor serâ mui bien servido, i su Real hazienda (libre
de daños è intereses) se verâ administrada con notable be-
neficio.

I mucho maior si se sacassen letras en la misma ciudad de
Milan, donde ai hombres de negocios vassallos de su Ma-

gestad

geſtad que tratan en cambios con mui grueſſos caudales

I en effecto en Ferias de Plaſencia i en Milan, i en otra qualquier parte donde ſu Mageſtad tuviere dinero prompto, governado por Fatores confidentes i pũtuales, ſe hallarã letras para todas las partes de Europa, con la igualdad i correſpõdencia ordinaria con que eſto corre entre las perſonas particulares que contratan de uno en otro Reino i Provincia, dando i tomando à cambio de una Plaça para otra, conforme los tiempos, largueza, ò eſtrecheza de moneda.

I por eſte medio, i ſiendo (como ſu Mageſtad viene à ſer) el maior i mas importante contratador, vendra à ſer tambien fuera de ſus Reinos el ſeñor ſuperior de toda la moneda de las Plaças. I ſus Fatores abrirán el precio de todas las Ferias, diſtribuyendo caſi ſin interes el dinero en todas las occurrencias que ſe puedan offrecer del ſervicio de ſu Mageſtad, en las partes para donde ſe ſacare en letras de cambio.

I fuera deſte ai otros medios licitos i de buen nombre, para acudir à las dichas proviſiones de fuera deſtos Reinos, ſi en ellos ſe eſtableciеſſen Erarios publicos i Montes de piedad, al modo de los que aora ſe han introduzido en Flandes en las partes obedientes, con grandiſsima utilidad publica i de los particulares, ſegun affirma el Doctiſsimo Padre *Leonardo Leſſio* Con que es de eſperar, que en Italia, Francia, Flandes, Alemania, i otras qualeſquier partes, los Fatores de ſu Mageſtad, dando letras ſobre los Erarios, hallarán el dinero neceſſario para las proviſiones ordinarias: el que darian cõ mucho guſto los que tienen por trato llevar fructos de Eſpaña, i diverſos generos de mercadurias, para el ſuſtẽto de ſus Provincias, i obrages que en ellas tienen de coſas que buelben à traer i vender en Eſpaña con gran aprovechamiento.

Leonard Læſius in tract de Mõte pietatis.

I ſi ſu Mageſtad fueſſe ſervido de mãdar ſe navegaſſen diez ò doze generos de mercadurias por ſu Real cuenta, i que ſe almacenaſſen en las ciudades de Amberes, Napoles, Milan, i Reino de Sicilia, i otras partes de Europa, por la forma que Thomas de Cardona advierte en el diſcurſo particular que ſobre eſto tiene hecho (advirtiendo los generos i los tiempos en que ſe puede navegar con mas facilidad i ſeguridad, y el modo que ſe ha de tener en ſu beneficio i venta) es ſin duda, que deſto reſultaria gran utilidad al Real aver.

Demas de lo dicho, es mui de notar, que ſu Mageſtad tiene rentas mui conſiderables en los Reinos de Napoles i Sicilia, i Estados de Milan i Flandes, con las quales, i los donativos con que ſirven à ſu Mageſtad aquellos Reinos i Eſtados, ſe puede acudir en gran parte à las proviſiones ordinarias i pagas de los preſidios, commutando las ſituaciones (que perſonas particulares de fuera deſtos Reinos tienen ſobre eſtas renta) en las que ſu Mageſtad tiene en eſtos Reinos de Eſpaña, centro de ſu Monarquia, Donde es bien eſtè pendiente la paga de qualeſquier rentas ò mercedes que ſu Mageſtad aia hecho è hiziere: dexando libres i deſembaraçadas las de los otros Reinos i Eſtados, para las dichas proviſiones i ſocorros de la gente de guerra que en ellos aſsiſte Coſa que admitirân con mucho guſto todos los particulares que en eſtas partes tienen ſus ſituaciones de juros ò mercedes.

Ni à eſto podia ſer de impedimento, el dezir, que las rentas de Eſpaña eſtân mui cargadas de juros i mercedes que ſobre ellas ſu Mageſtad paga, i que no queda finca ſobre que ſituar las referidas porque por medio del ajuſtamiento, i ceſſando los grandes i perjudiciales intereſſes deſtos aſsientos, la hazienda i rentas de ſu Mageſtad, tomarân tan alto buelo, que avrâ para pagar eſtas nuevas ſituaciones de particulares cõ mucha ſobra i ventaja La que vâ à dezir de los exceſsivos intereſſes que aora ſe pagã en los aſsientos à los moderados de los juros i rentas de particulares, impueſtas conforme à las Conſtituciones Apoſtolicas i leies deſtos Reinos, que hablan de la forma de los cenſos, i de los requiſitos que en ſu fundacion deben intervenir

Demas, que pueſto en execucion el ajuſtamiento propueſto por Thomas de Cardona, el vtil en la paſta de oro i plata, i ſus monedas, ſerâ tan grãde (como ſe notarâ al fin deſte diſcurſo) que ſe podran formar los dichos Montes de piedad, i poner en ellos ſu Mageſtad gran ſumma de dinero por pueſto i caudal proprio: De cuios reditos i aprovechamiento ſe pueden ir pagando las dichas ſituaciones i rentas que aora ſe pagan ſobre las de Italia i Flandes. ¶ Eſto en el interim que el Real Patrimonio, por medio del dicho ajuſtamiento, ſe vâ librando i redimiendo del empeño que al preſente padece, con que el Rei nueſtro ſeñor, i conſecutivamente los par-

ticulares que tienen rentas en las dichas partes, ſe acco-
modaràn con conocidas ventajas i utilidades

Añadeſe à lo dicho, que quando eſtas proviſiones precſ
ſamente ſe huvieſſen de hazer por aſsientos, tiene tambie'n
Mageſtad en eſtos Reinos de Eſpaña vaſſallos mui ricos i
acreditados i ſummamente deſeoſos de ſervirle con ſus per-
ſonas i caudales, en eſte i otros miniſterios, cõ muchas i ma-
iores commodidades, à que ia ſe ha dado principio i en ſolo
la Corona de Portugal ai mas de cien Mercaderes de mui
grueſſos caudales, que deſean hazer compañias de negocios
grandioſos en eſta Corte, i en la ciudad de Sevilla, Lisboa, i
otras partes, interpolandoſe unos con otros Con que todos,
como ſubditos, naturales, i leales vaſſallos, procuraran ſervir
en las occaſiones que ſe offrecieren, eſtableciendo ſus con-
trataciones para muchas partes del mundo, teniendo en
ellas ſus Fatores i correſpondientes. ¶ Lo qual executarán
con conocido aprovechamiento de la Real hazienda i no
menor de ſus proprios caudales quedandoſe las ganancias
en los Eſtados i tierras deſte Imperio, i entre vaſſallos, recu-
perando de camino la opinion i credito, cada dia mas deſ-
caecido en poder de eſtrangeros aſſentiſtas.

I quando à eſto ſe huvieſſe de dar principio, convendria
mucho, que ſu Mageſtad mandaſſe llamar ſeis perſonas (mas
ò menos las que pareciere) de la ciudad de Sevilla, i otros
tantos de Lisboa, que juntos con otros ſeis deſta Corte, don-
de ai muchos de grande induſtria i entera noticia deſtas ma-
terias, las confirieſſen entre ſi, i con ſus correſpondientes en
Flandes, Milan, Napoles, &c. I ſobre lo que aſſentaſ-
ſen i reſolvieſſen, ſe tomaſſe la reſolucion mas conve-
niente.

De lo qual, i del aprovecharſe el Rei nueſtro ſeñor del cre-
dito de ſus vaſſallos, podria ſer reſultaſſen aun otros maiores
effectos, i entre ellos la reſtauracion de las ricas navegacio-
nes de Armadas i Flotas, que ſu Mageſtad puede tener en
todas las partes del mundo, i particularmente en las Indias
Orientales i Occidentales, aſſegurandolas por eſte medio, ſin
coſta conſiderable, la que ſe vendra à ſuplir de las ganancias
i aprovechamientos del trafico de la mercancia que cada
dia irà engroſſando mas

I es bien verisimil, i aun patente, que cõ mejor disposicion i mayor presteza se podra hazer qualquier gruessa i breve prevencion por medio de los hõbres de negocios i sus cõpañas i granancias, q̃ hasta aqui se ha hecho por medio de Ministros inferiores de la Real hazieda Quãdo es biẽ notorio el modo con q̃ los Mercaderes i hõbres de negocios de la ciudad de Sevilla administrarõ estos años passados el averia i despacho de las Armadas Reales i naos de guerra de la Carrera de las Indias, q con sus buenas prevenciones è inteligẽcias cõprabã i aq̃riã por quarto lo q a su Magestad le cuesta ocho: A causa (entre otras) de ser los dichos Ministros inferiores poco practicos i experimentados en estas materias, q̃ (como es voz i fama constante) cõpran de ordinario para los aprestos las cosas peores del genero i menos a proposito, i a mas subidos precios, i cõ excessiva costa, causada de correr estas cosas por inmidad de manos, en las quales es cõmun fama, que de ordinario se queda gran parte del precio q̃ en solo el nõbre se da a los bastimẽtos i pertrechos q̃ se cõpran i sobre todo aumentan la costa i daño q̃ la Real hazieda padece, los grãdes salarios i ayudas de costa que estos Ministros inferiores tienen por su occupacion i administracion, A imitacion de los abridores que solia aver de cuellos, i de los prensadores de sedas, que lleban interes i premio por quemar i echar a perder estas cosas.

Mas bolviendo a nuestro pũto precisso, cõsidero (demas de lo dicho) q̃ los tiẽpos i la experiencia irân advirtiendo otros medios suaves i cõmodos para acudir a estas provisiones cõ conocida utilidad i cõ prompta i anticipada satisfaccion, en maior servicio de su Magestad, i bien general destos Reinos, porque la grossedad de España (i en el estado presente) es tan grandiosa, que darâ sufficiente disposicion para todo.

Mayormente por medio de los buenos Ministros de q̃ goza i de muchas personas idoneas i convenientes al buen acierto de las cosas de que abunda que estos siempre fueron los que en paz i en guerta, con sus consejos, obedecidos i executados, conservaron las Republicas, como bien advierte *Salustio* quando dixo a Iulio Cesar *Postquàm mihi ætas ingeniumq, adolevit, haud ferme armis, atque equis corpus exercui sed animum inlitteris, quòd natura firmus erat in laboribus habui atque ego*

Salust in orat 2 ad C Cesarem de Repub ordinanda

in ea vita multa legendo atq, audiendo, ita comperi omnia regna, civitates, nationes, usq, eò prosperum Imperium habuisse, dum apud eos vera consilia valuerunt I à la verdad, España por naturaleza es rica i mui sobrada de grandes sugetos, mui capazes, zelosos, aptos para el buen govierno de las cosas en paz i guerra, i con el valor necessario (en orden à la mejor direcciõ de las publicas i particulares) para animar à unos con el premio, i avisar à otros cõ el castigo condigno, Como en effecto se ha hecho i haze regularmente, con gran integridad i attẽcion à lo que dixo Solon (segun affirma *Ciceró*) *Premio & pena Rempublicam contineri* A que aludio *Salustio*, quando dixo *Habendus metus, aut faciendus est* Porque de otra suerte, como escribe el mismo *Ciceron* en otro lugar: *Maximam illecebram peccandi inducit impunitatis spes* Mas en este pũto (tocado à caso) baste lo dicho, aunque avia mucho que notar i dezir porque temo divertirme, i dilatar este discurso, cuio fin deseo ver, no omittiendo empero cosa alguna conveniente à la elucidacion de materia tan importante i copiosa.

Cicero ꝓ Bruto

Salustius Catil

Cicer pro Milone.

Pongamos, pues, fin à esta objecciõ con una consideracion bien del caso, i es, q̃ estos assiẽtos que se hazen cõforme al estado presente de las cosas, son tẽporales, à lo menos respecto de la maior i mas principal parte, q̃ son las Provincias rebeldes de los Estados de Flandes, Quãdo no ai por q̃ desesperar de su reduccion i debido reconocimiẽto à la Magestad de su verdadero i natural señor i q̃ con esto aia de venir tiẽpo en q̃ cessen las guerras en aquellas partes, i los gastos que dellas se recrecẽ I en effecto no se sabe lo q̃ durarã, siendo ia verisimil, q̃ no puede ser mucho, respecto de lo q se propone i advierte en vn libro intitulado *Veridicus Belgicus*, impresso el año de 1626. q̃ de Flãdes ha venido à estas partes, dõde se proponen veinte i un medios, los mas dellos mui efficaces para cõcluir cõ los Estados rebeldes, i allanar su orgullo i pertinacia para su maior biẽ publico i de los particulares, De los quales ai muchos (segũ se dize) en ambos Estados, ia mui deseosos de mejor i mas quieto modo de vida, librandose de la maior sugecion (de que luego trataremos) en que su rebeldia les ha puesto i particularmente aspiran al mejor estado politico i justo de las cosas los muchos naturales, residentes en aquellas Islas i fuera dellas, q̃ expressa, ò tacitamẽte profession

la

la verdadera Religion en que vivieron i murieron sus antepasados I estos, en la occasion, es bien verisimil, i aun cierto, que han de acudir à la causa justa i razonable, i se han de poner de parte de la verdad i justicia.

A que se añade la sinrazon i gran injusticia con que proceden estos rebeldes: porque aviendo dado pretexto à su levãtamiento i rebelion con la pretensa libertad de conciencias i gran odio à la introduccion i establecimiento en aquellas partes del Santo Officio de la Inquisicio i aviendo en diversas Juntas decretado, i juntamente jurado, de no appremiar ni obligar à ninguno à profession cierta de Religiõ i en particular de no impedir el progresso de la Catholica Romana (que avian professado sus padres) en ninguna cosa assi despues pusieron su cuidado i conato, como en extirpar la Religion Catholica de aquellas Islas con oppresiones i persecuciones (no inferiores à las que padecio en tiempo de Neron, Decio, Diocleciano, i otros Emperadores) de que se haze copiosa mencion en el *Apocalypsi Batavica*, puesta à continuacion del *Veridico Belgico*, Donde tambien ai razõ de otras graves persecuciones, que otras malas sectas, inferiores à la mas recebida, han padecido en aquellas partes. i de las grandes cargas è impoficiones, malos tratos, con seruil sugecio à Mauricio (llamado Principe de Orange) que padecieron sus naturales muchos años, i oi dia suffrẽ por fomentar su rebeldia. I sobre esto ultimo dize en particular este Libro: *Etenim non sine insigni fortitudinis nostræ labefateamur oportet, nullum ab hominum memoria Dominum, Comitem, Principem, Regem, tantũ in hasce Provincias, earumq, inquilinos iuris habuisse, aut usurpasse, quantùm nuperus habuit Auriacus Princeps Mauritius. Immo nullũ etiam inter Hispaniæ Reges, qui adeò liberè. audacter, hominẽ nullũ timendo, omnia priora nostra privilegia, nullo excepto, sit, ut ipse abrogaturus Adeò vt absolutius maiusq, in hasce Provincias Imperium habuerit, quàm superiorum Principum ac Comitum ullus.*

I mas adelante, en el mismo Libro, se ponderan con muchas razones, las malas correspondencias con varias naciones, i los grandes agravios è injurias que han hecho i hazen los Isleños rebeldes, con falta de Fè, à promessas juradas i no cumplidas. I no es posible, que à medios tan iniquos i à latrocinios i piraterias tan injustas, dexe de corresponder otro

al fin : paradero como en breve se les pronostíca en el dicho Libro.

Por lo qual, es mui de esperar de la divina justicia, que en este mismo tiempo de la maior pujança i mas felizes succesos destos Rebeldes, estâ la víspera de su caida ò total vencimiento, con que parece les estâ amenazando el Real Propheta *Isaias*, quando dize: *Taceant ad me insulæ, & gentes mutent fortitudinem.* Lo que dize bien con islas tan rebeldes i desleales à Dios, i à su proprio señor temporal. Que es bien la callen en el sentido que el Propheta usa de la palabra *taceant*, que obra lo mismo que si dixera, *Io les harè callar*, attenta la accepcion desta palabra en las Divinas letras, como consta del libro de los *Machabeos*, quando para denotar el gran Imperio de Alexandro Magno, i como avia sugetado el Orbe, dize el Texto sagrado. *In conspectu eius siluit omnis terra.*

Isaiæ c 41. in principio

Machab lib 1 c 1 vers 3

Con que concurre ser tan proprio de Dios el acudir en las maiores necesidades à los suios, de que ai ilustres exemplos en las Divinas letras, I son bien sabidas las grandes afflictiones de Iob i David, de que les sacò Dios con gran gloria, desvaneciendo las fuertes persecuciones i aprietos (al parecer inevitables) que les rodeaban, como uno i otro se prueba del Texto sagrado, en aquellas palabras: *Saul & viri eius in modum coronæ cingebant David & viros eius, ut caperent eos.* De tal suerte, que *David* (dize el mismo Texto) *Disperabat se posse evadere à facie Saul* I sin embargo, añade luego, Que en aquella occasion le vino nueva à Saul, que los Philisteos le assolaban sus tierras *Et reversus est desistens persequi David* El qual, dando gracias à nuestro Señor de averle librado deste aprieto, dize assi en el Psalm 26 *Dominus illuminatio mea & salus mea, quem timebo? Dominus protector vitæ meæ, à quo trepidabo? Si consistant adversum me castra, non timebit cor meum Si exurgat adversum me prælium in hoc ego sperabo* ¶ Lo mismo cõ justa causa (i mas precediẽdo la debida enmienda) podemos proponer à nuestro Señor de cuia divina misericordia es biẽ de esperar, que aunque no tan justos como David, nos ha de oir, i amparar su causa, i la unica verdadera Fè Catholica que professamos: Cuia constancia tiene à Dios nuestro Señor por fiador, cõforme à la translacion de Sanctes-Pagnino de aquel lugar de Iob *Libera me, & pone me iuxta te, & cuiusvis*

Regum lib 1 c 23.

Iob cap 17.

manus

manus pugnet contra me Donde lee eſte Auctor: *Pone pignus, vadem aut fideiuſſorem mihi tecum.* I en eſte miſmo ſentido el *Magno Gregorio*, dando la cauſa por que Iob ſalio vencedor de tantas tentaciones i tribulaciones (dize) *Dominus ſpoponderat pro illo* Que Dios avia ſalido fiador de ſu vitoria en medio de ſus maiores afflicciones. S Greg lib. 3 Moral c 1

I quien no vè, que la Fè Catholica Romana, no ſolamente ha conſervado i librado à Eſpaña de grandes perſecuciones con que Dios la ha exercitado, ſino que tambien ha eſtendido ſu Imperio por eſta cauſa (como notamos i probamos cõ auctoridades de muchos al fin de la primera parte) en tan alto grado, que jamas ſe vio Imperio tan dilatado como el que ha gozado i goza. I eſto miſmo conocẽ ſus enemigos ò emulos, I por lo q̃ ſe eſcribe en diverſas Relaciones, i aũ Libros ſin ſoſpecha deſtos tiempos, ſabemos, que tratandoſe, no ha muchos años, en el Senado de Venecia de alçar la obediencia al Pontifice Summo, cabeça de la Igleſia, fuẽ una de las potiſſimas cauſas que enfrenò à los inquietos, el aver ponderado en el Senado uno de los de mejor ſentimiento la eſtabilidad del Imperio de Eſpaña i ſu gran aumento i dilatacion, procedida de la firme obſervancia de la Fè i Religion verdadera, i ſu obediencia al Summo Pontifice de la Igleſia ſancta Catholica Romana, libre de los ſciſmas i malas ſectas que tanto ſe han arraigado en ſus emulos i enemigos, Que no es poſſible prevalezcan guiados i fundados en tan malos i obſtinados medios.

Ceſſe, pues, la deſconfiança de muchos q̃ pronoſtican grãdes daños à Eſpaña, por el eſtrago de las buenas coſtũbres: i tambien por ſu neceſsidad I para lo primero conſideren, q̃ ſi ſomos malos, ſomos mucho mejores que los q̃ nos perſiguẽ, è hijos de la Igleſia: contra la qual tiene Dios prometido que no prevaleceràn las puertas del infierno, eſto es, appariencias phantaſticas i tramoias mentiroſas, que aſsi interpreta un Auctor (aunque moderno de gran auctoridad) aquellas palabras del cap 16. de S Mattheo *Et porta inferi non prævalebunt adverſus eã*, quãdo dize. *infernus hìc accipitur, ut nomen tragicũ, pro perſona ficta quæ homines mortuos devorat, cadavera corrũpit atq́, animas quaſi vinculis quibuſdã, ſive carcere habet conſtrictas.* Con que debemos cõfiar en nueſtro Señor, que (reformados Ludouic Alcazar, in c 1 Apocalyp. verſ 18 annot 15.

por medio de las tribulaciones con que en eſtos tiempos nos ha exercitado) ceſſarán eſtas appariencias, i las coſas tomarán el eſtado que deſeamos. I en quanto à lo ſegundo es cierto, que Eſpaña ſiempre tiene diſpoſicion para ſalir de apretos, uſando de los medios i diligencias convenientes.

A que puede mui biẽ acudir en todos tiempos, por ſer (como es) quando eſtâ mas apretada, mucho mas rica, ſobrada, i poderoſa que otra alguna de las Provincias i Reinos circunvezinos. Sino, diga alguno, en q̃ parte del Orbe ai tan groeſſas haziendas, rentas, i caudales como en Eſpaña? I donde ſe hallarân (ſirva eſto de exemplo) ſetecientos mil ducados de renta annua entre ſeis ſolas perſonas Eccleſiaſticas, como los tienen ſeis Prelados de *Toledo, Sevilla, Malaga, Cuenca, Iaen*, i *Plaſencia*, que (quando eſto eſcribimos) ſe hallan en eſta Corte. I deſcendiendo à los mas particulares, diga cada uno en general, por lo que por ſi, i en ſu caſa paſſa, ſi en lo corriẽte i regular, qualquiera eſtâ mas rica de alhajas, oro, i plata, i otras coſas precioſas, que las de ſus padres i antepaſſados, quando la oppulencia de Eſpaña era tan encommendada i eſtimada. Lo que bien al claro eſtâ manifeſtando, que à Eſpaña no le faltan fuerças para defenderſe, i offender à ſus contrarios, i aun acabar con ellos.

I de todo lo dicho, bien al claro ſe ſigue, que una coſa tan acceſſoria i temporal como las guerras de Flandes (quando ceſſára todo lo propueſto) no debia ſer de impedimento al bien i gran beneficio que à ſu Mageſtad i à ſus ſubditos ſe les ſigue del ajuſtamiento propueſto por Thomas de Cardona.

I con lo dicho quedan tambien ſatisfechos los appendices i ſequelas que ſus contradictores hazen de la propoſiciõ general deſta objeccion, diziendo, Que (fuera del daño de ſu Mageſtad en lo que ha de ſupplir en los cambios para fuera del Reino) reciben otro tal los caudales de ſus particulares vaſſallos en la correſpondencia que tienẽ para Roma i otras partes. I tambien los ſoldados de las galeras i preſidios, haziendoſeles las pagas en moneda mui diſminuida, con que no podran comprar de los eſtrangeros lo neceſſario para ſu paſſadia, para la qual apenas les alcança el ſueldo en la moneda que aora corre.

Porque en quanto à las contrataciones i correſpondencias

de

[illegible]dla es vaſſallos de ſu Mageſtad para fuera deſtos Reinos, le reſponde lo miſmo que queda advertido cerca de la objeccion principal que queda ſatisfecha con differentes medios è inſtancias, que clara i evidentemente concluiẽ, que la hazienda de ſu Mageſtad no recebirâ daño ni perjuizio alguno en las dichas correſpondencias, i conſiguientemente por las miſmas cauſas, no le tendra la de los particulares.

Lo que procede mas ſin duda, ceſſando los aſsientos cõ los hombres de negocios, coſa tan conveniente i neceſſaria como la que mas, ſegun queda probado, con que ſolamente vẽdran a quedar en pie algunos pocos cambios i correſpondẽcias (mas voluntarias que de neceſsidad) de los Mercaderes i caminantes, que por eſcuſar de ir, i venir embaraçados con dinero, uſarân de los cambios, quedando vacantes las grãdes ſummas que aora traen occupadas los eſtrangeros en los aſsientos con ſu Mageſtad. I con la abundancia procedida del aumento de la moneda, es certiſsimo, que han de baxar en ſummo grado los intereſſes de los cambios, i que ſerân correſpondientes i proporcionados a los tiempos i correſpondencias ordinarias de las Plaças.

I quando en algo ſe acrecentaſſen los de los cambios particulares, eſto les es de menos daño, con infinita diſtancia a los naturales deſtos Reinos, que el dexar de poner en execucion el ajuſtamiento propueſto por Thomas de Cardona, que es ſu maior i univerſal remedio, con que quedan deſcanſados i enriquezidos, deſpues de ſatisfechos los maiores intereſſes, ſi los huviere en los cambios.

I al ſegundo punto de las pagas de los ſoldados (demas que lo propueſto en el, ceſſa con lo qũe queda reſpondido a la objeccion principal) es de notar, que contiene una aſſercion nada cierta, en quanto ſuppone, que a los ſoldados ſe les paga al preſente fuera deſtos Reinos en la moneda que en ellos corre. Pues, como queda averiguado, i es bien notorio, no llega a ſus manos, ni ven (como ſuele dezirſe) de ſus ojos moneda de Eſpaña, i las pagas que reciben de los aſſentiſtas i ſus factores, ſon en la moneda mas baxa i de inferior ſuerte que corre en las partes donde ſe hazen, aprovechandoſe los hõbres de negocios de las gruеſſas ganancias que deſto les reſultan, mucho maiores quando pagan en ſedas i paños, i otras

eſpe-

especies,mal,i tarde,como ia queda dicho. ¶ Con que los soldados tuvieran à mui gran dicha, que las pagas se les hizierã en la nueva moneda, ajustada conforme à la proposicion de Thomas de Cardona. la qual, no solamente serà gual en valor,sino tambien mucho mejor en puridad,fineza,i ley,que la que en hecho de verdad reciben en los presidios i partes fuera destos Reinos,donde sirven i assisten.

Buen exemplo(en comprobacion de lo dicho)tenemos cõ lo que passa en los presidios, que en differentes i mui distantes partes del mundo sustenta la Corona de Portugal, sin alteracion alguna con la moneda que corre en ellas,sin embargo que tiene maior valor que en estos Reinos de Castilla, i en los demas de España. ¶ I bien sabido es, que no es menor la voluntad i fidelidad con que los Castellanos servimos a nuestro natural Rei i señor que los demas subditos i vassallos desta Monarquia

Vltimamente es de considerar en el proposito, que si cessassen los assientos con los hombres de negocios, los soldados(que assisten en los presidios i otras partes fuera destos Reinos)receibiràn las pagas(como ia queda dicho)en la moneda corriente en los lugares donde la han de expender,i cõ mas puntualidad,por orden de Fatores i Commissarios, vassallos de su Magestad,que los tiene mui confidentes i practicos;i jamas han faltado ni faltaràn,por ser (como es) España tan abũdante, como queda dicho,de grandes sugetos i hombres eminentes en Letras i Armas,con grandissima distancia superiores à los de las demas naciones.

§. IIII.

EN quarto lugar,se pondera por gran inconveniẽte, que creciendo el valor de la plata en España, ò no correrâ en los Reinos estraños, i cessarâ el comercio, i tambien los cambios ò para sustentar uno i otro, subiràn los estrangeros sus monedas al respecto de las de España,con que no se conseguirâ effecto del aumento i maior estimacion que se diere al oro i plata.

Mas este dilema es mui falible en su primera, i segunda parte,i suppone (lo que no es de esperar) que los estrangeros no

han

ban de que er negociar con nosoros, si no es que de nuestra parte claudiquen siempre los contratos, i seamos notablemente perjudicados, como hasta aqui, estimando tan vil i baxamente la plata, que siempre ande huiendo de España en busca de Reinos estraños (donde tiene mejor acogida con su maior estimacion) sin esperança de retroceder, ni bolver jamas à estos Reinos la barra ò moneda de oro ò plata que una vez dellos sale Cosa de grãdissimo daño i perjuizio, como ella misma lo estâ manifestando. No ai, pues, que imputar à España en su pretension de reformar este abuso por mas inveterado que sea, siendo tan iniquo i ageno de toda buena razon. I siendo por otra parte tan puesto en ella, que todo contratante de Reinos estraños, en los nuestros se contente con contratar con igualdad, corriendo todos una commun fortuna, de suerte que la moneda tenga una misma estimaciõ ò à poco menos, en todas partes, i aprecie las mercaderias con igualdad, para que quando ha de ser precio i peso, ò medida, no se convierta, como al presente, en mera mercaderia: i tan codiciada de los estraños, que solamente parecen vienẽ ia à España con sus mercaderias, para emplear i llebar por ellas oro i plata en pasta ò hecha moneda, que en sus tierras es de mucho mas valor Con que verdaderamente podemos dezir, que la codicia de las monedas de oro i plata, que tanto affli ge à los Mercaderes de otros Reinos, ha sido causa de q̃ aia cessado el principal fin de la moneda, por nos considerado en la 2. par cap 1. è 2. en el § 1. I que la iniquidad i desigualdad en el contratar, ha reduzido la cosa à los terminos i tiempos antiguos, quando solamente era en uso la permutacion (como notamos con *Paulo* Iurisconsulto en el dicho capitulo primero, i en otras partes) dando el estrangero mercaderia por moneda, que tambien lo es effectivamente para el, i de gran interes i segura ganancia, pues desde que la saca de España vâ siempre creciendo en su valor i estimacion, al modo que los vinos i azeites, i otros fructos de que abundamos i antes los de fuera destos Reinos cargaban para sus tierras, con ganancia aunque no tan crecida.

Paulus in l 1 D de contrahen. empt.

I antes (lo que es mui de notar) por este medio es de esperar, que la contratacion destos Reinos à los estraños boluera à su antiguo ser, i abrâ Mercaderes Españoles, que acudan

como

como en tiempos passados, à hazer empleos de lencerias, i otras cosas en Flandes i Francia, i otras partes, i tãbien Mercaderes destas Provincias i otras, que acudan à España con su moneda (quando sea correspondiente è igual, ò poco menos con la nuestra) à comprar fructos de la tierra, como hazian antes, con que cessaràn los estancos que fuera destos Reinos se hazen de la moneda, i correrâ cõ libertad de unas à otras partes: i la que saliere de España, no perderâ (como aora) la esperança de bolver à ella, i recuperarâ su antiguo ser i causa final, de que oi se halla destituida en toda contratacion entre Españoles i estrangeros. ¶ Que no tendran de que formar quexa en caso tan justificado, à que favorecen manifiestamente todos los Derechos i sus razones. Maiormente las civiles, que escuso de referir por manifiestas.

Mas (previniendo el mas fuerte suceso) si del crecimiento de las monedas de oro i plata, los estrangeros tomassen occasion de retirarse i dexar de traer mercaduras a estos Reinos de Castilla (caso impossible, por lo que se dirâ en el §. siguiente en su segunda parte) I quando diessemos, que esto fuesse factible, tan lexos esta el daño, ò inconveniente de su execucion, que antes la gran utilidad que con esto resultaria del propuesto ajustamiento, obligava à su execucio, pues por la misericordia de Dios, España abunda, ò tiene aptitud para fructificar todo lo necessario à la vida humana, sin necessidad de cosa alguna de las que vienen de los Reinos estraños, todas mui inferiores en bondad i duracion porque su maior ser consiste en la appariencia Con que podemos dezir i affirmar, que las cosas que vienen de fuera, se compran en estos Reinos por solo gusto, i escusando el trabajo de su criança i beneficio, hallandolas promptas en manos de Mercaderes estrangeros que si no las truxeran à estos Reinos, i en tanta abundancia, sin duda la labrança de los campos, i criança del ganado, lino, i otras cosas, no huvieran venido à tan gran diminucion. con gran copia de vagamundos. en medio de tan gran penuria i falta de gente para todos los ministerios i officios necessarios. De que se cõsigue, que lo que algunos opponen por daño è inconveniente, diziendo, que no vendrian mercaduras de los Reinos estraños, es una gran razõ i causa (si pudiera, que no puede tener effecto) para poner en execu-

con el ajuſtamiento de la plata i oro. Maiormente, que del
ha avia de reſultar diminucion en los derechos i rentas Rea-
les porque en vez de los que cauſan de entrada las mercadu-
rias eſtrangeras, ſe cauſarian muchos maiores derechos de
la fabrica i comercio, en la maior abundancia que en eſtos
Reinos abria de fructos i mercadurias.

I aunque algunos juzgan eſto por impoſsible en la execu-
cion, fundados en las licencias temporales ò limitadas que ſe
dan para entrar mercadurias de otras partes con que ſup-
ponen, que eſtos Reinos no pueden paſſar ſin ellas, es cierto,
que la neceſsidad que ſuele dar cauſa à eſtas licencias, ceſſa-
ria quando faltaſſe de todo punto la eſperãça de que huvieſ-
ſen de venir mercadurias de Reinos eſtrãños a eſtos; cõ que
en ellos ſe acudiria a la labor i beneficio de qualeſquier coſas
(que aora vienen de fuera) con el zebo de la eſperança de ſu
mucha demanda i ventas provechoſas para los ſeñores i pri-
meros criadores ò beneficiadores.

EN quanto al ſegũdo miembro deſta primera parte, que
pondera el eſtorvo que ha de cauſar el crecimiento de
las monedas en los cambios para fuera del Reino (demas de
lo que queda dicho en el §. precedente) es mui de notar, que
la juſtificacion de los cambios (como notamos en la 2. par.)
viene a conſiſtir ſolamente en la coſta que tiene de dar el cã-
biador en Roma, ò otra parte, otro tanto dinero como reci-
be en Eſpaña i que es mui agena de la naturaleza de los cam-
bios la maior ganancia que oi en ellos ſe tiene, cauſada del
maior valor que las monedas de oro i plata tienen en los
Reinos eſtrãños, con que io no me atreviera a juſtificar la cõ-
tratacion del eſtrangero que dâ dinero a cambio para fuera
del Reino, oi con ganancia tan grande, ſegura, i cierta, por la
cauſa dicha ¶ I exterminando el interes tan crecido i ſeguro
en dinero ſeco, con el crecimiento i ajuſtamiento de las mo-
nedas de oro i plata de los Reinos i Provincias eſtrañas con
las nueſtras, bolverân los cambios a ſu antiguo ſer i juſtifica-
cion: i ceſſarâ la cuenta aora corriente del ducado de onze
reales de Eſpaña, que ſe convierte en Flandes en nueve i tres
quintos, que ſale a catorze i medio i mas por ciento con que
al ſoldado que tiene en aquellos Eſtados quatro eſcudos de
ſueldo, ò ventaja (que hazen quarenta reales) ſe le haze pago

effecti-

effectivo con poco mas de quatro reales de a ocho. ¶ No impugna, pues, ni impide Thomas de Cardona con su proposicion el uso licito de los cambios, antes (ella mediante) pretende, se reduzgan con reformacion de abusos, a los terminos en que fueron permittidos por las Constituciones de los Summos Pontifices.

I En quanto à la segunda parte del propuesto dilema, que amenaza con que los Reinos estraños alçaràn sus monedas en correspondencia de la maior estimacion que España diere à las suias. Se responde, que no podran executar semejante crecimiento, i si pudieren, i le executaren, no puede ser de perjuizio ni impedimento al propuesto por Thomas de Cardona

Para verificacion de la primera parte desta proposicion, presuppongo, que (como ia queda bien averiguado en la primera parte deste discurso) la plata es proprio fructo i cosecha de España i de sus Indias, en tal manera, que de cien marcos de plata de la que corre i se expende por toda Europa, los noventa i nueve salieron de las minas de las Indias, ò de las de España.

Presuppongo assimismo, que en este aumento i ajustamiento de las monedas de oro i plata, se trata de su desagravio i de darles el debido valor i estimacion à su costa en el beneficio, i à la que se causa en su transportacion vno i otro con effecto physico i real, i conforme à todo Derecho i buena razon (como ia queda probado en la 3. par.) Con que las monedas de España quedaràn en la estimacion, à poco mas ò menos de las de las estrañas naciones; respecto de su maior valor i menor lei al presente.

Estas causas que obligan en España al crecimiento del oro i plata en pasta i hecho moneda, no militan para con las demas naciones que no benefician i costean estos metales, i deben segun esto estar à la lei i tassacion de España

I si en contrapoficion nuestra pretendieren hazer nuevo aumento, segun se propone en la objeccion, serâ con sobrada malicia i conocida codicia con que la accion serâ en si injusta, i assi no es de presumir su effecto i execucion. ¶ I quando en ella insistiessen despues del ajustamiento, serâ con tanta desigualdad è intempestividad, que qualquier nuevo crecimiento

miento por notoriamente injusto i excesivo, no pueda conseguir cumplido effecto Con que de la porfia que en esto mostraren, solamente vendra a resultar su destruicion i total estrago en sus contrataciones con otras Regiones, viniendo sobre ellos à la par todos los daños que los crecimientos injustos de la moneda suelen causar ¶ Vltra de que son muchos los Principes soberanos de otros Reinos i Provincias estrañas, i todos usan de differentes monedas en peso, lei, estimacion, i forma de que nace ser la moneda mercaduria publica i corriente entre unos i otros Reinos, i para esto usan regularmente de dos generos de moneda Vna rica para el trafico con otros Reinos, i principalmente con las partes de Levante Otra ordinaria que llamã del *Cacho*, metalada i ligada, que corre en cada Provincia, fuera de bancos publicos, en las cõtrataciones, compras, i ventas ordinarias de las cosas necessarias al uso humano, i en pagas de salarios i manifacturas i portes de mercadurias i otras cosas semejantes Que si bien la moneda rica corre algunas vezes fuera de los bancos publicos i maiores contrataciones en otras inferiores, esto ha succedido assi, i succede quando esta moneda esta falta de peso i cercenada con differencia de veinte por ciento (mas ò menos) de la de justo peso.

Por manera, que en lo general i regular son dos los usos de las monedas en los Reinos estraños el de la mejor i mas rica (en que consiste su comercio hasta llegar à las partes mas remotas del Oriente, donde tiene su ultima i maior estimacio) i el de la metalada, ligada, ò cercenada, que viene à ser Provincial, como para nosotros lo es la moneda de vellon.

I no parece possible, moralmente hablando, que se aian de conformar tantos i tan differentes Principes soberanos como tiene Europa en hazer nuevo crecimiento en sus monedas, igual i correspectivamente contrapuesto al destos Reinos Mas antes es fuerça que reparen en el daño que desto se les abria de causar en sus contrataciones, no solamente en las de Levante i Oriente, como adelante diremos, sino tambien en las mas remotas del Septentrion, de donde les viene gran copia de fructos i mercadurias (de que necessitan) con commodidad por el zebo del oro i plata que por ellas tambien se conduze à aquellas partes.

Item,

Item, ſuppueſta la gran juſtificacion con que España viene à proceder en el dicho crecimiento i ajuſtamiento à viſta i noticia de los Reinos circunvezinos, es bien de creer, i preſumir, que quando dieſſen principio à nuevo crecimiento, eſte ſeria ſolamente con attencion à la coſta de la tranſportacion à razon de tres ò quatro por ciento, à lo ſummo que quando eſto aſsi fueſſe, no por eſſo la contratacion, i lo que mas es, los cambios dexarian de correr con mucha maior igualdad i juſtificacion, i ſin tan grave i conocido daño como oi tienen para Eſpaña.

Concurre con lo dicho, que el ordinario crecimiento de las eſtrañas naciones en ſus monedas, ha ſido, dexandolas en ſu antigua forma i peſo, para no deſagradar al pueblo con monedas mas menudas, valiendoſe para eſto de la maior cantidad de liga en el oro i plata, con mas cobre con que ſus monedas (attento al eſtado que oi tienen) vendrian à baxar tanto de lei, que quedarian al modo del vellon rico que corrio en Eſpaña en tiempo del Rei don Alõſo el Onzeno i ſus ſucceſſores, haſta los Reies Catholicos (de que oi en dia ai muchas monedas.) ò del que mandò labrar el Rei don Felipe Segundo por *lei* particular, que communmente llaman *Tar as*, con que abririan puerta franca à ſu falſificacion de dentro i fuera de los Reinos donde tan mala moneda corrieſſe lo que ſeria facil de conſeguir, i con graviſsimos daños por medio de blanqueamientos apparentes i de mui poca coſta.

L 14 tit 21 de las declinaciones cerca de las Ordenacas, lib 5 Recop

Es tambien de notar, que Eſpaña tiene ſus contrataciones con los Reinos i Provincias mas convezinas, que ſon, Italia, Francia, Flandes, Alemania, Inglaterra, i Berberia, donde de primer empleo viene à parar nueſtra plata i deſde eſtas partes, el maior golpe della (como queda dicho) vâ caminando para otras mas remotas Regiones, haſta llegar à la Perſia, i aun mas adelante, haſta la India Oriental, Reinos de China i Iapon, donde viene à ſer el paradero de la maior parte de la plata de Eſpaña, reſpecto del maior valor i eſtimacion que en eſtas partes tiene i naide aſsi procura que la plata ſea fina i pura, ſin mezcla grãde de cobre, como los Iapones i Chinos, los quales contratan con gran attencion à la mejor lei de la plata I aſsi, no les es dado à los eſtrangeros el baxar de lei nueſtra plata, à lo menos en la maior ſumma con que cõtra-

tan

ra i en el Oriente lo que tambien milita en el trato i comercio mui grueſſo que tienen en Levante, con grandes dependencias, que no admitten monedas de inferior lei i lo miſmo procede en las partes del Septentrion, attento à lo que ia queda dicho.

De que ſe configue, que reſpecto del crecimiento i mas valor que con anticipacion tienen dado à la plata los Reinos eſtraños, no es poſsible puedan hazer crecimiento correſpondiente al natural i juſtificado, propueſto por Thomas de Cardona, ni aun reſpecto de la plata que retienen en ſus tierras. ¶ Añadeſe à lo dicho, que ſi en los Reinos circunvezinos baxaſſen mas la plata de ſu lei, vendrian à incurrir en el inconveniente i daño que à eſtos Reinos ha cauſado la vil moneda de vellon. porque embileciendo ſus monedas i dandolas mui ſubido valor, fuera de razon i modo, con eſto darian occaſion à la introduccion de monedas contrahechas, en la miſma tierra, i en las confinantes maiormente en aquellas donde eſto ſe tiene por officio i trato corriente, con muchos aparejos, i dieſtos officiales: con que ſe hallarían perſeguidos de monedas eroſſas, de eſtimacion injuſta, como lo ha eſtado Eſpaña con la moneda de bellon, i lo eſtuvo Portugal en tiempos paſſados con la moneda de mucha liga que mandò labrar el Rei don Fernando. con que dio cauſa, ſegun eſcribe *Duarte Nuñez* en las Chronicas de Portugal, à que de los Reinos commarcanos entraſſe en el de Portugal mucha moneda falſa, i contrahecha, que le affligio grandemente.

Sobre todo lo dicho (que confeſſamos conſiſtir en conjeturas, i que el futuro ſucceſſo de las coſas que à ſolo Dios es notorio puede ſer otro) es mui de conſiderar, que quando nueſtro aumento en las monedas de oro i plata, dieſſe occaſion à las eſtrañas naciones para hazer otro correſpondiente deſte, ſin embargo, ſe le ſeguiría à Eſpaña tres conveniencias mui importantes ¶ La primera, que con eſto ceſſarían las dos capitales difficultades que los contradictores deſte aumento mucho ponderan. Vna, de que abrà quiebra en las rentas Reales. Otra, que alçaràn los eſtraños el precio de ſus mercadurias (de que tratarêmos en el §. ſiguiente)

porque ſi ellos aumentaren ſu plata otro tanto como nos-
tros, es cierto, que las coſas quedaràn en el eſtado que aora
tienen. ¶ La ſegunda utilidad ſerâ, el mejor aſsiento, modo, i
forma que para adelante quedarâ en nueſtro principal, i tan
importante comercio con las Indias Occidentales, vinien-
do (como vendra) la plata dellas, ſin perdida, è iendo (co-
mo de Eſpaña iràn) las mercadurias à las Indias con mas cõ-
modidad i ſeguras ganancias. ¶ La tercera nace del maior
caudal que en ſi tendra Eſpaña para las contrataciones co-
rrientes en eſtos Reinos, juntamente con la maior poſsibili-
dad que por eſte medio adquirirâ, para poder conſummir el
bellon, ò hazer ſolamente del moneda rica corriente coſa tan
importante, para poner i conſtituir las tres monedas de oro,
plata, cobre en la debida proporcion, que tanto conviene al
comercio, i bien publico i particular deſtos Reinos, como ia
notamos, i concluientemente probamos en la 1 par. cap. 1.
§. Vnico, i en la 3 p c 3.

Vltimamente, ſe debe advertir, que Eſpaña en primer lugar
ſolamente debe attender al remedio del grave daño que pa-
dece del no correr el oro i plata en ſu juſta i debida eſtima-
cion, emendando el ierro i agravio que à eſtos precioſos me-
tales ſe les ha hecho, i haze, ſin attencion al crecimiento con-
tingente de las eſtrañas naciones, que por ninguna via pue-
de ſer tan perjudicial i nocivo, como el eſtar la plata embile-
cida i agraviada en ſu juſta eſtimacion, reſpecto de las coſtas
que tiene en ſu beneficio i tranſportacion. I ſuppueſto que el
Rei nueſtro ſeñor lo es del oro i plata del Orbe (como queda
propueſto al principio deſta objeccion, i probado plenamẽ-
te en la primera parte deſte diſcurſo) ſi del deſagraviar eſtos
nobiliſsimos i primeros metales, i darles ſu juſta eſtimacion,
el eſtrangero quiſiere formar agravio ſin cauſa, i dar injuſ-
tamente mas valor à ſus monedas, à Eſpaña, i à ſu Rei i ſe-
ñor convendra mirar por ſu cauſa publica tan importante,
procurando quedar ſiempre ſuperior, alçando una i otra vez
el oro i plata en debida proporcion, haſta vencer i desbara-
tar qualquier injuſta porfia en contrario, lo qual ſerâ en
evidente utilidad de ſu Mageſtad, i de ſus vaſſallos, pri-
meros ſeñores i poſſeedores deſtos metales con que ſus
reiterados crecimientos, no les cauſaràn perjuizio, antes

i i à i de freno al eſtrangero, para que ſe reforme, i ... de perſuadirſe, que la coſa no ha de correr como haſta ... i que no ha de conſtituir ſu maior interes en el maior valor i eſtimacion del oro i plata, ſegun que haſta aora ſe le ha cauſado con increible utilidad i provecho.

I ſi alguno replicare, diziendo, q̃ ſi los eſtrangeros ſubẽ ſus monedas al reſpecto del ajuſtamiẽto de España, no ceſſarâ la cauſa de la ſaca de la moneda della. Se reſpõde, q̃ eſto no cõclui-, en razon de daño q̃ ſobrevẽga i proceda del ajuſtamiẽto, ſino ſolamente q̃ en eſte caſo no ſe remedia uno de los daños q̃ padece Eſpaña cõ el engaño i menos valor (del juſto) q̃ oi padecẽ los metales de oro i plata mas eſto no debia ſer de impedimento à la execucion del propueſto ajuſtamiẽto, que trae conſigo tantas conveniencias i utilidades como quedan propueſtas en la primera parte deſte diſcurſo.

Mas ſobre todo, es de notar, q̃ en quãto à la miſma ſaca de la plata, reſulta grã utilidad à Eſpaña del ajuſtamiento en dos coſas mui conſiderables, Vna, q̃ deſpues del, los eſtrangeros ſacaràn la moneda en ſu juſto precio, quedãdo el crecimiẽto para los naturales deſtos Reinos, ſin llebarſelo, como haſta aqui lo han hecho, ſin cauſa los eſtraños. Otra, q̃ ſacaràn mucha menos plata en cantidad i peſo, quando demos que ſacaſſen otra tanta como al preſente en valor i eſtimacion.

Añadeſe à eſto, q̃ aunque los eſtrangeros ſuban ſus monedas, no por eſſo han de poder continuar, como haſta aqui, la ſaca de la plata de Eſpaña. I en prueba deſta verdad, ſuppongo, q̃ por tres vias ſacã los eſtrangeros el oro i plata para ſus Provincias. Vna es, en cãtidad de mas de cinco millones cada año que ſale de las Indias para Reinos eſtraños: parte de la Nueva-Eſpaña por el puerto de Acapulco para la China. parte por el Paraguai para el Braſil, con otra mucha que ſale por differentes puertos i derrotas. El ſegundo camino, i no menos perjudicial de ſacar la moneda de oro i plata de Eſpaña, es el que tienen los hombres de negocios i aſſentiſtas, que à titulo de ſus aſsientos ſacan el dinero para Italia, Flandes, i otras partes, en la inmenſa cantidad que ſe ſabe Del tercero, i ultimo medio de ſacar el oro i plata en paſta, ò moneda acuñada deſtos Reinos, uſan los Mercaderes eſtrangeros que vienen à contratar con los naturales dellos.

i con el propuesto ajustamiento, i prevenciones que en sus escritos particulares tiene dadas Thomas de Cardona, cesserá en gra parte, ia q̃ no en el todo, la saca de la moneda de las Indias à Reinos estraños I cessando los assiẽtos (por las causas que ia quedan notadas) cessara el segundo camino de la saca q̃ se hazen los assentistas en innumerable summa. I supuesto, que con el ajustamiento, el real de à ocho que oi tiene ocho ochavas de plata, ha de pesar (pongamos por exemplo) seis ochavas, i no mas, cessará con el la saca de los Mercaderes estrangeros en la quarta parte de la cantidad i peso de oro i plata, que aora con differentes traças sacan destos Reinos.

Con qne queda verificado, que por medio del ajustamiento de oro i plata, aun quando en los Reinos estraños se suba i aumente al respecto, cessa en gran parte la saca de la moneda destos Reinos, que tanto los desustancia i destruie.

Que si los estrãgeros conservan (como es mas verisimil) sus monedas en el ser, i peso, i valor que oi tienen, es casi evidẽte la utilidad q̃ desto resultarà à estos Reinos, cessando (como de todo punto ha de cessar) la saca del oro i plata dellos: i lo q̃ mas es, este ajustamiẽto serà causa para q̃ de los Reinos estraños buelba à estos la plata i oro de q̃ estàn defraudados, pues quedando en todas partes las monedas iguales, i siendo las mercaduras destos Reinos tã nobles, i superiores en bõdad, i summamẽte necessarias en los Reinos estraños, attraerá (como piedra imã) las monedas dellos incessablemẽte, con q̃ por este medio se vẽdra à hazer estãco del oro i plata en España, que tantos años ha sido solo arcaduz para passar à mui gran priessa, ò sin detencion considerable à otras Provincias.

§. V.

ITem, los contradictores de Thomas de Cardona, i tãbien los investigadores de la verdad de su proposició, le oponen, q̃ creciẽdo (segũ en ella se dize) el marco de plata de 65 à 84 reales, subirã, i se encarecerá al respecto todas las cosas que se crian, fabrican, i venden en España I tambien al mismo respecto crecerán en el valor todas las mercaduras que ordinariamente vienen à ella de Reinos estraños: con que (dizen assimismo) que no cessará la razon de la saca de la moneda destos Reinos, como Thomas de Cardona suppone.

Esta

Esta objecció en todas sus partes se funda en sola presumpcion i conjetura de lo que ha de succeder, i assi la satisfaccion i respuesta della, es fuerça se funde tambiẽ en conjeturas, Que siendo verisimiles i probables quando despues el succesſo (lo que no es de esperar) mostrasse lo contrario, no ai que imputar à Thomas de Cardona, ni à quien apoia su proposicion, pues, como dixo el Poẽta

Careat succesſibus opto
Quisquis ab eventu facta notanda putat.

Viniendo, pues, en particular à la satisfaccion de cada una de las partes desta objeccion. La primera (que suppone una instantanea, ò mui apresurada carestia de las cosas con el aumẽto de la moneda) parece tiene gran apoio en la auctoridad de los Emperadores Valentiniano i Valente, los quales en una *lei* de los tres ultimos libros del Codigo (i a otras vezes ponderada) dizẽ assi *Pro imminutione qua in æstimatione ſolidi fortè tractatur, omnium quoque pretia ſpecierum decreſcere oportet.* De las quales palabras coligen *à contrario ſenſu* los Auctores del Derecho, i en particular *Angelo* i *Purpurato*, i despues de otros *Covarruvias*, i ultimamente *Antonio Fabro*, que con el aumento de la moneda crece el precio de todas las cosas que con ella se compran. *Nam cum merces omnes* (dize *Fabro*) *nummo æſtimentur, l* 1. *D de contrahenda emptione, l. ſi ita fideiuſſorem* 42 *D de fideiuſ fateri neceſſe eſt mercium omnium æſtimationẽ à nummi valore, tanquam à regula legem accipere.* Mas esta opinion no es cierta, ni la *lei* que diximos de los Emperadores Valentiniano i Valente, le dâ auctoridad alguna.

L 2 C de vet num pot ſt lib 11

Angel in l Paulus D de ſolut Purpur, in l cum quid, n 17 D ſi cert petat Covar de veter num. collat c 7 n 1 verſ. Tertio in idẽ, Ant. Fab de var num. deb. ſolut c 1 ad fi

No es cierta, porque es certisimo i visible, i se toca con las manos, que la carestia de las cosas procede regularmente de su penuria, i esta no en si sola, sino juntamente con la sobra de compradores como por el contrario, su abundancia, i falta de compradores, es tambien causa de que corran con precio accomodado Esta proposicio̅ (tan cierta como lo demas) la prueba evidentemente la experiencia, i considerar, que en tiempo de ciento i treinta i mas años que la plata ha estado en España en un ser i sin crecimiento, han tenido todas las cosas comerciables el maior aumento en el precio que jamas se vio en todos los tiempos passados, pues lo que en el año de 1497 (quando los Reies Catholicos por su Prematica

eſtimaron el marco de plata en el miſmo valor que oi tiene) valia ano, aora ſe eſtima en diez, à cauſa de la penuria i falta de las coſas, para tantos gaſtadores i conſumidores, en vez de aquella gran abundancia que antes avia en Eſpaña de perſonas que cultivaban los campos, criavan los ganados, i ſedas labraban paños, i las demas coſas neceſſarias, ò convenientes para la vida humana.

Tambien comprueba eſta verdad lo que ſe vè i paſſa en Francia, Italia, Flandes, i en los demas Reinos i Provincias eſtrañas (à las quales anima i dà ſer el oro i plata de Eſpaña) dõde es maior ò equivalente la eſtimaciõ ò precio de la moneda al que ſe pretende por el ajuſtamiento de Thomas de Cardona i con todo eſſo las coſas generalmente valen mucho mas baratas en aquellas partes que en Eſpaña I vemos juntamente que con los aumentos de las monedas no crecẽ en la eſtimacion, como realmente ſuccedio en el crecimiento que los Sereniſsimos Archiduques ha pocos años hizierõ en Flandes I tambien en el que puede aver diez i ſeis años hizo la ciudad de Amburgo, à cauſa de que ſus monedas eran mejores de lei, i tenian treinta por ciento de mas valor que las de las tierras circũvezinas lo qual es cierto, que no causò alteracion alguna en el precio de las mercaderias. cuia abundancia, ò penuria, es la que principal ò regularmente dà cauſa à ſu maior, ò menor eſtimacion, como queda propueſto.

I entre noſotros ſe prueba bien claramente por lo que paſſa i corre en las Indias, donde al llegar las Flotas, ſe reconocẽ i hechã menos los generos de mercaderias que faltã, i deſtos crecen ſus precios con exceſſo increible, llegando à valer tal vez en Carthagena i Puertobelo una libra de açafran quinientos reales, i una libra de ſeda ſeiſcientos, i otras coſas à eſte reſpecto I por el contrario, de los generos de que ai abundãcia, ſe haze tan poca eſtimacion, que algunas vezes ſe vendẽ por el miſmo coſto de Eſpaña, i aun menos I en aquellas Provincias i Plaças, es coſa cierta, que ai gran abundancia de barras de plata i oro, mejor que en otras partes de las Indias i con todo eſſo no haze en pro, ò en contra ſu abundancia, para que valgan, ò no valgan los generos caros, ò baratos, Que eſto conſiſte (como dicho es) en la abundancia, ò falta dellos, i de los compradores.

Ni este vano temor (i consiguientemente *inescusable*) jamas fue de impedimento à los Reinos estraños, para los muchos i multiplicados aumentos que han hecho i hazen en la estimacion de las monedas, con que han traido para si las de oro i plata de España, quedandose siempre en aquellas partes las cosas comerciables en los precios justos i debidos à su beneficio i costa. L. vani timoris, D de diverſ reg iur

I dentro de nuestras puertas tenemos manifiesto exemplo con succesſos correspondientes à la verdad desta proposició (i que el aumẽto de la moneda no causa la carestia de las cosas) en el que estos años de proximo se hizo en los escudos de oro i moneda de vellon, que por si solo vimos en mucho tiempo no causò carestia alguna en las cosas comerciables: esto sin embargo de que en el crecimiento del vellon concurrieron tres fuertes circunstancias. Vna, el averse aumentado no menos que al doble esta moneda (quando la estimació que tenia excedia en mucho al costo i valor de la materia.) Otra, el ser este metal de cobre tan inferior i desestimado en el valor que llaman intrinseco, i aũ aborrecible. Otra, el averse applicado todo el aumẽto à la Real hazienda por las causas que entonces obligaron à esta execucion. I todo esto cessa en el crecimiento de la proposicion de Thomas de Cardona, i lo que mas es, en el se halla todo lo contrario, porque se le dâ cõ el al oro i plata (metales los mas preciosos de todos los que produze la tierra, i proprios de España) su justo i debido valor, con el aumẽto en grã parte para sus dueños, en la forma propuesta por Thomas de Cardona. ¶ I pues el mandato del Principe, en razon del crecimiento desta moneda de vellon, fue luego recebido i admittido cõ general acepció, sin escusa alguna, i en todas las compras, ventas, pagas, creditos, juros, i tributos, la moneda de vellon (doblada en el valor i estimacion) vino à ser la mas corriente i usual, i se recebia en precio de las cosas comerciables, i passaba en los contractos como si fuera de oro i plata, sin que en sus principios, ni medios, hasta su gran abundancia, i trueques à precio excessivo (causados principalmente de la mucha que entraba de fuera del Reino) causasse carestia, Bien se sigue, que lo mismo, i con mas causa es de esperar despues del ajustamiento de la plata propuesto por Thomas de Cardona. ¶ I en effecto, de todo

lo dicho es concluſion certiſsima, è irrefragable, que el crecimiento en el valor i eſtimacion de las monedas (i mas quãdo es juſto como el que ſe propone) no entra ni ſale con la careſtia ò vilipendio de las coſas comerciables, pues ha ſido tan grande, como queda dicho, en Eſpaña el aumẽto que hã recebido en ſu valor en tiempo de ciento i treinta i un años, que no le ha tenido la moneda de plata: i por el contrario en los Reinos Eſtraños, donde cada dia ai nuevos crecimientos i alteraciones de las monedas, ſus precios ſiempre han ſido i ſon mucho mas acomodados

I aunque el argumento ab evidencia con que queda probada eſta verdad, es el maior i mas concluiente, i vẽce (como dizen los *Auctores del Derecho*) à todos los demas medios i argumentos que ſe ſuelen traer en comprobacion de alguna coſa, con todo, à maior abundamiento, ſerâ bien comprobar lo dicho con auctoridades. I ſea la primera del Iuriſconſulto *Paulo*, que tratando las cauſas de la variedad i crecimiẽto de los precios, dize aſsi en una lei *Nonnullam tamen pretio varietatem loca, temporaque adferunt, nec enim tantidem Romæ, & in Hiſpania oleum æſtimabitur, nec continuis ſterilitatibus tantidem quanti ſecundis fructibus* Que eſtas ultimas palabras claramẽte pruebã, que la careſtia, i menos, ò mas valor de las coſas, procede de ſu penuria, ò abundancia, Bien aſsi como las primeras, ſegun que ia notamos en la 3.par.cap.2. apruebã el principal aſſumpto de la propoſicion de Thomas de Cardona, i que à todo genero de coſas en ſu precio ſe le han de hazer buenas, i en ellas ſe incluien las coſtas de ſu beneficio i tranſportacion.

Speculator in tit de probat § 3 verſic quarto Innoc in c. propoſuiſti, de probat Curt ſen verſ 69 nu 6 Montanus de finibus regundis, c 31 n 5 Paulus in l prætia rerum, § fi D ad legem Falcid

I à todo lo dicho attendio el Iuriſconſulto *Gaio*, quando dixo *Scimus quàm varia ſint prætia rerum per ſingulas civitates, regioneſq, maximè vini, olei, frumenti, &c.* I à eſta careſtia, ò menos valor de las coſas (cauſada de ſu falta ò abundancia) aludio *Ciceron*, quando dixo: *Omnis frumenti ratio ex temporibus eſt* I tambien *Seneca*, quando con propoſicion mas uniuerſal dixo: *Prætium cuiuſque rei pro tempore eſt.* Palabras que dieron occaſion à *Iuſto Lipſio* en el commento ò eſcolio que ſobre ellas hizo, à dezir lo miſmo que aqui fundamos, i que las coſas reciben mudança i variacion en ſu precio, ſegun la copia, ò inopia dellas, i de los compradores: Verdad comprobada

Gaius in l 3 D de eo quod certo loco.

Cicero in Verrem

Seneca lib 6 de Beneficijs, c 6 ad fi

cada

ca da dia en la ab. ndancia, ò falta del trigo, vino, azeite, ganado, i o'ras cosas que la abundancia maior i superior à la demanda de los compradores à vezes las offrece casi de valde, i la gran esterilidad ò estrecheza (como la que se passa en un cerco mui largo i apretado) las sube de precio (como dizen) hasta el cielo.

Con la causa dicha de la carestia de las cosas, nacida de su falta è inopia, concurre otra en las del comercio destos Reinos, que procede de las imposiciones, derechos i sisas que sobre ellas se pagan à su Magestad para acudir à los grandes gastos i urgentes necesidades en la conservacion de su grande i estendido Imperio: Que si la imposició ò sisa de un maravedi en una de las cosas del sustento ordinario, se siente i paga effectivamente en las demas quando las imposiciones son generales i miran à todas las cosas del comercio i sustẽto, ò à las mas principales, es sin duda, que todas à la par crecen en maior estimacion I quien puede ignorar, que el Mercader quando vende la vara de paño, ò terciopelo, pide, i le dan en el precio convenido lo que paga de alcavala, uno por ciento, i otros derechos Reales.

I fuera de ser esto tan cierto i evidente, como lo dicho en la proposicion precedente, son muchas las Auctoridades è Historias que comprueban la carestia de las cosas, causada de los tributos ò imposiciones que sobre ellas se pagan, i en particular se prueba de lo que refiere *Iosepho* del Rei Roboan, en conformidad de la *Historia sagrada*, i de lo que escriben *Dion Casio* i *Suetonio*, en la vida de Vespasiano, *Herodiano* en la de Alexandro, i *Volaterano*, *Iustino*, *Iuan Magno*, i otros.

Iosephus lib 9 antiquit 3 Regum c 12. Dio lib 56 Sueton in Vespas cap 40 Herodian lib 6 iuæ Histor æ, Volater c 23 Iustin lib, 8 Ioann Magnus lib 31 c 12

Pues como las dos potissimas causas de la carestia i subido valor que todas las cosas tienen en estos Reinos, aia procedido de la falta i penuria dellas, i sobra de compradores, i tãbien de los tributos è imposiciones que sobre ellas se pagan; i de la execucion del ajustamiento del oro i plata propuesto por Thomas de Caidona aia de resultar la maior abundãcia de las cosas, i en particular de las de labrança i criãça destos Reinos i tambien aian de cessar en gran parte las cargas è imposiciones nacidas de la necessidad, cessando su causa con el gran aumento (que se espera en la Real hazienda, conforme a lo que queda dicho i probado, i proseguiremos al fin

deste

deſte diſcurſo) bien ſe ſigue, que no ſolamente no crecerán las coſas de Eſpaña en maior valor ı eſtimacion de la que oi tienen, ſino, lo que mas es, con el propueſto ajuſtamiento por Thomas de Cardona (cauſador de maior abundancia) correràn à precios mas moderados

Dict l 2 C de vet num po eſt lib 11

Ni à lo dicho haze repugnancia alguna la dicha *lei* de los Emperadores *Valentiniano* ı *Valente*, en que algunos Auctores fundan, que con el crecimiẽto de la moneda crece el precio de todas las coſas, como eſtimadas ı menſuradas cõ ella porque (fuera de que el verdadero ı proprio entendimiento deſte texto, es mui otro del que admitte el commun ſentimiento de los Auctores del *Derecho*, como ia notamos en la ſegunda parte ı quando eſtemos à ſu commun ı mas ſeguida lectura de tres differentes que le dan ſus Interpretes) las palabras ia referidas, ſolamente diſponen, que vendida la coſa, ſi el precio de la moneda convenida ſe baxare, tambien baxe, ı ſe diſminuia el precio della I eſte ſentimiento, de q̃ fue auctor *Iuan de Platea*, agradò à otros Doctores antiguos, ı à *Iacobo Cujacio*, ı otros mas modernos, ı es el que de los ordinarios mas quadra ı conviene con las palabras de la lei A las quales no ſe ajuſtã las demas interpretaciones, ı en particular la del gloſſador *Accurſio*, quando ſuppone, que con la diminucion llamada *intrinſeca* de la moneda (la que no ſuccede en eſtimacion, ſino en la cantidad de la materia) ſe diſminuie el valor de las coſas. Propoſicion bien contraria al aſſumpto de la objeccion, pues antes avian de crecer en valor: ſiendo aſsi, que la diminucion en el que llaman *valor intrinſeco*, cauſa, ò por mejor dezir, es aumento ı crecimiento en el valor extrinſeco de la moneda, como bien ſienten *Covaruvvias* ı *Antonio Fabro*

Platea in d l 2 & ibidem Cuiat

Accurſ in d l 2

Covar de vet num collat c 7 n 1 Ant Fab de var num debit ſolut d c 1 ad finem.

I verdaderamente, eſte no es de los caſos en que ſolamente ſe debe eſtar à textos ı auctoridades mas antes à la experiencia, ı à la evidencia q̃ reſulta de los ſucceſſos Quanto mas, que nueſtra propoſicion, de que las coſas crecen ı menguan en ſu valor, reſpecto de ſu abundancia ı falta, ı el de las cargas ı tributos ſobre ellas impueſtos, es ſuperior, no ſolamente en razones naturales ı legitimas, ſino tambien en dichos ı auctoridades de hombres ſabios, como uno ı otro bien ſe verifica de lo que queda dicho.

So-

solamente se pued. admittir la opinion de los que dizen, q con el crecimiento de la moneda crecerà el valor de las cosas, quando juntamente con ser el crecimiento injusto, i hazerlo el Principe por solo su gusto (que es el caso de *Santo Thomas*) ò movido de sola avaricia i sed del dinero (que es el caso de la *Decretal* del Pontifice Innocencio Tertio) corre juntamente con la moneda disminuida en cantidad, bondad, i aumentada en el valor, la antigua, i mejor en cantidad ò bõdad, como succedio en los terminos de la dicha decision de Innocencio Tertio. O quando el Principe, por medio de sus Ministros, i sin promulgacion de lei, introduze nuevas monedas, disminuidas en la cantidad, ò aumentadas en el valor extrinseco, como succedio en el Reino de Portugal, quando el Rei don Sebastian tratò de passar à Africa, segun affirma de vista el *Padre Luis de Molina* en sus Commentarios *de iustitia & iure*, que entonces, como no constaba por lei, ò mãdato publico del aumento de treinta i quato à quarenta maravedis el real, los que en los contratos i compras, forçados, i opprimidos le recibian estimado en quarenta maravedis (cõ el rezelo de que en sus contrataciones, passada aquella occasion, avian de hallar solamente à razon de treinta i quatro maravedis por el, i no mas) procuraban acrecentar el valor de las mercaduras, respecto del crecimiento de la moneda que no tenian por justificado, ni permanente.

S Tho lib 2 de regim Princip

Innoc inc quanto de iureiurc 13

Molin de iustit & iu e, tract 2 disp 400 § cum hoc ita

Mas ninguna de las cosas contenidas en esta limitacion viene con el propuesto ajustamiento por Thomas de Cardona, Mandando el Rei nuestro señor por lei publica, que se guarde I viendo todos, que han de aver para si el aumento en el oro i plata con que se hallaren al tiempo del ajustamiento I considerando la gran distancia i differencia deste ajustamiento à los crecimientos i maior valor que ordinariamente se suele dar à las monedas por voluntad de los Principes soberanos Siendo assi, que por este ajustamiento no se le dà à la plata i oro algun valor impositicio, gracioso, i voluntario, sino antes real i verdadero, i el que se le debe en rigor de justicia deshaziendo el ierro i engaño que estos metales han padecido tanto tiempo, con gran daño destos Reinos, como queda advertido.

Con que es de esperar, que los naturales i leales vassallos

de

de ſu Mageſtad,aceptaremos eſte aumento i ajuſtamiento de la moneda, con una commun i general approbacion, ſola mente deteſtada (como aora principalmente lo es) de los eſtrangeros que habitan eſtos Reinos, i en correſpondencias con otros de ſus naciones, tienen por principal trato el de la ſaca del oro i plata dellos.

I veremos,ſin duda,como el Mercader que aora vende ſus mercadurias por reales de plata de treinta i quatro maravedis de ſeſenta i ſiete en marco, deſpues del ajuſtamiento ſe contentarâ con reales de menos peſo è igual eſtimaciõ à los primeros ſi ia no es, que ſe atrevieſſe à dezir,que el valor nuevamente por el Principe,tan juſtamente dado a la moneda,no es cierto i verdadero (Propoſicion erronea contra toda razon, i contra el commun ſentimiento de todos los Doctores,Theologos i Iuriſtas) queriendo poner dolo en la poteſtad tan inconcuſſa, obſervada, i bien fundada que tiene para aumentar i diſminuir la eſtimacion de las monedas, i darles mas,ò menos valor. i eſte tan exiſtente i verdadero como ſi à la pieça de oro i plata, aumentada en el valor extrinſeco,ſe le añadieſſe otra pieça ò parte material de plata

Erraron,pues,todos los que penſaron,que con el crecimiẽto de la moneda crece el valor i precio de las coſas, movidos de una razon bien friv ola,como lo es el dezir, que recibiendo todas las coſas valor, i eſtimacion del dinero, creciendo ſu valor, ha de crecer el de las coſas. porque eſta ilacion es (como dizen los Logicos i Rhetoricos) *à ſeparatis*, como quiera que el valor i eſtimacion de la coſa es mui otro i diſtincto del inſtrumento que la aprecia i eſtima, Bien aſsi como los diez i ocho reales en que la lei, ò commun aprecio eſtima la fanega de trigo,no tiene dependẽcia alguna de la medida i media fanega con que ordinariamẽte ſe mide. I la miſma razon en que *Antonio Fabro*,ſubtilizãdo eſte punto,attribuie el mas valor de las coſas al aumẽto de las monedas, deſtruie ſu intento,i prueba el contrario,quando dize *Nam cum omnes merces nummo æſtimentur, fateri neceſſe eſt mercium omnium æſtimationem à nummi valore,tanquam à regula legẽ accipere, ſiue is valor iuſtus ſit, ſiue iniuſtus* Pues es coſa llana,que con el valor extrinſeco, juſtamente dado por el Principe à la moneda (que es nueſtro caſo) las coſas (de oi mas eſtimadas con mo-

Ant Fab d c 1.ad finem.

neda

nda justa i legitima) no tienen causa, ni camino alguno para subir à maior valor i estimacion de la en que las halla el ajustamiento legitimo de la moneda

Ayudarâ mucho à lo dicho una tassa general, qual la que cotos dias se ha puesto à todas las cosas vendibles, cõ precios fixos, executada en muchos lugares, con commun approbacion, mui del bien publico i lo será siempre en todas las partes donde huviere vigilantes i justos Ministros Que tambien en tiempo de maior abundancia reformen los maiores precios, à que dio causa en algun tiẽpo la esterilidad, cosa digna de mui attento remedio Porque ordinariamente la malicia de los vendedores (principalmente los menores, que llamamos *Tenderos*) retiene i conserva injustamente, i con gran tenacidad los precios una vez apprehendidos, con pretexto de penuria, ò esterilidad de las cosas que venden.

I si se tuviere rezelo, de que deliberadamente los Mercaderes i Tenderos tratassen de alterar los precios ordinarios (respeto del crecimiẽto de la plata) serâ facil cosa, assegurar i atajar este temor i daño, mandando con graves penas, q los primeros dias (siguientes al crecimiento) no se muden, ni alteren los precios de todas las cosas de las tiendas del que tuvieren el dia de su publicacion, para que una vez assentado el precio, quede permanente para adelante.

EN quanto à la segunda parte desta objeccion, i reparo que en ella se pone, de que cõ el crecimiento en las monedas de oro i plata, los estrangeros subiràn al respecto el valor de sus mercaduras (demas que lo que ia queda dicho cõtra la primera amenaza desta objeccion, presta bastante satisfaccion à la segunda) satisfaciendo mas en particular

Considero en primer lugar, que esta objecciõ suppone por constante, que en España siempre ha de aver compradores de mercaduras estrangeras à precios mui excessivos, quando el comprar consiste en nuda voluntad del comprador, i quando lo que el estrangero regularmente vende, es cosa superflua, ò no necessaria precissamente para passar la vida, ò de peor è inferior suerte à las mercaduras del mismo genero que produze España, i en ella se benefician. Consideraciõ, que grandemente desbarata la oppositon contraria, i haze certissimo è indubitable, que el crecimiento en las monedas

de

de oro i plata, cauſado con ſu ajuſtamiento, no ha de impedir el curſo i entrada en eſtos Reinos de las mercadurias i fructos de los eſtraños. donde el principal aſſumpto i cuidado es, aſsiſtir, i acudir al trabajo i manifactura, i eſto con tanta porfia i puntualidad, que deſde que el niño toma i come el pan con ſus manos, le dan officio ajuſtado à ſu edad, en que lo pueda ganar, i todos conſervan en ſus caſas i ſucceſſores los officios mecanicos de ſus antepaſſados, aunque eſtèn mui ricos i ſobrepueſtos i aſsi es fuerça, i neceſsidad inevitable, que buſquen ſalida de ſus fructos i obraje que no pueden conſummir en los lugares de ſu naturaleza, i que los traigan à Eſpaña, i no à otra parte, aſsi por el maior valor que en ella tienen, i porque aqui hallan la plata, que con gran anſia procuran, mas prompta que en otra ninguna tierra, por ſer propria coſecha deſta, como tambien porque de retorno lleban *Lana Vinos, Azeites, Sal, Corãbre Azucar, Ebano, Zarçaparrilla, Cochinilla Añir*, i otros palos de differentes tintas *Perlas, Eſmeraldas*, i otras differentes pedrerias de valor, i diverſos generos de drogas i eſpecerias, i tambien de olores, con otro gran numero de mercadurias i fructos de la tierra, i de las Indias, que paſſan de ochenta los mui abundantes i ſobrados en Eſpaña, que las naciones eſtrañas ſacan della con neceſsidad preciſſa: con que no pueden eſcuſar por ninguna via la contratacion con Eſpaña, en la forma que aora la tienen, vẽdiendo preciſſamente ſus mercadurias en la nueva moneda à los precios miſmos que aora corre Quando es impoſsible, q̃ el eſtrangero que aguarda el ſuſtento de ſu caſa i familia, i el caudal para la proſecucion en ſu trato del procedido de las coſas de manifactura que remitte, pueda hazer eſtanco i detencion dellas, pretendiendo cogernos por neceſsidad, ſiendo la ſuia mucho maior, i la que ſolamente merece eſte nombre.

Allegaſe à eſto, que el eſtrangero que truxere, deſpues del ajuſtamiẽto de las monedas, ſus mercadurias à eſtos Reinos, ò ſerâ con intento de llebar fructos de la tierra, como diſponen las leies de Caſtilla, ò de llebar el procedido en moneda de oro i plata, ò letras de cãbio. I en el primer caſo, ſuppueſto, que con la moneda aumentada cõprarâ otro tanto *Azeite, Vino, Lana &c* como antes del ajuſtamiento, ſegun ia queda

pro-

ſobrado en eſte § no tendra occaſion alguna para pretender maior precio en ſus mercadurias i menos, ſi quiſiere llebar el procedido en moneda de oro i plata, ò en letras de cambio, pues en uno i otro viene à ſer mui aprovechado, ſin embargo del propueſto ajuſtamiento, attento à lo que queda ia conſiderado en el § precedente.

Tambien es de notar, que regularmente los que traen las mercadurias de otros Reinos à eſtos de Eſpaña, no ſon los miſmos que las obraró, ſino Mercaderes que dellos las compran I aſsi es de creer, que deſpues del ajuſtamiento haràn la cuenta del valor de las mercadurias, no por lo que quiſieren los fabricadores por ellas, ſino attendiendo, à que traidas à Eſpaña, i vendidas à reales de menos peſo, ſaneen ſus emplos i tengan ganancias ſeguras Que de otra ſuerte (ſiendo tan advertidos en lo que les importa) claro es, que no hã de querer ponerſe à los rieſgos futuros contingentes en la venta i deſpacho con monedas menores i aſsi ſe han de curar (como dizen) en ſalud, haziendo en ſus caſas i tierras los empleos, en orden à ſeguras, i nada dudoſas ganancias De que bien ſe infiere, que el temor del maior, ò menor valor de las mercadurias eſtrañas vendra ſolamente à recambiar en los primeros obreros i beneficiadores, ſi quiſieren ſalir dellas, i no concluir i acabar con ſu trato i modo de viuir

Finalmente, à los eſtrangeros que truxeren i pudieren meter mercadurias en eſtos Reinos, ſe les puede poner lei i taſſa, con obligacion, pena de juſta indignacion, ſi alteraren los precios aora corrientes Con que tendran por bien el continuar, como haſta aqui, ſus tratos, aunque no ſean con tan ſuperior ganancia como la que haſta aora han tenido.

§. VI.

OPponeſe en ſexto lugar por inconveniente contra el ajuſtamiento de Thomas de Cardona, que con el las monedas de Eſpaña vendran à quedar ſin credito para otras partes de fuera deſtos Reinos, donde no ſeràn admittidas en cambios i contrataciones. ¶ A que ſe reſponde (fuera de lo que en eſte propoſito ia queda advertido en diverſas partes) que el credito ſe conſidera en dos maneras. V no es perſonal,

que

que mira à la perſona. Otro real, reſpecto del dinero, en que ſe attiende a la commutacion que debe tener con los cambios, para que queden igualados con el valor de las monedas.

El credito perſonal ſe divide en otras dos eſpecies. El uno ſe adquiere con el buen govierno de la propria perſona, i cõ la verdad i puntualidad en los contratos, que ſiendo ſu fundamento en abonado caudal, ſerâ duradero. Otro ſe grangea con opinion, ſin ſubſtancia, i doloſamente, i eſte es perecedero, i no dura mas que haſta que ſobreviene la occaſion del deſengañ.

Siendo, pues, la primera parte del dicho verdadero credito perſonal adquirido, con juſta cauſa preguntará alguno, como no le ai generalmente en los hombres de negocios naturales deſtos Reinos, no les faltando los requiſitos referidos? A que ſe reſponde, que la principal cauſa ha nacido de averſe introduzido en los negocios los eſtrangeros, los quales, viẽdo como les era util el ſacar la plata deſtos Reinos, i que el mejor medio para conſeguir eſte fin eran los aſsientos i cambios, han procurado con traças è inteligencias perſuadir, que ellos ſolos los podian effectuar i como no faltò quiẽ les apoiaſſe, lo conſiguieron facilmente, i en tan alto grado, q̃ ſe han venido à hazer dueños de todo, i excluido poco a poco a los naturales de los quales muchos eran mui poderoſos i acreditados, i ſin embargo quedaron arrimados, Quando los eſtrangeros por ſi ſolos no pudieran hazer los negocios de que ſe encargaban, ni adquirir tan grandes creditos, ſi no fuera mediante la opinion que ſe les dio, junto con las cantidades de plata anticipadas de contado, i las ciertas i ſeguras conſignaciones que han tenido en ſus aſsientos. Con lo qual i con el valor crecido que en ſus Provincias han dado a la plata que imbian a ellas, i con las licencias que ſe les conceden de ſaca, los aſsiſten, i acreditan ſus correſpõdientes aufortes, recãbiando uno i otro en gran deſcredito de la Real hazienda, i en perjuizio de la opiniõ de los vaſſallos de Eſpaña. los quales, es coſa clara, que mui facilmente pudieran ſervir a ſu Mageſtad en lo miſmo, i con mas aventajadas commodidades, ſi en todos tiempos ſe huviera hecho caudal dellos, i acudidoles con la puntualidad que regularmẽte ſe ha tenido

con

con los estrangeros I este es, i ha sido uno de los principales daños que ha padecido esta Monarquia el que se viene à remediar con el crecimiento de la plata, pues por una parte cessaràn las necessidades de España, i tendrâ su Magestad caudal effectivo para escusar los dichos asientos i por otra los vassallos adquiriràn credito, i nuevos brios para servirle en las occasiones que se offrecieren; viendo el Patrimonio Real libre de la suppresion en que los estrangeros le han puesto, viniendo à parar casi todo à sus manos.

El credito Real del dinero (que mira à los cambios para q̃ sean igualados al valor de las monedas) se introduxo en el comercio, para maior cõmodidad, i tener hazienda prompta los negociantes en partes distantes mas la malicia i codicia de algunos, i la necessidad, ò necedad de otros, dieron causa à la perversion i estrago de los cambios, i à que despreciando el fin de su permision, se introduxessen los empreстidos usurarios, i paliados con nombre de cambio (como ia diximos en su lugar) en daño principalmẽte de los naturales destos Reinos, q̃ toman dinero para ferias dõde no tienen agẽtes, ni negocios, i pagan los crecidos intereсses del maior valor que las monedas de oro i plata tienen fuera deste Reino: inconveniente de q̃ se libran los estrangeros en sus contratos de cambio, porque conservã̃ justa proporcion en sus monedas q̃ tienen ajustadas, ò con poquissima disigualdad I quando alguna superveniente necessidad causa qualquier excesso considerable en ellas, en mui breve tiempo buelven à su ser. I todo esto es al contrario en España, por la grande i consistente desproporcion de las monedas.

Conviene, pues, que se suba la plata en justa proporcion, para que venga à igual correspondencia en el cambio que los estrangeros malicioсamente han alçado en daño de España Lo que se vendrâ à conseguir minorando proporcionadamente el peso de los reales, de modo, que el marco venga à tener, conforme al ajustamiento de Thomas de Cardona, mas pieças de reales de à 34 maravedis, correspondientes en ley i valor verdadero à las monedas estrañas Con q̃ los cãbios procederàn tãbien para nosotros con igualdad, sin q̃ aia causa, ni pretexto alguno para los impugnar el estrãgero, ni dexar de negociar quãdo estèn mas justificados cõ lo dicho

§. VII.

LOs cõtradictores de Thomas de Cardona (q̃ no devan piedra por mover en busca de incõvenientes i cõtradicciones) dizẽ, Que este ajustamieto i aumento de las monedas cederâ principalmente en utilidad de muchos estrangeros, que por interpositas personas tienen grueſſos trat..s i correspondencias en las Indias A que se responde, Que en esta argumentacion se procede haziendo regla general de uno, ò otro caso particular, que en esta razon avran succedido, siendo assi, que lo regular i corriente ha sido el vender los estrãgeros sus mercaduras à los naturales destos Reinos (unicos cargadores para las Indias, conformen à las leies i ordenanças que sobre esto disponen) de contado, i las mas vezes al fiado, poniendo por plaço de la paga (ia mui ordinaric) el fn del año en que se haze el contrato, i antes, si antes viniere la Armada de los galeones, en que se navega la plata de su Magestad i particulares, que se espera aquel año en que se celebra el contrato i à estos plaços cobran sus creditos en barras ò monedas de plata, que transportan à sus Provincias, sin meterse en beneficio de mercaduras. i escusando cuidados hazen (como dezir se suele) ditas de su hazienda, i deudores della à los Mercaderes que les parece, i de quien esperan mejor correspondencia I en este su trato (en que son grandemẽte aprovechados, como ia notamos en otra parte) es cierto, que no lo seràn tanto despues del aumento i ajustamiento de las monedas, quando se les harà pago de sus debitos con menor cantidad de plata en barras, ò moneda menos appetecible que la de presente, para la trãsportacion à sus Provincias con que haràn mas empleos de sus caudales en fructos de la tierra i los naturales destos Reinos tendran mas demanda dellos, i dexaràn de andar (como dizen) rogando con ellos, ò cuidando de navegarlos à Reinos estraños (como hazẽ muchos) por su cuenta I con el dinero de contado podran mejor acudir al beneficio de sus haziendas, i à otros negocios i contrataciones, de q̃ resultarâ el aumento de las rentas Reales Que todas son utilidades mui considerables i consecutivas al aumento i mas valor de nuestras monedas

§. VIII.

EN octavo lugar se pondera un gran inconveniente, que al parecer se sigue de admittir la cõsideracio de las costas en la transportacio del oro i plata, desde las Indias à estas partes porq̃ dizen algunos, que si à esto se diesse lugar, todo seria confusio i variedad, i ninguna cosa abria de mas incierto valor que el dinero, q̃ debe tenerle fixo i cierto en el aprecio i estimacio de las cosas i esto comprueban con evidencia (segũ affirman) diziẽdo, q̃ no se puede negar, que la plata tiene menos costa desde el cerro de Potosi (donde se saca) à los puertos de Carthagena, i san Phelippe de Puerto-Velo (dõde se registra) q̃ traida desde Potosi a España I que la plata que se saca i beneficia en las minas de la Nueua-España tiene tãbien menos costa en su transportacion à estos Reinos en sola una navegacio desde los puertos de san Iuã de Lua, i Nueva-Veracruz, que no la que viene de Potosi a España con dos navegaciones una desde el puerto del Callao de Lima à los de Carthagena ò Puerto-Velo otra desde estos puertos a Sanlucar, Cadiz, ó Sevilla I subtilizando mas este pũto, añaden, que aun dentro de los limites destos Reinos, tiene *mas*, i *menos* costa la plata en su transportacion *menos* en Sevilla, donde se lleva en barcos, ondeada de las naos *mas* en Cordoba, i en esta Corte, dõde desde Sevilla tiene otra nueva costa en su acarreto. ¶ A q̃ se responde con lo q̃ ia queda dicho en otras occasiones, q̃ Thomas de Cardona no pretẽde (ni era posible) dar en la plata estimacio ajustada à las maiores costas que oi tiene, de las q̃ tenia al tiempo de la lei, ò prematica (muchas vezes repetida) de los señores Reies Catholicos del año de 1497 Solamente trata de persuadir quan necessario es su ajustamiento i crecimiento, respecto del agravio tan patente q padece en daño destos Reinos tan perjudicial que ninguno puede ser maior, i tan conocido, q̃ podemos dezir se toca cõ las manos. I à este fin põdera en su proposicion las costas q̃ la plata ia formada i hecha barras, quintadas i marcadas tiene en su transportacio, desde las minas de las Indias hasta la casa de la Cõtratacio de Sevilla, sin tratar de las maiores costas q̃ tiene en su formacio de las q̃ tenia el dicho año de 1497 Porq̃ estas, si biẽ son ciertas, no lo son en la cãtidad, co-

mo las de la trãſportaciõ debidas por todo Derecho i buena razõ, q excedẽ al aumẽto propueſto por Thomas de Cardona q̃ principalmẽte (como lo demãda el caſo, i ia queda dicho) attiẽde à juſtipreciar la moneda de plata de Eſpaña con la de los Reinos circunvezinos, à fin de obviar ſu perjudicial ſaca, quedãdo la razõ de las coſtas en latitud i capacidad de maior aumento de las monedas de oro i plata con q̃ ſe juſtifica la menor coſta q̃ deſpues de hecho el ajuſtamiẽto tẽdran eſtos metales en los lugares menos diſtantes de las Indias

Ni la razõ particular, q̃ milita en eſte, ò aquel lugar, de un tã grãde i eſtẽdido Imperio como el del Rei nueſtro ſeñor, puede ſer de impedimento, ni jamas lo fue en eſtos Reinos, ni en los eſtraños à generales i abſolutos aumẽtos, q̃ infinitas vezes ſe hã hecho de las monedas por differẽtes leies, q̃ ſolamẽte *attiẽden* à los caſos i ſucceſſos mas frequẽtes, como queda dicho diverſas vezes en eſte diſcurſo. I aſsi en el caſo preſente ſolamẽte debe venir en cõſideraciõ lo mas general i corriẽte, q̃ es la plata q̃ ſe labra i ſaca del cerro de Potoſi, i el oro q̃ ſe beneficia en el nuevo Reino de Granada. Que ſi biẽ deſtos metales ai buena copia en la Nueva-Eſpaña, i otras partes, reſpecto empero de la maior en los lugares dichos (q̃ es la q̃ effectivamente cauſa la riqueza de Eſpaña) es bien que la lei del aumento mire ſolamente à lo mas principal i frequente.

L. Nam ad ea, D. de legib.

De q̃ ſe conſigue quã futil i ſin ſubſtancia es la ſubtileza de los q̃ infierẽ del ajuſtamiento de Thomas de Cardona, que la plata, reſpecto de ſu maior coſta, ha de valer mas en Cordoba por dõde paſſa, q̃ en eſta Corte cõſideracion, q̃ en los infinitos aumẽtos q̃ ha avido de monedas (cauſados principalmẽte de las maiores coſtas) jamas vino en la imaginaciõ de ſus cõtradictores, à lo menos, haſta aora tal coſa no ſe ha eſcrito. i pudierã los Auctores deſte penſamiento dilatarle, i hazer ilaciõ à otras muchas coſas, à q̃ la lei, i la razõ dà el precio cõforme à las coſtas, atropellando en eſto muchas leies i determinaciones juridicas. ¶ Pongamos el exemplo en el acarreo del trigo i cevada, hecha por differentes leies deſtos Reinos, ia referidas, q̃ pueden arguir de deſigual, i dezir, que merece mas el arriero q̃ trae el trigo de la Mancha à eſta Corte, que no de Caſtilla la vieja, en igual diſtãcia, por ſer aquella tierra mas barata. i que tambien merecen mas porte los que

traen

truen fructos de Illescas à esta Corte, que no los que los conduzen de Alcala, por ser mucho maiores las seis leguas de aqui a Illescas q̃ en la plaça de Madrid deben tener maior valor las frutas traídas de lugares mas distantes, q̃ las que vienẽ de los lugares i poblaciones à una, ò à dos leguas. Que todas estas cõsideraciones causan maior, i mas cõsiderable desigualdad q̃ la de Sevilla à esta Corte, i otra qualquier parte destos Reinos, respecto de lo mucho q̃ distã de los lugares de las Indias, dõde se saca i beneficia el oro i plata. ¶ Debese, pues, reputar la ciudad de Sevilla como Metropoli i Plaça universal, donde ha de tener valor i estimacion el oro i plata cõ punto fixo, venga desta, ò aquella parte de las Indias, sin q̃ la menor distãcia à la Nueva-España, obre en perjuizio del oro i plata q̃ viene de Tierrafirme mas antes por el contrario, la Nueva-España goze en esto de maior commodidad, quando la regla del ajustamiento i estimacion de las monedas, como red varredera (segun se suele dezir) debe igualmente proceder, justipreciar, allanar, i facilitar el comercio. como succede en todas las mercadurias i fructos que se venden en las plaças de Madrid, Sevilla, i otras qualesquier partes, Que lo demas seria proceder en infinito.

Bien es verdad, q̃ en los puertos de S. Phelippe, de Puerto-Velo i Carthagena (donde se registra el oro i plata) i en el de la Nueva Veracruz, i en los de Amatique i Truxillo de la Provincia de Honduras, es justo, que estos metales tengan maior valor en las cõtrataciones i pagas que en las Indias de dõde vienẽ, i menor q̃ en España adõde se encaminã, al juizio i prudente estimacio de los q tienen buena noticia desta materia, ò en la cãtidad q̃ Thomas de Cardona (q̃ tiene bien cõsiderada) dize en discurso particular sobre este caso: dõde biẽ averigua, que esto es mui factible, i su execucion mui facil.

NO ha faltado quien à todo lo que queda dicho en razon de costas, oppone, que si succediesse convenir, que el Rei nuestro señor, ò particulares, llebassen moneda destos Reinos à las Indias, se le debia dar en ellas mas valor que en España, conforme à la consideracion de Thomas de Cardona, i que esto sería gran absurdo. ¶ Mas la espuesta à esta cavilacion, es facil, con que en este caso à la moneda no se le harian buenas las costas de su

ra de [illegible]oracion mas antes, juntamente con la publica de los portes, vendria à parte donde tuvieſſe menos eſtimacio uno porque à cauſa de la accion violenta i torzida *de llebar* (como dize el adagio Griego) *Lechuças à Athenas*, eſto es, plata à las Indias, como hierro à Vizcaia, ruan à Frãcia. I eſta es la cauſa por que los providos que ſe embarcan à las Indias l'eban moneda en la cantidad neceſſaria para el viaje, advertidos de la perdida que tiene allâ pueſta, bien aſsi como el aſtuto Frãces, ò Italiano ajuſta la bolſa con el gaſto para venir à Eſpaña teniendo neceſsidad el miſmo dia que llega à eſta Corte del dinero que trae en letras, eſcuſando la perjudicial traida de monedas de oro i plata, que valen aqui mucho menos que en Paris, ò en Roma.

§. IX.

VLtimamente ſe cõſidera, i dà nombre de abſurda è iniqua à la applicacio que Thomas de Cardona haze del aumẽto en el oro i plata de particulares para ſu Mageſtad en gran parte. Porque dizen los contradictores, Que ſi la plata (como Thomas de Cardona affirma) eſtâ agraviada, i al ierro en la cuenta de ſu verdadero valor i eſtimacio, por no hazerſele buenas las coſtas que le correſponden (las quales ſiguen inevitablemẽte la naturaleza de la coſa, i ſon de la miſma razon i effectos que el principal) no ai cauſa para defraudar en parte à los dueños de la plata del nuevo crecimiento (que es ſuio, i les pertenece conforme à toda razon) ¶Mas reſpõdemos, Que la conſideracion i reparo ſobre la diſtribucio de lo que reſultare del aumento i ajuſtamiento, i ſi en el del oro i plata de particulares el Rei nueſtro ſeñor ha de aver parte, es accidental al caſo i pũto principal que aora en primer lugar ſe trata i ſolamente cõſiſte, en exercitar (que aſsi ſe puede dezir) un acto de ſumma juſticia, como lo ſerâ el deſagraviar el oro i plata, dãdo ſu debido valor à eſtos metales en provecho conocido de ſu Mageſtad, i en bien publico de ſus Reinos, i particulares caudales de ſus ſubditos i naturales vaſſallos Que el ſer todo el aumento que procediere del ajuſtamiento para los dueños del oro i plata, ò parte para el Rei nueſtro ſeñor, es caſo i negocio diſtincto I de una i otra ſuerte, el oro i plata viene à quedar en Eſpaña, i no viene à parar en poder

de las estrañas naciones (las mas dellas enemigas, ò embidiosas de la felicidad, aumento, i conservaciõ desta Monarquia) que es à lo que principalmente se debe attender, i de que tratamos en primer lugar

Ni en lo tocante à la distribucion (articulo, como dicho es, distinto del ajustamiento) Thomas de Cardona quiere, ni necesita, ò reduze el negocio à terminos, que precissamente se aia de seguir su parecer, solamente dize su sentimiento en el caso, assi en la proposicion primera i principal que hizo à su Magestad, como en el papel distinto que trata deste particular de la distribucion: en que sobre todo se debe attender al parecer de los muchos Ministros que su Magestad tiene, Theologos, i Iuristas, mui Christianos i doctos, i otras personas de superior noticia, i gran experiencia, que en justicia, i en conciencia (cosas à que tanto su Magestad attiende en todas sus acciones) resolverân la duda, i darâr justa decision i satisfaccion a punto tan importante, examinando tambien la resolucion que sobre el tomaremos en el Appendice deste discurso.

Varios exemplos con que se pretende excluir la proposicion de Thomas de Cardona.

CAPITVLO IIII.

HAze se gran instancia para disuadir el aumento i ajustamiento de las monedas en exemplares, Esto es, en successos sinestros ò infelizes, nacidos de otros crecimientos, con que se pronostiqã en este los mismos I porque este es el medio con que los contradictores hazen gente de su vanda i opiniõ (i digo bien *gente*, quando solamente puede ser concluiente para los que no han estudiado, ò no tienen noticia de la materia, ni aciertan con la colocaciõ i distincion de los casos) me ha parecido dar satisfaccion particular à algunos, que mucho se repiten i ponderan, dando regla cierta i solucion general, i concluiente à todos los semejantes.

El principal, i con que todos luego topan es, el de la sub da

de la moneda que hizo el Rei don Alonso Segundo de Aragon, llamado el Casto, tan decantada como reprobada, attenta la insigne *Decretal* de Innocencio Tertio, la qual ha dado gran causa à la commun detestacion de la mudança i aumento de las monedas.

C quanto, de la mutacion

Mas (como ia vimos en la 2. par en el capitulo ultimo) aquella decision Pontifical tuvo su justa i particular causa, quando es certissimo, i consta de su contexto, que este Rei, movido solamente de su gusto, ò codicia (mal fundamento para su alteracion i mudança de monedas, segũ enseña *Sancto Thomas*) baxò de lei la moneda antigua, introduziẽdo otra de menos lei ò peso, falta de bondad, ò valor intrinseco. I hizo mas otra cosa, desviada de toda buena razon, que fue, igualar su nueva moneda en el valor con la que antes corria de buena lei i justo peso, como consta de la *Decretal* en aquellas palabras *Ita quòd antiqua moneta quæ ab illo statu falsata non fuerat, cùm ea pariter expendatur.* Con que (como dize *Menochio*) causò gran confusion en el comercio porque los provi-dos i cautos guardaban la moneda antigua, huiendo de la nueva, con temor de su baxa i reduccion por cuenta de los dueños i los simples se deshazian de las buenas monedas, i en los nuevos contractos i adquisiciones se les hazia pago con las malas, con que luego se hallaban embaraçados. I en effecto el Rei don Alonso de Aragon dio mas valor del justo i debido al metal ò materia de la moneda que nuevamente mandò fabricar. i esta fue la causa que movio al Rei don Pedro su hijo, para que por lei particular, establezida (despues de la amonestacion i mandato de la Sede Apostolica) en Valencia en las Kalendas de Mayo del año de mil i docientos i sesenta i cinco, reduxesse (segun affirma *Pedro Belluga*) las monedas de aquellas Coronas à legitimo peso i valor Con que la *Decretal* de Innocencio Tertio, tan agena estâ de contravenir à la proposicion de Thomas de Cardona, que antes con ella queda mas comprobada por argumento *à contrario sensu* (que el Derecho reputa por fortissimo i evidentissimo, como ia queda notado en otro proposito) pues lo que Thomas de Cardona pretende es, que al oro i plata se le dè su debido, verdadero, i natural valor, mudando i aumentando sus monedas en cantidad justa con que

S Thom lib 2 de regim Princ c 1,

D c quanto

Menoch conf 49 n 37 lib 1

Belluga in speculo Princip rub 36

L 1 D de officio eius cui mand est iurisd cum alijs

esta

ella mudança sera natural i legitima, como aquella fue violenta è in qua I q ie la mudança de moneda, sola de por si, no auiendo causa de la detestacion de Innocencio Tertio (fuera de lo que la razon dicta, i el *Derecho* dispone, i la practica de todos los Reinos i gentes nos enseña) se comprueba por las Historias del mismo Reino de Aragon, i en particular por lo que affirma *Geronimo de la Blanca* Historiador Aragones, que dize assi *Iam pridem enim erat hoc in more positum nostrorumque Regum instituto, ut unusquisque eorum in sui Regni initys nummariam rem novam constitueret, vel sua effigie adhibita, vel quandoque etiam pondere, & lege mutatis.* ¶ Con que para mi tiene gran incertidumbre la assercion de *Pedro Belluga* cerca del juramento, que con estilo inconcuso escribe que haz an los Reies de Aragon al tiempo de su Coronacion, de no alterar, ni aumentar las monedas. Lo que despues affirmaron con toda seguridad otros Politicos de Espaňa i Francia, movidos solamente (à lo que io he podido alcançar) de lo que dize este *Auctor*, cuio nombre supor men.

Hieron Blanca in Hispania illustrata 3 tomo

Belluga supra.

ITem, los mas curiosos, i leidos, se valen de la auctoridad de Aristoteles, el qual escribe de los Clazomenios, que viendose faltos de dinero, i deudores à la gente de guerra de quatrocientos i ochenta sextercios de sus estipendios i sueldos ordinarios, no teniendo de donde poder sacarlos: i viendo, que con el interes que pagaban à los Capitanes (que se entendian con sus soldados) en cantidad annua de noventa i seis sextercios, no disminuian nada de la suerte principal, i que la Republica se estaba en el mismo empeño, acordaron de fabricar moneda de hierro, i que sus pieças fuessen equivalentes en la estimacion à las de igual peso de plata la qual con esta mala moneda sacaron de poder de sus possedores, è hizieron otras extorsiones referidas por el Philosopho. ¶ A que se responde, que es cosa mui diversa dar hierro en igual peso por plata, como hizieron los Magistrados desta Republica, ò dar à la plata su justo, natural, i debido valor, que es lo que pretende i propone Thomas de Cardona. ¶ Vltra de que este exemplo està torcido, i mal entendido el lugar de *Aristoteles*, el qual, assi por todo aquel libro segundo de los Economicos,

Arist lib 2 Æconomicorum, siue de cura rei familiaris

descri-

delcribe diverſos exemplos de admirable prevencion i gran providencia, de que ſe valieron varias Republicas en mui vrgentes neceſsidades i aprietos, i entre otros pone eſte caſo de los Clazomenios, que con moneda de hierro ſe libraron de la penuria que les affligia, dando deſpues con buena induſtria ſatisfaccion plena à todas las perſonas en cuio poder paraba. con que eſte caſo viene en el effecto à ſer el miſmo del Emperador Federico i del Conde de Tendilla en Granada, i otros ia referidos en eſta quarta parte, i antes en la ſegunda.

Menos obſtaculo haze otro exemplo que ſe ſuele ponderar, referido por el miſmo *Ariſtoteles*, del aumento en las monedas que dize aver hecho en Athenas Hippias Tyrano, hijo de Piſiſtrato, que eſte fue injuſto è improbo, i aſsi le llama el Philoſopho en aquellas palabras *Hippias Athenienſis nummum qui tunc Athenis uſurpabatur, improbum eſſe iuſsit, & pretio conſtituto ad ſe pecuniam omnem deferri imperavit Cùmque convenirent, qui alio ſigno vellent cudere, idem illud argentum elocavit.* Coſa iniqua, i hecho de Tyrano, en todo contrario al que Thomas de Cardona propone, i pretende perſuadir.

Ariſtot dict lib 2 Æconomic

SEmejantes à eſtos fueron los aumentos en las monedas de Phelippe el Hermoſo Rei de Francia, i del Rei don Alonſo el Sabio, i del Rei don Fernando de Portugal, q ie mucho ſe ponderan contra Thomas de Cardona, quando ſe funda en razones i motivos juſtificados, i mui encontrados con los que intervinieron en aquellos crecimientos, como ia notamos en la 2 par. cap. ultimo.

NO ai mas razon, ò cauſa para opponer deſtos exemplares, i caſos contra la propoſicion de Thomas de Cardona, Que ſi ſe le hiziera contradiccion fundada en el aumento notoriamente injuſto que hizo el Rei Franciſco de Francia en los ſueldos el año de 1540. O en el que hizo Hẽrique VIII. Rei de Inglaterra (de que ia hizimos mencion en el capitulo final de la 2 par.) que fue de notable perjuizio, por ſer la moneda que labrò baxiſsima de lei, La que deſpues ſu hijo Eduardo baxò à la mitad. I à eſte daño añadio otro la Reina Iſabela ſu hermana baxandola otra mitad, I aun con eſto no quedò juſtipreciada. i aſsi ſe mandò conſummir, i llebar por Vando publico à las Caſas de la moneda, con pro-

meſſa

ni (no cumple) de dar otra buena en trueque: Con que Henrique i sus dos hijos se tragaron la moneda de su Reino. Mas estos son casos exorbitantes, remotissimos del propuesto por Thomas de Cardona.

Assi lo deben de entender sus contradictores, quando vemos que en lo que toca à exemplares, ia principalmente ponen todo su conato, en dezir, Que de la mudança en la moneda de bellon, i del aumento en doblada cantidad que se le dio el año de 1602 se han seguido grandes daños è inconvenientes i que otros tales, i aun maiores son de esperar de la mudança i nuevo crecimiento en el valor i estimacion que se les diere à las monedas de oro i plata, quanto mas importan i valen estos metales que el cobre. A que se responde (presupponiendo particularmente en este caso) que el argumento *à simili*, regularmente no induze ilacion necessaria porque una circunstancia (minima al parecer) suele causar differente razon, i consiguientemente necesita de otra diversa disposicion I en el caso presente, la mudança i aumento hecho en la moneda de bellon, i el que se huviere de hazer en las monedas de oro i plata (conforme el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona) differē en la substancia i effectos, i solamente convienen en el nombre, i aun no en el todo, como luego veremos, La causa es, porque à la moneda de bellō se le dio con el nuevo aumento el valor i estimacion de que no era capaz, ni con mucho (como ia queda notado) i demas desto se dio esta gran estimacion al cobre, que es cosecha de Reinos estraños Con lo qual, i la gran ganancia en traer este mal metal à estos Reinos, se les dio causa à los estrangeros, ò ellos se la tomaron, para contrahazer la moneda que del se ha labrado i fabricado en tan gran abundancia, i affligir i bexar à España con otra gran copia que estos han metido· sacando en vez della los preciosos metales de oro i plata, cō tanta priessa i porfia, que si en parte no se huviera ataxado con la baxa à la mitad destas monedas, apenas estaban libres de la codicia de estrañas naciones las lamparas de plata de los Templos, i otras cosas que no son del comercio de los hombres ¶ Todo esto es al contrario en el aumento del oro i plata, conforme à la proposicio de Thomas de Cardona, que no quiere, ni pretende, se le dè a estos metales mas valor del

que

que en ſi tienen, ſino el que verdaderamente les compete, que juntamente ſe emiende i deshaga(digaſe aſsi)un yerro de quenta que ai en ellos intolerable,por el gran dano que cauſa a Eſpaña con ſumma utilidad de ſus emulos ò enemigos Por lo qual dize bien Thomas de Cardona, que el no trata principalmente de aumento de las monedas de oro i plata, ſino de juſtipreciarlas, i quitar el velo ò nube cauſadora del error, i engaño con que haſta aqui ha corrido ſu eſtimacion. bien aſsi como no ſe puede dezir, que el aire que ahuienta las nubes,haze el cielo ſereno, ni que el labrador que ſacude las eſpigas,i otras ſemillas, haze, i fabrica ſus granos, pues la auſencia de las nubes ſolamente deſcubre la ſerenidad, i el trabajo è induſtria del labrador el fructo natural,que Dios i la naturaleza produzen.

VLtimamente,de lo dicho ſe infiere, quan ſin fundamẽto ſe haze conſequencia contra eſte aumento i ajuſtamiento de los daños i careſtia que no ha mucho tiempo padecio el Reino de Napoles, a cauſa de las monedas de oro i plata cercenadas, i del correr muchas dellas contrahechas i falſas. Conſideracion con que tambien ſe pretende embaraçar lo propueſto por Thomas de Cardona Porque,que tiene que ver cercenar moneda, ò fabricarla falſa i falta de lei i peſo (que ſon los caſos que infeſtaban i affligian aquel Reino, de tal ſuerte, que en ſola la ciudad de Napoles, ſe averiguò, que avia el dia del Pregon de la reduccion, que fue en dos de Março de 1622.doze millones de medios reales,cercenados i falſos)con deſagraviar las monedas de oro i plata,i mandarſe labrar de aqui adelante en juſto i debido peſo?

EScuſados pues, ſon eſtos, i otros qualeſquier exemplares ſemejantes, de mudanças, i aumentos de monedas iniquas è injuſtas, quando ſe trata de ajuſtamiento en conſequencia de aumento juſto, fundado en cauſas legitimas i mui urgentes, ia ponderadas en la tercera parte deſte diſcurſo I aſsi, el gran ruido que ſe ha hecho con eſtos i otros ſemejantes exemplos, mas parece que mira à conturbar el negocio, i confundirle, que à impugnarle con razones proprias del caſo.

AQue añado, que en algunos contradictores ſon mui de attender los intentos, i fines particulares que les

pueden

...den mover I clara cosa es, que el estrangero (que tiene ...esta su maior felicidad i negociacion en sacar oro i plata ...ditos Reinos en precio tan accommodado como el que en ...los corre, a su tierra donde tanto mas vale) ò el que se halla mui sobrado, con su casa, ò colmena, llena de oro i plata labrada, i en moneda (que teme no se le disminuia) no han de sentir, ò venir en este caso, como los que sin passion, ni interes, attienden al mejor estado publico, i al maior bien i servicio de su Rei.

COncluio, con que en este articulo del crecimiento del oro i plata, tan controvertido principalmente en estos ultimos dias, i en que ha estado (digase assi) como partido el Sol, ia la disputa i conferencia, i los discursos que por una i otra parte se han hecho, muestran la maior probabilidad deste aumento cuios utiles, en parte son certissimos, i en parte mui verisimiles. I por el contrario, los inconvenientes que se opponen, ò son inciertos, ò imaginarios, i ninguno se ha propuesto, a que no se aia dado salida, i sufficiente satisfaccion.

QVe quando de la execucion del aumento debido à los metales de oro i plata se huviessen de seguir algunas incommodidades, ò inconvenientes publicos, ò particulares, Quien no vè, que las grandiosas conveniencias que resultan deste ajustamiento, preponderan con gran ventaja i distancia à los menores daños? Quando los grandes utiles del consummo de la moneda de bellon, i de un gran socorro para su Magestad, en tiempo tan conveniente, i aun necessario, es lo menos que resulta de la proposicion de Thomas de Cardona, respecto del punto mas importante, que consiste en dar por este medio buen modo i assiento en el comercio i contrataciones.

I por toda razon i Derecho està determinado, que de dos males i daños se aia de elegir el menor, segun se acordò en el *Concilio octavo Toledano*, por estas palabras *Duo mala licèt sint omnino cautissime precavenda, tamen si periculi necessitas, ex his unum temerare compulerit, id debemus resolvere, quod minori nexu noscitur obligare Quid autem ex his levius? quid vè sit gravius rationis acumine investigemus?* &c Iaunque esto no procede en los casos donde interviene peccado, segun la doctrina de

Quod est in tom 2 2 par Conc general

Sancto

Sancto Thomas, *San Buenaventura*, *Medina*, *Soto*, *Cordoba*, i otros Theologos, i la de los Iurisprudentes *Hostiense* i *Navarro*, i otros muchos que refiere el *Padre Thomas Sanchez*. Es empero certissima esta proposicion en los casos politicos (como el que tratamos) en los quales el menor mal i daño, respecto del maior, no merece este nombre, conforme à la doctrina de *Aristoteles*, que en esta contraposicion llama *bien* al *mal util*, ò *apetecible*, lo que de otra suerte fuera dañoso, por estas palabras: *Bonum rationem subit, minus malum ad maius malum minus enim malum magis quam maius est expetibile. At quod expetitur bonum est & quod magis maius. Hoc est igitur una species iusti.* I este es el caso en que procede llanamente, i sin reparo alguno, lo que por un capitulo del *Decreto*, sacado del dicho Concilio Toledado, resuelven *Everardo*, *Diego Perez* (fundado en tres auctoridades de *Ciceron*) i nuestro *Sepulveda*: en el libro que escribio *de Bene vivendi institut.* con otros que refiere el *Padre Sanchez*. ¶ I es insigne lugar, i deste proposito el de *Cornelio Tacito* (de cuia auctoridad se valen *Duareno* i *Arnisæo* en casos semejantes) quando dize *Omne magnum exemplum habet aliquid ex iniquo, quod contra singulos publica auctoritate rependitur.* I lo que mas es, en los mismos terminos de mudança i aumento de moneda resuelve *Renero Budelio*, que de dos inconvenientes se debe abraçar el menor. I quanto maiores sean los que resultan del estar los metales de oro i plata, i sus monedas tan despreciadas en España, i en tan baxa estimacion, bien lo ha mostrado la experiencia de tantos años, i como este vilipendio ha causado con gran distancia superiores daños à qualquiera de los inconvenientes que se proponen, quando tuvieran mas fundamento del que en hecho de verdad tienen, attento à lo que en esta quarta parte queda tratado, i resuelto.

Thomas Sanch de matrim lib 1 disput 39 n 5

Aristot lib 5 Ethic c ultim in fin cap 2

Cap duo mala 1, distinctione Everard consil 214 in fin Diaz Perez in l 2 tit 7 lib 5 glos 1 pag 18

Sepulved in lib de bene viv inst c de mendacio Sanchez supra

Cornel Tac lib 14 Annal

Duaren de sacris Eccles minist lib 7 c 9

Arnisæus de Republica, cap 2 sect. 9 n 16

Budel de re num lib c 16 n 12.

CEssen, pues, de oi en adelãte porfiadas contradicciones de los q̃ por aver una vez apprehẽdido cõtra el aumẽto i ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona (partiendo, como dizen, con la primera nueva i solo motivo del nombre odioso de *mudança*) persisten todavia en su opinion. I la de aquellos que (attentamente, considerando su particular, i la conservacion de sus thesoros de oro i plata, en la forma que oi los gozan i posseen) resisten al bien publico. I lo

que

que mas es, ni aun mirar por ſu propria cauſa en la conſideracion de *Ciceron*, quando dize *Tu agris, tu ædificijs, tu argento, tu familia, tu omnibus rebus ornatus, & copioſus ſis, & dubites aliquid de poſſeſsione detrahere, ac fidem adquirere? Quid enim ſpectas? bellum Quid ergo in vaſtatione omnium tuas poſſeſsiones ſacroſanctas futuras putas?* Cicer 2 in Catil

PErſuadaſe todo mortal, que mudança por mejor, no debe ſer impugnada, pues los tiempos, i los hombres, i todas las coſas ſiempre eſtuvieron ſugetas à perpetua mudança.

QVIera Dios (à quien refiero los aciertos que tuviere eſte diſcurſo) dar preſta execucion à lo contenido en el, ſi es de ſu ſervicio, i del bien publico I evitarla, ſi en uno ò otro falta mi buen zelo, Que por tal no puede dexar de tener juſta eſcuſa con todos.

APPENDICE

I SVPPLEMENTO A TODO LO DISPVTADO I RESVELTO en eſte Diſcurſo acerca del ajuſtamiento i aumento de los Metales de oro i plata, i ſus Monedas.

EN COMPROBACION DE LA Addicion que Thomas de Cardona aora ha hecho a ſu Propoſicion.

EL AVMENTO i valor dado a las monedas de oro i plata por la prematica de los Reies Catholicos del año de 1497. (tantas vezes repetida en nueſtro Diſcurſo, en que nos ſirvio de norte i guia) tuvo mas cauſa de continuacion i duracion que otro alguno de los que ſe hizieron por los Reies anteceſſores (de que tratamos en el cap. 3. de la 2. parte) porque los metales de oro i plata i ſus monedas, en todo el tiempo que deſpues vivieron i Reinaron aquellos inclytos Reies Fernando è Iſabel, fueron correſpondientes en la eſtimacion que les dierõ por la dicha prematica a la de todas las coſas cõmerciables. A las quales (ſi algo iban creciẽdo con el tiempo en ſu valor i aprecio) el oro i plata en mas abundancia (que la venia de las Indias nuevamente deſcubiertas) hazia tal i tan juſta contrapoſicion, que podemos bien dezir averſe cauſado aquel mas valor de las coſas de la maior copia que a Eſpaña le ſobrevino de oro i plata, con eſto menos eſtimable. I eſto miſmo procedio al principio del feliciſsimo Imperio de Carlos Quinto, i durò con mas cauſa

con el descubrimiento i grã labor del Cerro de Potosi, que succedio en su tiẽpo, como ia queda dicho en este Discurso

MAS la razon de la perseverãcia del valor dado al oro i plata por la dicha prematica, cessò en el año de 1598 quãdo los Flemños de Holanda rebeldes aumentarõ sus monedas, como ia queda dicho en el cap. 3. è 4. de la 3 parte

Que desde entonces tuvo España justissima occasiõ de subir las suias, para evitar la saca causada con el crecimiento destos Holandeses, haziendo lo mismo que las demas Naciones, q̃ con esto previnierõ la detencion del oro i plata en sus Provincias, procurãdo juntamẽte avocar el de las otras desapercebidas. Lo q unos i otros hã hecho a grã porfia cõtra España, por aver cõservado la tassa i estimacion dada a sus monedas por la prematica de los Reies Catholicos

LA qual cessò mucho mas en los ultimos años del Reinado de Phelippe II el Prudente, quando las cosas cõmerciables andaban en altos precios, i las minas de las Indias avian dado lo mejor, i principalmente el Cerro de Potosi, que ia no mostraba tan ricas venas, o vetas, i las primeras estaban mui hondas. I avia tambien parado la gran riqueza de la mina de Guadalcanal, de que hizimos menciõ en la 1. parte causas bastantes para que en aquel tiẽpo los Mineros de las Indias, i en particular los del dicho Cerro, començassen a sentir la que ellos llaman, *Carestia del azogue*, i el derecho del quinto, de que adelante pidieron relevaciõ i remissíon en parte, como luego veremos.

I Cessò muchissimo mas la causa de la tassa de la dicha prematica en los tiempos de Phelippe Tercero con la grã carestia q̃ padecierõ las cosas del uso i gasto del hõbre. I con estar defraudado lo rico i gruesso de todas las minas de Nueva-España i del Cerro de Potosi, cõ q̃ sus Mineros, q̃ mucho sentian la grã costa de la labor, cõ moderado provecho respecto del gasto, tratarõ q̃ por su parte se pidiesse, como se pidio i supplicò cõ instãcia a su Mag. de Phelippe III en su Cõsejo de las Indias, se sirviesse de remittirles la mitad del derecho q pagaban del quinto (q̃ en sus supplicas, memoriales i papeles llamã esto, *quintar al diezmo*) i q̃ juntamẽte los azogues se les diessen en precio mas accõmodado para poder continuar sus labores, significando a su Magestad

tad

tad que ſin eſtas equivalencias no lo podian hazer, ſino era con conocido daño i perdida. I dezian verdad, como deſpues ha moſtrado el ſucceſſo.

Por eſte miſmo tiempo por parte de un Luis de Arratia i tambien de la del Licenciado don Francisco de Sandoval, que murio Alcalde de Granada, ſe dieron memoriales a ſu Mageſtad pidiendo ſe ſirvieſſe de dar mas valor a la plata al pie de la mina, para que con el aumento pudieſſen ſupplir las coſtas i pagar el derecho del quinto, i quedarles premio a los mineros de ſu miniſterio i occupacion. I aviẽdo ſu Mageſtad mandado ſobre eſto formar una junta, ſe reſolvio en ella por el mes de Noviembre de 1603. q̃ ſe debia ſubir la plata para biẽ i utilidad de los mineros; i por la publica, de ſu Mageſtad i ſus Reinos, dando a cada marco de plata veinte reales de mas valor. I en el mes de Dizieẽbre ſiguiente la junta hizo otra conſulta, pidiendo a ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe de mandar ſe publicaſſe el crecimiẽto en las Indias quan preſto ſer pudieſſe, i q̃ para eſto ſe le dieſſe noticia de lo reſuelto, i orden al Conde de Lemos (que en aquella occaſion era Preſidente del Conſejo de las Indias) para que deſpachaſſe los aviſos è inſtruccioñes convenientes a los Virreies del Perù i Nueva-Eſpaña.

ULTIMAMENTE la razon de la taſſa i eſtimacion dada al oro i plata i ſus monedas por la dicha Prematica de los Reies Catholicos ha ceſſado muchiſsimo mas; i mas en eſtos tiẽpos del Rei dõ Phelippe IV. nro ſeñor, cõ el mayor è intolerable aumento q̃ hã tomado las coſas cõmerciables, i en particular las neceſſarias para el beneficio de las minas. A q̃ ſe cõllega la flaqueza q̃ han ido moſtrando los minerales de todas partes, i la falta de los Indios trabajadores. ¶ Que a la verdad reſpecto de los muchos q̃ pide eſte miniſterio, ſon ia pocos, i el trabajo, i los malos tratamiẽtos maiores (en effecto como repartidos entre menos perſonas) i a vezes tan inſufribles, q̃ por deſcanſar un dia ſuele el Indio, q̃ aora gana quatro reales, dar ocho al minero, o a otro q̃ le ſubſtituia en la occupaciõ i labor increiblemẽte penoſa, maiormẽte la de aq̃llos q̃ a luz de cãdiles eſtã anſioſamẽte cavãdo el metal doziẽtos i mas eſtados debaxo de tierra, i no menos de otros, q̃ por aq̃l trecho d torzidos ſocabones

ſacan los metales acueſtas por eſcaleras de cuero de vaca, con gran rieſgo de la vida. Que tal vez ſacuden a la par del cuerpo con la penoſa carga del metal, q̃ les priva de la reſpiracion. I tambien es mui contingente el deſliciar i deſpeñarſe en camino de tan peligroſos i rebueltos paſſos, ò hundirſe (como ſuccede de ordinario) los arcos i pilares q̃ ſuſtentan las minas, enterrando vivos a los q̃ en ellas trabajan i a los Eſpañoles q̃ les aſsiſten. I muchas vezes la ruina de la mina les cerca de todas partes, i coge como entre puertas, muriẽdo miſerablemente en dilatada ſepultura para ſu maior pena, i para cauſar tãbien maior cõpaſsion i dolor en los q̃ oien ſus quexas, i confeſsiones en altas vozes, i no los pueden acudir i favorecer como quiſierã Que todo eſte afan, dolor i anſioſo trabajo (no inferior al q̃ cuenta *Plinio* de los Romanos q̃ trabajaban en nueſtras minas) ſe padece, para ſazonar los bollos ò tortas de la maſſa de plata q̃ vienen a Eſpaña, q̃ tanto los deſeſtima. ¶ I anſi por eſtas cauſas, i juntamente por el corto jorral i premio, los Indios de labor ſon conduzidos i obligados por fuerça a dexar ſus caſas, ganados i commodidades, cauſando gran commiſeracion a muchos, quando los conſideran Chriſtianos, ſugetos, domeſticos, indefenſos, i deſvalidos, i muchos dellos ſin el vigor i fuerças neceſſarias para tan gran trabajo.

Plin. lib. 33. c. 4.

Todo lo qual haze cada dia mas i mas difficultoſa la labor de las minas del Cerro de Potoſi, cõ gran deterioracio de los caudales de los Mineros. ¶ I anſi los ricos i hazẽdados (q̃ ſon ia pocos) cõſiderando el deſcaecimiẽto a q̃ ha venido la labor, procuran accõmodar ſus minas, i cõvertir ſu caudal en otras haziendas i tratos I los demas vã continuãdo la labor, caiendo (como dizen) i levantando, eſto es, contraiendo muchos debitos anticipados a la coſecha cõ empreſtitos i ſocorros crueles, q̃ reciben de los q̃ llamã *Beneficiadores*, a cuenta de las piñas de plata que deſpues les rinden en pago de ſus obligaciones. Con que ſu trato i miniſterio va cada dia de mal en peor. I andan arraſtrados, contraiendo ſiempre nuevos i maiores debitos. Tambien para pagar el azogue (que toman fiado) i occurrir a otras neceſsidades. ¶ En que les pone a eſtos affligidos Mineros el hallarſe ia por quenta cierta, que regularmente tienen de

perdi-

perdida en la coſtoſa labor de minas a razon de diez por ciento, reſpecto de los grandes gaſtos i poco provecho de preſente.

DE que reſulta, que el pretenſo aumento de la plata, i tãbien del oro (de que adelante tratarèmos) es inevitable en el eſtado preſente, para grandes conveniencias i commodidades publicas i particulares.

PRINCIPALMEMTE ceſſarà en ſu origẽ el vilipendio i agravio que padece la plata, con ſatisfacion de todos los intereſſados en ſu precio i baxa eſtimacion, la que ſino ſe dieſſe al pie de la mina, ſe daba cauſa a maiores fraudes en los derechos del quinto, i a la ſaca para Philippinas, i otras partes fuera de Eſpaña, i tambien para procurar traer a ella fuera de regiſtro la plata tan envilecida i deſpreciada en las Indias, reſarciendo con eſto en parte ſu menor valor en aquellas partes. ¶ Porque ſe debe tener a gran providẽcia del cielo, que aviendoſe tratado tantas vezes de dar aumento i mas valor a la plata, i aviendo eſtado el negocio tan adelante en los ultimos años del Reinado de la Mageſtad de Phelippe III. ſe aia dilatado la reſolucion haſta eſtos tiempos.

Primera utilidad.

QVANDO ia ſe conoce, que conforme al eſtado preſente de las coſas, conviene ſe le dè mas valor a la plata en paſta (ſegun mi ſentir, i lo que ſaco de la conferencia cõ hombres mui dieſtros i expertos en la materia) a razon de quinze por ciẽto al marco al pie dela mina, i ottros diez por ciento mas en Eſpaña, por razon de la tranſportacion, con que el marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos (como aora corre) ſerà eſtimado en las Indias a razon de ochenta reales, i en Eſpaña correrà por noventa.

Eſtimacion de la plata en las Indias i en Eſpaña.

ITEM con el primer aumento al pie de la mina, i al tiempo del enſaie viene a ſer principalmente favorecida la cauſa de los Mineros. A que ſe debe attender en primer lugar, conſiderando, que en lo principal ſon dozientos hombres los que ſuſtentan el trato de las minas, i que deſtos depende el ſuſtento deſta Monarquia i ſus buenos ò malos ſucceſſos en paz i en guerra. ¶ A que mucho attendian los Romanos en la ſuia, quando tanto favorecian a los que inquirian i beneficiaban las minas, imponien-

Segunda utilidad.

de los canon i penſion mui moderada, ſegun ſe colige de va-
1 L 1 & 2 C de metal las, lib 11 l 11 cod dit in C Theodoſ
2 Choppin de iuriſd Andeg lib 1 c 61 num 1
rias 1 *leies* del Derecho commun, i de lo que en el propoſi-
te junta 2 *Renato Coppino* con ſideracion q̃ parece obliga à
hazer grandes favores i mercedes a los q̃ ſe occupan en mi-
niſterio tan neceſſario, i del bien publico, i que eſtas tam-
bien ſe entendieran con los que buſcaſſen i beneficiaſſen
minas en eſtos Reinos de Eſpaña.

Tercera utilidad

ITEM por eſte medio ſe aumentarà el trato i labor de las minas, i no ſolamente conſervaràn i proſeguiran ſus labores los Mineros que ai al preſente, ſino que tambien otros muchos emplearàn en el beneficio de la plata ſu tiempo i caudales, con eſperança de la ganancia que tendrian cõ ſu aumento i maior eſtimacion. I anſi ſe tiene por cierto, ò mui verioſimil, que ſe ha de labrar a tajo abierto el Cerro de Potoſi, i recorrer las vetas deſechadas por cauſa (haſta aora) de la gran coſta en ſu beneficio ſin provecho, con que en la opinion de los que tienen entera noticia deſtas coſas, ai labor en el Cerro para quatrocientos años, dandoſele ſu valor debido a la plata ¶ Cuio deſprecio ha cauſado tan gran deſcaecimento en el beneficio i labor de las minas, q̃ al Chino remoto le ha dado occaſion de penſar i preſumir, que en breve no le han de llevar plata de las Indias Occidentales, lo qual dà bien a entender quãdo haze bolas i plãchas mui grandes, i las guarda debaxo de tierra, como ſe eſcribe en las Relaciones que vienen de aquellas partes.

Quarta utilidad

ITEM los Mineros del Cerro de Potoſi (a cuia maior utilidad principalmente ſe debe attender, como queda dicho) conſeguiran por via del dicho aumento, i ſin daño, ni perjuizio alguno de la Real hazienda, ſu pretenſiõ de dezmar al quinto, i del menor precio por los azogues i eſto cõ grandes ventajas, quanto les es de maior cõmodidad el aumẽto de quinze reales en cada marco. I la cuenta es patẽte porq̃ dezmar de (como dizẽ) al quinto, ſolamẽte venia a ganar ò ſi ſe gregar ſeis reales i medio en cada marco. I quando mas i mas ſe les baxaſſe el azogue, no intereſſaban mas q̃ otro real por marco, q̃ todo eſto venia a montar ſiete reales i medio, q̃ ſon la mitad de los 15 del ia propueſto aumento para el Minero Que con eſto no ſolamente ſe halla ſobrellevado, ſino, lo que mas es, mui favorecido i mejorado

para

para poder continuar ſu trato con gran aprovechamiento.

Quinta utilidad.

ITEM favorecidos i ſatisfechos los Mineros del daño que padecen en ſus labores, i ſiendoles de oi mas mui utiles con el dicho aumento, no tratarán de defraudar los derechos Reales del quinto, aviendo ceſſado todo pretexto, o color que ſe aia querido dar a ſemejante fraude. I los que della fueſſen convencidos deſpues del crecimiento, ſin duda ſeran dignos de exemplar caſtigo, i que las penas eſtatuidas contra ſemejantes tranſgreſſores, ſe executē en ellos ſin remiſsion alguna.

Sexta utilidad.

ITEM con eſte aumento la plata bolvera a ſu natural curſo, quiero dezir caminarà como antes derechamente a eſtos Reinos, ſin divertirſe a Philippinas, i otras Provincias i Regiones, donde al preſente tiene mejor acogida con ſu maior eſtimacion en aquellas partes, reſpecto del deſprecio con que en eſtas corre. I teniendo los naturales deſtos Reinos, que aſsiſten en las Indias, ganancia en ellos con ſu plata (como la tendran a razon de diez por ciento al marco a titulo de las coſtas, i de la tranſportacion) es mui verosimil todos bolveran à armar ſus tratos i correſpondencias en las flotas que cada año van a Tierra-firme i Nueva-Eſpaña, queriendo mas entenderſe con ſus amigos i connaturales, que con Chinos aſtutos, i otros eſtraños de agenas coſtumbres i Religion.

Septima utilidad.

ITEM por medio deſte crecimiento ſe occurre al grā daño que al Rei nueſtro ſeñor i al commercio de las Indias cauſa la plata i oro que viene fuera de regiſtro a eſtos Reinos, en las flotas i armada de galeones i navios de aviſo, defraudando el derecho del Averia en que ſu Mageſtad es el maior contribuidor, porque teniendo la plata ſu juſto valor en las Indias, i caminando para Eſpaña con ganancia i maior eſtimacion, i dirigiendoſe la paga deſte derecho al dar ſegura navegacion a los theſoros q̄ vienē a eſtos Reinos de las Indias, no ha de aver quiē ſin color ni apparięcia alguna de juſtificaciō quiera obrar tan injuſtamēte defraudādo derecho tan juſto i legitimo, ſino es los que por vicio i mal habito quiſieren continuar ſus occultaciones. Que podran ſer reducidos con maioies penas, i con ſu execucion q̄ cauſen a otros exemplo. I tābien con lo q̄ Thomas de Car-

dona tiene obſervado en particulares memoriales, en ordē a que toda la plata (i aun el oro, que eſtà mas ſugeto a fraude) aia de venir regiſtrado ſin occultacion alguna Previniendo lo miſmo para la ſatisfaccion i paga del derecho del quinto en las Indias.

Octava utilidad.

ITEM creciendo la labor de las minas con el favor grā de que ſe les hiziere a los mineros, i grueſſas utilidades q̄ del aumento huvieren de aver, i reſtaurandoſe la contratacīō de las flotas, i traiendo los paſſageros, que de ordinario ſe buelven a Eſpaña cō ſus familias, maiores caudales, quāto mas plata viniere en armada i flotas, tanto menor vēdra a ſer el derecho de la averia, i es de eſperar que por eſte medio ſe venga à reduzir a tres, ò quatro por ciento

Nona utilidad.

ITEM el aumento dado en las Indias a la plata, de que ha de reſultar el de la labor, i ſu maior copia, cauſa gran ſeguridad i maior finca a los juros impueſtos ſobre las rentas Reales, principalmēte a los del Almoxarifazgo de Indias, en gran bien i utilidad de muchos intereſſados.

Decima utilidad.

CESSARAN los diverſos precios de la plata en paſta, uno en las Indias, otro en San-Lucar, Cadiz, Sevilla, i otras partes, donde ſe vende dos reales mas por marco, en grave perjuizio del bien publico deſtos Reinos, porque todos los que a eſte precio compran, con effecto ſacan i trāſportar fuera dellos la plata que commercian, defraudando anſimiſmo al Principe del derecho del ſeñorage I es mui de conſiderar, que eſte genero de contratantes ſe hallā oi mas occaſionados para traer i contratar plata fuera de regiſtro, reſpecto de la nueva orden que ha ſobrevenido, de que toda la plata que viene regiſtrada, i ſe encierra en la ſala del Theſoro de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, ſe aia de entregar a compradores de oro i plata a voluntad de ſus dueños, i no a ellos miſmos.

Vndecima utilidad

ITEM cō el dicho crecimiēto ceſſarà el ondeo q̄ dizen ſe haze ordinariamēte a la viſta de S. Lucar i Cadiz de grā cātidad de barras de plata, i caxones de reales por mercaduarias entregadas, o q̄ ſe aiā de entregar en Sevilla, o por otras diverſas cuētas i cauſas, q̄ todas miran a defraudar los derechos Reales, cō gtā daño deſtos Reinos, tābien defraudados de ſu theſoro aun antes de ſu apprehenſion i adquiſicīō

por-

porque viniendo a Eſpaña la plata con tã buen logro en ſu maior eſtimacion (cauſada del aumento que ha de tener en las Indias,ı deſpues con la tranſportacion) mui inconſiderado ı atrevido ha de ſer el que ondeare ſu plata con rieſgo de las penas q̃ ſiendo en alguno ò algunos executadas pondran freno a todos los licencioſos en eſte particular.

Con q̃ ſe põdra tambien a un tã gran exceſſo, inconveniẽte ı abſurdo, como es el deſvanecerſe a ojos viſtas (como dizen) tanta plata. I el correr ı commerciarſe las barras en las plaças de Amſterdan,ı Londres,ı otras de emulos a eſta Corona,ı en las de Ruan,ı Ambetes,a veinte dias ı menos, de como las flotas ı armadas de la carrera de las Indias llegan a viſta de los puertos de Caſtilla. donde la plata de regiſtro entra mucho deſpues en el cõmercio, porq̃ ſe recoge primero toda en la ſala del Theſoro de la Caſa de la Cõtratacio̅ de Sevilla, ı deſpues de recogida ſe aguarda el ordẽ ı licencia de ſu Mageſtad para entregarla a ſus dueños. q̃ con eſto acuden a buſcar ı apartar ſus barras ı ſatisfazer los regiſtros. I deſpues las venden a los compradores de oro ı plata,ı aguardan ſe hagan reales en las Caſas de la moneda deſtos Reinos, en todo lo qual ſe paſſan muchos dias primero que el ſeñor de la barra de plata pueda commerciarla ò aprovecharſe della.

Duodecima utilidad.

ITEM teniendo en Eſpaña la plata mas valor a razon de a veinte ı cinco reales por ciẽto en cada un marco,es ſin duda que ha de reſuſcitar ı reſtaurarſe la antigua labor de ſus minas,ı que muchos que tienen ſus caudales ocioſos q̃ no hallan en que emplearlos, a lo menos con la ſeguridad que quiſieran,tratarán de beneficiar las minas deſcubiertas procurando tambien deſcubrir otras. Maiormẽte en eſtos tiempos,quando ai tanta gente valdia,que no halla en que trabajar,ni con que ganar ſu ſuſtento, i quando (como ia queda dicho en el diſcurſo) ſe tiene mucha mejor noticia ı experiencia del modo que ſe ha de tener en beneficiar las minas con mucho maior deſtreza que tuvieron los antiguos Phenices, Carthagineſes, ı Romanos que tanto oro ı plata ſacaron de Eſpaña.

Decimatercia utilidad.

TAMBIEN del aumento de la plata ı mas valor que ſe le diere en las Indias,ı deſpues en Eſpaña cõ ſu tranſporta-

ion resultarà gran utilidad a la Real hazienda, mas firme cantiosa que otros arbitrios, ò nuevos impuestos de gran nombre, i sin effectos correspondientes; porque aumentandose la labor de las minas i beneficiandose maior summa i cantidad de plata, crecerán mucho los quintos que se pagã a su Magestad con la maior i universal labor de las minas, que consecutivamente ha de causar maior prosperidad, de que ha de gozar España, quando los emulos de su Monarquia esperaban la reduccion de las minas de las Indias al estado de las de España.

Decimaquarta utilidad

FINALMENTE desta restauracion de las minas depende la del commercio de España, en quanto mira a la proporcion de las tres monedas, oro, plata i cobre, como la notamos en la segunda parte deste Discurso, en el capitulo 1. i en el capitulo 3. de la 2. parte. La qual se conseguirà con remedio efficaz, universal i perpetuo, no defectuoso i temporal, i peor que la misma enfermedad.

CON acudir cada uno de los vassallos del Rei nuestro señor, i los lugares publicos profanos, i todos los residẽtes en estos Reines, i en las Indias con el quinto del aumento que se diere a su plata informe, labrada i en monedas (i lo mismo se entiende en el oro, como adelante diremos) para el consumo de la moneda de vellon, i nueva fabrica de otra mas rica, correspondiente i proporcionada en el valor que llaman *intrinseco* con las monedas de oro i plata sobre lo qual Thomas de Cardona con particular estudio tiene dada forma en memoriales a su Magestad. I desta cõtribuciõ del quinto para el effecto dicho resultan grandes utilidades publicas i particulares.

I lo primero este es medio mui efficaz, verdadero i cãtioso respecto de ser mucha la plata del uso i cõmercio de los naturales destos Reinos i assistentes en ellos, i en las Indias donde es publica fama que en sola la ciudad de Lima passa de veinte millones la plata, i del uso de cada uno de sus habitadores, i dandose en las Indias a cada marco quince reales de mas valor, monta el quinto del crecimiento tres reales por marco. I si en España tuviere otros diez reales mas de aumento (digase assi por exemplo) importarà el quinto cinco reales por marco, que todo viene a hazer grã

sum-

ſumma, i poderoſa para la exterminacion i conflacion de la moneda de vellon, que ſe puede ir reſcatando i conſumiendo en otros effectos (principalmente en tiros de artilleria) con lo que fuere procediendo de la exaccion i paga del dicho quinto del aumento del oro i plata.

El qual es bien de preſumir contribuiran todos con mucho guſto i unanimidad, quando vean i conſideren, que ſe hallan aprovechados en quatro partes de cinco del crecimiento de la plata, i que la otra les ſirve de dar fin a la moneda de vellon, deſtruidora del commercio, con gran perjuizio tambien de los que contratan deſde las Indias en eſtos Reinos.

I convirtiendo la contribucion del quinto del aumento en coſa tan util i neceſſaria i del bien publico, ſe puede bien defender, que eſta preſtacion es juſta, razonable i conforme a derecho, en el qual es cierto la fundaran muchos hombres doctos a mi con la noticia que tengo tal qual de ſus reſoluciones, ſe me offrecen muchas razones juridicas en ſu comprobacion.

Con que concurre una gran razon de equidad, nacida de que el Minero (que con tanto afan, cuidado i coſta adquiere la plata) ha de pagar el quinto del aumento anſi de la que ia tiene en ſer i beneficiada, como de la que labrare de aqui adelante, todo para ſu Mageſtad. Cõ que es mui pueſto en rozon de equidad, que el que ſin cuidado, trabajo, ni coſta ſe halla en cada marco de ſu plata quinze, ò veinte i cinco reales de mas valor, contribuia el quinto. Maiormẽte para ſu propio bien i utilidad, que cõſiſte en el conſumo de la moneda de vellon.

Por otra parte parece que ſu Mageſtad no debe pretender mas utilidad deſte crecimiento, que la que reſulta del dicho quinto, que convirtiendoſe en el conſumo de la moneda de vellon, es cierto los contribuientes dan paga i ſatisfaccion a debito contraido por ſu Mageſtad i ſus anteceſſores, quando dieron tan gran eſtimacion a eſta moneda, o permittieron ſe labraſſe tanta cantidad della.

I ſabido es, que en todas las coſas ſe debe attender a lo que principalmente ſe trata i procura, i que el principal intento en eſte aumento de las monedas de oro i plata mira

al desagravio destos metales, i a librar a España de la opresion en que la tienen estrangeros, que sacan con gran ansia è instancia el oro i plata para sus tierras, donde tiene mucho maior valor. Con que podemos dezir, que bien ansi como en los tiempos antiguos España se vio perseguida de Phenices i otras naciones, que con fraudes i cõmutaciõ de cosas viles, le sacaban su oro i plata, ansi tambien oi en dia se halla en el mismo estado con las naciones estrangeras circunvezinas daño notable, a cuio reparo se debe aora principalmente acudir, como queda dicho.

I tambien a la restauracion del commercio destos Reinos, que consiste en la proporcion i ajustamiento de las monedas, sin el qual no puede subsistir, como dexamos probado en nuestro Discurso en los lugares que arriba quedã referidos donde probamos, que el ajustamiento i proporciõ debe ser en todas las monedas del uso i commercio humano, assi para las mercaduras, como entre si mismas i q̃ faltando esta proporcion en todas (como oi falta en la moneda de vellon sin embargo de su baxa) falta su fin i principales effectos. I es grande i summamente considerable el que resultarà deste aumento, si con èl a la moneda de vellon se le diesse proporcion con las demas, labrandose para lo de adelante mas rica, i de valor i bondad intrinseca, supprimiẽdo i extinguiendo juntamente la que aora corre.

I estas son grandes utilidades para el Rei nuestro señor, pues resultan en tan gran bien de sus Reinos, i miran al publico de retener, i conservar en ellos el thesoro de las Indias, con restauracion universal de la contratacion i commercio.

I lo que mas es, en el mismo aumento su Magestad consecutivamẽte ha de ser mui interessado, i es el q̃ perpetuamente en lo futuro recibe maior utilidad cõ los maiores derechos i contribuciones dichas del quinto, que es interes de contado, fuera del que ha de resultar a su Real aver, del bolver las contrataciones a su antiguo ser, i al mejor i mas prospero estado deseado, como es bien de esperar.

Tambien del aumento dicho i su contribucion del quinto, resultarà una gran seguridad en los caudales de todos los naturales vassallos de su Magestad, ansi destos Reinos

como

como de las Indias,librandoſe unos i otros de los vanos temores de maiores contribuciones, principalmente reſpecto de la plata de ſu ſervicio i uſo. Con que es biẽ veriſimil que cada uno acudira con el quinto del aumento mui de voluntad, i con toda buena fe ſin fraude ni occultacion qual era de eſperar ſi la contribucion fuera mucho maior.

DIXIMOS que la contribucion del quinto del aumento ſe ha de hazer de toda plata informe,labrada, ò en moneda del uſo i commercio de los hombres publico, o particular para comprehender en ella la plata i oro anſi de particulares,como de todas las communidades i lugares publicos ſujetos al Principe,i excluir i exceptuar juntamente la del culto Divino i de las Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales i Colegios,i otros lugares i Communidades Eccleſiaſticas. ¶ Que con eſto reciben de ſu Mageſtad la maior gracia i commodidad que jamas Rei alguno de todos ſus anteceſſores huviere hecho a las Igleſias i Eſtado Eccleſiaſtico. Con que es bien de eſperar proſperiſsimos i felices ſucceſſos en el tiempo de ſu Reinado i de ſus ſucceſſores, como lo tuvieron todos los Reies de Eſpaña, que uſarõ de otras ſemejantes liberalidades con las Igleſias. De que ſon buenos exemplos los que reſultan de los grandes aumẽtos i felices ſucceſſos que tuvieron los Reies de Eſpaña en ſu primera reſtauracion de los Moros, que pobres i mui neceſsitados,i con grandes gaſtos en las continuas guerras no ſolamente no quitaban a las Igleſias ſus averes, mas antes los aumentaban con donaciones i dotaciones de gran conſideracion (dignas de Reies mui abundantes i proſperos) que hazian a las Igleſias ia fundadas,i a las que de nuevo ſe erigian i fundaban. Medio potiſsimo con que ſe vino a cõſeguir la cumplida reſtauracion de Eſpaña, ultimamente executada por los inſignes dos Reies Fernãdos,el Sancto,i el Catholico. ¶ Del primero de los quales cuenta ſu Hiſtoria, que eſtando ſu exercito en el cerco de Sevilla con ſumma neceſsidad, i aconſejandole ſe valieſſe en aquel aprieto de los bienes de las Igleſias,reſpondio Que mas fiaba en las oraciones de los Eccleſiaſticos, que no en el ſocorro que le podia reſultar de los bienes de los Templos. lo que le pagò Dios bien de contado, pues fue ſervido que

el

el dia siguiente se le entregasse la ciudad, quando tal cosa no se esperaba, ni aun pensaba. ¶ I del Rei Catholico sabemos quan magnifico i liberal fue con las Iglesias, i quã illustre zelo mostrò juntamente a la Religion Catholica con la exterminacion del Iudaismo destos Reinos de Castilla, renunciando los provechos temporales que desta gente avian tenido sus antecessores, con que mereciò el dar tan grã lustre i aumento a estos Reinos con los agregados a ellõs, i con el descubrimiento de las Indias, como ia notamos al fin de la 1. parte deste Discurso.

I si miramos a las Historias Divinas i Profanas, hallarèmos, que la Religion i respecto a las cosas Ecclesiasticas, i la munificencia para con las Iglesias i lugares sagrados fue siempre causa de summa prosperidad i felicidad a los Reies que en esto se exercitaron. I sabida es la gran riqueza i prosperidad de que gozò *Salomon* por la fabrica del gran Templo de Ierusalem. I el gran lustre que tuvo el Imperio Romano (antes descaecido) en tiempo del Emperador Cõstantino el Magno, por la insigne donacion que hizo a la Iglesia Romana, i al Summo Pontifice san Silvestre en su nombre, de que ai gran memoria en las Historias, i aun *Libros enteros* della. ¶ I a este respecto i reverẽcia se attribuie el prospero i dilatado Imperio de Cyro i ã Alexãdro Magno, quando este se abstuvo de entrar i robar el Templo de Ierusalem con su exercito tan enseñado a expilar i saquear, como a domar i vencer, reparando en el Sacerdote Sũmo, que se le puso por delante revestido, a quien se humillò i reverenciò con gran admiracion, como escribe *Iosepho*. I en quanto a Cyro se observa, que a sus prosperidades dio causa la restitucion que hizo al Templo de los vasos de oro i plata, que avia usurpado Nabucodonosor en cantidad incrible, sino lo refiriera el *Texto Sagrado*.

3 Reg cap. 10 & 2 Paralip. c 9.

Eugub in duobus libris, & alij

Iosephus lib 11 antiquit. c ult.

Esdræ lib. 1. c. 1. vers 7

I Por el contrario son sin numero los exemplos de Reies i Reinos castigados por averse aprovechado de los bienes Ecclesiasticos, i convertidos en usos profanos, i porque como dize *Plinio* el menor, *Ad rationem vitæ exemplis, erudimur*, no me parece escusar la relacio̅ de algunos exemplos sacados de Historias Divinas i humanas, que comprueben los daños è infelices succesos que han tenido los usurpa-

Plin. lib 8. Epist. ad Rufinum.

dores

dores de bienes Eccleſiaſticos I ſea el primero del impio Rei *Acaz*, que por aver robado la riqueza del Templo le caſtigò Dios graviſsimamente en vida, i aun deſpues de muerto, pues no permittio que fueſſe ſepultado entre los Reies de Iſrael I del Rei Antioco, que profanò el Templo ſancto de Ieruſalem, i ſaquò ſus theſoros cuenta la *Hiſtoria Sagrada*, que fue caſtigado con muerte mui penoſa, i aſqueroſa, la que mal attribuie *Polybio* a otra cauſa en apoio de ſus falſos Dioſes, como bien nota *Ioſepho*. I los libros de los Reies i de los Macabeos eſtar llenos de ſemejantes Hiſtorias, i funeſtos ſucceſſos de Reies, que defraudaron los Tẽplos de Dios de ſus averes i theſoros, de que tambien hazẽ cumplida enarracion *Nicephoro*, *Theodorito*, *Socrates*, *Sozomeno*, i otros Hiſtoriadores Eccleſiaſticos.

4 Reg cap 16 & 2 Paral p c 27.

2. Machab cap 6 & 9.

Ioſeph lib 12 antiquit c 13.

Nicephor lib 10 c 7 Theodorit in hiſtor Eccleſiaſt lib 3 c 12 Socrates, Sozomen & alij varijs locis

Otros ſemejantes exemplos ſe hallan en la Lei de Gracia en las Divinas letras, como el de Annanias i Saphira ſu muger, que ſe quedaron muertos (çomo bien nota el *Magno Baſilio*) en la preſencia de ſeñor ſan Pedro, por aver defraudado i occultado parte de ſus bienes, ia conſagrados, i conſiguientemente de Dios, i no ſuios, cõforme a todo *Derecho* lo que bien denotan aquellas palabras del *Texto* Sagrado *Et fraudavit de pretio agri* i mas adelante *Et fraudare de pretio agri*.

Baſilius ſerm 1 de inſtitut. Monachorum

L inter ſtipulantem § ſacræ D de verb obliga § ſacræ inſtitutio de rerum diviſ

I del Emperador Federico Segundo *ſe cuenta*, que avi̇̃do mandado ſacar los ojos a un Secretario ſin cauſa, como eſte deſpues bolvieſſe a ſu gracia i privança, le perſuadio (viendoſe en apretada neceſsidad de ſocorrer ſu exercito) que ſe aprovechaſſe i occupaſſe, como lo hizo, los bienes de las Igleſias. i culpandole un amigo el mal conſejo que avia dado al Principe, reſpondio, que por aquel medio ſe avia de ver vẽgado de ſu injuria, i caſtigado ſu enemigo de la mano del todo Poderoſo, como en effecto ſuccedio, porque eſte Emperador deſpojador de los Templos ſe vio *deſpojado del Imperio* por ſentencia del Pontifice Innocencio IV. i aviendo vivido mucho tiempo depueſto, dio fin a ſu vida en eſtado miſerable de hombre particular.

Chron Hirſang & Cromerus lib 8 de rebus Polon

I acercandonos mas a ſucceſſos domeſticos, en las Hiſtorias de Eſpaña tambien hallaremos caſtigos exeçutados en Reies, que ſe valieró de los bienes Eccleſiaſticos i a eſta

cauſa

Fernan Perez de Guzman lib 1 c. 3 tit 4 Aiora en la hiſtoria de Avila.

cauſa attribuie *Fernan Perez de Guzman* la infeliz muerte en Cordoba del Rei Godo Theodiſclo. ¶ I de don Alonſo el Batallador cuenta ſu Hiſtoria, i tambien *Aiora* Chroniſta de los Reies Catholicos, que perdio eſte nombre (a que avian dado cauſa ſus hechos inſignes) por aver occupado los bienes de las Igleſias, cauſa tambien de aver ſido ignominioſamente vencido de los Moros en la batalla cerca de Fraga, donde perecio, ſin jamas averſe ſabido como huvieſſe ſuccedido eſto Con que concurre el mas infeliz ſucceſſo de la Reina doña Vrraca ſu muger, hija del Rei don Alonſo que ganò a Toledo, que para ſuſtentar ſu exercito pidio a los Monges de ſan Iſidro de Leon parte de las riquezas de ſu Igleſia, i enojada de que no condeſcendieſſen con ſu guſto, i de que ſe eſcuſaſſen con dezir, que no oſaban tocar a las coſas de Dios para otro effecto del que eſtaban deſtinadas, entrò la Reina enel Templo, i recogio i tomò lo que quiſo, i al ſalir por la puerta del, cuenta ſu Hiſtoria, que rebentò i murio ¶ I a eſta miſma cauſa ſe attribuie el aver muerto el Rei don Alonſo el Sabio deſpreciado i deſpojado de ſu Reino, i lleno de infelicidades.

I de aqui debio de provenir, que otros Reies de Caſtilla dotados de grã piedad i devocion en las grandes i frequẽtes donaciones q̃ hizieron a las Igleſias, i en los privilegios q̃ ſobre ellas deſpachabã en ſu favor puſieſſen como por eſtilo corriẽte (a *imitacion* de los Emperadores del Oriente, como dize *Caniſio*) eſta clauſula *Si alguno õctra-viniere a eſta donaciõ, ora ſea Rei, ò otra perſona, ſea maldito de Dios, i deſcomulgado, i traguele la tierra como a Dathan i Abiron, i arda en los infiernos como el traidor de Iudas.* I ſobre todo pone grã horror lo que (dando razon del caſtigo que por eſta cauſa deſcendio del Cielo contra Heliodoro) dize el *Eſpiritu ſancto* por eſtas palabras *Nam ipſe qui habet in celis habitationem, viſitator & adiutor eſt loci illius, & venientes ad malefaciendum percutit, ac perdit*

Petrus Caniſius in Mariali 5 c 23.

2. Machab. cap 3.

De todo lo qual bien ſe infiere, quan gran ſervicio harã a Dios los que (ſuccediendo eſte crecimiento) fomentando la piedad i Catholico zelo del Rei nueſtro ſeñor, fueren de conſejo i parecer, que toda la utilidad de lo que ſobreviniere a las Igleſias ſe quede en ellas por ſu maior dote i

cau-

caudal. Medio ſeguro para que el del Rei nueſtro ſeñor ſea mui proſpero, i qual conviene para la proteccion i defenſa de la Chriſtiandad, que Dios le tiene encargada, i principalmente corre por ſu cuenta. Quanto es mas propria de los Catholicos Reies de Eſpaña que por eſto merecieron eſte nombre, como notan (fuera de los nueſtros) varios Auctores Frãceſes è Italianos, en particular *Bartholome Caſſaneo, Pedro Belluga*, i *Camilo Borrelo*.

Chaſſan in Catalogo glor mundi, p 5 conſid 21 & 22 Belluga in Speculo Princip rubr 14 § veniamus, n 11 Borrel de Regis Cathol præſt. cap 41 n. 1. & 23 Abulẽſ ſuper 2. Iudicum quæſt. 5.

I eſta es la cauſa porque la Sancta Igleſia (que quiere ſer eſtimada i bien tratada) ha hecho ſu manſion en Eſpaña. ¶ La qual excede a todas las naciones del Orbe en piedad i devocion, i ornatos del culto Divino, ſegun nota el *Abulenſe*, probando juntamente con la auctoridad de *Ptolemeo*, q̃ Eſpaña por conſtelacion particular favorece i procura el mejor luſtre i eſtado de las coſas ſagradas i la auctoridad de la Igleſia. ¶ La que por no aver ſido aſsi tratada en otras partes, ni guardadole los priviligios debidos à ſus bienes dotales vemos las ha dexado, deſamparando Provincias enteras, i aun a toda Africa i Aſia cõ gran parte de Europa Que a la verdad, como dize *S. Cypriano*, en eſtos principios del deſprecio i mal tratamiento a las Igleſias i perſonas Eccleſiaſticas echan ſus raizes las heregias.

Cyprian epiſt. 9. ad Rogatianum.

RESTA la execucion deſta accion del aumento del oro i plata en las Indias, i en eſtos Reinos de Eſpaña, en la forma i cantidad dicha, ò en la que pareciere mas conveniente i con la brevedad que los daños repreſentados, i que al preſente ſe padecen, eſtan demandando, juntamente con los grandes utiles que nos eſperan, è ia quedan ponderados.

Que ſi aguardamos a que la miſma neceſsidad execute el remedio que queda propueſto, vendra a ſer mui fuera de tiempo i ſazon, quãdo ia no pueda ſurtir el effecto deſeado, por eſtar ia deſpobladas muchas minas, i deshechos algunos ingenios, apurados i auſentes los mineros, i occupados en otros miniſterios de ſus commodidades de que reſultarian graviſsimos daños (que veo eſtan temiendo los mui entẽdidos i dieſtros en eſtas materias) cõ perdida no ſolamẽte de los grandes aprovechamientos que aqui ſe proponen, ſino tambien del derecho ordinario de los quintos pertene-

cien-

cientes a ſu Mageſtad, que importan mas de dos millones de peſos cada año, i al reſpecto ocho al commercio, caudales de gran conſideracio para el Rei nueſtro ſeñor i tus Reinos, i en ſi baſtantes para ſumma proſperidad i riqueza, no la echando i arrojando de Eſpaña, como haſta aqui ſe ha hecho, con el deſprecio que en ella tiene el oro i plata cauſador de los daños previſtos, i poderoſo para acarrear eſte ultimo con mucha penuria i tan eſtremada pobreza, que haſta los miſmos malcõtentos de lo reſuelto en eſte diſcurſo lo vengan a eſtar mucho mas i con gran cauſa, quando los daños ponderados no ſe puedẽ diſsimular i ſobrellevar, faltando la proſperidad que los ha ſupplido bien que ſiempre con perdida i menoſcabo. ¶ Notado de los miſmos eſtrangeros, como bien conſta de *uno* de ſus Auctores, que a cauſa del mal cobro que Eſpaña pone en ſus riquezas i theſoros, dize anſi *Mirum tamen eſt frequenter fieri, ut maximis Imperys pecunia deſint. De anguſtys AErary Romani perpetua querelæ leguntur. Perſarum Regibus inter montes aureos in bello cõtra Græcos pecunia deficiebat & quâ unâ ſuperiores erant, eâ unâ vincebantur.* NVNC *quoque idem noſtro tempore accidiſſe vidimus pecuniоſſimus Hiſpaniarum* REGIBVS *multæ occaſiones omiſſæ, multæ clades acceptæ militum variæ ſeditiones, ob dilata, vel non ſoluta ſtipendia Cùm tamen interim Hollandiæ ordines plerunque militem in officio continuerint.* I es anſi verdad, que todos los daños que padece Eſpaña con ſu mucho dinero è increible theſoro annuo, i los bienes i utiles de los Holandeſes (en quien pone el exemplo eſte *Auctor*) tienen ſu origen ò cauſa fundamental en el vilipendio i deſprecio que las monedas de los primeros metales oro i plata tienen en Eſpaña, i en el aumento i maior valor que Holandeſes i otras naciones les han dado Cõ que huien de noſotros, i ſe acogen a los eſtraños (como ia queda notado en varios lugares) en buſca de ſu mejor acogida, que conſiſte en la maſor eſtimacion.

Adamus Contzen lib. 8. Polit. c. 6.

I EN quanto al crecimiento i mas valor q̃ ſe le ha de dar al oro en las Indias, i deſpues en eſtos Reinos, me remitto al parecer de los mas practicos i entendidos cerca de la proporcion con que los dos primeros metales oro i plata deben correr en eſtos tiempos, i a lo que el Capitan Thomas

mas de Cardona con gran attencion tiene conſiderado i diſpueſto ſobre eſto i lo demas del caſo en ſus papeles particulares, de increible trabajo i gran ſatisfaccion Qual es juſto ſe tenga de ſu buen talento i excelente zelo del ſervicio de Dios i de ſu Rei, i bien deſtos Reinos, a que attende cõ gran vigilancia i cõ eſtremada noticia de la materia, i de todo lo conveniente a ella, con la larga experiencia i manejo de lo deduzido en ſu propoſicion por eſpacio de quarenta i cinco años, que trata inceſſablemente las coſas del principal commercio en mar i tierra, i en las Indias con que a ſus avisos i advertencias ſe debe principalmente las deſte Diſcurſo en todo lo que conſiſte en hecho i experiencia i no menos en quanto a lo reſuelto en eſte Appendice al Almirante Franciſco de Mandoxana, Conſul i Prior que ha ſido del Conſulado de Sevilla, i Adminiſtrador de la Averia, que en ſu edad madura aora bolvio a las Indias, i obſervò gran parte de lo que en eſte Appendice ſe propone i affirma, dando credito a quien tanto merece, i tambien a otras perſonas dignas de fee, cuias relaciones (juntas con la experiencia i noticia que de razon nos debe aver cauſado la Abogacia en Sevilla de todos los negocios importantes del cõmercio de Eſpaña, Indias i maritimo por eſpacio de diez i ſiete años de eſtudio i occupacion increible) nos han aiudado a llegar al puerto deſeado.

A honra de DIOS todo poderoſo,
I de la VIRGEN ſacratiſsima,
I del PRINCIPE de los Apoſtoles,
I del PATRON de Eſpaña.

A honra de DIOS todo poderoso,
i de la VIRGEN Lauretiana,
i del PRINCIPE de los Apostoles,
i del PATRON de España.

LVGARES DECLARADOS, E ILVSTRADOS

DE LA SAGRADA ESCRIPTVRA

Genes cap 10 vers 3 pag 15
Num ror c 18 vers 4 pag 32 & 33
Regum lib 3 cap 9 & 10 & 2 Paralipomen cap 6 & 8 pag 14 & 32 Lib 2 Paralipom cap 20 pag 33 & 34 47 & 49
Psalm 47 pag 67 Et Psalm 71 pag 30 31 & 57
Isaiæ cap 2 pag 67 Et cap 18 pag 59 Et cap 41 pag 326
Ieremiæ cap 10 vers 9 pag 30
Ezequiel cap 38 d pag 30
Ionæ cap 1 pag 29 & 30 Et cap 2 pag 39 al fin
Machab lib 1 cap 1 pag 326 Et lib 1 cap 8 vers 8 pag 14

DEL DERECHO CIVIL

L cum quid, D si certum petatur pag 255 & 256
L 1 D de contrah emp pag 106 123 134 229 & 241
L in navi 31 D locati, pag 129 & 130
L 3 D de eo quod certo loco pagina 154
L Titia 87 D de legat 2 pag 242
L 1 D de auro & argent legat
L cum ex falsis, D de manumiss vindicta, pag 167
L quæ extrinsecus 65 D de verbor obligat pag 265, 1 siguientes
L creditor 102 D de solut pagina 121
L lege Cornelia, § eadem lege, D ad l Cornel de falsi p 132

DEL CODIGO THEODOSIANO

L 2 & 3 de conlat æris, t 21 lib 11 pag 115
L 12 & 13 de suscept præpositi & arcarii 6 lib 12 pag 128
L ultima de ponderatoribus & auri inlatione, tit 7 eod lib 12 d pag 128
L 4 de auro coronario, tit 13 dicto lib 12 d pag 128

DEL DE IVSTINIANO

L unica de collatione æris lib 10 pag 242 d l unica pag 115
L unica de argenti pretio quod thesauris infertur, d lib 10 d pag 242 & pag 115
L unica ut nemini liceat in empt specierũ se excusare, & de munere Sirocomiæ, eod lib 10
L 1 de veter num poreſt lib 11 pag 154 & 260 Et l 2 pag 12 268 341 & 346 Et l 3 pag 127
L 1 & 2 de metallariis & metallis, & procurat metallorum lib 11 pag 3
L unica de oblatione votorum lib 12 pag 127

DEL DERECHO CANONICO

Cap quanto de iurisdictiõ 2 par cap fin & pag 248 360 & 361
Cap olim, cap cum Canonicis de cẽsib cum concordantibus, pag 268 1 siguientes

DEL DECRETO

Cap duo mala 13 distinctione, pag 365 & 366

DE LAS PARTIDAS.

L.9.tit.4.part.5. i las demas que hablan de maravedis de oro se declaran, p.164.i siguientes.

DEL ESTILO.

L.114 pag.168.169.170.171. & 175.

DEL ORDENAMIENTO REAL.

L.1.tit.9.lib.8. pag.175.

DE LA RECOPILACION.

L.1.2.& 3.tit.21. lib.5. Recopil. pag. 114.e siguientes.
L.6.d.tit.21. & lib.5. pag.243.
L.6.tit.14.lib.6.pag.244.
L.15.d.tit.21.& lib.5. pag.286. 289. & 290.

DEL DERECHO DE PORTVGAL.

Tit.21 del Ordenamiento, extravagante 1. pag.277.

AVCTORES DIVERSOS DECLARADOS, ILVSTRADOS, ÒNOTADOS.

APPIANO in lib.de bello Hisp. ilustr.pag.17.
Arist.de mirabil.auscult.decl. pag. 20. & lib. 2. œconom. pagin. 362.
Ciceron in Bruto,decl. pag.127.
Claudian.lib.1.in Rufin.ilustr.pag.21.
Estrab. lib.3.ilustr.pag.11.& 16. con la 17.19.& 20.
Idem Estrab. lib.3.not. pag. 20.
F. Dextro sub anno Christi 66. ilustr. pag.35.
Heredot.lib.1.ilustr.pag.19. & lib.4. in Melpomene ilustr.pag.54.& 55.
Iosepho lib.1.antiquit.cap.7.not.pag. 16.& lib.8.antiq.ca.2 .not.cap.24. & lib. 9.antiq.c.11.not.pag. 30.
Iulio Polux in Onomastico lib.9.cap. 6.decl. pag.135.
Lampridio in Alex.Severo,ilustr.pag. 166.& 167.
Lucano lib.4.ilustr.pag.68.& 69.
Marcial lib. 7. epig.27. decl. pag. 20. idem lib.9.epig.62.decl.d.pag. 20. idem lib.8.epig.28.decl. d.pag.20.
Meciano de asse & eius part. declar. pag.112.
Pausanias in Eliacis lib.9. ilustr. pag. 16.& 17.
Petronio in Satyrico,ilustr.pag.87.
Plauto in Mercatore act.5. scena 2.& Trinumo,act.4. scen.3.decl.pagin. 52.& 53.
Plin. lib.5.cap.19.ilust.pag.23. & lib. 13.cap.15.i.16. & lib.16. cap. 10. decl. pag.37. & lib.33. cap.3. pag. 124.i siguientes.
Pomp.Mela lib.3.cap.1.decl. pag.17. & lib.2 cap.6.ilustr.pag.19.
Seneca Tragi. in Herc.furente act.2. decl.pag.20.
Seneca epist.13.decl.pag.127. &.lib. 2.epist.ad Lucil. ep.19. decl. pag. 135.& lib.6.de benefic.cap.5.ilust. pag.242. i siguientes.
Silio Italico ilustr.pag.59.
Sueton.in Nerone cap.44. decl. pag. 127.& 135.
Veleio Paterculo lib. 1.Histor. ilustr. pag.23.

INDICE DE LAS PRINPALES COSAS, I PALABRAS DESTE DISCVRSO.

A

ABRAHAN HORTELIO insigne Cosmographo, prueba que los Antiguos no navegaban por el Oceano, pag. 57.

Abundancia del oro i plata no causa la carestia ni menor precio de las cosas: i respondese a una replica que sobre esto se puede hazer, pag. 305. & 306.

Africa abundandante de simias o monas, p. 27. & 28.

Aguja de marear no fue conocida de los Antiguos. Quien la inventò i fue causa de su uso, p. 52.

Doctor Aldrete lib. 1. de las antiguedades de España, cap. 24. notado p. 25.

Andaluzia era la Provincia mas abundante de plata, p. 13.

Argentum pustulatum, vease en la palabra *Plata*.

Argumento a cessante ratione, quando concluie ò no, p. 309.

Arias Montano in libro Phaleg. in præfatione, & cap. 9. notado p. 26.

Aristoteles en su libro de mirabilibus auscultationibus, haze diversas vezes mencion de la gran abundancia del oro i plata de España, p. 9.

Asientos para Flandes i otras partes no son perjudicados con el aumento do las monedas, p. 313. i siguientes.

Assentistas no tendran occasiõ de subir los intereses de los cambios por el aumento propuesto por Thomas de Cardona, p. 315. i siguiente.

I quando se huviesse de supplir, este impedimento no le debia embaraçar, p. 316.

I alli que cessa todo reparo subiendo los estrangeros sus monedas.

con el aumento de las monedas cessa la causa de los cambios, d. p. 316. i siguiente.

En la cessaciõ de los asientos serà su Magestad mui aprovechado, p. 317. & 318.

Pagas i socorros en Flandes se hazen por medio de letras de cambio, d. p. 318. & 329.

De cincuenta años a esta parte hã corrido las provisiones por via de assientos, p. d. 318.

Su Magestad podrà guardar el mismo orden que los asseñtistas en las provisiones para fuera del Reino, p. 319. i siguientes. ¶ Donde se responde a algunas objeciones.

Asiẽtos son temporales i es de esperar que ha de cessar la causa dellos, p. 324.

A los asiẽtos con los estrangeros se puede dar fin con el aumento de las monedas, p. 222. & 223.

Asiongaber puerto de Idumea distaba de Ierusalen. p. 41.

Estaba en el mar Mediterraneo, p. 43. & 59.

Asperas monedas quales fuessen? p. 35.

Atila Rei de los Hunnos, vino con poderoso exercito sobre España, p. 89.

Aumento a las monedas estrañas no puede ser de perjuizio a España, p. 330. i siguientes.

Aumento de la plata que se debe hazer al pie de la mina, p. 5. &. 373. i siguiente.

Pide presta execucion para evitar grandes daños, p.387.

En que cantidad ha de ser el aumẽto, pag.373. ¶ Qninto del aumẽto para cõsumir la moneda de vellon, pag. 378.

Aumento de las monedas tiene grãdes utilidades, p.222. i siguientes.

Debese executar en conciencia segun la opinion de un grave Auctor, p. 224.

Aumento no le hã de poder hazer en sus monedas las estrañas naciones, p.334. i siguientes. ¶ Del aumentar los Estrangeros sus monedas se les siguen grandes utiles a España, p.338. i siguientes. ¶ Donde tambien se trata de las utilidades que en todos acontecimientos se le siguen a España del aumento de las monedas, quier aumenten, o no las suias los Estrangeros.

La distribucion del aumento del oro i plata comoquier que sea, no quita ni pone en la proposicion de Thomas de Cardona, p.358. i siguientes.

El aumento en la moneda de vellõ i sus daños no hazen ilacion contra el aumento propuesto por Thomas de Cardona. p.363. i 364.

Sus utiles ò son ciertos, ò mui verisimiles, i los inconvenientes inciertos ò imaginarios, p.365.

En materia de aumento de monedas, de dos males se ha de elegir el menor, p.366.

Averia serà menos defraudada con el aumento de la plata, i aun podra ser menor la contribucion, p.375.

Aureo. Vease en la palabra, *Solido*. Su divisiõ en semisses i tremisses prevalecio tambien en tiempo de los Reies Godos, p.167.&168.

B

CBalbo Gaditano fue liberalisimo en su testamento con el Pueblo Romano, p. 12. ¶ Fue el primero que de todas las estrañas Naciones entrò triumphando en Roma, d.p.12.

Baxeles se han llevado por tierra, pag. 34.

Braga provincia de Portugal rica, era Ophir antiguamente, p.35. & 36.

C

CAbo de Naon se tuvo mucho tiẽpo por fin i termino de la navegacion àzia el Oriente, p.51.

Cadiz tuvo antiguamente el apellido de Tharsis, p.18.& 19.

Llamose *Tyria*, i porque causa, d.p. 18. ¶ I *Cotinussa*, d.p.18.

Cadiz en la opiniõ de los antiguos fue el fin i termino de la tierra, p. 56. ¶ I esto denotaba su nombre, d. p.56.

Cambios con los Reinos estraños son perjudiciales a España en el estado presente, p.308. & 314.

No se regulan por el valor (llamado intrinseco) mas ò menos peso de la moneda, sino por el corriente, p. 313.

No ai razon para que las monedas ajustadas como propone Thomas de Cardona dexen de correr en los cambios, p.314.

De los intereses que al apurado deudor se le cargan en empreſtitos hechos en forma de cambio se toma occasion para cargar otros tales al Rei nuestro señor, p.315.

Los cambios de particulares no reben daño con el aumento de las monedas: i quando en ellos huviesse algun crecimiento en los intereses, esto no debia ser de impedimẽto, p.329

Cambios con dinero de España no estã oi justificados de parte de los Estrangeros, p.333. ¶ Causa de su introduccion, p.353. ¶ I causa del mal estado que tienen, d.p.353.

Los estrangeros unos con otros nũca tienen daño considerable en los cãbios, d.p.353. ¶ Despues de la subida de la moneda no tendra causa el estrãgero para reusar su cãbio, d.p.353.

Carestia de las cosas, comprobada por una prematica del Rei don Henrique el Enfermo, p.184.

Pruebaſe la careſtia que ha ſuperve nido por las leies de la taſſa del pan, q̃ ſe han ido promulgando, p. 185.

Eſta es la cauſa de que no ſe labren las minas, p. 186.

Careſtia de las coſas procede de ſu penuria i falta, p. 341. i ſiguẽtes, & 384. Donde ſe prueba cõ muchos exẽplos.

Tambien procede de las impoſiciones i tributos que ſe pagan ſobre las coſas commerciables, p. 345.

Encarecenſe las coſas commerciables, quando corren dos monedas una buena i otra mala, p. 347.

La taſſa general ſe oppone a la careſtia, p. 349.

Carthagineſes quando entrarõ en Eſpaña, i lo que della occuparon en oppoſicion de los Phenices, de quien decendian, p. 85.

Los primeros theſoros embiarõ al Templo de Tyro, d. p. 85.

Cõ el oro i plata de Eſpaña emprẽdieron la conquiſta de Africa, p. 86.

I ſuſtentaban la guerra contra los Romanos, i tal vez cinco exercitos, p. 87.

Carthago de Lybia no tiene q̃ ver con Tharſis, p. 25.

Carteia ſe llamò antiguamẽte Tharteſo, ſegun algunos dizen, p. 19.

Mas la verdad es en contrario, d. p. 19.

Catholicos, ſe llamaron los Reies de Eſpaña, i porque cauſa, p. 385.

Caudales de los particulares ſe aſſeguran cõ el crecimiẽto, p. 380. & 381. I alli, que ſe libran de vanos temores.

Celtiberos habitaron en Eſpaña, p. 83. & 84.

Cobre, metal apto para la fabrica de la moneda; i en el conſiſtia antiguamente todo el theſoro, p. 131.

Columnas de Hercules eran reputadas por el fin del mundo, p. 57.

Commercio debe ſer favorecido, como coſa tan neceſſaria a los mortales, p. 203.

Commercio conſiſte oi en muchas mas coſas que en tiempo de los Reies Catholicos, p. 304.

Aumentaraſe en Eſpaña con la ſubida de la plata, p. 222. 378. & 380.

Contradictores a la propoſicion de Thomas de Cardona no han dexado piedra por mover, p. 225.

Supponen que la plata ha de tener una ſola eſtimacion haſta la fin del mũdo, p. 228.

Dizen que el aumẽto ha de ſer phãtaſtico, mas engañanſe, pag. 234. i ſiguientes.

Engañanſe tambien en dezir, que no puede aver mudança de monedas, no ſiendo el Imperio del Orbe de un ſolo Principe, p. 237. i ſiguientes.

I alli, como al Rei de Eſpaña por unico ſeñor de los metales de oro i plata le es dado el darles eſtimacion.

Ponderan mucho el inconveniente de las pagas de los debitos i reditos de cenſos, ſi ſe alteran las monedas: a que ſe reſponde p. 239. i ſiguentes.

Es de temer que los cõtradictores i malcontentos lo vengan a eſtar mas con los daños, p. 387.

Effectivamente conceden, que el oro i plata con el cuño i forma de moneda pierde de ſu antiguo valor, pag. 300.

En algunos contradictores ſon de attender ſus intentos i fines particulares, p. 224. 364. & 365.

Cauſa porque muchos inſiſten en la contradicion que tienen hecha a la propoſicion de Thomas de Cardona, d p. 224. & 366.

Los contradictores no miran por ſu propria cauſa, p. 367.

Là eſtà conocido que las contradiciones que ſe hazẽ al aumento de las monedas no ſon concluientes, p. 224.

Contradicenſe de ordinario las coſas de gran conſideracion, p. 4. al fin.

Coſtas de la tranſportacion de la plata à eſtos Reinos ſe pierden, p. 2.

Debenſele hazer buenas en Eſpaña

al oro i plata aumentado en las Indias, p.6.189.191.192.193.194.284. i siguientes.

I respondese a las objeciones, p. 291.i siguientes,& p.294.i siguientes.

Costas tambien se hazen buenas en las cosas que tienen estimacion legal, p.193.

A todas las mercadurias que vienẽ fuera destos Reinos, i a las dellos mismos, que se traginan de una parte a otra, se les hazen buenas las costas, p. 194.i siguientes.

A la moneda se le hazen buenas las costas de su fabrica, p.196.

Por no hazerse le buenas las costas al oro i plata que viene de las Indias se pierde la quinta parte de su verdadero valor, p.197.

El Rei nuestro señor es agraviado en no hazerse le buenas las costas de la moneda que remitte a Philippinas, i otras partes distantes, p.301.

Debese procurar que los Chinos hagan buenas las costas, p.302.

La quenta de las costas de la transportacion no es precisa i puntual, sino regular ò verosimil, p.355. i siguiẽtes.

I principalmente se debe attender a la costa de la plata del Cerro de Potosi, i del oro del nuevo Reino de Granada, p.356.

En los puertos de Carthagena, Vera-Cruz i otros, ha de tener mas valor la plata, p.357.

Costas siempre se debenhazer buenas, sin embargo de una objeciõ que hazen los contradictores de Thomas de Cardona, p.358.

Covarruvias notado, p. 169. 170. & 171.

Credito es en dos maneras, p.351.i siguientes.

Como le han adquirido en España los Estrangeros, p.352.

D

DAño causado de aver conservado la plata un mismo valor tanto tiempo monta mucha cantidad, p.3.

Dario fue gran negociador; entraba i salia en qualquier mercaduria, aũ que fuesse mui menuda, p.46.

Demostracion i prueba igual no se halla ni dà en todas las cosas, p.44.

Drachma i Argenteo se correlponden, p.12.

Descaminos de la plata serán menos con el aumento, p.375.

Derechos Reales seran menos defraudados dando maior valor a la plata, d, p.375.

Deudor puede pagar en qualquier moneda. p. 201.

Doblon que vale en Irun veinte i seis reales, en passando de la otra parte del rio, que mira a Frãcia, vale treinta, p.204.

Dorados encareeen el oro, como succedio en tiempo de los Romanos, p.205.

Oi son mas los dorados que en otro tiempo alguno, p.303. & 304.

Duque deCardona puede vatir monedas en el estado de Ampurias, i con que titulo, p.119. & 120.

E

ERario donde i porque se dixo, p. 131.

Escoriales de España muestran la gran copia de plata que en tiempos passados se beneficiò en España, p. 64.

Escudo de marco de las ferias no es moneda, p.315.

España es repositorio de los nobilissimos i primeros metales del oro, i plata, p.1.60.i siguientes.

Se prueba por la evidencia de la cosa, p.63. i siguientes.

Padece gran daño por no aver dado de muchos años a esta parte mas valor al oro i plata, d.p.i.

En la Provincia de Andaluzia abũda mas que en otra alguna de plata, pag.10.

Produzen oro no ſolamente las minas de la tierra, ſino tambien los rios i pozos, d. p. 10. ¶ Es ſu abundancia emulada de Caſaubono, p. 11. ¶ Excelſaméte alabada, por ſu riqueza, de Poſſidonio, ibid. ¶ Tiene por propio fruto el oro i plata. p. 11. & 12. ¶ Los Magiſtrados de Roma, que venian a Eſpaña, enriqueziã mucho con el oro i plata de ſus minas, p. 12. ¶ Abunda de oro, plata, hierro, cobre i plomo, ſegũ dize Plinio, d. p. 12. en el fin, & p. 13.

Solia hallarſe plata acendrada ſobre el haz de la tierra, que los Eſpañoles llamaban *Eſtrigiles*, p. 13. ¶ I oro en los pozos, d. p. 13. ¶ Muchos Auctores i Poetas encarecen la riqueza del oro i plata de Eſpaña, d. p. 13.

Dio mas plata i oro a Phenices i Carthagineſes, que las Indias a Eſpaña, d. p. 13. ¶ Todo lo que ſe llebaba en las flotas de Salomon ſe hallaba abundantiſsimamente en Eſpaña, p. 26. i ſiguientes.

Eſpaña abundaba de piedras precioſas, p. 36. ¶ I de madera Thyina, p. 37. i 38. Donde ſe declara qual fueſſe eſta madera.

Eſpaña abundaba de todos metales, p. 70.

Eſpaña por naturaleza es feraz de metales, i la cauſa, p. 74 ¶ Oro plata i cobre, p. 76. ¶ De hierro, plomo, azogue, bermellon, p. 77. ¶ De alumbre, ſal, tintas, jaſpe, p, 78.

Eſpaña ſiempre ha ſido ſeñora del oro i plata del Orbe, p. 103.

Eſpaña ſiempre fue mui rica i abũdante, aun en tiempo del Rei Pelaio, i de los primeros Reies que la reſtauraron, p. 93. i ſiguientes.

Eſpaña al preſente eſtà mui rica de minas de oro i plata, i otros metales, i oi tiene regiſtradas treze mil minas, p. 98.

Eſpaña por todas partes tiene minas deſcubiertas de oro i plata, alambre, azogue, &c. d. p. 98. i ſiguientes.

Eſpaña abũda de todos metales maiores i menores, i medios miner. p. 101

Eſpaña es balſa, o fuẽte de la plata, mas no por eſto eſtà obligada a deſaguarſe en bien de eſtrañas naciones, i daño ſuio, q. 232. i ſiguientes. ¶ En cõſervar ſu plata i oro conſiſte ſu maior ſer i reputacion, p. 233. ¶ Si a Eſpaña no huvieran venido cada año tan grãdes theioros de las Indias, no huviera podido ſuſtentarſe el agravio que en ella padece la plata, d. p. 233. & 234.

Eſpaña con la conſervacion de la Fè Catholica ha conſervado i dilatado ſu Imperio, p. 327.

Siempre tiene diſpoſicion para ſalir de aprietos, i ſu aver i poſsibilidad es mucha, p. 328.

Eſpaña puede paſſar ſin las mercadurias de Reinos eſtraños, p. 333.

Eſpaña ſe vè aora perſeguida de Eſtrangeros, como antiguaméte de Phenices, i otras naciones, p. 380.

Eſpaña vence a todas las Regiones del Orbe en Piedad i Religion por la conſtelacion, p. 385.

Eſpañoles en tiempo de la occupacion de los Carthagineſes uſaban de planchas de oro i plata por moneda, p. 11. ¶ Vſaban para ſu ſervicio de coſas de plata, d. p. 11. ¶ Erã urbanos, ibi

Los Ciudadanos Romanos oriundos Eſpañoles eran mui ricos, p. 12.

Abraçaron los Andaluzes los ritos i lengua de los Romanos, olvidados de la nativa, p. 13.

En tiempos antiguos hazian coſas memorables, mas nadie cuidaba de eſcribirlas, p. 49. & 50.

Eſtado differente de las coſas de quando Thomas de Cardona dio ſu primer memorial, p. 5.

Eſtrabon es nimio en encarecer la abundancia del oro i plata de Eſpaña

Eſtrangeros han dado mas valor a ſu oro i plata, i con que fin, p. 188.

Eſtrangeros deſpachan ſus mercaderias por fatorias en eſtos Reinos.

Eſtrangeros uſan de dos monedas, p. 335.

Ordinariamente aumentan el va or de las monedas echandolas mas liga, p 336

Estrangeros necesitan de muchas cosas i fructos de España, p 350.

Estrangeros que vienen a España trahen el dinero limitado, i porq̃ causa, p. 358 ¶ Cessarà su gran interes i provecho con el aumento de las monedas de oro i plata, p 223.

Estrangeros regularmente venden sus mercadurias a los naturales de estos Reinos al fiado, a venida de galeones, p 354. ¶ I alli que en este trato son mui aprovechados, i que no lo seran tanto con el aumento de las monedas de que resultaràn grandes utilidades a España, d p 354

Estrañas naciones mui aprovechadas con aver España conservado tanto tiempo un valor en la plata, p 2 1 siguiente

Estrañas naciones. Vease la palabra, *Saca*

Execucion presta de la proposició de Thomas de Cardona es mui necessaria, p 278. 367. & p 385

F

F. Letra mui usada de los Españoles p. 17

Fabricadores particulares de monedas, aunque sean de legitima bondad, i peso, debẽ ser castigados, p 121 1122

Flavio Dextro i su Historia tiene insignes Defensores, p 41 & 42.

Quando su Historia en parte fuesse sospechosa con la introduccion de algunas cosas, no por esso se sigue lo fuesse en el todo, d p 41

Fuero juzgo fue traduzido en nuestro comun Romance despues de la Era de 1301 p. 162

G

Gadir significa septo, ò cercado en lengua de los Carthagineses, p 19

Galieno Emperador, en su tiempo empeçaron a descaer las cosas de ingenio i arte juntamente con el Imperio, p 136 al fin

Gaspar Sanchez super. 3 Reg cap 10 vers. 22 notado, p 33 159.

Gentiles empeçaron a hablar i escribir de veras desde los tiempos del Rei Cyro, p 109.

Godos vinieron a España, p 88 & 89. ¶ Cuidaron poco del thesoro i beneficio de sus minas, p. 90 ¶ Solamente attendian al de los campos, p. 92.

Godos Reies de España en todo ò parte 1200. años, d p 90.

Con la riqueza de España quisieron competir en grandeza con los Emperadores Romanos, p. 91.

En tiẽpo de los primeros Reies Godos no corrio en España moneda de cobre, d p. 91.

Imponian penas de oro, como los Emperadores del Oriente, p 92.

Despues labraron el oro mui baxo con su falta, d p 92.

Griegos navegaron frequentissimamente a España en busca de sus riquezas, p 12

Griegos diversos vinieron a España, p 84

Guadalquivir jamas entrò por dos bocas al mar en el sentido que esto se dize, p 17

H

HAnnon i su navegacion llena de patrañas, p 55 56. & 58

Henrique Octavo i sus dos hijos se tragaron la moneda del Reino de Inglaterra, p 363

Hercules vino a España traido del amor de sus riquezas, p 79 & 80 ¶ Huvo muchos deste nombre, d. p. 80

Holãdeses Vease en la palabra, *Saca.*

I

IGlesias deben ser exẽptas de la cõtribucion del quinto del aumẽto, p. 381 ¶ I alli q̃ con esto su Mag es superior bienhechor a las Iglesias, i que cõdonar a las Iglesias los Reies tienen prosperos successos, i lo contrario los causa mui adversos è infelices, p. 382. i siguientes.

Iglesia quiere ser estimada i bié tratada huie de los que hazen lo contrario, p 365 ¶ I alli, que en desprecio a las Iglesias i personas Ecclesiasticas echan sus raizes las heregias

Iglesia tambien perseguida en tié po de Claudio Emperador, p 42

Indias Occidentales siempre fuerõ incognitas ê incommunicables hasta el descubrimiento de Colon, p 43.

Indias rinden gran thesoro a Espaã, p 102 ¶ Causas de averse agregado a Espaã, ibid Su descubrimiento i conquista estaba reservado a Espaã, p 103.

Insolito no se considera en los contratos, p 275

Islas de Holãda i Gelãda no es de desesperar su reducciõ, p 324 & 326 Su rebelion tuvo mal principio i causa, p 325. Fue grande la sugecion que tuvieron a Mauricio, ibid Tienen mala correspõdencia con las provincias donde commercian, ibid

Insulas se llamaban en las Divinas letras las tierras remotas, p 31

Iudios venian a Espaã por su oro i plata, p 83 Buscaban tierras fertiles, i de buen temple, ibid

Iulio Cesar siendo particular ciudadano aspirãdo al Imperio de su patria en tiempo que estaba cargado de deudas, se librò dellas con el mucho dinero que le dio un Proconsul de Espaã p. 88

Iuros impuestos sobre la renta del Almojarifazgo de Indias cobran maior seguridad con el aumẽto de la plata, p 376.

L

LAbor de las minas se aumentarà en Espaã, i en las Indias con el aumento de la plata, p 374

Lei del oro i plata acendrada es immutable, p 229

Liga en las monedas regularmente fue poca, p 132 ¶ La mucha liga siempre se tuvo por mala i perjudicial i fue prohibida por varias leies, p 133.

M

MAcabeos conocieron i alabaron la riqueza del oro i plata de Espaã, p 14

Madera Thyina, que era mui preciosa i se hallaba en Espaã, p 37.

Males debese elegir el menor, p 365 & 366.

I alli que el daño menor pierde el nombre con el maior.

P. Maluenda lib 5 de Antichristo. c 34 notado, p 21

MAR Bermejo i su navegaciõ mui peligrosa i difficultosa, p 25

Mar Bermejo se llama tambien el Mediterraneo, p 39 i siguientes.

Mar Mediterraneo desde Sydon a Egypto se llama Phenico, i Punico, p 39

Mar Erythreo de donde le provino este nombre, p. 40.

MARAVEDIS es palabra que denota numero i coleccion de monedas, i no moneda en particular, p. 161. & 162

Origen de la palabra *Maravedis*, d. p 161.

Todas las leies que hablan de maravedis, sin añadir *de oro*, *buenos*, ò *viejos* &c se entienden de maravedis correspondientes al valor que tenia el marco de plata al tiempo de su promulgacion, p. 159 160 163 & 164

Del ser la palabra *Maravedis* general i vaga procede la variedad de maravedis de que ai mencion en las Historias i leies mas antiguas de Espana, p. 163

Maravedi de oro i su valor, p 164 & 165

En las Historias de Espaã, i leies despues de las del Fuero juzgo son de menor valor, p 172

Maravedis buenos quales fuessen, p 173 & 174 ¶ Donde se prueba que era lo mismo que maravedis de oro, p 175 ¶ I maravedis de la buena moneda eran lo mismo que maravedis de los buenos, d p 175.

Maravedis de *buena moneda*, quales fueſſen, d.p.175. ¶ Maravedis *prietos i blancos*, d.p.175.& 176. ¶ Maravedis *viejos* quales fueſſen, d.p.176. ¶ Maravedis *deſta moneda*, p.177. ¶ Maravedis *Aifonſies*, d.p.177. ¶ Maravedis *Cobreños*, d.p.177. ¶ En varias Cortes ſe ha pedido i ſuplicado ſe declare el valor de los maravedis, de q̃ ſe haze mẽciõ en diverſas leies de Caſtilla, p.178

Marco de plata ſe dividia en 84. pieças, p.3.

P. Mariana lib.1. c. 13. notado, p. 17.& lib.1.c.5.N.p.19.& lib.1. c. 15. N.p.21.

P. Martin Delrio ad Senecã in Hercule furente act.2.notado, p.19.

Materia buena de moneda ſe dirà qualquiera que admittiere la lei, i el uſo, p.260.& 261.

Materia de monedas ſe debe conſiderar, p.262.

Mercadurias eſtrañas no han de ſubir de valor con el aumẽto de las monedas, p.340.i ſiguientes,& 349.i ſig.

Metal Blãquillo i ſu grã copia, p.64.

Metales i ſu diviſion, p. 70. & 71. ¶ Su denominacion, ibid. ¶ Que coſas ſe llaman metal, ibid.& 75. ¶ Cauſas natural i efficiente de los metales, p. 72.& 73. ¶ Donde ſe produzen ordinariamente, i porque cauſa, ibid. ¶ Iazen en los montes i ſierras a modo de arboles, ibid. ¶ Seis ſon los metales principales, p.74. ¶ Graduaciõ de los metales, ibid.i ſiguiente, & 121.

Metales fuera del oro, plata i cobre no ſon aptos para monedas, p.131.

Minas de las Indias en el eſtado preſente claman por el maior aumento del oro i plata, p.188. ¶ Tratoſe de dar mas valor a la plata en tiempo de Phelippe III. i ſe reſolvio aſsi en una junta, p. 371. ¶ Su labor es de mucho trabajo i rieſgo, p.372. ¶ I alli que valẽ menos las labores. ¶ Beneficiaràn-ſe mas minas en las Indias con el aumente en el oro i plata, p.377. ¶ Su beneficio ſe entiende aora mejor, p.101. al fin. ¶ No ſe benefician en Eſpaña, i porq̃ cauſa, p.182.183.& 184. ¶ Las leies de Caſtilla eſtan como increpãdo la falta de beneficio de ſus minas, ibid. ¶ Minas de Eſpaña dexadas de labrar por nueſtros Eſpañoles occupados en las guerras cõ los Moros, p.92 ¶ Oi ſe puede dezir que no valen nada, p. 186. El Rei don Phelippe IV. N.S. luego q̃ entrò gobernando eſtos Reinos mãdò formar una junta de minas, pag.98. ¶ Andan muchas relaciones de las minas deſcubiertas en Eſpaña, d. p. 98.

Minas antiguas de Eſpaña que oi duran, p.64.& 65. ¶ En tiẽpo de Plinio pediã ia masbeneficio i coſta, p.91

Mina de Carthagena de Eſpaña põderada por Polybio p.11. & 12.

Mina de Guadalcanal i ſu riqueza, p.101.

Mineros de Indias mui apurados al preſente, p.5. ¶ Pidierõ baxa en los azogues i quintos, p.370.&371. ¶ Siẽpre fueron favorecidos, p.373.& 374.

Cõel aumento conſiguen la pretẽſiõ que teniã de azogues mas baratos, i quintar al diezmo, d.p.374.

Miniſtros inferiores de la Real hazienda, p.323. ¶ En los buenos miniſtros conſiſte la ſalud de la Republica ibid. & 324.

Tres coſas ai q̃ cõſiderar en la moneda, p. 105. ¶ No fue conocida de los primeros hombres, p.106. ¶ Cauſa i origen de ſu introduccion. ¶ I como fue por Divina providencia, ibid. Es de derecho de las gentes, ibid. & 107. Los antiguos la tuvierõ por Dioſa, por librarles de ſus neceſsidades, d. p.107. En ella los Antiguos puſieron la maior fuerça de las haziendas i patrimonios, ibid. Llamaſe ſangre i alma ibid. Primero fue de cobre, luego de plata, luego de oro, ibid. Quien fue ſu inventor, ibid.& 108. Ai razon della en las Divinas letras, anterior a todas las patrañas de los Antiguos ibid. Entregabaſe en tiempos antiguos por peſo,

ſo,d.p.108.& 109. Lo regular ha ſido fabricar monedas de los tres metales, oro,plata i cobre,p.110. & 124.

Moneda de cobre que mandarõ labrar los Reies Catholicos tenian ſiete granos de plata por marco, i ſin embargo mandaron labrar poca cantidad,p.116.Deſpues tuvo varias mudãças,p.117. El Rei don Phelippe IV. N.S.la baxò a la mitad, d.p.117.

Moneda de vellon contrahecha ha de ceſſar con el aumento,p.4. Ha ſido mui perjudicial en los trueques,p.217 I alli que ha muchos años que Eſtrangeros tienen eſte trato,& p.21. Ha de correſponder a las monedas de oro i plata,p.4.217.& 380. Ha cauſado careſtia en todas las coſas, d. p. 380. I grandes daños previſtos por los Reies Catholicos, p. 218. & 219. Impideſe ſu entrada con el aumento i ajuſtamiẽto de las monedas de oro i plata,p 215.& 219.Es neceſſario para el cõmercio de las coſas menores,d. p.215 A ſu introduccion en eſtos Reinos da cauſa el gran interes que en eſto ſe tiene,p.216.

Monedas de oro aumentadas en ſu valor por Carlos V. i otros Reies, p. 116.& 117. Moneda para ſu conſtitucion i conſervacion neceſsita de varias coſas externas è internas, p.118. El Principe es ſu cauſa efficiente, i el que la puede mãdar fabricar,i acuñar, ibid.& 119.Carlo Magno tenia la fabrica de la moneda dentro de ſu caſa, d.p.119.Puede el Principe dar privilegio de vatir moneda,ibid.Por prescripcion ſe adquiere el derecho de vatir moneda,p.121. En tiempo de los Romanos ſe labraba en muchas ciudades de Eſpana.ibid.Su invencion deteſtada ſin cauſa de algunos,p.122. Su cauſa final es la ſalud de la Republica,i la expedicion del commercio, ibid. La amiſtad,i ſociedad humana ſe induze i conſerva mediante el dinero, ibid.& 123.Eſtima i divide los elemẽtos,ibi.

Moneda de hierro introduzida por Licurgo,i cõn que cauſa,p.131.& 132. Donde ſe reprueba la razon de la lei, que ſobre eſto hizo.

Moneda de plomo i pizarras en tiẽpo de los Romanos,d.p.132.I fue mui uſada la moneda de plomo, d. p. 132. En quanto a ſu cauſa formal depende de tres coſas,peſo figura i eſtimacion, p.133.

Monedas corrieron antiguamente ſin ſello i ſeñal publica,p.136. La forma de las monedas tiene differentes nombres i ſus cauſas,d.p.136. Poniãſe en ellas mui al vivo retratadas las imagines de los Emperadores haſta los tiempos del Emperador Galieno, ibid. Tambien ſe ſolian poner las de algunos Dioſes,i aun de perſonas particulares,p.137. I differentes motes i cifras,d.p.137.& 138.I quando ſe empeçò a poner la ſeñal de la Cruz, ibid. Tambien ſe ha uſado lo miſmo en las monedas de Eſpaña,ibid. Varias han ſido las figuras de la moneda; la mas uſada i apta ha ſido i es la redõda, ibi. & 139. Nombres de los Principes ſe acoſtumbraban a poner en las monedas,d.p.139.

Monedas de los primeros Reies Romanos ſon mas modernas, d. p. 139. Quãdo tuvo principio el poner en las monedas el lugar i parte donde ſe labran, con declaracion de muchas cifras,d.p.139.140. & 141. No ponian los Romanos en ſus monedas el año, o tiempos de ſu fabrica, ni nota alguna de ſu valor, como ſe haze aora en nueſtras monedas,d.p.141.& 142. Denotando tambien el lugar de ſu fabrica,d.p.142. Por las leies de Caſtilla ſe previene que las monedas no ſalgan feas;mas antes bien ſelladas i redondas,d.p.142. La forma de la moneda fue mui conſiderada i prevenida èn tiempo de los Romanos,ibid.Es ſemejante a la lei,ibid.Nadie puede mudar ni alterar los precios de la moneda fuera del Principe,d.p.142.& 143. dõde ſe limita eſto. ¶ Al Principe regu-

lar-

larmente le es permittido dar mas valor a la moneda, del correſpondiente a la bondad de ſu materia fuera de las coſtas, d. p. 143.

Regularmente la moneda debe valer lo miſmo que ſu metal, p. 145.

El valor de la moneda es natural ſegun la opinion de algunos: mas lo contrario enſeña Ariſtoteles i es mas verdadero, p. 146.

Es mercaduria, p. 187. & 190.

No admitte juramento inlitem, no es eſtimada, ſu eſtimacion es perpetua, como ſe ha de entender, p. 191.

Es vida del hombre, niervo de la guerra, fiador de la neceſsidad futura, p. 205.

Debe ſer permanente i perpetua, como los peſos i medidas; i como eſto ſe debe entender, p. 266. i ſiguientes.

La moneda ſe differencia de los peſos i medidas, p. 227. 228. 234. i ſiguientes, & 279.

La moneda conſta de peſo, lei, i fineza, i como ſe ha de entender, d. p. 228. & 229.

I alli, que eſta lei, peſo, i fineza han ſido varios en todos tiempos.

La moneda es nervio del Imperio, i tal vez el del mundo fue mercaduria adquirida con dinero, p. 233.

I alli, que los maiores i mas ſabios Reies attendieron mucho a la riqueza i opulencia de ſus Reinos.

Su virtud i ſer no conſiſte en la materia, ſino en la eſtimacion publica, p. 254. i ſiguientes, & 241. i 243.

I alli que por eſto el dinero ſe reputa por coſa incorporea.

Hundir la moneda, i hazerla paſta es delito, p. 257.

No ſe puede diminuir en ſu bondad que llaman intrinſeca, ſin crecer ſu valor, p. 266.

Moneda es medida, como ſe debe entender, p. 279.

Moneda es independente, como ſe debe entender, p. 280. & 281.

Es un todo, ò ente artificial, en que no ſolamente viene en conſideracion la bondad phyſica, ſino tambien el valor moral de las coſtas, &c. p. 284. & 285.

Moneda de plata no ſe differencia de las demas, en quanto a deberſele dar ſu verdadera eſtimacion, p. 286. i ſiguientes.

Moneda de Eſpaña oi es mercaduria para el eſtrangero, p. 331.

Moneda en ſu mudança. Veaſe en la letra ſiguiente.

MVDANZA de moneda puede ſer en tres maneras, p. 143. i ſiguiente.

A la mudança tambien ſe refiere el cercenar i minorar las monedas, i tãbien ſu total extinccion, p. 144.

Tambien la ſaca i tranſportacion de la moneda ſe comprehende debaxo de ſu extinccion, i con maior perjuizio para Eſpaña, ibid.

Queſtion ha ſido mui diſputada, ſi el Principe puede mudar, diminuir, i extinguir la moneda, p. 145.

El nombre de *Mudança de la moneda*, es odioſo i peligroſo, d. p. 145. & 220.

No ſe debe ſiempre condenar el nõbre de mudança de moneda, p. 221. & 222.

El Principe debe ſummamente procurar la conſervacion de la moneda; cuia mudança ſuele acarrear muchos daños, p. 310.

Es Regalia del Principe, que puede poner taſſa en la moneda, como en las ſedas i paños, trigo i vino, p. 146.

El Principe no tiene abſoluta poteſtad de mudar las monedas por ſolo ſu guſto, d. p. 146. 147. 148. & 152. donde ſe ponen algunos exemplos.

Cauſas porque el Principe puede hazer mudança en las monedas, d. p. 148. 149. & 150. ℣ Donde ſe trata, quando i como el Principe por via de tributo puede mudar las monedas, i en la p. 151.

El Principe movido de juſta cauſa puede mudar las monedas por ſola ſu

au-

auctoridad,sin consentimiẽto del pueblo:maiormente quando està en possesion, i tiene por si la practica i estilo,d.p.151.

Distinguiendo los casos se componen las oppositiones encontradas de los Doctores cõ gran facilidad, p.152

La mudança i variacion es tan propia de la moneda como lo que mas,p.153.&220.

I alli porque causa succeden las mudanças.

I en estos Reinos de Castilla ha avido muchas, p.221.

Solamẽte es immutable la lei,i quilates del oro i plata, d.p.153.

Refierense varias mudanças de las monedas de España desde el tiempo del Rei don Alonso el XI. p.156. & 157.

I tambien las huvo en tiempo del Rei don Fernando el Santo, i su hijo i nieto,p.158.

En tiempo de 130.años i mas no ha avido en España mudança en la plata, aviendose aumentado tanto las cosas commerciables i del sustento, p.158.

En la mudança de monedas lo ordinario ha sido el irse fabricando de menos lei,i bondad, ansi en tiempo de los Romanos,p.156. como en tiempo de los Reies de España hasta Enrique Quarto, p.158.

Al Principe le es permittido mudar las monedas,i darles mas valor quando estan agraviadas, p.182. ¶ Donde se prueba,que esto procede aora con mas causa en España.

Mudança en el gobierno i otras cosas regularmente se ha tenido por perjudicial,p.310.

I alli en la pag. siguiente, Que mudança con justa causa nunca fue impugnada.

La mudança en la moneda por el gusto,ò cudicia del Principe es reprobada, p.360.

La que propone Thomas de Cardona es natural i legitima p.361.

Mudança por mejor no debe ser impugnada,p.367. ¶ I alli, que los tiempos,i los hombres,i todas las cosas estan sujetas a perpetua mudança.

Mudança i aumento debio hazer España en sus monedas,quãdo los Holandeses las alteraron,p.370.

I alli,que esto se debio hazer cõ mas causa en el Reinado de Phelippe II. ¶ I con mucha mas en el de Phelippe III.p.371. ¶ I muchissimo mas en estos tiempos de Phelippe IV. nuestro señor, d.p.371.

Mudanças i aumentos del oro despues de la prematica de los Reies Catholicos,p.221.

Ha mucho tiempo que se pide en Cortes la subida de la plata,d.p.221.

N

NAciones diversas que vinieron a España, p.90.

Naos de Phenices, i otras que venian a España eran mui grandes,p.65 i siguientes.

Otras de summa grandeza i capacidad, p.67.

Los Suiones usaban de un genero extraordinario de naos,p.68.

Tambien lo son grandemente las que refiere Lucano,d.p.68.

Napoles al tiempo de la reduccion de sus monedas en el año de 1622.tenia doze millones de medios reales cercenados i falsos,p.364.

Navegaciones en la antiguedad eran cerca de la costa, p.45.

Cada noche tomaban puerto, ibid.

No se hazian en invierno, d.p.45.

Los primeros que en este tiẽpo las hizieron fueron Piratas, p.46.

Perdiose la memoria de la de Salomon,i qual aia sido la causa, p.49.

Navegacion de Salomon no pudo ser por el mar Bermejo, è Indico, p.50.i siguientes.

Navegacion de nuestros tiẽpos no fue executada, ni aun pensada en los antiguos,p.51.

Navegaciones fabulosas, p 58.
Nepotes, es palabra que suele referirse a toda la decendencia, p 43.
L Nonio alabado, p 14.
Nuevo Orbe llamaron los Iudios las islas Britannicas, p 56
Nummos Serratos quales fueron, i su causa, p 132.

O

OBryza, i Obruza, i Obrusa que significaban, p 127. i siguientes
Ondeo de la plata cessarà con su aumento, p 376 & 377
OPHIR era cosa distinta de Tharsis p 31 i siguientes, i p 40 ¶ No era en el Oriente, p 33. i siguientes ¶ En España huvo Region deste nombre, que aora se llama Afeira, p 35
Ophir donde Salomõ embiaba sus flotas era en Portugal, p 3 ¶ Pudo ser fuesse en Afeira, p. 43 ò en otras partes, p 44
ORO ha de ser desagraviado al respecto de la plata, p 4
El de España es mas acẽdrado que otro alguno, p 10 al fin
Oro estimado regularmente como joia, p 111 ¶ Es el mas apto delos metales para fabrica de moneda, p 124.
Oro Obryzo i su denominaciõ tratase latamente, pag 125 i siguientes. Causa porque se mezclò con liga en la fabrica de la moneda, p 130
Oro, i sus monedas i estimaciõ, dellas se deben considerar para el commercio, pag. 231 ¶ Debesele dar mas estimacion en las Indias, p 287
Oro Coronario era baxo de lei, p 247 ¶ El oro con sus aumentos despues de la prematica de los Reyes Catholicos no ha causado daño sensible, p 224
Iuã Orozco notado, p 170. & 171

P

SAN Pablo perseguido en tiempo de Claudio, p 42.
PAGAS de debitos si se han de hazer en la moneda que corre al tiempo del contrato, o al tiempo de la solucio es question antigua, alta, grande i profunda, p 239 ¶ I alli, que sobre ella los Auctores del Derecho han hecho libros ¶ Para su resolucion se distingue entre debito contrahido por disposicion de la lei, i disposicion del hõbre, d p 239 & 240
El punto riguroso de la questiõ viene a parar en los debitos contrahidos por convenciones particulares, d. p 240 & 241 ¶ I alli, que se deben cõsiderar varios casos, aunque no tãtos como acumulan los Auctores del Derecho
Licito es regularmente al deudor de mil ducados en plata pagarlos en moneda de vellon, d. p. 241 i siguiẽtes
No se puede dezir paga una cosa por otra, el que buelve dinero de igual bondad, d p 241.
Al acreedor se le ha de pagar en la moneda que el dio, si de lo contrario se le sigue daño, p. 242 256 & 257
Mas esto se limita por el derecho destos Reinos, p 244
La objecion de pagar ducados de oro se satisface pagando en otra moneda corriente, p 244
Era delito por derecho de los Romanos el no admittir las pagas en qualquier moneda, p 245
El deudor in genere de pagar alguna cantidad que no recibio, cumple con pagar en la moneda corriente, d p 245
Quando los contraientes se convienen, que la paga se debe hazer en moneda de otra tal lei, peso, i bondad, muchos affirmã, que se debe cumplir el contracto, p 246.
Lo contrario es mas verdadero, p 247 i siguientes
Quando fue convencion expressa, que la paga se hiziesse en moneda corriente, el deudor cumple con dar la moneda corriente, aunque sea diminuida, d p 246
El deudor que puede pagar en mo-

neda de cobre no eſtà obligado a ſupplir interes, ſi por abuſo le tienen las monedas de oro i plata, d p 246

No ſe ſatisface el debito con moneda falta de lei o peſo, introducida por falſificadores, d p 247

El deudor de cien ducados recebidos en moneda corriente, aunque falta en el peſo deſpues de recogida i prohibida no puede pagar con ella, d p 247 & 248

No ſe debe rehuſar la paga en moneda corriente i permittida, aũque ſea de inferior lei a la recibida, d p. 248

Quando la moneda non eſt in obligatione, ſed in ſolutione, ſe cumple cõ pagar en la corriente, p 249.

El dinero depoſitado ſe debe recibir en la miſma eſpecie recibida, ibid. Donde ſe limita eſto en la pag ſiguiente ¶ Bartolo, i la commun diſtingue el valor intrinſeco del extrinſeco de la moneda para reſponder a la queſtiõ Si ſe puede hazer pago en moneda corriente de menos peſo, ò lei? p 250

El daño en la diminucion, i el provecho en el aumento de la moneda, mira a aquel por cuia cuenta corre, p. 257 i ſiguientes ¶ Donde ſe verifica con varios caſos

La moneda falta de peſo i bondad no ſe debe admittir en las pagas, i como ſe aia de entender, p 259 i ſiguiente ¶ Pruebale con muchos medios, q̃ el deudor cumple con pagar en la moneda corriente, aunque diminuida en el antiguo precio, p 264 i ſiguientes I con muchas autoridades de Theologos i Juriſtas, p 269 & 270

Cumpleſe con pagar los diezmos, penſiones, cenſos, i otras annuas preſtaciones en la moneda corriente, d p 270 i ſiguientes ¶ I quando la primera moneda eſtà reprobada, p 272 ¶ I quando al acredor no ſe le ſigue daño en recebir la paga en moneda corriente, d p 272 i ſiguiente ¶ I quando eſ aſsi lo ſumbre i eſtilo de las Provincias, p 273 ¶ I quando el Principe aſsi lo manda por lei ò ed ẽto, p 274 I alli, q̃ el acreedor no puede pedir mas en conſciencia ¶ I quando cenſò tq̃talmente, i no ſe halla la moneda antigua al tiempo de la paga, p 276 ¶ O ſe halla difficultoſamente, p 277 I el uſo i eſtilo, i Tribunales deſtos Reinos es i ha ſido en eſta conformidad, d, p. 277 & 278.

Paſſageros, que vengan con ſus haziendas a eſtos Reinos, ſeran mas creciendo la plata en ſu valor, p 376

Pavos abunda Eſpaña, p 28

S. Pedro primer Obiſpo de Braga quando fue martyrizado, p. 42

Pelaio reſtaurador de Eſpaña deẽdia de ſus Reies Godos, p 90

Peſo de las monedas ſiempre fue mui conſiderado, p 134 Anſi en los Romanos, como entre noſotros, pag. 135

I debe ſer legitimo, juſto i conveniẽte, d p 134

El publico ſello i auctoridad no cõſerva el valor de las monedas, ſi eſtan gaſtadas, d p 135.

Phenices navegaban con gran cõtinuacion i provecho a Eſpaña, p 82

Phenices i Iudios adquirian la plata en Eſpaña con contratos i tiempo competente, p. 46

Fueron los primeros que inventaron naos longas, p 67

Primera entrada de los Phenices en Eſpaña, p 81. i ſiguientes

Philippos, *Philippeos*, i *Philippicos* ſe llamaron los dineros de todos metales, i la cauſa, p 162. & 163

Piedras precioſas abunda Eſpaña, p 36.

P. Pineda de rebus Salomonis lib 4. cap 24 notado, p 47 & d lib 4 c 14 § 3 per totum N latamente, p 51. i ſiguientes, & p 53 Et lib 1. c cap 21. & 22 N p 58

PLATA tiene diez i nueve reales mas de coſtas pueſta en Eſpaña, p 2

Regularmente ſirve para el commercio de las coſas maiores, p 111

I algunas vezes para las menores, i por esto se hazen monedas pequeñas de plata, d.p.111.

Metal apto para la fabrica de la moneda, p.129.

Porque causa la llamaron argentū postulatum, d. p. 129. & 130.

Causa porque se mezclò con liga para la fabrica de la moneda, d.p. 130.

La plata està agraviada en su valor i este es proprio modo de hablar de q̄ usaron los Reies Catholicos en su prematica, i ansi no le debieran estrañar los contradictores de del aumento de la moneda, p. 179. 180. 181. 182. 270. i siguientes.

No se puede dezir que aia oi mas plata que en tiempo de los Reies Catholicos, p.188.4.par.c.2. §.4.p.302. i siguientes.

La plata es mercaduria, vease la palabra *Moneda*.

En busca de su desagravio se va a la China i a estrañas naciones, p.197.

Sustenta el commercio de todas las naciones, i como se ha de entender, p.230. i siguientes.

En differentes tiempos se ha tratado si convendria subirla, p.290.

Plata por acuñar tiene en las Indias justo valor, p.292. & 293. donde se limita esto, & p.294.

Plata i oro que viene de las Indias no toda se convierte en empleos, p. 297.

No tiene un mismo valor en todas partes, como algunos piensan, p.306. i siguientes.

Portugal sustenta sus presidios sin pagar intereses de la moneda, p.330.

Portugueses fueron los primeros del mundo, que doblando el Cabo de Buena Esperança navegaron de Polo a Polo, p.51.

Precios diversos en la plata, cessan con su aumento, p.376.

Propolicion de Thomas de Cardona differen de los arbitrios ordinarios, pag. 4.

Proporcion de las monedas encomendada i considerada por cosa mui importante, p.6. & 109.

Siempre se ha attendido en todas Republicas i tiempos a la proporcion de las tres monedas, oro, plata i cobre, con que unas se hallan en otras, p. 112.

La proporcion del oro a la plata ha sido tan varia como necessaria: i refierense varias proporciones entre estos metales en todos tiempos, d. p. 112. 113. & 114.

A la proporcion decupla attendieron los Reies Catholicos en sus leies, d. p. 114.

Considerada entre la moneda de cobre con las de oro i plata, p. 115. & 116.

Las monedas tienen entre si proporcion, i con las cosas, p.198.

La proporcion es causa de la mudança de las monedas, p.199.

Alterose en Espaňa con la agregacion de los Estados de Flandes, d.pag. 199.

Ha sido mui procurada por las leies de Espaňa, i porque causa, p.200.

Faltando la proporcion, todo es cõfusion en el commercio, p.201.

El commercio no puede consistir donde falta la proporcion de las monedas, p. 202.

La proporcion en todos tiempos ha sido varia en estos Reinos, p. 202. & 203.

Proporcion legal refrena la humana licencia en estimar mas i mas las monedas, p.203.

La proporcion se guardò entre Espaňa i los Reinos estraños, hasta que el Holandes rebelde aumentò mucho sus monedas, i despues las estranas naciones a su imitacion, p.204.

Conviene proporcionar nuestras monedas con las de los Reinos estraños, i en que forma, d.p.204. & 205.

Con la proporcion de las monedas el Rei nuestro señor, i sus Reinos de

España gozaràn de sus cosechas de oro i plata, p.214.

Ptolemeo en su Geographia describio hasta el Promontorio Praso, p.57.

Padre Puente mal affecto a los Godos, p.90.

El mismo notado lib.3. cap. 6. §.3. p.15. & d.lib.3.cap.6.§.10. en la pag. 27.

Pyrineos en su maior incendio echaron de si mucho oro i plata, p.10.

Q

QVilates del oro i plata son immutables como por naturaleza, pag. 153.

Quinto del aumento para cõsumir la moneda de vellon, p.378.

Importarà mucho, p.779.

I alli que todos lo tendran a bien, i que tiene equidad.

Quinto del aumento no le han de contribuir las Iglesias, p.381.

R

REal patrimonio en gran parte administrado por estrãgeros, p.353

Serà mui aumentado con el aumento dado en las Indias a la plata, p.377 378.379.380.& 222.

Regiſtraràn todos sin hazer fraude aumentando la plata, p.375.

I Thomas de Cardona tiene observado como no aia en esto fraude, pag. 376.

Rei nuestro señor juntamente con ser el maior recibidor, es el maior gastador, p.311.& 312.

I alli que no recibe daño con el aumento de las monedas, & pag.316.

Rei de España soberano Señor de las tierras que produzen oro i plata, pag.3.

Reies antiguos eran contratantes, pag.46.

Reies Catholicos con su piedad i heroicas acciones merecieron el descubrimiento de las Indias, que succedio en su tiempo, p.102.

Reies de España los maiores Monarcas que jamas tuvo el Orbe, pag. 103.

A ellos solamẽte les es dado poner precio i tassa al oro i plata; propia cosecha de España, p.104.& 223.

Importales a los Españoles sus subditos q̃ el oro i plata corran con justa estimacion, antes maior que menor, d.pag.104.

Lo contrario es en gran perjuizio desta Monarquia, p.105.

Reies de Castilla regularmente hã sido mui magnificos con las Iglesias, pag.384.

I alli, q̃ de aqui han resultado mui prosperos succesſos.

Riqueza de España desvanecida cõ la contradicion de sus habitadores, p. 186.& 187.

ROMANOS mas se occupaban en tiempo de Estrabon en recoger i apartar oro de rios i pozos de España, que en la labor de sus minas, p.110. al fin.

Vsaron de muchas palabras Españolas, p.13.

Sacaron gran cantidad de oro i plata de España, p.61.

Con gran ansia i cudicia increible, p.62.& 63.

Su venida à España, i como se apoderaron della, p.86.i siguientes.

En solos cincuenta i tres años despues de la ultima victoria de los Carthagineses se hizieron señores de muchos Reinos i Provincias con la possesion de España, la que fue causa de la dilatacion de su Imperio, p.88.

Su derecho Politico conservaron las Naciones aun despues de su libertad, p.110.

Al principio usaron de moneda de cobre, i monedas mui grandes, i despues de las de plata i oro, dicta pag. 110.

Vinieron a deseſtimar la plata, pag. 111.

Procuraron impedir la entrada de malas monedas en Roma, p.219.

S

SAca de la moneda es mui perjudicial a eſtos Reinos de Caſtilla, pag 205

En Eſpaña ai muchas leies que prohiben la ſaca de la moneda, p 206

I alli que lo miſmo eſtaba prohibido en tiempo de los Romanos, i que las leies obligan a todas perſonas de qualquier eſtado

Las leies prohibitorias de la ſaca no pueden ſurtir effecto, teniẽdo mas valor en unos Reinos que en otros, p 207

Los Holandeſes han ſacado mucha moneda de Eſpana haziendo arte de la neceſsidad, i lo miſmo han hecho otras eſtranas naciones, que han uſado de ſu miſma traça, i con grã interes ſuio, i dano de Eſpaña, d p 207 & 208.

Tienen hechas leies i ordenanças con que ipoian eſta gran ganancia en nueſtro dano, d p 208 i ſiguientes

La gran ſaca de la moneda de Eſpaña no ſe puede ſolamente attribuir a los aſsientos i moneda que ſe cambia para Roma, ſino al maior valor que tiene en los Reinos eſtranos, p 211.

Es inevitable la ſaca de nueſtras monedas a Reinos eſtranos, mientras no ſe igualaren i proporcionaren, pag 222

I al i, que el unico remedio para impedir la ſaca es el ajuſtamiento, i que ceſſaràn los intereſſes que en la deſproporcion tienen fundados las eſtranas Naciones, p 213 & 214

Ceſſando la ſaca, los Eſtrangeros bolveran a contratar en Eſpaña como antes, con gran utilidad nueſtra, d p 213

Salomon ordinariamente embiaba ſus flotas a Eſpaña por oro i plata en compañia del Rei de Tyro, p 14. en el fin, i p 24

Su navegacion no conviene con otra alguna Provincia, p. 15

Su navegacion no es adaptable al mar Indico, p 24

Salomon no navegò con ſus flotas al Peru, p 26

Contribuîanle muchos ſubditos, ò devotos, p 40

Tenia el retorno de ſus flotas a tres años, i no podia antes, p 44 con las ſiguientes

Cauſa de ſu gran riqueza, pag 69 & 70

Sanctiago quando ſe ſupo dõde eſtaba ſu ſanctiſsimo cuerpo, p 50

Sancto Domingo isla, moſtro gran riqueza en ſu deſcubrimiento, p 44

Sevilla ſe debe reputar como Metropoli, i plaça univerſal donde ha de tener valor, i eſtimacion el oro i plata con punto fixo, p 357

Siclos en la Eſcriptura denotã moneda approbada i publica de valor cierto, p 108 & 109.

Silio Italico fue Eſpañol, aunque ſu commentador Dauſqueio quiere lo contrario, p 19.

Solido i Aureo ſe reputan por una miſma coſa, p 166.

De uno i otro ai gran mencion en las leies del Derecho commun, d p 166.

La razon por que ſe llamò Solido el Aureo, d p 166

Los Solidos tuvieiõ differentes eſtimaciones, p 171 & 172

Solucion. Vide in verbo, *Pagas.*

T

TAlento i ſu eſtimacion, pag 47 i ſiguientes

Los talentos maiores no eran del commun i promiſcuo uſo, p 48

Tarſia de donde tuvo eſte nombre p 17

Tarſa ſe llamò antiguamẽte Tharſeto, ſegun algunos dizen, lo mas cierto es, que tomò eſte nombre de Tarſi Capitan Moro, p 18

Tarſo en ſu fundaciõ es mucho poſterior a la venida de las flotas de Salomon a Eſpaña, p 15. & 25.

No tiene que ver cõ Tharſis, p 26

Don-

donde se trata de su fundacion

Tharsis fue nõbre proprio de uno de los hijos de Iavan p 15

Vino i habitò en España cerca de Guadalquivir, i de aqui toda la Region tomò su nombre, d p 15.

Tharsis i Tarsus son cosas diversas d p 15 & 16. ¶ Su venida a Espana corresponde con la de sus hermanos en otras partes, d p 16 ¶ Deste nombre huvo ciudades en España, d p 16 & 17 ¶ Estaba en la parte que se llama Tartha ¶ Fue proprio nombre de la Provincia de Andaluzia, d p 16 19 i siguientes ¶ Del rio de Guadalquivir, i de Cadiz, d p 16 ¶ Tambien tuvo este nombre el mar Mediterraneo, d p 16 & 22 ¶ I las naos que por el navegaban, d p. 16 & d p 22.

Tharsis fue en España, i los Auctores que lo affirman, p 28 29 & 44

Thomas de Cardona quando por Abril de 1609 dio a su Magestad la proposicion deste ajustamiento, avia servido muchos anos en cosas importantes de mui tierra, p 1 ¶ Ha hecho gran instancia en diversos tiempos sobre su proposicion, p 2 ¶ Es alabado por el zelo i cuidado con que ha procedido en el propuesto numẽto, p 387 i siguiente ¶ No trata principalmente del aumento de las monedas, sino del justipreciarlas, p 364

Tiempo mucho intermedio causa gran olvido, obscuridad i confusion, p 50

Tingitania Provincia feraz de Elephantes, p 27 ¶ Reputada por una de las seis Provincias de España, d p 27

Turdetania Provincia hasta donde se estendia, p 16 ¶ I de la se sacaba el mucho oro i plata, p 21

Tyro en su fundacion, es antigua, i quanto, p 282.

Tyros hazian sus navegaciones à España por el Mediterraneo, con gran aprovechamiento, p 9 ¶ Vez huvo q̃ cargaron tanta plata en sus naos, que hasta las ancoras i demas instrumentos eran de plata, p 10 ¶ Fueron inventores de la navegacion, p 22 ¶ Señorearon muchas Provincias, p 23 ¶ I parte de España, d p 23 ¶ El Rei de Tyro solamente pudo embiar sus naos a Salomon por el mar Mediterraneo, p 34

V

VALOR de la plata i oro en las Indias, p 6

Valor intrinseco de la moneda es mui otro del que el vulgo piẽsa, p 153. & 154 ¶ Fue vario en tiempo de los Romanos, p 155 & 156 ¶ Donde se nota que siempre las monedas mas nuevas eran peores ¶ I en España ha sucedido lo mismo, d p 156 & 157

Valor de la moneda dize relacion a las cosas, p 198 ¶ I alli que la relaciõ es de las monedas entre si mismas, i de ellas a las cosas i que obra la maior copia o inopia de la moneda, p 198

Valor dado por la prematica de los Reies Catholicos al oro i plata, tuvo gran causa para su perseverancia en los tiempos siguientes, p 369 ¶ Cessõ quando los Holandeses rebeldes aumentaron sus monedas, d p 369 ¶ I mucho mas en el Reinado de Phelippe II d p 370 ¶ I muchissimo mas en los tiempos de Phelippe III d p 370

Valor intrinseco de la moneda qual se dira, p 251 i siguientes ¶ La moneda no tiene valor intrinseco, sino bondad intrinseca, p 253 ¶ Dos valores tiene la moneda, physico i natural, p 283. & 284

Vandalos, Suevos, i Alanos vinieron a España, p 88 & 89

Vlysses vino a España, p 84

Vtilidades grandes resultaràn del aumento del oro i plata, p 373. i siguientes

Z

ZACYNTO Isla, sus habitadores vinieron a España, p 80

* * * * *
* * *
*

EN MADRID,

En la Oficina de Francisco Martinez.

Año M. DC. XX IX.